



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.
COMO CONTRIBUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 CONSTITUCIONALES PARA PROMOVER
LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SUBSIDIARIA AL JUICIO DE
AMPARO Y ELECTORAL

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:
JUAN RIVERA HERNÁNDEZ

TUTOR PRINCIPAL
DR. EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR
DRA. FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ
FES ARAGÓN
DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO
FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, octubre 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN	7
DEDICATORIAS	11
AGRADECIMIENTOS	13
CAPÍTULO PRIMERO	17
CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO.....	17
I. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	17
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1. <i>La garantía jurisdiccional de la Constitución en los juicios amparo y electorales</i>	20
2. <i>La garantía jurisdiccional de los derechos humanos, unión de fines de los juicios de amparo y electorales</i>	33
III. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	37
IV. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	37
V. MÉTODO EPISTEMOLÓGICO	42
VI. HIPÓTESIS.....	45
VII. OBJETIVOS.....	46
1. <i>Objetivo general</i>	46
2. <i>Objetivos particulares</i>	47
VIII. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	47
CAPÍTULO SEGUNDO	51
MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SU SECTOR DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	51
I. EL CONCEPTO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	51
II. EN CONTRA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	74
1. <i>Derecho constitucional concretizado o derecho material concretizado</i>	75
2. <i>Derecho procesal constitucional sui generis</i>	78
3. <i>Justicia constitucional</i>	81
III. ORIGEN DE LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	83
IV. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	88
1. <i>Derecho procesal constitucional orgánico</i>	91

2. <i>Derecho procesal constitucional transnacional</i>	92
3. <i>Derecho procesal constitucional local</i>	93
V. CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	95
1. <i>Garantías constitucionales</i>	95
2. <i>Magistraturas constitucionales</i>	98
3. <i>Doctrinas abstractas del derecho procesal constitucional</i>	101
4. <i>Conflictos constitucionales</i>	103
5. <i>Tercer apartado de la Constitución: Procesal</i>	107
VI. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO.....	110
CAPÍTULO TERCERO	117
EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, CON REFERENCIA A LOS JUICIOS DE AMPARO Y ELECTORALES	117
I. GENEALOGÍA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	117
II. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD Y EL DERECHO MATERIAL.....	125
III. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.....	128
IV. HACIA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	137
1. <i>El proceso como contrato y cuasicontrato</i>	145
2. <i>El proceso como estado de ligamen</i>	149
3. <i>El proceso como servicio público</i>	150
4. <i>El proceso como juicio</i>	152
5. <i>El proceso como interés privado</i>	158
6. <i>El proceso como instancia</i>	159
7. <i>El proceso como acuerdo</i>	160
8. <i>El proceso y la voluntad vinculatoria autárquica de la ley</i>	165
9. <i>El proceso como institución</i>	166
10. <i>El proceso como entidad jurídica compleja</i>	168
11. <i>El proceso como juego</i>	168
V. LA RELACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.....	169
1. <i>El concepto del proceso como relación jurídica</i>	170
2. <i>Ventajas del concepto del proceso como relación jurídica</i>	184

3. <i>La relación jurídica como origen del procesalismo científico</i>	198
VI. LA CONFRONTACIÓN AL PENSAMIENTO PROCESAL DE LA RELACIÓN JURÍDICA.....	204
VII. LA SITUACIÓN JURÍDICA EN DEL DERECHO PROCESAL CONTITUCIONAL DE LA LIBERTAD ..	217
1. <i>El concepto de situación jurídica</i>	219
2. <i>Los derechos procesales</i>	228
3. <i>Las cargas procesales</i>	248
4. <i>El acto pre-procesal como combinación de la situación jurídica y relación jurídica</i>	260
VIII. LA RELACIÓN Y LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y ELECTORALES, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	271
1. <i>La combinación de la relación y situación jurídica en el juicio de amparo</i>	272
2. <i>La combinación de la relación y situación jurídica en los medios de impugnación electorales</i>	281
CAPÍTULO CUARTO	289
EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.....	289
I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	289
II. ELEMENTOS DEL MODELO INTERAMERICANO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	290
III. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD EN LA TEORÍA Y PRÁCTICA	292
IV. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AVANCE GRADUAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	324
1. <i>Breve referencia de la relación jurídica triangular por el procesalismo científico</i>	328
2. <i>Conceptos y principios procesales</i>	331
3. <i>Una relación jurídica, su posible forma: sinusoidal</i>	335
VI. ELEMENTO SUBSIDIARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y ELECTORAL: INTERÉS SIMPLE	337
VII. EXPOSICIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD. PROPUESTA DE METODOLOGÍA EMPLEADA POR LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.	348
VIII. LOS ACTOS PROCESALES DEBEN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS PARA SU VALIDEZ	357
IX. FINES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.....	360
CAPÍTULO QUINTO	363

IMPLICACIONES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, SUBSIDIARIAS AL JUICIO DE AMPARO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	363
I. HALLAZGOS SOBRE LA NECESIDAD DE PROMOVER LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN.....	363
II. IMPLICACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN FRENTE AL JUICIO DE AMPARO	368
III. IMPLICACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN FRENTE AL JUICIO ELECTORAL.....	386
IV. IMPLICACIONES ECONÓMICAS DE LA CONTRIBUCIÓN.....	392
CONCLUSIONES.....	395
ANEXO. ESTUDIO DE CASOS DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.....	407
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	411

INTRODUCCIÓN

El Derecho procesal constitucional, además de ser la más reciente disciplina de la Teoría General del Proceso, tiene el objeto y compromiso de establecer las bases científicas que fortalezcan la garantía de los derechos de las personas y racionalicen el ejercicio del poder público, al ser funciones sustantivas de la Constitución como norma jurídica.

Los derechos humanos, como todos los componentes que integran a la Constitución, son una parte esencial que integra al Derecho en cualquier nación que cuente con una Constitución preponderantemente escrita; sin embargo, existen áreas de oportunidad que justifican la promoción de ideas para garantizárselos a las víctimas de violaciones.

La pertinencia del presente estudio surge ante la necesidad de contar con diagnósticos y datos duros, de los propios informes y ciertos precedentes de los juicios de amparo y electorales, que permitan explorar cómo han garantizado a las personas sus derechos, y observar que no sólo tal obligación es quehacer de las instituciones que conocen de esas garantías constitucionales, sino de cualquier autoridad o persona jurídica, que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar a aquellos.

Si bien se conoce que existe un bajo índice en la defensa de las personas que sufren de violaciones a derechos humanos, es necesario encontrar y fortalecer las condiciones que impulsen a transitar hacia la garantía jurisdiccional de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obligación de garantía requiere la actuación conjunta de las autoridades involucradas en su promoción; debemos hallar las garantías constitucionales que nos dirijan a contribuir a ello y que las asuman toda magistratura constitucional en su versión amplia, de una manera subsidiaria al juicio de amparo y medios de impugnación electorales, los cuáles por antonomasia y especialización, protegen derechos humanos y político-electorales, respectivamente.

El estudio realizado refleja una propuesta subsidiaria al juicio de amparo y electoral, el cual tiene su origen en las bases científicas del Derecho procesal constitucional de la libertad y en la imperiosa necesidad de hacer vigente los mandatos de los artículos 1 y 17 de la Constitución.

Las siguientes líneas pretenden explicar estos planteamientos y observar ciertos elementos del sistema interamericano, así como normas y conductas procesales del juicio de amparo y de los medios de impugnación electorales, para correlacionarlos con las doctrinas abstractas de nuestra disciplina, a fin de encontrar soluciones recientes en la impartición de justicia.

Estos postulados proponen garantías constitucionales que tienen la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución. Hacer propuestas pertinentes es tarea de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Una posible guía son los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Aunque nuestra propuesta del proceso constitucional de la libertad no tiene un sustento en el derecho positivo y una evidencia empírica contundente, sí cuenta con una metodología y diseño fundamentado en la doctrina y práctica de esa novel disciplina procesal.

La tesis contiene cinco capítulos y tiene como fundamento a la metodología de estudio de casos. El capítulo primero plantea el problema a investigar e identifica las causas que justifican contribuir a promover la garantía jurisdiccional de los derechos humanos y ciertas consecuencias preliminares que pudiera originar en el Derecho procesal constitucional atender a ese fenómeno con el proceso constitucional de la libertad. En este capítulo se decidió explicar aspectos metodológicos como la hipótesis, importancia de la investigación, el método epistemológico y el diseño de investigación.

El capítulo segundo describe el marco conceptual del Derecho procesal constitucional y su sector del Derecho procesal constitucional de la libertad. El capítulo tercero explora las teorías o doctrinas abstractas de la relación y situación jurídica en el Derecho procesal constitucional de la libertad, con referencia al juicio de amparo y medios de impugnación

electorales. Estos apartados coinciden con un diseño narrativo al exponer de manera cronológica e histórica los conceptos y teorías de análisis.

El capítulo cuarto traspone o correlaciona a las teorías de la relación y situación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad en la conformación de la finalidad y naturaleza del proceso constitucional de la libertad. El capítulo quinto explica cómo dicha propuesta de garantía constitucional puede contribuir a promover la obtención de la garantía jurisdiccional, de manera subsidiaria al juicio de amparo y los medios de impugnación electorales. Estos apartados constituyen el análisis sistemático.

Es necesario advertir que el conocimiento y estudio debe estar en constante evaluación, planteamiento que es aplicable a la investigación, la cual siempre mirará a una impartición de justicia que debe ubicar como principal objetivo a la persona y la garantía de sus derechos.

DEDICATORIAS

Al amor de mi vida, **Claudia Méndez López**, por su apoyo y comprensión en cada sueño y proyecto que emprendemos juntos.

A mis padres **Martín Leonardo Rivera Bautista y María de Lourdes Hernández Flores**, con eterno agradecimiento por mucho y por todo.

A mis hermanas y hermano **Kari, Lulú y Dani Martín**, con gran afecto y aprecio.

A mis cuñados **Ani, Javier y Víctor** por compartir momentos comunes, así como a mis sobrinos **Javi, Abril, Amélie, Grecia, Panchito, Luis, Miguel y Santiago**, por la alegría de su presencia.

A **Pily López y Guillermo Méndez López** por el gran gusto de tenerlos en mi vida.

A mis abuelitas **Margarita Flores Hernández**, a quien recuerdo con mucho cariño y **Uvi Catalina Bautista Rodríguez**, por la felicidad de tenerla conmigo.

A todos mis familiares y amigos.

AGRADECIMIENTOS

Al **Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot**, por sus aportaciones a la garantía jurisdiccional de los derechos humanos mediante el diseño del Derecho procesal constitucional como ciencia y como realidad que contribuye a la normatividad vigente a nivel nacional e internacional, así como por la oportunidad otorgada para ser tutor en esta investigación, así como en la maestría y licenciatura.

Mucho le agradezco todo su apoyo y paciencia Maestro.

A la **Dra. Fabiola Martínez Ramírez**, por las importantes observaciones para el desarrollo de esta tarea académica y por su deferencia para participar en los proyectos del Derecho procesal constitucional, así como por su amistad e incondicional apoyo.

Al **Dr. Jorge Fernández Ruiz**, por los momentos compartidos y todas sus enseñanzas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por la oportunidad de recibirme en sus aulas, forjarme en la investigación y distinguirme con el grado de Doctor en Derecho.

Al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro** y al **Poder Judicial de la Federación**, por permitirme participar en el cumplimiento de sus fines.

A todos mis familiares y amigos.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS Y CONCEPTUALES DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

I. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

La garantía jurisdiccional de la Constitución tiene la perspectiva de obtener la protección de los derechos humanos contra las conductas que los violan, omiten o generan incertidumbre en su aplicación y tiene la intención de promover ideas para ese fin. Esta dualidad de perspectivas práctica y teórica coexiste en la tradición jurídica y explicarlas es el objetivo de esta tesis mediante el proceso constitucional de la libertad.

Desde el punto de vista teórico, las obras de Hans Kelsen, Mauro Cappelletti y Héctor Fix-Zamudio son referente de estudio de la garantía jurisdiccional de la Constitución, y, recientemente, el Estado mexicano comenzó a denominarla *justicia cotidiana*. Estos conceptos son ordenados y sistematizados por el Derecho procesal constitucional, motivo por el cual es adoptado como modelo epistemológico para la explicación.

En cuanto a la perspectiva práctica, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos son obligaciones de todas las autoridades conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente (Constitución u orden fundamental, en adelante). Pero sólo la promoción y garantía son analizadas, porque son las variables independiente y dependiente, respectivamente, de la hipótesis con variable interviniente del documento.

De modo que, para obtener la explicación del punto de vista práctico, es conveniente delimitarla a partir de junio del 2011, fecha de inicio de la vigencia de dichas obligaciones, y hasta los informes anuales de labores del 2021, de las magistraturas constitucionales *especializadas* en obtenerla: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Corte) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

Sin embargo, con las dos obligaciones referidas y los informes anuales de labores, se observa que existen diversos casos, de los cuales, puede inferirse su unidad holística, a pesar de que la tradición jurídica postula una división en la protección de los derechos político-electoral y los derechos humanos.

En tal tesitura: “¿Cuántos casos deben incluirse...? En primer término, la lógica de muestreo cuantitativo no opera... Entre más casos, es posible desarrollar un mayor sentido de entendimiento en relación con el planteamiento del problema... El ideal es muy parecido al análisis cualitativo, cuando respondamos a la(s) pregunta(s) de investigación...”¹

Desde esta perspectiva, para conocer cuántos casos pueden justificar a la garantía jurisdiccional de la Constitución, y a fin de contribuir a una generalización analítica a asuntos o situaciones similares que promueva un diseño para su obtención, el documento tiene que circunscribirse a ciertos expedientes procesales tramitados durante el periodo del 2011 al 2021, aproximadamente, con la finalidad de obtener patrones, etapas, elementos o pasos *comunes* que permitan desarrollar un modelo subsidiario a los juicios de amparo y electorales.

Con esta precisión, los casos que permiten explicar y responder la pregunta de investigación corresponden a diseños transversales no experimentales, preexperimentales y longitudinales no experimentales, clasificación de la metodología de estudio de casos, la cual establece que el tamaño de muestra común sugerido en estudios cualitativos es de seis a diez asuntos, pero si son estudios en profundidad, es de tres a cinco casos.

Al cumplir con los tamaños de muestra sugeridos, el documento argumentará una generalización-relacionabilidad analítica ordenada y sistematizada de normas procesales y conductas procesales que promuevan la garantía de los derechos humanos.²

¹ Hernández Sampieri, Roberto, “Hacia una definición del estudio de caso”, en mismo autor *et al.*, *Metodología de la Investigación*, 6a. ed., México, McGraw-Hill, Interamericana Editores, 2014, pp. 10 y 11. Disponible en: <https://highered.mheducation.com/sites/dl/free/1456223968/1058642/CAPITULO04.pdf>, consultado el 5 de abril del 2023.

² *Cfr. Ibidem*, p. 24. Sampieri mencionó: “... Por lo general son tres los factores que intervienen para “determinar” o sugerir el número de casos: 1. Capacidad operativa de recolección y análisis (el número de casos que podemos manejar de manera realista y de acuerdo con los recursos que tenemos). 2. El entendimiento del fenómeno (el número de casos que nos permitan responder a las preguntas de investigación, que más adelante se denominará “saturación de categorías”). 3. La naturaleza del fenómeno en análisis (si los casos o unidades son frecuentes y accesibles o no, si recolectar la información

Particularmente, es pertinente observar cómo en ciertos expedientes el juicio de amparo y los medios de impugnación electorales garantizan derechos humanos, identificando sus patrones, elementos o pasos comunes, para proponerlos en el diseño del proceso constitucional de la libertad y este pueda ser subsidiario a sus fines.

Por lo tanto, el objetivo general es contribuir a la promoción de la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos desde el Derecho procesal constitucional, mediante el proceso constitucional de la libertad, que traspone o correlaciona las doctrinas de las doctrinas de la relación y situación jurídica en su finalidad, naturaleza y desarrollo, conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales, de manera subsidiaria al juicio de amparo y electoral.

Al cumplir con ese objetivo, el proceso constitucional de la libertad puede ser concebido como una relación jurídica determinada por los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad (definición), que las magistraturas desarrollan de una manera sinusoidal en nueve pasos, mediante la aplicación de principios procesales y con la intervención de personas a quienes aquellas deben facilitarles el acceso a sus derechos y cargas procesales (elementos), esa relación avanza hasta dos grados -Bülow- o instancias -tradición jurídica- (clasificación), con la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de Constitución (finalidad).

Este concepto es una propuesta subsidiaria que pudiera atender las violaciones habituales a derechos humanos a fin de evitar daños a las personas y contribuir a la paz en México mediante una impartición de justicia compatible con los artículos 1 y 17 constitucionales.

correspondiente lleva poco o mucho tiempo) ... Aunque diversos autores recomiendan ciertos tamaños mínimos de muestras (número de unidades o casos) para diversos estudios cualitativos... no hay parámetros definidos ni precisos... pero la decisión del número de casos que conformen la muestra es del investigador, así como resultado de los tres factores que se mencionaron (porque como dice el doctor Roberto Hernández Galicia: los estudios cualitativos son artesanales, "trajes hechos a la medida de las circunstancias"). El principal factor es que los casos nos proporcionen un sentido de comprensión profunda del ambiente y el problema de investigación..." *Ibidem*, pp. 384-385.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. La garantía jurisdiccional de la Constitución en los juicios amparo y electorales

El problema es no garantizar a los derechos humanos reconocidos por el orden fundamental, por ello es necesario observar cómo la Corte y la Sala Superior sí lo han obtenido, mediante los documentos de consulta consistentes en sus informes de labores.

Desde esta perspectiva, la primera magistratura constitucional especializada es la Corte,³ quien a través de su Secretaría General de Acuerdos indicó que 1322 asuntos estaban pendientes de resolución al 30 de noviembre de 2021, en los cuales se planteó la violación a los derechos que por mandato constitucional protege mediante el juicio de amparo, entre otros.⁴ A estos expedientes se sumaron los 471,099, asuntos también

³ En el contexto nacional, la magistratura constitucional especializada puede entenderse como aquella que decide de manera definitiva e inatacable sobre la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, en sede interna, porque también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce de ésta, pero la propuesta sólo retoma cómo son sus patrones o pasos para garantizar derechos humanos en el sistema interamericano, a fin de incluirlo en la contribución.

Ahora bien, las magistraturas constitucionales especializadas en sede interna y la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional son establecidas, entre otros, por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, 103, fracción I y 107, fracción VIII de la Constitución. El primer artículo prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía. Los últimos establecen que los Tribunales de la Federación resuelven mediante el juicio de amparo toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; además, contra las sentencias que los Tribunales de la Federación (Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación pronuncien en el juicio de amparo), procede la revisión, de la cual conoce la Corte. *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de febrero de 1917, con última reforma del 18 de noviembre del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultado el 5 de abril del 2023. El Derecho procesal constitucional también las denomina Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales o magistratura constitucional *ultra restringida o especializada*, la cual será descrita en el capítulo del marco conceptual.

⁴ Véase, Secretaría General de la Presidencia, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *Informe anual de labores 2021, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal*, México, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diciembre del 2021, pp. CXXXVII y CXXXVIII. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2021-12/informe-scjn-cjf-2021-digital-final.pdf, consultado el 5 de abril del 2023.

pendientes, como existencia final reportada por los “órganos jurisdiccionales”, así denominados por el anexo estadístico 2021 del Poder Judicial de la Federación.⁵

La segunda magistratura constitucional especializada es la Sala Superior, quien a través de su Secretaría General de Acuerdos indicó que 544 asuntos estaban en instrucción o pendientes de resolución al 31 de octubre de 2021, los cuales se relacionaron con la defensa de los derechos político-electorales a través de los medios de impugnación electorales.⁶

En este contexto, si cada asunto es medible archivísticamente y si integran expedientes procesales, en realidad éstos representan a personas que pretenden tal garantía de sus derechos humanos vulnerados y se suman a las que pretendieron lo mismo con independencia de si lo obtuvieron.⁷

⁵ Véase, Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, *Anexo estadístico 2021*, s.p.i., p. 11. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2021-12/INTRO_2021.pdf, consultado el 5 de abril del 2023.

⁶ Véase, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Informe de labores 2020-2021*, México, Dirección General de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, p. 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/af1521d91abbc5b.pdf>, consultado el 5 de abril del 2023.

⁷ El carácter jurisdiccional o procesal de la referida garantía está relacionado con la materia que lo estudia: el Derecho procesal constitucional como ciencia, el cual se vincula con la Teoría General del Proceso. En un primer acercamiento, el procesalista Cipriano Gómez Lara indicó que dicha rama jurídica tiene tres planos que son científico, normativo y el real, pero ese carácter entendido como *ciencia* tendrá como objeto de estudio a las normas y a las conductas del propio proceso. Al seguir ese planteamiento, el objeto de estudio del Derecho procesal constitucional son las normas que contienen principios procesales y las conductas procesales que tienen la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución, de acuerdo con su apartado procesal, conformado por los tales principios y las garantías constitucionales, así como la magistratura constitucional o las autoridades previstas en el artículo 1 constitucional, como también por la relación y situación jurídica que desarrollan la perspectiva dinámica del proceso en cada garantía constitucional. El maestro mexicano Cipriano Gómez Lara dispuso que el carácter científico del derecho procesal es el siguiente: “Generalmente cuando uno se pregunta qué es el derecho procesal hay que advertir que podíamos hablar de lo procesal en tres dimensiones o planos distintos o diferentes; una cosa es hablar del *derecho procesal* como *ciencia*; otra cosa diferente es hablar del derecho procesal como *conjunto de normas*; es decir, como derecho objetivo; y otra cosa es hablar del derecho procesal como *actuante*, que se desarrolla precisamente en la aplicación y en la vida misma del proceso. Quiere decir que estamos frente a tres planos y hay que ubicarlos con todo cuidado y con toda precisión para no perdernos o confundirnos. Uno es el plano científico, otro es el plano de la normatividad y otro es el plano fáctico, es decir, el plano de los hechos, el plano de las conductas, el plano de la realidad. Esto nos permite profundizar más. Si nosotros pretendemos (y si lo pretendemos) que haya algo que sea la ciencia del derecho, un gajo, un pedazo, un sector de esa ciencia, también pretendemos que sea la *ciencia del derecho procesal*, lo que algunos autores han querido llamar *derecho procesal científico* [o procesalismo científico]. ¿Qué cosa es esto? Como toda ciencia también ésta que es la ciencia jurídica general, no es sino un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados; este conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que es la ciencia jurídico procesal, obviamente tiene como objeto de conocimiento las normas y las conductas referidas al proceso.

En consecuencia, la problemática observada tiene una base cuantitativa porque tales expedientes son la muestra probabilística,⁸ que representan un problema cotidiano de evidencia archivística, de constante actualización numérica y que obliga a toda autoridad del Estado mexicano a defender a las víctimas a fin de contar con *una perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos reconocidos en la Constitución*,⁹ esto es, en términos de la metodología de investigación, tales casos son frecuentes por la naturaleza del fenómeno en análisis.

El derecho procesal como ciencia no es sino el conjunto de conceptos ordenados y sistematizados referidos a las normas procesales y a las conductas procesales de las mismas; conste que en esta connotación están implicados los tres planos. El plano conceptual, del que hablábamos hace un momento, el plano normativo, y el plano fáctico, el plano de las conductas mismas. Hablar pues de derecho procesal, puede tener alguna de esas significaciones; puede referirse a los conceptos, entonces estamos hablando de la *ciencia del derecho procesal*; puede en una segunda significación, referirse a las normas, entonces estamos hablando de los conjuntos de *normas positivas* que rigen los procesos; pero también una tercera acepción, podría querer referirse a la realidad misma, a aspectos ya sociológicos del proceso, como fenómeno social, es decir, de lo que se lleva a los tribunales y que conocemos como *proceso jurisdiccional* (énfasis original).” Gómez Lara, Cipriano, “Teoría general del proceso y sus conceptos generales”, en *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, México, Editorial Cajica S.A. de C.V., Vol. I, 2002, p. 378. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/30.pdf>, consultado el 5 de abril del 2023.

⁸ Para la metodología de la investigación, los archivos, en el particular, los expedientes procesales, son muestras probabilísticas que están precedidas por un marco muestral considerado en este estudio por las personas y personas jurídicas que pretenden o pretendieron la garantía jurisdiccional de sus derechos. Sobre el particular, Sampieri mencionó: “Las muestras probabilísticas requieren la determinación del tamaño de la muestra y de un proceso de selección aleatoria que asegure que todos los elementos de la población tengan la misma probabilidad de ser elegidos. Todo esto lo hemos visto, aunque falta exponer algo esencial que precede a la selección de una muestra: el marco muestral. Este constituye un marco de referencia que nos permite identificar físicamente los elementos de la población, la posibilidad de enumerarlos y, por ende, de proceder a la selección de las unidades muestrales (los casos de la muestra) (Morgan, 2008 y Sudman, 1976). Normalmente se trata de un listado existente o una lista que es necesario confeccionar *ad hoc*, con los casos de la población.

...

Desde luego, no siempre existen listas que permitan identificar a nuestra población. Entonces, será necesario recurrir a otros marcos de referencia que contengan descripciones del material, las organizaciones o los casos que serán seleccionados como unidades de análisis. *Algunos de estos marcos son los archivos (físicos, electrónicos, en la web, etc.) y los mapas (énfasis añadido).*” Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 185 y 186.

⁹ Es pertinente hacer énfasis en la preposición *en* de esta premisa. Si en lugar de usar esa preposición y se empleara la diversa *de*, para que la oración quedara conformada como una contribución a la promoción de la garantía procesal *de* los derechos humanos de la Constitución, la propuesta solo se dirigiría a su apartado dogmático, porque la preposición *de* la define la Real Academia Española como: “De² 1. prep. Denota posesión o pertenencia.” Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, España, Asociación de Academias de la Lengua Española, actualización 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/de?m=form>, consultado el 5 de abril del 2023. En contraste, la preposición *en* se define por el mismo medio de consulta como: “En 1. prep. Denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. Pedro está en Madrid. Esto sucedió en Pascua. Tener en adobo.” Real Academia Española, *Diccionario... op. cit.* Disponible en: <https://dle.rae.es/en?m=form>, consultado el 5 de abril del 2023.

Ante este panorama puede formularse la siguiente cuestión: Si en el orden supremo existen los juicios de amparo y electorales, ¿para qué otra contribución que se dirija al mismo fin? Se puede anticipar que estas garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional promueven la garantía jurisdiccional;¹⁰ además, seis modificaciones constitucionales estuvieron encaminadas a fortalecer los fines de aquellas: dos del 2011;¹¹ tres en 2017,¹² relacionadas con la *justicia cotidiana* y el amparo, conforme nuestro

La preposición *en* amplía el apartado dogmático de la Constitución para comprender que el reconocimiento es de los derechos del orden fundamental, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las leyes. El apartado dogmático de la Constitución no sería el enumerado por la doctrina constitucional, sino la identificada por la doctrina procesal constitucional en todo su texto y fuera del mismo para obtener la mayor protección. De esta manera, con la preposición *en*, el objeto a garantizar se amplía a favor de las personas y se atiende el mandato del artículo 1 constitucional.

¹⁰ Para conocer el concepto *garantías constitucionales*, véase, por ejemplo, el apartado “V. Evolución de las garantías constitucionales”, Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, pp. 73-88. Mismo autor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo”, *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1955, pp. 68, 69, 90 y 91. Asimismo véase *infra*, marco conceptual.

¹¹ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (también denominado reformas constitucionales en materia de amparo), México, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio del 2011. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf, consultado el 6 de abril del 2023. Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (también denominado reformas constitucionales en materia de derechos humanos), México, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio del 2011. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

¹² Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*, México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_230_05feb17.pdf, consultado el 6 de abril del 2023. Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*, México, Diario Oficial de la Federación, 24 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf, consultado el 6 de abril del 2023. Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*, México, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_232_15sep17.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

complejo sistema procesal;¹³ y una en 2021.¹⁴ Adicionalmente, en el contenido de los informes de labores consultados, la Corte y Sala Superior señalaron la promoción y obtención de aquella. Esto es, las normas procesales y las conductas procesales de los juicios de amparo y electorales, sí garantizaron derechos humanos en cada expediente procesal de su competencia.¹⁵

¹³ Dicho complejo sistema procesal es reconocido en la siguiente tesis jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación: *“Control difuso de constitucionalidad ex officio. Pasos y aspectos sustantivos e instrumentales que deben observarse para realizarlo.* Para realizar el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio *iura novit curia*, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) *que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional* (énfasis añadido).” Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.), “Control difuso de constitucionalidad ex officio. Pasos y aspectos sustantivos e instrumentales que deben observarse para realizarlo,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1618, registro digital: 2004188. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004188>, consultado el 6 de abril del 2023.

¹⁴ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*, México, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

¹⁵ La exposición sistematizada de las normas que contienen principios procesales y conductas de amparo, así como de los medios de impugnación electorales, conforman el estudio del Derecho procesal constitucional como ciencia. *Cfr. Supra*, nota 7.

Sin embargo, el artículo 1 constitucional no ordenaría qué magistratura constitucional debe garantizar derechos, porque tendrían que hacerlo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, siendo especializadas, las de amparo y electorales, sin soslayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado o está por condenar al Estado mexicano, en 16 casos al cierre del 2022, por la violación a los derechos de ciertas víctimas, cifras que seguirán incrementándose, lo cual constituye la problemática a atender y justifica la necesidad de promover ideas sobre el particular.¹⁶

Precisamente, el artículo 1 constitucional en conjunto con la exigencia de *justicia cotidiana* del artículo 17 constitucional,¹⁷ ordenan cómo debe ser la garantía jurisdiccional de la Constitución. Ella tiene restricciones o cargas legales, pero deben aplicarse sin discriminación y con la mayor protección de las personas, de un modo universal,

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expedientes procesales contra el Estado mexicano, 1 con 1 o 2 reparaciones pendientes de cumplimiento conforme la sentencia de 26 de noviembre de 2013, en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*; 10 expedientes con más de 2 reparaciones pendientes de cumplimiento en los casos *González y otras "Campo Algodonero"* (sentencia del 16 de noviembre de 2009); *Radilla Pacheco* (sentencia del 23 de noviembre de 2009); *Fernández Ortega y otros* (sentencia del 30 de agosto de 2010); *Rosendo Cantú y otra* (sentencia del 31 de agosto de 2010); *Cabrera García y Montiel Flores* (sentencia del 26 de noviembre de 2010); *Trueba Arciniega y otros* (sentencia del 27 de noviembre de 2018); *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* (sentencia del 28 de noviembre de 2018); *Alvarado Espinoza y otros* (sentencia del 28 de noviembre de 2018); *Familiares de Digna Ochoa y Plácido* (sentencia del 25 de noviembre de 2021); y *Tzompaxtle y otros* (sentencia del 7 de noviembre de 2022). Así como cuenta con un caso archivado de *Castañeda Gutman* (Sentencia del 6 de agosto de 2008 y resolución que ordenó el archivo de 28 de agosto de 2013). Por lo que el Estado mexicano cuenta con 16 casos ante la Corte Interamericana al cierre del 2022, 14 resueltos y 2 por resolver denominados *García Rodríguez y otro* (fecha de sometimiento ante la Corte Interamericana el 6 de mayo 2021) y *González Méndez* (fecha de sometimiento el 22 de febrero del 2022. Cfr, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2022*, Costa Rica, diciembre del 2022, pp. 46-46, 68, 105-119. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2022/espanol.pdf>, consultado el 6 de abril del 2023.

¹⁷ El objetivo de la *justicia cotidiana* es elaborar propuestas y recomendaciones para hacer más amplio, eficaz y equitativo el acceso a la justicia en México. Su naturaleza es la siguiente: "*Justicia Cotidiana* es la *justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas* y que *no tienen que ver con temas penales*. Por ejemplo, una demanda de una trabajadora despedida por estar embarazada o el trabajador al cual no le pagan su salario; el ejidatario que pierde su tierra sin razón, el propietario a quien no le pagan la renta, etcétera. Por lo general esta justicia *es lenta, compleja y costosa*, lo que provoca que *no se pueda acceder a ella con facilidad*. El *Gobierno de la República* llevó a cabo los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, en los que, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas públicas y privadas, colegios de abogados, organismos autónomos y representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial formularon propuestas para hacer más pronta y expedita la justicia cotidiana de los ciudadanos (énfasis original)." Gobierno de México, *¿Qué es la justicia cotidiana?*, México, blog, 28 de abril del 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/que-es-justicia-cotidiana>, consultado el 5 de septiembre del 2022, <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/justicia-cotidiana-reformas-e-iniciativas-29921?idiom=es>, consultado el 6 de abril del 2023. Ese concepto aparece de manera expresa en las reformas constitucionales del 2017. Véase, *supra*, nota 11.

interdependiente, indivisible y progresivo. En consecuencia, toda magistratura constitucional, inclusive particulares o personas jurídicas,¹⁸ deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esto es, las autoridades del Estado mexicano tienen el mandato constitucional de resolver los conflictos *constitucionales* que estén al alcance de sus competencias.¹⁹

Por lo tanto, el cuestionamiento implícito es: ¿cuáles formalismos procedimentales cumplen el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso para proteger contra violaciones a derechos? Una alternativa de respuesta sería los elementos que integrarán la contribución del proceso constitucional de la libertad.

¹⁸ La tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un acto de una persona jurídica o particular puede ser impugnado en amparo por ejercer el poder público, en la siguiente tesis jurisprudencial: “Hechos: El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo. Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia. Justificación: Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del “nexo”, el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.” 1a. XXI/2020 (10a.), “Amparo indirecto contra actos de particulares. Interpretación del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la ley de amparo,” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, p. 3041, registro digital: 2021955. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021955>, consultado el 7 de abril del 2023.

¹⁹ Cfr. Rivera Hernández, Juan, “Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011, p. 227. El concepto *conflictos constitucionales* tiene sustento en los planteamientos del profesor Héctor Fix-Zamudio, “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana, *op. cit.*, p. 66.

En este contexto, la problemática debe profundizar a identificar no *quién* sino *cómo* obtenerla, porque *a priori* tendría su origen en los artículos 1 y 17 constitucionales.²⁰ Justamente, estos artículos constitucionales determinarían cómo garantizar procesalmente a los derechos humanos, conforme se observa enseguida:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

²⁰ Estos artículos constitucionales obtienen *a priori* la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, lo cual, constituye una idea que se infiere de los planteamientos del filósofo Kant, porque él postularía que la Constitución sería un principio *a priori*: "... Puede decirse que el tratado de paz universal y duradero es, no solamente una parte, sino todo el fin del derecho, considerado en los límites de la simple razón; porque el estado de paz, es el único en que lo Mío y lo Tuyo están garantidos por *leyes* en medio de hombres que mantienen relación constante entre sí, y que por consiguiente viven reunidos bajo una Constitución. Pero la regla de esta Constitución no debe buscarse en la experiencia de aquellos a quienes ha ido bien hasta ahora, sino que debe ser deducida *a priori* por la razón del ideal de una asociación jurídica de los hombres bajo leyes públicas en general. En efecto, todos los ejemplos (los cuales pueden explicar, pero no demostrar) son falaces y tienen necesidad de una metafísica, ciencia, cuyo valor reconocen sin pensarlo los mismos que la desprecian, cuando dicen, por ejemplo, como sucede muchas veces: «que la mejor Constitución es aquella en que las leyes, y no los hombres, ejercen el poder.» Porque, ¡qué cosa hay más metafísicamente sublime, si así puede decirse, que esta misma idea que, por confesión de ellos mismos, alcanza un valor objetivo incuestionable e incuestionado; *idea* que la experiencia confirma, y única que, no ensayada ni introducida en la práctica por la violencia de las revoluciones, es decir, por el trastorno de una Constitución defectuosa (porque en estas terribles sacudidas, un instante basta para anular todo estado jurídico), sino por el contrario realizada por medio de una reforma lenta, insensible, y según principios firmes, puede conducir a la paz perpetua, por medio de una aproximación perpetua al soberano bien político!....La *idea* de una Constitución civil en general... es al mismo tiempo para cada pueblo un orden absoluto de la razón práctica que juzga las nociones de derecho... Y este principio está, ya *a priori* en la *idea* de una Constitución civil en general, es decir, en una noción de la razón práctica. A la verdad, no es posible encontrarle un ejemplo *adecuado* en la experiencia, pero tampoco ninguna experiencia debe contradecirla como regla (énfasis original)." Kant, *Principios metafísicos del derecho*, G. Lizárraga (trad.), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, Jacometrezo, 72, Madrid, 1873, pp. 230, 231, 248 y 249.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales [y autoridades incluso particulares] que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades [como son los tribunales] deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.²¹

Así, de los artículos 1 y 17 constitucionales puede desprenderse el desarrollo de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, es decir, la manera de cómo atender al fenómeno en estudio está previsto en la misma Constitución porque dispone los conceptos y principios procesales del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Entonces, al contar con los datos de los informes de labores consultados, los juicios de amparo y electorales cumplen las finalidades del proceso,²² y con base en ellos, lo

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de febrero de 1917, con última reforma del 18 de noviembre del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultado el 6 de abril del 2023.

²² Estas finalidades las ha desarrollado la dogmática jurídica en los siguientes términos: "...Se distingue entre el fin trascendente (llamada por algunos "metafísico") y el fin inmanente (denominado también "empírico") del proceso. Se cifra el fin trascendente del proceso en servir para la realización de la ley. El proceso penal al imponer la pena al culpable y al absolver al inocente. El proceso civil lleva a efecto el Derecho Civil al condenar al deudor a efectuar la prestación debida o a pagar indemnización, etc., y al absolver a la persona demandada sin fundamento. El fin empírico, o inmanente del proceso es la constitución de la cosa juzgada, la cual significa: 1) que lo que fue concedido por sentencia definitiva no puede impugnarse ya, y que lo que fue denegado por sentencia definitiva no se puede hacer valer de nuevo ya, todo ello dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal: sentencia firme); y 2) que la pretensión del actor valga en el porvenir ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada (cosa juzgada material). El efecto de cosa juzgada puede ser inherente también a actos administrativos (cosa juzgada administrativa [Sent. del 14/VIII/1936, Corte Supr. Caso Elene Carmán de Cantón, "Fallos", t. 175, p 368]), por lo menos en favor del administrado." Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 586.

ordenado por estos artículos puede estar próximo a ser cumplido, bajo los planteamientos de la siguiente tesis del Pleno de la Corte:

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da (énfasis añadido).²³

En este contexto, en primer término, la garantía jurisdiccional de los derechos humanos tiene fundamento en los derechos y principios de la Constitución. En segundo término, de esas fuentes del Derecho procesal constitucional puede inferirse que debe promoverse el cumplimiento de los artículos 1 y 17 constitucionales porque, por ejemplo, a la luz de las normas que regulan las causales de improcedencia del amparo y de los medios de impugnación electorales; de la realidad de sus autoridades competentes que exigen a la pretensión de garantía un sustento en el interés jurídico; las conductas procesales que pueden privilegiar, con base en esas normas y realidad, los formalismos procesales frente a la resolución de los conflictos constitucionales; la falta de la ejecución de lo decidido con valor de cosa juzgada; y la relación jurídica diseñada normativamente y jurisprudencialmente para los juicios de amparo y electorales; se obtiene que es necesario seguir contribuyendo a la promoción de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos

²³ P./J. 113/2001, “Justicia, acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5, registro digital: 188804. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>, consultado el 6 de abril del 2023.

en nuestro país para obtener los derechos procesales de *acceso a la justicia* (Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales [y autoridades incluso particulares]) y *tutela judicial efectiva* (emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial) reconocidos por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.²⁴

²⁴ La tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional efectiva es definida por la Primera Sala de la Corte conforme lo siguiente: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica puede tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja.” 1a./J. 43/2019 (10a.), “Tutela jurisdiccional efectiva. Para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con ese derecho, el quejoso privado de la libertad debe contar con la asistencia de un abogado”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1301, registro digital: 2020495. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020495>, consultado el 6 de abril del 2023. En este tema, la Sala Superior indicó: “Ejecución de sentencia. La tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.” Tesis XCVII/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 60 y 61. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XCVII/2001>, consultado el 6 de abril del 2023.

Los cuales, si bien son competencia del poder judicial, a la luz de los principios procesales *a priori* de los artículos 1 y 17 mencionados, de manera reciente puede señalarse la presencia de una descentralización de la función judicial en el Estado mexicano a todas las autoridades o magistraturas constitucionales en su versión amplia, quienes deben observarlos para la validez de cada acto procesal que emitan en términos de la competencia prevista por el apartado orgánico de la Constitución.

Desde esta perspectiva, la Corte afirmó: “El objetivo es igualar la cancha para que la justicia deje de ser un privilegio de las élites y esté al alcance de todas las personas. Por ello, desde el inicio de esta administración se implementaron políticas transformadoras alrededor de tres ejes principales: a) Defensoría Pública; b) políticas de inclusión y accesibilidad; y c) protocolos y manuales de actuación en derechos humanos. Hoy, estas medidas colocan al Poder Judicial Federal a la vanguardia en la protección y promoción de los derechos humanos en México y el mundo.”²⁵

En tanto que, la Sala Superior sostuvo: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha avanzado en el importante objetivo de garantizar un adecuado ejercicio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Gracias a ello, ha profundizado el goce efectivo de los derechos de participación política de la ciudadanía, las candidatas y los candidatos, los partidos y las agrupaciones políticas, los medios de comunicación y, especialmente, los grupos en situación de vulnerabilidad.”²⁶

Además, es necesario mencionar que la Sala Superior también indicó la necesidad de colaboración conjunta con otros sectores: “... La democracia nunca será una obra concluida; será siempre perfectible. La cultura democrática es un modo de vida en el que debemos perseverar. Consciente de todo ello, el TEPJF hará la parte que le corresponde, al forjar alianzas con organizaciones sociales, instituciones públicas y organismos internacionales, a fin de realizar campañas que promuevan la democracia y sus valores.”²⁷

²⁵ Secretaría General de la Presidencia, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *Informe anual de labores 2021... op. cit.*, p. XXXV.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Informe de labores 2020-2021... op. cit.*, p. 19.

²⁷ *Ibidem*, p. 117. A fin de obtener las alianzas para promover la democracia y sus valores, dicha magistratura constitucional especializada postuló: “Convertir la Justicia Abierta en un principio electoral abona no solo al Poder Judicial sino al sistema electoral mismo, al constituirse en fundamento de las

En este contexto, si garantizar derechos humanos es un poder político o ejercicio del poder público y si el maestro Jorge Fernández Ruiz afirmó: “Todo poder político tiene un *telos*, en cuya virtud se trata de alcanzar los objetivos del Estado, que son determinados por sus depositarios en consonancia con los intereses de la parte dominante (no necesariamente la más numerosa) de la población estatal, que Ferdinand Lassalle identificara como los intereses de los factores reales del poder.”²⁸ Entonces, es necesario mencionar que el amparo y los medios de impugnación electorales sí han cumplido con la obligación de garantía, porque su poder ha sido usado con la finalidad inmanente de resolver conflictos de derechos y la finalidad trascendente de hacerlos realidad, realizarlos, hacerlos efectivos o asegurar su cumplimiento en cada expediente de su competencia, cumpliéndose el derecho humano de *tutela judicial efectiva* que es la misma garantía jurisdiccional, pero estaría pendiente analizar y explicar si ha sido compatible con los artículos 1 y 17 constitucionales.

disposiciones legales y, en caso de ambigüedad, duda o vacíos legales, en un referente para colmar esas lagunas al integrar e interpretar la norma jurídica. El TEPJF debe impulsar esta transición de modelo de gestión a principio electoral mediante el diálogo con las demás instituciones del sistema electoral para que en su conjunto propongan al legislativo la reforma legal conducente y formalizar el tema... Lo anterior resulta importante si se considera que en el sistema electoral mexicano participan al menos 72 instancias distribuidas de la siguiente manera: 1 autoridad administrativa federal el Instituto Nacional Electoral (INE), 32 [o]rganismo[s] públicos locales electorales (OPLE), 32 Tribunales Electorales Locales, y el TEPJF con 5 salas regionales y 1 sala especializada... Por último, con la colaboración como uno de los aspectos que atiende la Justicia Abierta es una propuesta para que los tribunales actúen horizontalmente con las instituciones y la ciudadanía. La interacción entre las instituciones y los distintos sectores de la sociedad civil permite observar los beneficios que se pueden lograr a partir de esa colaboración. Una estrategia propia de la materia electoral consiste en la observación electoral, mecanismo que auxilia a las organizaciones nacionales de la sociedad civil que dan seguimiento a las actividades realizadas en torno a las elecciones. En suma, el TEPJF asume su compromiso con la democracia e implementa el modelo de Justicia Abierta bajo la denominación Tribunal Electoral Abierto como el idóneo para el contexto que se vive en México. A partir de ello se han generado buenas prácticas que *colocan el TEPJF a la vanguardia a nivel nacional e inclusive en el plano internacional [énfasis añadido que retoma la finalidad metafísica].*” Cfr. El Electorero, *Justicia abierta como un principio de inclusión, perspectiva de género y tecnología. Propuesta para la consolidación del tribunal electoral abierto*, s.p.i, p. 5 y 16. Disponible en: [²⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2022, p. 23.](https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/bd63390084c502e.pdf#:~:text=La%20idea%20de%20Justicia%20Abierta%20aparece%20en%20el,en%20los%20procesos%20electorales.%20%28TEPJF%2C%202018%2C%20p%C3%A1g.%208%29,consultado el 7 de abril del 2023.</p></div><div data-bbox=)

No obstante, antes de pretender responder la cuestión que enseguida se reformulara con mayor profundidad es necesario establecer otras consideraciones de delimitación frente al problema a investigar.

2. La garantía jurisdiccional de los derechos humanos, unión de fines de los juicios de amparo y electorales

A fin de obtener la contribución es necesario profundizar en la comprensión del fenómeno estudiado. Se debe distinguir una garantía jurisdiccional de los derechos humanos de carácter dinámica que se encamina a cómo desarrollarla y una protección diversa de carácter estática, que se relaciona con quién debe hacerla. De manera que sólo la distinción dinámica de ese fenómeno es objeto de análisis por las siguientes razones.

Para la distinción dinámica es útil integrar la división procesal, esto es, conglomerar unir, o hacer converger a los derechos humanos que defiende el juicio de amparo indirecto y directo, así como sus incidentes y medios de impugnación, con los derechos político-electorales que salvaguardan los medios de impugnación electorales.²⁹

En esa virtud, *cómo desarrollar la garantía jurisdiccional dinámica de los derechos humanos reconocidos en la Constitución debería ser analizado en unidad holística.*³⁰ Esta unidad se constituye por los principios que les asisten a aquellos que son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con la unidad que también deriva del artículo 23 del Pacto de San José, porque los *derechos políticos* son derechos humanos.³¹

Ello no significa que el análisis propuesto diluya el apartado orgánico de la Constitución, porque esa no es la intención. En otras palabras, no es materia de estudio ese apartado que establece la distribución de las competencias que corresponde a cada autoridad y que define *quién* debe desarrollar la garantía jurisdiccional.

²⁹ Véase, *supra*, notas 3 y 7.

³⁰ Cfr. Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, p. 164.

³¹ El artículo 23 es denominado Derechos Políticos y se ubica en el capítulo I titulado *Enumeración de Deberes*, de la Parte I *Deberes de los Estados y derechos protegidos*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adherido (en virtud de ciertas reservas) por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, con depósito del 24 de marzo de 1981. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm y http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultado el 6 de abril del 2023.

Esta distinción es necesaria, se debe tener presente y no se deben confundir los planos, dado que la contribución, por ejemplo, no requiere de inversión económica para la implementación de autoridades o instituciones o modificación de sus estructuras orgánicas, sino se apoya en las ya creadas por la Constitución de 1917 vigente y las leyes que de ella emanan. Considerarlo de otro modo rebasaría el análisis que no se pretende, porque no corresponde a un estudio de Teoría del Estado o del Derecho Administrativo o de la Justicia Constitucional Europea que analizan al apartado orgánico del orden fundamental.³²

Con base en estas precisiones, en los informes anuales consultados existen 472, 965 expedientes procesales al 31 de octubre y al 30 de noviembre del 2021, en los cuales se plantean pretensiones de garantía que estuvieron pendientes de resolución. Si bien estos asuntos representan una muestra probabilística *holística*,³³ no puede soslayarse la existencia de enfoques cualitativos de los cuales puede inferirse que no representan los únicos casos cotidianos relacionados con el fenómeno observado.

Sin embargo, el dato cuantitativo seleccionado será útil para explicar cuáles son las normas procesales y sus especies que son derechos, cargas y principios procesales, así como las conductas procesales vigentes, a fin de conocer si la Corte, la Sala Superior y los órganos

³² El maestro Jorge Fernández Ruiz advierte sus bases de reflexión inicial en la Teoría del Estado y del Derecho Administrativo del apartado orgánico de la Constitución: “Se ha vuelto un lugar común decir que el derecho administrativo es el derecho constitucional concretizado, lo cual sugiere que el primero desarrolla, detalla y complementa al segundo, idea implícita en la frase humorística expresada en la época del nacimiento del derecho administrativo por Jaques Mallet du Pan: “Es tarea de locos discutir sobre las formas de gobierno; lo más importante es tener una buena administración” (*Über die französische Revolution un die Ursachen Uhrer Dauer*, Berlín, 1974), creencia que, poco después, animara a Barthold Georg Niebuhr a sostener que la libertad está más apoyada por la administración que por la Constitución.

Sin embargo, es indiscutible que el derecho constitucional da base y sustento al derecho administrativo, aun cuando éste, en la práctica, precisa con mayor frecuencia derechos y obligaciones de los particulares.” Fernández Ruiz, Jorge, “Presentación” en mismo autor, *La Constitución y el derecho administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2015, p. VII.

Es necesario destacar que en su reciente obra, Jorge Fernández Ruiz, sin decir que hizo una teoría, desarrolla pormenorizadamente cada uno de los elementos del concepto *Estado*, así como explica la configuración del Gobierno mexicano. Además, se puede inferir que su estudio al tiempo que, sería un análisis del derecho administrativo, sí puede relacionarse con el desarrollo dinámico referido, dada la coincidencia que se tiene con su concepto *acto procesal*. Este concepto será examinado en el inicio, desarrollo y fin de la relación jurídica del proceso constitucional de la libertad, en conjunto con las aportaciones de procesalistas, entre otros, del maestro Niceto Alcalá-Alcalá Zamora y Castillo. Véase, Fernández Ruiz, Jorge, *Poder judicial... op. cit.*, pp. 7-87, 264. También, véase *infra* nota 149.

³³ Cfr. Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 185 y 186.

jurisdiccionales referidos en dichos informes anuales de labores, iniciaron el proceso de oficio o por vista de autoridades el proceso de amparo o de los medios de impugnación electorales, otorgaron de oficio las medidas cautelares u ordenaron diligencias para aclarar hechos controvertidos, o si a esas autoridades les solicitaron cumplir la garantía de audiencia del artículo 14 de la Constitución, o por incorrecto desechamiento de pruebas en las audiencias, o por omisión de dar oportunidad a las partes de formular alegatos, o por incumplimiento de sentencia; esta clasificación auxiliaría a la integración del estudio de casos pretendido, solo si las magistraturas constitucionales especializadas observan también la pertinencia de contar con esta información que pudiera contribuir a un modelo de garantía jurisdiccional.

Adicionalmente, al seguir el método de investigación de estudio de casos y desde un enfoque cualitativo,³⁴ en noviembre del 2015, aproximadamente 4 años después de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, en la exposición de motivos de reforma, entre otras, al artículo 17 constitucional, se indicó que el Gobierno de la República en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocaron a los sectores de la sociedad a los Diálogos por la Justicia Cotidiana, de los cuales, se obtuvo un documento con similar nombre.

³⁴ Con base en los planteamientos del maestro Roberto Hernández Sampieri puede inferirse que la investigación tiene un sustento en los estudios de caso, con un enfoque mixto o cualitativo y cuantitativo. Se obtiene esta inferencia al consultar su definición: “Los *estudios de caso* son considerados por algunos autores como una clase de diseños, a la par de los experimentales, no experimentales y cualitativos (Creswell, 2013a; Hancock y Algozzine, 2011; Mertens, 2010; Aaltio y Heilmann, 2009 y Williams, Grinnell y Unrau, 2005), mientras que otros los ubican como una clase de diseño experimental (León y Montero, 2003) o un diseño etnográfico (Creswell, 2013). También han sido concebidos como un asunto de muestreo o un método (Runeson, Host, Rainer y Regnell, 2012). La realidad es que *los estudios de caso* son todo lo anterior (Yin, 2013; Blatter, 2008; Hammersley, 2003). Poseen sus propios procedimientos y clases de diseños. Los podríamos definir como «estudios que al utilizar los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta analizan profundamente una unidad holística para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría» (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2008). Esta definición los sitúa más allá de un tipo de diseño o muestra, pero ciertamente es la más cercana a la evolución que han tenido los estudios de caso en los últimos años.

En ocasiones, los *estudios de caso* utilizan la experimentación, es decir, se constituyen en estudios preexperimentales. Otras veces se fundamentan en un diseño no experimental (transversal o longitudinal) y en ciertas situaciones se convierten en estudios cualitativos, al emplear métodos cualitativos. Asimismo, pueden valerse de las diferentes herramientas de la investigación mixta.” Hernández Sampieri, Roberto, *et al., Metodología de la Investigación... op. cit.*, p. 164.

En este enfoque se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia, siendo preeminente la cultura procesalista, la cual ha generado que se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada, generándose dos categorías de obstáculos o problemáticas: I. Excesivas formalidades previstas en la legislación; y, II. Inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores de justicia.³⁵

A los argumentos cualitativos de ese documento pueden sumarse las problemáticas planteadas al responder entrevistas por parte de juezas, jueces, magistradas y magistrados, así como funcionariado del Poder Judicial de la Federación, quienes dictaron sus conferencias en el Diplomado del Juicio de Amparo del 2022.³⁶

En este contexto, el primer documento representa un dato cualitativo de texto escrito obtenido a su vez de sesiones de profundidad o grupos de enfoque, en los cuales participaron diversas personas a fin de conversar sobre la *justicia cotidiana* de nuestro país a fin de poner el contexto de los problemas del acceso a la justicia y por lo tanto de la garantía jurisdiccional de la Constitución; y, las entrevistas al funcionariado del Poder Judicial de la Federación, se formularon entre las personas asistentes al Diplomado en mención, mediante preguntas abiertas fundamentadas en la guía general del contenido de aquél, por lo que el moderador de cada módulo contó con flexibilidad para manejarlas, pero de las que se exponen problemáticas vigentes relacionadas con los conceptos del acto pre-procesal de la garantía jurisdiccional, el desarrollo de la relación jurídica procesal y el cumplimiento de esa garantía en el juicio de amparo.

El análisis cualitativo de estos materiales (informes de labores, diálogos por la justicia cotidiana y entrevistas del Diplomado del Juicio de Amparo 2022) ha implicado e

³⁵ Presidencia de la República, “Exposición de motivos” en *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de conflictos de fondo*, México, 28 de abril del 2016, p. 2. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15sep17.pdf, consultado el 7 de abril del 2023.

³⁶ Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en coordinación con la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Diplomado Juicio de Amparo, edición 2022*, México, virtual, febrero-junio 2022. Disponible en: <https://cursos7.scjn.gob.mx/course/view.php?id=30>, consultado el 5 de septiembre del 2022.

implicará una reflexión constante para conocer si los juicios de amparo y electorales son compatibles con los artículos 1 y 17 constitucionales. Estos datos circunscriben el problema de investigación y surge la pertinencia de la contribución que representaría el proceso constitucional de la libertad.³⁷

III. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Los anteriores apartados permitieron elaborar la descripción del planteamiento del problema a investigar, así como identificar las causas que justifican contribuir a promover la garantía jurisdiccional de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y ciertas consecuencias preliminares que pudiera originar en el Derecho procesal constitucional atender a ese fenómeno con el proceso constitucional de la libertad. En consecuencia, la pregunta a contestar en la investigación es la siguiente:

¿De conformidad con los artículos 1 y 17 constitucionales, éstos dirigen a la solución de una garantía jurisdiccional de los derechos humanos mediante los juicios amparo y medios de impugnación electorales, en cuanto a que los primeros por antonomasia son para la defensa de tales derechos y los segundos de los derechos político-electorales, o esos artículos fundamentan aportes importantes a los fines de dichas garantías constitucionales, pero es necesario replantear nuevas posturas dentro del marco constitucional referido y trasponer o correlacionar las doctrinas de la relación y situación jurídica en la conformación de la finalidad, naturaleza y desarrollo del proceso constitucional de la libertad, como garantía constitucional del Derecho procesal constitucional de la libertad, a fin de contribuir a la promoción de la garantía jurisdiccional de manera subsidiaria a aquellas?

IV. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El tipo de investigación es explicativo, porque su propósito u objetivo es analizar cómo a partir de las bases científicas del Derecho procesal constitucional, se puede

³⁷ Cfr. Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 460 y 461.

contribuir a promover una propuesta de garantía jurisdiccional de los derechos humanos, subsidiaria a los juicios de amparo y electorales.³⁸

Esta contribución observa que, desde el 2011 y 2017, los artículos 1 y 17 constitucionales establecen las obligaciones garantía de los derechos humanos y de privilegiar la solución del conflicto, en particular, de violaciones a dichos derechos, sobre los formalismos procedimentales, no sólo por las autoridades competentes en materia

³⁸ Para la metodología de la investigación es necesario tener que definir el tipo de trabajo a realizar (exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo) y después ver el tipo de hipótesis a elaborar, ya que para determinado tipo de trabajo es el tipo de hipótesis, la que, en el particular será con base en una conjetura de carácter explicativo y el trabajo un estudio de alcance semejante. Es necesario mencionar que para el profesor Roberto Hernández Sampieri: "... no se deben considerar los *alcances* como "tipos" de investigación que puede tener un estudio [que va desde exploratorio hasta descriptivo, luego correlacional, y finalmente explicativo]. Esta reflexión es importante, pues el alcance del estudio depende de la estrategia de la investigación... Los *estudios explicativos* van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Cómo su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables. Por ejemplo, dar a conocer las intenciones del electorado es una actividad descriptiva (indicar, según una encuesta de opinión antes de que se lleve a cabo la elección, cuántas personas "van" a votar por los candidatos contendientes constituye un estudio descriptivo) y relacionar dichas intenciones con conceptos como edad y género de los votantes o magnitud del esfuerzo propagandístico que realizan los partidos a los que pertenecen los candidatos (estudio correlacional), es diferente de señalar por qué alguien habría de votar por determinado candidato y otras personas por los demás (estudio explicativo). Al hacer de nuevo una analogía con el ejemplo del psicoanalista y sus pacientes, un estudio explicativo sería similar a que el médico hablara de por qué razones Ana y Luis se llevan como lo hacen (no cómo se llevan, lo cual correspondería a un nivel correlacional). Suponiendo que su matrimonio lo condujeran "bien" y la relación fuera percibida por ambos como satisfactoria, el médico explicaría por qué ocurre así. Además, nos aclararía por qué realizan ciertas actividades y pasan juntos determinado tiempo... puede alcanzarse cierto nivel de explicación cuando: a) relacionamos diversas variables o conceptos y éstos se encuentran vinculados entre sí (no únicamente dos o tres, sino la mayoría de ellos), b) la estructura de variables presenta correlaciones considerables y, además, c) el investigador conoce muy bien el fenómeno de estudio. Por ahora, debido a la complejidad del tema, no se ha profundizado en algunas consideraciones sobre la explicación y la causalidad, que más adelante se expondrán... Es decir, ¿hasta dónde, en términos de conocimiento, es posible que llegue el estudio? En ocasiones, al desarrollar nuestra investigación nos percatamos de que el *alcance* será diferente del que habíamos proyectado. Ningún *alcance* de la investigación es superior a los demás, todos son significativos y valiosos. La diferencia para elegir uno u otro estriba en el grado de desarrollo del conocimiento respecto al tema de estudio y a los objetivos y las preguntas planteadas. Los *estudios exploratorios* tienen como objetivo esencial familiarizarnos con un tema desconocido o poco estudiado o novedoso. Esta clase de investigaciones sirve para desarrollar métodos que se utilicen en estudios más profundos. Los *estudios descriptivos* son útiles para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Los *estudios correlacionales* pretenden determinar cómo se relacionan o vinculan diversos conceptos, variables o características entre sí o, también, si no se relacionan. Los *estudios explicativos* buscan encontrar las razones o causas que provocan ciertos fenómenos. En el nivel cotidiano y personal, sería como investigar por qué a una joven le gusta tanto ir a bailar, por qué se incendió un edificio o por qué se realizó un atentado terrorista. Una misma investigación puede abarcar fines exploratorios, en su inicio, y terminar siendo descriptiva, correlacional y hasta explicativa. Todo depende de los objetivos del investigador (énfasis original)." Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 90, 95, 96 y 99.

electoral o de amparo, sino por toda autoridad, por lo que es necesario describir cómo se ha dado cumplimiento a esas obligaciones vigentes, desde hace una década y un lustro aproximadamente, explicar por qué deberían hacerlo autoridades diferentes a aquéllas y cómo pudieran desarrollarlo subsidiariamente, desde un enfoque dinámico, estrictamente procesal, lo cual, no implicará adecuaciones orgánicas y modificaciones al ámbito de sus competencias, sino dotar de aplicación práctica, al concepto de magistratura constitucional en sentido amplio, el cual es materia de estudio del Derecho procesal constitucional.

Es pertinente mencionar que existen avances de estos elementos del fenómeno de estudio, porque han sido explicados por el Derecho procesal constitucional con los conceptos garantías constitucionales y magistratura constitucional.³⁹ Al seguir esas explicaciones puede contribuirse con el diseño subsidiario que extienda la garantía jurisdiccional de los derechos humanos a toda autoridad, conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales.

Si bien, la Constitución indica las autoridades del Estado mexicano, inclusive personas jurídicas o particulares,⁴⁰ tienen la competencia de promover la garantía jurisdiccional de los derechos humanos porque son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Entonces, dicha competencia no debería considerarse un obstáculo, sino tendría que removerse frente a la perspectiva de obtención de tal garantía, lo cual, no es una hoja en blanco, porque como se ha mencionado, la Constitución diseñó un sistema procesal complejo que posibilita la revisión del cumplimiento al apartado orgánico del orden fundamental, el cual delimita las competencias de cada autoridad.⁴¹

También la investigación pretende explicar que la contribución traspone⁴² o correlaciona⁴³ las doctrinas de la relación y situación jurídica del Derecho procesal

³⁹ Sobre estos conceptos véase, *infra*, marco conceptual.

⁴⁰ Véase, *supra*, nota 18.

⁴¹ Véase, *supra*, nota 13 y texto de la nota 32.

⁴² La Real Academia Española define al verbo trasponer como: “1. tr. Poner a alguien o algo más allá, en lugar diferente del que ocupaba... 3. tr. Der. Dicho de un Estado miembro de la Unión Europea: Incorporar a su ordenamiento interno una directiva emanada de esta.” Real Academia Española, *Diccionario... op. cit.* Disponible en: <https://dle.rae.es/trasponer?m=form>, consultado el 8 de septiembre del 2022.

⁴³ Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 90, 93-94 y 99.

constitucional de la libertad,⁴⁴ la cual, además de ser una disciplina de la Teoría General del Proceso,⁴⁵ tiene el objeto y compromiso de establecer las bases científicas que fortalecen la garantía de los derechos de las personas y la racionalización del ejercicio del poder público, como función sustantiva de la Constitución como norma jurídica.⁴⁶

Sin embargo, la propuesta de esa disciplina denominada proceso constitucional de la libertad no es una respuesta definitiva para el fenómeno de estudio, porque no existe un modelo para hacerlo. Este planteamiento puede apoyarse en la reciente audiencia pública del *Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay*, celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de mayo de 2022.

En dicha audiencia, la Jueza Nancy Hernández López preguntó al declarante Oswaldo A. Gonzalez Gozaíni, procesalista argentino y autor de distintos libros de Derecho procesal constitucional (su obra será citada más adelante): “¿cuál sería para usted el modelo a seguir en la actualidad para poder enjuiciar jueces y fiscales?” La respuesta fue: “No eso no lo sé. No lo sé, no es mi vocación ser legislador, en este sentido, pero si puedo asegurar que este modelo así no funciona... no sé cuál sería el mejor sistema, pero tendría que salir de estos ejemplos anteriores, ni del inquisitivo puro anterior, ni del deliberativo político como es el actual.”⁴⁷

En tal contexto, el proceso constitucional de la libertad puede carecer de precisión, exactitud, verificación y congruencia frente al resto de las garantías constitucionales, como son los juicios de amparo y electorales que, tienen respaldo en los artículos 103, 107 y 99

⁴⁴ El concepto *situación jurídica*, en conjunto con la *relación jurídica*, son las doctrinas abstractas del Derecho procesal constitucional. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XXIII, Comentario a los «Fundamentos del derecho procesal civil» del Dr. Eduardo J. Couture”, en mismo autor, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional... op. cit.*, pp. 662 y 663. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso” y “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, mismo autor, en *Estudios de teoría... op. cit.*, pp. 380 y 381, 442, 448 y 593 (nota 334). Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, mismo autor, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. II, pp. 311 y 312.

⁴⁵ Véase, *supra* notas 7 y 15.

⁴⁶ Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., España, Civitas, *passim*.

⁴⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencia Pública del Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay, parte 2*, Costa Rica, 10 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9PhO4hUd3f4>, consultado el 7 de abril del 2023.

de la Constitución, respectivamente; pero sigue presente lo planteado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien postuló: “En definitiva, entre la tendencia expansiva del proceso... y los propósitos de eliminarlo o restringirlo... el hombre amante de la libertad y del derecho ha de inclinarse definitivamente a la primera. Entonces, el problema del proceso no es de eliminación, sino de *perfeccionamiento*, es decir, de saber *combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines* (énfasis original).”⁴⁸

Probablemente, muchas de las ideas del proceso constitucional de la libertad no serán compatibles con las soluciones de una legislación o precedentes jurisdiccionales en particular. Ello se explica por la hipótesis de trabajo que propone la investigación. Pero no se está renunciando a dejar de comprobarla, porque se coincide con Briseño Sierra: “La teoría, por exigir verificación, no puede estar contra la experiencia, no puede ignorarla ni desacatarla. Pero hay que reconocer que experiencia no quiere decir práctica de una norma. Es sabido que las necesidades sociales están lejos de ser satisfechas con las actuales regulaciones, de manera que ignorar o silenciar el criterio de un legislador o de muchos, no es igual a renunciar a la comprobación de la tesis.”⁴⁹

Al tiempo que, el maestro mexicano mencionó que es necesario destacar que existen “...ocupaciones diversas al realizar una invariación *a priori*, proponer una distribución de *lege ferenda* y llevar a cabo la exégesis y tecnificación del derecho positivo. Mientras el tratadista de un ordenamiento concreto busca sus antecedentes, concordancias e interpretaciones, el teórico ha de bajar a la norma en vigor sólo ocasionalmente y para ejemplificar.”⁵⁰

En este sentido, el proceso constitucional de la libertad tiene sustento en los postulados del Derecho procesal constitucional de la libertad para la exposición de su finalidad, naturaleza o desarrollo; además, se apoya en normas o precedentes del juicio de amparo y los de medios de impugnación electorales, así como hace referencia a casos y reglamentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ya conocería de

⁴⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3a. ed., 2a. reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 226.

⁴⁹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, 2a. ed., México, Oxford, 1999, vol. 2, pp. p. 1495.

⁵⁰ *Idem*.

un modelo de proceso constitucional de la libertad que garantiza derechos: civiles; económicos, sociales y culturales (DESCA) y políticos-electorales.

V. MÉTODO EPISTEMOLÓGICO

La metodología procesal que deriva de los artículos 1 y 17 constitucionales tiene que seguirse para obtener la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, de manera que éstos más que ponderarlos al resolver conflictos tienen que ser subsumidos con base en los requisitos que a cada uno de ellos se le exija en el principio de legalidad, para obtener su mayor protección, es decir, con base en el método epistemológico del positivismo jurídico, aplicar la norma de mayor jerarquía en un conjunto de normas de igual jerarquía como son las constitucionales, mediante la identificación de cargas procesales no discriminatorias.⁵¹ Pero, si los requisitos respectivos incumplen el principio de no discriminación no deberán ser aplicados, de lo que se sigue que se adoptaría las bases epistemológicas del realismo

⁵¹ Sin embargo, esos requisitos, desde la distinción procesal, son concebidos como cargas procesales. El concepto *carga procesal* tiene su origen en la doctrina abstracta de la situación jurídica y su ubicación dentro de los pasos de la relación jurídica será expuesto adelante.

jurídico,⁵² porque las autoridades son quienes garantizan a los derechos, solo que deben hacerlo sin discriminación, con lo cual se apropiaría el modelo del iusnaturalismo.⁵³

⁵² Este realismo al tiempo es escandinavo y norteamericano. El filósofo jurídico Brian Bix define a ambos conforme lo siguiente: “*Realismo jurídico escandinavo*. Un movimiento teórico que, en sentido amplio, fue paralelo tanto en la cronología como en el tono inquisitivo al realismo jurídico norteamericano.... El paralelo con los realistas jurídicos norteamericanos no debería exagerarse: los realistas jurídicos escandinavos se apoyaron en una posición antimetafísica derivada de los positivistas lógicos, en una manera en que pocos de los realistas jurídicos norteamericanos, si es que alguno alguno, lo hicieron.

Gran parte del trabajo original de los realistas jurídicos escandinavos puede ser resumido como un esfuerzo por traducir conceptos jurídicos en material de ciencias sociales verificables. Conceptos tales como “derecho”, “validez” y “obligación” fueron recharacterizados en términos de la psicología (p. ej. percepciones de la obligatoriedad), o las inclinaciones o propensión hacia estas conductas. Los propios conceptos jurídicos fueron descartados como “míticos” o “ficticios”, o bien estudiados en términos cuasianropológicos, aludiendo a los poderes “mágicos” que tales términos parecen tener sobre los ciudadanos.

Los realistas jurídicos escandinavos no fueron uniformes en sus opiniones: por ejemplo, Ross no insistió, como otros lo hicieron en que los términos que sonarán a metafísica debían ser eliminados del vocabulario jurídico; Ross aceptó tal los términos (p. ej. “derechos”) como abreviaturas útiles. En cambio, Olivercrona pensó que la obra de Ross sobre derechos no era lo suficientemente escéptica, y no arribaba a la “verdadera naturaleza” de los derechos.

Realismo jurídico norteamericano. Es la manera en que se denomina a un conjunto de autores, principalmente de las décadas de 1930 y 1940, pero con algunas contribuciones importantes antes y después de esos años... Hay una serie de temas relacionados que une a los realistas. Muchos plantean cuestionamientos a la manera en la cual los jueces de hecho resuelven los casos, es decir, que estos jueces consideraban que su trabajo era una deducción de premisas simples o conceptos jurídicos básicos, cuando en realidad sus decisiones se basan en preferencias políticas o predisposiciones. Otros realista sostuvieron, en un nivel más básico y abstracto, que las normas jurídicas nunca podrían determinar el resultado de casos particulares (o al menos no para la mayoría de los casos difíciles), y que en el mejor de los casos las normas son enunciados abreviados de cómo los jueces han decidido problemas de ese tipo en el pasado, o bien predicciones sobre cómo ellos probablemente resolverán dichos casos en el futuro.

Tales creencias en el “escepticismo ante la regla” o la “indeterminación jurídica” alimentan a su vez una preferencia para decidir los casos con base en la ciencia social, en vez de las predisposiciones ocultas de los jueces. Muchos realistas jurídicos compartieron una fe de que había una ciencia suficientemente objetiva del comportamiento humano que eventualmente dirigiría un conocimiento objetivo sobre cómo las normas jurídicas pueden ser mejor formuladas en aras de lograr el bien común.

Otro aspecto de la posición realista o escéptica de muchos realistas jurídicos era relacionar a los derechos con las indemnizaciones: esto es como enfatizar que la que la posición de uno respecto de cierta protección jurídica debería estar relacionada con las indemnizaciones legales que se podrían obtener por su violación (este punto de vista fue lo que llevó a algunos estudiosos del derecho contractual norteamericano a cambiar la manera en que ellos enseñaban derecho contractual y la manera en la que escribían textos en el área, comenzando el curso con indemnizaciones en vez de la consideración o la oferta/aceptación).

Algunos de los realistas (p. ej. Robert Hale) ofrecieron análisis que podrían ser vistos como críticas a los fundamentos básicos del sistema económico y político. Para muchos de los realistas, sin embargo, la crítica de la vida jurídica como política y económica estaba más relacionada con el cambio (aunque algunas veces un cambio *sustancial*) dentro del sistema establecido. Así, no fue una sorpresa que muchos de los realistas asumieran puestos de gobierno bajo los programas económicos del presidente Franklin D. Roosevelt, el “Nuevo Trato” (*New Deal*).

El legado del realismo jurídico norteamericano también ha sido un punto de controversia. Hay quienes aseguran que los realistas han prevalecido completamente, ya que sus consideraciones y puntos de vista críticos fueron incorporados al pensamiento jurídico dominante (en algunos círculos, es un cliché decir “ahora todos somos realistas”). Algunos de los autores modernos más críticos, tales como adeptos a la corriente del

análisis crítico del derecho, sostienen que ellos son los verdaderos herederos del legado realista, ya que se tomaron en serio la mirada crítica de los realistas, a la vez que descartaban otras partes de dicho enfoque, tales como la fe en una ciencia social neutra y objetiva. Una segunda perspectiva sobre los realistas es considerarlos como los antecesores de los análisis económico del derecho, en tanto que ellos socavaron la idea de que el derecho se bastaba a sí mismo, y defendieron una “ciencia política” que estudiará las implicaciones de las normas jurídicas alternativas, un papel que en el análisis económico del derecho asumido (al rechazar la idea de la autonomía y la suficiencia del derecho, los realistas fueron también en cierto sentido los precursores de todos los enfoques interdisciplinarios hacia el derecho). Sin embargo, una tercera visión sobre los realistas consistió en verlos como un tipo de callejón sin salida intelectual, útil sólo para su oposición al formalismo, pero de otro modo sin propuesta alguna de una posición teórica o programa positivo que pudiera ser sometido a un análisis crítico.

Además, *la escuela del proceso legal, que por un periodo breve fue bastante influyente a finales de la década de 1950 y principios de la de 1960, fue una respuesta directa al realismo jurídico. El movimiento del proceso legal respondió al argumento realista de que las normas por sí solas no pueden resolver muchas disputas legales difíciles, y que los jueces no son necesariamente expertos en cuanto a los argumentos morales y de política implícitos en muchas disputas, señalando para tal efecto que la profesión jurídica podría exigir alguna pericia en cuestiones de procedimiento -al decidir qué personas o instituciones resolvieron las disputas y de acuerdo con qué proceso (p. ej. la adjudicación frente al arbitraje y la legislación frente a la reglamentación administrativa-. Además, los académicos del proceso legal sostuvieron que mientras podría no haber una única respuesta correcta por todas las cuestiones jurídicas, los jueces que entienden debidamente su papel estarían limitados significativamente (p. ej. al seguir lo que un académico del proceso legal llamo “principios neutrales”) (énfasis añadido).*” Bix, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 230-234. Tales principios neutrales serían los principios procesales del Derecho procesal constitucional, los cuales son: *pro actione, iura novit curia, pro persona*, dirección del proceso, intermediación, carga dinámica de la prueba, no discriminación y unidad procesal.

⁵³ Esta noción es desarrollada con diversos conceptos entre ellos, derecho natural procedimental y contenido mínimo del derecho natural. “*derecho natural procedimental* La frase usualmente se refiere a la teoría del derecho de Lon L. Fuller (1902-1978), la cual se asemeja a la teoría tradicional del derecho natural al proponer una evaluación moral significativa que debe ser satisfecha antes de que una norma o sistema de normas puedan ser denominados como “de derecho” (“o de derecho en su sentido más completo”), pero se distingue de dicha teoría en cuanto a que los criterios se relacionan primordialmente con los *procedimientos* por los cuales las normas son promulgadas y aplicadas, y no tanto con el *contenido* de las normas.

Derecho natural, contenido mínimo de. El contenido mínimo del derecho natural es una noción que deriva de un análisis ofrecido por H. L. A. Hart (1907-1990) en el capítulo 9 de *El concepto de derecho* (1961). En este libro se presentó una perspectiva de positivismo jurídico - la posición que niega que los criterios de validez jurídica tengan que hacer referencia a la moral o a la justicia-. Sin embargo, en el contexto de una discusión más general acerca de las diversas maneras en que se podría decir que el derecho y la moral coinciden o se influyen entre sí, Hart plantea la idea de que los sistemas jurídicos (*al igual que* la moral convencional) tiene que contar con un mínimo de contenido moral para que puedan ser considerados como correctos, en el sentido de que debido a ciertas verdades sobre la naturaleza humana (nuestra vulnerabilidad, la limitación de los recursos y otros por el estilo), así como el estado actual de la tecnología, ninguna sociedad podría perdurar por mucho tiempo sin ofrecer, a cuando menos una parte significativa de la población, un mínimo grado de protección frente a ataques físicos y frente a ataques a la institución de la propiedad.

Se debería destacar, en primer lugar, que esta noción constituye más una predicción (bajo qué circunstancias una sociedad podría o no sobrevivir) que un análisis conceptual. En segundo lugar, sin importar en qué medida esto sea una “cohesión” a la teoría del derecho natural, aún deja un campo sustancial para un desacuerdo con la teoría tradicional del derecho natural. Los regímenes más perversos (ya sea que uno piense en la Alemania nazi, la Unión Soviética de Stalin o el *apartheid* sudafricano) han cubierto fácilmente los requisitos del contenido mínimo del derecho natural.” *Ibidem*, pp. 66 y 67.

Desde esta perspectiva, la garantía jurisdiccional de los artículos 1 y 17 constitucionales debe emplear el método epistemológico del Derecho procesal constitucional como ciencia.⁵⁴ Esta disciplina permite profundizar sobre esa garantía, porque elabora el análisis como si sintetizara a las perspectivas epistemológicas del positivismo, iusnaturalismo y realismo jurídico.

Esto porque, dicha disciplina como ciencia no es sino el conjunto de conceptos ordenados y sistematizados referidos a las normas que contienen principios, derechos y cargas procesales y las conductas procesales que tienen la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución, con apoyo en el apartado procesal que se integra a los componentes dogmático y orgánico de ésta. Dicho apartado lo sustenta tales normas, las garantías constitucionales, las magistraturas constitucionales, así como la relación y situación jurídica que desarrollan la perspectiva dinámica de cada garantía constitucional.

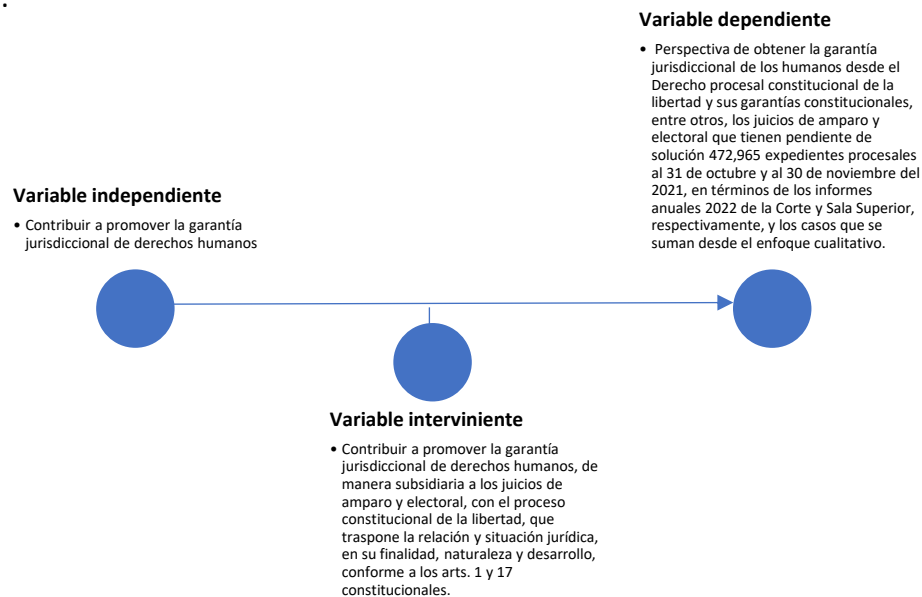
VI. HIPÓTESIS

La investigación contiene una hipótesis con presencia de variables intervinientes que se integra en el tipo de hipótesis causal multivariada.

La hipótesis es la siguiente: *La perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de los derechos humanos contribuye a promoverlos desde el Derecho procesal constitucional de la libertad, con una garantía constitucional subsidiaria a los juicios de amparo y electoral conforme a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente, denominada proceso constitucional de la libertad, el cual garantizaría las pretensiones contenidas en los 472,965 expedientes procesales al 31 de octubre y al 30 de noviembre del 2021, reportado por los informes anuales de labores de la Corte y la Sala Superior del 2022, respectivamente, más los que se suman desde el enfoque cualitativo explicado en apartados previos.*

⁵⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, 1062 pp.

En este sentido, el esquema de relación casual con variable interviniente es el siguiente:⁵⁵



VII. OBJETIVOS

1. *Objetivo general*

Con la finalidad de ser congruente con la hipótesis central, el objetivo general de la investigación es el siguiente: Contribuir a la promoción de la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos mediante el proceso constitucional de la libertad, que traspone o correlaciona las doctrinas de las doctrinas de la relación y situación jurídica en su finalidad, naturaleza y desarrollo, conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales, de manera subsidiaria al juicio de amparo y electoral, los cuales, de acuerdo con los informes anuales de labores de la Corte y la Sala Superior del 2022, han garantizado derechos y tienen pendiente de solución 472,965 expedientes procesales al 31 de octubre y al 30 de noviembre del 2021, respectivamente, al tiempo que no representan

⁵⁵ Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 111-113.

los únicos casos cotidianos relacionados con el particular desde el enfoque cualitativo; pero al seguir la metodología de impartición de justicia de aquél, entonces las pretensiones contenidas en éstos pudieran ser garantizados subsidiariamente, conforme los cinco casos analizados a profundidad que siguen dicha metodología y que son explicados en la tesis.

2. Objetivos particulares

1. Describir el marco conceptual del Derecho procesal constitucional y su sector del Derecho procesal constitucional de la libertad.
2. Explorar los conceptos de la relación y situación jurídica en el Derecho procesal constitucional de la libertad, con referencia al juicio de amparo y los medios de impugnación electorales.
3. Trasponer o correlacionar a los conceptos de la relación y situación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad en la conformación de la finalidad y naturaleza del proceso constitucional de la libertad.
4. Explicar cómo el proceso constitucional de la libertad puede contribuir a promover la obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, de manera subsidiaria al juicio de amparo y los medios de impugnación electorales.

VIII. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El método de estudios de casos es el que adopta la investigación, el cual tiene un enfoque mixto o cualitativo y cuantitativo.

Por lo que, al contar con el enfoque cualitativo, la metodología indica que éste se auxilia de otros diseños. En este sentido el método cronológico e histórico se emplea para el capítulo segundo y tercero que identifica a los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional que explican la garantía jurisdiccional de los derechos humanos

mediante su sector del Derecho procesal constitucional de la libertad, lo cual coincide con un diseño narrativo.⁵⁶

Al tiempo que, al contar con el método mixto, en los capítulos cuarto y quinto será el método sistemático que explicará cómo el proceso constitucional de la libertad se basa en los postulados doctrinales y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad y qué implicaciones subsidiarias al juicio de amparo y a los medios de impugnación electorales tiene para contribuir a promover la obtención de tal garantía.⁵⁷

⁵⁶ Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, pp. 71, 76 y 469.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 534 y 580.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SU SECTOR DEL
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SU SECTOR DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

I. EL CONCEPTO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La obra del maestro Héctor Fix Zamudio: *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*⁵⁸ es considerada como “el primer estudio sistemático... de lo que hoy es el *derecho procesal constitucional*.”⁵⁹

Desde la aparición de este documento, el desarrollo dogmático de la disciplina es constante y su contorno científico continúa en discusión,⁶⁰ porque sustentan sus bases de estudio los conceptos *jurisdicción, acción y proceso*, frente a los cuales, J. Ramiro Podetti sostuvo:

En mi último libro, al fijar las bases para el estudio del proceso, dije que ellas eran tres: los conceptos de jurisdicción, acción y proceso. La idea fluye del derecho procesal moderno y de sus principales expositores, pero no la había visto expuesta concretamente con anterioridad a mi trabajo. Sin embargo, expresa o implícitamente, ella ya había sido anunciada. Así lo afirman Alcalá Zamora, con referencia al *Programa de Derecho Procesal Civil* del profesor cubano José Argote Valdés y Sentís Melendo a la última obra de Calamandrei *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*. Y el maestro Chiovenda, en *Saggi di Diritto Procesuale Civile* (obra que, por la dificultad de adquisición, he leído hace muy poco), plantea ya la trilogía a la cual me vengo ya refiriendo.⁶¹

⁵⁸ Fix Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo”, *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1955.

⁵⁹ “Nota introductoria”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. XIII.

⁶⁰ Con relación a este primer estudio sistemático del Derecho procesal constitucional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor mencionó: “Esta verdadera «joya» de la ciencia del Derecho procesal constitucional no ha sido lo suficientemente valorada por la doctrina contemporánea, no obstante representar el primer estudio de construcción dogmática de la disciplina con la intención manifiesta de establecer su contorno científico (énfasis original).” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 172.

⁶¹ Podetti, J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Argentina, Ediar, 1963, p. 336.

Como se observa, acción, jurisdicción y proceso son conceptos que fundamentarían el análisis del último, en esa virtud, Héctor Fix-Zamudio indicó que los estudios del Derecho procesal constitucional de los profesores Néstor Pedro Sagües, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Rubén Hernández Valle, Domingo García Belaúnde y Elvito A. Rodríguez Domínguez coincidieron con los conceptos de referencia: “En tal virtud, varios de los autores que se ocupan de esta materia señalan que el contenido del derecho procesal constitucional comprende la acción, la jurisdicción y el proceso constitucionales, si bien con algunas modalidades.”⁶²

Además, con apoyo en tales conceptos, el estudio del Derecho procesal constitucional tiene sectores en la teoría por enfocarse a la garantía jurisdiccional de la Constitución, entonces su contenido corresponde con la garantía de los derechos fundamentales (humanos en el contexto mexicano); de la representación, configuración y ejercicio del poder; y, de los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales. Estos sectores tuvieron como referente a la obra Mauro Cappelletti: *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*.⁶³ Obra que también inspira el título, análisis y contribución de este documento.

Sin embargo, el referido contorno científico también tiene que ser contrastado con el planteamiento del profesor James Goldschmidt, quien postuló: “En último lugar, todo derecho en sentido jurídico material (estático) es un dominio sobre algo mientras que todo derecho en sentido procesal (dinámico) es una perspectiva de obtener algo.”⁶⁴ Entonces, además de apoyarse de aquellos conceptos, así como explicar a sus sectores que lo integran, el Derecho procesal constitucional tendría *la perspectiva de obtener la garantía*

⁶² Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, número 3, enero-diciembre 1999, p. 104. Mismo autor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I, p. 285. *Ídem*, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, p. 89.

⁶³ Cfr. González Pérez, Jesús, “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 9 y 10.

⁶⁴ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso como situación jurídica. Una crítica al pensamiento procesal*, Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2015, t. III, p. 276.

jurisdiccional de la Constitución para que adquiriera una connotación procesal o un sentido dinámico. Esta explicación será el contenido de la investigación en los últimos capítulos, mientras que el presente expone cómo esa disciplina tradicionalmente ha sido concebida a fin de que el lector pueda contar con los elementos iniciales a fin de poder confrontarlos con la contribución.

Lo que debe precisarse y no puede eludirse es que el contorno científico de la disciplina tiene la certeza de que el derecho procesal aporta bases conceptuales para el debate o elaboración de su autonomía.

Al respecto, James Goldschmidt señaló: “El derecho procesal, incluso aunque se le considere desde la óptica de la teoría del Derecho material habitual, no es, en última instancia, ningún ordenamiento de Derechos y deberes subjetivos... Exige el Derecho procesal otras categorías jurídicas distintas de las que el punto de vista del derecho material pone a su disposición. Esto espero demostrarlo aquí en este trabajo.”⁶⁵

Desde esta perspectiva, para explicar que el Derecho procesal y el Derecho procesal constitucional exigen su propia esencia, y que el procesalista James Goldschmidt lo postuló como la obtención de la cosa juzgada,⁶⁶ así como tener un punto de vista diverso al *derecho material*; los juristas Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso, traductores de la obra *Der Prozeß als Rechtslage*, explicaron que tal exigencia es: “...(literalmente, el cambio a otro campo [una invasión a otro campo del saber]⁶⁷), quiere decir cambio no indicado en el significado de un concepto por modificación del género, en cuyo contexto el concepto se refiere a algo concreto. En lógica, en definitiva,

⁶⁵ Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso...op. cit.* al final de la nota 671, p. 155.

⁶⁶ “De todos modos, Krückmann y yo coincidimos en la idea básica de que hay que buscar la esencia de la cosa juzgada a través de una « μετάβασις εις ἄλλο γένος ».” *Ibidem*, p. 255.

⁶⁷ Es posible encontrar otra referencia a este planteamiento en el siguiente apartado: “Entre las tendencias culturales que vuelven repetidas veces al pensamiento popular encontramos el *cientificismo*, es decir, *el establecimiento de las ciencias como la forma suprema del conocimiento humano al que debe subordinarse el resto de las disciplinas...* Veremos aquí porqué ciertos científicos caen en lo que los filósofos describen como una *metábasis eis allo genos* (μετάβασις εις ἄλλο γένος), es decir, una invasión a otro campo del saber (énfasis original).” Rosario Barbosa, Pedro M., *¿Qué es la ética?: Una perspectiva filosófica*, s. p. i., p. 11. Disponible en: <https://issuu.com/prosario2000/docs/etica2>, consultado el 7 de abril de 2023.

cambio no advertido del significado de un concepto. Procede de la *Analytica posteriora* de Aristóteles...”⁶⁸

Con base en este planteamiento y como cambio a otro campo o una invasión a otro campo del saber y para comprender que el Derecho procesal y el Derecho procesal constitucional no son ordenamientos de derechos y deberes subjetivos, el procesalista alemán ideó una *doble naturaleza de las normas jurídicas*:

Las normas jurídicas tienen una doble naturaleza. Por un lado, representan imperativos a los ciudadanos; por el otro, son medidas para el juicio del juez. La primera cualidad conviene a las normas jurídicas, en cuanto se refiere a su función extrajudicial. Por eso llega a ser la base de la consideración *estática* o *material* del derecho. De la segunda ha de partir la consideración *dinámica* o *procesal*, en la que será necesaria establecer las categorías [derechos y cargas procesales] adecuadas para comprender los nexos procesales.⁶⁹

Con base en ese planteamiento, aparece el *doble ordenamiento jurídico*, un punto de vista de derecho material (estático) y uno procesal (dinámico), conformándose el punto de vista jurídico procesal como método de la ciencia jurídica procesal.⁷⁰

En consecuencia, con sustento en la *μετάβασις εἰς ἄλλο γένος*: “Las categorías procesales y cargas procesales se distinguen de los conceptos materiales, paralelos a ellas, no sólo por su contenido sino también por sus presupuestos. El nacimiento de un derecho o de una obligación material va unido con la *existencia de los hechos* que forman su tipo legal. Los derechos o las cargas procesales *dependen de la evidencia*, especialmente de la prueba de cualquier hecho (énfasis añadido).⁷¹

Por lo tanto, el desarrollo del contorno científico debe tener presente que el Derecho procesal constitucional tiene sustento en el *doble ordenamiento jurídico con referencia al punto de vista procesal dinámico porque tiene perspectiva de obtener la garantía de la Constitución*, pero ésta no presupone la existencia de un hecho relacionado con la violación a ese orden fundamental, sino el sustento será la evidencia; de este modo la naturaleza jurídica de la disciplina podrá manifestarse como un tópico de derecho procesal, pero, con

⁶⁸ Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, p. 255.

⁶⁹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 13.

⁷⁰ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.* pp. 241-256.

⁷¹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 17.

criterio diferenciador, porque el derecho procesal constitucional no solo estará enfocado a satisfacer una pretensión, sino particularmente a obtener el orden público materializado al resolver aquella violación, a fin de garantizar derechos y que no exista un daño a las personas, aplicando categorías y cargas procesales, que identificaremos con el género *normas procesales*, y sus especies, que son, en primer término, *derechos procesales* y sus subespecies, expectativas, dispensas o liberaciones de carga, posibilidades u ocasiones; en segundo término, *cargas procesales*, como categoría que corresponde al concepto material del deber o de la obligación o de los requisitos para garantizar derechos humanos; y en tercer término, *principios procesales*.

Al seguir este fundamento y relacionado con las bases de estudio de la disciplina en examen, Jesús González Pérez mencionó:

... Si la disciplina que llamamos Derecho procesal constitucional tiene por objeto el estudio de la reglamentación de los procesos constitucionales y no va más allá, extendiéndose a las cuestiones de fondo que en ellos se debaten, es Derecho procesal y solo Derecho procesal. Si, por razones prácticas, quiere hacerse otra cosa y abordar cuestiones materiales relacionadas con la defensa de la Constitución, estaríamos ante un objeto híbrido que ya sólo podría tratarse correctamente utilizando *las técnicas de las respectivas Ciencias* (énfasis añadido).⁷²

Así, bajo este enfoque, si el concepto de Derecho procesal constitucional conduce a la defensa de la Constitución, entonces aquél integraría en las bases de su estudio técnicas adicionales a la procesal. Pero si el concepto sólo tiene como perspectiva la obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución, en consecuencia, el concepto es del territorio procesal, porque incluso tendría una coincidencia con la esencia de la cosa juzgada.⁷³

Por lo tanto, la perspectiva de obtener tal garantía debería considerarse un tema relevante para la dogmática jurídica. Sin embargo, podrá observarse que existe diversidad de conceptos que pudieran trascender al límite planteado, en los siguientes criterios doctrinales del Derecho procesal constitucional.⁷⁴

⁷² González Pérez, Jesús, "Prólogo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 9 y 10.

⁷³ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, p. 276.

⁷⁴ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional... op. cit.", p. 273.

Para Néstor Pedro Sagües: “Cabe preguntarse qué ocurre cuando determinadas materias del Derecho procesal constitucional (vr. gr., ciertas reglas concernientes a los procesos de inconstitucionalidad, amparo o hábeas corpus) son elevadas al derecho constitucional (p. ej. Si son incluidas en el texto de la Constitución)... muestra que, para numerosas figuras jurídicas, es necesario el aporte conjunto de constitucionalistas y procesalistas.”⁷⁵

Con esta propuesta, es posible verificar el postulado del maestro Jesús González Pérez, porque para el profesor argentino es necesaria la participación teórica de constitucionalistas y procesalistas en la disciplina, lo cual conformaría el análisis híbrido que requiere las técnicas de los derechos constitucional y procesal. En tanto que, la posibilidad de que las bases del proceso sean previstas en el orden fundamental, conforme lo señaló el maestro argentino, daría pauta a la dimensión procesal del orden fundamental, en conjunto con el apartado dogmático y orgánico.

En este sentido, el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ya había determinado esa posibilidad, al exponer que, la Constitución española estableció las normas procesales del enjuiciamiento penal en los siguientes términos:

... no parece oportuno incorporar a un texto de tan difícil reforma, como la Constitución, las bases del enjuiciamiento penal... [no obstante los]... artículos que aquí nos interesan... aunque con ribetes de originalidad, y presentan las siguientes características comunes: 1ª, todos ellos giran en la órbita del proceso penal, bien que algunos funcionen también en los otros órdenes del enjuiciamiento [p. ej. Diligencias de prueba con medidas precautorias] 2ª, todos ellos... cuentan con la protección del recurso de amparo; 3ª... ellos pueden ser restringidos mediante resolución judicial, cuya estructura, sin embargo varía: *sentencia firme*, para acordar el confinamiento o el destierro y la suspensión de periódicos; *auto*, para elevar la detención a prisión, y para la detención y examen de la correspondencia; *mandamiento*, para la entrada y registro domiciliario y para la recogida de libros y periódicos.

El artículo... consagra el principio *nullum crimen nulla poena sune previa lege et iudicio*... y acaso habría sido conveniente también, consignar en él mediante un nuevo párrafo, la prohibición de establecer tribunales excepcionales.

... [Estos principios]... de la Constitución, que por esa razón y por su superioridad debe prevalecer, cuando surja la pugna, frente a las disposiciones... mencionadas [de la Ley sobre el Tribunal de Garantías] (énfasis original).⁷⁶

⁷⁵ Sagües, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 4a. ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 5.

⁷⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XVIII, la Constitución y el enjuiciamiento criminal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944, pp. 617-620.

En consecuencia, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expone las bases del proceso penal y son las normas procesales que deben observarse en el Derecho procesal constitucional, tales como:

1. Unidad procesal que deriva de los artículos constitucionales que se aplican en el proceso penal y que las magistraturas constitucionales adjudican en otros órdenes de enjuiciamiento, entre ellos, precisamente en el Derecho procesal constitucional a través del cumplimiento de los principios procesales del apartado procesal de la Constitución, en cada acto procesal de dichas magistraturas, mediante las cuales es posible el desenvolvimiento de la relación jurídica;
2. La existencia de un segundo grado de la relación jurídica procesal que es ejemplificada en la anterior cita mediante el recurso de amparo;
3. La presencia de actuaciones procesales de las partes y de actos procesales de la autoridad o magistratura constitucional en sentido amplio y restringido (Cortes, Salas y Tribunales constitucionales), ambas especies de lo que denominaremos *conductas procesales*, y que explica el procesalista español mediante la sentencia firme, auto y mandamiento, doctrinalmente coincidentes con la relación jurídica y la situación jurídica, respectivamente;
4. La observancia al principio procesal de ninguna pena o sanción sin ley previa; y, el principio procesal de prohibición de la existencia de autoridades especiales sino deben ser previas al conflicto constitucional o el acto pre-procesal o la pretensión de la acción como situación jurídica.⁷⁷

De lo anterior se desprende que, el Derecho procesal constitucional puede ser integrado por las normas procesales y sus especies que son principios, derechos procesales y cargas procesales, así como el desenvolvimiento de la situación y relación jurídica procesal orientados por tales normas y que generan conductas procesales, si se relacionan con la

⁷⁷ Véase, *supra*, nota 44.

*búsqueda de la esencia de la cosa juzgada que es la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional dinámica de la Constitución, y en particular, de los derechos humanos.*⁷⁸

En este contexto, Néstor Pedro Sagües señaló que su perspectiva de análisis del Derecho procesal constitucional difiere: “... de la tesis de González Pérez, quien dice que «parece no ofrecer duda que las normas regulatorias del proceso constitucional deben ser estudiadas con independencia de las normas constitucionales». Si un proceso está expresa o implícitamente tratado en la Constitución, habrá que desenvolverlo procesalmente conforme a la estructura normativa, axiológica e ideológica que marque la Constitución...”⁷⁹

Si bien, el concepto *proceso constitucional* del profesor argentino Néstor Pedro Sagües debe ser integrado al diverso *garantías constitucionales*, no obstante, dicho concepto está expresa o implícitamente en el orden fundamental. Este planteamiento originaría al apartado procesal de la Constitución, el cual sería analizado como un segundo ordenamiento jurídico, como lo indicó James Goldschmidt, pero el autor consultado prefiere un análisis que observe la axiología e ideología que marca la Constitución, lo que al tiempo puede ser una perspectiva procesal para obtener la garantía del orden fundamental, esto es, desenvolverlo procesalmente, frente a lo cual se presentan las doctrinas abstractas de la relación y situación jurídica.

Con base en estas ideas, Néstor Pedro Sagües mencionó: “El Derecho procesal constitucional, es el sector del derecho procesal, ocupado en afianzar la supremacía constitucional, que tiene por fin el análisis de la jurisdicción constitucional, que cuenta con dos sectores fundamentales: a) la magistratura constitucional, órgano de la jurisdicción constitucional; y, b) los procesos constitucionales, que son aquellos especialmente programados para tutelar la supremacía constitucional.”⁸⁰

En conjunto, la magistratura constitucional y los procesos constitucionales son conceptos del Derecho procesal constitucional y conforman la jurisdicción constitucional,

⁷⁸ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op cit.* p. 255. Véase, *infra*, VIII. Los actos procesales deben observar los principios para su validez.

⁷⁹ Sagües, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 4a. ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 6.

⁸⁰ Sagües, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 11

de esa manera para Néstor Pedro Sagües: “... El concepto de «jurisdicción constitucional» tiende a perfilarse como el eje de rotación del derecho procesal constitucional. El concepto básico de éste, en resumen, sería la *jurisdicción constitucional*, comprensiva de la *magistratura constitucional*, u órgano de aquélla, y los *procesos constitucionales*, que son los instrumentos destinados a asegurar la supremacía constitucional.”⁸¹

Así, Néstor Pedro Sagües indicó que el Derecho procesal constitucional tiene como concepto básico o eje de rotación a la jurisdicción constitucional, con lo cual se coincide, porque éste a su vez comprende a las magistraturas constitucionales en sus versiones amplia y restringida, así como a las garantías constitucionales, tales como los juicios de amparo y electorales; sin embargo, a ese “eje de rotación” falta adicionar las doctrinas abstractas del derecho procesal que postuló Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, consistentes en la relación y situación jurídica, a fin de postular la naturaleza jurídica procesal, en estricto sentido, de dicha novel disciplina.

Por otra parte, Osvaldo Alfredo Gozaíni analizó la independencia de la ciencia del Derecho procesal constitucional, en los siguientes términos:

¿Es el Derecho Procesal Constitucional una ciencia independiente? Esta pregunta es el punto de partida para resolver cuánto de autonomía tienen las garantías procesales de la Constitución y, de igual modo, cuánta singularidad invisten los procesos constitucionales.

De todos modos, es ineludible pensar en una íntima relación entre el proceso y la Constitución, demostrando así que en la fusión de ambos pareciera estar el sustento general de la materia.

Esta nueva asignatura pretende estudiar las garantías contenidas en las cartas fundamentales, los procesos que al efecto se diseñan y los órganos encargados para encausar tales objetivos, es decir, las magistraturas constitucionales.⁸²

Como se observa, el análisis de la garantía jurisdiccional, las garantías constitucionales y las magistraturas constitucionales que los conocen le dotaría de independencia científica, ello con una perspectiva semejante a la Néstor Pedro Sagües. Sin embargo, en la obra de Osvaldo Alfredo Gozaíni, también se observa ciertas distinciones adicionales a los referidos conceptos que conformarían su estudio:

⁸¹ *Ibidem*, p. 10.

⁸² Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Amparo*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p. 13.

Ahora bien, la eficacia de las normas constitucionales se mide a partir de su aplicación; es decir, desde el momento que tienen vigencia práctica. El desconocimiento de sus preceptos y los carriles de revisión, control y ejecución correcta (interpretación constitucional) la realiza el derecho procesal. Esta labor intelectual de los jueces –tribunales especiales o jurisdicciones comunes- responde a uno de los conceptos estructurales de la ciencia procesal: la jurisdicción, de la que se desprende la noción de jurisdicción constitucional.

Aun así, quedan para el análisis las disposiciones procesales internas de las cartas fundamentales que, según Fix-Zamudio, representan la materia procesal de la Constitución, y como tales deben estudiarse por el Derecho constitucional procesal.

Llegados a esta instancia podemos señalar otra característica importante en la evolución que muestra el origen de las disciplinas que estamos por abordar.

Para este tiempo (1940-1950), el derecho conseguía un desarrollo trascendente operado con la sanción del Código Procesal italiano de 1940.

Hasta entonces, entre el derecho procesal y constitucional había distancias muy grandes, ya fuera porque el primero estaba sumido en una finalidad puramente instrumental; es decir, un derecho al servicio de los demás; o bien, porque, al no ser el constitucional un derecho sectorial, sino globalizador de intereses fundamentales que los demás deben respetar y acatar por el principio de supremacía que ostenta, surgía un claro camino mediante el que, de alguna manera, impedía verlos obrar en armonía. Pero esa distancia fue un error de interpretación dogmática. En la práctica, el cumplimiento de todas las normas requiere de una técnica, y esa técnica la aporta el derecho procesal. Por su parte, este recibe del derecho constitucional la positividad de principios superiores que debe recabar.⁸³

De lo anterior se desprende, una distinción entre el derecho material y el derecho procesal, como cambio a otro campo que postula la ciencia procesal; así la denominada eficacia de las normas constitucionales depende de su conocimiento dinámico o práctico, porque, para el autor consultado, la idea práctica del cumplimiento de la Constitución requiere de la técnica del derecho procesal, sin perjuicio que tenga sustento normativo en el derecho constitucional mismo. En consecuencia, Osvaldo Alfredo Gozaíni indicó:

En líneas generales, el reconocimiento de un «Derecho Procesal Constitucional» queda de manifiesto con la consagración de normas fundamentales que declaran principios y garantías vinculados con el proceso judicial... cuando el estudio se realizaba por sectores, existieron diferencias en la comprensión del alcance e inteligencia de conceptos tales como el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, entre otros. Es decir, no sólo el abordaje dogmático difería, sino también la consagración práctica de los principios.⁸⁴

Así, como parte del concepto de Derecho procesal constitucional, además de proponer que en él se analizan las garantías constitucionales y las magistraturas

⁸³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995, pp. 79 y 80

⁸⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Amparo... op. cit.* p. 14

constitucionales, refiere que deberían incluirse el debido proceso, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, los cuales son ejemplos de principios procesales de nuestra disciplina. Así, el profesor argentino indicó:

Los planos a los que se cubren esta disciplina se orientan hacia esos frentes. Un plano primario, principista, de esencia, pretende resolver la dimensión constitucional de la justicia, consagrando presupuestos y garantías inmutables que no dependan de interpretaciones simplistas o interesadas. Otro plano radica en la tutela procesal, y dentro de él, aspectos como: a) la jurisdicción constitucional, debiendo esclarecer la ciencia cuál es la función típicamente natural y específica de los denominados tribunales constitucionales; trazando en cuanto corresponda, las diferencias con el modelo americano de control difuso o de actuación indiscriminada de magistrados en la tarea de control; b) las garantías constitucionales y, en particular, las que corresponden a los derechos de acción, del debido proceso que son, justamente, los instrumentos procesales de tutela y defensa del orden fundamental; c) el proceso, tanto en su dinámica ritual, tendente a hacer realidad el derecho a un “recurso rápido y sencillo”; como en los ejemplos particulares que se desenvuelve en aras de la protección señalada (v. gr.: amparo, *habeas corpus*, recursos extraordinarios, etcétera).

Colegimos así, que la clásica estructura tridimensional del derecho adjetivo (jurisdicción, acción y proceso) no están ausentes en esta ramificación del orden jurídico.

Sin embargo, apenas avanzamos en la consideración de otras circunstancias de atención, observamos que, cuestiones propiamente constitucionales que requieren de mecanismos técnicos aportados por el derecho procesal también se resuelven en este medio. Por ejemplo, las acciones relativas al control del ejercicio de la autoridad pública (juicio de residencia, destitución de funcionarios por juicio político, remoción de jueces por tribunales de enjuiciamiento, exclusión de representantes en los cuerpos deliberativos, etcétera.)

Y cerrando el círculo, emergen los derechos humanos que se protegen a partir de tratados y convenciones internacionales, generando instrumentos propios para la defensa...⁸⁵

Por lo tanto, si el Derecho procesal constitucional es compatible con la definición de la teoría general del proceso del maestro español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y del procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara,⁸⁶ porque esa disciplina expone las normas procesales y sus principios (debido proceso, presunción de inocencia, etc.) y los conceptos (relación y situación jurídica, etc.) de las garantías constitucionales, para buscar la esencia de la cosa juzgada; se observa que, Osvaldo Alfredo Gozaíni también identificó ciertos elementos para estudiar dichas normas y a las conductas procesales que permitan obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución, porque, por una parte, las normas contienen a los principios que pretenden resolver la dimensión constitucional de la justicia, por otra

⁸⁵ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos... op. cit.*, pp. 84 y 85.

⁸⁶ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal Madrid*, España, 1968, p. 5. Véase, *supra*, nota 7.

parte, las conductas procesales desenvolverán la garantía jurisdiccional de la Constitución, mediante la explicación dinámica del estudio de la relación y situación jurídica procesal.

Como evaluación del concepto estudiado, Héctor Fix Zamudio postuló:

El conocido tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozáni otorga al derecho procesal constitucional un ámbito más amplio, pues no sólo comprende las llamadas garantías constitucionales, sino también las instituciones procesales reguladas por las normas constitucionales, como los derechos de acción y el del debido proceso... En realidad, la imprecisión que se advierte en esta materia se debe a la estrecha vinculación entre el derecho constitucional por una parte, y el procesal por la otra... lo cierto es que la única forma de delimitar ambas materias, es la consideración de que pueden configurarse dos materias de estudio, una que podemos calificar como 'derecho procesal constitucional' en sentido estricto, y la otra 'derecho constitucional procesal'... debe considerarse que esta nueva rama del derecho constitucional es una disciplina estrechamente vinculada con el procesalismo científico, y en este sentido nuestro enfoque debe ser forzosamente provisional...⁸⁷

Como se observa, si el concepto de Osvaldo Alfredo Gozáni analiza ciertos principios como el debido proceso, para Héctor Fix-Zamudio esa consideración le otorga a la referida disciplina un ámbito amplio y dentro del estudio de lo que denominó como *derecho constitucional procesal*; pero, para el profesor argentino es necesario unificar el análisis, dado el enfoque dinámico que le otorga a su concepto.

De esta manera, para Osvaldo Alfredo Gozáni: "Aun mediando una sencilla discrepancia, pues consideramos que esta derivación no es del derecho constitucional, por estimar que la disciplina tiene autonomía... lo cierto es que en este carril transitan los principios procesales más importantes, y las garantías fundamentales que orientan el derecho de acción y el proceso justo."⁸⁸ Sin embargo, la doble naturaleza ordenamiento jurídico haría propio el planteamiento del derecho constitucional procesal, y en esa virtud, los principios procesales corresponden al estudio del Derecho procesal constitucional.

Ahora bien, para explicar la finalidad y el contenido de la disciplina, el maestro Rubén Hernández Valle estableció la condición de su contenido:

En el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de supremacía constitucional. De ahí que existan diversos tipos de

⁸⁷ Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones... *op. cit.*, pp. 272 y 284.

⁸⁸ Gozáni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos... op. cit.*, p.

procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos.

Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del Derecho Procesal Constitucional, lo cual implica, como veremos en su oportunidad, que numerosas instituciones del Derecho Procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídica procesal.⁸⁹

Como se observa, el proceso constitucional, como garantía constitucional, tiene la perspectiva de tutelar los derechos fundamentales y la supremacía constitucional. Es conveniente mencionar que, las garantías constitucionales otorgan contenido al Derecho procesal constitucional, y la técnica del derecho procesal tiene que *adaptarse y transformarse*, para conseguir la perspectiva dinámica de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Con base en ello, el concepto de la disciplina puede coincidir, tal y como el propio autor lo expone, con el propuesto por el jurista argentino Néstor Pedro Sagües,⁹⁰ tanto en su descripción como en los elementos de estudio. Desde esta perspectiva, para el maestro Rubén Hernández Valle: “El Derecho Procesal Constitucional, en consecuencia, debe entenderse como aquella disciplina jurídica que estudia los instrumentos de la jurisdicción constitucional, es decir, la magistratura y los procesos constitucionales.”⁹¹

En este análisis de los conceptos de la dogmática jurídica, también se encuentra Domingo García Belaunde, quien postuló:

Por otro lado, sigue abierto el debate en tomo a la naturaleza de este Derecho Procesal Constitucional. Mientras algunos autores sostienen que es una disciplina constitucional (por ejemplo, Peter Häberle y sectores de la doctrina italiana), otros afirman que es mixta (es el caso Néstor P. Sagües). Y otros, que la disciplina es netamente procesal. En lo personal, me inclino por esta postura, ya que existiendo un Derecho Procesal desarrollado científicamente desde fines del siglo pasado, ese el lugar en donde debe ir todo lo relacionado con los procesos que nacen de la Constitución, y que por eso son constitucionales.

Sin embargo, existe una postura reciente, aun cuando minoritaria, sostenida por algunos juristas brasileños, como Marcus Orione Gonçalves Correia (*cfr. Direito processual constitucional*, Edit. Saraiva, São Paulo, 1998), que sostiene que el Derecho Procesal Constitucional, siendo un tópico netamente procesal, no es autónomo, sino que es parte del proceso civil, con lo cual el proceso civil tendría sus ramas, una de las cuales sería la constitucional, con carácter de subsidiaria, y en todo caso, ancilar.

⁸⁹ Hernández Valle, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, núm. 6, p. 10.

⁹⁰ *Cfr. Sägues, Néstor Pedro, Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario... op. cit.*, p. 10.

⁹¹ Hernández Valle, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional... op. cit.*, p. 10.

La tesis es sin lugar a dudas singular, porque pregona una minusvalía del proceso constitucional, haciéndole depender del proceso civil, lo cual podría tener cierto valor a principios de siglo, pero no en la actualidad. Por cierto, es claro que la teorización partió del proceso civil y desarrolló sus principales categorías a partir de este, pero eso no significa que todos los procesos (administrativo, penal, laboral, etc.), sean civiles, ya que, si bien la matriz es civil, los desarrollos son específicos las materias son distintas, y ameritan un tratamiento aparte, ya que, además, existe una teoría general del proceso. A simple vista, no cabe confundir un proceso constitucional como el Amparo, que defiende derechos fundamentales, con uno civil de indemnización por daños y perjuicios, que por más importante que sea, es cualitativamente diferente del primero.

Pero la discusión no termina ahí. Existen otros planteos en torno al Derecho Procesal Constitucional... [con] el intento de remplazarlo...⁹²

Como se observa, la doctrina considera al Derecho procesal constitucional una disciplina del derecho constitucional (del derecho material), o mixta (de los derechos material y procesal), o procesal. A ésta se adscribe Domingo García Belaunde, quien identificó que, en la perspectiva de juristas brasileños, carecería de autonomía, porque pertenecería al Derecho procesal civil, pero mencionó que las finalidades son diferentes dado que la primera se dirige, por ejemplo, a la garantía de los derechos humanos, y la segunda, corresponde la indemnización por daños y perjuicios.

De manera reciente, las garantías constitucionales incluyen medidas de reparación integral, por lo que la perspectiva de obtener una garantía jurisdiccional de los derechos humanos, más que ser subsidiaria y ancilar al Derecho procesal civil, está convirtiendo al Derecho procesal constitucional, en la principal disciplina del procesalismo científico, pero es necesario crear su propio análisis sistemático, como un cambio a otro campo del saber.

En consecuencia, se coincide con Domingo García Belaunde en que la autonomía teórica del Derecho procesal constitucional inició con el proceso civil y desarrolló sus principales categorías a partir de éste, muestra de ello son las obras capitales de Bülow y Goldschmidt, cuyas teorías de la relación y situación jurídica, respectivamente, partieron de la crítica preponderante al proceso civil alemán, pero eso no significa que todos los procesos (administrativo, penal, laboral, etc.), sean civiles, porque los desarrollos son específicos ya que las materias son distintas.

⁹² García Belaunde, Domingo, "De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I, pp. 318 y 319.

En contraste, el Derecho procesal civil debe contar con perspectiva de derechos humanos, ya que las víctimas a violaciones a dichos derechos cuentan con garantías constitucionales recientes (como son el juicio de amparo, juicios electorales, procedimientos especiales sancionadores electorales, etc.), las cuales adoptan, a pesar de su falta de previsión legal, pero mediante conductas procesales con perspectiva de derechos humanos, medidas de reparación integral, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios.

Así, el Derecho procesal civil debe entenderse más bien subsidiaria al Derecho procesal constitucional, la cual está convirtiéndose en la principal rama de enjuiciamiento de la Teoría General del Proceso.

En ese contexto, para Domingo García Belaunde, las distinciones del Derecho procesal constitucional frente al Derecho procesal civil siguen presentándose, además de reiterarlas, las sigue delimitando, no como notas iniciales de su obra, sino como conclusiones:

... no solo el problema del nombre que se ha asentado cada vez más. Sino sobre todo el problema del contenido y además de su naturaleza y en donde ubicarlo. Dentro de un planteo general la ubicación del "Derecho procesal constitucional" ha pasado por tres tesis: la primera es aquella que sostiene que el Derecho Procesal Constitucional es parte del Derecho Constitucional y como una suerte de emanación de éste. Ella tiene sus años y si bien con pocos adeptos, goza de amplia aceptación en Italia. La segunda es la tesis mixta, que es la que hasta ahora cuenta con más adeptos en la América Latina. Por ella se entiende una disciplina mitad procesal y mitad constitucional, que goza de ambos atributos siendo una especie de *tertium quid*. Finalmente está la postura procesal o procesalista, que es la posición de Alcalá-Zamora y de Fix-Zamudio y que ha tenido varios seguidores y que se abre paso lentamente, pero que como es analizada básicamente por constitucionalistas, no ha tenido mayor desarrollo. Más aun cuando los procesalistas se han desentendido de este enfoque, interesados más bien en los *problemas constitucionales del proceso*, que es algo distinto a los procesos constitucionales, que son el meollo o núcleo central del Derecho Procesal Constitucional.

Y por último está el problema de los procesos constitucionales en América Latina. Tienen entre nosotros una venerable antigüedad, aun cuando solo en los últimos años han alcanzado un reconocimiento procesal constitucional. Son ellos el Amparo (creado en la Constitución de Yucatán en 1841 y luego a nivel federal en México en 1847 con numerosas variantes a partir de su extensión a otros países) y el Habeas Corpus (en 1830 en el Brasil). A los que han seguido otros de naturaleza análoga.

En conclusión: el uso preferente y creciente en América Latina por el término "Derecho procesal constitucional" como una disciplina nueva, que tiene autonomía, que trata entre otros temas los procesos constitucionales, es un hecho evidente e incontestable, por más que los detalles y los enfoques sigan siendo materia de discusión. Vale aquí el hermoso aforismo de Pascal, que podemos adoptar libremente: "no me buscarías sino me hubieras encontrado" (*Pensamientos*, 553).⁹³

⁹³ García Belaunde, Domingo, "Un largo viaje en busca de una nueva disciplina. O cómo apareció el 'derecho procesal constitucional' en América latina", en García Belaunde, Domingo (coord.), *En torno al*

Así, el problema de la naturaleza del Derecho procesal constitucional expuesta por Domingo García Belaunde corresponde, en cambio, a la finalidad; dado que, para la técnica procesal, dicha naturaleza tendría sustento en las doctrinas de la relación y situación jurídica, como punto de partida que postula el procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo.⁹⁴

En contraste, siguiendo el planteamiento del jurista peruano, los procesalistas se han desentendido de este enfoque, interesados más bien en los *problemas constitucionales del proceso*, esto sería porque de modo exhaustivo se analizan los contextos de los conflictos constitucionales. De manera que, para Domingo García Belaunde:

Si nos ponemos de acuerdo en la existencia de una disciplina nueva denominada «Derecho procesal constitucional», y si a continuación aceptamos su ubicación dentro del campo más amplio de la teoría general del proceso, o mejor aún, del Derecho Procesal general, es fácil comprender que de ahí debemos deducir un contenido mínimo de la disciplina, que a su vez se refleje en la enseñanza que se imparta, lo que debe constar en los *syllabus* universitarios. Por tanto, nada mejor que avanzar en ese sentido, aun cuando sólo sea provisoriamente.⁹⁵

De lo anterior se desprende que, Domingo García Belaunde coincide en explorar la autonomía de la disciplina, con sustento en la técnica procesal, como lo indicaron los maestros Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Héctor Fix Zamudio y Jesús González Pérez.

Por otra parte, Elvito A. Rodríguez Domínguez consideró: “Como he señalado en un trabajo anterior, el Derecho Procesal Constitucional existe desde que se dictaron normas para regular aquellos procesos destinados a resolver conflictos constitucionales. Mas es

derecho procesal constitucional (Un debate abierto y no concluido), México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, núm. 47, p. 184 y 185

⁹⁴ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XXIII, Comentario a los «Fundamentos del derecho procesal civil» del Dr. Eduardo J. Couture”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944, pp. 662 y 663. Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso”, Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, pp. 442 y 448. Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. II, p. 312.

⁹⁵ García Belaunde, Domingo, “De la jurisdicción constitucional... *op. cit.*”, p. 333.

reciente el interés de los estudiosos por este tema, habiendo recibido la atención de los constitucionalistas en mayor proporción que los estudiosos del Derecho Procesal.”⁹⁶

Este planteamiento se dirige a la garantía jurisdiccional de la Constitución, en términos de la regulación de las garantías constitucionales encaminadas a solucionar los conflictos constitucionales.⁹⁷

Al tiempo que, para Elvito A. Rodríguez Domínguez: “En suma, el Derecho Procesal Constitucional se funda en la Constitución, pero no nace de la Constitución, aunque en esta existan normas de naturaleza procesal. Nace cuando se dictan las normas que regulan los procesos mediante los cuales deben resolverse conflictos de naturaleza constitucional; y la naturaleza constitucional del conflicto se da por la razón de ser de toda Constitución: el mantenimiento del sistema jurídico mediante el respeto de la jerarquía normativa y la protección de los derechos esenciales de la persona.”⁹⁸ Así, se coincide porque en la Constitución existen normas de naturaleza procesal, pero a diferencia del autor consultado, el Derecho procesal constitucional sí nace de la Constitución, particularmente de su apartado procesal que reserva aquellas normas procesales y la dinámica de nuestra disciplina.⁹⁹

En ese contexto, para Cipriano Gómez Lara:

... cualquier disciplina procesal que imaginemos, comenzando quizás por la más antigua y tradicional de todas que es el proceso civil, hasta llegar al proceso mercantil, penal, administrativo, familiar y así al constitucional, todas las ramas procesales están vinculadas, pues, con la teoría general del proceso... punto de partida, para plantearnos si *el derecho procesal constitucional*, como nueva rama jurídica, entronca con la *teoría general del proceso*, cómo lo están, a mi entender, todos los procesos imaginables (énfasis original).¹⁰⁰

⁹⁶ Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., *op. cit.*, p. 489. Cfr. Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho procesal constitucional”, *Notarius. Revista del Colegio de Notarios de Lima*, año II, Lima-Perú, 1991, núm. 2, pp. 265-272.

⁹⁷ Véase, *infra*, 4. Conflictos constitucionales.

⁹⁸ Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., *op. cit.*, p. 491.

⁹⁹ Véase, *supra*, nota 7.

¹⁰⁰ Gómez Lara, Cipriano, “La teoría general del proceso y el derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., *op. cit.*, pp. 363 y 372.

Como se observa, Cipriano Gómez Lara coincide con el principio de la unidad procesal¹⁰¹ y la vinculación con la teoría general del proceso, pero conforme a sus ideas, puede inferirse que nuestra materia es el conocimiento ordenado y sistematizado de dicho principio que es una especie de las normas procesales, pero también inserta en el análisis a las conductas procesales, con lo cual adquiere connotación la naturaleza jurídica de la misma.¹⁰²

Por otra parte, para Héctor Fix-Zamudio: “... *el Derecho Procesal Constitucional es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance y contenido, o para decirlo en palabras carnelutianas, son las normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales* (énfasis original).”¹⁰³

Como se observa, para este concepto es relevante relacionarlo con la garantía jurisdiccional de la Constitución y que se presenta frente a las conductas que violan, omiten o generan incertidumbre del alcance y contenido del orden fundamental; en esa virtud, tales conductas serían los hechos con valor jurídico que son el acto pre-procesal de la relación jurídica de cada garantía constitucional o los conflictos constitucionales.¹⁰⁴

En ese contexto, para Enrique M. Falcón:

... el Derecho Procesal Constitucional es un subsistema del Derecho Procesal, y en consecuencia, partiendo del mismo y considerándolo para el mismo un sistema, podemos decir que es un conjunto de sistemas interrelacionados destinados a la solución de conflictos jurídicos que surgen del orden constitucional de un Estado y a la protección de los derechos y garantías fundamentales (podría agregarse para algunos la organización de la magistratura constitucional). O más, sintéticamente, como el conjunto de sistemas (o subsistemas) destinados a la solución de conflictos en los que se plantea la

¹⁰¹ El principio de unidad procesal, a la luz del planteamiento de Goldschmidt, consiste en: “La unidad del proceso se garantiza por su objeto: el derecho material...”. En nuestra materia, la garantía jurisdiccional de los derechos humanos. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 19. Véase, *infra*, principios procesales.

¹⁰² Véase, *supra*, nota 7.

¹⁰³ Fix Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana... *op. cit.*”, pp. 90 y 91.

¹⁰⁴ Véase, *infra*, 4. Conflictos constitucionales.

supremacía constitucional, ya que ésta incluye la protección de los derechos y las garantías constitucionales.¹⁰⁵

Consiguientemente, este autor sigue la línea doctrinal sobre la disciplina en examen, porque indica que deriva del Derecho procesal, resuelve conflictos constitucionales y garantiza derechos humanos, así como la supremacía de la Constitución.

En consecuencia, los conceptos expuestos influyen en la dogmática jurídica, la cual es abundante, como puede comprobarse con los datos de la obra de Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, que denominó a un apartado “Bibliografía sobre derecho procesal constitucional”, en su *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, y que estructuró en dos títulos. El primero denominado “I. Derecho procesal constitucional en México” que contiene los temas: A) Obras generales, B) Juicio de amparo, C) Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, D) Procesos electorales. El segundo título lo nombró “II. Derecho procesal constitucional en Iberoamérica” y realizó la precisión que cita a las obras que utilizan la denominación expresa de Derecho procesal constitucional, porque indicó que la bibliografía sobre justicia, control, defensa o jurisdicción constitucional es extensa.¹⁰⁶

Adicionalmente, Eduardo Ferrer Mac-Gregor estableció que el Derecho procesal constitucional conoce del sector que denominó *Derecho procesal constitucional local*, el cual continúa en definición.¹⁰⁷ Al tiempo que, para sustentar la autonomía de la disciplina en estudio, postuló: “Este movimiento de la autonomía científica no es pacífico en la

¹⁰⁵ Falcón, Enrique M., “El derecho procesal constitucional”, en mismo autor, *Tratado de derecho procesal constitucional. Cuestiones generales, control de constitucional, recurso extraordinario federal, acción de inconstitucionalidad*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010, pp. 31 y 32.

¹⁰⁶ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Compendio de derecho procesal constitucional con el subtítulo Legislación, prontuario y bibliografía*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2008 (la 1ra. ed. se realizó en 2003), pp. 1083 a 1113.

¹⁰⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, p. 16. También, sostuvo: “Si bien en ciertos países como Argentina y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*.” (Énfasis original). *Ídem*. Este sector local sigue definiéndose. Cfr. Sentencia TEPJF. Juicio electoral, exp. SUP-JE-259/2022, México, 14 de septiembre del 2022.

actualidad,”¹⁰⁸ al contraste de las posturas doctrinales de Peter Häberle y Gustavo Zagrebelsky, y, en general, un sector de la dogmática europea.

Sin embargo, el maestro mexicano forjó un camino que dirige “hacia la consolidación de una disciplina autónoma”¹⁰⁹ y mencionó: “si bien el Derecho procesal constitucional comparte los principios y estructuras de dos ramas tradicionales y ampliamente consolidadas, como son el derecho procesal y el constitucional, existen en la actualidad parámetros objetivos para pensar en su autonomía, bajo tres ópticas distintas, a saber, la legislación, la magistratura especializada y la doctrina.”¹¹⁰

En conjunto con estos “... tres ángulos vinculados estrechamente a su carácter científico”,¹¹¹ postuló al *sentido común*: “... los anteriores elementos mencionados de legislación, magistratura especializada y doctrina específica, en confluencia con un elemento metajurídico, como lo es ‘el sentido común’,... robustecen la consagración del Derecho procesal constitucional como disciplina autónoma, con un objeto de estudio propio e independiente... Basta entonces para un jurista ver sencillamente las cosas como son.”¹¹²

Así, siguiendo Rubio Llorente, quien delimitó la voz *derecho constitucional*,¹¹³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor estableció el contorno científico del Derecho procesal constitucional:

La expresión “derecho procesal constitucional” tiene tres significaciones. Por una parte, se utiliza para identificar el conjunto normativo diferenciado del ordenamiento jurídico (normas procesales de origen constitucional o derivadas de ellas). Así, se habla, por ejemplo, de leyes de jurisdicción constitucional, leyes orgánicas de tribunales constitucionales, o recientemente, de códigos procesales constitucionales. También se utiliza para significar las actuaciones procedimentales que realizan los órganos de justicia constitucional, particularmente las realizadas por las jurisdicciones especializadas (tribunales, cortes o salas constitucionales), pero también las actuaciones o técnicas procesales de jueces ordinarios que ejercen el control de constitucionalidad de las leyes en sus variadas formas y matices. Una tercera connotación refiere a su carácter científico; es decir, a la disciplina que estudia de

¹⁰⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 19.

¹⁰⁹ Enunciado que se incluye como tema en su bibliografía. Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pp. 66 a 68. Cfr. Mismo autor, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, pp. 32 a 43. Cfr. *Ídem*, *Panorámica del derecho procesal constitucional... op. cit.*, pp. 70 a 78.

¹¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho... op. cit.*, p. XV.

¹¹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional... op. cit.*, p. 70.

¹¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho... op. cit.*, p. XVIII.

¹¹³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 19.

manera sistemática la jurisdicción, magistratura, órganos, garantías, procesos, principios y demás instituciones para la protección de la Constitución desde la ciencia del derecho.

Bajo esta última significación se advierten diversidad de posturas y enfoques contemporáneos, esencialmente focalizados con su denominación, su naturaleza jurídica y el contenido de la disciplina. Un primer problema deriva en el *nomen iuris* que debe atribuirse a la disciplina jurídica encargada del estudio del control de constitucionalidad de las leyes, y en general de la supremacía constitucional. Así, se suele referir al “derecho procesal constitucional” como sinónimo de “justicia constitucional” o “jurisdicción constitucional”.

Con independencia de las diferencias que pudieran derivarse de estas expresiones, las dos últimas anteceden a la primera. En el trabajo fundacional de Kelsen sobre “La garantía jurisdiccional de la Constitución” (París, 1928), hace referencia en múltiples ocasiones a los vocablos “justicia constitucional” (incluso en el subtítulo) o “jurisdicción constitucional”, sin diferencias aparentes, para referirse al sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales...

...

En cambio, la expresión “derecho procesal constitucional” surge con posterioridad, siendo utilizada por vez primera por el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo...

En realidad, el problema de la denominación se encuentra íntimamente vinculado a otro problema relevante, el de la *naturaleza jurídica* del derecho procesal constitucional. En general, existen en la actualidad dos posturas divergentes. La europea, que la considera como una parcela de estudio del derecho constitucional, bajo la denominación mayoritaria de “justicia constitucional”. Esta óptica ha tenido una significación sobresaliente desde la dogmática constitucional, y particularmente derivado del análisis científico de las sentencias constitucionales. La segunda postura, en plena formación, y que podríamos denominar “corriente latinoamericana”, se viene desarrollando paulatinamente con una perspectiva distinta y como consecuencia natural del desenvolvimiento de las distintas ramas procesales. Esta vertiente defiende la “autonomía científica” del Derecho procesal constitucional como una nueva manifestación del derecho público con dos variantes: la que predica la “autonomía mixta”, considerando que deben emplearse en su estudio los principios, instituciones, metodología y técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal; y la que postula su “autonomía procesal”, que partiendo de la teoría general del proceso se considera que deben construirse sus propias categorías, principios e instituciones, como lo han realizado las distintas ramas procesales, si bien con un acercamiento importante al derecho constitucional. Esta última postura es la más aceptada entre los juristas latinoamericanos y la que se ha ido paulatinamente consolidando. Bajo esta perspectiva, si bien se fundamenta en su aceptación como una disciplina procesal autónoma, los vasos comunicantes con el derecho constitucional son intensos, incluso con mayores proyecciones que las demás ramas procesales respecto a las materias sustantivas (procesal civil o procesal penal, respecto al derecho civil o penal, por ejemplo), debido a que sus categorías esenciales suelen encontrarse en la propia ley fundamental (énfasis original).¹¹⁴

Como se observa, el contorno científico del Derecho procesal constitucional tendría tres significaciones, por una parte como ordenamiento jurídico procesal o dinámico porque sería un “conjunto normativo diferenciado del ordenamiento jurídico”, posiblemente vinculado con la doble naturaleza jurídica de las normas que postula la doctrina procesal,

¹¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al. (coords.), Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. I, pp. 787 y 788.

tales como normas procesales y sus especies que son derechos, principios y cargas procesales; por otra parte, como actos procesales de las magistraturas constitucionales relacionados con la doctrina de la relación jurídica, los cuales en conjunto con las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso y que se explica la doctrina de la situación jurídica, constituyen a las conductas procesales que conforman el análisis científico de dicha disciplina.

Finalmente, como exposición y análisis o estudio de los principios y conceptos comunes, por ejemplo, mediante las categorías procesales del Derecho procesal constitucional,¹¹⁵ fundamento de la *autonomía procesal*, en contraste de la *autonomía mixta* que combina las técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal.

En consecuencia, Eduardo Ferrer Mac-Gregor establece este contorno esencial que al tiempo permite comprender a la garantía jurisdiccional del orden fundamental.¹¹⁶

¹¹⁵ Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 13.

¹¹⁶ Especialmente, Néstor Pedro Sagües proporcionó mayores datos relacionados con la aportación científica realizada por el jurista mexicano: “Tal vez el juicio ecuaníme y el acierto de Eduardo Ferrer Mac-Gregor se deba a que, en poco tiempo, ha hecho mucho y lo ha hecho bien. Por un lado está su veta judicial, que atraviesa una década en diversas posiciones de la judicatura: desde Secretario de Estudio y Cuenta (letrado) del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de México, como de planificación estratégica en esa alta Corte (Director de Relaciones Internacionales y coordinador de varias direcciones generales, como las casas de la cultura jurídica y estudios históricos, planeación de lo jurídico, jurisprudencia, etc.), periodo que le ha permitido asimilar una experiencia propia, vinculada con el ejercicio tribunalicio –en los más altos niveles- de los procesos constitucionales. Por otro, su formación académica, coronada por el Doctorado en Derecho que logra en la Universidad de Navarra, España. Se suma a ello la profesión docente, justamente en Derecho Procesal Constitucional, en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad Panamericana del distrito federal [ahora, Ciudad de México]de ese país.

El autor es asimismo investigador de la UNAM, y ha publicado una serie significativa de libros, algunos con varias ediciones, como *La acción constitucional de amparo en México y España; Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos; Las sentencias de los tribunales constitucionales* (con Héctor Fix Zamudio); *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928- 1956); Ensayos sobre derecho procesal constitucional; y Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, entre otros.

Paralelamente, ha coordinado y dirigido la publicación de obras fundamentales para la materia, como (y solamente citamos algunas), el robusto y con múltiples ediciones *Derecho procesal constitucional* (4 vols.). texto por cierto ineludible; *Interpretación constitucional* (2 vols.); *El derecho de amparo en el mundo* (con Héctor Fix Zamudio); y, entre otros más, la gigantesca obra *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho* (en 12 vols., junto con Arturo Zaldívar Lelo de Larrea).

Se suma a ello una diligente y continua tarea de difusión de la disciplina. Muestra de tal quehacer es su condición de Director de la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, que lleva a mediados de 2009 ya once números con periodicidad semestral; de Secretario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; de Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; y de Director de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, que ha publicado cerca de una cuarentena de libros, que reúnen a autores selectos cultivadores de la disciplina.

En este contexto, el concepto en examen contiene elementos científicos de la teoría general del proceso, la cual es definida por el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo como la exposición de los: "...principios, conceptos e instituciones comunes a todas las ramas de enjuiciamiento del derecho procesal," el cual puede ser compatible con la explicación que anteriormente proporcionaba el procesalista Cipriano Gómez Lara.¹¹⁷

Por lo tanto, el Derecho procesal constitucional como ciencia es el conjunto de conceptos ordenados y sistematizados referidos a las normas procesales que contienen principios, derechos y cargas procesales, y a las conductas procesales relativas a actuaciones de la situación jurídica, inclusive la relativa a la pretensión, así como de actos procesales de las magistraturas constitucionales que integran la relación jurídica para la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Más, César Astudillo refirió: "... no existe la definición de un concepto sino solamente posibles definiciones, y, sobre todo, elección entre definiciones..."¹¹⁸

En síntesis, Eduardo Ferrer Mac-Gregor combina algo no frecuente: experiencia forense, profundidad intelectual, docencia universitaria y una envidiable capacidad organizativa. Es la persona indicada para concretar hoy la jornada de evaluación crítica de la materia, y de legítimo tributo a sus fundadores... Lo hace con un lenguaje claro y accesible, casi coloquial, que lo torna tan atractivo para estudiantes, egresados y especialistas. Profesa humildad científica, virtud no muy abundante en ciertos mercados, y ello le permite planear, con pedagogía y franqueza, las dudas que acompañan obligadamente al jurista sincero. Sus conclusiones, lejos de pretender ampararse en el dogma de la infalibilidad, invitan a proseguir el debate y el diálogo, también para elaborar otras alternativas de solución." Sagües. Néstor Pedro, "Prólogo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores... op. cit.*, pp. 19 a 21. En conjunto de los comentarios del profesor argentino, puede adicionarse la visión integral de la disciplina mediante la obra: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho... op. cit.* Además, el procesalista mexicano "...ha impulsado doctrinariamente esta disciplina, tanto por la elaboración, coordinación o compilación, de diversas obras relacionadas con la misma, tal es el caso de la más reciente en conmemoración de quien es fundador Del derecho procesal constitucional y que se intitula "La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho"; cuya obra consta de doce tomos, bajo el sello editorial de la UNAM-IIIJ, publicada en coordinación con Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en 2008." Rivera Hernández, Juan, "Derecho procesal constitucional del Estado de México", *Revista El Jurista, Barra de Abogados del Estado de México*, Primera Época, enero-junio 2009, núm. 2, p. 176.

¹¹⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal", *Revista Iberoamericana de derecho procesal Madrid*, España, 1968, p. 5. Véase, *supra*, nota 7.

¹¹⁸ Astudillo, César, "Doce tesis en torno al Derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. I. Teoría general del Derecho procesal constitucional, p. 301.

II. EN CONTRA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Los juristas Peter Häberle y Gustavo Zagrebelsky participan en el contorno científico del Derecho procesal constitucional para cuestionar su autonomía.¹¹⁹

El fundamento de tal cuestionamiento es sostener la estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional, pero ello puede atender a este planteamiento: "...si es el caso de que el derecho civil no puede realizarse ni complementarse sino con el derecho procesal civil, en forma igual el derecho procesal constitucional sirve de cierre al edificio del moderno constitucionalismo."¹²⁰

Sin embargo, para autores que cuestionan la autonomía, la relación estrecha de las disciplinas material y procesal origina que la primera sea preeminente y la segunda un elemento integrante, en todo caso.

A pesar del cuestionamiento de la autonomía del derecho procesal constitucional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor advirtió: "Con independencia del enfoque con el cual se mire al fenómeno en cuestión, que dependerá en gran medida de la formación personal que se tenga y de la intención pretendida, lo cierto es que la «autonomía científica» del Derecho procesal constitucional se abre paso hacia su consolidación."¹²¹

Precisamente, cierto sector de la dogmática europea cuestiona al derecho procesal constitucional y postula, en cambio, al derecho constitucional concretizado o el derecho procesal constitucional *sui generis* o la justicia constitucional.

Pero estas vertientes pudieran fundamentarse en la perspectiva de la doctrina procesal, porque se considera que el enfoque cercano para obtener los intereses comunes previstos en el orden fundamental se constituiría con la obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

¹¹⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 19, 20, 30 y 31.

¹²⁰ García Belaunde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Colombia, Temis, 2001, p. 3.

¹²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 32.

1. *Derecho constitucional concretizado o derecho material concretizado*

La tesis del Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado corresponde a Peter Häberle,¹²² quien comenzó: "... a trabajar en la investigación jurídica como discípulo del Prof. *Dr. Honoris causa múltiple* Konrad Hesse discípulo, a su vez, de Rudolf Smend..."¹²³ por lo que con motivo de su influencia primigenia pudiera considerarse que esta tesis enfocaría su análisis desde la técnica constitucional.¹²⁴

En el documento que contiene dicha tesis, se menciona que el ensayo de Peter Häberle fue escrito en 1976. Si bien esa idea fue establecida al inicio del último cuarto del siglo pasado: "...aún hoy en día, este autor se aferra a su tesis; a través del Tribunal Constitucional, se siente más bien apoyado que refutado... se basa sobre otra interpretación de la Constitución, en la cual continúa abierta la discusión acerca de los intérpretes de la Constitución en el marco de la sociedad abierta. De vez en cuando, el Tribunal Constitucional maneja «su» Derecho procesal constitucional, incluso de manera muy soberana."¹²⁵

¹²² Cfr. Häberle, Peter, "El Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional", en Häberle, Peter, *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, trad. Luciano Parejo Alfonso, Francisco Balaguer Callejón, Carlos Ruiz Miguel, César Landa Arroyo, Elvira Méndez Chang, Joaquín Brage Camazano, Mariella Trujillo Württele y Carmen Zavala, Lima, Palestra Editores S. A. C., Asociación peruana de derecho constitucional, 2004, pp. 23 a 54.

¹²³ Brage Camazano, Joaquín, "Nota liminar", en Häberle, Peter, *Nueve ensayos constitucionales... op. cit.*, pp. 9 y 10.

¹²⁴ Es posible inferir que Rudolf Smend desarrolló la técnica constitucional, con base en los planteamientos de Miguel Agudo Zamora y Eva María Vázquez Gómez: "Esta línea dogmática [la concepción posliberal], propia del modelo de Estado liberal y que tuvo un importante impacto en la doctrina francesa con Carré de Malberg, y Duguit y en la italiana con Orlando y Ranelletti, fue sometida a una importante revisión crítica a partir de la época de Weimar. Esta crisis histórica, que afectó en forma decisiva a los fundamentos legitimadores del Estado liberal, trajo consigo una profunda y necesaria revisión crítica de los principios dogmáticos que presidían la visión juricista y formalista del derecho constitucional hasta entonces imperante. De este transcendental proceso de revisión crítica, son testigos las importantes obras de Hermann Heller, Rudolf Smend y Carl Schmitt. Autores estos que, entre tantos otros relevantes tratadistas de los años treinta, ponen de manifiesto las consecuencias que se derivan de la confrontación entre las categorías básicas del derecho constitucional del Estado liberal y los postulados que informan la nueva ideología democrática." Agudo Zamora, Miguel y Vázquez Gómez, Eva María, "Hacia una aproximación crítica entre el derecho constitucional y el derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 401 y 402.

¹²⁵ Häberle, Peter, "El Derecho procesal constitucional... op. cit.", pp. 53 y 54.

De manera que, bajo la idea en examen, el Tribunal Constitucional de Alemania es considerado como el soberano del Derecho procesal constitucional, este enfoque puede coincidir con la postura de James Goldschmidt, porque en la dinámica del derecho, la persona juzgadora es la dueña del orden jurídico.¹²⁶

El planteamiento de Häberle se apoyaría en la tesis paralela del derecho procesal penal como derecho constitucional concretizado, porque planteaba que el proceso penal en última instancia es derecho constitucional aplicado o sismógrafo de la Constitución del Estado,¹²⁷ posiblemente porque las bases del enjuiciamiento o Derecho procesal penal se encuentran en la Constitución.¹²⁸ De este modo, para Peter Häberle:

El Derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental en dos sentidos: en que el mismo es un Derecho constitucional concretizado y en que le sirve a Tribunal Constitucional para concretizar la Ley Fundamental. La gran "capacidad de concretización" del Tribunal Constitucional, demanda ahora una fundamentación del Derecho procesal constitucional de carácter teórico-constitucional.

...

La autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de la Ley del Tribunal Constitucional y de su interpretación "desde la perspectiva de la Ley Fundamental" ...

...

... el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de la Ley del Tribunal Constitucional. Continúa desarrollándose, rellena los "vacíos" y se mueve en el fructífero campo de tensiones entre "el principio y la norma". Los pasos a una interpretación integral son obvios.

...

... Es asunto de la ciencia "convertir" la práctica de la Ley del Tribunal Constitucional ahora en teoría constitucional, para, a partir de esta esfera, poder influir en la práctica del Tribunal Constitucional a favor de "su" Derecho procesal como garantía de un pluralismo liberal y con división de poderes.... Una teoría constitucional del Derecho procesal constitucional podría convertirse en el crítico y socio del Tribunal Constitucional "en lo referente" al Derecho procesal constitucional.¹²⁹

Como se observa, Peter Häberle relacionó al Derecho procesal constitucional con la concretización que realiza el Tribunal Constitucional de Alemania, mediante la interpretación de la Constitución y de la ley de dicho Tribunal, en la que, para este último, la interpretación se basa en el orden fundamental. De ello derivaría que, la actividad del

¹²⁶ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, pp. 188 a 191 y 271.

¹²⁷ Cfr. Häberle, Peter, "El Derecho procesal constitucional... op. cit.", pp. 53 y 54.

¹²⁸ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "XVIII, la Constitución y el enjuiciamiento criminal... op. cit.", pp. 617-620.

¹²⁹ Häberle, Peter, "El Derecho procesal constitucional... op. cit.", pp. 27, 32, 40, 50 y 51.

Tribunal Constitucional utilizara la técnica de la teoría constitucional y esta práctica o concretización, se convirtiera en teoría constitucional que conduciría a la defensa constitucional del *pluralismo liberal y división del poder*, y, tal finalidad, sería sustento en la doctrina alemana, porque como Leonardo Martins indicó en diversa obra:

El análisis del derecho constitucional material aplicado por el TCF [Tribunal Constitucional Federal] puede seguir la estructura básica de toda Constitución en sentido moderno, que se constituye, fundamentalmente, de dos partes, a saber: derecho de organización del Estado y derechos fundamentales. Esa dicotomía orienta, o al menos orientó originalmente, la división de las competencias entre los dos senados del Tribunal Constitucional Federal. También orienta los cursos de graduación en la disciplina de Derecho Constitucional en Alemania, los cuales se ocupan, básicamente, con el derecho constitucional material. Aquí no podría ser distinto. A continuación, por tanto, presentase las líneas generales de estos dos gran (sic) ramos del derecho constitucional moderno, bajo la óptica de la jurisprudencia del TCF y de sus discusiones con la literatura jurídica especializada del TCF y de sus discusiones con la literatura jurídica especializada (conocida en Brasil como “doctrina”).¹³⁰

El cambio a la perspectiva procesal del derecho constitucional concretizado podría obtenerse al poder advertir que en la tesis de Peter Häberle:

1. En los 40 tomos de sus sentencias, el Tribunal Constitucional ha ingresado e ido más allá del Derecho procesal constitucional, que lo entiende como una concretización de la Constitución, o la obtención de la cosa juzgada, definitiva e inatacable, si aquellas han sido impugnadas ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos, cuyas decisiones son del Derecho procesal constitucional, porque tienen la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.¹³¹
2. La clasificación del Tribunal Constitucional en el sistema de la división de poderes del Estado se ha realizado por “medio” del Derecho procesal constitucional, considerándolo soberano o dueño del derecho, salvo si sus sentencias son impugnadas ante el Sistema Europeo referido, a quien recaería la “soberanía” para la

¹³⁰ Martins, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, Guilermo Arruda Pereira Silva y Edgar Vázquez Martínez (trads.), México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012, p. 55.

¹³¹ Cfr. *Supra*, nota 9.

perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos en Alemania y no en un derecho constitucional concretizado, porque lo trasciende.

3. El Tribunal Constitucional de ninguna manera ha argumentado sin principios procesales, estos se exponen y analizan en el Derecho procesal constitucional.

4. La *unidad procesal* puede existir porque la Ley del Tribunal Constitucional es una norma procesal general para las garantías constitucionales del Tribunal Constitucional, con la posibilidad de vincularlas, a pesar de su diversidad, al observar las normas procesales comunes de cada una, como ocurre en el proceso penal previsto en el orden fundamental.¹³²

2. *Derecho procesal constitucional sui generis*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor consideró a Gustavo Zagrebelsky como entre los pocos e importantes autores contemporáneos europeos que de manera consciente incursionaron en el estudio de la naturaleza del Derecho procesal constitucional, porque expuso dudas de su configuración, no obstante, lo aceptó como una modalidad *sui generis*.¹³³

De ese modo, del también presidente emérito de la Corte Constitucional italiana y catedrático de derecho constitucional y justicia constitucional en la Universidad de Turín,¹³⁴ el procesalista mexicano advirtió:

Otro esbozo (con poco eco hasta ahora) lo ha realizado G. Zagrebelsky desde la teoría de la justicia constitucional. En un importante seminario realizado en el *Palazzo della Consulta* en Roma, los días 13 y 14 de noviembre de 1989, se preguntaba si es posible hablar y en qué términos de un Derecho procesal constitucional. Partiendo de una concepción del «proceso constitucional» diferenciada del «procedimiento», de la *lex* (Derecho objetivo) y *iura* (Derecho subjetivo), llega a visualizar los dos bienes tutelados en el proceso constitucional: los derechos constitucionales y la constitucionalidad del Derecho objetivo; y advierte la tensión de los mismos cuando se trata de la resolución de controversias constitucionales. Señala la tendencia de la «visión objetiva» del juicio constitucional, entendida como institución para la garantía de la coherencia del ordenamiento respecto a la Constitución, más que como instrumento directo de defensa de los derechos constitucionales. El profesor de Derecho

¹³² Cfr. Häberle, Peter, “El derecho procesal constitucional... *op. cit.*”, pp. 32, 38, 39 y 42.

¹³³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional... op. cit.*, pp. 19 y 20. Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores... op. cit.*, pp. 53 y 54.

¹³⁴ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Conferencia magistral: El juez constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 4.

constitucional de la Universidad de Turín, si bien analiza específicamente a la Corte Constitucional italiana, resalta que las cortes constitucionales no deben ser sólo instrumento del aparato de gobierno, sino órganos de las expectativas de justicia que provienen de la sociedad, enfatizando que «no existe expectativa posible sin un proceso. No se puede ni siquiera imaginar a un juez sin un Derecho procesal: sería un gestor arbitrario de las posiciones sobre las cuales se encuentra decidiendo, pero, si así fuera, no podríamos considerarlo un juez, si a esta palabra queremos dar un sentido y valor».

El hoy presidente honorario de la Corte Constitucional italiana pone el dedo en la llaga cuando advierte y reconoce que «ha faltado una reivindicación, coherente en los resultados, de autonomía de la reflexión constitucionalista con relación a la procesalista». Termina su reflexión respondiendo afirmativamente sobre la existencia de esta disciplina: «Un Derecho procesal constitucional, sí, pero *sui generis* —es más: muy *sui generis*—, que comprenda en sí pluralidad de perspectivas, que deben reconstruirse alrededor de bienes jurídicos múltiples. Un Derecho procesal capaz de comprender las razones no siempre coincidentes de la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, pero también las razones de la tutela objetiva de la Constitución.¹³⁵

De lo anterior se desprende que, la modalidad *sui generis* del Derecho procesal constitucional puede coincidir con la doctrina de la situación jurídica porque indica que las Cortes Constitucionales son órganos de expectativas de justicia que provienen de la sociedad, esto es, que la pretensión de la propia sociedad o de uno sus integrantes fuese fundada para obtener una sentencia favorable en la justicia, en todo caso; como también, que la modalidad *sui generis* se constituye en la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional mediante el parámetro incluyente de tutela subjetiva pero más objetiva de la Constitución.¹³⁶

En consecuencia, si se observa de manera preeminente la visión objetiva de la garantía jurisdiccional, a través del juicio constitucional del autor italiano, que pudiera ejemplificarse con las sentencias constitucionales de amparo y medios de impugnación electorales y que sirven para mantener la coherencia del orden fundamental más que para favorecer a la pretensión de cualquier persona en la garantía de sus derechos, tal visión expone el deber de soslayar intereses particulares, lo que puede ser atisbo para afirmar que en las garantías constitucionales no existen partes confrontadas ni con intereses

¹³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, pp. 30 y 31. Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores... op. cit.*, pp. 65 y 66.

¹³⁶ Especialmente, para Gustavo Zagrebelsky: “...Un proceso y, por tanto, un derecho procesal existe cuando el procedimiento está encaminado directamente a la tutela de derechos individuales que pretenden hacerse valer, cuando se reconoce el derecho de acción y de defensa y cuando el sujeto público procedente tiene como razón primaria de su acción no el perseguimiento de intereses propios, sino la protección de derechos ajenos. Característica esencial del derecho procesal, ya que éste vale por la definición de posiciones ajenas, es su absoluta inderogabilidad por parte de este último (énfasis añadido).” Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional*, México, Fundap, 2004, p. 20.

contrapuestos, sino la obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos que esta reconoce, porque el Derecho procesal constitucional hace valer las propias razones constitucionales y protección de derechos ajenos, con independencia de obtener una sentencia favorable a la pretensión que beneficie a tales intereses porque igualaría los derechos entre toda persona.¹³⁷ Además, Zagrebelsky postuló:

Como la unidad del ordenamiento ya no es un dato del que pueda simplemente tomarse nota, sino que se ha convertido en un difícil problema, la antigua exigencia de someter la actividad del ejecutivo y de los jueces a reglas generales y estables se entiende hasta alcanzar a la propia actividad del legislador. He aquí, entonces, la oportunidad de cifrar dicha unidad en un conjunto de principios y valores constitucionales superiores sobre los que, a pesar de todo, existe un consenso social suficientemente amplio. El pluralismo no degenera en anarquía normativa siempre que, pese a la diferencia de estrategias particulares de los grupos sociales, haya una convergencia general sobre algunos aspectos estructurales de la convivencia política y social que puedan, así, quedar fuera de toda discusión, y ser consagrados en un texto indisponible para los ocasionales señores de la ley y de las fuentes concurrentes con ella.

La ley, un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el campo del derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición. Es destronada en favor de una instancia más alta. Y esta instancia más alta asume ahora la importantísima función de mantener unidas y en paz sociedades enteras divididas en su interior y concurrentes...¹³⁸

Como se observa, para el profesor italiano la Constitución es garante de la unidad del ordenamiento y de la coherencia del mismo respecto del orden fundamental, pero al hacer referencia a una instancia más alta, si bien pudiera ser la Constitución (porque en el caso mexicano, si existe una mayor protección de derechos en tratados internacionales o en normas infra constitucionales, entonces éstas serán la instancia más alta), en el Derecho procesal constitucional una instancia como tal es la magistratura constitucional especializada, y preeminente a ésta, por convergencia general sobre algunos aspectos estructurales de la convivencia política y social, que pueden quedar fuera de toda discusión,

¹³⁷ Este planteamiento puede relacionarse con la siguiente premisa del maestro italiano: “El derecho procesal es por tanto el instrumento de garantía para la identidad de cada grupo social y de defensa de las minorías respecto de las agregaciones dominantes a través de la garantía del igual derecho de hacer valer las propias razones constitucionales. En otros términos, la concepción del procedimiento constitucional como proceso constitucional no es para nada la repropósito de un residuo derivado de las épocas superadas. Es, en cambio, la concepción más coherente del pluralismo. Así, proceso constitucional y concepción de la Constitución se ligan entre ellos.” *Ibidem*, p. 39.

¹³⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 10a. ed., trad. Marina Gascón, Madrid, 2011, pp. 39 y 40. El título original de la obra es *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Torino, Giulio Einaudi editore, 1992.

lo serán, por ejemplo, las normas procesales, en específico, los principios procesales del Derecho procesal constitucional que derivan de dichas normas.

Adicionalmente, esa unidad del ordenamiento pudiera coincidir con las sentencias constitucionales o bien cosa juzgada de la disciplina en análisis, porque: “Para aquellos que consideran el derecho como un criterio para obtener una sentencia, las normas jurídicas a los que la sentencia va unida, como si fueran una «comunidad jurídica» (*Rechtsgenossen*), aparecen (como ya hemos demostrado) como promesas o amenazas, e integrarán el contenido de determinada sentencia.”¹³⁹

Además, las normas procesales del Derecho procesal constitucional pueden ser la oportunidad de cifrar el conjunto de principios procesales superiores sobre los que existe un consenso social suficientemente amplio, conforme la postura del profesor italiano.¹⁴⁰

En consecuencia, la modalidad *sui generis* del Derecho procesal constitucional, como tesis del maestro Gustavo Zagrebelsky, tiene relación con el Derecho procesal constitucional, porque puede inferirse que refiere la situación jurídica de expectativas de justicia de la sociedad, la tutela objetiva o garantía jurisdiccional de la Constitución, las normas procesales que contienen principios procesales, y un atisbo de eliminación de partes confrontadas y con intereses contrapuestos, en el desenvolvimiento de la relación jurídica en las garantías constitucionales, lo cual dota e connotación propia a dicha disciplina y la distingue del diseño contencioso planteado por el Derecho procesal civil.

3. *Justicia constitucional*

La doctrina expone dos corrientes que permiten fundamentar la autonomía científica del Derecho procesal constitucional. Al respecto, Jesús González Pérez mencionó: “Por una parte, lo que el autor denomina la corriente «Latinoamericana», que pugna por la autonomía científica procesal con algunas variantes. Por la otra, la corriente «Europea» que identifica mayoritariamente el estudio del proceso constitucional dentro de la *Justicia*

¹³⁹ Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, p. 276.

¹⁴⁰ Véase *supra* al final de la nota 107.

Constitucional, bajo la metodología y principios constitucionales.¹⁴¹ En consecuencia, el jurista mexicano desarrolló el contorno científico de la justicia constitucional y la distinguió del Derecho procesal constitucional, en los términos siguientes:

Entendemos, por consiguiente, que en el futuro pudiera convencionalmente llegar a aceptarse el reconocimiento de una «justicia constitucional» en clave constitucionalista, es decir, como enfoque de estudio de la dogmática constitucional, como se ha venido estudiando especialmente a partir de la consolidación de los tribunales constitucionales europeos después de la segunda posguerra. Y también la existencia de un «Derecho procesal constitucional» como disciplina autónoma procesal (con ascendencia constitucional, en mayor o menor medida) que tenga su propio objeto y perspectiva. Lo importante -y a la vez complicado- será deslindar las «zonas límites» o «zonas compartidas» del Derecho procesal constitucional con respecto a la justicia constitucional y viceversa.

Si esta «convivencia» se acentúa, debemos entonces avanzar hacia la delimitación entre la «justicia constitucional» y el «Derecho procesal constitucional», teniendo en consideración que ambas forman parte del Derecho público y como una fase de desarrollo en la separación metodológica de las disciplinas jurídicas, que se iniciara en el siglo XXI. La distinción entre la una y la otra radica en que la primera es ciencia constitucional y la segunda es ciencia procesal. La justicia constitucional es parte del objeto del Derecho constitucional, a manera de uno de sus elementos que lo conforman. El Derecho procesal constitucional pertenece a la dogmática procesal, con la misma autonomía que han alcanzado sus diversas ramas y bajo la unidad de la teoría o los principios generales del proceso, si bien con una estrecha relación con el Derecho constitucional en la medida en que en muchos casos sus categorías se encuentran en los textos constitucionales. La justicia constitucional, como parte de un todo, debe limitar su superficie a los propios de la disciplina que contiene. El Derecho procesal constitucional, como una disciplina autónoma procesal...

... El propio Fix-Zamudio también distingue entre las connotaciones de «justicia constitucional» y «Derecho procesal constitucional». Considera que no son incompatibles y más bien resultan complementarios en la medida que la «justicia constitucional» se refiere al conjunto de instrumentos tutelares que conforman el contenido del «Derecho procesal constitucional», siendo esta última la disciplina científica que los estudia.¹⁴²

De lo anterior se desprenden dos posturas que describen la naturaleza del Derecho procesal constitucional. Por una parte, el enfoque europeo, que sin observar el procesalismo científico considera que la disciplina en análisis corresponde a la ciencia constitucional con la denominación *justicia constitucional*; y latinoamericana, que postula en dos vertientes su autonomía, la primera que establece una autonomía *mixta* porque indica que deben observarse las técnicas de los derechos constitucional y procesal; y, la

¹⁴¹ González Pérez, Jesús, "Prólogo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, pp. 14 y 15.

¹⁴² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, pp. 26, 29 y 30. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores... op. cit.*, pp. 60, 61, 64 y 65.

segunda, la autonomía procesal que tiene sustento en la teoría general del derecho procesal.¹⁴³

III. ORIGEN DE LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Especialmente, para James Goldschmidt: “La razón de ser de un concepto depende, en última instancia, de a dónde conduzca.”¹⁴⁴ Además, Eduardo Ferrer Mac-Gregor mencionó: “En general, la construcción científica de las disciplinas constituye una secuencia concatenada del pensamiento, al ir construyendo, con base en los predecesores e influjos sociales, políticos y jurídicos del momento, nuevas concepciones y teorías.”¹⁴⁵

Consiguientemente, el Derecho procesal constitucional cuenta con periodos de desenvolvimiento del origen de su autonomía científica, de acuerdo con las aportaciones de Hans Kelsen; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; Eduardo J. Couture; Piero Calamandrei; Mauro Cappelletti; Héctor Fix-Zamudio, quien es considerado su fundador conceptual y sistemático;¹⁴⁶ Jesús González Pérez;¹⁴⁷ Néstor Pedro Sägües;¹⁴⁸ Osvaldo Alfredo Gozaíni,¹⁴⁹ Domingo García Belaunde,¹⁵⁰ Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot¹⁵¹ y Fabiola Martínez Ramírez.¹⁵²

¹⁴³ Véase *supra* texto debajo de la nota 114.

¹⁴⁴ Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, p. 48.

¹⁴⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 82.

¹⁴⁶ *Cfr. Ibidem*, pp. 65-138.

¹⁴⁷ *Cfr. González Pérez, Jesús, Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.

¹⁴⁸ *Cfr. Sägües, Néstor Pedro, Derecho procesal constitucional. Recurso... op. cit. Cfr. Sägües, Néstor Pedro, “El habeas corpus en el sistema interamericano de derechos humanos”, Sägües, Néstor Pedro, La constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, en esp. p. 296.

¹⁴⁹ *Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Derecho procesal constitucional. Amparo... op. cit.. Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El derecho procesal constitucional y los derechos humanos... op. cit.*

¹⁵⁰ *Cfr. García Belaunde, Domingo, “De la jurisdicción constitucional... op. cit. Cfr. García Belaunde, Domingo, “Un largo viaje en busca de una nueva disciplina... op. cit.*

¹⁵¹ *Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002, t. III, pp. 3075-3087. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Hacia un derecho procesal constitucional local en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., 2003, pp. 229 y 245.

¹⁵² *Cfr. Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio*

Inicialmente, al analizar el mandato de seguridad brasileño, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo mencionó que el Derecho procesal constitucional es una disciplina con antecedentes norteamericanos y europeos, estos circunscribieron a la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Dichos antecedentes son la declaración judicial de la ilegalidad de los reglamentos y la declaración de inconstitucionalidad de los Estados Unidos, bajo el concepto *judicial review of legislation*, el amparo mexicano y el documento *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*, a través del cual el jurista Hans Kelsen explicó la razón de ser de la jurisdicción constitucional y rebatió las objeciones que desde el punto de vista de la soberanía del Parlamento y de la división de poderes podrían hacerse a su funcionamiento. En esa virtud, para el procesalista español aquella disciplina fue perfilada en la Constitución austriaca de 1 de octubre de 1920, reestablecida en 1945 e inspirada y elaborada por el maestro de Viena, y precisó que en términos de Jerusalem, el derecho norteamericano desconoció la idea de una jurisdicción constitucional *stricto sensu* y unida a ella encontró a la jurisdicción electoral, encomendada a verdaderos tribunales.¹⁵³

En este sentido, en la obra que contiene dicho análisis, la voz *Derecho procesal constitucional* fue nombrada en cuatro ocasiones y la noción *proceso constitucional* ocho veces.¹⁵⁴ Al tiempo que, el maestro español manifestó la influencia que tuvo de su padre, quien enfocó sus estudios a la Constitución, de ahí el procesalista español obtendría los

de amparo a 160 años de la primera sentencia de amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II.

¹⁵³ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El mandato de seguridad brasileño, visto por un extranjero", en mismo autor, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t. II, p. 651. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Preocupaciones y directivas fundamentales del derecho procesal contemporáneo", en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, p. 119. Documento que tiene Conferencia dada en el teatro de la Universidad Central de Venezuela (Caracas), el 25 de octubre de 1950; repetida el 29 de agosto de 1951 a los alumnos de la "Generación 1950" de la Facultad de Derecho de México. Publicado en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 13, enero-abril de 1952, pp. 3-28. El jurista español indicó que la idea del artículo provino, en parte, de precedentes de trabajos suyos como *Proceso, autocomposición y autodefensa... op. cit.*, y enfatizó que la totalidad de las notas, casi todas para puntualizar alusiones, las redactó en agosto de 1972.

¹⁵⁴ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, p. 174. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. II, pp. 119, 522, 544, 645, 651 a 653, 655 y 661.

elementos para Derecho procesal constitucional,¹⁵⁵ entre ellos, atribuir como fundador de la disciplina al jurista Hans Kelsen, lo cual fue explicado por Héctor Fix-Zamudio:

... el comienzo de la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional debemos situarlo en el año de 1928 en el cual el ilustre Hans Kelsen publica un estudio sistemático sobre la materia: "*La Garantie Jurisdictionnelle de la Constitution*" (*La Justice Constitutionnelle*), ensayo que nos ha servido de modelo para intitular este trabajo, y que es considerado por el maestro Alcalá-Zamora como fundamental para la disciplina que examinamos, debiendo hacerse notar que la labor del ameritado jurisconsulto austriaco no sólo fue de naturaleza teórica, sino también práctica, toda vez que durante los años de 1919 hasta 1929, desempeñó simultáneamente dos cargos: catedrático de la Universidad de Viena y Juez Constitucional en la Corte creada por él.¹⁵⁶

Como se observa, la obra del maestro de Viena en 1928 sería origen de la autonomía de la disciplina, y en este sentido, para el jurista Osvaldo Alfredo Gozaíni, daría origen al análisis de encuadramiento de la jurisdicción constitucional en Europa; en cuanto a nuestro continente, el profesor argentino advirtió:

En América, Eduardo J. Couture publicó *Las garantías constitucionales del proceso civil (1946)*, en un libro homenaje a Hugo Alsina.

Posteriormente este trabajo de análisis que vincula las relaciones entre el proceso y la Constitución se verá incorporado con algunas ampliaciones en sus Estudios de Derecho Procesal Civil.

Es importante recordar a Piero Calamandrei pues también él se ocupó del Derecho Procesal Constitucional. Lo hizo en tres artículos editados en Italia y que se reproducen en español merced a la traducción que hizo Sentís Melendo en los *Estudios sobre el proceso civil*. Se tratan de *Potere giudiziario e Supreme Corte Costituzionale*, *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile* y *Corte Costituzionale e autorità giudiziaria*.

Mauro Cappelletti, discípulo dilecto de Calamandrei, fue quien reformuló las características de lo hasta allí expuesto por la doctrina. Tiene el enorme mérito de recrear la disciplina al vincularla con temas ineludibles como son los derechos humanos, los sistemas para el control de constitucionalidad, los deberes y funciones de los jueces constitucionales, y la técnica dispuesta en cada mecanismo de control para dar eficacia al principio de la supremacía constitucional.¹⁵⁷

Desde esta perspectiva, en la autonomía científica contribuyen Eduardo J. Couture, Piero Calamandrei y Mauro Cappelletti, el primero por la exposición de la vinculación entre las garantías constitucionales y la Constitución, el segundo por la delineación de los sistemas de control de constitucionalidad concentrado y difuso, y el tercero por la creación

¹⁵⁵ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El mandato de seguridad brasileño... *op. cit.*", p. 659.

¹⁵⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "La garantía jurisdiccional... *op. cit.*", p. 62.

¹⁵⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Amparo... op. cit.*, p. 21.

de lo que sería la doctrina de la jurisdicción constitucional de la libertad, el cual inspira a esta investigación.

Sin embargo, para Néstor Pedro Sägues, el origen no es atribuible a Hans Kelsen, porque: “No obstante, y sin perjuicio del decisivo aporte del maestro de la Escuela de Viena, cabe alertar que si el Derecho procesal constitucional se nutre no sólo de la doctrina kelseniana de la pirámide jurídica, sino también de los conocidísimos “procesos constitucionales” de hábeas corpus, amparo, *writ of error* y demás engranajes procesales destinados a tutelar las garantías constitucionales y el principio de supremacía constitucional, resultaría desacertado atribuir a Kelsen una paternidad que históricamente no le correspondería...”¹⁵⁸

Además, el jurista peruano Domingo García Belaunde refirió: “Es por eso que hay muchos que desde los años cuarenta (en el mundo hispánico, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo), han propuesto la creación de una nueva disciplina que se titule *Derecho Procesal Constitucional*, que sería el equivalente, en el ámbito constitucional, de lo que es el proceso civil para el Derecho Civil, o el proceso penal, para el ámbito del Derecho Penal...”¹⁵⁹

Frente al contexto de estos antecedentes, puede inferirse que la genealogía de la autonomía del Derecho procesal constitucional quizá comprende un periodo de veintiocho años que van de 1928 a 1956, el cual puede constituirse por cuatro etapas que coinciden con las aportaciones doctrinales de Hans Kelsen, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Eduardo J. Couture, Piero Calamandrei, Mauro Capelleti y Héctor Fix-Zamudio, así: “Las aportaciones de aquellos juristas son fundamentales para fraguar el primer estudio dedicado «al análisis de la disciplina científica como objeto de estudio específico» y con la intención de sistematizarla a partir de su naturaleza procesal”;¹⁶⁰ por lo que, Jesús González Pérez señaló: “el planteamiento del libro se centra en el periodo de formación del *Derecho procesal constitucional* «como ciencia» en el lapso de los años de 1928 a 1956, dividiendo este

¹⁵⁸ Sägues, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso... op. cit.*, p. 5.

¹⁵⁹ García Belaunde, Domingo, “De la jurisdicción constitucional... op. cit.”, p. 318.

¹⁶⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 84.

desarrollo en cuatro etapas..."¹⁶¹ Por lo tanto, para la doctrina, los cuatro periodos de formación del Derecho procesal constitucional son:

1) *Precursora (1928-1942)*. Se inicia con el trabajo de cimentación teórica de Kelsen, relativo a las garantías jurisdiccionales de la Constitución (1928) y al reafirmarse su postura con la polémica que sostuvo con C. Schmitt sobre quién debería ser el guardián de la Constitución (1931). En este periodo y en el exilio Kelsen publica en los Estados Unidos un ensayo de corte comparativo entre los controles de constitucionalidad de las leyes austriaco y norteamericano (1942) [«Judicial Review of Legislation. A Comparative Study of the Austrian and the American Constitution», en *The Journal of Politics*, vol. 4, núm. 2, mayo 1942, pp. 183-200. Existe traducción al español por D. García Belaunde, «El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana», en *Ius et Veritas*, núm. 6, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VI, 1993, pp. 8 1-90. Esta última traducción se reproduce en Argentina con nota introductoria de G. J. Bidart Campos, en *El Derecho*, núm. 8435, Buenos Aires, Año XXXII, 14 de febrero de 1994, pp. 1-5; así como en España, con nota introductoria de F. Fernández Segado, en *Directo. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. IV, núm. 1, 1995, pp. 213-231], que constituye el primero en su género, por lo que si bien no tuvo un impacto significativo resulta de utilidad para la disciplina científica.

2) *Descubrimiento procesal (1944-1947)*. El procesalista español N. Alcalá-Zamora y Castillo, en sus primeros años de exilio en Argentina (1944-1945) y luego en México (1947), advierte la existencia de una nueva rama procesal y le otorga denominación. En Argentina, al titular su obra *Estudios de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)* en 1944; y al año siguiente de manera expresa señala que la institución del amparo debe ser considerada dentro del Derecho procesal constitucional, en una reseña que realiza a un comentario de un libro en la *Revista de Derecho Procesal* (1945). Y en México en las referencias que realiza en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, en 1947.

3) *Desarrollo dogmático procesal (1946-1955)*. Etapa en la cual el mejor procesalismo científico de la época realiza importantes contribuciones para acercarse a la tendencia del constitucionalismo. Es el periodo del estudio de las garantías constitucionales del proceso iniciada por Couture (1946-1948) y del análisis de la jurisdicción constitucional e instrumentos procesales de control a través de las colaboraciones de Calamandrei (1950-1956) y Cappelletti (1955). Couture inicia toda una corriente dogmática en el estudio de las garantías constitucionales del proceso, especialmente del proceso civil, pero utiliza la expresión «garantía» como sinónimo de Derecho fundamental y no como mecanismo procesal de defensa. Calamandrei estudia el fenómeno de la jurisdicción constitucional a la luz del procesalismo científico, realizando clasificaciones muy valiosas sobre la caracterización de los sistemas de justicia constitucional y analizando especialmente los efectos de las sentencias constitucionales, pero no lo realiza en su integridad ni advierte la existencia de la disciplina. Cappelletti agrupa el estudio de los instrumentos procesales de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en la categoría que denomina «jurisdicción constitucional de la libertad», que con el paso del tiempo se ha aceptado, y luego desarrolla su teoría en el ámbito supranacional, pero no emplea la expresión ni advierte la existencia de una nueva rama procesal.

4) *Definición conceptual y sistemática (1955-1956)*. El último eslabón constituye la definición conceptual como disciplina procesal y la realiza Fix-Zamudio en su trabajo relativo a *La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (1955), publicado parcialmente al año siguiente en diversas revistas mexicanas (1956).¹⁶²

¹⁶¹ González Pérez, Jesús, «Prólogo», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 13.

¹⁶² *Ibidem*, pp. 83 y 84.

Como se observa, el origen científico de la autonomía científica del Derecho procesal constitucional se constituye por cuatro etapas denominadas precursora (1928-1942), descubrimiento procesal (1944-1947), desarrollo dogmático procesal (1946-1955), definición conceptual y sistemática (1955-1956). Puede mencionarse que de 1956 a la fecha nos ubicamos en el desarrollo dogmático procesal constitucional.

IV. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En similares términos de la autonomía científica del Derecho procesal constitucional, la doctrina desarrolla las explicaciones acerca de su contenido dividido en dos apartados, la naturaleza y justificación de la disciplina y los sectores que lo integran.¹⁶³

De ese modo, para Néstor Pedro Sägues: “El problema de la extensión y cobertura del Derecho procesal constitucional es discutido en la doctrina, circunstancia muy explicable si se advierte que es una especialidad en vías de formación. Por una parte, entendemos que se ocupa de la *jurisdicción constitucional*, integrada con dos elementos claves: la *magistratura constitucional* y los *procesos constitucionales*.”¹⁶⁴ En esa idea el contenido sólo examinaría los referidos elementos de la jurisdicción constitucional.

Por otra parte, Osvaldo Alfredo Gozaíni indicó:

Cada uno de los aspectos que presenta el contenido del Derecho Procesal Constitucional estructura los subtemas que ocupan las áreas de estudio particular.

El primero de ellos, es decir, el problema de reconocer los órganos encargados de tutelar la supremacía de la Constitución, debe considerar en su línea de partida el concepto de *jurisdicción*. Reconocida su importancia, y establecido el alcance que la defina, podremos abordar los tipos o sistemas para el control de constitucionalidad (analizando cada uno en particular) y precisar las facultades, poderes y deberes de la magistratura en cada caso.

El siguiente espacio le corresponde a las *garantías*, donde se pueden establecer puntos de arranque en el concepto de acción, y establecer principios mínimos que afiancen el cumplimiento de nociones tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y continua, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, entre otros.

En tercer lugar tendremos que analizar los *procesos constitucionales* y sus definidas particularidades, en la medida que no se trata de un proceso ordinario sujeto a las reglas solemnes y consabidas. Por eso, será fundamental establecer un concepto base para el proceso constitucional y reconocer desde allí al debido proceso con sus mínimos ineludibles; el derecho al

¹⁶³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2011, pp. 28-34.

¹⁶⁴ Sägues, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso... op. cit.*, pp. 11 y 12.

amparo (o protección judicial efectiva) en sus diversas manifestaciones (contra actos del poder público, actos privados, como defensa del consumidor, del medio ambiente, como supuesto de hábeas corpus o hábeas data, etc.).¹⁶⁵

De lo anterior se desprende que, el debido proceso, la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y continua, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso como mínimo ineludible de cada garantía constitucional, entre otros, son parte del contenido del Derecho procesal constitucional, los cuales otorgan un contenido más amplio a dicha disciplina.¹⁶⁶

Con la tesis de Gozaíni se coincide, porque la disciplina expondría y analizaría a los principios procesales de la Constitución, los cuales penden de la teoría general del proceso y dota al orden fundamental de la característica de doble naturaleza jurídica ideada por la técnica procesal.

En este contexto, *para atender a los fines del Derecho procesal constitucional, su contenido tendría dos apartados: la naturaleza y justificación de la disciplina, así como sus cuatro sectores de estudio.*

En primer término, la naturaleza y justificación de la disciplina, perfila su autonomía científica con base en cuatro elementos: La legislación especializada, magistratura constitucional y sentido común.

Siguiendo a los padres conceptuales del Derecho procesal constitucional, la legislación especializada es unidad legislativa de regulación de las garantías constitucionales, así se han expedido en varios países leyes de jurisdicción constitucional o códigos de procedimientos constitucionales o incluso con la denominación de Código Procesal Constitucional.

La magistratura especializada que resuelve los litigios o conflictos constitucionales y que al hacerlo realiza una función interpretativa de la normativa constitucional, no como una acepción formal al estilo kelseniano, sino esencialmente en su connotación material, donde lo que importa son las competencias del órgano con independencia de donde se encuentre ubicado dentro de la estructura del Estado.

¹⁶⁵ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Amparo... op. cit.*, pp. 30 y 31.

¹⁶⁶ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones... op. cit.", p. 272.

La doctrina, referida por ejemplo en anteriores apartados, así como la creación de Asociaciones e Institutos especializados en el estudio del Derecho Procesal Constitucional, lo cual ha desembocado a modificaciones a planes de estudio e incluso a las normas procesales.

Finalmente, el sentido común que ha permitido la sistematización del Derecho procesal constitucional, como una rama procesal a la luz de la teoría general del proceso, lo cual ha dado la posibilidad de observar desde la técnica procesal, el diseño de un cambio a otro campo, esto es, la identificación del apartado procesal del orden supremo en conjunto con la parte dogmática y parte orgánica de este.¹⁶⁷

Es pertinente destacar que Héctor Fix Zamudio aseveró: "... aun cuando no se ha llegado a una aceptación general en cuanto al contenido de la disciplina, la doctrina mayoritaria se ha adherido a la clasificación y la terminología tripartitas realizada por el insigne jurista italiano Mauro Cappelletti, lo que no impide que el Derecho procesal constitucional se analice en forma paralela desde el ángulo de otra trilogía adoptada por el Derecho procesal general, o sea, de acuerdo con la clásica división de acción, jurisdicción y proceso, que se aplica a todas las ramas de enjuiciamiento como categorías procesales básicas."¹⁶⁸ Además, el profesor mexicano indicó:

... es preciso tomar en consideración que estas categorías fundamentales (acción, jurisdicción y proceso) de todas las disciplinas procesales tienen aspectos peculiares en el derecho procesal constitucional, por tratarse de una materia relativamente reciente, que todavía se encuentra en formación, y lo demuestran las diversas maneras de abordar dichas categorías, que es muy variable en los cultivadores de este sector de la ciencia procesal. Por este motivo y apoyándonos en la autoridad de Mauro Cappelletti, uno de los procesalistas más distinguidos de nuestra época que ha hecho aportaciones de gran trascendencia en nuestra disciplina, es posible señalar que el contenido del derecho procesal constitucional, a la luz de la trilogía estructural antes mencionada, comprendería tres aspectos, que sólo pueden separarse para efectos de estudio, pero que en la práctica están estrechamente relacionados, es decir: A) jurisdicción constitucional de la libertad; B) jurisdicción constitucional orgánica; y C) jurisdicción constitucional transnacional, división que también con matices han seguido los autores mencionados (Néstor Pedro Sagües, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Rubén Hernández Valle, Domingo García Belaúnde y Elvito A. Rodríguez Domínguez).¹⁶⁹

¹⁶⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, pp. 28-31. Véase *supra* nota 10.

¹⁶⁸ Fix Zamudio, Héctor, "Estudio introductorio", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica... op. cit.*, p. 41.

¹⁶⁹ Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y

Como se observa, en esta cita emerge el segundo apartado del contenido de la materia en examen, constituido por cuatro sectores. La doctrina señaló al respecto: “En 1955 Mauro Cappelletti publicó un influyente libro que denominó *La jurisdicción constitucional de la libertad*. El insigne procesalista florentino fue el primero en tratar de sistematizar los diversos mecanismos procesales para la defensa de los derechos fundamentales. El propio Cappelletti años más tarde se refería a una dimensión supranacional de la jurisdicción constitucional. Con base en esos desarrollos y aplicándolos a la nueva disciplina que estudia de manera sistemática la jurisdicción y las garantías constitucionales, podemos dividir el estudio del Derecho procesal constitucional en cuatro sectores.”¹⁷⁰

Desde esta perspectiva, esos sectores son: Derecho procesal constitucional de la libertad, Derecho procesal constitucional orgánico, Derecho procesal constitucional transnacional y Derecho procesal constitucional local, a los cuales se hará referencia enseguida, salvo el primero, que será materia de conocimiento del siguiente capítulo.

1. *Derecho procesal constitucional orgánico*

Este segundo sector de estudio inicialmente fue denominado jurisdicción constitucional orgánica y consiste en: “...aquella dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos del poder, y en este sector podemos señalar el control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, en especial el calificado como control abstracto de las propias normas constitucionales, el cual puede resolver las controversias entre los diversos órganos del poder sobre el alcance de sus facultades y competencias, en particular tratándose de normas legislativas.”¹⁷¹

Constitucionales, número 3, enero-diciembre 1999, pp. 104 y 105. Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones... *op. cit.*, pp. 285 y 286. Fix Zamudio, Héctor, *Introducción... op. cit.*, pp. 89 y 90.

¹⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, p. 31.

¹⁷¹ Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones... *op. cit.*, p. 110. Mismo autor, “Breves reflexiones... *op. cit.*, p. 292. Mismo autor, *Introducción... op. cit.*, pp. 101 y 102.

De manera reciente, el Derecho procesal constitucional orgánico: “Se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos de poder, donde también se puede ubicar el control constitucional abstracto de las disposiciones legislativas. Fundamentalmente en México se prevén las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.”¹⁷²

En cuanto a la finalidad de este sector es la perspectiva obtener la garantía jurisdiccional de la representación, configuración y ejercicio del poder previsto en la Constitución.

2. *Derecho procesal constitucional transnacional*

Este sector: “Aun cuando a primera vista pudiera parecer extraño que un sector del derecho procesal constitucional, que es predominantemente interno, tenga una proyección en el ámbito exterior del ordenamiento jurídico nacional, lo cierto es que un examen más cuidadoso nos lleva al convencimiento de que existen cada vez más relaciones, y por ello, conflictos, entre la aplicación de las disposiciones constitucionales y las que pertenecen al campo transnacional, algunas de las cuales forman parte directa o por medio de mecanismos de incorporación, del orden jurídico interno.”¹⁷³ De manera reciente, el concepto del Derecho procesal constitucional transnacional:

Constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia creciente de los pactos y compromisos internacionales, y de la creación de tribunales transnacionales (internacionales y supranacionales), especialmente aquellos relativos a la protección de los derechos fundamentales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica), o la recientemente creada Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Arusha, Tanzania). Estos tribunales realizan una proyección subsidiaria y reforzada en la protección de los derechos humanos, cuyas sentencias resultan obligatorias para los Estados que han aceptado sus respectivas jurisdicciones, incluso para tribunales internos, por lo que se ha considerado como un *amparo internacional*...¹⁷⁴

¹⁷² Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, p. 32.

¹⁷³ Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones... op. cit.”, p. 112. Mismo autor, “Breves reflexiones... op. cit.” p. 294. Mismo autor, *Introducción... op. cit.*, p. 105.

¹⁷⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, p. 32.

De lo anterior se desprende que, este sector permite la obtención de la garantía jurisdiccional subsidiaria y reforzada de los derechos humanos a nivel transnacional de los derechos nacionales de fuente internacional.

Por ello, puede inferirse que en el caso de las condenas contra el Estado mexicano emitidas en diversas sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o que están por emitirse, por consecuencia deriva que a ésta pueda calificarse como una magistratura constitucional especializada, en conjunto con la Corte y la Sala Superior, porque contribuye a la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos reconocidos en el orden fundamental.

Desde esta perspectiva, las normas procesales y conductas procesales del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, inclusive las determinaciones con calidad de cosa juzgada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden referir patrones para la contribución de la investigación.¹⁷⁵

3. *Derecho procesal constitucional local*

Para Eduardo Ferrer-Mac Gregor: "...esta nueva dimensión comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas."¹⁷⁶ En este sentido: "En la actualidad es posible afirmar la configuración de un nuevo sector del Derecho procesal constitucional que puede denominarse *local*... Este sector de estudio... [es] abordado especialmente... en su dimensión de *amparo local* (énfasis original)."¹⁷⁷

¹⁷⁵ Véase, *supra*, nota 16.

¹⁷⁶ También, indicó: "Si bien en ciertos países como Argentina y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*." (Énfasis original). Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos... op. cit.*, p. 16.

¹⁷⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, p. 32. Cfr. Corzo, Edgar y Vega Gómez, Juan, "Relatorías. Mesa 4. Instrumentos de justicia constitucional", en Márquez Romero, Raúl (coord.), *Conclusiones y relatorías del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, p. 78.

Este sector continúa en definición porque, por ejemplo, frente a los actos procesales de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, la Sala Superior mencionó que ella no soslaya que conforme lo establecido por la Corte, las determinaciones que conforman al Derecho procesal constitucional local solo pueden ser revisables mediante el Juicio de Amparo Directo por el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente, porque éstos funcionan como jueces de la Constitución general, salvo en materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que era inexacto que las determinaciones de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, sólo pudieran ser revisadas mediante aquél, sino que la promoción de un juicio electoral actualizaba su competencia para conocer sobre actos que pudieran incidir en la materia político-electoral, al tiempo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral resultaba aplicable a dicha Sala local.

Entonces, la Sala Superior concluyó que aspectos como legitimación y la posibilidad de impugnar actos y resoluciones de la Sala Constitucional son cuestiones que deben ser atendidas por la Sala Superior. En consecuencia, resolvió que la Sala Constitucional local violentó el acceso a la justicia del recurrente, al haberse arrogado competencia que no le correspondía, así le impuso amonestación, conminó a los integrantes de dicha magistratura constitucional local para que en lo sucesivo, acataran lo dispuesto en la ley general en materia electoral respecto de las obligaciones que se le imponen sobre los medios de impugnación que le sean presentados en contra de todos sus actos, además dio vista a la Fiscalía General de República como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de que en el ámbito de sus competencias determinaran lo que en derecho correspondiera.

Una vez cumplida esa sentencia, la Sala Superior determinó aplazar la resolución del conflicto que fue del conocimiento de la magistratura constitucional local, hasta en tanto la Suprema Corte resolviera las controversias constitucionales 118/2022 y 119/2022.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Cfr. Sentencia TEPJF. Juicio electoral, exp. SUP-JE-259/2022, México, 14 de septiembre del 2022.

V. CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Es pertinente no soslayar aquellos conceptos que se consideran son una constante en la contribución de este documento. Dichas nociones que se describirán enseguida son: 1. Garantías constitucionales; 2. Magistraturas constitucionales; 3. Doctrinas abstractas; 4. Conflictos constitucionales; y 5. Tercer apartado de la Constitución: Procesal.

1. *Garantías constitucionales*

Por la importancia de la obligación *garantía* de los derechos humanos prescrito en las Constituciones, a dicha noción la doctrina le asignó diferentes connotaciones y explicaciones, una de estas corresponde a Joaquín Escriche, quien postuló: “El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces y comercios, la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado, la obligación del garante, y en general toda especie de fianza.”¹⁷⁹ De esta manera, la garantía sería un acto entre particulares, posiblemente regulado por el derecho privado.

Con base en su reconocimiento por las Constituciones, en el derecho público la garantía es usada: “... como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.”¹⁸⁰ Además, como una idea semejante, la referida garantía es el “...término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar (*to warrant*), por lo que se infiere que tiene una connotación muy amplia. Garantía, por tanto, equivale a afianzamiento o aseguramiento, protección o respaldo.”¹⁸¹

¹⁷⁹ Cit. por Viamonte Sánchez, Carlos, “Las Garantías Constitucionales”, en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Argentina, Bibliográfica Argentina, 1960, t. XIII, p. 15.

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 16.

¹⁸¹ Izquierdo Muciño, Martha E., *Garantías Individuales y Sociales*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000, p. 49.

De acuerdo con lo anterior, el concepto garantía presupone una concertación en el ámbito privado y público, y al estar reconocido en la Constitución, tendría una connotación de tutela de la representación, configuración y ejercicio del poder previsto en la propia Constitución; pero, la referida protección se extendería a los derechos humanos reservados en la misma. En tal sentido, Héctor Fix-Zamudio propuso que las *garantías constitucionales* son:

...los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder... supera[n] la concepción histórica derivada de la Revolución francesa, de acuerdo con la cual se calificaba de garantías constitucionales, no a los instrumentos de tutela, como en la actualidad, sino a los derechos individuales de la persona humana consagrados en un texto constitucional, como todavía se observa en algunos textos fundamentales latinoamericanos, entre ellos la Carta Federal mexicana de 1917.”¹⁸²¹⁸³

Como se observa, el procesalista mexicano ideó un significado que conformaría “... la materia de estudio del derecho procesal constitucional.”¹⁸⁴ Particularmente, haría la distinción de la acepción frente a la voz del derecho material, esto es, como derecho humano o derecho individual o derecho fundamental, porque desde el punto de vista dinámico, aquella constituye el instrumento predominantemente procesal que se dirige a reintegrar el orden constitucional desconocido, violado o incierto, por autoridades del poder y, además, por personas jurídicas o particulares que, con evidencias, la desconocieron.

Una vez que esa garantía aparece como declaración en los textos constitucionales, existe el reconocimiento *procesal* del objeto de estudio. Ella, por ejemplo, está prevista como obligación del Estado mexicano, en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸⁵

Desde esta perspectiva, Héctor Fix-Zamudio consideró que el análisis de las garantías constitucionales debe sustentarse en la teoría general del derecho procesal e indicó: “...

¹⁸² Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones... op. cit.* pp. 273 y 283.

¹⁸³ Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones... op. cit.*, p. 283.

¹⁸⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio... *op. cit.*, p. 10.

¹⁸⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 7 de abril de 2023.

podemos describir el Derecho procesal constitucional como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales puede resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse, según se ha dicho, como «garantías constitucionales», en su acepción actual.”¹⁸⁶

En este concepto se observa la finalidad de la disciplina, por una parte, el estudio de las *garantías constitucionales*, y, por otra parte, el análisis de los órganos que resuelven a los conflictos constitucionales.

En conclusión, para la doctrina: “Las garantías constitucionales en su acepción contemporánea son los instrumentos procesales previstos en los textos constitucionales para su propia salvaguarda, sea para la tutela de los derechos humanos (parte dogmática) o para garantizar el debido funcionamiento de los órganos del Estado (parte orgánica).”¹⁸⁷

Bajo este concepto debe comprenderse que el proceso constitucional de la libertad es pretendido integrarse a las garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional.

Es necesario reconocer que Néstor Pedro Sagües las ha denominado procesos constitucionales, éstos finalmente pueden integrarse al concepto garantías constitucionales, cuya delimitación conceptual, para dicho jurista, no es tarea sencilla, pero lo ubica en las tendencias de la doctrina que los entiende como un concepto que se ocupa de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, para el profesor argentino el rotular y conceptuar *proceso constitucional* con base en el órgano jurisdiccional especial autorizado para conocer de él, no resulta convincente porque dicho proceso se define no por el órgano que lo desarrolla, sino por la materia sobre el cual versa, porque la competencia para conocer y definir los conflictos

¹⁸⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal... op. cit.* Mismo autor, “Breves reflexiones... op. cit. p. 301. *Ídem*, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, número 3, enero-diciembre 1999, p. 119.

¹⁸⁷ Fix Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, p. 19.

constitucionales existe, haya o no órgano especializado para resolverlos. Por ello, a dicho órgano ha profundizado en explicarlo con el concepto magistratura constitucional.¹⁸⁸

2. Magistraturas constitucionales

El concepto magistraturas constitucionales es desarrollado en los estudios de Néstor Pedro Sägües, quien postuló: “Esta rama del mundo jurídico se sitúa en el *derecho procesal*, y atiende a los dispositivos (obviamente jurídicos) procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional. El derecho procesal constitucional es, principalmente, el derecho de la *jurisdicción constitucional*, y tiene dos áreas claves: la *magistratura constitucional* y los *procesos constitucionales* (énfasis original).”¹⁸⁹

Como se observa, el planteamiento citado expone la finalidad del Derecho procesal constitucional, la cual es afianzar o asegurar la supremacía constitucional y analizar la magistratura constitucional, así como los procesos constitucionales, concebidos en la doctrina como garantías constitucionales, conforme se indicó en el apartado anterior.

Ahora bien, con relación a la supremacía constitucional, Sergio Rodríguez señaló que ésta “...se traduce en la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento de un país determinado.”¹⁹⁰ En cuanto al origen de tal concepto, Eduardo García de Enterría sostuvo:

...la gran aportación americana será plasmar en una Constitución escrita ese parámetro normativo superior que decide la validez de las Leyes del Parlamento... (Así la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787) ...incluirla en su artículo VI, Sección 2, la cláusula básica que proclama a «esta Constitución» como *the supreme law of the land*, el Derecho supremo de la tierra, declarando la vinculación directa de los jueces a ella «no obstante cualquier disposición contraria de las Constituciones o de las Leyes» de los Estados miembros. Es la doctrina de la supremacía constitucional, que se expresa en una «vinculación más fuerte»: la Constitución vincula al juez más fuertemente que las Leyes, las cuales sólo pueden ser aplicadas si son conformes a la Constitución.

... (La supremacía constitucional) es enunciada... hasta la capital Sentencia de 1803 en el asunto *Marbury v. Madison*, obra del gran juez Marshall, que concreta definitivamente, en los términos de la Sentencia, que *the Constitution is superior to any ordinary act of the legislature*. Pero, contra una cierta versión corriente, no se trata de una invención personal de ese formidable jurista, sino de un

¹⁸⁸ Cfr. Sägües, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario... op. cit.*, pp. 11, 12 y 13.

¹⁸⁹ Sägües, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario... op. cit.*, pp. 4 y 5.

¹⁹⁰ Rodríguez, Sergio, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, 2003, p. 17

perfeccionamiento final y ya definitivo del sistema expreso en la propia Constitución (énfasis original).¹⁹¹

Con base en estos planteamientos, en la perspectiva del Derecho procesal constitucional se tiene la finalidad de asegurar la supremacía constitucional que determina que la Constitución es superior a cualquier ley; y, para realizar este análisis, el Derecho procesal constitucional analiza dos áreas. La segunda fue expuesta en el anterior apartado y la primera es la magistratura constitucional consistente en:

...órgano u órganos de la jurisdicción constitucional... Puede advertirse que habitualmente existen órganos *legislativos* que ejercen jurisdicción constitucional (p.ej., el Parlamento, en el “juicio político”), *administrativos* (ciertos jueces situados en la órbita del Poder Ejecutivo), *judiciales* (cualquier tribunal, en un sistema “difuso” de control de constitucionalidad de las normas), jurisdiccionales *sui generis* (como el Tribunal Constitucional, ente que en la España de nuestros días no integra el Poder Judicial), etcétera. Una tendencia, quizá prevaleciente, procura concentrar la jurisdicción constitucional en una sola magistratura constitucional especializada. Pero -cabe subrayar- habrá magistratura constitucional, aunque no exista tal tribunal o Corte constitucional única...¹⁹²

Como se observa, en el Derecho procesal constitucional existen autoridades que conocen del proceso constitucional como integrante de las garantías constitucionales, para defender la supremacía constitucional, además que habrá magistratura constitucional, aunque no exista un Tribunal Constitucional o Corte constitucional única, situación que coincide con el vigente artículo 1 párrafo tercero de la Constitución.

Este concepto acepta la posibilidad de concentración del conocimiento de la jurisdicción constitucional en *una magistratura constitucional especializada*, al tiempo que

¹⁹¹ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 54 y 55. La observación consistente en que la Constitución es una norma jurídica para la dogmática es importante. Al respecto, el profesor mexicano Diego Valadés indicó: “Los argumentos de Eduardo García de Enterría y de Joaquín Gomes Canotilho, por ejemplo, para mostrar las características de la Constitución como norma jurídica o para denotar su función dirigente, implicaban la necesidad de instituciones procesales, eficaces que imprimieran validez a todo el conjunto de disposiciones que integran la norma suprema. Éste ha sido, sin duda, el objetivo de quienes concibieron las bases y desarrollaron las instituciones que hoy configuran el Derecho procesal constitucional (énfasis original).” Valadés, Diego, “Prólogo” en, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 33. Una obra que analiza el aspecto normativo de la Constitución corresponde también a Barile, P., *La costituzione come norma giuridica*, Firenze, 1951. *Cit.*, por Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, p. 120.

¹⁹² Sägues, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario... op. cit.*, pp. 11 y 12.

postula que las garantías constitucionales son competencia de los jueces en su acepción formal, y también, de las autoridades administrativas o el Poder Legislativo quien conoce del juicio político, por ejemplo.

Néstor Pedro Sagües profundizó en este concepto base de la disciplina en análisis y estableció una caracterización que determinó como versiones o posiciones restringida y amplia, ésta es usada por la contribución del documento:

La expresión “magistratura constitucional” alude a los órganos que desempeñan la “jurisdicción constitucional” ... Refiere, por tanto, a los entes encargados de velar por la supremacía de la Constitución. Cabe advertir que existen dos versiones principales en torno al tema.

a) Una restringida, que incluye en la idea de magistratura constitucional solamente a órganos judiciales o con fisonomía judicial, siempre que actúen con independencia e imparcialidad, respeto al debido proceso y con facultad para dirimir conflictos con autoridad de cosa juzgada. Estarían en tal grupo los cuerpos integrantes del poder judicial con roles propiamente judiciales (no las dependencias de tipo exclusivamente administrativo), pero también los tribunales y cortes constitucionales (al estilo kelseniano), y otros organismos como tribunales electorales, consejos de Estado o tribunales en lo administrativo, siempre que tuvieren las ya mencionadas notas de independencia, imparcialidad, resguardo del debido proceso para los litigantes, y de aplicación del derecho comenzando, naturalmente, con la Constitución. En ese terreno, una tesis ultrarestringida afina las exigencias y entiende que la magistratura constitucional es únicamente la concentrada y especializada en un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, preferentemente aparte del órgano judicial. Sostiene que un país sin Tribunal Constitucional carece, en rigor, de magistratura constitucional. Jerusalem y —de modo más mesurado— Jesús González Pérez pueden ubicarse en esta tesitura.

b) La posición amplia engloba en la “magistratura constitucional” a cualquier cuerpo del Estado encargado de aplicar a la Constitución en los conflictos que decide, más allá de su independencia o imparcialidad. Además de los organismos judiciales, o con fisonomía judicial, podrían incluirse aquí a las cámaras del poder legislativo cuando verifican el impeachment o juicio político, o cuando expulsan o sancionan a alguno de sus miembros por las causales admitidas por la Constitución, o deciden la incorporación de los legisladores actuando como jueces de la validez de la elección de ellos, según lo contemplan varias constituciones. En tal sentido, podría hablarse de una “magistratura parlamentaria” si se acepta esa noción extendida de la idea de jurisdicción constitucional, siguiendo, por ejemplo, los lineamientos de Paolo Bicaretti di Ruffia [enseguida desarrolla ciertos conceptos].

...

No hay un dogma constitucional que defina cuál versión de “magistratura constitucional” es la correcta. No obstante, en el lenguaje común —y salvo excepciones que varían de país a país— prevalece quizá la versión restringida, que, repetimos, ciñe el título de tal a los cuerpos formados por jueces o por órganos con fisonomía judicial.¹⁹³

En consecuencia, los órganos legislativos, administrativos, judiciales y tribunales constitucionales, órganos constitucionales autónomos y personas jurídicas o particulares,

¹⁹³ Sagües, Néstor Pedro, “Magistratura constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tercera edición 1001 voces, In Memoriam, Dr. Héctor Fix-Zamudio, t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, pp. 1495 y 1496.

son las autoridades que conocen de las garantías constitucionales y ejercen la jurisdicción constitucional para obtener la garantía jurisdiccional del orden fundamental. Por ello, es pertinente adoptar para el desarrollo de la contribución el contorno científico del concepto *magistratura constitucional* en su versión amplia, porque coincide con la noción de *autoridad* que fue reconocida por el artículo 1 constitucional desde 2011 y el artículo 17 constitucional tercer párrafo en 2017.

3. Doctrinas abstractas del derecho procesal constitucional

Conforme a lo expuesto, es posible inferir, en un sentido amplio, que el enjuiciamiento de las conductas de acción y omisión que violan o ignoran los mandatos y prohibiciones de la Constitución, generando con motivo de la presencia de tales conductas, su incumplimiento e ineficacia, dio pauta para la elaboración de abundantes estudios a fin de comprender lo que en la teoría se conoce como la defensa constitucional.¹⁹⁴

En tal circunstancia, se concibieron diversas denominaciones que identifican a dicho enjuiciamiento y que Héctor Fix-Zamudio enlistó: “defensa, control, justicia, jurisdicción y derecho procesal, todo ello con el calificativo de constitucional... se han manejado con bastante imprecisión respecto a la tutela de las normas fundamentales,”¹⁹⁵ generándose que el análisis de la eficacia o garantía jurisdiccional de las normas constitucionales sea objeto de estudio del “derecho constitucional, la ciencia política, la filosofía del derecho, el derecho internacional, entre otras disciplinas.”¹⁹⁶

Desde esta perspectiva, se coincide en que la defensa de la Constitución no sea un tópico exclusivo del Derecho procesal constitucional y que en el “eje de rotación” de éste, postulado por Néstor Pedro Sagües, sea la jurisdicción constitucional, cuya comprensión se obtiene al circunscribir el sentido y alcance de las garantías constitucionales, creadas por

¹⁹⁴ Cfr. Rivera Hernández, Juan, “Derecho procesal constitucional del Estado de México” *El Jurista, Revista de la Barra de Abogados del Estado de México*, Primera Época, enero-junio 2009, núm. 2, p. 166 y ss.

¹⁹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción... *op. cit.*, p. 19.

¹⁹⁶ Rivera Hernández, Juan, “El amparo local en México. Análisis procesal constitucional”, *Tesis de Maestría*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2 de agosto de 2013, p. 11.

Héctor Fix-Zamudio, y las magistraturas constitucionales, ambos conceptos descritos anteriormente.

Sin embargo, la naturaleza jurídica procesal de la materia exige integrar ciertos elementos que correspondan a un enfoque dinámico que asuma al tiempo el análisis del apartado orgánico del orden fundamental que bien lo ha desarrollado, el derecho constitucional, la jurisdicción constitucional, así como las denominadas justicia y/o control constitucional, como otros estudios estrictamente no jurídicos.

Precisamente, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo hizo la advertencia sobre esta necesidad:

El *proceso* debiera ser, por lo mismo que constituye su objeto y le da nombre, la idea mejor perfilada de todo el Derecho procesal; y, sin embargo, no es así. ¿Porqué? Muy probablemente porque uno de los aspectos que los procesalistas más han descuidado es el de profundizar en cuanto a los fines del proceso... Más ¿de dónde vendrá la solución? ¿Se obtendrá mediante una profunda reelaboración de la teoría de la relación jurídica, que salve de la insuficiencia en el ámbito procesal del binomio derecho-obligación? ¿Podrá esperarse de esa combinación del *acuerdo* y la *teoría publicista de la acción*, como apunta Sentís? ¿La encontraremos en un desarrollo más amplio de la idea esbozada por Kisch, cuando entiende que en el proceso no intervienen obligaciones, sino *estados de ligamen (Zustände der Gebundenheit)*? ¿O nos hallaremos ante una tesis (la relación jurídica) y una antítesis (la situación jurídica), que aguardan la integración superadora de una síntesis? Me inclino a esta postrera perspectiva; y acaso no me equivoque mucho si afirmo que tres de las más destacadas figuras de esa renovación procesal que al extenderse al Uruguay cabría denominar *rioplatense*, a saber: Alsina, Podetti y Couture, marchan más o menos explícitamente, en esa misma dirección.¹⁹⁷

Con base en lo anterior, es posible inferir que el llamado que hizo el procesalista español fue recibido por Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el concepto que desarrolló sobre el Derecho procesal constitucional, porque concilió las visiones materiales y procesales de la defensa constitucional y/o la garantía jurisdiccional de la Constitución, pero indicó que era necesario construir su naturaleza jurídica a través de principios y conceptos propios.

Este punto de apoyo es sustento para indicar que, las observaciones formuladas para el Derecho procesal por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, deben ser aplicadas en el Derecho procesal constitucional, por ello, como ya se indicó, al “eje de rotación” le falta adicionar las doctrinas abstractas del derecho procesal e incluir a los principios procesales

¹⁹⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XXIII, Comentario a los «Fundamentos del derecho procesal civil» del Dr. Eduardo J. Couture”, en mismo autor, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional...* op. cit., pp. 661 y 662.

mencionados por Osvaldo Alfredo Gozaíni, pero patrones de su desenvolvimiento: debido proceso, la igualdad ante la ley (no discriminación), la presunción de inocencia, etc. Niceto Alcalá Zamora y Castillo indicó que esas doctrinas abstractas son: la relación y la situación jurídica, sobre las que tendremos que ocuparnos, con las limitaciones y errores propios, en adelante.¹⁹⁸

4. Conflictos constitucionales

Para obtener el sentido y alcance de la noción conflictos constitucionales es necesario apoyarse en la definición de Héctor Fix-Zamudio, quien postuló: “... *el Derecho Procesal Constitucional es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance y contenido, o para decirlo en palabras carnelutianas, son las normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales* (énfasis original).”¹⁹⁹

Desde esta perspectiva, se observa la idea “composición de litigios constitucionales”, esto significa que, mediante las garantías constitucionales, el *litigio* tiene “... un sentido mucho más amplio que el exclusivamente privatista que posee en la concepción del ilustre Carnelutti,”²⁰⁰ y que son un concepto propio del Derecho procesal constitucional y distinto de la noción *litigio* de Francisco Carnelutti en la Teoría General del Proceso.²⁰¹

Con las garantías constitucionales pueden resolverse litigios y por conveniencia nominal, denominaremos *conflictos constitucionales*, para no confundirlos con nombres

¹⁹⁸ Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso” y “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, mismo autor, en *Estudios de teoría...* t. I., *op. cit.*, pp. 380 y 381, 442, 448 y 593 (nota 334). Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, mismo autor, en *Estudios de teoría...* t. II, pp. 311 y 312. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XXIII, Comentario a los «Fundamentos del derecho procesal civil» del Dr. Eduardo J. Couture”, en mismo autor, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional...* *op. cit.*, pp. 662 y 663.

¹⁹⁹ Fix Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana... *op. cit.* pp. 90 y 91.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 91.

²⁰¹ Véase, *infra*, El proceso constitucional de la libertad en la teoría y práctica.

que el orden jurídico mexicano otorgó a ciertas garantías constitucionales (por ejemplo, las controversias constitucionales). No obstante, estas resoluciones, materializadas en sentencias constitucionales o *precedentes* en el contexto actual, no son la única manera en cómo pudiera obtenerse respecto a los conflictos constitucionales, porque Niceto Alcalá-Zamora y Castillo precisó otras:

1. La *autotutela*, también conocida como *autodefensa*, la cual es la manera más primitiva de solución del conflicto, que refleja la aplicación de la ley del más fuerte y en el proceso, una excluyente de responsabilidad.
2. La *autocomposición* es una forma civilizada para solucionar los conflictos y que se basa en la voluntad propia de las partes interesadas.
3. El *proceso* es una manera en cómo una magistratura constitucional puede solucionar a los conflictos.²⁰²

Los conflictos constitucionales son las conductas que violan, omiten o generan incertidumbre en la aplicación de las disposiciones de carácter fundamental, por ello, al resolverlos no se satisface una pretensión subjetiva, aunque ésta pueda ser contingente, sino la perspectiva es obtener lo que la indica Corte es “acceder a un derecho constitucional”.²⁰³

Entonces, para circunscribir a los conflictos constitucionales es necesario identificar la *conducta de que violó derechos*. Mauro Cappelletti formuló el postulado al examinar la garantía constitucional local de Baviera, porque mencionó: “El fundamento de [este] recurso radicaba... en la lesión de *cualquier* derecho subjetivo (o situación jurídica activa) del recurrente, con tal de que la infracción tuviera su origen en la actividad o inactividad,

²⁰² Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución a los fines del proceso*, 2da. reimposición de la 3ra. ed. de 1991, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 12 y 17.

²⁰³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional... op. cit., p. 91. Cfr. Sentencia Pleno SCJN, *Revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular*, expediente 1/2020, México, 1 de octubre del 2020. Cfr. Rivera Hernández, Juan, “Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011, p. 227.

*en la conducta, en suma de una autoridad, (se entiende de Baviera, o sea, estadual, y no federal o de los otros Estados de la Unión), y dicho comportamiento fuese objetivamente contrario a la Constitución del Estado de Baviera (énfasis añadido)."*²⁰⁴

Este recurso es un antecedente del proceso constitucional de la libertad, porque el parámetro de garantía jurisdiccional incluyó no sólo los derechos de libertad, sino también los político-electorales, al garantizar la inmunidad parlamentaria derecho político-electoral relacionado con el ejercicio de un cargo público.²⁰⁵ El recurso de Baviera resolvió las conductas contrarias al orden constitucional de ese Estado, esto es, solucionó los conflictos constitucionales locales.

Otro antecedente con análogas funciones y procedente mediante el interés simple, porque consideró a dicho conflicto *potencial o virtual*, fueron las garantías constitucionales suizas.²⁰⁶ Estos elementos de ámbito de garantía de los derechos humanos y políticos-electorales como la procedencia con sustento en un interés simple para enjuiciar a los conflictos constitucionales constituyen precedentes del proceso constitucional de la libertad.

Ahora bien, las conductas que con evidencias incumplen el orden fundamental pueden clasificarse conforme lo siguiente:

A. Las conductas violatorias son positivas o de hacer, incluidas sus resultados (por ejemplo, la elaboración de leyes), que contravienen los mandatos, permisos, prohibiciones y orientaciones de la Constitución, esto es, los imperativos constitucionales;

B. Las conductas omisas son de no hacer, incluidas sus resultados que, tenían que haberse hecho para el desarrollo o vigencia del contenido constitucional;

²⁰⁴ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, p. 41.

²⁰⁵ *Cfr. Ibidem*, p. 42.

²⁰⁶ El ejemplo que refirió Mauro Cappelletti consistió en que el Tribunal Federal en Suiza admitía con "recurso de interés público, las impugnaciones de quienes no poseían "actualmente" automóvil en contra de leyes relativas a impuestos sobre dichas máquinas, ya que no se podía excluir *a priori* que ellas no los pudieran afectar algún día. *Cfr. Ibidem*, p. 24.

C. La conducta que causan incertidumbre sobre el significado de sus preceptos porque no existe la certeza de los alcances o contenidos de las disposiciones constitucionales.²⁰⁷

Por ello, los conflictos constitucionales son estas variables de conductuales que inaplican o la falta de cumplimiento del orden supremo.

Desde la perspectiva procesal, dichos conflictos existen en torno a un acto pre-procesal que son “hechos con valor jurídico”,²⁰⁸ no obstante la doctrina lo desarrolla con el concepto *acción*, sobre el cual Niceto-Alcalá Zamora y Castillo indicó: “...la acción en su neta acepción procesal, sino, por un lado, a la pretensión, que la sigue como la sombra al cuerpo, pero sin ser el cuerpo... aun hallándose ambas indisolublemente unidas...”²⁰⁹ Por lo tanto, los conflictos constitucionales son considerados como el elemento que pretende la constitución del acto pre-procesal de la relación jurídica de cada garantía constitucional, el cual es una posibilidad abstracta de demandar, una expectativa primaria de acceso a la justicia como si fuera la teoría abstracta de la acción y una expectativa secundaria de tutela jurisdiccional como si fuera la teoría concreta de la acción, correlacionado con el cumplimiento de cargas legales no discriminatorias y la carga de actuar en término legal, para la valoración jurisdiccional de la magistratura constitucional, por lo que es una combinación de pretensión de garantía y de acto procesal de ésta, son elementos para la constitución del acto-pre-procesal, el cual se materializa con el primer paso de la relación jurídica del proceso constitucional de la libertad, conforme lo explicado adelante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera reciente desarrolló la noción acto pre-procesal al resolver el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Ese acto fue el arraigo considerado como figura o “medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos”. Otro semejante fue el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, en el que estableció: “... el Tribunal considera, que el Estado deberá dejar sin efecto,

²⁰⁷ Rivera Hernández Juan, “Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México,” *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009, pp. 28-30.

²⁰⁸ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, p. 282.

²⁰⁹ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción”, en mismo autor, *Estudios de teoría general e historia del proceso... op. cit.*, pp. 344 y 345.

en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.”²¹⁰

Como se observa, la Corte Interamericana determinó que el arraigo es una conducta violatoria de derechos humanos por valorarlo como un acto pre-procesal que requirió la garantía del derecho de libertad y presunción de inocencia, al reconocer el interés por la pretensión de garantizarlos, y que, contingentemente, fue favorable a las personas demandantes.

Por ello, el conflicto constitucional sólo es un elemento del acto pre-procesal y primigenio para lograr su explicación.

5. Tercer apartado de la Constitución: Procesal

Conforme lo apuntado al inicio del capítulo, Héctor Fix-Zamudio desarrolló el primer análisis sistemático del Derecho procesal constitucional. Ese estudio permite postular la existencia de un apartado procesal del orden fundamental, ya que identificó el concepto de defensa de la constitución que dividió para efectos de estudio, en una dicotomía denominada protección de la constitución y garantías constitucionales. Estas integran al referido apartado.

Conforme a esta influencia, Eduardo Ferrer Mac-Gregor hizo notar, al establecer el concepto de Derecho procesal constitucional indicó, entre paréntesis de su concepto, que nuestra disciplina tiene una significación que identifica al conjunto normativo diferenciado del ordenamiento jurídico, consistente en *normas procesales de origen constitucional* o derivadas de ellas, y segundo término, postuló que las categorías esenciales, esto es, los derechos procesales, las cargas procesales y los principios procesales, así como la relación y situación jurídica, suelen encontrarse en la Constitución misma. Por lo tanto, siguiendo

²¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, sentencia de 7 de noviembre de 2022, (excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 125, 147, 171 y 216. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023, (excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 146, 150, 244, 294 y 300.

estos planteamientos es posible inferir que existe un tercer componente de la Constitución, al lado de los apartados dogmático y orgánico.

En similar contexto, Leonardo Martins sostuvo que el análisis del derecho constitucional material aplicado por Tribunal Constitucional Federal Alemán puede seguir la estructura básica de toda Constitución en sentido moderno, que se constituye, fundamentalmente, de dos partes, a saber: derecho de organización del Estado y derechos fundamentales. Dicha estructura debe considerar que esas dos partes deben garantizarse, está emerge con el apartado procesal.²¹¹

Además, ese tercer apartado del orden supremo observa lo que la doctrina denominó como el descubrimiento de la autonomía de la acción, porque se desprendió del derecho civil o material o subjetivo, para obtener el derecho procesal su inicio científico: “esta autonomía como lo señaló correctamente el insigne procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, implicó una transformación radical de la doctrina procesal que puede equipararse a la revolución que significó para la física clásica la desintegración del átomo. El derecho procesal se transformó en una disciplina autónoma de carácter científico, que se independizó del dominio del derecho sustantivo, con lo cual, como lo señaló gráficamente el genio de Francesco Carnelutti, paso a ser de la Cenicienta de la ciencia del derecho, a una de sus ramas más dinámicas.”²¹² Este concepto fue considerado, desde una perspectiva de utilidad práctica (por lo tanto, no como necesidad teórica), un ejemplo de derecho procesal en la situación jurídica clasificado como una expectativa primaria y secundaria.

Precisamente, con relación a este tercer apartado, Eduardo J. Couture postuló: “Las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones que *una proclamación programática de principios de derecho procesal era necesaria*, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora (énfasis añadido).”²¹³ Esa proclamación debe observarse como un posible señalamiento de la parte procesal del orden supremo.

²¹¹ Cfr. Martins, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán... op. cit.*, p. 55.

²¹² Fix Zamudio, Héctor, “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4a. ed., México, Porrúa, 2007, p. XXII.

²¹³ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1999, pp. 151.

Adicionalmente, Hugo Alsina indicó: “Con el derecho constitucional tiene el procesal una vinculación estrecha. Basta recordar que instituciones procesales de particular importancia como la competencia, organización de la defensa, principios de igualdad en el proceso y bilateralidad de los actos procesales, entre otras muchas, tienen *su origen en disposiciones de la Constitución nacional*, que deben ser observadas imperativamente bajo pena de nulidad, según veremos al estudiar las fuentes del derecho.”²¹⁴ En este sentido, es posible inferir que esas disposiciones son procesales en el texto constitucional.

Con base en esas aportaciones, se infiere que la Constitución reserva normas procesales y sus especies derechos, cargas y principios procesales, mediante los cuales surgen conductas procesales de quienes intervienen en cada garantía constitucional, cuya competencia es de las magistraturas constitucionales, quienes se guían con las doctrinas abstractas en el ejercicio de sus funciones. Estos elementos dotan de contenido al apartado procesal de la Constitución y orientan su conexión con los apartados dogmático y orgánico tradicionales.

Este apartado cumple el ideal de garantía de derechos previsto en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el cual define qué es una Constitución, y de él se desprenden los componentes dogmático y orgánico materia de estudio de la teoría de la Constitución, teoría de los derechos fundamentales, así como de la teoría del Estado, respectivamente. No obstante, la garantía exigida por dicha Declaración otorga sentido a la dimensión procesal identificada.²¹⁵

²¹⁴ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Ediar Soc. Anon. Editoriales, 1956, t. I, parte general, p. 45.

²¹⁵ “Artículo 16o.- Toda la sociedad en la cual la *garantía* de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución (énfasis añadido).” Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>, consultado el 20 de abril del 2023.

VI. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO

En el caso mexicano, la unidad procesal observa la garantía jurisdiccional, así puede mencionarse la necesidad de plantear posibles respuestas a las preguntas que formuló Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: “... Sin negar que pueda haber otros, en este cursillo sólo nos interesan tres, que se corresponden con el planteamiento de otras tantas cuestiones atinentes al proceso, a saber: *cómo es, qué es y para qué sirve*, o dicho de otro modo: su *desarrollo, su naturaleza y su finalidad* (énfasis original).”²¹⁶

Como probables respuestas a tales cuestiones, la doctrina indicó que la disciplina en examen cuenta con sus propios conceptos de acción, jurisdicción y proceso.²¹⁷

Consiguientemente, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo mencionó que la posible intención: “... de suministrar *orientaciones metodológicas y didácticas* para la mejor enseñanza y estudio del Derecho Procesal: sistemática de los programas, método expositivo, fraccionamiento de la disciplina en ramas, tiempo que debe consagrarse a cada una, organización del aprendizaje práctico del proceso, formación y reclutamiento de los procesalistas, etc. (énfasis original).”²¹⁸ Entonces, la metodología de enseñanza adoptada encuentra apoyo en el contenido del Derecho procesal constitucional.

En un primer sentido de orientación metodológica y didáctica de nuestra disciplina, la *acción* en su utilidad práctica es el correlativo del derecho y la carga procesal cuya pretensión es demandar el conflicto constitucional para constituir un acto pre-procesal; la *jurisdicción* es la perspectiva de resolver a éste; y el *proceso* es la relación jurídica configurada por la magistratura constitucional mediante actos procesales indispensables a fin de obtener dicha resolución.

En un segundo sentido metodológico, el Derecho procesal constitucional de la libertad mexicano examina las garantías constitucionales siguientes: 1. Juicio de amparo, 2. Juicio electoral, 3. Facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; 4. Habeas data; 5. Queja ante comisiones de derechos humanos; 6.

²¹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición... op. cit.*, p. 104.

²¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción... op. cit.*, pp. 89 y 90.

²¹⁸ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios...t. I*, p. 519.

Constitución y registro de partidos políticos nacionales y locales; 7. Proceso penal; 8. Procedimiento individual, colectivo o intersindical de los trabajadores de los Poderes de la Unión; 9. Proceso de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; 10. Proceso de justicia cívica e itinerante; 11. Proceso laboral de servidores electorales en materia federal; 12. Juicio agrario; 13. Proceso de registro de candidaturas para ser votadas en todos los cargos de elección popular; 14. Conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su personal; 15. Responsabilidad patrimonial del Estado y 16. Procedimientos ordinario y especial sancionador en materia electoral y administrativa. Estas garantías están previstas en el orden supremo e integran al apartado procesal del mismo, con independencia de su normativa especializada secundaria.

El Derecho procesal constitucional orgánico mexicano examina las siguientes garantías constitucionales: 1. Acciones de inconstitucionalidad; 2. Controversias constitucionales; 3. Juicio de revisión constitucional electoral; 4. Juicio político; 6. Medios de impugnación electorales; 12. Desaparición del poder en las entidades federativas; 13. Cuestión política; 14. Límite territorial; 15. Procedimiento de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos electorales; 16. Responsabilidad administrativa y hechos de corrupción del Sistema Nacional Anticorrupción; 17. Proceso de fiscalización de recursos federales.

El Derecho procesal transnacional mexicano analiza las normas y conductas procesales, por ejemplo, de los procesos ante la Corte Penal Internacional, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Derecho procesal constitucional local mexicano estudia a las garantías constitucionales que garantizan a los derechos humanos y la razonabilidad del poder local en las constituciones de los treinta dos estados.

En consecuencia, el Derecho procesal constitucional mexicano cuenta con los sectores de estudio clásicos y pueden examinarse en unidad al hacer un repaso de cada uno de los preceptos que los regulan. Ello conforma un listado que está en constante cambio porque, en primer término, el orden supremo es constantemente reformado, en segundo

término, porque la Corte afirmó que dichas garantías, si bien, deben contar con un desarrollo normativo, esto es, *legislación especializada*, no las exige de estar previstas en el texto constitucional.

Particularmente, la Corte determinó que el Constituyente y el poder reformador sólo pueden establecer a las garantías constitucionales en la propia Constitución.²¹⁹ También, determinó que el enjuiciamiento, control de constitucionalidad y control de convencionalidad de normas generales o de actos de las autoridades del Estado no puede crearse en una ley, sino en el orden fundamental.²²⁰

Por lo tanto, es necesario destacar que, por cuestiones de delimitación, sólo las primeras dos garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional de la libertad

²¹⁹ Jurisprudencia: P./J. 12/2004, “Control constitucional. El artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, no faculta al Congreso de la Unión para instituir un medio de esa naturaleza a través de una ley ordinaria, como la Ley Federal de Competencia Económica. El hecho de que el citado precepto constitucional impida que los Estados prohíban o graven, directa o indirectamente, la entrada a su territorio o la salida de él, de cualquier mercancía nacional o extranjera, no puede entenderse en el sentido de que faculte al Congreso de la Unión para instituir un medio de control constitucional a través de una ley secundaria, como es el caso de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que tal medio sólo puede estar contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues únicamente la voluntad soberana, representada por el Constituyente o por el órgano reformador de la Constitución, puede establecer su existencia, de manera que corresponde sólo al legislador ordinario, en su caso, desarrollar y pormenorizar las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1164, registro digital: 181999. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181999>, consultado el 8 de abril del 2023.

²²⁰ Jurisprudencia: P./J. 11/2004, “Competencia económica. Los artículos 14 y 15 de la Ley Federal relativa son inconstitucionales, en cuanto prevén un medio de control constitucional y facultan a la Comisión Federal de Competencia para analizar y decidir sobre la constitucionalidad de actos de autoridades estatales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el control constitucional de normas generales o de actos de las autoridades del Estado no puede crearse en una ley, sino en la propia Constitución Federal. En esa virtud, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica son inconstitucionales porque establecen un medio de control constitucional a través del cual se analizan los actos de las autoridades estatales por su posible contradicción con la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y facultan a un organismo público desconcentrado de la administración pública federal, como es la Comisión Federal de Competencia, para llevar a cabo el análisis y decisión sobre la constitucionalidad de los referidos actos, con lo que se quebranta el respeto de los diferentes niveles de gobierno y su ámbito competencial, en contravención a los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, ya que, para tal efecto, el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional, que constituye el medio idóneo para regular el ejercicio de atribuciones de las autoridades, ya sea en la esfera federal o local, de manera que cualquier otra vía instituida en una ley para tal fin, es inconstitucional.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1162, registro digital: 182012. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182012>, consultado el 8 de abril del 2023.

mexicano son explicadas en adelante, preeminentemente, en cuanto a sus patrones o pasos comunes, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, CON REFERENCIA AL AMPARO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, CON REFERENCIA A LOS JUICIOS DE AMPARO Y ELECTORALES

I. GENEALOGÍA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Uno de los estudios que generó la posibilidad de explicar las razones de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos es la obra del maestro italiano Mauro Cappelletti.²²¹ Otras obras relacionadas con el fenómeno en análisis, pero que tienen una mayor cobertura de explicación de la garantía del Derecho, corresponden a Hans Kelsen²²² y Héctor Fix-Zamudio.²²³ Es conveniente aproximarse a ellas para explicar porque los juicios de amparo y electorales se integran al Derecho procesal constitucional de la libertad y en qué medida son compatibles con los artículos 1 y 17 constitucionales.

En primer término, Hans Kelsen postuló:

La garantía jurisdiccional de la Constitución -la justicia constitucional- es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales...

...

... La Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de leyes, de las normas generales en ejecución en las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas... La Constitución es la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la comunidad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma en cómo estos han de proceder...

...

... Así, por ejemplo, si la Constitución dispone que la expropiación no puede tener lugar sino mediante plena y completa indemnización y si, en un caso concreto, se procede a una expropiación sobre una ley perfectamente constitucional -que señala también el principio de plena indemnización- pero en

²²¹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961.

²²² Cfr. Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Defensoría de los Derechos Universitarios, 1a. ed., 2001, 1 reimpr., 2016.

²²³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana... *op. cit.*

contradicción con sus disposiciones -esto es, sin indemnización-, entonces el acto administrativo no es ilegal e indirectamente inconstitucional en el sentido habitual, pues no va únicamente contra la ley y contra el principio constitucional general de la legalidad de la ejecución, sino, además, contra un principio especial expresamente señalado por la Constitución – a saber, toda expropiación debe ser acompañada de una plena y entera indemnización- excediendo así el límite específico que la Constitución impone a la legislación. Con base en esto se comprende que contra los actos ilegales de esta naturaleza se pone en movimiento una institución que sirve a la garantía de la Constitución.

...

...la cuestión de las garantías para la protección de la Constitución... constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado con relación a la regularidad de los actos estatales en general...

...

No existe hipótesis de garantía de la regularidad, en donde se pudiera, más que en la garantía de la Constitución, estar tentado a confiar la anulación de los actos irregulares al mismo órgano que los ha realizado...

No es pues el Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales -esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional-.

... Una Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos -sin poder anular su inconstitucionalidad- equivale más o menos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria...

... ¿para qué tantas precauciones si las normas de la Constitución, bien que prácticamente inmodificables, se encuentran en realidad, casi desprovistas de fuerza obligatoria?

...²²⁴

Al observar la pregunta de investigación del jurista Hans Kelsen, se infiere que la Constitución contiene precauciones inmodificables que hacen que en la realidad esté provista de fuerza obligatoria; con base en esta premisa considera a la garantía jurisdiccional de la Constitución como un sistema de garantía del orden fundamental porque no puede dejársele al Parlamento esa función, sino se debe confiar a un órgano independiente de él, la magistratura constitucional especializada.

La garantía jurisdiccional es un sistema porque está integrado por medios técnicos, siendo represivos (al lado de los preventivos), las garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional.

Estas garantías protegen a la Constitución a la cual la considera un principio de equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado; así como garantizan a la parte dogmática que identificaría como las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la comunidad estatal; a la parte orgánica constituida por aquellas normas

²²⁴ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional... op. cit.*, pp. 10, 21, 29, 30, 34, 51, 52, 95 y 96.

jurídicas que determinan a los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas. En consecuencia, esta perspectiva teórica sí analiza al fenómeno identificado y desarrolla explicaciones para atenderlo, pero no se limita solo a los derechos de las personas.

Es necesario destacar que el jurista austriaco también identificaría al apartado procesal de la Constitución porque estableció que este determina la forma, modo o manera en cómo tales órganos han de proceder, a los cuales se les ha identificado como magistraturas constitucionales, con la salvedad del procedimiento que corresponde a la creación de normas del Parlamento o Poder Legislativo, pero, su resultado que es la norma o ley, sí será objeto de la garantía jurisdiccional de la Constitución, así lo postuló: “Las leyes atacadas de inconstitucionalidad son las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional.”²²⁵

Por lo tanto, los actos de toda autoridad deben estar subordinados al orden fundamental, en caso contrario la garantía jurisdiccional como sistema se encargará de imponer esa subordinación para que la Constitución tenga fuerza obligatoria. Esta noción es la que desde el cambio a otro campo del conocimiento postula la técnica procesal y coincide con el concepto de cosa juzgada del Derecho procesal constitucional.

La Constitución es válida por el principio que representa de equilibrio entre fuerzas políticas, los actos que no son constitucionales entonces son inválidos mediante los medios técnicos del referido sistema. Pero ¿La garantía jurisdiccional de la Constitución puede asegurar el ejercicio regular de ésta si contiene normas frente a las que se argumenta una contradicción entre ellas? La respuesta es sí, a la luz del principio procesal de mayor protección de las personas del artículo 1 constitucional, porque este impone una jerarquía entre normas del orden fundamental, así al seguir de manera análoga el ejemplo de la expropiación desarrollada por el maestro puede responderse esta pregunta, conforme se explica enseguida.

Si la Constitución dispone que la privación de la libertad no puede tener lugar sino mediante pleno y completo juicio seguido en el que se imponga esa pena y si, en un caso concreto, se procede a una privación libertad sobre un artículo constitucional (que señala

²²⁵ *Ibidem*, p. 59.

también la prisión preventiva oficiosa), pero en contradicción con sus disposiciones (esto es, que existe también el artículo constitucional que reconoce el principio de presunción de inocencia), entonces el acto que aplique la prisión provisional no es inconstitucional en el sentido habitual, pues no va únicamente contra la ley y contra el principio constitucional general de la legalidad de la detención, sino, además, contra un principio especial expresamente señalado por la Constitución, a saber: toda privación de libertad debe cumplir el principio de presunción de inocencia, en caso contrario la conducta que la viola excede el límite específico que la Constitución impone para la privación de la libertad. Con base en esto, se comprende que contra los actos inconstitucionales de esta naturaleza se pone en movimiento una institución que sirve a la garantía de la Constitución y que aplica el principio de mayor protección a la persona.

Esa garantía genera que la magistratura constitucional competente deba interpretar “oficiosamente”, aplicando el principio que otorga mayor protección, que en este caso es la presunción de inocencia, dentro del análisis del peligro en la demora y la apariencia del buen derecho para la adopción de la prisión preventiva, así la garantía jurisdiccional de la Constitución subordina las normas constitucionales aparentemente contradictorias a las que entre ellas otorgan una mayor protección a las personas, efectuándolo la Corte como magistratura constitucional especializada según el diseño de la garantía jurisdiccional del orden fundamental en México.

En cuanto, Héctor Fix-Zamudio precisó que la referida garantía es: “... defensa constitucional [y consiste en]... la remoción de los obstáculos existentes para la actuación de los mandatos fundamentales, a través de la función estrictamente jurisdiccional, es decir, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto, y a través del “agravio personal”... En el sistema de la nueva Constitución, los derechos fundamentales... no pueden ser limitados ni siquiera por la misma ley, puesto que una ley que pretendiera limitarlos sería nula.”²²⁶ En síntesis, le

²²⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana... *op. cit.*, pp. 82 y 83. Respecto a la “composición de la litis, véase, *supra*, 4. Conflictos constitucionales.

identificó la ventaja inspirada en Couture y aseveró porque la Constitución vive en tanto se aplica por la magistratura constitucional, cuando ella desfallece ya no existe más.²²⁷

En cuanto a la obra de Mauro Cappelletti, la doctrina argentina señaló: “... *la jurisdicción constitucional de la libertad*... analiza los instrumentos establecidos en las cartas constitucionales para la protección de los derechos y garantías fundamentales...”²²⁸ O bien, “La Jurisdicción constitucional de la libertad (siguiendo la expresión de Cappelletti) nuclea a aquellos procedimientos destinados a afianzar los derechos fundamentales, emergentes del texto constitucional expresa o tácitamente. Son los derechos inherentes a la persona en su condición de tal, y otros provenientes del derecho positivo constitucional. En nuestro país esa tutela se organiza especialmente a través de los procesos de amparo, acción declarativa de inconstitucionalidad y hábeas corpus, además del recurso extraordinario, medio clásico del control judicial de constitucionalidad en Argentina.”²²⁹

En similares, Joaquín Brage Camazano postuló:

Como antes se señaló, la afortunada expresión de “jurisdicción constitucional de la libertad”, tiene un origen doctrinal tan diáfano como concreto: da título a una obra del insigne procesalista y comparatista italiano Mauro Cappelletti, publicada en el año 1955. Ahora bien, como señala Cascajo Castro, dicha terminología no hace más que traducir “una realidad ya desarrollada en algunos ordenamientos jurídicos actuales, como sería, por ejemplo, la *Grundrechtsgerichtsbarkeit* de los países de lengua alemana o el juicio de amparo mexicano entre los más significativos.

...

... *la jurisdicción constitucional de la libertad de un país puede definirse, entendida lato sensu, como el conjunto de garantías procesales de carácter específico y tramitación sencilla y expedita, previstas en los ordenamientos jurídicos nacionales y en el internacional (en sentido propio, es la jurisdicción internacional de la libertad), para la tutela efectiva de los derechos humanos y de los que conocen todos o algunos de los órganos judiciales de ese país (énfasis original) ...*²³⁰

Al tiempo que, para Rubén Hernández Valle:

En sentido, estricto, la jurisdicción constitucional de la libertad está constituida por el conjunto de instrumentos procesales dirigidos a la tutela de los derechos fundamentales.

La única clasificación jurídicamente aceptable de la jurisdicción constitucional de la libertad es la

²²⁷ Cfr. Couture, Eduardo J., “Las garantías constitucionales del proceso civil”, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, p. 213. Cit. por *ibidem*, p. 90.

²²⁸ Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Amparo... op. cit.*, p. 29.

²²⁹ Sägues, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso... op. cit.*, pp. 13 y 14.

²³⁰ Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, argentina, México, Corte Interamericana de derechos humanos)*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, núm. 5, pp. 23 y 24.

relativa a la naturaleza misma de los diversos instrumentos que la componen. De esa forma se puede hablar de remedios indirectos [cabe citar al proceso ordinario y a la justicia administrativa], complementarios [se utilizan para sancionar la violación de los derechos fundamentales, cuando dicha violación está consumada y es irreversible y se manifiesta por los procedimientos dirigidos a enjuiciar a los funcionarios de la mayor jerarquía política (impeachment) y la segunda manifestación es la responsabilidad patrimonial del estado] y específicos [abarcan una amplia gama de recursos judiciales: los *writs* anglosajones, el *référé* francés, el procedimiento de urgencia italiano, el recurso constitucional de los ordenamientos germanos, el recurso de amparo español y las modalidades de amparo en América Latina (el amparo mexicano, el modelo colombiano, el recurso de protección chileno, el amparo en Venezuela, el recurso de amparo en Costa Rica, los institutos de tutela brasileños –mandato de seguridad, el mandato *injunçao*, el habeas data, las diversas modalidades de control de constitucionalidad de las leyes–)].²³¹

Como se observa, la doctrina coincide en atribuir al maestro italiano como autor de la denominación *jurisdicción constitucional de la libertad* y conciertan que de acuerdo con su estudio, la referida jurisdicción se dirige a la tutela de los derechos fundamentales de las personas, en algunas ocasiones haciendo referencia al segundo grado o instancia, lo cual, salvo lo indicado por el profesor Brage que refiere que la tutela corresponde a los órganos judiciales de determinado país, y el maestro Hernández que contempla a los remedios indirectos, esto es, la referida protección en la perspectiva de los maestro Brage y Hernández corresponde a la obtención de la cosa juzgada desde los procesos ordinarios.

Estos postulados coinciden con las ideas del jurista italiano, como se observa enseguida:

... Un presupuesto procesal de la *Verfassungsbeschwerde* alemana, consiste, a semejanza de las instituciones similares de Suiza y Baviera, en la oportuna interposición y agotamiento del sistema de impugnaciones ordinarias jurisdiccionales (*Rechtsweg*) establecidas eventualmente por la Ley. De ello resulta que el recurso constitucional, para el cual rige el *Subsidiaritätsprinzip*, es prácticamente admisible, con la salvedad de las leyes “autoaplicativas” y los “actos de gobierno”, únicamente contra resoluciones jurisdiccionales, y también contra actos administrativos, pero respecto de estos últimos, sólo después de que han sido confirmados (*bestätigt*) mediante decisión judicial, en virtud de que en el vigente derecho alemán, los actos administrativos están siempre sujetos al control jurisdiccional. Otra consecuencia práctica del párrafo 90, inciso 2o, párrafo 1o, de la Ley sobre el *Bundesverfassungsgericht* radica en que solamente los fallos jurisdiccionales (de tribunales federales o locales, sean o no ordinarios) de última o única instancia -excepción hecha naturalmente de los del Tribunal Federal Constitucional mismo, que no son impugnables- están sujetos al recurso. No es obstáculo a este respecto que se trate de sentencia final o únicamente parcial.²³²

²³¹ Hernández Valle, Rubén, *Introducción... op. cit.*, pp. 12 a 22.

²³² Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, p. 76.

Ahora bien, Mauro Cappelletti sustenta dicho concepto con la técnica procesal cuando expone la naturaleza de la jurisdicción en análisis, aquí se observa el inicio de una separación de las ideas del Derecho procesal civil, principalmente porque él no observa partes confrontadas, sino solo terceros interesados y un recurrente que defienden sus intereses supremos, la libertad misma, como se observa enseguida:

... Dicho medio consiste en sobreponer a los procesos ordinarios -civiles, penales y administrativos- un proceso constitucional posterior, de carácter autónomo, con una sola parte, de tipo inquisitorio, ya que en este proceso constitucional, el juicio se desvincula de los *allegata et probata* (no de los *petita*) de las partes, y está destinado asimismo a realizar un control de legitimidad constitucional sobre aquellos procesos, así como de las sentencias que les pongan fin, con efectos eventualmente casatorios.

...

... las muchas peculiaridades del proceso constitucional -debe recordarse especialmente la estructura "con una sola parte", la gratuidad del mismo proceso, la prevalencia del principio de la investigación oficial de la verdad, además de otras modalidades esenciales relativas a los poderes discrecionales, de urgencia y cautelares que se atribuyen al juez constitucional y en relación a los efectos, frecuentemente generales, del acogimiento del recurso que se derivan de la relación deducida en juicio y contribuyen a conformar la naturaleza, o sea, la estructura y las funciones típicas y unitarias de la que he denominado "jurisdicción constitucional de la libertad".

...

... Con el segundo tipo de jurisdicción [voluntaria o de la libertad], por el contrario, este objetivo se podrá lograr más adecuadamente, toda vez que la acción es ejercitada (la demanda propuesta) no contra *alguien en especial* y por tanto, el procedimiento no tiene estructura bilateral, sino que constituye el medio para solicitar a un juez especial, con una posición y facultades muy peculiares, que efectúe las modificaciones del mundo jurídico, que por su oportunidad, alcance y eficacia, sean idóneas para satisfacer de la mejor manera, una exigencia que al mismo tiempo que es propia del recurrente, también tiene carácter público, y de aquí la facultad que tienen los órganos del Estado para intervenir en el proceso (intervención que no tiene, como se ha visto, carácter obligatorio), y que no necesariamente deben ser los mismos que hayan emitido el acto impugnado, ni la autoridad jerárquicamente superior, y ni siquiera (como en el caso del recurso contra actos jurisdiccionales) pertenecientes al mismo "poder"; órganos que (al igual de ciertos "terceros no interesados" de los cuales se ha hablado) intervendrán, no para proponer demandas, sino únicamente para exponer y probar hechos y razonamientos, en una palabra, para hacerse "oír", y por ello podrán defender, si lo creen conveniente, la legitimidad constitucional del acto impugnado, pero también pueden asumir una posición favorable al recurrente mismo, porque el bien que debe protegerse es el mismo para ellos y para el individuo particular, por lo que no existe "lite" entre ellos y el propio particular.

...

... en el proceso constitucional de la libertad... sólo hay (necesariamente) un recurrente, y eventualmente uno o más "terceros" ("interesados" o "no interesados" en el proceso) ...

... se podrá decir que, a través del recurso constitucional, todas las situaciones son configuradas como "situaciones directamente garantizadas" y "accionables", puesto que el mismo sujeto interesado, está en posibilidad, mediante el ejercicio del derecho de acción, de promover siempre la tutela jurisdiccional. (Es la transformación que BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 258, denomina del mero derecho declarado en *derecho garantizado*.) Es conveniente en este lugar reafirmar cuanto ya se ha establecido al inicio de este trabajo: que solamente donde exista una eficaz jurisdicción constitucional de la libertad, las situaciones subjetivas activas fundamentales podrán asumir siempre la figura de verdaderos y propios derechos...

...

... Por virtud del recurso, se abre al individuo la posibilidad de convertirse en la manera más directa, factor activo de la vida del derecho y del Estado, a través del mismo acto en el cual defiende sus intereses supremos, es decir, su libertad. Y si se me permite la imagen, una especie de reglamento de confines, al lado de la cual me encuentro yo, hombre, yo, libertad; si el Estado entra y realiza un acto abusivo, me afecta tanto a mí como a sí mismo. Porque me reduce, si no me opongo, a una condición de falta de libertad, y por tanto de carencia de humanidad, y se transforma en negación del derecho y del Estado...²³³

Como se observa, y siguiendo un pasaje de James Goldschmidt en la explicación de la teoría procesal y material de la cosa juzgada:²³⁴ Los primeros cuatro párrafos son teoría procesal de la jurisdicción constitucional de la libertad y los últimos parecerían una teoría material de la referida jurisdicción, aun cuando el siguiente postulado del maestro italiano es referente de la garantía jurisdiccional dinámica procesal:

Tengo confianza que ahora, cuando nuestra institución se haya impuesto definitivamente, se reconocerá en ella, con seguridad, un medio para que la Constitución sea llevada al pueblo, al hombre, y para sustraerla de aquella suerte de irónico olvido que es el destino de las leyes que no se aplican; un método para dar al individuo el conocimiento de que todas las abstracciones -el Estado, la ley, el derecho y los derechos- existen, para él, no por sí mismos, y que sólo en él existe la fuerza de despertarlas a la vida, por así decirlo, al hacerlas vivir con su propia vida de hombre; el medio, en fin, de transformar a través del proceso, también en relación con los derechos supremos, "la lite violenta en la lite jurídica", el derecho de rebelión en el derecho de acción.

Adicionalmente, Piero Calamandrei definió su finalidad en los siguientes términos: "Puesto que la finalidad última a la cual tiende la garantía jurisdiccional es la de operar en la vida de las relaciones humanas en forma de conseguir, prescindiendo de la voluntad del obligado, el mismo resultado práctico (o un resultado equivalente) que se habría obtenido si la norma jurídica hubiera sido observada voluntariamente, es natural que los medios prácticos con los que la jurisdicción actúa se adapten y se conformen al diverso contenido de las normas jurídicas, de las que, caso por caso, se trata de garantizar la observancia, y de los intereses que, caso por caso, buscan, en la observancia de tales normas jurídicas, su satisfacción."²³⁵

²³³ *Ibidem*, pp. 96, 98, 101, 103, 113 y 114.

²³⁴ Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.* p. 239.

²³⁵ Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*, Hugo Alsina (trad.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1943, vol. 1, p. 139.

Por lo tanto, se infiere que la garantía jurisdiccional de la Constitución tiene la perspectiva de obtener la protección de los derechos humanos contra las conductas que los violan, omiten o generan incertidumbre en su aplicación, y, tiene la intención de promover ideas para ese fin. Esta dualidad de perspectivas práctica y teórica coexiste en la cultura jurídica mexicana y pueden ser explicadas mediante el proceso constitucional de la libertad que es una garantía constitucional del Derecho procesal constitucional de la libertad.

II. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD Y EL DERECHO MATERIAL

Se consideró a la obra de Mauro Cappelletti como "... la base para determinar el contenido esencial del actual derecho procesal constitucional."²³⁶ De manera que, esta base se sigue para exponer a los sectores que integran a la referida disciplina, los cuales derivan de: "... otra concertación doctrinal, posiblemente inspirada en la clásica división de las constituciones contemporáneas, pero que no olvida la perspectiva originaria..."²³⁷

La jurisdicción constitucional de la libertad indicó que su último aspecto estructural puede encuadrarse dentro de los esquemas clásicos de las disciplinas procesales,²³⁸ pero para el autor del concepto, la ciencia del derecho no era otra cosa que una rama de la "historiografía" y aquél aludía no tanto a su naturaleza como derecho, sino: "... como acto de ejercicio de un derecho que es a veces 'constitucional' como en Austria, Suiza, Baviera y en el Palatinado, y otras simplemente 'ordinario'; y tampoco se refiere a las particularidades, siempre muy interesantes, del procedimiento y de sus resultados jurídicos, sino a las finalidades y a los resultados políticos, sociales y éticos de la institución, en vista de los cuales se determinan su estructura y funcionamiento."²³⁹

²³⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "Mauro Cappelletti y el derecho procesal constitucional", en *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), México, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 22.

²³⁷ Rivera Hernández, Juan, "Procesos constitucionales de la libertad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, pp. 1053 y 1054.

²³⁸ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, pp. 97 y 98.

²³⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 111 y 112.

De lo anterior se desprende que, la explicación de la estructura y funcionamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad tiene como base la comparación de los resultados políticos, sociales y éticos del derecho comparado de Austria, Suiza, Baviera y Alemania en general. De esa manera, el autor del concepto tiene "... gran conocimiento panorámico ..." ²⁴⁰ y Rubén Hernández Valle indicó que sus aportaciones se relacionaron con la introducción de la jurisdicción constitucional de la libertad como jurisdicción especializada en Italia, la concepción de la justicia constitucional como función jurisdiccional, la legitimación democrática de los tribunales constitucionales, los poderes del juez constitucional, la difusión del amparo en Europa y haber sido el primer comparatista en el derecho procesal constitucional. ²⁴¹

En similares términos, Héctor Fix-Zamudio mencionó que el profesor italiano analizó los complejos temas relativos a la naturaleza así como funciones de los jueces y tribunales constitucionales, como también su necesidad y legitimidad democrática, y refirió que sus aportaciones a la justicia constitucional comparada fueron muy variadas y de gran trascendencia para la evolución de esa materia. ²⁴²

Por lo tanto, se infiere que las aportaciones de Mauro Cappelletti son relevantes, y con base en ella pueden desarrollarse los principios y conceptos para fortalecer la autonomía del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Sin embargo, para la doctrina: "...el concepto jurisdicción constitucional resulta demasiado limitado... pues en estricto sentido sólo comprende el estudio de la actividad de verdaderos tribunales, formal y materialmente considerados, que conozcan y resuelvan las controversias de naturaleza constitucional de manera específica, es decir que los citados tribunales están especializados en la decisión de los conflictos de carácter constitucional... (por lo que se configuran) como órganos jurisdiccionales especializados." ²⁴³

²⁴⁰ Fix-Zamudio, Héctor, "Mauro Cappelletti... *op. cit.*, p. 47.

²⁴¹ *Cfr.* Hernández Valle, Rubén, "Los aportes de Mauro Cappelletti al derecho procesal constitucional", en *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), México, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 73.

²⁴² *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, "Mauro Cappelletti... *op. cit.* pp. 40 y 47.

²⁴³ Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, p. 15.

No obstante, en una idea reciente el profesor mexicano ha indicado con relación a la referida jurisdicción constitucional que "... el término de justicia es más amplio que el de jurisdicción, cuando se habla de jurisdicción constitucional estamos hablando estrictamente del control procesal, del proceso constitucional."²⁴⁴

Sin embargo, la primera propuesta conceptual de la denominación examen, la adoptó de modo predominante la doctrina.

Mediante este primer concepto se ha difundido que la jurisdicción constitucional consiste en tribunales, cortes o salas especializadas en la solución de los conflictos constitucionales, y se expone una variedad de opiniones sobre la naturaleza de los mismos, ya que se afirma que son legisladores o paralegisladores, o que son organismos jurisdiccionales, u órganos del poder diverso de los tres clásicos, supremos e inclusive titulares de la soberanía y continuadores de la obra así como la voluntad del constituyente.²⁴⁵

Si bien la idea de jurisdicción constitucional era su referencia a Tribunales Constitucionales, Eduardo Ferrer Mac-Gregor la expuso bajo la perspectiva contemporánea de magistratura constitucional para el caso de Francia: "...el Consejo Constitucional francés, que ha evolucionado como una jurisdicción constitucional de la libertad, no obstante su carácter original de instrumento de protección directa para el examen de la constitucionalidad de las leyes previa a su publicación."²⁴⁶

Por lo tanto, la jurisdicción constitucional de la libertad tiene conexión con magistraturas constitucionales y trasciende a que aquella competencia atribuida sólo de órganos especializados que pudo asignarse bajo la noción jurisdicción constitucional.

²⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor, "Panorama de la justicia constitucional en México. Conferencia magistral", en Córdova Vianello, Lorenzo y César Iván Astudillo Reyes (coords.), *Seminario reforma y control de la Constitución: Implicaciones y límites*, México, IJ, versión dvd, disco 1, 3º de febrero de 2009.

²⁴⁵ Cfr. Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas...*op. cit.*", p. 56.

²⁴⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Mauro Cappelletti y el derecho procesal constitucional comparado", en *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), México, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 22.

III. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL

El Derecho procesal constitucional de la libertad sirve de delimitación a la investigación y al proceso constitucional de la libertad. Por ello se analizan los efectos de dicho sector de estudio con relación al juicio de amparo y los medios de impugnación electorales, a fin de comprenderlos como un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados.

Este sector puede fundamentar la realidad del cumplimiento de la Constitución, bien sea por su superioridad, por su eficacia inherente, o por la aplicación forzada o rigurosa de su contenido a través de los diferentes órganos del poder que fundamentan su actividad, en esa virtud, Karl Lowenstein indicó que la eficacia de la Constitución significa que “tendrá que ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y ésta en ella.”²⁴⁷ En otros términos, el autor consultado señaló:

...la Constitución, tal como está escrita, fuese aplicada plenamente, con su validez normativa y sin excepción, por los detentadores del poder: gobierno, parlamento y tribunales...Pero se pueden citar casos en los cuales los detentadores del poder, sin respeto a las disposiciones constitucionales, descuidan frecuentemente los deberes que les ha impuesto la Constitución.

Lo que aquí se entiende bajo una inobservancia consciente en la aplicación de la Constitución, es aquella situación en la que una disposición constitucional esencial no será deliberada y consecuentemente aplicada o realizada. Dicha disposición permanecerá entonces como una *lex imperfecta*, como letra muerta, en contradicción con la supuesta obligatoriedad inalienable de la Ley Fundamental. Las razones para esta inobservancia son varias. Una disposición constitucional se puede presentar desde el primer momento como irrealizable. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, las razones de esta inobservancia son de tipo puramente político: el convencimiento del gobierno, actualmente en el poder, de que la aplicación de dicha disposición iría contra sus intereses específicos; la aversión de la constelación de partidos que controlan la asamblea legislativa contra la disposición en cuestión; la presión social y económica de determinados grupos de interés contra su realización; factores de política exterior.²⁴⁸

Como se observa, Karl Lowenstein sostuvo que el incumplimiento de la Constitución sería por razones políticas; en contraste, Héctor Fix-Zamudio preció que el incumplimiento puede presentarse por los conflictos constitucionales, así señaló:

²⁴⁷ Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, España, Ariel, 1964, p. 217.

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 223 y 224.

La defensa de la Constitución... tiene por objeto no sólo el mantenimiento o conservación de las normas fundamentales, sino también su evolución y compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica de acuerdo con la terminología del notable constitucionalista alemán Karl Loewenstein, es decir, resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un alto grado de eficacia y proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones declamatorias. ...resulta necesario realizar una sistematización más estricta para efectos de estudio, que nos permita una visión de conjunto sobre los instrumentos que se han establecido en las Constituciones de nuestra época para la protección jurídica de sus disposiciones fundamentales.²⁴⁹

De esta manera, el Derecho procesal constitucional de la libertad ha tenido que idear una metodología para describir a las garantías constitucionales en su evolución histórica, relacionado con el apartado orgánico de las constituciones.

Desde esta perspectiva, entre los antecedentes remotos, Mauro Cappelletti²⁵⁰ mencionó que, por ejemplo, el *derecho ateniense* distinguió entre el *nómos* (ley en sentido estricto) y el (*pséfima* el decreto). Este decreto, para Manlio Fabio Casarín León, no podía contravenir al primero, porque las *nomoi* serían en su acepción contemporánea, la Constitución.²⁵¹ O bien, como Tamayo y Salmorán mencionó que en esa nación existieron dos tipos de normas jurídicas: las tradicionales de Solón, sobre los principios básicos de la organización política, incorporadas a las llamadas *nomoi*, que en su conjunto podrían considerarse *politeia*, o normas constitucionales en su sentido moderno; y las que se diferenciaban de las disposiciones expedidas por la asamblea de los ciudadanos (*o ecclesia*) que recibían la designación de *pséfima*, y que en el lenguaje contemporáneo se pueden aproximar a lo que ahora se denominan leyes ordinarias o secundarias.²⁵²

Los antecedentes próximos son, por ejemplo, la *Charta Magna* inglesa de 1215, *Petition of Rights* de 1628, *Habeas Corpus Amendment* de 1679 y *Bill of Rights* de 1689, etc., todas como "... expresiones iniciales de pactos entre el Rey y el Reino en orden,

²⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho...* op. cit., pp. 70 y 71.

²⁵⁰ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1978, pp. 46-48.

²⁵¹ Cfr. Casarín León, Manlio Fabio, "Balances y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional" en *Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados*, México, UNAM, 2004, p. 317.

²⁵² Cfr. Tamayo y Salmorán, Ronaldo, *Introducción al estudio de la Constitución*, 3a. ed., México, UNAM, 1989, pp. 25-38.

precisamente, al ejercicio y a los límites de poder, van a adquirir un sesgo completamente nuevo por virtud de las doctrinas del pacto social, del iusnaturalismo puritano y de las doctrinas ilustradas a finales del siglo XVIII.”²⁵³

Enseguida, Eduardo García de Enterría señaló que el estudio se centró en las constituciones, por ejemplo, de Estados Unidos, la cual sería establecida por el pueblo,²⁵⁴ quien sería, Gerhard Leibholz mencionó: “... sujeto y sostén del poder que emana de la Constitución, y como fuente única de la soberanía, que forma la voluntad colectiva, esto es, la facultad de pronunciar las decisiones políticas. El pueblo, que en tal sistema tiene la calidad de soberano, es, al mismo tiempo, libre. Esta libertad, referida no al individuo, sino al pueblo como entidad superior en la que radica toda realidad política, tiene, en su consecuencia, un carácter colectivo, universal.”²⁵⁵

Con base en estas consideraciones, los pueblos que establecieron sus constituciones idearon la necesidad de prever medios de defensa constitucional, por ejemplo, en Francia en el año de 1799 con el pensamiento de Siéyès, se propuso la implementación de un jurado constitucional que defendería la aplicación de la Constitución,²⁵⁶ porque desde su perspectiva: “Una Constitución es un cuerpo de leyes obligatorias o no es nada. Si es cuerpo de leyes, uno se pregunta ¿Quién será el guardián? ¿Quién la Magistratura de este código? Hace falta una respuesta”²⁵⁷.

²⁵³ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución... op. cit.*, p. 44.

²⁵⁴ “... (éste es el famoso comienzo de la Constitución norteamericana: «*We, the people of the United States...do ordain and establish this Constitution*»: nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, ordenamos y establecemos esta Constitución)...” *Ídem*.

²⁵⁵ Leibholz, Gerhard, *Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución*, Madrid, Civitas, 1964, p. 104.

²⁵⁶ Cfr. González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer-Mac Gregor (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, en prólogo, México, Porrúa, 2006, p. XIII.

²⁵⁷ Bastid, Paul, *Les discours de Siéyès dans les débats constitutionnels de l'An III*, París, Librairie Hachette, 1939, p. 32. *Cit. por Idem*.

Las posibles respuestas fueron, en el caso de Estados Unidos, la *judicial review*²⁵⁸ o el control difuso de constitucionalidad; en Checoslovaquia²⁵⁹ y en Austria,²⁶⁰ a través del Tribunal Constitucional o *legislador negativo*,²⁶¹ denominado también por la dogmática como control concretado de constitucionalidad, cuyas características, para efectos de estudio son: “concentrado, vía principal, constitutivo y con efectos generales.”²⁶² Con base en este desarrollo, Héctor Fix-Zamudio postuló “...existen dos sistemas de solución de conflictos constitucionales (el difuso y concentrado)”.²⁶³

De manera que al ser estos esquemas de enjuiciamiento que permitieron históricamente asegurar el cumplimiento de la Constitución, la discusión sobre quién debería de ser el guardián de la misma, para intentar consolidar su eficacia, es un tema que justifica la necesidad de su examen, porque estos no son considerados los únicos, sino también los que se desarrollan bajo una perspectiva de decisión política,²⁶⁴ y los que descienden de la teoría general del proceso, para examinar a las garantías constitucionales de la libertad, orgánico, transnacional y local.

Ahora bien, del enjuiciamiento de los conflictos relacionados con los derechos fundamentales de las personas, obtienen su resolución mediante una decisión procesal. Al respecto, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo indicó:

²⁵⁸ Cfr. Eto Cruz, Gerardo, “Jonh Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, p.37.

²⁵⁹ Cfr. Eto Cruz, Gerardo, “Un artifice del derecho procesal constitucional: Hans Kelsen”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, p. 86.

²⁶⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), “Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de México”, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 244.

²⁶¹ Cfr. Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM-III, 2004, pp. 71-86.

²⁶² Calamandrei, Piero, “La illegitimita costituzionale delle leggi nel proceso civile”, en *Opere Girridiche*, del mismo autor, Napoli, Morano, 1968, t. III, p. 350. Cit. por Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, p. 278.

²⁶³ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción...* p. 30.

²⁶⁴ El tema puede ser observado en la controversia entre Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre el órgano encargado de la salvaguarda y custodia de la Constitución. Carl Schmitt considera que el Jefe de Estado el encargado de dicha defensa, mientras que Hans Kelsen estima que el Tribunal Constitucional. Véase, Herrera, Carlos Miguel, “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la constitución”, *Nueva época: Revista de estudios políticas*, Madrid, España, número 86, octubre-diciembre de 1994.

... No la quebranta (la unidad esencial del proceso penal y civil), en cambio, la expansión de la solución procesal a nuevos sectores de contiendas, porque si la lista de litigios o controversias enjuiciables aumenta, el mecanismo procesal para ventilarlos debe unificarse en todo lo posible, como medio de conjurar los inconvenientes de la elefantiasis y el babelismo procesales.

... *Unidad* del derecho procesal no significa *identidad* de sus distintas ramas, ni menos propósito de adueñamiento o absorción de las de menor territorio por la de mayor superficie. En consecuencia, el curso de teoría general del proceso podrá ser explicado por quien haya venido exponiendo cualquiera de sus zonas, siempre, claro está, que domine el conjunto de ellas, a fin de que pueda captar bien las identidades, afinidades y divergencias entre las mismas (énfasis original).²⁶⁵

Como se observa, la solución procesal o garantía jurisdiccional de los derechos humanos debe unificarse ante la expansión de resoluciones procesales de las variadas garantías constitucionales creadas para la obtención de la referida solución o garantía, esto no significa reducir magistraturas constitucionales competentes y sus respectivas garantías que dirigen, porque las violaciones a derechos son cotidianas y entre más magistraturas mayor cumplimiento a la obligación de garantía, sino el planteamiento del procesalista español puede sustentar el deber de establecer un modelo que pudiera unificar *cómo* obtenerla.

En los *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nombró a un volumen “Constitución y enjuiciamiento”, a través del cual integró ciertos escritos en los que expuso la significación y funciones del tribunal de garantías constitucionales; la justicia, según la constitución española de 1931 y sus leyes complementarias; repercusiones procesales-civiles de la constitución; la Constitución y el enjuiciamiento criminal, entre otros.²⁶⁶

En ese volumen, relacionó la Constitución y el enjuiciamiento, sin emplear el término control de constitucionalidad, pero hoy identificado con dicha noción así como control de conveniencionalidad. De manera que se expandió la solución procesal al nuevo sector de contiendas, litigios o controversias que serían enjuiciables mediante la técnica procesal. José Ovalle Favela retomó dicha noción al indicar: “La teoría general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas especiales... Como es

²⁶⁵ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios...*t. I, p. 594.

²⁶⁶Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional...* op. cit., pp. 503-622.

obvio, nuestra definición se basa en la de Alcalá-Zamora, para quien la teoría general del proceso es el ‘conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento...’²⁶⁷ En el mismo sentido, Cipriano Gómez Lara refirió: “La denominación enjuiciamiento se adoptó como un elemento histórico, identificándose como antiguo enjuiciamiento español.”²⁶⁸

Esta perspectiva pudo originar que se considerara que el procesalismo español estuviese adelantado al alemán, así James Goldschmidt consideró: “... si se me permite la metáfora, el proceso español es un recipiente liberal del siglo XIX, en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos pasados, mientras que el proceso alemán es un vestido liberal del siglo XIX, al que se han cosido muchos remiendos redivivos de los tiempos pasados... (sin perjuicio del)... gran interés que despierta y la comprensión que halla la Ciencia alemana en España.”²⁶⁹

Ciertamente, al examinar lo que nombró la concepción menor de la naturaleza del proceso de Francisco Carnelutti,²⁷⁰ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con relación a dicho concepto hizo énfasis: “Digamos, de paso, que a través de esa relación de juicios, la voz *enjuiciamiento*, felicísimo hallazgo de la terminología española, pasaría a primer plano y podría invocar a su favor el inestimable respaldo del artículo que comentamos (énfasis original).”²⁷¹

Para justificar el referido descubrimiento, el profesor Alcalá mencionó que los procesalistas españoles no lo supieron valorar debidamente, no obstante:

²⁶⁷ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., 15a. reimp., México, Oxford, 2015, p. 49.

²⁶⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., 18a. reimp., México, Oxford, 2015, pp. 53-55.

²⁶⁹ Goldschmidt, James, *Derecho procesal civil*, trad. Leonardo Prieto Castro, 2da. ed. Alemana, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, Editorial Labor, Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Solciales, sección ciencias jurídicas, 1936, p. X.

²⁷⁰ Con relación a este planteamiento, el procesalista español mencionó: “Siempre Carnelutti, pero ahora de nuevo en el plano de teoría general del proceso y no en el de la particular de una de sus ramas, ha propugnado en fecha reciente, dentro de la tonalidad mística que desde hace varios años viene imprimiendo a sus escritos, el *retorno al juicio* (énfasis original).” Cfr. Carnelutti, Francisco, “Torniamo al giudizio”, en *Scritti in onore di Antonio Scialoja* y publicado en “Riv. Dir. Proc.”, 1949, I, pp. 165-174. Cit. por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios...t. I*, p. 403.

²⁷¹ *Ídem*.

...como epígrafe o título de los códigos respectivos es netamente superior a proceso (o procesal), con acepciones extraprocesales, y a procedimiento, que además de ese defecto, ofrece el de su insuficiencia para extenderse a la totalidad del horizonte procesal. En cambio, enjuiciamiento, vinculado en un sentido al juicio (más concretamente: al juicio judicial, aunque por analogía se aplique a veces en otros órdenes) y que refleja, además, el desarrollo de la actividad procesal necesaria para llegar a la obtención de ese juicio, representa, en cierto modo, un término que abarca a un tiempo el proceso y el procedimiento.²⁷²

De esta manera, el vocablo enjuiciamiento fue usado en los títulos de la legislación de la época española, la cual también es analizada por la doctrina, por ejemplo, en los ensayos contenidos en la obra que descubre la existencia del Derecho procesal constitucional;²⁷³ no obstante, dicha noción por sí sola era insuficiente para circunscribir a la naturaleza jurídica del proceso, es decir, ¿qué es?, aunque representó una actividad (recibir, sustanciar o tramitar y resolver a los conflictos constitucionales) y un término que incluyó las acepciones proceso y procedimiento.

Joaquín Escriche concibió al enjuiciamiento como: “El orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia.”²⁷⁴

En tal sentido, la definición de dicho autor fue estimada por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, una vez que realizó ciertas precisiones: “... la mejor definición de enjuiciamiento dentro del criterio legal...”²⁷⁵

De esa manera, el vocablo fue considerado en la definición de la teoría general del derecho procesal de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y ante esta situación, la noción sigue

²⁷² Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, abril-junio de 1948, núm. 38, t. X, p. 58.

²⁷³ “...*Descubrimiento procesal (1944-1947)*. El procesalista español N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en sus primeros años de exilio en Argentina (1944-1945) y luego en México (1947), advierte la existencia de una nueva rama procesal y le otorga denominación. En Argentina, al titular su obra *Estudios de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)* en 1944; y al año siguiente de manera expresa señala que la institución del amparo debe ser considerada dentro del Derecho procesal constitucional, en una reseña que realiza a un comentario de un libro en la *Revista de Derecho Procesal* (1945). Y en México en las referencias que realiza en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, en 1947.” Ferrer-Mac Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 83.

²⁷⁴ Escriche, Joaquín, “Enjuiciamiento”, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería Rosa, Bouret y C., 1851, p. 620.

²⁷⁵ Beceña refirió que en su origen el enjuiciamiento tuvo un uso legal y doctrinal. *Cfr.* Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Aciertos terminológicos e institucionales... *op. cit.*”, p. 59.

permeando en los estudios del Derecho procesal constitucional de la libertad, porque el profesor español advirtió la existencia de esta materia y al ser discípulo de él quien se considera fundador conceptual y sistemático de la misma, Eduardo Ferrer Mac-Gregor concluyó: “...ALCALÁ-ZAMORA y FIX-ZAMUDIO. Maestro y discípulo deben ser considerados como los fundadores del Derecho procesal constitucional entendida como disciplina autónoma procesal.... Uno «descubrió» la existencia de la disciplina científica y el otro le otorga «contenido sistemático», con la intención manifiesta de definir su naturaleza y perfil como rama autónoma procesal.”²⁷⁶

La palabra enjuiciamiento se emplea de manera ordinaria con la denominación “enjuiciar”. El diccionario de la *Real Academia Española* establece tres acepciones a dicha denominación: “1. tr. Someter una cuestión a examen, discusión y juicio. 2. tr. *Der.* Instruir, juzgar o sentenciar una causa. 3. tr. *Der.* Sujetar a alguien a juicio.”²⁷⁷ En tanto que, el profesor Joaquín Escriche define este vocablo como: “Instruir una causa con las diligencias y documentos necesarios para que se pueda determinar en juicio alguna acción, - y juzgar, sentenciar o determinar alguna causa.”²⁷⁸

De esta manera, enjuiciar los conflictos relacionados con las normas fundamentales sería someter la conducta que viola u omite la Constitución o genera incertidumbre acerca de sus significados en las garantías constitucionales, considerándose de esta manera que: “el Derecho procesal constitucional *ha hecho posible el objetivo de hacer de la Constitución una norma jurídica* (énfasis original).”²⁷⁹

Desde esta perspectiva, el Derecho procesal constitucional de la libertad examina el enjuiciamiento de los conflictos constitucionales relacionados con los derechos humanos, así lo ha expuesto su fundador conceptual y sistemático,²⁸⁰ Héctor Fix-Zamudio, quien indicó:

²⁷⁶ Ferrer-Mac Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional... op. cit.*, p. 86.

²⁷⁷ Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=FTC8Q9m>, consultado el 13 de junio de 2023.

²⁷⁸ Escriche, Joaquín, “Enjuiciar”, *Diccionario razonado de legislación... op. cit.*, p. 620.

²⁷⁹ Valadés, Diego, “Prólogo” en, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 33.

²⁸⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional... op. cit.*, pp. 65-138.

...pues eso del derecho procesal constitucional, que no es nuevo, y Ferrer me atribuye que yo lo desarrollé, no bueno pues en una idea muy elemental, yo lo planteo en mi Tesis de Licenciatura.

Don Niceto Alcalá, que era mi maestro. Pero es muy fácil, si hay un derecho procesal civil, penal, administrativo, laboral ¿cómo se llama la rama del derecho que estudia los procedimientos, las estructuras y los organismos que ven los problemas constitucionales? Derecho procesal constitucional. No es algo, digamos algo muy complejo.

En España todavía no ocurre mucho esto. Se ha observado más en Latinoamérica. Pero es lo mismo, ellos hablan de justicia constitucional, yo también tengo por ahí algún libro. Yo hablo de justicia constitucional, pero realmente pues el contenido, no se oponen. El procesal constitucional es la materia que estudia estos aspectos, y la justicia es simplemente el contenido...²⁸¹

De lo anterior se obtiene que, así como existe, por ejemplo, un derecho procesal civil o penal, mediante el cual se estudian los procedimientos, las estructuras y los organismos relacionados con los conflictos civiles y penales; entonces, el Derecho procesal constitucional de la libertad tiene: "...Una tercera connotación (que) refiere a su carácter científico; es decir, a la disciplina que estudia de manera sistemática la jurisdicción, magistratura, órganos, garantías, procesos, principios y demás instituciones para la protección de la Constitución desde la ciencia del derecho."²⁸² Y también puede considerarse que mediante el Derecho procesal constitucional de la libertad, de modo general, se obtiene la cosa juzgada.

Para ejemplificar este punto de vista procesal, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo refirió:

...cuando, mediante un ejemplo muy sencillo, se afirma que Jalisco y Chihuahua son Estados mexicanos, se está sosteniendo la primera (unidad), porque ambos pertenecen a México, a la vez que se rechaza la segunda (identidad), ya que se trata de entidades federativas distintas. Pues lo mismo acontece cuando se propugna la unidad esencial de las diversas zonas del enjuiciamiento y, como más relevantes, de la civil y de la penal: al hacerlo, no se pretende absorber, mezclar o refundir ésta con aquélla, sino sencillamente —un "sencillamente" olvidado por los miopes e intransigentes dualistas— que uno y otro proceso son ramas de un mismo tronco, con una serie de conceptos, instituciones y principios comunes... agrupables en un curso previo, que serviría de base y de enlace a todos ellos. De ahí que, con terminología jurídico-gramatical, en las rúbricas correspondientes, procesal represente lo (no el) sustantivo, y civil, penal, administrativo, etc., lo adjetivo, hasta el extremo de que, en los países con código de enjuiciamiento único, los últimos calificativos no aparecen."²⁸³

²⁸¹ Rivera Hernández, Juan, "El amparo local... *op. cit.*, p. 300.

²⁸² *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal...* *op. cit.*, p. 459.

²⁸³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios...* *op. cit.* t. I, p. 583.

De lo anterior se desprende que, la unidad esencial de las diversas zonas del enjuiciamiento existe con la identidad del análisis científico del Derecho procesal constitucional de la libertad que enjuicia conflictos constitucionales para obtener la perspectiva de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, de modo que el orden fundamental sustenta la autonomía del Derecho procesal constitucional de la libertad y sus principios y conceptos propios.

IV. HACIA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Para proponer la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad es necesario un cambio de perspectiva en el conocimiento de la garantía de los derechos de las personas que se sustente en el derecho procesal y no en el derecho material.²⁸⁴

Ello porque el derecho material (estático) exigiría el dominio sobre la protección de los derechos de referencia, mediante la existencia de los hechos que los constituyen como derechos fundamentales;²⁸⁵ dado que, por ejemplo, con base en esta perspectiva, aquél

²⁸⁴ Este cambio de perspectiva que postula la técnica procesal también puede ser comprendida como una discontinuidad en el entendimiento de la salvaguardia y custodia de los derechos fundamentales. La discontinuidad es explicada por Michel Foucault en los siguientes términos: “La discontinuidad —el hecho de que en unos cuantos años quizá una cultura deje de pensar como lo había hecho hasta entonces y se ponga a pensar en otra cosa y de manera diferente— se abre sin duda sobre una erosión del exterior, sobre este espacio que, para el pensamiento, está del otro lado, pero sobre el cual no ha dejado de pensar desde su origen. Llevado al límite, el problema que se plantea es el de las relaciones entre el pensamiento y la cultura: ¿cómo es posible que el pensamiento tenga un lugar en el espacio del mundo, que tenga algo así como un origen y que no deje, aquí y allá, de empezar siempre de nuevo? Pero quizá no sea aún tiempo de plantear el problema; es probable que sea necesario esperar a que la arqueología del pensamiento se haya asegurado más, que conozca mejor la medida de lo que puede describir directa y positivamente, que haya definido los sistemas singulares y los encadenamientos internos a los que se dirige, para emprender el estudio del pensamiento e investigar la dirección por la que se escapa a sí mismo. Así, bastará por el momento con acoger estas discontinuidades en el orden empírico, a la vez evidente y oscuro, en el que se dan.” Foucault, Michel, *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*, Elsa Cecilia Frost (trad.), Argentina, Siglo XXI Editores, 1968, p. 57.

²⁸⁵ “En último lugar, todo derecho en sentido jurídico material (estático) es un dominio sobre algo mientras que todo derecho en sentido procesal (dinámico) es una perspectiva de obtener algo.” Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso... op. cit.*, p. 276.

derecho comprendería a la Constitución como un ordenamiento que contiene derechos y deberes subjetivos.²⁸⁶

Al seguir la doctrina procesal, la existencia de los hechos tiene que sustentarse en la evidencia;²⁸⁷ así, se exigiría categorías jurídicas distintas al derecho material para entender, en todo caso, el dominio que postula como fin trascendente del proceso.²⁸⁸

En consecuencia, en la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad no existiría el dominio en la defensa de los derechos fundamentales o su justa efectividad; sino la perspectiva de obtener su garantía mediante una relación jurídica y situación jurídica, lo que otorgaría un sentido procesal (dinámico) al objeto de estudio y con ello un posible cambio de perspectiva del derecho material o derecho sustantivo o derecho constitucional, al Derecho procesal constitucional de la libertad.

Al tiempo que, como se indicó, en el contenido de los artículos 1 y 17 de la Constitución,²⁸⁹ así como 2, en relación con el 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹⁰ está prevista la perspectiva para la obtención de la garantía de los derechos humanos.

²⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 155.

²⁸⁷ “El nacimiento de un derecho o de una obligación material va unido con la existencia de los hechos que forman su tipo legal. Los derechos o las cargas procesales dependen de la evidencia, especialmente de la prueba de cualquier hecho (énfasis añadido).” Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 17.

²⁸⁸ Véase, *supra*, nota 22.

²⁸⁹ Con el capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que existen *garantías*, en específico, garantías constitucionales, a cargo de toda autoridad, como lo dispone también el artículo 17 constitucional. Véase, *supra*, nota 21.

²⁹⁰ Con el capítulo 1 denominado “Enumeración de deberes” en la Parte I “Deberes de los Estados y derechos protegidos”, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 1.1 y 2.1.: “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las pretensiones de las personas, tienen la perspectiva de gozar de las garantías para la protección más amplia de sus derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De manera que ¿cuáles y cuántas garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional de la libertad defenderían los derechos reservados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Una respuesta anteriormente se señaló,²⁹¹ pero del listado generado sólo son analizados el amparo previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales,²⁹² así como el “juicio electoral” establecido en el artículo 99,²⁹³ y, de acuerdo con el artículo 1 constitucional, *todas* las magistraturas constitucionales tendrían que garantizarlos, en el ámbito de las competencias que disponen las normas procesales.

También, de los artículos 2, en relación 1.1 y el 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que los Estados Partes, se comprometen a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella, a toda persona que esté

José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 9 de abril de 2023.

²⁹¹ Véase, *supra*, El contenido del derecho procesal constitucional mexicano.

²⁹² “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

²⁹³ “Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

sujeta a su jurisdicción, mediante disposiciones legislativas o de otro carácter. En este sentido, conforme a dicha Convención, dentro de las previsiones legislativas y de *otro carácter* existirían las disposiciones procesales para el cumplimiento de las obligaciones de promoción y garantía de los derechos humanos.

Precisamente, para el artículo 8.1 del Pacto de San José, en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra materia, deben existir las debidas *garantías constitucionales* que son competencia, si bien del juez o tribunal, también del Estado o de las autoridades que los conocen sin ser formalmente judiciales. Así ¿cuáles y cuántas garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional de la libertad tienen la perspectiva de garantizar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Para una posible respuesta a dicha interrogante se puede acudir al preámbulo de la Convención que dispone: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual *justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos* (énfasis añadido)”.

De lo anterior se infiere que las normas procesales previstas en dicha Convención integran a la relación jurídica que deriva del orden fundamental de cada Estado. Esta idea pudiera encontrar apoyo en el siguiente apartado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento [garantía constitucional del Derecho procesal constitucional de la libertad], inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.”²⁹⁴ Con base en esta jurisprudencia convencional, las garantías constitucionales del referido sector de nuestra materia es *integral*, como si se hiciera referencia a las doctrinas abstractas de la relación y situación jurídica, mediante la ejemplificación de la incorporación de la prueba o evidencia.

²⁹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 22.

En esta vertiente, de conformidad con los artículos 1.1, 2 y 8.1 de la propia Convención, si bien se menciona que los jueces o tribunales tienen que garantizar los derechos fundamentales, esta perspectiva en general corresponde a cada Estado Parte o a todas sus magistraturas constitucionales en el ámbito de sus disposiciones procesales.

Especialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos postuló:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁹⁵

De lo anterior se desprende que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las magistraturas constitucionales que tienen la perspectiva de garantizar a las personas sus derechos previstos en la Convención, son las vinculadas con la administración de justicia en cada Estado, y en tal sentido, los dos grados o instancias, deben tener sustento en la parte procesal del orden fundamental de cada nación, porque éstas se fundamentan en el artículo 8.2, inciso h), el cual dispone: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 2... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por lo tanto, las garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional de la libertad son el primer grado, mientras que recurrir el fallo el segundo grado, pero ambas, pertenecen a la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad, ante la omisión de garantía existe el enjuiciamiento de los conflictos por la Corte Interamericana y su estudio corresponderá al Derecho procesal constitucional transnacional e incluso el Derecho procesal internacional.

²⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

En consecuencia, de los artículos brevemente examinados se desprende que, existen numerosas garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional de la libertad y que Rubén Hernández Valle refirió al describir a la jurisdicción constitucional de la libertad.²⁹⁶

Al tiempo que, la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad tiene un dilema en la dogmática jurídica, porque “... la dilucidación definitiva del magno problema constituido por la naturaleza del proceso, donde las oscuridades y las sombras acaso sean aún mayores que en orden a la acción.”²⁹⁷

Especialmente, ciertos principios del Derecho procesal constitucional de la libertad fueron enlistados por el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, los cuales se integran a la técnica procesal y a la búsqueda así como a la obtención de la esencia de la cosa juzgada. Entre tales principios se encontrarían las normas que prevén a las garantías constitucionales de este sector de la disciplina u ordenan su regulación en las leyes.

Justamente, Niceto Alcalá Zamora y Castillo mencionó que las explicaciones y teorías fundamentales acerca de la naturaleza del proceso, y por extensión, del Derecho procesal constitucional de la libertad, son las de índole *privatistas* del contrato y del cuasicontrato, como también las de índole *publicistas* de la relación jurídica y la situación jurídica.²⁹⁸ Y enseguida de estas teorías fundamentales:

...han surgido, en lo que va del siglo [XX], diversas concepciones que calificamos de menores, sin propósito despectivo alguno y sí sólo para indicar que, o no han alcanzado el arraigo y la difusión de las que, en contraste con ellas, llamaríamos *mayores*, o bien han sido desenvueltas en trabajos de envergadura y aparato científico incomparablemente menos amplios: no en libros, sino en folletos, artículos de revista, pasajes aislados de una obra general e inclusive fragmentos de alguna reseña bibliográfica... [Énfasis original].²⁹⁹

Con base en lo anterior, todas estas concepciones menores se analizarán de manera breve enseguida y puede plantearse que después de las doctrinas abstractas existieron a

²⁹⁶ Cfr. Hernández Valle, Rubén, *Introducción... op. cit.*, pp. 12 a 22.

²⁹⁷ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.* t. I, p. 380.

²⁹⁸ *Ibidem*, pp. 377 y 378.

²⁹⁹ *Ibidem*, 378 y 379.

partir de 1925, otras teorías explicativas de la naturaleza del proceso³⁰⁰ y estas doctrinas o teorías, en su caso, pudieran adaptarse para construir la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad; sin embargo, sólo se intentará utilizar a la relación jurídica y la situación jurídica, aun cuando otros conceptos que otorgan explicaciones a la propia naturaleza, se extendieron hasta 1955, año en el que Héctor Fix-Zamudio combinó a las referidas doctrinas, para elaborar el concepto garantías constitucionales.³⁰¹

De ese modo, para exponer la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad, se tiene que acudir a las doctrinas que inician en Alemania en 1868, para intentar conseguir una comprensión superficial y aproximada de los conceptos de las doctrinas abstractas y para ello servirá de guía el artículo de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, denominado “Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso”, que fue elaborado el 31 de agosto de 1951, para la Unión de Profesores Universitarios Españoles en el Extranjero, la cual tuvo el propósito de ofrecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, con ocasión del IV Centenario (1551-1951) de su fundación, diversos estudios organizados para tal conmemoración.³⁰²

En tal sentido, como explicación de las razones que sustentan la necesaria comprensión de la naturaleza jurídica del proceso y del sector de la novel disciplina, Eduardo J. Couture mencionó: “Si no fuera por razones de ciencia, siempre sería necesario, pues, analizar la naturaleza jurídica del proceso, por razones de conocimiento del sistema legal vigente. Para contestar a esa pregunta de cuál es la naturaleza jurídica del proceso, la doctrina ha dado diferentes respuestas.”³⁰³

Asimismo, en la explicación de qué es la naturaleza del proceso, Jaime Guasp advirtió:

1. Un análisis completo del proceso exige no solamente precisar... su noción, esto es, los elementos que integran su concepto, sino, a continuación, averiguar la naturaleza que debe atribuírsele dado el concepto conocido. No basta, en efecto, con decir que el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con el derecho objetivo; hay que determinar la

³⁰⁰ *Ibidem*, pp. 380 y 381.

³⁰¹ Véase, *supra*, 1. Garantías constitucionales.

³⁰² *Cfr.* Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.*”, pp. 377 a 452.

³⁰³ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, p. 125.

índole de dicho complejo de actos, la clasificación que permita encuadrarlos dentro de alguna de las categorías generales de realidades jurídicas; no nos preguntaremos ya, por tanto, en qué consiste un proceso sino cuál es la naturaleza de tal consistencia.

2. En este punto puede partirse, asimismo, de una observación fundamental: la serie de actos que integra el proceso determinan, entre los sujetos que la realizan, la *existencia de relaciones de diversa índole*; la actividad del Juez como la actividad de las partes influye constante y recíprocamente en la actividad de otras partes y en la del Juez; existe, pues, un vínculo o serie de vínculos, al menos de hecho, entre tales actividades en el sentido de quedar en algún modo ligada la una a la existencia de las demás: precisamente el problema de la determinación de la naturaleza jurídica del proceso se reduce a la determinación de la naturaleza de tales vínculos (énfasis original).³⁰⁴

Como se observa de los planteamientos de los procesalistas Eduardo J. Couture y Jaime Guasp, aun por razones de conocimiento del ordenamiento jurídico, se tendría que examinar la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad y que la doctrina se dedica a explicar de diferente manera, no obstante no se centra en proponer un concepto, sino en profundizar en la índole y consistencia de los principios y conceptos que lo integran, labor que se constituye en una nota que imprime y fundamenta al procesalismo científico, porque para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo:

...el estudio de la materia procesal se acomete con técnica distinta: mientras los procedimentalistas hacen, o *filosofía*, de mayor o menor valor y más de la justicia y de la función judicial que del proceso, o, sencillamente, *descripción* de las instituciones procesales, los procesalistas hacen *teoría* del derecho procesal, incluso acerca del procedimiento, y rompen sus amarras respecto de la *práctica forense*, como terreno ciertamente colindante, pero empírico y no científico. Mediante una metáfora diríamos que en tanto el procedimentalista se detiene en la anatomía del fenómeno procesal el procesalista penetra en su *fisiología* (énfasis original).³⁰⁵

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad se obtendrá al examinar su fisiología, porque aun si la labor fuese conocer normas procesales que lo sustentan, éste que tiene la perspectiva de obtener la garantía de los derechos de las personas, por lo que esto implica desarrollar la referida fisiología.

Además, la comprensión de la referida naturaleza debe examinar a los principios que se desprenden de las normas procesales, a los conceptos comunes que la explica, así como

³⁰⁴ Guasp, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 29 y 30.

³⁰⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Momentos y figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano", en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II, p. 505.

las conductas procesales que derivan de ellas y que ejercen cada magistratura constitucional en la garantía constitucional de su competencia.

De manera que las teorías explicativas de la naturaleza del Derecho procesal constitucional de la Libertad posteriores a 1925, que no son objeto de análisis para la contribución del proceso constitucional de la libertad, son de manera exploratoria las siguientes:

1. *El proceso como contrato y cuasicontrato*

El proceso como contrato y cuasicontrato son conceptos de índole privatistas y teorías que se consideraron fundamentales para la definición de la naturaleza del proceso y del Derecho procesal constitucional de la libertad.³⁰⁶

Con relación a dichos conceptos, Ramiro Podetti indicó: "... los constructores de la ciencia procesal necesitaron hallar un punto... que, por su importancia y su vinculación con las demás instituciones del proceso, les sirviera de eje, alrededor del cual, pudieran desarrollar su teoría... Se habla así del proceso como contrato o como cuasicontrato, buscando catalogar el fenómeno procesal entre las figuras romanas. Con Bülow, evoluciona en un sentido científico esta concepción romanista, considerando al proceso como una «relación jurídica» (énfasis original)."³⁰⁷

En estos términos, el contrato es para Eduardo J. Couture: "...La relación que liga al actor y al demandado, que se sigue llamando, aunque nada tenga ya de tal, *litis contestatio*, es de orden contractual, y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes. Una segunda respuesta considera que el juicio, si es un contrato, lo es tan imperfecto, que queda desnaturalizado; el proceso es, por eso, un cuasicontrato."³⁰⁸

En similares términos, Jaime Guasp sostuvo:

Una primera explicación, justificada únicamente por la extensión de los conceptos privatísticos a la ciencia del derecho procesal, es la que podría imaginarse a base de configurar el *proceso como un*

³⁰⁶ Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, "Algunas concepciones... *op. cit.* pp. 377 y 378.

³⁰⁷ Podetti, J. Ramiro, *Teoría y técnica...* *op. cit.*, p. 96.

³⁰⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos...* *op. cit.*, p. 125.

contrato, estimando que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal procede, como fuente, de un convenio entre las partes que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión; así como el contrato tiene fuerza de obligar entre los contratantes por el consentimiento de éstos, el proceso engendraría una serie de poderes y deberes en virtud igualmente del consentimiento de las partes que figuran en él. No hacen falta, sin embargo, largos razonamientos para convencerse de lo erróneo de esta tesis. Es evidente que a una institución de derecho público como el proceso no cabe aplicar una noción de significación tan genuinamente privatística como la del contrato olvidándose de que la presencia de un órgano del Estado en el proceso, que impone a las partes su decisión, impide hablar de relaciones puramente contractuales en este caso; los derechos y obligaciones que surgen del proceso no reconocen como fuente de existencia el consentimiento que en muchos casos no existe siquiera, del mismo modo que la fuerza de obligar de un mandato del legislador no procede del consentimiento de los súbditos que accedan a obedecerlo. Fijándose en esta ausencia de consentimiento de las partes que intervienen en un proceso y en lo sostenible que resulta pretender derivar el complejo de vínculos que el proceso lleva consigo de una relación de tipo contractual, puede mantenerse, no obstante, la dirección asimiladora a figuras iusprivatistas, viendo en el proceso no ya un contrato sino un *cuasicontrato*, esto es, una relación jurídica análoga a la contractual pero engendrada por un consentimiento no expreso sino tácito o presunto o bien por la voluntad unilateral de uno de los sujetos. Según tal posición, la naturaleza del proceso sería la de un cuasicontrato en el que la fijación expresa de los términos de la litis por una y otra parte harían nacer el conjunto de derechos y obligaciones que el proceso lleva consigo. A diferencia de la tesis puramente contractual, la que caracteriza al proceso como un cuasicontrato no puede decirse que haya sido eliminada por completo ni de la legislación, ni de la doctrina ni de la práctica procesal entre nosotros. Ello exige hacer en este punto una aclaración sobre un problema que en el estado presente de la ciencia procesal pueda considerarse como superado. La caracterización del proceso como un cuasicontrato: *cuasicontrato de litis*, incide en el mismo error fundamental que la concepción contractual ya censurada: es absolutamente inadecuada la consideración de la voluntad presunta o tácita de las partes o de la simple voluntad de una de ellas como fuente de vínculos procesales. Tales vínculos traen su origen de una noción de tipo más general: la sumisión de todos los súbditos de un país al Poder público del mismo y a su ordenamiento jurídico; el consentimiento de los particulares no juega ningún papel aquí tampoco en la producción de la fuerza obligatoria de una ley o de una decisión administrativa. La sustitución de la noción del contrato por la del censurado cuasicontrato no elimina las objeciones formuladas en torno a la aplicación de la primer puesto que tales objeciones se inspiran, de modo fundamental, no en la no existencia en el proceso de un acuerdo de voluntades dirigido a obtener el fallo judicial, sino en la imposibilidad de considerar a dicho acuerdo como fuente de los derechos y obligaciones del proceso; esta imposibilidad se afirma igualmente de la voluntad presunta o tácita de la voluntad unilateral. No es admisible, por lo tanto, la configuración del proceso como un cuasicontrato y esto prescindiendo de la crisis por que atraviesa el concepto dentro del mismo derecho privado y que casi ha llevado, en realidad, a su eliminación de la Dogmática del derecho civil. Puesto que ni la calificación del proceso como un contrato ni como un cuasicontrato puede servir para la ciencia procesal moderna que ve a las actividades procesales una significación tan marcadamente pública que impide la aplicación forzada a las mismas de nociones más o menos construidas del derecho privado, es preciso hallar de otra manera la determinación de la naturaleza jurídica que busca. El camino sigue siendo el mismo, no obstante: el análisis de los vínculos procesales o ligámenes que existen entre los diversos sujetos procesales por el hecho de la pendencia de un proceso. Atribuyendo a estos vínculos o ligámenes el carácter de verdaderos derechos y obligaciones de índole jurídica y considerando que la noción que recoge esta reciprocidad de obligaciones y derechos es la de relación jurídica, el *proceso* se ha configurado, en definitiva, *como una relación jurídica*, hablándose, en consecuencia, de la relación jurídica procesal.³⁰⁹

³⁰⁹ Guasp, Jaime, *Concepto... op. cit.*, pp. 30 a 32.

De lo anterior se desprende que, el *proceso es un contrato*, por estimar que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal procede, como fuente, de un convenio entre las partes que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión, pero al considerar que éste es una relación jurídica análoga a la contractual pero que nace de un consentimiento no expreso sino tácito o presunto o bien por la voluntad unilateral de uno de los sujetos, que derivó de la *litio contestatio* romana, entonces se estimó que, el proceso es un *cuasicontrato*, en el que la fijación expresa de los términos de la *litis* por una y otra parte harían nacer el conjunto de derechos y obligaciones que el proceso lleva consigo.

Pero, la garantía jurisdiccional de la Constitución no implica voluntad sino sumisión al orden supremo mismo, de manera que estos conceptos no pueden dar esa explicación, en virtud de la ausencia de voluntades de las partes en la existencia de la referida obligación de garantía. Sin embargo, esta posibilidad era imposible desde la naturaleza jurídica del proceso como contrato, dado que Hugo Alsina indicó: “La concepción contractualista del proceso se remonta a los primeros tiempos del procedimiento romano, en que el juez era en realidad un árbitro (*arbiter*); de allí que una de las consecuencias de esta manera de concebir el proceso, que se ha perpetuado a través de los siglos, es la limitación de los poderes del juez, que tiene en él la fuente de su competencia, así como la relatividad de la cosa juzgada, que no puede afectar a terceros que no han sido partes en el proceso.”³¹⁰

En este sentido, el proceso como contrato continúa en vigencia, primero porque conforma los presupuestos procesales de la competencia y no afectación a terceros que no formaron parte de la relación contractual, como hipótesis de formalismos procesales que en ocasiones inciden en la falta de solución del fondo de los conflictos constitucionales, dado que sigue estando presente la idea de limitar a los jueces a la misma voluntad contractual de las partes que sí son “parte” en el proceso, a evitar el “activismo” judicial preocupación de la doctrina del derecho material u de otras materias, más que postular contribuciones que atiendan a la conducta que viola el orden supremo.

³¹⁰ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Ediar Soc. Anon. Editoriales, 1956, t. I, parte general, pp. 414 y 415.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del proceso tuvo fundamento en el enfoque privado al considerarlo un contrato o cuasicontrato. A pesar de que en el proceso la voluntad de las partes no puede considerarse semejante a la garantía jurisdiccional, éstos sirvieron para examinar en términos de lo que enunció Jaime Guasp: “los vínculos procesales o ligámenes que existen entre los diversos sujetos procesales por el hecho de la pendencia de un proceso.” Este análisis tiene sustento en la doctrina abstracta de la relación jurídica, como lo refirió el autor consultado y enfatizó Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien agregó la pertinencia de no soslayar a la diversa de la situación jurídica, no sólo para definir la naturaleza jurídica del proceso, sino porque es posible inferir que ellas pueden promover la garantía de los derechos humanos.

En tanto que, con relación a dichos conceptos, Jacobo López Barja de Quiroga sostuvo:

... ahora vamos a acercarnos al tema de la naturaleza jurídica del proceso, cuestión básica e ineludible para comprender el Derecho procesal. Como es sabido han existido muy diferentes formas de explicar la naturaleza jurídica del proceso, desde las que han acudido a conceptos del Derecho privado (especialmente del Derecho romano), para firmar que el proceso era un contrato entre las partes derivado del proceso arbitral o un cuasicontrato, concretamente con base en la *litis contestatio* romana, hasta el punto de inflexión que se produce con Oskar Bülow (1868), con su obra: *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos del proceso*. A partir de aquí ya la naturaleza privada del proceso es abandonada y se considera que el Derecho procesal debe ser explicado con categorías de Derecho público.³¹¹

De los planteamientos se obtiene que, para comprender el derecho procesal, se consideró necesario observar a los conceptos del contrato y cuasicontrato porque exponen derivaron derechos y obligaciones entre sus intervinientes, cuya naturaleza era de carácter privado y casi público, respectivamente. Así, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo determinó: “Estas concepciones no serían hoy en día aprovechables ni siquiera para explicar la índole del arbitraje o la del juicio convencional... La propia doctrina francesa, tan rezagada, se alzó hace ya bastante tiempo contra el abuso de la idea de cuasicontrato en materia procesal...”³¹² Sin embargo, la importancia de estos conceptos, como se indicó, radica en que se empezó a idear la explicación de los derechos, las obligaciones y la relación entre los

³¹¹ López Barja de Quiroga, Jacobo, “Presentación”, en Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 20.

³¹² Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... op. cit.”, p. 378.

contratantes que integrarían al proceso, y que al criticarlos por la connotación del derecho privado que les sería inherente, surgirían elementos que constituyen la obra de Oskar Von Bülow, quien consideró al proceso como relación jurídica.

2. El proceso como estado de ligamen

Para Kisch, y con base en la traducción de su obra alemana a cargo Niceto-Alcalá Zamora y Castillo, en el proceso no existe “ninguna relación jurídica en el sentido en que habitualmente se emplea el concepto”; sin embargo, indicó:

...ciertos actos procesales pueden originar un estado de ligamen (*Zustand der Gebundenheit*). Por ejemplo, el acto judicial tiene fuerza vinculativa para las partes; y a su vez, la actividad de cada una de éstas puede ligar al adversario, al juzgador y al propio actuante. El ligamen más importante está constituido por la demanda, ya que una vez interpuesta, el actor tiene que continuar actuando, si no quiere verla desestimada; el demandado, por su parte, tiene que defenderse frente a ella, y el juez tiene que decidir acerca de la misma. Ese ligamen puede ser denominado relación jurídica, siempre que nos percatemos de que la expresión reviste entonces un significado peculiarísimo. A medida que el procedimiento avanza, el ligamen del juzgador se delimita de manera más enérgica y precisa; y al final del mismo, o sea cuando el juez ha de emitir una sentencia de clase y contenido determinados, se encuentra por completo circunscrito. La marcha del procedimiento hacia su meta final puede designarse como *desenvolvimiento del proceso*. Y la fase de desenvolvimiento en que cada vez se encuentre es la llamada posición (también *situación* o *estadio*) procesal (énfasis original).³¹³

Sin embargo, este concepto sólo refiere a las partes y al juez, pero omite que otras magistraturas constitucionales también desenvuelven actos en el proceso o los abogados de las partes que desarrollan actuaciones procesales de la situación jurídica, en síntesis, ambas son conductas procesales que son del conocimiento ordenado y sistemático del Derecho procesal constitucional de la libertad, aunado a que, la demanda, esto es la pretensión o acto pre-procesal, no sólo es interpuesta por el “actor”, sino ella puede ser con motivo de una “vista” en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, con motivo de la presunción de verificación de algún conflicto constitucional de derechos humanos que haya detectado las autoridades del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones de prevenir violaciones a dichos derechos, en términos del artículo 1 constitucional.

³¹³ *Ídem*.

Pero, este concepto del proceso puede otorgar la posibilidad de que el Derecho procesal constitucional de la libertad observe a la relación jurídica como ligamen y no como obligaciones del derecho privado. Al tiempo que, frente a la problemática sobre la naturaleza del proceso, Niceto Alcalá Zamora y Castillo formuló la cuestión: “¿La encontraremos en un desarrollo más amplio de la idea esbozada por Kisch, cuando la entiende, que en el proceso no intervienen obligaciones, sino *estados de ligamen (Zustände der Gebundenheit)*?”³¹⁴ La respuesta es sí es posible encontrar la solución, pero no desde el desenvolvimiento de ligámenes de la relación jurídica, sino mediante actos procesales de las magistraturas constitucionales que deben seguir de manera ordenada, una serie de pasos, los cuales, cumplan los principios procesales del orden fundamental para obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución.

3. El proceso como servicio público

Para cierto sector de la doctrina francesa, el proceso es un servicio público. Para Guarneri nadie está obligado a valerse de un servicio público, pero si lo hace, ha de acomodarse a un procedimiento estrictamente técnico, esa técnica otorga sentido a la garantía jurisdiccional en examen.

Sin embargo, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo advirtió que este concepto: “Cierto que ni toda la actividad del Poder Judicial es jurisdiccional ni siempre se le reconoce como titular único de la función jurisdicente; pero ambas excepciones no destruyen la regla ni mucho menos permiten reducir el “poder” a “servicio” y, por añadidura, recluirlo en uno de los tantos compartimientos de la desbordante Administración... aun reputada ésta como de carácter administrativo y con rasgos de servicio público, no pasaría de ser el *medio* para la consecución del *fin*.”³¹⁵

³¹⁴ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XXIII, Comentario a los «Fundamentos del derecho procesal civil» del Dr. Eduardo J. Couture”, en mismo autor, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional...* op. cit., pp. 661 y 662.

³¹⁵ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... op. cit., pp. 388 y 389.

Ello porque las personas juzgadoras también son administradoras e integran a órganos de esta naturaleza, un ejemplo, en el caso mexicano, es el Consejo de la Judicatura Federal, cuya actividad, bajo ciertas excepciones,³¹⁶ estaría fuera de la dinámica procesal porque delimita el sentido y alcance de las competencias de sus magistraturas constitucionales, con lo cual ejerce actividades que definen el apartado orgánico de la Constitución.³¹⁷

³¹⁶ Además, se puede observar que dicho órgano administrativo excepcionalmente si tiene una actividad procesal, conforme lo previsto en el artículo 97 párrafo segundo y 100, párrafo noveno, del orden fundamental: “Artículo 97....

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

...

Artículo 100...

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

³¹⁷ Especialmente, el origen de los actos de las personas juzgadoras que no tienen una naturaleza procesal, son los determinados en el artículo 94, párrafos segundo, sexto y séptimo, 99 párrafo décimo, 100, párrafos primero, segundo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

...

Artículo 99...

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal...

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

...

Además, desde la perspectiva del derecho administrativo se infiere la existencia de un *poder procesal*, que sería distinto y diferente a la concepción de la división de poder en ejecutivo, legislativo y judicial, porque en el Derecho procesal constitucional de la libertad, tal división sería insuficiente para explicar porque las personas juzgadoras en su acepción formal, no sólo son espectadores de la garantía jurisdiccional sino directores de su obtención, pero además, otras magistraturas constitucional tienen la perspectiva de garantizar derechos dentro del sistema complejo procesal mexicano que dota de competencia al Poder Judicial para decidir finalmente el conflicto constitucional con valor de cosa juzgada definitiva.³¹⁸

4. El proceso como juicio

El procesalista italiano Francisco Carnelutti: "...elabora una de las numerosas variantes que presenta la doctrina del proceso como relación jurídica; pero no siendo ésta el objeto de nuestro estudio, nos limitaremos a dar cuenta de ella en una nota, para ocuparnos, en cambio, de la que Guasp catalogaría como su concepción sociológica del proceso..."³¹⁹

El profesor Italiano indicaría que debe retornarse al concepto de juicio, sin embargo, para el profesor español, el proceso no culmina necesariamente con el pronunciamiento de los jueces, esto es, en la emisión de un juicio o sentencia, sino que puede concluir con la autocomposición, caducidad, sobreseimiento provisional,³²⁰ por actualizarse un cambio de situación jurídica o con evidencias acreditar la inexistencia del conflicto constitucional o el acto pre procesal,³²¹ que denominaría *circunstancias que quitan al proceso su razón de ser*,

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones..." *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

³¹⁸ Véase, *supra*, notas 3 y 13.

³¹⁹ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, "Algunas concepciones... *op. cit.*", p. 394.

³²⁰ *Ibidem*, p. 404.

³²¹ En los medios de impugnación electorales este acto procesal está regulado por la Sala Superior TEPJF, Jurisprudencia 34/2002, con rubro "Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el

etc., las que en general son: “... hechos que impiden la continuación del proceso, extinguen a la vez el litigio, sin traducirse ni en autodefensa ni en una autocomposición y sin confundirse tampoco con el proceso, aun cuando se produzcan durante su curso y afecten su destino (énfasis original).”³²²

En este sentido, cuando en el curso o desenvolvimiento de una relación jurídica procesal, cualquier persona controvierte un acto (intraprocesal) que puede violar derechos humanos y, previo al dictado de la sentencia en esa instancia, concluye dicha relación de origen con el dictado de la resolución de fondo, se genera un cambio de situación jurídica que hace improcedente el proceso promovido en contra del “acto intraprocesal”, porque el conflicto constitucional a que estaba sujeto el proceso con motivo de éste, fue sustituido por un “nuevo acto procesal” que genera la resolución que pone fin a la relación jurídica,

procedimiento actualiza la causal respectiva. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” Disponible en:

³²² Alcalá-Zamora y Catillo, Niceto, *Proceso, autocomposición... op. cit.* p. 102.

esto es, la sentencia o el juicio de la magistratura constitucional primigenia, con independencia de que le resulte favorable o no a la pretensión del actor o persona que suponía una violación a sus derechos humanos.³²³

Particularmente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León, México, en la sentencia SM-JDC-315/2017, advirtió que para la Sala Superior, uno de los requisitos indispensables para que la magistratura constitucional electoral pudiera conocer de un *juicio y dictar una resolución de fondo* que resuelva el conflicto constitucional planteado, era la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, porque considerar lo contrario, implicaría la posibilidad de conocer y resolver un medio de impugnación que no podría alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental.

De manera que, debido al cambio de la situación jurídica no era viable la pretensión final del recurrente; por lo tanto, si bien se admitió la demanda procedía su sobreseimiento, porque en dicho caso, aun cuando en el supuesto de que se emitiera un pronunciamiento favorable al recurrente, en el sentido de que debieron enviarse las novecientas nueve manifestaciones de afiliación al Instituto Nacional Electoral (INE) para su verificación, seguiría rigiendo la decisión de 30 de junio de 2017, que se sustentó en que la resolución que negó el registro como partido político local a la parte actora, sustituyó procesalmente la determinación que en su momento tomó de no remitir al INE los referidos formatos, lo cual fue confirmado por el Tribunal local.

³²³ *Cfr.* Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SM-JDC-315/2017, México, 20 de julio del 2017, p. 4. *Cfr.* Jurisprudencia III.2o.P. J/11, Improcedencia. Juicio de amparo. El cambio de situación jurídica cesa los efectos del acto reclamado: Si el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el juez de instancia y de autos se advierte que se le decretó formal prisión como presunto responsable del ilícito por el que se libró el mandamiento de captura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, atento a que, dicha orden cesó en sus efectos porque sus consecuencias jurídicas quedaron insubsistentes y no puede ser analizada, por tratarse de un estadio procesal diferente, además no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con el auto de formal prisión, el cual contempla aspectos distintos que pueden ser combatidos, ya sea mediante recurso ordinario o bien en amparo indirecto. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 86-1, febrero de 1995, p. 33, registro208977.

Además, el cambio de situación jurídica que generó la inviabilidad de la pretensión principal del recurrente, consistente en alcanzar con base en la validación de las referidas manifestaciones de afiliación su registro como partido político local, fue con motivo de la negativa de registro que tuvo como sustentó otras causas de incumplimiento de cargas procesales probatorias para garantizar el derecho de asociación de la organización que pretendió constituirse como partido político local.³²⁴ Es necesario recordar que estas cargas

³²⁴ El precedente indicó: “Así, la organización actora promovió el presente juicio ciudadano el veinte de junio; en tanto que las constancias del expediente se recibieron el veintisiete siguiente.

Luego, el treinta del propio mes, esto es, tres días después de recibidos los autos, el Consejo General del Instituto Electoral Local dicta resolución en la que niega el registro como partido político local a la organización Humanistas Renovados por Querétaro, A.C., determinando que no cumplió la totalidad de requisitos previstos en la normativa para poder constituirse como partido político local, entre otros, contar con el porcentaje mínimo del 0.26% de afiliados en la entidad conforme al padrón electoral utilizado en la elección anterior. El catorce de julio del presente año, en contestación al requerimiento que le efectuó esta Sala Regional, el *Instituto Electoral Local* informó que el treinta de junio pasado, dictó resolución por la que aprobó el dictamen en el que se niega el registro como partido político local a la Organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C., y que, dentro del plazo legal, no recibió medio de impugnación alguno a fin de controvertir dicha determinación.

Precisamente, como se advierte de las constancias respectivas, se tiene que uno de los motivos en los que la autoridad electoral local sustentó la negativa del registro fue que los novecientos nueve formatos de afiliación presentados por la organización el veintisiete de enero no se validaron en razón de que, no fueron suscritos en el contexto de asambleas municipales.

De manera que la resolución que negó el registro a la organización actora sustituyó procesalmente la determinación que en su momento tomó el Consejo General de no remitir al INE los formatos de registros presentados para su verificación, confirmada por el Tribunal local y materia de análisis en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, el cambio de situación jurídica que genera la inviabilidad de la pretensión principal de la actora, consistente en alcanzar con base en la validación de las referidas manifestaciones de afiliación su registro como partido político local, dado que la negativa del registro determinada se sustenta además de ese motivo, en otras causas que no son materia de controversia en este asunto.

En efecto, en la copia certificada que se allegó de la resolución dictada en el expediente IEEQ/AG/003/2016-P que niega el registro a la promovente, se señala que el nueve de junio pasado, se dio vista a la organización para que, en el plazo de diez días, aclarara o subsanara las diversas irregularidades detectadas en sus documentos básicos.

En respuesta, el veintitrés de junio, la organización presentó un escrito con relación al cual la autoridad determinó que incumplió con la prevención que se le realizó, ya que debió informar al Instituto Electoral Local fecha, hora y domicilio donde tendría lugar la sesión del órgano competente para realizar las modificaciones a los documentos básicos en términos de la vista realizada, a fin de que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva acudiera a dar fe de los actos que se desarrollaran en la asamblea.

Asimismo, señaló que, en términos de los estatutos presentados por la organización ciudadana, el órgano competente para modificar los documentos básicos era la asamblea estatal, por lo que, al no encontrarse debidamente constituida, le correspondía hacerlo a la asamblea local constitutiva.

En consecuencia, aun en el supuesto de que en el caso se emitiera un pronunciamiento favorable a la asociación actora, en el sentido de que debieron enviarse las novecientos nueve manifestaciones de afiliación al INE para su verificación, seguiría rigiendo la decisión de fecha treinta de junio pasado, que se sustenta, entre otras razones, en las que se han destacado.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar una resolución de fondo que resuelva la

en la cultura procesalista vigente son identificadas con la noción del derecho material: “requisitos constitucionales y legales”.

En consecuencia, el 20 de junio de 2017, dicha Sala Regional sobreseyó el medio de impugnación promovido en contra de la sentencia que confirmó la resolución de la magistratura constitucional primigenia (Instituto Electoral del Estado de Querétaro), que determinó no enviar los formatos de afiliación, al haberse emitido la decisión de poner fin al procedimiento para obtener el registro como partido político local, durante la substanciación del proceso; así se presentó *un cambio de situación jurídica*, que dejó sin materia el conflicto constitucional planteado: violación al derecho de afiliación por el no envío de los formatos de afiliaciones al Instituto Nacional Electoral para su verificación. Por esta razón, el proceso no concluyó con el “juicio”.

Este ejemplo delinea los límites y alcances de la noción juicio, sin embargo, también constituye un ejemplo de cultura procesal que fomenta formalismos procedimentales frente a la resolución del conflicto de fondo. Entonces, el cambio de situación jurídica es un concepto de improcedencia del proceso distante al cumplimiento de los artículos 1 y 17 constitucionales, pero no significa que no deba atenderse, sino ubicarse en un cambio a otro campo del conocimiento, para observar que, en el caso concreto, el juicio del conflicto constitucional no acreditó con evidencias la violación al derecho humano de asociación, esta sentencia entonces, pudiera haberse convertido en un precedente que contrarreste la formalismos procedimentales que perjudican la obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Además, estas distinciones no son pacíficas en la doctrina, por ejemplo, para explicar al juicio, Miguel Otero Lathrop postuló la diferencia “clásica” entre proceso, juicio y litis, en los siguientes términos:

controversia planteada, es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, pues considerar lo contrario, implicaría la posibilidad de conocer y resolver un medio de impugnación que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo expresado, debido al cambio de situación jurídica no es viable la pretensión final del accionante, de manera que, al haberse admitido la demanda del juicio, procede el sobreseimiento.” Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SM-JDC-315/2017, México, 20 de julio del 2017, pp. 5 a 7.

Es muy habitual confundir el término “proceso” con “el juicio” y éstos con “la litis”, en circunstancias que no son la misma cosa. Puede haber proceso sin haberse formalizado el juicio, pero no puede haber juicio sin proceso; más aún, puede haber proceso, juicio, y faltar la litis.

El proceso es el modo o la forma que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción frente a un determinado conflicto de relevancia jurídica. El juicio es el conjunto de actos jurídico-procesales que se realizan en el proceso, una vez nacido éste... La litis es la controversia que se suscita entre las partes, y que puede recaer en la ocurrencia de los hechos y/o en el derecho aplicable a éstos.

Conceptualmente, el juicio nace al perfeccionarse la relación procesal. Esto es, desde que se notifica válidamente a la parte demandada y ha transcurrido el término de emplazamiento. De aquí que, si se anula la notificación, no se anula el proceso. Este existe, por cuanto hay una acción válidamente interpuesta, conocida por un tribunal absolutamente competente que ha ejercido su jurisdicción al dar curso a la acción y decretar la resolución que permite iniciar el emplazamiento de la demandada. Anulada la notificación, subsiste la resolución del tribunal que le da curso a la acción, y es posible efectuar una nueva notificación que sea válida para los efectos del debido emplazamiento de la demandada.

Es más, el demandante puede retirar su demanda hasta antes de que se notifique al demandado por cuanto la litis no se ha trabado. Tampoco existe plazo legal alguno para que el demandante haga notificar la demanda, pero el proceso existe; de lo contrario, la notificación de la demanda no produciría efecto legal alguno.

La actuación del demandado, una vez legalmente emplazado, no incide en absoluto en la existencia del juicio. El demandado puede aceptar la demanda, no hacer nada u oponerse, y ello en nada altera la existencia del juicio y la consiguiente obligación del tribunal de resolver el conflicto. Tanto es así, que si el demandado se allana a la demanda, el tribunal de todas maneras debe dictar sentencia.

La litis es la controversia o conflicto de intereses que se genera entre demandante y demandado una vez que se ha materializado el emplazamiento legal de este último y éste se opone a la demanda. Si se allana a la demanda, no hay controversia, no hay litis, y no hay hechos sustanciales pertinentes y controvertidos. En consecuencia, puede existir proceso, haber juicio y no existir litis. La única excepción se produce si el demandado no dice nada y se obra en su rebeldía. En este caso la litis existe, y se genera por la pretensión que contiene la acción, y el demandante deberá acreditar los hechos en que la funda.³²⁵

Como se observa, Miguel Otero Lathrop establece distinciones entre proceso, juicio y litis, pero éstas no coinciden con el conflicto constitucional o el acto pre-procesal o la situación jurídica pre-procesal, o bien, con la misma garantía jurisdiccional de la Constitución, debido a que las diferenciaciones transcritas tienen sustento en los conceptos del Derecho procesal civil pero incompatibles con los del Derecho procesal constitucional de la libertad.³²⁶

Aunado a que, el “...proceso, al abarcar no sólo la fase de conocimiento, a la que Carnelutti parece contraerse en su trabajo, sino asimismo la cautelar y la de ejecución, por

³²⁵ Otero Lathro, Miguel, “Apreciaciones generales sobre la validez de los actos procesales y el debido proceso”, en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 246 y 247.

³²⁶ Véase, *supra*, 4. Conflictos constitucionales.

él precisamente denominadas como “procesos”, sería siempre concepto más amplio que juicio.”³²⁷

Por lo tanto, la doctrina y práctica evidencian a la técnica a seguir en el desenvolvimiento de los patrones o pasos de la relación jurídica procesal y que anticipamos son nueve en la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

5. El proceso como interés privado

Contra la idea de Francisco Carnelutti que un interés del Estado es la justa composición de la litis, Salvatore Satta mencionó que lo que se protege es el interés de a quien le corresponde el derecho, de ahí que sustente una concepción privatista del proceso, sin embargo el procesalista italiano precisó que en el proceso existe el interés individual, el público y social; así, Alcalá advirtió: “...el interés *individual* se correspondería con la acción como derecho a la *sentencia favorable* (Wach, R. Schmidt); el interés *público*, con la acción como derecho a la *sentencia* (posición primitiva de Bülow; Carnelutti), y el interés social, con la acción como derecho a la *sentencia justa* (ulterior postura de Bülow y, en cierto sentido, de Carnelutti: cfr. su *Sistema*, núm. 76) (Énfasis original).”³²⁸

De este modo, si el Derecho procesal constitucional de la libertad dirige su estudio a los intereses público y social mediante el examen que deriva de la solución a los conflictos constitucionales, no sólo quedaría superado el proceso como interés privado como tesis de Salvatore Satta, sino aquella litis, se modificaría al observar los trascendentales planteamientos elaborados en 1933 y 1941, por Fleiner y Giacometti, que Mauro Cappelletti retomó al analizar la normativa y los precedentes suizos del Derecho procesal constitucional de la libertad:

Están legitimados para contradecir, además de la autoridad cuyo acto se impugna, también las personas directamente interesadas en el mantenimiento del acto mismo. *Sin embargo, no se trata de partes procesales necesarias*, ya que únicamente están facultadas para realizar una intervención facultativa. El proceso sólo puede iniciarse «a instancia de parte», *no es institucionalmente bilateral* «Zweiparteienverfahren [procedimiento bipartidista]», no obstante que, en la práctica, la intervención

³²⁷ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.*, pp. 404 y 405.

³²⁸ *Ibidem*, p. 406.

(por lo menos) de la autoridad en defensa del acto impugnado, constituye la regla, y que, una vez que la autoridad y los terceros, han estimado pertinente intervenir, asumen una postura procesal, similar bajo ciertos aspectos, a la del demandado en el proceso civil.³²⁹

Por lo tanto, el proceso como interés privado es superado en el Derecho procesal constitucional de la libertad, porque en aquél no hay intereses contrapuestos y no existirían partes confrontadas al obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución frente a los conflictos derivados de actos o conductas de las autoridades que violaron derechos humanos, las cuales, pueden ser cualquier persona física y jurídica, conforme lo señalado en apartados anteriores y adelante.³³⁰

6. *El proceso como instancia*

Mediante el estudio *A instancia e a relação procesual*, Río de Janeiro, 1939, Machado Guimarães reconstruyó el concepto instancia previsto en la *Ordenações Filipinas*, para equipararla con la voz “relación procesal” y rechazar la noción “procedimiento”, así se infiere que determinó que la *instancia* era parte de la doctrina de la relación jurídica, a pesar de que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo prefirió relacionarla con la “pretensión”:

...*instancia*, palabra de tan fuerte raigambre en el derecho procesal no ya lusitano, sino más ampliamente iberoamericano, sustituiría a relación jurídica y, de ese modo, la tendencia a construir nuestra disciplina con terminología y categorías jurídicas peculiares, tan característica, por ejemplo, en Goldschmidt y en Carnelutti, se reforzaría en cuanto a extremo tan capital como el de la índole del proceso, puesto que el concepto utilizado por Bülow y sus continuadores se importó del derecho civil. Sin embargo, para nosotros, que también hemos intentado vitalizar y depurar el empleo de “instancia” en el ámbito procesal, la palabra debe reservarse, no para designar la relación jurídica, sino para bautizar el elemento procesal de la acción, en contraste con su contenido sustantivo, o sea la pretensión [En contra esta de idea Jaime Guasp]. Además, en procesos con vía impugnativa, habría pluralidad de instancias (con reemplazo de juzgador e incluso posible cambio en la posición de las partes: atacante que pasa a atacado, y viceversa) y *unidad de relación jurídica* [Machado, refiriéndose a Teixeira de Freitas, sostiene que la relación procesal terminada en primera instancia, “se repite” en la segunda], bien aquí cabría superar la dificultad mediante la sustitución de *instancia* por *grado*.³³¹

³²⁹ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, pp. 26 y 27.

³³⁰ Véase, *supra*, 4. Conflictos constitucionales y, véase, *infra*, III. El proceso constitucional de la libertad en la teoría y práctica.

³³¹ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... op. cit.”, t. I, p. 414.

Como se observa, el proceso como instancia, posiblemente re-conceptualizado por el maestro español con la noción “grado”,³³² y a seguir a Teixeira, puede inferirse que la relación procesal de primera instancia es repetida en la segunda.

En consecuencia, se desprende que el concepto del proceso como instancia sería fundamental para el entendimiento de la naturaleza jurídica del objeto de estudio, propiamente para comprender a sus dos grados como una postura que concilia la idea de instancia como grado en los trabajos del procesalista español.

Aunado a que, se observa que la terminología procesal encuentra una misma naturaleza jurídica, pero bajo diferente denominación, así instancia, grado o relación jurídica son sinónimos.

¿Qué tan complejo ha sido para comprender la naturaleza jurídica del proceso el que la doctrine lo edifique mediante una terminología procesal dispersa? Se considera que es compleja la comprensión de la referida naturaleza por la terminología procesal que expone la doctrina y que en ocasiones la segmenta y dispersa, pero los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad los aprehenden mediante su análisis sistematizado y ordenado, lo cual contribuye a circunscribir el sentido y alcance de la naturaleza jurídica del proceso.

7. El proceso como acuerdo

Santiago Sentís Melendo refirió que las doctrinas de la relación jurídica y la situación jurídica contienen inconvenientes de falta de fijeza y de escasez de elaboración conceptual; además, mencionó:

... acaso de una conjugación de la *teoría publicista de la acción* con el concepto *acuerdo*... pueda arrancar la senda que conduzca al verdadero carácter del *proceso*... Y si se llega a admitir que ambos litigantes desarrollan actividades idénticas, sólo diferenciadas por un detalle cronológico, acaso la figura del acuerdo sirva para traducir el vínculo existente entre ellos y ayude a elaborar el concepto general del proceso [sin embargo, el proceso como acuerdo sirvió al maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo para presentar su postura a favor de las doctrinas abstractas, así]... Que Chiovenda muriese fiel a la relación jurídica y que Goldschmidt, postulador de una nueva tesis [situación jurídica], la

³³² Especialmente, el profesor Oskar Von Bülow postuló la graduación del proceso, véase, *infra*, V. La relación jurídica en el Derecho procesal constitucional de la libertad.

combatiese, no supone que se enfrentasen entre sí (como acaso por un descuido de redacción da a entender Sentís), y menos aún cabe deducir de que sostuviesen pareceres distintos, que no se haya encontrado explicación satisfactoria al problema que nos ocupa, ya que muy bien podría ser exacto el uno e incorrecto el otro, o ambos brindar elementos utilizables para una superación o síntesis...³³³

En este sentido, en el Derecho procesal constitucional de la libertad sí existiría un acuerdo porque la relación jurídica iniciaría con la situación jurídica, esto puede inferirse de la idea que cuestiona a la conducta violatoria que emana de la autoaplicación de la ley; frente a este conflicto constitucional, Mauro Cappelletti postuló:

... la instauración del proceso «expediente» no será siempre fácil, ni en algunos casos prácticamente eficaz o posible. Piénsese en una ley que, violando el art. 48 Const. negase el derecho al voto de una categoría determinada de ciudadanos, o infringiese en cualquier otra forma (como ha sucedido) el principio de igualdad al voto... ¿Cómo se podría en este caso instaurar un «proceso principal» ¿Quién sería el legitimado pasivo?

... no creo que la pura y simple expedición de una ley «autoejecutiva» e inconstitucional sería suficiente para hacer nacer el interés para obrar dirigido a obtener una mera declaración; *pero sería necesario que alguno manifieste... querer aprovecharse de la situación patológica creada por la ley inconstitucional*. Esta afirmación encuentra apoyo en la tesis según la cual los particulares -y también la autoridad pública- *están obligados a no tomar en consideración la ley ilegítima*, aún con anterioridad a la resolución de la Corte Constitucional, *so pena de ser considerados responsables de las consecuencias de la obediencia prestada*, una vez que la ley sea declarada inconstitucional.³³⁴

De lo anterior se desprende que, se torna problemático el vínculo exigido como “acuerdo” entre las partes, no sólo por la ausencia de legitimado pasivo frente a violaciones de derechos que deriven de la autoaplicación -incluso heteroaplicación- de las leyes, sino que ese acuerdo puede tener origen en alguna autoridad pública que haga evidente la patología inconstitucional de la ley respectiva, para no ser considerado responsable, por ejemplo, mediante la figura del “error judicial”, de base convencional y de precedente judicial.³³⁵

³³³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.*”, pp. 417 y 418.

³³⁴ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, pp. 10 y 11.

³³⁵ El artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” Al respecto, la Segunda Sala de la Corte estableció la jurisprudencia: “Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si al resolver un segundo juicio de amparo directo, resulta o no dable modificar el contenido y alcance de la protección constitucional previamente otorgada a la parte quejosa, cuando adviertan que la misma está viciada por un error judicial, y llegaron a decisiones contrarias respecto a tal problema legal. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al resolver sobre la constitucionalidad de una sentencia reclamada que fue emitida en

Por lo tanto, la relación jurídica inicia con la situación jurídica, particularmente con el acto pre-procesal o el conflicto constitucional, que tiene sus distinciones frente a una *fictio litis* en el ejemplo de violación de la autoaplicación de leyes que de evidenció Mauro Cappelletti. Aunado a que tal inicio u origen no es necesariamente por la demanda de un recurrente, sino por la “vista” o “aviso” de alguna autoridad, en el ejemplo citado, por “alguno” que manifieste la situación patológica creada por la ley; pero tal autoridad no pretende o busca obtener una sentencia favorable al interés particular del recurrente, sino la garantía jurisdiccional frente a violaciones de derechos humanos que tuvo conocimiento en el desarrollo de sus actividades oficiales.³³⁶

Ejemplo de esto son los avances de acciones afirmativas frente a las violaciones al principio de igualdad al voto, mediante la aplicación, entre otros, del principio procesal de no discriminación del Derecho procesal constitucional de la libertad.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-121/2020, determinó dar vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyeran o incorporaran a esos grupos sociales en los órganos de representación política.³³⁷ Así como, en la sentencia SUP-RAP-116/2020, dicha Sala procedió a vincular a la

cumplimiento a un amparo directo previo, no resulta dable que el Tribunal Colegiado de Circuito modifique las consideraciones o alcances de tal protección constitucional, aun cuando estime que al dictar ésta se incurrió en un error judicial. Justificación: El derecho a la indemnización por error judicial, reconocido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede constituirse como una excepción a la institución de la cosa juzgada porque, precisamente, es la firmeza de la decisión el presupuesto indispensable para que proceda tal derecho. Ahora bien, su finalidad no consiste en modificar aquello que tiene el carácter de cosa juzgada, sino en indemnizar al justiciable que resulte afectado por un error judicial que ha adquirido firmeza legal. Por tanto, al resolver un ulterior juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede modificar las consideraciones ni la protección constitucional primigenia, aun cuando estime que al dictarla se incurrió en un error judicial, ya que ello resultaría contrario a la naturaleza del derecho a la indemnización reconocido convencionalmente, así como al diseño y la finalidad del propio juicio de amparo directo.” Jurisprudencia: 2a./J. 6/2023 (11a.), “Error judicial. Los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden modificar la protección constitucional primigenia al resolver un segundo juicio de amparo directo, aun cuando estimen que su dictado se encuentra viciado de tal error,” Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, registro 2026113.

³³⁶ Véase, *infra*, VI. Aspecto preliminar al desarrollo paso a paso de la relación jurídica.

³³⁷ SENTENCIA TEPJF. Recurso de apelación, exp. SUP-RAP-121/2020 y acumulados, México, 29 de diciembre del 2020. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf, consultado el 15 de abril de 2023.

misma autoridad y las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renovara algún cargo de dicha naturaleza.³³⁸

También, en el recurso SUP-REC-2123/2021 y acumulado, la Sala Superior confirmó la resolución SCM-JDC-2259/2021, por ser constitucionalmente válido que se modifiquen las listas de prelación de los partidos políticos en cumplimiento de acciones afirmativas, porque éstas son a favor de otros grupos en situación de vulnerabilidad, quienes no tienen sustento expreso en la Constitución general, pero que, de una interpretación de la cláusula de igualdad contemplada en el artículo 1 constitucional y de diversos tratados internacionales, el Estado mexicano está obligado a garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones.³³⁹

Finalmente, la Sala Superior aprobó diversas jurisprudencias y tesis para fortalecer el principio de igualdad al voto, entonces, el proceso como acuerdo trasciende a que sea entre partes en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.³⁴⁰

³³⁸ SENTENCIA TEPJF. Recursos de apelación, juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano y juicio electoral, exp. SUP-RAP-116/2020 y acumulados, México, 14 de diciembre del 2020. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf, consultado el 15 de abril de 2023.

³³⁹ SENTENCIA TEPJF. Recursos de Reconsideración, exp. SUP-REC-2123/2021 y acumulado, México, 22 de diciembre del 2021. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2123-2021.pdf, consultado el 15 de abril de 2023.

³⁴⁰ “Hechos: Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible. Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía. Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,» se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las

medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.” Jurisprudencia 7/2023, “Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad,” Sala Superior, México, 12 de abril del 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>, consultado el 15 de abril de 2023. “Hechos: Un partido político controvertió la determinación del Instituto Nacional Electoral que estableció la forma en la que deberían cumplir y contabilizarse las acciones afirmativas que serían aplicadas para las diputaciones federales. En esencia, consideró incorrecto que esa autoridad determinara que podía computarse el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas si en una persona concurrían, precisamente, más de dos grupos en situación de vulnerabilidad. La Sala Superior tuvo que determinar cuál debía ser la forma de computar las acciones afirmativas si quienes integraban una fórmula pertenecían a dos o más grupos beneficiados por estas. Criterio jurídico: Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente. Justificación: Del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona. Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. De lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.” Tesis III/2023, “Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad,” Sala Superior, México, 12 de abril del 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2023>, consultado el 15 de abril de 2023.

8. El proceso y la voluntad vinculatoria autárquica de la ley

El proceso es una voluntad vinculatoria autárquica de la ley para Ramiro Podetti, porque:

...los nexos que vemos en el proceso, en forma de peticiones al poder jurisdiccional, de deberes o cargas, de derechos en contra del Estado y frente del colitigante (aunque de diversa índole), de expectativas y posibilidades de futuros ligámenes y aun de obligaciones emanadas o reconocidas en las sentencias definitivas o interlocutorias, no son pues propiamente *relaciones*, en cuanto éstas surgen de la autonomía de la voluntad de los individuos en las relaciones de convivencia, sino de la voluntad vinculatoria de la ley, que se sobrepone a las voluntades vinculadas. Y esa voluntad vinculatoria autárquica, se manifiesta por intermedio del juez, pero vincula también a éste, sin atender a su propia voluntad, cuando le impone la realización de actos, supuestas determinadas situaciones. Y es así, no sólo porque la ley establece obligaciones a cargo del juez, sino porque éste forma parte del orden jurídico, en cuya plena armonía tiene que desenvolverse.³⁴¹

De esa manera, Ramiro Podetti propuso que en la definición del proceso se tendría que incluir elementos relacionados con su fin, esto es, el elemento teleológico que explicaron Giuseppe Chiovenda como la actuación de la ley y Francisco Carnelutti resolver la litis o el conflicto constitucional en el Derecho procesal constitucional de la libertad.

El elemento dinámico fue definido como un conjunto o serie de actos. Dichos actos fueron identificados por Ugo Rocco en el proceso civil como un conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma que derivan. Mientras que Eduardo J. Couture mencionó que el proceso es una estructura, un continente propuesto por un conjunto de actos, que, como su nombre lo dice, actúan en forma de desarrollo y desenvolvimiento. En tanto que, Hugo Alsina indicó que desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento, *procedere*, que quiere decir actuar, cuyo conjunto toma el nombre de proceso.³⁴²

³⁴¹ Cit. por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Algunas concepciones... *op. cit.*, p. 419.

³⁴² Cfr. *idem*.

Ahora bien, tal fin y desenvolvimiento dinámico deben estar en íntima e insoluble vinculación con la jurisdicción y la acción, por ser elementos para las bases para el estudio del proceso.³⁴³ Así, Ramiro Podetti propuso:

... la siguiente definición, que incluye esos elementos y explica la naturaleza del instituto: El proceso civil es un fenómeno específico, jurídicamente reglado, que nace con la petición de la protección jurídica del acto ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales y tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual.³⁴⁴

Como se observa, con dicho concepto se coincide, primero porque en el Derecho procesal de la libertad el proceso nace del acto pre-procesal o el conflicto constitucional, a petición de cualquier persona o por vista de alguna autoridad, se desarrolla por actos procesales de las magistraturas constitucionales, con el fin de obtener la garantía jurisdiccional, pero que Ramiro Podetti la identificó como una actuación del derecho objetivo o la no alteración del orden jurídico estadual, y de manera contingente, la satisfacción de una pretensión individual.

9. El proceso como institución

El proceso como institución no excluiría al concepto del proceso como relación jurídica, conforme lo indicó Eduardo J. Couture.³⁴⁵ Sin embargo, para Giménez Fernández el proceso es: ... “la institución reguladora de los actos de las partes y del juez, encaminados a la justa efectividad de los derechos subjetivos mediante la coaccionabilidad jurisdiccional”. En el pasaje transcrito, el proceso aparece contemplado bajo tres aspectos: *formalista* (regulación de actos), *teleológico* (justa efectividad de los derechos subjetivos) e

³⁴³ Véase, *infra*, Capítulo cuarto. El proceso constitucional de la libertad a partir de los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

³⁴⁴ Cfr. Podetti, J. Ramiro, *Teoría y técnica... op. cit.*, pp. 414 y 415.

³⁴⁵ Véase, *infra*, Capítulo cuarto. El proceso constitucional de la libertad a partir de los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

instrumental (coaccionabilidad jurisdiccional).³⁴⁶ Frente a lo cual, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señaló:

A dicha definición cabría oponer: a) que, en rigor, no es el proceso quien regula la actividad que en él se desenvuelve, sino, en primer término, la ley procesal [dicha ley contempla el mínimo de ordenación considerado por el legislador, jamás el máximo de todo el campo de la actividad procesal] y, en segundo lugar, diversos expedientes subsidiarios [esto es, las conductas o actos procesales de las magistraturas constitucionales]; b) que si bien en abstracto puede imaginarse un proceso reducido a actos de las partes y del juez, en la realidad esa hipótesis no se presenta nunca... y tampoco cabe, aunque aquí Giménez Fernández vaya respaldado por procesalistas de la talla de Wach, Chiovenda o Goldschmidt... reabsorber en esos dos sectores la actividad llevada a cabo por los sujetos procesales secundarios; c) que la tesis de que el proceso sirve para la realización de derechos subjetivos, dista mucho de ser pacífica [Cfr. Satta, Salvatore, *Il mistero del processo*, p. 280, o Delgado Guasp, Jaime, *La pretensión procesal*, 2a. ed., Madrid, Editorial Civitas, 1985]; d) que la “justa efectividad” (la fórmula recuerda la de Carnelutti: justa composición) de los derechos subjetivos representa el logro de un ideal, que no siempre se alcanza en la práctica...³⁴⁷

Sin embargo, a pesar de estas importantes observaciones del proceso como institución que coincide con la relación jurídica, si bien la justa efectividad de los derechos es un ideal, se debe mencionar que con la realización de los derechos de las personas también esta vinculado con la existencia de un segundo grado o instancia en el Derecho procesal constitucional de la libertad, el cual está previsto, para abatir las sentencias o determinaciones presuntamente incorrectas, en beneficio de las personas que estimen que no fueron garantizados sus derechos reservados por la Constitución, aunque en estricto sentido, estos grados son una carga para la persona que intenta obtener una sentencia favorable que calificaría “justa”.³⁴⁸

Frente a dicha percepción, es importante que el primer grado del proceso observe disposiciones procesales semejantes a los del segundo que es correctiva, a manera que desde el primer grado se obtenga una sentencia o determinación favorable a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, con la finalidad de que las: “... normas

³⁴⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.* pp. 422.

³⁴⁷ *Ibidem*, pp. 422 y 423.

³⁴⁸ Refiere el procesalista español sobre el fenómeno de las sentencias injustas y la no realización de la justicia: “...a veces, la propia víctima se conforma con la sentencia adversa (por consideraciones económicas, generalmente), e incluso si la injusticia se perpetró en primera instancia, desiste de emprender la vía impugnativa, sin que en tales casos se dé un recurso al servicio de la justicia, parecido a la vieja consulta o, aunque con distinto alcance, a la casación en interés de la ley (que, dicho se está, podría ser injusta y hasta persecutoria y sectaria).” *Ibidem*, p. 423.

positivas que en los códigos de enjuiciamiento y en las leyes y reglamentos de los cuerpos y carreras forenses asegur[e]n la plena observancia de la ética profesional”.³⁴⁹

El maestro español planteó al estudiar al proceso como institución: “... si entre las diversas interpretaciones de la teoría institucional referida al proceso tuviésemos obligación de pronunciarnos por alguna, lo haríamos sin vacilar a favor de la de Giménez Fernández, en la que concurren una claridad expositiva, un espíritu liberal y una delimitación específica que, en mayor o menor medida, faltan en los demás propugnadores del concepto.”³⁵⁰ De esta manera, dicho planteamiento pudo influir en Héctor Fix Zamudio para que considerara al concepto “proceso constitucional” como institución.³⁵¹

10. *El proceso como entidad jurídica compleja*

Gaetano Foschini indicó: “...el proceso se presenta como la *combinación* de una pluralidad (actos, relaciones y situaciones) y de una *unidad* (coordinación de dichos elementos), determinante de una *entidad jurídica compleja*”,³⁵² por lo tanto puede mencionarse que este concepto sería una combinación de las doctrinas abstractas, pero en plural.

Sin embargo, para el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, tal concepto dispondría un punto de partida, por lo mismo no lograría el objetivo de dar razones para comprender la naturaleza del proceso, esto porque la inquietud científica que consistió en proceder por sucesivas descomposiciones y reconstrucciones, aislar elementos y coordinarlos de nuevo para volcarlos luego en la gran unidad de la ciencia.³⁵³

11. *El proceso como juego*

³⁴⁹ *Ídem.*

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 422 a 424.

³⁵¹ Véase, *infra*, Capítulo cuarto. El proceso constitucional de la libertad a partir de los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

³⁵² Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.*”, p. 440.

³⁵³ *Cfr.* Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1999, pp. 139 y 140.

Piero Calamandrei ofreció una explicación realista del proceso como juego: "... una serie de actos que se entrecruzan y se corresponden como los movimientos de un juego: preguntas y respuestas, réplicas y contrarréplicas, acciones que dan lugar a reacciones, suscitadoras, a su vez, de contrarreacciones".³⁵⁴ En consecuencia, el proceso como juego también haría referencia a las doctrinas abstractas, porque estaría vinculado con las conductas procesales consistentes en actuaciones procesales de las personas que intervienen y los actos procesales de las magistraturas constitucionales, reflejándose la situación y relación jurídica, respectivamente.

Al respecto, la obra *Beiträge zur Psychologie der Aussage* (Contribuciones a la psicología de la declaración) refirió que, dentro de la materia probatoria, el proceso es un juego, porque de acuerdo con James Goldschmidt: "...se muestra que la libertad de la valoración judicial de la prueba en el área de la prueba testifical ha llevado a la circunstancia de encontrar en la designación del proceso como 'juego' su drástica expresión."³⁵⁵

V. LA RELACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

De la breve referencia a los diversos conceptos que describen la naturaleza del proceso, se desprende que las doctrinas de la relación jurídica y la situación jurídica son las que de manera constante fundamentan la elaboración de aquellas, en algunas ocasiones de manera expresa y en otras infiriéndolas.

De manera que, dichas doctrinas deben adaptarse en el Derecho procesal constitucional de la libertad para describir su naturaleza jurídica y ser un punto de partida para su entendimiento, de ahí que, con su estudio a profundidad, y no provisional como el presente, puede reflexionarse sobre la elaboración de tal naturaleza que la doctrina considera una tarea constante de encontrar y consolidar, muestra de ello fue la explicación del proceso en sus once variantes de naturaleza jurídica, pero todas pueden sumar en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

³⁵⁴ Cit por Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, "Algunas concepciones... op. cit.", p. 443.

³⁵⁵ Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso...* op. cit., pp. 281 y 282.

1. El concepto del proceso como relación jurídica

Oskar von Bülow indicó que el proceso es una relación jurídica entre el tribunal y las partes: “Nunca se ha dudado que el derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. Pero, de esa manera, se ha afirmado, también, que el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una *relación jurídica* (énfasis original).”³⁵⁶

Como se observa, esta doctrina abstracta determina la naturaleza jurídica del proceso y del Derecho procesal constitucional de la libertad, constituye el inicio de la ciencia procesal o el procesalismo científico³⁵⁷ y advierte que el Derecho procesal civil es la relación de facultades y deberes de las partes como también del tribunal; así, se origina un derecho en sentido dinámico, aplicable a dichas partes mediante el tribunal, quien con conductas procesales, realiza una encomienda pública al integrar sus funcionarios el Estado.

Precisamente: “La relación jurídica procesal se distingue de las demás relaciones de derecho por otra singular característica, que puede haber contribuido, en gran parte, a desconocer su naturaleza de relación jurídica continua. El proceso es una *relación jurídica* que *avanza* gradualmente y que *se desarrolla* paso a paso. Mientras que las relaciones jurídicas privadas que constituyen la materia del debate judicial, se presentan como totalmente concluidas, la relación jurídica procesal se encuentra en embrión (énfasis original) ...”³⁵⁸

De lo anterior se infiere que, el proceso es dinámico al ser una relación jurídica continua y no sería estática, como lo son las relaciones privadas. Así, para dicha doctrina en tanto que el conflicto jurídico tiene sustento en las relaciones *privadas* que concluyen sin solución, la relación procesal apenas inicia para dirigirse, en su caso, a la obtención de la cosa juzgada que resuelva el conflicto que deriva de aquellas.

³⁵⁶ Bülow, Oskar von, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Buenos Aires, Librería “El foro”, 2008, p. 9. Este volumen constituye la traducción de la obra *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Processvoraussetzungen*, publicada en Giesen, 1968, por Emil Roth.

³⁵⁷ Véase, *infra*, 3. El proceso como relación jurídica como origen del procesalismo científico.

³⁵⁸ Bülow, Oskar von, *La teoría... op. cit.*, p. 10.

Adicionalmente, en el proceso existe *una* relación, no *relaciones* que existen en materia privada y, contemporáneamente, estas relaciones se pueden extender a lo público, porque la relación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad tiene origen en el conflicto constitucional, de modo que este puede tener sustento en relaciones *privadas* o *públicas*. Las últimas derivan de conductas que no promueven, respetan, protegen o garantizan a los derechos humanos y que son emitidos por alguna autoridad del Estado. Pero, ambas son *relaciones jurídicas no procesales* con base en la teoría de la relación jurídica, esto es, tanto la relación privada y pública pueden originar a los conflictos constitucionales, a la luz del artículo 1 Constitucional.

Precisamente, en el caso del ordenamiento mexicano, con base en el artículo 5, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo,³⁵⁹ las relaciones jurídicas no procesales que sustentan el conflicto son aquellas que, mediante el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución de un acto de autoridad que, con independencia de su naturaleza formal, cree, modifique o extinga, situaciones jurídicas, u omita el acto que, de realizarse, las cree, modifique o extinga aquel conflicto. Pero, desde esta doctrina abstracta dichos actos constituyen relaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Además, las relaciones no procesales (que de manera correcta son nombradas por la ley de amparo como “situaciones jurídicas”, en específico, el acto o actos pre-procesales del marco conceptual analizado en apartados anteriores), son públicas si derivan de personas particulares o personas jurídicas equivalentes a los actos de autoridad referidos y que afecten a los derechos humanos, pero cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

³⁵⁹ Este párrafo de dicho artículo dispone: “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...” Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de abril de 2013, con última reforma del 7 de junio del 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>, consultado el 16 de abril de 2023.

Desde esta perspectiva, la magistratura constitucional de amparo define dichas relaciones no procesales con base en el artículo 1 constitucional. En este sentido, la Corte postuló:

Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la *litis constitucional*, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos *ajena a la controversia esencial* que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.³⁶⁰

³⁶⁰ Jurisprudencia: P./J. 5/2016 (10a.), “Derechos humanos. La obligación del órgano de amparo de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se actualiza en el ámbito de su competencia, por lo que carece de atribuciones para pronunciarse respecto de violaciones a los que no formen parte de la *litis constitucional*.” Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Décima Época, p. 11, registro: 2012228. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012228>, consultado el 16 de abril de 2023.

De lo anterior se observa que, a la luz de la teoría de la relación jurídica, el Pleno de la Corte definió que las relaciones no procesales conocidas durante el desenvolvimiento del amparo (tanto en la instrucción, conclusión anticipada del proceso u la obtención de la cosa juzgada), y que originan un conflicto diverso tendrán que ser debatidas (materia del debate judicial, conforme lo advirtió Bülow), en otra relación jurídica procesal, encontrándose entonces en embrión. Por lo tanto, esas relaciones no procesales son identificadas en la legislación de amparo como situaciones jurídicas, pero la Corte las renombró *litis constitucional o controversia esencial*, según se observa en esta jurisprudencia. En consecuencia, al hacer converger las posturas legal y jurisprudencial, el Derecho procesal constitucional de la libertad las observa bajo la doctrina abstracta de la situación jurídica, en particular mediante el acto pre-procesal.³⁶¹

Además, la jurisprudencia en examen postuló que las sentencias de amparo tienen un *peso moral*, razonamiento que puede ser soslayado, si la pretensión es diferenciar a las relaciones jurídicas que derivan de los conflictos de los derechos de las personas en dichas sentencias, aunado que, por otra parte, ese “peso moral” no haría prueba plena o generaría evidencias, sólo por advertir “...una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio de amparo”.

O bien, con base en el artículo 38, párrafo primero 1, de la ley del juicio electoral, las relaciones jurídicas no procesales son aquellas a través de las cuales la ciudadanía pretende acreditar 7 actos pre-procesales generales, consistentes en:

1. No haber obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes;
2. No aparecer incluida en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el punto anterior;

³⁶¹ Véase, *supra*, 4. Conflictos constitucionales.

3. Haber sido excluida de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
4. Considerar que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular;
5. Negar indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otras personas ciudadanas para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables;
6. Violar alguno de sus derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que está afiliada viole, lo cual es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y,
7. Ejercer en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶²

³⁶² El párrafo de esta disposición establece: “Artículo 38. 1. El juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando: a) No hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; c) Haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; e) Se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otros ciudadanos para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables; f) Los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y g) Se ejerza en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.” Ley general de los medios de impugnación en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMIME.pdf>, consultado el 16 de abril de 2023. El decreto que contiene esta ley es el acto pre-procesal de diversas garantías constitucionales (acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) ante la Corte. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Análisis constitucional de las reformas político-electorales 2022-2023*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/>, consultado el 16 de abril de 2023.

Como se observa, todas pueden debatirse en la relación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad. De manera que existe jurisprudencia electoral que distingue la relación jurídica procesal de las no procesales. Por ejemplo, el carácter definitivo e inatacable de las sentencias de la Sala Superior en sede interna,³⁶³ permiten argumentar que la “tercera interesada” queda excluida de *la relación jurídico procesal* y deja de tener la calidad de “parte”, a causa de que sus relaciones jurídicas no procesales no sean materia del debate judicial, y consecuencia, carecerá de legitimación en la ejecución del fallo.

Sin embargo, en el juicio electoral puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el proceso muestren un “interés común”, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria puede resultar benéfico para los intereses de ambos; así, corresponde a la magistratura constitucional electoral determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable ese interés en la ejecución del fallo, y que no se constriña exclusivamente al ámbito individual de las relaciones jurídicas del actor, sino que trascienda a las relaciones jurídicas o a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el proceso o en la relación jurídica iniciada, como pudiera ser el “tercero interesado”, y que revele un interés coincidente con el del titular del acto pre-procesal, supuesto en el cual, la magistratura constitucional electoral puede estimar procedente que soliciten la inexecución de la sentencia tanto dicho tercero u otra persona que no hubiese intervenido en la relación jurídica procesal primigenia.³⁶⁴

³⁶³ Véase, *supra*, nota 3.

³⁶⁴ *Cfr.* La jurisprudencia: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de rubro: “Ejecución de sentencia. Los terceros interesados carecen de interés jurídico para promover en el incidente de inexecución”, que el carácter definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo. No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente, los derechos fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

O bien, de acuerdo con el artículo 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁶⁵ las relaciones jurídicas no procesales que sustentan el conflicto en el Derecho procesal constitucional de la libertad son aquellas que derivan de los actos que violen los derechos de las personas reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun si tal violación fuese cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que, como perspectiva de garantía de estos derechos, la relación jurídica procesal debe ser sencilla y rápida o efectiva ante las personas juzgadoras o tribunales competentes, a fin de que las ampare contra tales actos.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos estableció que dicha relación jurídica procesal no es sencilla, rápida y efectiva, al resolver el *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*:³⁶⁶

119. De los elementos señalados se desprende que el recurso de amparo en Guatemala ha sido utilizado como instrumento dilatorio. Así, la perito Claudia Paz y Paz Bailey ha indicado que:

la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha ampliado en demasía la posibilidad de interponer recursos en la tramitación de los procesos judiciales. Eso por una parte ha provocado la saturación del sistema constitucional, en la Corte de Constitucionalidad en el año 2007 recibió casi 4.000 (cuatro mil) expedientes, 4.000 casos, pero también ha permitido que el recurso de amparo se utilice para dilatar, suspender y obstaculizar los procesos. Además, maliciosamente lo utilizan, pero para hacerlo tienen la complicidad del sistema de justicia. También en la estructura del recurso de amparo es una estructura muy engorrosa y con demasiados trámites.

120. En este caso la Corte observa que las disposiciones que regulan el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta

determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.” Jurisprudencia 38/2016, “Ejecución de sentencias. Hipótesis en que puede solicitarla el tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,” Sala Superior TEPJF, México, 28 de septiembre del 2016.

³⁶⁵ El párrafo de este artículo dispone: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...” Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*

³⁶⁶ Los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es definitivo e inapelable; en caso de desacuerdo sobre su sentido o alcance, la Corte lo interpreta a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo, además los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que intervengan en la relación jurídica procesal. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*

de tutela judicial efectiva, han permitido el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso. Asimismo, luego de transcurridos más de 15 años de iniciado el proceso penal y 27 años de ocurridos los hechos, dicho proceso se encuentra aún en su etapa inicial, en perjuicio de los derechos de las víctimas a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y eventualmente se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

121. En razón de lo anterior, el Tribunal estima que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Sin embargo, en el presente caso la estructura actual del recurso de amparo en Guatemala y su uso indebido ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido.³⁶⁷

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó similares razonamientos al resolver el *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*: “98. En razón de lo anterior, la Corte estima que en el presente caso el recurso de inconstitucionalidad si bien fue el idóneo para proteger la situación jurídica infringida, careció de efectividad al no remediar la situación planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido, al no precisar el alcance de lo ordenado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención.”³⁶⁸ Similar precedente es el *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*:

272. En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve. En ese sentido, el Estado sostuvo en el trámite ante este Tribunal en relación con los hechos del presente caso, que el recurso de amparo era efectivo para “solucionar la situación jurídica del peticionario”.

273. En el presente caso, en lo que se refiriere al recurso de amparo interpuesto por la OPIP el 28 de noviembre 2002, el Tribunal observa que el 12 de diciembre de 2002 la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza comprobó “irregularidades dentro [del] trámite” del mismo. Además, la Corte Superior del Distrito de Pastaza señaló que la providencia inicial en la que se convoca a las partes a una audiencia pública violó lo dispuesto en la Ley de Control Constitucional y manifestó que era “preocupante la total falta de celeridad que se viene dando al recurso tomando en consideración las repercusiones de orden social que su objetivo implica”. En la misma providencia se “observó” al Juez Primero de lo Civil de Pastaza, “en forma enérgica, a fin de que cumpla en forma estricta con lo dispuesto en la Ley de Control Constitucional, con la celeridad y eficiencia que el caso requiere”. Del mismo modo, a pesar de que el 16 de diciembre de 2002 la OPIP presentó un escrito ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza aclarando la dirección en que debían ser notificados los demandados, no fue aportada información o documentación que permitan a la Corte saber si hubo posteriores

³⁶⁷ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 191 a 121.

³⁶⁸ Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párrs. 272-275.

actuaciones procesales o un acto conclusivo por parte de dicho Tribunal en relación con el amparo interpuesto.

274. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte constata que el tribunal de alzada constató irregularidades en el trámite del recurso de amparo y ordenó subsanarlas. Sin embargo, no le consta a este Tribunal que lo señalado por ese tribunal de alzada fuera cumplido a cabalidad por el Juez Primero de lo Civil de Pastaza y, por ende, que dicha providencia fuera efectiva. Por el contrario, como lo señaló el mismo Estado, el recurso quedó inconcluso. Por tanto, la Corte estima que en el presente caso el recurso de amparo careció de efectividad toda vez que el Juez Primero de lo Civil de Pastaza no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Pastaza e impidió que la autoridad competente decidiera sobre los derechos de los accionantes.

275. Del mismo modo, el Tribunal advierte que el Juez Primero de lo Civil de Pastaza ordenó, el 29 de noviembre de 2002, como medida precautoria, suspender cualquier acción que afectara o amenazara los derechos materia del amparo... No consta en el acervo probatorio que dicho mandato fuera cumplido por las autoridades. Por tanto, la Corte estima que la providencia del Juez Primero de lo Civil de Pastaza de 29 de noviembre de 2003, que disponía una medida precautoria, careció de efectividad para prevenir la situación planteada y no produjo el resultado para el cual fue concebida. En ese sentido, cabe reiterar que para que los recursos planteados en el presente caso fueran verdaderamente eficaces, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.³⁶⁹

De estas sentencias y opinión consultiva se observa que, la relación jurídica del amparo en Guatemala, Ecuador y Perú, así como el recurso de inconstitucional de Ecuador, son idóneos para garantizar, la situación jurídica o las relaciones jurídicas infringidas, por

³⁶⁹ Corte IDH, *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafos 272 a 275. Asimismo, véase, Corte IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32: “32. El artículo 25.1 de la Convención dispone: ... El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia,” Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 91: “En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve. De conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo No. 23.506 en el Perú, éste debe ser sumario y expedito, pues fija plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitan las resoluciones en cada una de las dos instancias que conocen de la materia. En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de julio y 1 de agosto de 1997 y ambos fueron denegados en alzada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998... es decir, más de seis meses después de su interposición. Por otra parte, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que existe la posibilidad de interponer un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra “las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento” y éste debe ser resuelto dentro de un plazo máximo de 20 días. En razón de lo anterior, los magistrados destituidos interpusieron los correspondientes recursos extraordinarios, en cuya decisión se confirmó la resolución de las dos instancias anteriores el 10 y 16 de julio de 1998, respectivamente.”

ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Pero, en los casos en análisis, la Corte Interamericana consideró que la estructura de las normas procesales del amparo y su uso indebido impidieron su verdadera efectividad, al no permitir que produjera el resultado para el cual fue concebido, porque, si a la relación jurídica se integraron impugnaciones intraprocesales, con ello se adicionaron otras relaciones que afectaron la primigenia, en perjuicio del tiempo para la solución del conflicto materia del debate judicial.

Así, por ejemplo, la relación jurídica iniciada en el proceso penal y que continuaría gradualmente con el denominado *recurso de amparo* de Guatemala y sus *recursos* del propio *recurso*, propiciaron el detrimento de la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos de las víctimas. Estos recursos para ser sencillos, rápidos y efectivos, tenían que omitir el impulso procesal de las partes y ser dirigidos por las magistraturas constitucionales hasta su conclusión y decisión del conflicto de fondo, por ser aquellas que con su conducta procesal autorizaron los medios de impugnación intraprocesales en la relación jurídica del proceso penal respectivo. Esa falta de dirección en el proceso finalmente generó la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala

En tal tesitura, basados en la doctrina abstracta de la relación jurídica de Oskar von Bülow:

1. Las relaciones jurídicas no procesales que derivan de actos que violan, omiten o generan incertidumbre a los derechos de las personas, son actos pre-procesales de la relación jurídica procesal.
2. Las relaciones jurídicas no procesales sustentan el conflicto materia del debate o enjuiciamiento, control de constitucionalidad y/o control de convencionalidad.³⁷⁰
3. Mientras que las relaciones jurídicas no procesales constituyen la materia del debate y están totalmente concluidas, la relación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad se encuentra en embrión.

³⁷⁰ Véase, *supra*. II. El derecho procesal constitucional de la libertad desde el punto de vista procesal.

4. En el Derecho procesal constitucional de la libertad, la relación jurídica de las garantías constitucionales avanza gradualmente, hasta dos grados, cada una se desarrolla paso a paso, porque éstos son los estadios, patrones o elementos comunes del *debido* proceso.³⁷¹

5. En el Derecho procesal constitucional de la libertad es continua la naturaleza de relación jurídica, precisamente para cumplir con la sencillez y rapidez o efectividad que la Corte Interamericana dispone en la jurisprudencia y opinión consultiva analizadas.

6. Adicionalmente, los conflictos constitucionales que derivan de las relaciones jurídicas no procesales son nombrados en los ordenamientos o en la jurisprudencia: *situación jurídica*. Este concepto tiene una connotación amplia en los estudios de la doctrina procesal, como se expondrá adelante. Sin embargo, la solución aquella tendrá la perspectiva obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Además, otras ideas de la doctrina de relación jurídica que también generan adhesión son:

...La validez de la relación procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, solo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos. No está permitido entablar una demanda que no indique la relación jurídica que se alega (*unsubstantiirte Klage*); el proceso tramitado ante una autoridad no judicial o ante un tribunal incompetente o no prorrogado, o por una parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, o respecto de un derecho que no es privado, es, desde todo punto de vista, improcedente, nulo e inútil; el demandado puede admitirlo o no, según quiera; más el tribunal no tiene que esperar a que el reo acuse el defecto; debe considerarlo siempre, cualquiera sea quien lo haya denunciado. Mas no como si estuviera obligado a un sistema policial de rastreo; no; se ha de estar a lo que las partes expongan, pero a ese material que se tiene a la vista se ha de *aplicar*, de oficio, la *norma de derecho procesal respectiva* y *examinar* si el actor ha llenado los requisitos del nacimiento de la relación jurídica procesal. Sólo en caso afirmativo, debe el juez aprobar el proceso y dejarlo seguir su curso. De consiguiente, el tribunal toma frente a la relación procesal una actitud cuya clase y modo no se diferencia mucho de la que asume frente a la materia del litigio. Tanto en éste como en aquélla, el juez niega su aprobación en caso de que el actor en caso de que el actor no suministre los puntos de apoyo suficientes para que sea posible considerar fundados los elementos propios de ellas; aquí como allá, se deja librado al demandado sacar a la luz los defectos excepcionales que se hallan ocultos bajo la superficie, por medio del oportuno recurso. Sólo se exterioriza la esencialísima diferencia entre ambas en que la constitución

³⁷¹ Véase, *infra*, Capítulo Cuarto. El proceso constitucional de la libertad a partir de los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

de la relación procesal no se lleva a cabo *fuera* del tribunal, como la sustancial, sino ante él y con su importante colaboración; de consiguiente, la relación procesal cuida, por sí misma, en su constitución, un factor que debe conducir a no abandonar todo a la iniciativa del demandado.

Según lo dicho, no puede ya pensarse que el complejo de presupuestos procesales debe ser mirado desde el punto de vista de las excepciones procesales, como ha ocurrido siempre hasta ahora...

...

En la más estrecha relación con el punto principal recién expuesto, se encuentra el problema de la carga de la prueba. La vinculación de probar es una consecuencia de la vinculación de alegar; quien está en la necesidad de afirmar, está en la necesidad de probar también. Ya que [cita a Unger] “no la afirmación sino la prueba es una carga” ...

...

... [por la] peligrosidad de la teoría las excepciones procesales para la aplicación del derecho... [se debe sustituir el]... concepto de excepciones procesales por el de presupuestos procesales...

[porque]... ahora es forzoso *romper abiertamente y sin reservas* con esa doctrina errónea, que deformó desde su raíz todo el sistema procesal civil. Aun cuando no se quiera estimar en mucho el grave mal que ha producido directamente a causas del oscurecimiento de los importantísimos conceptos básicos de la relación procesal y presupuestos procesales -con todas las numerosas consecuencias que se derivan para la teoría de la litiscontestación, de la sentencia y de la nulidad-, sólo los desconcertantes efectos, palmarios y próximos, que dicho oscurecimiento ha producido en la jurisprudencia da motivo suficiente para justificar en todo nuestro postulado...

...

La más sensible secuela de esta clase es la confusión del problema relativo a la carga de la prueba...

...

...Si se hubieran contemplado todos los presupuestos procesales desde el punto de vista de las excepciones y tenido en cuenta la regla absoluta “*reus in exceptione probare debet* [el demandado debe probar la excepción]”, ¿qué quedaba sino resolverse, en cualquier supuesto dudoso, porque correspondía al *demandado* la carga de la prueba? De haberse confiado firmemente en la ciencia, se habría resuelto *siempre* así.

Sólo cuando se deja la teoría de las excepciones procesales es posible juzgar correctamente todas estas cuestiones y advertir que el supuesto de hecho de la relación procesal, al igual que el de la relación litigiosa material, se compone de un elemento *positivo* y uno *negativo*; que también los hechos de los presupuestos procesales se encuentran, en parte, a cargo del *actor* y en parte, del *demandado*; que ellos tienen igualmente una mitad de *favorable* y otra de *desfavorable*. Cómo se entiende o aplica esta división en los *casos particulares* es tan difícil de resolver mediante una fórmula mecánica única como la cuestión referente a la carga material de la prueba. El problema ha de resolverse especialmente para cada presupuesto procesal y una respuesta completa sólo puede alcanzarse después de una concienzuda investigación particular de las teorías de la competencia, de los poderes del tribunal, de la legitimación procesal, de los requisitos del objeto litigioso civil, etc. Mas la única condición esencial previa para tal investigación es considerar a esas teorías desde el punto de vista de la *relación procesal* y de los *presupuestos procesales* y *eliminar* totalmente del sistema procesal civil las excepciones procesales. Que se pierda este pomposo ornato del más caprichoso latín canónico, nadie lamentará seriamente.

Una ampliación del camino abierto al desecharse la teoría de las excepciones procesales es asunto de la *ciencia*. Pero, a la *legislación* incumbe el deber de no oponerle por más tiempo los anteriores inconvenientes y no prestar a éstos, con su autoridad, nueva fuerza de resistencia.

Por eso, dirijo a la comisión encargada de proyectar la ordenanza procesal civil para la Confederación Alemana del Norte el apremiante pedido de someter a prueba las precedentes investigaciones y, si los resultados las acreditan, tenerlas presentes en la redacción, cuanto fuere posible... Se ganaría mucho, ya... del proyecto de Ordenanza Procesal civil para Prusia, en lugar de “excepciones procesales impositivas” se escribiera “presupuestos procesales” (u otra expresión que expresara mejor el concepto a interpretar) y se abandonara totalmente... la incompleta enunciación de distintos vicios

procesales, la cual sólo descansa en una inadecuada idea de la significación común de la relación procesal y conduce a inimaginables consecuencias (énfasis original).³⁷²

Al relacionar estos importantes planteamientos que generan adhesión a la relación jurídica con el Derecho procesal constitucional de la libertad, es posible inferir que:

1. La validez de la relación procesal depende de un acto procesal, realizado con la activa participación de las magistraturas constitucionales y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos. De manera que esa validez no está disponible para las partes y tampoco al ajuste privado sólo influido por sus intereses individuales, sino que, en el particular, el ajuste de la garantía jurisdiccional de los derechos de las personas, está influido por intereses comunes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que trasciende de intereses individuales a intereses comunes, y de actos de las partes a actos procesales de las magistraturas constitucionales.
2. No está permitido entablar una demanda que no indique las relaciones jurídicas no procesales que se alegan (*unsubstantiirte Klage*) o el conflicto o el acto pre-procesal que contravendría el derecho o derechos de las personas.
3. Las magistraturas constitucionales que tienen a su cargo la garantía jurisdiccional de los derechos no desempeñan una labor policial para rastrear aquellos que deben ser protegidos; sino que las propias magistraturas deben estar a lo que expongan las personas que intervienen en el proceso, pero el material que se tiene a la vista se ha de aplicar, de oficio, la norma procesal respectiva y examinar si el acto pre-procesal ha llenado los requisitos del nacimiento de la relación jurídica. Sólo en caso afirmativo, la magistratura constitucional debe aprobar el proceso y dejarlo seguir su curso. En consecuencia, las magistraturas constitucionales dirigen o toman frente a la relación procesal una actitud cuya clase y modo no se diferencia mucho de la que asume frente a la materia del debate.

³⁷² Bülow, Oskar von, *La teoría... op. cit.*, pp. 267 a 269 a 275.

4. La vinculación de probar es una consecuencia de la vinculación de alegar; quien está en la necesidad de afirmar, está en la necesidad de probar también. Ya que no la afirmación sino la prueba es una carga.
5. Como la validez del proceso no depende únicamente de las partes, la relación procesal cuida, por sí misma, en su constitución, un factor que debe conducir a no abandonar todo a la iniciativa del acto pre-procesal, sin perjuicio de que puede exponer los defectos excepcionales que se hallan ocultos bajo la superficie, por medio del oportuno recurso; esto, se ha considerado como la teoría de las excepciones procesales.
6. Por la peligrosidad de la teoría las excepciones procesales para la dinámica del derecho se deben sustituir por la de presupuestos procesales, porque ahora es forzoso romper abiertamente y sin reservas con esa doctrina errónea, que deformó desde su raíz todo el sistema procesal civil sustentado de la teoría general del proceso y en parte del Derecho procesal constitucional de la libertad.
7. Con la teoría de las excepciones procesales se hubiese resuelto, en cualquier supuesto dudoso, que correspondía al acto pre-procesal la carga de la prueba.
8. El problema relacionado con cada presupuesto procesal sólo puede alcanzarse después de una concienzuda investigación particular de las teorías de la competencia, de los poderes del tribunal o de las autoridades que garantizan los derechos de las personas, de la legitimación procesal, de los requisitos del objeto litigioso civil, etc. Pero la única condición esencial previa para tal investigación es considerar a esas teorías desde el punto de vista de la *relación procesal* y de los *presupuestos procesales* y *eliminar* totalmente del sistema procesal civil, así como del sistema procesal constitucional, las excepciones procesales.
9. La legislación es importante porque ella puede resistirse al desechamiento científico de doctrinas peligrosas que deforman el sistema procesal civil y procesal constitucional.

Consiguientemente, nos adherimos a las ideas de Oskar Von Bülow porque se considera que el proceso sí es una relación jurídica, diferente al derecho material o estático; en consecuencia, el Derecho procesal constitucional de la libertad es una relación jurídica que avanza gradualmente, hasta dos grados, cada uno, como imagen especular de derecho y carga procesal del conflicto constitucional, y tal relación se desarrolla paso a paso, en tanto que los propios pasos son los estadios o fases del debido proceso, cada uno constituido por la dicotomía de dicha doctrina abstracta pero también con la situación jurídica.

2. Ventajas del concepto del proceso como relación jurídica

Una ventaja particular que se obtiene del concepto del proceso como relación jurídica es que analizó la teoría de las excepciones procesales que estaban dirigidas como una carga para quien era la parte demandada y, con base en los resultados de tal análisis, advirtió que dicha teoría tenía que sustituirse por la que postuló como la teoría de los presupuestos procesales, los cuales deben ser analizados de oficio y sin carga exclusiva para el demandado, además que tales presupuestos existen, o, se tratan, discuten, prueban y resuelven, en el Derecho procesal constitucional de la libertad.

En tal sentido, el proceso como relación jurídica es una "... simple, pero, para el derecho científico, realidad importantísima, desde todo punto de vista, [que] no ha sido hasta ahora debidamente apreciada ni siquiera claramente entendida".³⁷³

Especialmente, James Golsdchmidt encontró sentido tal afirmación porque, a pesar que aseveró que por sus conjeturas, la relación jurídica procesal no aportó nada, porque el concepto de "presupuestos procesales" más bien resulta adecuado para oscurecer el de los presupuestos de la sentencia sobre el fondo si la propia relación jurídica, en aquél momento, hubiera alumbrado; no obstante, para el propio crítico de esta doctrina, la ventaja de Bülow en *die Lehre von den Prozeßseinreden und die Prozeßvoraussetzungen* (la teoría de las excepciones procesales y los presupuestos del proceso) es la definitiva

³⁷³ *Ibidem*, p. 9.

desvinculación de las excepciones procesales de las excepciones dilatorias sobre el fondo, al igual que la contundente acreditación de que había defectos procesales apreciables de oficio.³⁷⁴

En cuanto a los defectos procesales apreciados de oficio, Bülow advirtió: “Hemos hecho notar, precisamente, que se contravienen los principios fundamentales de la institución de la excepción al tener por excepciones a excepciones “procesales” que, como la *exceptio procuratoria* y *praejudicii*, por ejemplo, debían considerarse de oficio, aún sin ser puestas por el demandado...”³⁷⁵

De manera que con relación a la *exceptio procuratoria* consistente en la falta de personero procesal, personación, poder o capacidad judicial o de autorización para que el representante actúe en el proceso en nombre de su mandante, encauzaron a Oskar von Bülow a determinar que: “Los argumentos expuestos prueban hasta la saciedad que la *exceptio procuratoria* y *cognitoria* son materiales.”³⁷⁶

Ciertamente, el propio autor indicó:

Después que la moderna ciencia procesal, por desconocimiento del principio romano de representación procesal, fue inducida a tomar la *exceptio procuratoria* por una excepción procesal, era natural y forzoso hallar otros ejemplos de excepciones procesales en la investigación de las fuentes jurídicas romanas. El resultado fue en verdad, extremadamente pobre... A todo conocedor del actual derecho procesal le parece indiscutible, a primera vista, que una excepción que tiene por objeto la personería del representante en el proceso esté fuera de toda relación con la pretensión litigiosa misma...³⁷⁷

En consecuencia, tal excepción tiene que ser analizada en la sentencia de fondo por su vinculación con la relación jurídica procesal. Al respecto, la magistratura constitucional de amparo adoptó este criterio de la ciencia procesal constitucional:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si procede desechar un recurso por falta de legitimación ad procesum o personalidad del promovente, cuando esto es el punto jurídico debatido, en virtud de haber sido el sustento de la resolución recurrida; o si debe reservarse su estudio para la sentencia que decida el recurso, como tema de fondo.

³⁷⁴ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 112.

³⁷⁵ Bülow, Oskar von, *La teoría... op. cit.*, p. 237.

³⁷⁶ *Ibidem*, p. 65.

³⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 77 y 35.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito establece que el tribunal que conoce del recurso interpuesto contra la resolución que tuvo por no acreditada la personalidad de quien compareció en representación del quejoso, debe resolver el fondo de la cuestión planteada y no desecharlo con base en ese desconocimiento.

Justificación: Ello, con el fin de dar respuesta a los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, en observancia de los derechos fundamentales de acceso a la tutela jurisdiccional y de audiencia y defensa. En virtud de que la materia de fondo a dilucidar en el medio de impugnación respectivo es, propiamente, analizar si efectivamente tiene o no dicha representación. En tanto que desconocer, de entrada, la personalidad cuestionada, desechando el recurso por esa misma razón, conllevaría a la falacia de "petición de principio", que consiste en emplear el argumento cuestionado contra el recurrente, cuando éste no es susceptible de ser utilizado, porque ello implicaría que el tribunal ya aceptó la legalidad del punto jurídico debatido. Lo anterior, sin haber mediado la respuesta a cada uno de los agravios hechos valer con la intención de probar lo contrario.³⁷⁸

Desde esta perspectiva, el desechamiento del recurso de queja de amparo con motivo de lo que también se identificó como falta de legitimación *ad procesum*, violó los derechos humanos de acceso a la tutela judicial efectiva, garantía de audiencia y defensa porque la magistratura constitucional de amparo no debió desecharlo con base en el argumento de falta de personalidad sino resolver el fondo de la cuestión planteada, lo cual debe incluso analizarse en la sentencia o resolución de oficio, esto es, sin necesidad de que las personas que intervienen en el proceso lo señalen, dado que es parte de las consideraciones de motivación y fundamentación de las magistraturas constitucionales, incluso de manera implícita.

Esto es observado en la garantía jurisdiccional de los derechos político-electorales:

El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.³⁷⁹

³⁷⁸ Jurisprudencia: PC.III.C. J/55 C (10a.), "Personalidad. El recurso interpuesto contra su desconocimiento en el juicio de amparo no debe desecharse con base en el argumento de la falta de personalidad." Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, p. 2220, Undécima Época, registro: 2023081. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023081>, consultado el 23 de abril de 2023.

³⁷⁹ Jurisprudencia 33/2014, "Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda," Sala Superior TEPJF, México, 29 de septiembre del 2014. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>, consultado el 23 de abril de 2023.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta falta de legitimación viola el derecho a ser oído en un plazo razonable, si el reconocimiento de la personería jurídica es después de 4 años, 10 meses y 14 días de haberla requerida dentro de cualquier proceso para resolver un conflicto constitucional. Al tiempo que, la ventaja de la contribución de la relación jurídica a esa excepción procesal fue ubicarla en el terreno material y retirarles su connotación procesal. En esa virtud, ahora representa un acto pre-procesal que constituye una grave violación a derechos humanos porque, por ejemplo, dicha falta de reconocimiento generó que el Estado paraguayo no entregara las tierras tradicionales, así como los bienes y suministros básicos para la subsistencia de la comunidad indígena Sawhoyamaya.³⁸⁰

Por otra parte, con relación a la *exceptio cognitoria*, Bülow postuló:

En las supuestas excepciones procesales, la *exceptio procuratoria* ocupó destacadísimo lugar, junto con la *exceptio cognitoria*, de igual naturaleza y conocida primeramente en las *Instituciones de Gayo*...

...

Si... se admite que la *exceptio cognitoria* era una excepción de legitimación sustancial, nada de extraño tiene de su efecto consuntivo [consunción procesal o absorción de hechos al de mayor amplitud valorativa]... ¿Cómo había podido un proceso viciado consumir el derecho de demanda de un principal que no había participado absolutamente en el procedimiento? ¡Cuánto más se debió llegar al rechazamiento del *cognitor* incapaz!

...

...Por lo tanto, el demandado, mediante la *cognitoria exceptio* no impugna la validez del proceso, sino que solo se discute la *legitimatio ad causam*; de suerte que, si se prueba su afirmación, el rechazo definitivo y con fuerza de la cosa juzgada del *cognitor* no es lo menos lógico que el de un actor que fundare su derecho en una novación o cesión cuyos respectivos contratos no estuvieren en condiciones...

...

... Sólo se aducía que el *cognitor* no estaba en situación de entablar la demanda a él confiada, en otras palabras, *que no había adquirido un derecho eficaz para demandar*.

...

El efecto consuntivo de la *exceptio cognitoria* –la cual ha encontrado su total justificación al enfocarla desde el ángulo de la legitimación sustancial– es una de las muchas dificultades que los adeptos a la teoría de las excepciones procesales creían encontrar en las fuentes respecto de esta clase de excepciones y que sólo podían allanar por medio de recursos arbitrarios.³⁸¹

De manera reciente, la Corte también analizó tal concepto:

³⁸⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 88-89 y 248.

³⁸¹ Bülow, Oskar von, *La teoría... op. cit.*, pp. 35, 68, 71, 68 y 69.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.³⁸²

Por lo tanto, la *exceptio cognitoria* como legitimación *ad casuam* o legitimación sustancial está relacionada con el derecho material, de manera que es otra de las excepciones procesales que sirvieron de ejemplo para demostrar que tal contenido tenía que ser erradicado de toda connotación procesal.

Ahora bien, con relación a la *exceptione praejudicii*, Bülow indicó que no era una excepción procesal:

... Lo que se ha preferido llamar hasta nuestros días *exceptio praejudicii* es, en realidad, otra institución, completamente distinta: el decreto de prejudicialidad. A causa de su función directriz del proceso, el tribunal debe cuidar *ex officio* el orden sucesivo conveniente de dos procesos reales. La cognición, de concurrencia de procesos corresponde, en el procedimiento romano, al tribunal del *magistratus instructor*, en la etapa *in jure*, en la instancia preparatoria, en que se decide, de modo definitivo, todo presupuesto procesal. Nunca debía remitirse (la cognición mencionada), por vía de excepción, al *judicium*, al debate principal y de fondo.³⁸³

En tal sentido, con relación al proceso romano refirió:

...
La dicotomía del procedimiento judicial romano descansa en una intrínseca diferencia cualitativa de la materia sometida a discusión en el proceso. Se funda en la contraposición en que se encuentra una mitad de ella -*el supuesto de hecho de la relación procesal*- con la otra mitad de la misma -*el supuesto de hecho de la relación material litigiosa*. La primera mitad (*los presupuestos procesales*) formaba el contenido exclusivo del procedimiento preparatorio que se realizaba "*in jure*" y era aquí, exclusivamente, donde quedaba total y en última instancia resuelta. Al procedimiento principal, *in iudicio*, restaba tan sólo la discusión y resolución de la relación litigiosa material. El desconocimiento del verdadero estado de cosas se debe nada más que a la teoría de las excepciones procesales... (énfasis original)³⁸⁴

³⁸² Jurisprudencia: 2a./J. 75/97, "Legitimación procesal activa. Concepto," Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 351, Novena Época, registro: 196956. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>, consultado el 29 de abril de 2023.

³⁸³ Bülow, Oskar von, *La teoría...*, pp. 188 y 189.

³⁸⁴ *Ibidem*, pp. 255 y 256.

Como se observa, además de encontrar el sentido y alcance de la *exceptio praejudicii* se infiere que el proceso romano se integraría de dos pasos, estadios o fases; el primero consistente en la etapa *in jure* o instancia preparatoria y el segundo al *judicium* o debate principal y de fondo. Estas etapas no coincidirán con los pasos, fases, estadios o etapas, en cada grado del Derecho procesal constitucional de la libertad.³⁸⁵ Sin embargo, ese proceso es un referente del actual diseño de garantía jurisdiccional de los derechos políticos-electorales a causa de su violación con motivo del conflicto constitucional de violencia política en razón de género, tal y como se observa de la siguiente tesis de la Sala Superior:

Hechos: La Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, derivado de publicaciones en una red social de un diputado, en contra de una diputada, por lo que ordenó la inscripción del infractor en su Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, entre otras cuestiones, la incompetencia de la Sala Regional Especializada para establecer la temporalidad en el registro.

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades

³⁸⁵ Véase, *infra*, Capítulo Cuarto. El proceso constitucional de la libertad a partir de los principios y conceptos del derecho procesal constitucional de la libertad.

correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

Desde esta perspectiva, no parece oportuno la existencia de un modelo que siga el modelo del proceso romano en la época actual, sobre todo porque viola el principio de inmediación procesal y dirección de proceso previsto por los artículos 1 y 17 de la Constitución. Adicionalmente, dicho precedente observa la posible “mezcla” *in jure e in judicio* porque la autoridad instructora le fue validada una facultad resolutoria, esto es, que de manera excepcional le corresponderá decidir con valor de cosa juzgada, el tiempo en que una persona infractora Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y en los registros similares de cada una de las 32 entidades federativas, en todo caso.

De modo tal, que en la *exceptio praejudicii*: “De consiguiente, no existen dos procesos simultáneos, no concurren dos *judicia* uno al lado del otro. Se trata, tan sólo, de la coexistencia de dos *derechos*, de la concurrencia de dos derechos de demandar (*acciones*, en sentido material). Uno de los *derechos a demandar* debe posponerse en beneficio del otro; el más importante no ha de ser precedido por el menos trascendente. Esta es la finalidad de la *exc. praej. [exceptio praejudicii]* La excepción de prejudicialidad es un regulador de la concurrencia de *acciones*, no de *procesos* (énfasis original).”³⁸⁶ Si bien, desde esta perspectiva, no se considera conveniente tal señalamiento, dado que lo que denomina el autor como “acciones”, quizá no se refiera a ellas, sino a las pretensiones, dado que se observa en los apartados de la obra a la referencia de *acciones en sentido material*, y en general porque dicha excepción como cualquier *exceptio*, sirve para excluir e invalidar la pretensión afirmada y ejercida por el actor.³⁸⁷

Al tiempo que, estableció las siguientes conclusiones:

...

Hemos sometido a examen todas las excepciones en que se apoya la teoría de las excepciones procesales. Ni una sola resistió la prueba. Hemos encontrado:

³⁸⁶ Bülow, Oskar von, *La teoría...*, p. 189.

³⁸⁷ *Cfr. Ibidem*, pp. 211 y 200.

1) que la mayoría de ellas, la *exceptio procuratoria*, la *cognitoria*, la *litis dividuae, rei residuae y praejudicii*, al igual que todas las otras excepciones *materiales*, son excepciones concernientes al *derecho litigioso mismo*, mientras que

2) las restantes -la *exceptio fori* y la *exceptio praejudicii*, de que se habla por lo común- *de ninguna manera existieron*. A la vez, también

3) se ha desvirtuado la presunción de que las excepciones procesales hayan sido una especie de las excepciones: la clase de *praescriptiones pro reo* citada por GA., IV, 133. La única de estas *praescriptione* que conocemos, la *pr. quod prae j. her. non fiat*, se acreditó justamente no como excepción procesal sino de fondo.

Este resultado remueve de raíz la teoría de las excepciones procesales... (énfasis original).³⁸⁸

De lo anterior se desprende que, la *exceptio procuratoria, cognitoria y praejudicii* están relacionadas con el derecho material exclusivamente y tienen que ser analizadas de oficio, sin que el demandado la demuestre necesariamente. De manera que la teoría de las excepciones sustentada por aquellas, en la perspectiva Bülow se tornó sin fundamento y propuso sustituirla por la teoría de presupuestos procesales.

Sin embargo ¿La sustitución de las excepciones por presupuestos procesales pudiera ser comprendida como los principios que expone el Derecho procesal constitucional de la libertad, porque los presupuestos procesales tienen que ser observados de oficio en la resolución que pone fin al debate del proceso? Si dichos presupuestos existen en el proceso³⁸⁹ o pertenecen al proceso porque solo allí pueden ser tratados, discutidos y probados como también allí resueltos definitivamente, lo cual exige para Bülow abrir "... a la investigación un amplio campo y promisorio de muchos e importantes frutos";³⁹⁰ entonces, pueden configurarse como principios del Derecho procesal constitucional de la

³⁸⁸ Bülow, Oskar von, *La teoría...*, p. 211.

³⁸⁹ Cfr. Las ideas que consisten en los resultados del procesalista alemán: "Los resultados más importantes para la teoría de las excepciones [que como el propio autor lo indica, debe ser sustituida por los presupuestos procesales] resulta posible resumirlos así:

Toda excepción es

- 1) una facultad jurídica del deudor, que se opone a la acción...; que por aquél que se opone a la
- 2) a manera de defensa, debe hacerse valer y probar...; que
- 3) sólo admite prueba en el debate sobre el fondo..., y que
- 4) siempre origina una sentencia sustancial...

Los mismos cuatro principios se aplican, también, a las excepciones dilatorias. Sólo tienen de especial que

- 1) éstas son nada más que obstáculos *temporarios* de la acción [pretensión]... y
- 2) sólo producen un rechazamiento de la acción [pretensión] *por un tiempo...*" *Ibidem*, pp. 251 y 252.

³⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 256 a 258.

libertad consistentes en el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los artículos 1 y 17 del orden supremo.

En caso contrario ¿en qué consistirán los principios comunes a todas las ramas de enjuiciamiento que postula la teoría general del proceso, si se tiene la perspectiva que éstos existen en el proceso y están previstos en el Derecho procesal constitucional de la libertad, por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Por lo tanto, puede ser que los referidos presupuestos procesales constituyen elementos que sustenten a la autoridad competente y a la persona que puede accionar (legitimación procesal y legitimación del representante procesal), en el Derecho procesal constitucional de la libertad.

Precisamente, para James Goldschmidt: “... incluso la pieza especialmente clave de la doctrina de Bülow –Su tesis del contenido de Derecho material de las excepciones en general es impugnabile... [aunque –al analizar la *exceptio* procuratoria y *cognitoria*-]... en el proceso justiniano, la legitimación del representante del procesal constituía un presupuesto puro de la sentencia de fondo, ante cuya falta el procedimiento tenía que suspenderse, ni por la circunstancia de que en el proceso común, el derecho a la sustanciación del proceso, a consecuencia de la diferenciación de representación procesal directa e indirecta bajo el punto de vista confuso de la «representación», caería en lugar de como *legitimatío ad causam*, como *legitimatío ad processum* [cita con respecto a esta última legitimación a Wetzell].”³⁹¹ En este sentido, la *exceptio procuratoria* y *cognitoria* pueden vincularse, a pesar de estimar lo contrario, con el derecho procesal, si la representación fuese analizada como *legitimatío ad processum* y de ahí otra ventaja para el Derecho procesal constitucional de la libertad que postula el proceso como relación jurídica.

Un mismo vínculo procesal se encuentra con la *exceptio praeiudicii*, porque para el James Goldschmidt la excepción prejudicial tiene un contenido predominantemente procesal y el decreto prejudicial bajo ciertas circunstancias también material, porque en el derecho romano relacionado con esta materia, se enfrentan, conforme la postura de este autor, dos puntos de vista dispares sobre su constitución: por un lado, el procesal general de una

³⁹¹ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso... op. cit.*, pp. 53 y 54.

regulación del orden de sucesión de procesos conexos, para evitar una indeseable determinación incidental prejudicial; y por otra parte, el punto de vista especial del Derecho hereditario de la perseguibilidad (*Belangbarkeit*) exclusiva del poseedor de la herencia mediante la pretensión hereditaria.

Solamente aquél constituye materia del Derecho procesal de la prejudicialidad de las resoluciones, mientras que éste pertenece a la materia de Derecho civil de la identidad (en razón de su causa o finalidad) de las pretensiones concurrentes. De esta manera, se llegó a considerar a pesar de la crítica dirigida en contra del Bülow: *Nous sommes loin du point de départ d'un livre dirigé contre les exceptions de procédure* (estamos en el punto de partida de un libro dirigido contra las excepciones del procedimiento); así, el efecto de la excepción prejudicial continúa siendo, al menos, en relación con lo que la diferencia de todas las restantes excepciones, una reducción de la cosa juzgada, esto es, por tanto algo procesal, porque la eficacia de la cosa juzgada en el derecho romano lo mismo que en derecho moderno es un efecto procesal.³⁹²

Por otra parte, respecto a la definitiva desvinculación de las excepciones procesales de las excepciones dilatorias sobre el fondo. Especialmente, Oskar von Bülow indicó: “La excepción dilatoria, tanto como la perentoria, es un defecto inherente al derecho reclamado, una afección, una limitación (*exclusio*) del mismo, una cortadura a causa de la cual el liso confín del supuesto de hecho común de un derecho queda dentellado. La diferencia consiste en que las perentorias son una limitación *permanente* y las dilatorias, *temporaria* del derecho actor. Las primeras se oponen a la acción en toda circunstancia, las últimas pueden evitarse por el actor... (L. 3, de *exc.*, 44, 1 (Ga., libr. 1 *ad Ed. Prov.*): *Perpetuae atque peremptoriae sunt, quae non semper locum habent, sed evitari possunt* [Son perpetuas y perentorias las que tienen siempre lugar y no pueden ser evitadas]. *Temporales atque dilatoriae sunt, quae non semper locum habent, sed evitari possunt* [Son temporales y dilatorias las que no siempre tienen lugar, sino que pueden ser evitadas]... la cuestión... [es]... si la idea creada por la ciencia procesal moderna, de excepciones dilatorias procesales

³⁹² Cfr. *Ibidem*, pp. 60, 61 y 68.

y materiales, debe ser admitida y conservada, quizá, como un producto autónomo de nuestra propia evolución jurídica.”³⁹³

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que las excepciones propuestas por las personas que intervienen en los diferentes casos contenciosos, en realidad corresponden al derecho material y encuentran su vínculo procesal con la cosa juzgada interamericana, en los siguientes supuestos:

Primero, porque el Estado alegue que las víctimas no aportaron pruebas para la valoración que permitan la determinación de hechos y que fundamentan una alegada violación a los derechos humanos (integridad personal y el derecho a la vida, por ejemplo). Por lo tanto, este razonamiento no constituye una excepción preliminar ni una causal de inadmisibilidad bajo el artículo 47 de la Convención Americana, porque ello sirve para la determinación de los hechos del caso en el acápite correspondiente al fondo o la sentencia con valor de cosa juzgada.³⁹⁴

Segundo, porque el principio de complementariedad o subsidiariedad indica que, en tanto órganos internos cumplan en forma adecuada el deber de investigar y posibiliten la reparación de las presuntas víctimas, puede no ser necesario que la Corte analice la violación de derechos sustantivos. No obstante, habiéndose alegado la inobservancia de dicho deber, tal determinación corresponde al fondo de la controversia. Siendo así, ni las decisiones judiciales emitidas ni las investigaciones en curso obstan a la admisibilidad del caso ni inhiben la competencia de la Corte, ello porque dicho Tribunal ha dejado sentado que independientemente de que el Estado defina un planteamiento como excepción preliminar si al analizarlos fuese necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos pierden su carácter preliminar. Por lo tanto, corresponde considerar las investigaciones internas y sus avances en relación con el fondo del caso, y no de modo preliminar.³⁹⁵

³⁹³ Cfr. Bülow, Oskar von, *La teoría...*, pp. 235 y 236.

³⁹⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párr. 45.

³⁹⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 27 y 30.

Tercero, porque El Estado alegue la “excepción de cosa juzgada”, en tanto que supone que no existió ninguna violación de derechos humanos en el caso, por lo que la Corte no tiene competencia para examinar violaciones en el marco de un proceso penal. Sin embargo, es precisamente ello lo que se debe debatir en el fondo del asunto. Al valorar el caso, la Corte tiene que determinar si los procedimientos internos respondieron al ejercicio y respeto de las obligaciones internacionales del Estado. Debido a lo anterior, dicha “excepción de cosa juzgada” no configura una excepción preliminar, pues no expone razones por las cuales el caso sometido debe ser inadmisibile o la Corte es incompetente para conocerlo. En consecuencia, la Corte declaró sin lugar la excepción preliminar “cosa juzgada en sede interna”.³⁹⁶

Cuarto, porque la *ratione personae* (legitimación activa) establece que las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos. En otras palabras, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia, cuando dice que ésta al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno. Por lo tanto, para la Corte Interamericana pueden ser dispensadas ciertas formalidades a condición de que exista equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. En el ejercicio de sus atribuciones para valorar el debido proceso ante la Corte, ésta puede considerar que en cada caso se respetan las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento de la Convención.³⁹⁷

³⁹⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 19.

³⁹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párrs. 77 y 78.

Quinto, porque la *ratione personae* (legitimación pasiva), dispone que el artículo 56.2 de la Convención de Viena estipula un plazo de anticipación de “por lo menos doce meses” para la notificación por un Estado Parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él. Este plazo tiene el propósito de proteger los intereses de las otras Partes en el tratado. La obligación internacional en cuestión, aunque haya sido contraída por medio de una declaración unilateral, tiene carácter vinculante; el Estado queda sujeto a “seguir una línea de conducta consistente con su declaración”, y los demás Estados Parte están habilitados para exigir que sea cumplida. Por ello, la excepción es inadmisiblesobre el pretendido retiro por cualquier país que aceptó la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efectos inmediatos, así como cualesquiera consecuencias que se busque derivar de dicho retiro, entre ellas, la devolución de la demanda, que resulta irrelevante.³⁹⁸

Sexto, porque la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para que, con base en los términos del reconocimiento de la competencia del Tribunal, en el cada caso la Corte no conozca los hechos anteriores a la fecha en que reconoció la jurisdicción obligatoria del Tribunal y aquellos cuyo principio de ejecución se hubiera dado también con anterioridad al depósito de la declaración de reconocimiento. Por ello, la Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*). Así, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento

³⁹⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párrs. 31-53.

de la competencia y de los efectos de las violaciones, como son violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas respectivamente en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.³⁹⁹

Séptimo, porque frente a la existencia formal de recursos internos, el Estado tiene que evidenciar que ellos son adecuados y efectivos. Adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida, o tal como se ha identificado en este documento, que permitan la garantía jurisdiccional de los derechos humanos frente a los conflictos constitucionales o los actos pre-procesales del Derecho procesal constitucional de la libertad.

En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado como “defensa de no violación a derechos humanos”, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad. En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento

³⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párrs. 57, 63, 66, 67, 85.

tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.⁴⁰⁰

Por lo tanto, la aportación positiva de la doctrina abstracta de la relación jurídica es el desarrollo o cómo es el Derecho procesal constitucional de la libertad, en esa labor, dicha doctrina ubicó que las excepciones procesales deben ser analizadas de oficio por las magistraturas constitucionales a pesar de no ser invocadas por las personas que intervienen en el proceso.

Al tiempo que, Bülow al exponer que la *exceptio procuratoria, cognitoria y praejudicii* tuvieron relación con el derecho material exclusivamente y debieron ser analizadas de oficio, sin que el demandado la demostrara necesariamente, generó al mismo tiempo que razonara que la teoría de las excepciones procesales se tornara sin fundamento bajo el sustento de aquellas, y propuso sustituirla por la teoría de presupuestos procesales.

Esta propuesta contribuyó a circunscribir el contenido de la cosa juzgada, y así las magistraturas constitucionales al resolver los conflictos constitucionales conocen de tales presupuestos “aún sin ser puestos por el demandado” porque constituyen elementos que sustentan a la autoridad competente y a la persona que puede pretender (legitimación procesal y legitimación del representante procesal)⁴⁰¹ la garantía jurisdiccional en el Derecho procesal constitucional de la libertad, porque dichos presupuestos pueden configurarse como principios procesales del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los artículos 1 y 17 de la Constitución.

3. La relación jurídica como origen del procesalismo científico

La discontinuidad de la enseñanza que identifica al proceso como ciencia desde una perspectiva *estática* o *material*, la cual postula que los supuestos jurídicos tienen consecuencias jurídicas, con motivo de hechos presupuestos como realizados, incurre en

⁴⁰⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276, párrs. 14-16.

⁴⁰¹ Hugo Alsina indicó a estos presupuestos procesales como capacidad de las partes y competencia del juez. Cfr. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, p. 420.

una *petitio principii*, ello porque, tal afirmación es desvelada por los postulados de la dogmática procesal de Oswald Spengler, Oskar von Bülow, James Goldschmidt y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, entre otros; y, en cuanto al derecho procesal constitucional, por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

En este sentido, Oswald Spengler advirtió: “Los romanos crearon una estática jurídica; a nosotros nos corresponde crear una dinámica jurídica.”⁴⁰² Entonces, la creación de la dinámica jurídica requiere que las ideas se proyecten hacia planos más rigurosos de la dogmática jurídica, dado que especialmente para Bülow:

...

Ya se tiene experiencia repetida de que a teorías para cuya fundamentación no se dan, desde tiempo atrás, más que falsas interpretaciones de pasajes del *Corpus Juris* nunca se las ha desaprobado de alguna manera y considerado carentes de valor en el derecho actual. A veces, aquellos pasajes han servido de pretexto para procurar un punto de apoyo aceptable a una idea jurídica alemana o para abrir camino a un principio pedido por las necesidades propias del mundo moderno. En uno y otro caso ha ocurrido que, por una feliz casualidad, una mala interpretación del derecho romano ha producido -contra la voluntad de los intérpretes- una tesis que encontró una buena acogida general y que pronto arraigó por la costumbre.⁴⁰³

Desde esta perspectiva, dicha creación puede partir, en la búsqueda e inspiración de otras materias, al respecto James Goldschmidt indicó:

He buscado y encontrado conexiones de filosofía del Derecho para las ideas básicas de este trabajo, a las que la observación empírica de los fenómenos procesales me ha conducido, como en su momento lo han hecho Bülow, junto a Jhering, y, recientemente, Sauer junto a Sander. En lo que refiere al campo más restringido, al que esa conexión pertenece, mi trabajo se asocia a las conclusiones científicas de Bülow y Kohler. Ambos son, en mi opinión, los pioneros de la moderna ciencia procesal, mientras que la labor investigadora de Wach ha favorecido al derecho justicial material y Stein y Hellwig, indudablemente, han prestado servicios imperecederos en la profundización del Derecho procesal, aunque no han mostrado, realmente, nuevas vías. En el trabajo de Sander, que apareció cuando se había puesto por escrito, aproximadamente, la mitad del manuscrito, he encontrado ideas semejantes, sin que me hayan influido, no obstante, en modo alguno.⁴⁰⁴

De lo anterior se desprende que, la creación de ciencia procesal en su dimensión dinámica no es un camino pacífico, pero ésta tiene ideas que se asocian para tal fin, como

⁴⁰² Spengler, Oswald, *Untergang des Abendlandes*, II, 98. Cit. por Cfr. Goldschmidt, James, “Prólogo”, en mismo autor, *Derecho... op. cit.*, p. 40.

⁴⁰³ Bülow, Oskar von, *La teoría...*, p. 262.

⁴⁰⁴ Goldschmidt, James, “Prólogo”, en mismo autor, *Derecho... op. cit.*, pp. 40 y 41.

acontece con el Derecho procesal constitucional de la libertad, que encuentra sus fundamentos, entre otros, en las conclusiones científicas de Mauro Cappelletti, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Rubén Hernández Valle, Joaquín Brage Camazano, Héctor Fix-Zamudio, Néstor Pedro Sagües, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a quien correspondería el punto de apoyo para encontrar la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional de la Constitución en las doctrinas abstractas de Oskar von Bülow y James Goldschmidt; así como, ideas semejantes a la investigación se observa en tesis jurisprudenciales, pero que previo a su emisión, no influyeron en considerar que el desarrollo del Derecho procesal constitucional de la libertad, desde su primer hasta el segundo grado, sea una imagen especular entre carga procesal y derecho procesal,⁴⁰⁵ porque "... todo el Derecho quedaba aniquilado por posibilidades pérdidas y cargas desaprovechadas."⁴⁰⁶

Ciertamente, es necesario sensibilizar a las personas que por la violación a sus derechos les corresponde la carga de accionar el proceso si quieren encontrar la posible solución a tal vulneración, pero esta idea que debería ser la necesaria cultura a difundir al pueblo para la perspectiva procesal de obtención de la garantía jurisdiccional de los intereses comunes previstos en orden fundamental, no es la única debido a que el Estado es a quien le corresponde promover, respetar, proteger y garantizar a los derechos humanos y por lo tanto, está llamado a ejercer esa carga de inicio de la relación jurídica procesal a la luz de lo que observe en el ejercicio de sus funciones oficiales, mediante las

⁴⁰⁵ Cfr. Tesis con texto: "Si el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto respectivo, considerando para ese efecto que la parte interesada no hizo valer el recurso de revocación contra el auto dictado por el Juez de primera instancia, a través del cual, a su vez, fue desechado el recurso de revocación interpuesto por aquélla; dicho proceder del Juez Federal entraña la imposición a la parte interesada de la obligación de interponer recurso contra recurso, lo que transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y así, el agravio que combate ese sobreseimiento resulta fundado y apto para revocar la sentencia recurrida que lo decretó pues, al no existir medio de impugnación ordinario contra el proveído por el que el Juez de origen dispuso tener por no admitido el recurso de revocación, resulta procedente el amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo." Tesis aislada: (IV Región)2o.12 K (10a.), "Recurso contra recurso. La imposición de la carga procesal que implique a las partes una obligación de esa naturaleza transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que contra el proveído del juez de origen que no admite el recurso de revocación procede el amparo indirecto" Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 3039, registro: 2015006.

⁴⁰⁶ Goldschmidt, James, "Prólogo", en mismo autor, *Derecho... op. cit.*, p. 40.

vistas que dirijan a la magistratura constitucional competente, configurándose al tiempo en un derecho que el Estado tiene para preservar el orden fundamental.

Justamente, las ideas del Derecho procesal de la libertad proporcionan ese sustento científico, y dentro de ellas existen pioneras, como la que pertenece a Oskar von Bülow, de conformidad con lo indicado por los James Goldschmidt y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, entre otros.⁴⁰⁷ Incluso la íntima cercanía entre el Derecho procesal constitucional de la libertad y la ciencia procesal fue observada por Goldschmidt al categóricamente postular: “Pero el Derecho procesal, solamente, puede fundarse en el liberalismo, o no puede prosperar en absoluto.”⁴⁰⁸ Por lo tanto, el Derecho procesal constitucional de la libertad siempre es una base para el desarrollo científico incluso de la misma teoría general del proceso.

Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, la tesis de la relación jurídica es: “A la que procesalistas debemos la inmensa gratitud de haber dado categoría científica propia a nuestra disciplina, y a ello acaso obedezca buena parte del fervor que suscita, que en América se explica, además, por ser la compartida por Chiovenda, o sea el procesalista que mayor influjo directo ha ejercido en este Continente.”⁴⁰⁹

En tal sentido, indicó que la evolución doctrinal procesal está conformada por los periodos primitivo, escuela judicialista, tendencia de los prácticos, procedimentalismo y procesalismo científico. En el periodo primitivo ubicó fragmentos de la Biblia, la *Instituta* de Gayo, folletos del juicio contra Sócrates, así como la retórica y oratoria de Grecia y Roma; la escuela judicialista que emergió en Bolonia y que a decir de Chiovenda, Bolonia representaría para el derecho procesal lo que Roma para el derecho civil, y conforme nuestra perspectiva, lo que México mediante el juicio amparo; la tendencia de los prácticos que se ubicó en España al observarse la disciplina procesal más como un arte que como una ciencia; el procedimentalismo de origen francés que surge por causas políticas, la revolución

⁴⁰⁷ Cfr. Medina Lima, Ignacio, *Breve antología procesal*, México, UNAM, 1973, p. 153; cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, p. 63.

⁴⁰⁸ Goldschmidt, James, “Prólogo”, en mismo autor, *Derecho... op. cit.*, p. 40.

⁴⁰⁹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XXIII, Comentario... op. cit.”, p. 661.

francesa, y jurídicas, mediante la codificación napoleónica; y finalmente, el procesalismo científico sustentado fundamentalmente por:

- 1) La independización del derecho procesal frente al derecho material, postulado iniciado por los judicialistas de la escuela de Bolonia y acentuado por la codificación napoleónica que difundió el modelo de legislación procesal “separada”, llevando a sus últimas consecuencias: el siervo, de que gráficamente habla Sperl, se emancipa del todo;
- 2) Los conceptos y cuestiones primordiales de la disciplina, tales como la acción, la jurisdicción, el proceso, la actuación de las partes, etcétera, los examina conforme a criterios de riguroso derecho procesal, con lo cual se dilatan sus límites, y, en todo caso, se perfilan;
- 3) La superación del método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema; en el particular, la explicación de la garantía jurisdiccional de la Constitución mediante los artículos 1 y 17 constitucionales;
- 4) El estudio de la materia procesal se acomete con enfoque y técnica distintos: mientras los procedimentalistas hacen, o *filosofía*, de mayor o menor valor y más de la justicia y de la función judicial que del proceso, o, sencillamente, *descripción* de las instituciones procesales; los procesalistas hacen *teoría* del derecho procesal, incluso acerca del procedimiento, y rompen sus amarras respecto de la *práctica forense* como terreno ciertamente colindante, pero empírico y no científico; lo cual, mediante una metáfora, el procesalismo científico dice que en tanto el procedimentalista se detiene en la *anatomía* del fenómeno procesal, el procesalista penetra en su *fisiología*. En cambio, desde el punto de vista del contenido, las diferencias no son tan grandes, y, por ejemplo, en muchos procesalistas *el tema de la naturaleza del proceso se despacha en pocas páginas y sin que se perciba después su trascendencia*.⁴¹⁰

⁴¹⁰ Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal... *op. cit.*, pp. 293 a 309.

Como se observa, con la tesis de la relación jurídica inició el proceso como ciencia, acontecimiento que se identifica como el *procesalismo científico*, cuyo alcance fue precisado por el maestro español conforme el anterior apartado, de esa manera ¿qué cambio es el que el concepto del proceso como relación jurídica introduce respecto al Derecho procesal constitucional de la libertad? La posible respuesta se mencionó anteriormente y es materia del siguiente capítulo.⁴¹¹

Adicionalmente, Niceto Alcalá apuntó que esta primera doctrina abstracta fue conocida derivado de su difusión por el Chiovenda en el continente americano, doctrina mediante la cual es posible circunscribir la cosa juzgada en el contexto del desarrollo de la relación jurídica, pudiéndose en su caso generar la creación del derecho mediante la garantía jurisdiccional. Sin embargo, este acto procesal que está previsto por el Derecho procesal constitucional de la libertad materializado en la cosa juzgada, en contraste, Chiovenda consideró riesgosa al ser un resultado de la teoría de la relación jurídica, así lo Allorio postuló:

Chiovenda inició los estudios sistemáticos del proceso civil en Italia, acudiendo de liberadamente, sin miedo a las censuras de un nacionalismo poco reflexivo, a la ciencia alemana, a lo que podríamos llamar el tesoro de la ciencia alemana del siglo XIX. Sin embargo, se dio cuenta claramente del riesgo de la doctrina de Bülow que, al estudiar las relaciones de la ley y el oficio del juez, había atribuido a éste con demasiada ligereza y sin establecer límites precisos, una potestad creadora del derecho. Pocos años después Chiovenda veía el peligro convertido en realidad, en la escuela del derecho libre con la sutil sofística de Erlich. El juez se aparecía a los partidarios de esta escuela como árbitro de seguir o no seguir la norma escrita, y para cohonestar esto se recordó al pretor romano, que sin embargo había sabido vincularse con el edicto. Esto importaba destruir la certeza del derecho y la autoridad de la cosa juzgada.⁴¹²

Como se observa, la doctrina procesal consideró un peligro la actividad creadora del derecho a cargo de las magistraturas constitucionales, sin embargo, ellas crean normas jurídicas generales mediante sus precedentes. Esta actividad constituye una descentralización de la función legislativa y no es pertinente restringir esta función que ha sido reconocida en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, dado que en nuestro país existe un complejo sistema de medios de impugnación electorales y de amparo que

⁴¹¹ Véase, *supra*, notas 406 y 407.

⁴¹² Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, p. 51.

permitirán definir la “mejor” protección de los derechos reconocidos en la Constitución, con base en la metodología procesal que deriva del artículo 1 constitucional, así los principios reconocidos en la Constitución tendrían que ser subsumidos con base en los requisitos que, por ejemplo, a cada derecho humano se le exija en el principio de legalidad para obtener su mayor protección, es decir, jugando a la postura positivista y para quitar los riesgos que advirtió Chiovenda en la cita anterior: la de mayor jerarquía en un conjunto de normas de igual jerarquía como las constitucionales. En contraste, los requisitos respectivos no deberán de ser aplicados dentro de un proceso que resuelva algún conflicto que pretenda garantizar dichos derechos, si ellos incumplen el principio de no discriminación.⁴¹³

VI. LA CONFRONTACIÓN AL PENSAMIENTO PROCESAL DE LA RELACIÓN JURÍDICA

La dogmática procesal es constante en referir a la doctrina de la relación jurídica como fuente del conocimiento que le confiere autonomía. Por ejemplo, Hugo Alsina mencionó que son ocho autores que observan este postulado: Chiovenda en 1931, Silva Melero en 1930, Ferrara en 1914, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en 1952, Piero Calamandrei en 1943, Eduardo Pallares en 1942, Adolf Schönke en 1950 y Ernesto Heinitz en 1937.⁴¹⁴ En este sentido, precisó:

La doctrina de la relación jurídica, aunque tiene su antecedente en los trabajos de Hegel, fue expuesta por primera vez por Bülow y desarrollada especialmente por la doctrina italiana. Afirma que la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo los casos excepcionales que ésta permita a aquéllas apartarse de sus preceptos. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley. Es, pues, una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias fundada en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (substanciales); compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.⁴¹⁵

⁴¹³ Rivera Hernández, Juan, “El positivismo jurídico incluyente y la creación judicial de normas jurídicas generales mediante precedentes en México”, *Revista Ex Legibus*, México, Poder Judicial del Estado de México, núm. 17, octubre de 2022, pp. 79-103.

⁴¹⁴ Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*, Hugo Alsina (trad.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1943, vol. 1, p. 139.

⁴¹⁵ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, pp. 417 y 418.

De lo anterior se desprende que, esta primera doctrina abstracta tiene apoyo en las ideas de Hegel, esto es, el desenvolvimiento del proceso en su sentido dinámico, es decir, el desarrollo de los derechos y cargas procesales de las personas que intervienen en el proceso, incluso las vistas de las autoridades, así como los actos procesales de las magistraturas constitucionales, encuentra su precedente en las teorías de dicho filósofo.

Sin embargo, el Derecho procesal constitucional de la libertad al postular que sus principios tienen sustento en el apartado procesal del orden supremo, lo que significa que más que en un orden jurídico de derecho positivo aquellos son principios *a priori* que coinciden con la teoría de Kant, entonces es posible observar que la relación jurídica que tiene la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución, combina a la doctrina hegeliana, por ser antecedente de la relación jurídica, con la doctrina kantiana, por ser antecedente de la situación jurídica, para la obtención de dicha garantía que es el fin *a priori* del propio Derecho procesal constitucional de la libertad, aunque para Hugo Alsina el proceso no tiene un fin en sí mismo, pero hemos indicado que sí, y estos serán el empírico (resolver el caso concreto), trascendente (realización de la Constitución y ley) y *a priori* (obtener la garantía jurisdiccional).⁴¹⁶

Al analizar esta primera doctrina abstracta, Víctor Fairén Guillén señaló:

Su "autor" fue Oskar Bülow, en su famosa obra *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Giessen, 1868 (hay traducción española). Bülow, a través del examen de textos romanos, llegaba a la conclusión fundamental del "cambio que la relación jurídica material experimenta al pasar a ser discutida en el proceso" (paso del derecho privado al público) "en donde se ha de producir el resultado perseguido por la petición de justicia al Estado" (Prieto-Castro). Bülow realizó la existencia de dos planos de relaciones jurídicas: de derecho material (que es la que se discute "dentro" del proceso) y de derecho procesal (que es el "continente" en el que se coloca aquélla). La relación jurídica procesal, se distinguiría de la materia en tres puntos: a) por sus sujetos (actor, demandado, Estado-Juez); b) por su objeto (la prestación jurisdiccional); c) por sus "presupuestos procesales" (Araujo Cintra, Pellegrini, Dinamarca). De ella —y de su dicho error romanístico, calculando que en la primera etapa del proceso romano se trataba tan sólo de los "presupuestos procesales" (etapa *in iure*) y en la segunda (*apud iudicem*) de los del fondo del asunto, no siendo así exactamente (Goldschmidt) — derivaron otros ilustres autores de finales del siglo XIX y principios del XX (Kohler,

⁴¹⁶ Hugo Alsina aseveró: "En efecto, tanto el derecho constitucional como el administrativo y el procesal, no tienen un fin en sí mismo, sino que sirven para la realización de otros fines." *Ibidem*, p. 44. Sin embargo, se puede decir que si existe el fin *a priori* del Derecho procesal constitucional de la libertad y del proceso constitucional de la libertad: la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Wach, Degenkolb, Hellwig), imaginando “variaciones” en las diversas relaciones jurídicas procesales entre los tres protagonistas del proceso [triangular, paralela y angular, véase capítulo siguiente]...⁴¹⁷

Como se observa, la relación jurídica establece dos distinciones esenciales, a los presupuestos procesales que son analizados *dentro* del proceso al vincularse con el concepto de cosa juzgada y el *continente* que será el cómo se imagina el desarrollo de dicha relación triangular, paralela o angular, y al respecto, proponiéndose la sinusoidal.⁴¹⁸

En este sentido, Chiovenda indicó que, sobre la naturaleza de la relación jurídica, su contenido, sus condiciones, los sujetos entre los cuales se desarrollan, existe su obra *L'azione nel sistema del diritto*, así como las relativas a Hellwig *Klagrecht und Klagmöglichkeit* (Derecho de obrar y posibilidad de obrar), Leipzig, Weismann, Kleineller; Kremer (*Zur Konstruktion des Zivilprozess*), y Kisch (*Deutsches Zivilprozessrecht*). Además, explicó el conocimiento típico de los pleitos ante el Tribunal civil suceden con una serie de actos que proceden hacia el acto final en el siguiente orden:

1. Comienza generalmente por la citación con término para comparecer a una audiencia, mediante el cual el actor notifica primero un acto en el cual indica los hechos y las pruebas que producirá.
2. Así, pueden existir una o más audiencias dependiendo de lo que fije la magistratura constitucional, para enseguida deliberen. De ese modo, mencionó que los hechos que han de servir a la decisión sean inciertos, en este caso debe examinar los medios de prueba propuestos por las partes y disponer que tengan lugar aquéllos que le parezcan adecuados para ilustrarlo; cosa que en algunos casos podrá hacer de oficio.
3. Por lo tanto sería de desear que la sentencia se pronunciara en la misma audiencia, enseguida, bajo la reciente impresión de la discusión oral. La ley, sin

⁴¹⁷ Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general de derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 39.

⁴¹⁸ Véase, *infra*, Capítulo cuarto. El proceso constitucional de la libertad a partir de los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

embargo, permite aplazar el pronunciamiento a una audiencia entre las próximas y así lo hace habitualmente.

4. La sentencia liga al juez cuando ha sido publicada: no puede entonces modificarla. Las partes, por el contrario, pueden provocar la modificación, valiéndose de los medios de impugnación, principalmente la apelación, la cual contra las sentencias del Tribunal llévase a la Corte de apelación.

5. La Corte puede examinar de nuevo el pleito con la mayor amplitud; pueden las partes deducir nuevos hechos, nuevas pruebas (no demandas).

6. La Corte decide reformando o confirmando la sentencia; puede reformarla ordenando nuevos actos de instrucción, y en tal caso retener el pleito o remitirla a los primeros jueces. Si en primera instancia se pronunció sobre el fondo, la Corte que declare incompetente a los primeros jueces, no puede conocer del fondo. Una sentencia también puede ser impugnada por un tercero en cuanto perjudique a sus derechos.

7. Cuando el demandado no comparezca, se procede a su rebeldía. En tal caso el actor debe probar los hechos del pleito o conflicto; al contrario, según otros sistemas (por ejemplo, el germánico) en rebeldía del demandado, se dan por admitidos los hechos. El demandado rebelde que no fuese personalmente citado (esto es, mediante entrega de la citación en sus manos) o al cual no se le haya renovado la citación, puede hacer "oposición" a la sentencia en rebeldía. La oposición se ventila ante el mismo juez y se procede por los trámites ordinarios. Si, al contrario, es el actor el rebelde, el demandado puede pedir ser absuelto simplemente del seguimiento del juicio, o que sea decidido en el fondo del pleito.⁴¹⁹

Por lo tanto, Chiovenda postuló:

Esta serie de actos no es sino la forma de desarrollarse, la vestimenta exterior, de una relación jurídica, que se llama *relación jurídico procesal*... [en ella]... las partes (actor y demandado) ... hacen valer sus correspondientes razones o derechos: hay *deberes y derechos*. De aquí la sencillísima, pero

⁴¹⁹ Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, José Casáis y Santaló (trad.), 3ra. ed. Italiana, Madrid, Editorial Reus, t. I, 1922, pp. 102-107.

fundamental idea, notada por Hegel (*Filosofía del diritto* § 212), afirmada por Bethmann-Hollweg (*Il proceso civile*) y desmenuada principalmente por Oskar Bülow y más tarde por Kohler (*Prozess als Rechtsverhältnis* -el proceso como relación jurídica 1888), y por otros muchos incluso en Italia [Diana, *Dei rapporti processuali*; Simoncelli, *Lezioni*, cit. Rispoli *Il rapporto giuridico processuale con pluralità di parti*; y Mortara en el *Commentario*.] *El proceso civil contiene una relación jurídica*. Es la idea inherente ya al *judicium* romano: y a la definición que de él daban nuestros procesalistas medioevales: *Judicium est actus trium personarum, iudicis, actoris et rei* [el juicio es un acto de tres personas, el juez, el demandante y el demandado].

Todos los actos procesales hasta aquí analizados tienen importancia jurídica en cuanto pertenecen a esta relación fundamental...

En la relación procesal, como en cualquier relación jurídica, debe examinarse: a) *Naturaleza de la relación procesal*. La relación procesal es una relación *autónoma* y *compleja* que pertenece al derecho público. *Autónoma* en cuanto tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de ley, en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes que ellas sean: *Una cosa es la acción y otra es la relación procesal*; aquella corresponde a la parte *que tiene razón*, ésta es fuente de derechos para *todas* las partes. *Compleja* en cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos como sucede en muchas relaciones aun de derecho civil... b) *Contenido*. El deber fundamental que constituye el esqueleto de toda relación procesal es el deber del juez o de otro órgano jurisdiccional de proveer las demandas de las partes... c) *Sujetos*. De cuanto hemos dicho resulta que la relación procesal tiene tres sujetos: el órgano jurisdiccional de una parte y de la otra las partes (actor y demandado). Esto en su forma más simple. A veces encontramos más sujetos... En estos casos tenemos una relación con *multiplicidad de sujetos* o, por lo menos, de *intereses*... d) *Constitución*. La relación procesal se constituye con la demanda judicial en el momento en que es comunicada a la otra parte... Existe excepcionalmente proceso no fundado en el conflicto de partes, sino regido por principios especiales, un proceso *inquisitorio*, en el que predomina la iniciativa del juez, como el proceso de interdicción... e) *Desarrollo, trámites y fin*. La relación procesal es una relación *en movimiento, en acción*, mientras las partes y el juez se ocupan de la relación sustancial que es objeto del juicio, viven ellos mismos en una relación que desarrollan con su actividad... la relación de conocimiento concluye normalmente con la *sentencia* que pronuncia sobre el fondo, y excepcionalmente con la *amigable componenda*... Al procedimiento cerrado por la sentencia, puede no obstante seguir un *procedimiento* de oposición, o de apelación y después de casación, quedando siempre el proceso uno; aquí vemos la diferencia entre *procedimiento* y *proceso*: aquél es una *fase* de éste. f) *La relación procesal de ejecución*. Se constituye con la demanda de una medida ejecutiva... tiene pues, un carácter propio originado por el hecho de que procediendo de una *declaración* (título ejecutivo), la convicción de los órganos ejecutivos acerca de la actuación de una voluntad de ley está ya formada... (énfasis original)⁴²⁰

De lo anterior se obtiene que, la relación jurídica procesal tuvo un desarrollo doctrinal amplio, y en cuanto a su desarrollo los números 1 a 6 son materializados con los actos procesales de las magistraturas constitucionales, mientras que el número 7 representa a las actuaciones de las partes que desarrollan como situación jurídica, siendo la primigenia o la que “constituye” la relación, aquella que Chiovenda identificó como acción y que reubicamos como el acto pre-procesal o el conflicto constitucional frente al

⁴²⁰ Chiovenda, José, *Principios... op. cit.*, pp. 108-114.

cual le seguirán un conjunto de actos y cargas procesales de las personas intervinientes en el proceso, pero que Chiovenda decidió ubicar en el derecho material bajo la noción de derechos y deberes.

En este sentido, Eduardo J. Couture mencionó:

La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin.

Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses.

Puede afirmarse que la tesis de la relación jurídica procesal es la que ha contado con más adhesiones en nuestro tiempo a pesar de ciertas autorizadas disidencias.⁴²¹

En este sentido, se observa que la adhesión constante en la dogmática jurídica a esta primera doctrina, y esta continuidad se observa en la obra de José Vizcarra Dávalos,⁴²² Luis Alfonso Dorantes Tamayo,⁴²³ Santiago Kelley,⁴²⁴ Alberto Saíd e Isidro González,⁴²⁵ Carlos Arellano,⁴²⁶ Rafael de Pina,⁴²⁷ José Ovalle⁴²⁸ y Cipriano Gómez Lara.⁴²⁹

En este sentido, es posible señalar, con referencia a similar adhesión de Hugo Alsina que, el deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene la magistratura constitucional de proveer a las demandas de las personas que pretenden la garantía de los derechos o las vistas de las autoridades que consideran alguna afectación a los derechos humanos, aun en caso de silencio u oscuridad de la ley, obligación que es parte de su oficio con base en el artículo 1 constitucional.

⁴²¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, p. 132.

⁴²² Cfr. Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, 14 ed., 1a. reimp., México, Porrúa, 2015, p. 150.

⁴²³ Cfr. Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, *Teoría del proceso*, 13a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 245.

⁴²⁴ Cfr. Kelley, Santiago A., *Teoría del derecho procesal*, 10a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 103.

⁴²⁵ Cfr. Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *Teoría general del proceso*, 4a. reimp., México, Editorial Iure Editores, 2006, pp. 303-304.

⁴²⁶ Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 18a. ed., 3a. reimp., México, Porrúa, 2015.

⁴²⁷ Cfr. De Pina, Rafael, *Derecho procesal (temas)*, México, 2a. ed., México, Ediciones Botas, 1951, pp. 194, 201 y 203.

⁴²⁸ Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., 15a. reimp., México, Oxford, 2015, pp. 50 y 183.

⁴²⁹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., 18a. reimp., México, Oxford, 2015, p. 107.

A las personas que intervienen en el proceso corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina, sin perjuicio que la magistratura constitucional emita medidas para mejor proveer con el fin de obtener la verdad oficial del conflicto constitucional o bien observe el principio de la carga dinámica de la prueba para el mismo fin. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y cargas procesales que tienen las personas que intervienen en el Derecho procesal constitucional de la libertad y las normas y los principios procesales que debe aplicar la magistratura constitucional, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios.

Dicha ley determina bajo qué condiciones determinada autoridad, incluso particulares, están obligadas a contestar por la acreditación del conflicto constitucional, y la persona que pretende la garantía a justificar sus pretensiones y la magistratura constitucional a dictar sentencia, pero ello además debe ser compatible con los artículos 1 y 17 constitucionales, en el Derecho procesal constitucional de la libertad.⁴³⁰

En tal tesitura, Schonke postuló: “La importancia de la concepción del proceso como relación jurídica, estriba en que así puede ser mejor aclarada una serie de fenómenos procesales, especialmente la sucesión en el proceso. Ante todo, se presenta a nosotros un nexo jurídico que nos hace aparecer los actos procesales como algo homogéneo y no como un mero conglomerado de actos de las partes y del tribunal.”⁴³¹

Por lo tanto, este postulado permite referir que la relación jurídica no puede presentarse como angular, paralela o triangular, sino que es conglomerada con el nexo de los actos procesales de la magistratura constitucional que determina el desenvolvimiento de los derechos y cargas procesales de las personas que intervienen en el proceso, de este modo, conforme lo mencionó Piero Calamandrei: “...todas las partes son sin embargo *cooperantes en el proceso* en cuanto todas concurren a apresurar con los propios actos el logro de aquella finalidad formalmente común que es el pronunciamiento de la providencia

⁴³⁰ Cfr. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, p. 417.

⁴³¹ Cit. por, *Ibidem*, pp. 417 y 418.

judicial.”⁴³² Conforme a esto, ese desenvolvimiento es de nueve pasos en una forma sinusoidal, como se explicará adelante.

Sin embargo, a pesar de este desarrollo a favor de la primera doctrina abstracta de la relación jurídica, especialmente existió la disidencia de James Goldschmidt, quien afirmó: “...Se ha intentado salvar la seductora teoría de Bülow, aunque desacertada y reconocida ahora como errónea en muchos puntos esenciales, bajo otro ropaje... Por tanto, por sus presupuestos, la relación jurídica procesal no aporta nada. El concepto de «presupuestos procesales» más bien resulta adecuado para oscurecer el de los presupuestos de la sentencia sobre el fondo, si éste, en aquel momento, hubiese sido alumbrado.”⁴³³ No obstante, para el mismo autor:

La ciencia del proceso es la rama más moderna del derecho. Durante mucho tiempo, la ciencia del proceso se conformó con describir los fenómenos procesales; de esta etapa de desarrollo son las grandes obras sistemáticas de Bayer y Wetzell, consagradas a la exposición del derecho procesal alemán común, que es muy parecido al derecho procesal español vigente. El primero que abrió camino para crear una ciencia constructiva del proceso fue Óscar Bülow con su libro la *Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales*, publicado en 1868, que llegó a ser fundamental. En él, Bülow estableció la teoría de que el proceso es una relación jurídica pública existente entre el Estado y las partes y, a partir de ese principio, llegó al concepto de los presupuestos procesales. Con esta denominación se refiere a los presupuestos formales, por ejemplo, la competencia de jurisdicción y la personalidad de las partes, que se precisan para que surja una relación jurídica válida. El libro de Bülow tuvo un éxito sin precedentes, ya que la teoría de la relación jurídica procesal y de sus presupuestos constituye la base de todos los sistemas del proceso. Es indudable que a partir de Bülow, y no antes, comienza a formarse una ciencia propia del derecho procesal.⁴³⁴

Como se observa, para James Goldschmidt la ciencia del proceso es la rama más moderna de la ciencia del proceso, razonamiento con el cual se coincide, porque a pesar de que se planteó en el siglo pasado, se considera que su sentido y alcance continúa en delimitación, enfoque que encuentra mayor contraste en la dogmática jurídica que sustenta el Derecho procesal constitucional de la libertad, a la luz de la contemporánea perspectiva procesal de obtener la garantía jurisdiccional de los derechos de las personas reservados en

⁴³² Cit. por, *Ibidem*, p. 420.

⁴³³ Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, pp. 74 y 112.

⁴³⁴ Goldschmidt, James, *Principios... op. cit.*, p. 2.

la Constitución, incluso los reconocidos por los ordenamientos internacionales, bajo los límites y las restricciones determinados por la jurisprudencia.⁴³⁵

Sin embargo, James Goldschmidt criticó la relación jurídica: “No se puede, por tanto, aceptar con Bülow, una «relación jurídica procesal a tres partes», que «se desarrolla escalonadamente, moviéndose paso a paso [...] hacia su objetivo final [...]» diferente de la relación de soberanía estatal... solamente el enfoque procesal, según el cual el juez se presenta como el poder que cumplimenta las promesas jurídicas (*Rechtsverheißung*),

⁴³⁵ Estas restricciones a la garantía de derechos pueden observarse en los siguientes precedentes: “El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.” Jurisprudencia: P./J. 20/2014 (10a.), “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional,” Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 202, Décima Época, registro 2006224. En cuanto a la aplicación de la metodología procesal con base en el principio pro persona existe la siguiente jurisprudencia, solo que debería agregarse el principio de no discriminación, el cual omite: “Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.” Jurisprudencia: 2a./J. 56/2014 (10a.), “Principio de interpretación más favorable a la persona. Su cumplimiento no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental”, Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 772, Décima Época, registro: 2006485.

opuesto al Derecho material que puede representar las relaciones entre las partes y el Tribunal como una relación de facultades y obligaciones contrapuestas, posibilita comprender el concepto de *situation* procesal (sic.)...”⁴³⁶ Así, la situación jurídica es una faceta de las promesas jurídicas por parte del juez, entonces esto es diferente a los derechos y obligaciones que pudiesen existir entre el tribunal y las partes porque esta fórmula no corresponde al derecho procesal, sino al derecho material, lo cual es el centro del punto de confrontación.

Adicionalmente, el maestro de Berlín refirió:

Ya hemos visto que el moderno proceso no recoge ya ningún deber de personación, que, en el procedimiento primitivo, era el deber de Derecho público de sometimiento a la soberanía judicial del Estado, y que, con otras palabras, al igual que el deber estatal de otorgamiento de justicia, nació directamente de la relación de Derecho Público, y no de una «relación jurídica procesal». Por tanto, no da como resultado la existencia de una «relación jurídica procesal». Se plantea la cuestión de si existen otros deberes de actuación de las partes y si éstos encuentran su fundamento en la «relación jurídica procesal» ...

...

... [pero] Bülow tenía razón cuando rechazaba la existencia de deberes de actuación de las partes. Permanece la cuestión de determinar si existen los deberes de omisión de las partes y si éstos encuentran su fundamento en la «relación jurídica procesal».⁴³⁷

Conforme lo anterior, los derechos y obligaciones de las partes y el Tribunal que originan a la relación jurídica procesal, nace por su vínculo con el derecho público, pero la perspectiva procesal que tiene el juez en tal relación es cumplimentar las promesas jurídicas, lo que posibilita comprender que ello sea una situación jurídica. Estas ideas sirvieron a James Goldschmidt para precisar:

Por consiguiente, el concepto de la relación jurídica procesal no tiene ninguna trascendencia con respecto a sus presupuestos ni con respecto a su contenido. El juez está obligado a conocer la demanda, pero para fundar esta obligación no se precisa una relación procesal, ya que se basa en el derecho público, el cual impone al Estado el deber de administrar justicia mediante el juez, cuyo cargo le impone al mismo tiempo obligaciones frente al Estado y al ciudadano. No puede decirse que estas obligaciones no tengan correlatividad con ningún derecho subjetivo. Al contrario, el criterio del Estado de derecho es que esa correlación existe. Pero la infracción de estas obligaciones, la lesión de estos derechos, particularmente la denegación de justicia... son de índole pública criminal o civil, no procesal...⁴³⁸

⁴³⁶ Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 173 y 174.

⁴³⁷ *Cfr. Ibidem*, pp. 142 y 154.

⁴³⁸ Goldschmidt, James, *Principios... op. cit.*, p. 4.

Por lo tanto, el Goldschmidt concluyó: “Se ha desvelado que de la «relación jurídico procesal» no resulta ningún derecho. Las obligaciones de las partes, resultantes de las diferentes situaciones procesales, son cargas y no obligaciones. Y todos los verdaderos Derechos que tanto el Derecho vigente, así como el anterior creían que debían otorgárseles al Tribunal y a las partes para cumplir la finalidad procesal, resultan no de la «relación jurídico procesal», sino que son, directamente, de naturaleza de Derecho público. La «relación jurídico procesal» es tan poco útil por su contenido como por sus presupuestos...”⁴³⁹ Como se observa la principal crítica contra la relación jurídica fue el uso de los conceptos de obligaciones, en contraste postuló que estas eran cargas procesales mediante el cual materializaba a la situación jurídica.

No obstante, en la obra del procesalista alemán es posible observar la posibilidad de emplear el concepto de la relación jurídica, pero desde otra perspectiva diversa a los derechos y obligaciones que existen entre el tribunal y las partes, porque: “...El proceso tampoco ha de considerarse como una serie de actos aislados; pero un complejo de actos encaminados a un mismo fin, aun cuando haya varios sujetos, no llega por eso a ser una relación jurídica, *a no ser que ese término adquiera una acepción totalmente nueva*. Un rebaño no constituye una relación porque sea un complejo jurídico de semovientes.”⁴⁴⁰ A esa acepción pudiera dirigirse el siguiente capítulo y punto de partida a lo que denominó como doble naturaleza del ordenamiento jurídico, el cambio a otro campo, de obligaciones del derecho material a cargas procesales del derecho procesal.⁴⁴¹

En este sentido, para James Goldschmidt:

...

Las normas jurídicas no son sólo «leyes que ordenan la vida», sino también «normas que resuelven litigios», en otras palabras, no son sólo imperativos que pretenden la sumisión al Derecho, sino también criterios de resolución, dirigidos al juez sentenciador que es a quien compete conseguir esa sumisión al Derecho [esta es la perspectiva *procesal*]... El derecho se concibe, todo caso, como un criterio para la actividad juzgadora del juez, y se piensa en éste en su relación con el derecho, se piensa en el juez como poder responsable de aplicar el derecho; en otras palabras, el juez es un poder que no está sometido al derecho, sino que tiene por función que otros se sometan al derecho. En realidad, el juez

⁴³⁹ Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 168.

⁴⁴⁰ Goldschmidt, James, *Principios...*, p. 2.

⁴⁴¹ Véase, *infra*, Capítulo cuarto.

aparece no como un servidor del derecho, sino como el dueño del derecho, como un maestro artesano que utiliza éste como instrumento. Igual que un albañil utiliza una regla maestra para su labor, así se rige el juez mediante el derecho. Y así, por medio del derecho... crea un ordenamiento social, el cual tiene vigencia junto al ordenamiento jurídico e incluso tiene preferencia a éste en caso de conflicto, según el denominado principio sociológico del poder (*sociologischen Machtprinzip*) ...

De lo antes expuesto resulta que para una perspectiva que concibe el derecho como criterio que utiliza el juez para dictar sentencias, el juez en sí mismo nunca puede ser sujeto u objeto de una relación jurídica. Partiendo de esa perspectiva, el juez queda siempre por encima del derecho, y, por ello, como algo externo al mismo. Esto no debe ser mal interpretado. Naturalmente esto no significa que sea cierta la insensata frase: *iudex legibus solutus*.⁴⁴²

En este sentido, a pesar de señalar que el proceso no es una relación jurídica, se infiere que los planteamientos de la situación jurídica contribuyen a definir cómo es el “continente” de dicha relación porque el juez, y en nuestro contexto, la magistratura constitucional, está por encima de la misma y debajo de ella la actividad que desarrollan las personas que intervienen en el proceso a fin de poner en consideración de aquella los criterios para su actividad y que emitirá al dictar no sólo la sentencia, sino todo acto procesal que permitirá la definición de la situación jurídica procesal de dichas personas, en cada uno de los pasos que conformaran la relación jurídica en términos de los artículos 1 y 17 constitucionales. En ese contexto, para Goldschmidt: “Las normas jurídicas tienen una doble naturaleza. Por un lado, representan imperativos a los ciudadanos; por el otro, son medidas para el juicio del juez. La primera cualidad conviene a las normas jurídicas, en cuanto se refiere a su función extrajudicial. Por eso llega a ser la base de la consideración *estática* o *material* del derecho. De la segunda ha de partir la consideración *dinámica* o *procesal*, en la que será necesaria establecer las categorías [derechos y cargas procesales] adecuadas para comprender los nexos procesales.”⁴⁴³

Al adherirnos a la doble naturaleza de las normas jurídicas, que significa que ellas son: “... *imperativos para los ciudadanos y medidas para el juicio del juez* (énfasis original),”⁴⁴⁴ es posible postular que las normas procesales y sus especies que son derechos, cargas y principios procesales; las conductas que derivan de estas normas y que son materializadas en actos procesales durante la relación jurídica procesal; así como las garantías

⁴⁴² Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 271.

⁴⁴³ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 13.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, p. 94.

constitucionales, la magistratura constitucional, como también la relación y situación jurídica que desarrollan la perspectiva dinámica de cada garantía constitucional, son las que permitirán obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Sin embargo, esta distinción era totalmente desconocida, así los romanos no procuraron distinguir entre excepciones dilatorias materiales y procesales, esto hizo presente una indiferencia frente a la división del punto de vista material y procesal, lo que posiblemente generó que la situación jurídica dejara de sustentar a diferentes estudios de la doctrina pero que son retomadas por el Derecho procesal constitucional de la libertad a fin de obtener el fin *a priori* al cual se dirige, lo cual constituye: “La eficacia de cosa juzgada en Derecho romano, lo mismo que en el Derecho moderno es un efecto procesal”.⁴⁴⁵

Finalmente, al seguir los planteamientos de Hugo Alsina es posible decir que la confrontación de la situación jurídica contra la primera doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad, se observa al considerar que:

1. El deber de la magistratura constitucional de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario público.
2. En cuanto a las llamadas cargas procesales de las partes, éstas no tienen, como en el derecho romano, la obligación de comparecer, pero está en su interés hacerlo si desean evitar las consecuencias de su incomparecencia que es la esencia de la definición de carga procesal en la situación jurídica.
3. La llamada obligación de producir prueba no es sino la carga que todo ciudadano tiene de colaborar con la administración de justicia, como ocurre con los testigos; el llamado deber de buena fe no es sino de carácter moral, aun cuando se traduzca en normas legislativas.
4. La teoría que sostiene que el proceso es una relación jurídica es contradicha con el argumento de que el mismo implica una cooperación de voluntades encaminadas al mismo fin: la sentencia, y que la sentencia tiene la fuerza vinculatoria que falta al

⁴⁴⁵ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, pp. 60 y 103. Cfr. Bülow, Oskar von, *La teoría...*, p. 241.

principio del proceso. Es cierto que la sentencia, y más exactamente su efecto, la cosa juzgada, es el objeto del proceso; es igualmente cierto que, según algunas teorías, la sentencia tiene la eficacia de un negocio jurídico material, es decir la de alterar las relaciones jurídicas materiales. Pero aun cuando estas teorías tuviesen fundamento, en rigor cabría atribuir a los actos procesales la calidad de negocios jurídicos, mas no la de una relación jurídica. El hecho jurídico que produce una relación jurídica no es por esa sola circunstancia una relación jurídica ni siquiera latente. Claro que el proceso no ha de considerarse como una serie de actos aislados. Pero un complejo de actos encaminados hacia un mismo fin, aun cuando haya varios sujetos, no llega por eso a ser una relación jurídica, a no ser que este término adquiriera una acepción enteramente nueva. Un rebaño no constituye una relación porque sea un complejo de cosas semovientes.

5. Por otra parte, es evidente que la peculiaridad jurídica del proceso determina la naturaleza del efecto del acto procesal. Pero ni uno ni otro constituyen una relación jurídica y el efecto común a que se refieren todos los actos procesales, desde la demanda hasta la sentencia, y que en realidad constituye la unidad del proceso, es el derecho subjetivo material que el actor hace valer, que ha sido identificada como situación jurídica pre-procesal, o bien, la pretensión que sigue como sombra a la acción, o conflicto constitucional o acto pre-procesal de la relación jurídica.⁴⁴⁶

VII. LA SITUACIÓN JURÍDICA EN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

La segunda doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad fue explicada por primera vez en 1925, mediante la obra de Goldschmidt *El proceso como situación jurídica*, la cual fue concretada con su diversa *Teoría general del proceso* de 1936 y aplicada ese año a través de la obra *Tratado de derecho procesal civil*. Dicha doctrina fue objeto de estudio de seis autores, Podetti en *La ciencia del proceso y las teorías de Goldschmidt* (1938); Kisch; Mortara en *Manuale della procedura civile*; Liebman, *La obra*

⁴⁴⁶ Cfr. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, pp. 421 y 422.

*científica de James Goldschmidt y la teoría de la relación procesal (1951); Luna, El proceso ¿es una relación jurídica o una situación jurídica? (1931); y Mercader, La acción.*⁴⁴⁷

Desde esta perspectiva, para Jacobo López Barja de Quiroga fue James Goldschmidt quien hizo importantes aportaciones en el campo del derecho penal como en el derecho procesal penal y civil, de manera que acudió a otras ramas del derecho del Estado, derecho civil, derecho romano, filosofía del derecho, etc., estos puntos de apoyo aparecen de forma nítida en la obra *El proceso como situación jurídica (Der Prozeß als Rechtslage)*. En este sentido, Eberhard Schmidt indicó que el pensamiento procesal en general es completamente diferente del pensamiento jurídico material, la consecuencia es que la totalidad de las áreas del Derecho procesal, debe ser evitada la mezcla con puntos de vista sustantivos, por lo como demostró Goldschmidt de modo irrefutable, la teoría de los actos procesales y las categorías de los valores relacionados con ellos deben desarrollarse como problemas procesales.⁴⁴⁸

Al tiempo que, Adolf Schönke postuló que el concepto de situación jurídica es una noción peculiar del Derecho procesal o un compendio de normas aplicables por el juez, así las relaciones entre las partes son relaciones legales, es decir, ni obligaciones ni derechos para los fines de los imperativos jurídicos, sino situaciones jurídicas, esto es, relaciones de tensión ante la sentencia judicial que se espera, es decir, las perspectivas, posibilidades y cargas.

En esa virtud, Emilio Gómez Orbajena indicó que ha ocupado desde hace veinte años y que no lo ha agotado ni cree agotar dicha obra, la cual contiene una teoría del proceso y un método nuevo para su estudio, que integra las distintas ramas del Derecho y aprovecha a la dogmática jurídica en su unidad. Por ello, para Wilhem Kisch fue uno de los más importantes trabajos en Alemania, mientras que centrarse en su pensamiento sugirió Fritz vol Hippel y Werner Niese siguió sus postulados al igual que Niklas Luhmann, quien postuló que, el problema de la incorrecta pero legal decisión debe definir la “esencia” del proceso por una característica que no está necesariamente conectada con él (tesis de la situación

⁴⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 420.

⁴⁴⁸ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, pp. 15 y 16.

jurídica) o debe recurrir a fórmulas dobles contradictorias, tales como la paz jurídica o la protección de derechos, tanto para abarcar las decisiones correctas como las incorrectas.⁴⁴⁹

Desde esta perspectiva, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo mencionó que la obra magna de Goldschmidt es una de las más altas cumbres de la literatura procesal de cualquier nación o época que representó una sacudida a la dogmática de nuestra disciplina porque ha demostrado la necesidad de emplear nuevas categorías jurídicas, especialmente la carga, para explicar los fenómenos procesales, y su análisis y clasificación de los actos del proceso quedarán entre las mejores páginas de la ciencia procesal.⁴⁵⁰

1. *El concepto de situación jurídica*

La segunda doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad estableció que en el concepto de la situación jurídica era indispensable contar la distinción de la doble naturaleza de las normas jurídicas y apartarse de su primera doctrina abstracta, en los términos siguientes:

1.2.3.2 *Teoría del proceso como situación jurídica y categorías procesales que se basan en ella*

Por tanto, he establecido en mi libro *Der Prozeß als Rechtslage* la teoría de que el proceso no es una relación jurídica abstracta, sino por él se constituye una situación jurídica de su objeto [en este apartado citó a su *Teoría general del proceso*, Labor, 1935]. He partido de la doble naturaleza de las normas jurídicas: son *imperativos para los ciudadanos y medidas para el juicio del juez*. La primera concepción es la corriente y conviene a las normas jurídicas en cuanto se trata de su función extrajudicial; es decir, en cuanto determinan los actos de los hombres fuera del juicio. La concepción de las normas como medidas del juez llega a ser la base de los lazos procesales de las partes. De la naturaleza de las normas legales como medidas del juez que tienen el carácter de promesas o amenazas de una conducta de éste en el término de una sentencia de contenido determinado. Los lazos jurídicos de los individuos, que se constituyen de modo correspondiente, son *expectativas* de una sentencia favorable o *perspectivas* de una sentencia desfavorable. Pero el proceso precede a la sentencia, y como es una lucha por el derecho, las expectativas de una sentencia *favorable*, depende *generalmente* de un acto procesal anterior de la parte interesada que haya tenido éxito. Por el contrario, las perspectivas de una sentencia *desfavorable* dependen *siempre* de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada. Ahora bien, la parte que se encuentra en la situación de proporcionarse una ventaja procesal por medio de un acto tiene una *posibilidad, ocasión u oportunidad* procesal. Cuando la parte debe practicar un acto para prevenir una desventaja procesal en el último lugar de una sentencia desfavorable le incumbe una *carga* procesal. Excepcionalmente, la ley puede dispensar a una parte de la carga en una situación que por lo común se le imponga....

⁴⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 16-18.

⁴⁵⁰ Cfr. Alcalá-Zamora Castillo, Niceto, “Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt”, en mismo autor, Estudios... *op. cit.* pp. 53 y 54

Las categorías procesales [esto es derecho procesal y carga procesal, especies de la norma procesal] que acaban de establecerse se distinguen de los conceptos materiales que le son paralelos no sólo por su *contenido*, sino también por sus *presupuestos*. El nacimiento de un derecho o de una obligación material se enlaza a la existencia de los hechos, que forman su tipo legal. Los derechos y las cargas procesales dependen de la evidencia, sobre todo de la prueba de cualquier hecho. Para llevar un hecho a la evidencia, se precisa siempre de un acto procesal. Además, para que el acto tenga el éxito definitivo se necesita por lo común la existencia de un medio de prueba, que *basta* para fundar una expectativa o posibilidad procesal en cuanto se trata de un posible proceso futuro.

Todas las categorías procesales establecidas representan *situaciones* jurídicas; lo que quiere decir: *estado de una persona respecto a su derecho desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a las leyes*. Y la consideración del derecho, que convierte todas las relaciones jurídicas en expectativas o perspectivas de un fallo judicial de contenido determinado, puede llamarse consideración *dinámica* del derecho, en contraste con la consideración corriente, que es *estática*, porque enfoca todas las relaciones como consecuencias jurídicamente necesarias de hechos presupuestos realizados.

Las situaciones procesales se forman mediante los actos procesales, de suerte que éstos pueden definirse como los *actos de las partes o del juez que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o la dispersión de cargas* (énfasis original).⁴⁵¹

Como se observa, a fin de circunscribir al concepto situación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad es necesario considerar los siguientes elementos:

1. Partir de la doble naturaleza jurídica de las normas jurídicas, para omitir las que corresponden al derecho material, porque ellas son imperativos para la ciudadanía bajo la consideración del Derecho estático o extraprocesal, debido a que enfoca todas las relaciones como consecuencias jurídicamente necesarias de hechos presupuestos realizados.
2. Considerar al Derecho dinámico desde las normas jurídicas procesales, o simplemente, desde las normas procesales, que son medidas para el juicio de la magistratura constitucional, las que aplicadas constituyen actos procesales que son manifestaciones de voluntad con el fin de verificar lo que se estima justo, desde una doble valoración: en su calidad de resultados de un proceso lógico, son *justas* o *injustas*; en su calidad de manifestaciones de voluntad, son *atendibles*, y en este caso invariables, hasta firmes; o variables, por lo menos impugnables (provisionales); o son *desatendibles*. La injusticia de un acto procesal importa sólo cuando como consecuencia de aquélla, la resolución del Derecho procesal

⁴⁵¹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 13.

constitucional de la libertad llega a ser variable, por lo menos impugnabile, o *desatendible*. De manera que, en el contexto de estas normas procesales, circunscribirán a la justicia de las manifestaciones de voluntad de la magistratura constitucional, la aplicación de una especie de tales normas, esto es, los principios procesales del apartado procesal de la Constitución que deben verse reflejados en cada acto procesal, y frente a su inobservancia tal manifestación se tornará injusta, y por lo tanto variable o por lo menos impugnabile. Este sentido dinámico puede observarse incluso frente a una decisión de fondo que resuelve la denominada “excepción de cosa juzgada”, precisamente por las injusticias en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos en sede interna.⁴⁵²

3. Desde la perspectiva de la situación jurídica, estas normas procesales tienen la naturaleza de ser promesas o amenazas de la magistratura constitucional que se dirigen a las personas que intervienen en el Derecho procesal constitucional de la libertad y que se reflejan en la sentencia que es la prosecución de la relación jurídica procesal que representa los nexos entre los actos procesales y las actuaciones de las personas que en él intervienen, constituidas en sus derechos y cargas procesales.

4. Esos derechos y cargas procesales dependen de la evidencia de los hechos materializados con los actos procesales de la magistratura constitucional, por ello son situaciones jurídicas o el estado de una persona respecto a su derecho desde el punto de vista de la sentencia que espera con arreglo a las leyes, y sobre todo a los artículos 1 y 17 constitucionales.

5. Por lo tanto, los actos procesales de las magistraturas constitucionales definen las situaciones jurídicas representadas mediante las actividades o actuaciones procesales de las partes que intervienen en el Derecho procesal constitucional de la libertad, lo que significa que dichos actos *constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o la dispersión de cargas*, de cada derecho y carga procesal de las personas que intervienen en el proceso.

⁴⁵² Cfr. Corte IDH, *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 19. Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, pp. 95 y 96.

Frente a estos elementos que circunscriben a la situación jurídica, James Goldschmidt planteó el contexto de su establecimiento:

El concepto de situación jurídica (*Rechtslage*) (*Situation*) se ha introducido en la ciencia jurídica procesal por Kohler [... quien ha sabido sacar de la piedra de la «relación jurídica procesal» las más brillantes chispas, acepta que la evolución posterior de la relación jurídica procesal se verificaría mediante los actos procesales, esto es, «los actos jurídicos» de las partes y del Tribunal. Afirma Kohler que los «actos procesales» «actúan en el interior de la relación jurídica procesal desarrollándola, ampliándola y conformándola, en *Der Prozeß als Rechtsverhältnis*, 1888]. Kohler comprende bajo la situación jurídica, «una situación decisiva para que surja el derecho a partir de una cosa jurídica», un «elemento» o un «grado» del origen o desarrollo de un derecho subjetivo [...cuando él a las «situaciones» o «posiciones» procesales que preparan la sentencia, las define como «elementos» o «niveles» de la configuración o desarrollo de un Derecho subjetivo]. Como ejemplos se refiere este autor a las consecuencias: de una deducción de hechos, de una declaración bajo juramento, de una alegación de hechos, de una presentación de material probatorio... de la omisión de un acto [actividad] procesal o del vencimiento del plazo, de la no presentación o destrucción de un documento... la pendencia de un recurso y la pendencia del proceso en su totalidad. Cuando Kohler extiende el concepto de situación jurídica al Derecho civil señala como ejemplos de situación jurídica las consecuencias de señalar un plazo procesal, de proponer un contrato, de una prescripción, o de una amenaza de prescripción, la situación jurídica a la que conduce la actividad de la jurisdicción voluntaria, etc., la capacidad de obrar, el poder de representación y la facultad de disponer, esto es, el derecho de disposición.

... No obstante, solamente quien coincida con Kohler en que la sentencia que pone fin al proceso civil tiene eficacia creadora de Derecho privado podrá señalar en particular las situaciones procesales como «elementos» o «grados» del origen o desarrollo de un derecho subjetivo.⁴⁵³

Al observar que esta segunda doctrina abstracta tiene como referente la obra de Kohler *Der Prozeß als Rechtsverhältnis* (el proceso como relación jurídica), es posible coincidir que los actos procesales de la magistratura constitucional materializan a la situación jurídica. Sin embargo, en la tesis de Kohler dicha doctrina fue representada por las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso, por ejemplo, la alegación de un hecho que constituye, por ejemplo, al acto pre-procesal a garantizar en el Derecho procesal constitucional de la libertad, esto es, la alegación de violación, omisión o incertidumbre en la aplicación de los derechos humanos como hecho con valor jurídico sustentado en la evidencia. Dicha actuación procesal debe ser “adecuada” para producir la situación procesal y ésta se vincula con esa misma actuación, dirigida a crear evidencias, con ciertas características, de modo que la existencia de un determinado documento

⁴⁵³ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 278.

probatorio fundamenta una situación jurídica, como también la muerte de una persona, la enajenación de la cosa o *actio litigiosa*, o la existencia de un contrato escrito y solamente éste sea el fundamento de una relación jurídica, esto es el hecho que otorga valor al documento (relación jurídica), allí el medio de prueba (allí una situación jurídica) que es el acto pre-procesal subordinado respecto a un posible proceso futuro siempre que así sea “valorado” por la magistratura constitucional como “expectativa” para iniciar la relación procesal.⁴⁵⁴

En otras palabras, la situación jurídica fue representada con las actuaciones procesales, así Kolher, como se observa, las denominó «actos jurídicos de las partes y del Tribunal» o «actos procesales», pero éstos sólo son emitidos por la magistratura constitucional para desenvolver a la relación jurídica, es decir, actúan en el interior de la relación jurídica procesal desarrollándola, ampliándola y conformándola, en términos de la doctrina de Kholer. Precisamente, para Derecho procesal constitucional de la libertad, esta distinción es importante ubicarla, dado que las actuaciones procesales tienen fundamento en la situación jurídica, mientras que los actos procesales tienen sustento en la relación jurídica, así que no son lo mismo, pero la doctrina de la situación jurídica las consideró como si fueran una, sobre todo para rechazar a la relación jurídica; sin esta dicotomía, la situación jurídica no pudiera expulsar a dicha relación en la explicación de su doctrina. Así, es relevante no soslayar que las situaciones jurídicas penden del proceso en su totalidad porque será la magistratura constitucional quien las defina en cada acto de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, también se coincide en que la situación jurídica de actuaciones de las personas que intervienen en el proceso puede originar o tener la "expectativa" (término estrictamente de la situación jurídica) de crear el Derecho, porque la magistratura emite un precedente en la solución del conflicto constitucional para garantizar a los derechos humanos. Por lo tanto, las situaciones jurídicas procesales (cuya primigenia es la situación jurídica pre-procesal o conflicto constitucional o acto pre-procesal) define como «elementos» o «niveles» de la configuración o desarrollo de un Derecho subjetivo, es decir,

⁴⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 282 y 283.

dichas situaciones son los requisitos exigidos para la garantía de derechos humanos desde la perspectiva estática o material, pero representan a las cargas procesales cuyo cumplimiento previene una desventaja procesal en el último lugar de una sentencia desfavorable, frente a la petición de garantía de tales derechos.

Sin embargo, es necesario mencionar que esa creación del Derecho es material para Goldschmidt, ello constituye el límite de su concepto, es decir, la constante afirmación de separar al derecho material o subjetivo de la perspectiva procesal. Con lo cual se coincide en un punto intermedio, porque si bien el precedente que garantiza derechos humanos pudiera ser derecho material, ello será sólo si el acto procesal de la magistratura constitucional lo considera en la resolución de la petición de garantía en diversa relación jurídica que conozca, pero por el hecho de estar esa resolución como conclusión en esa diversa relación, entonces el tema se tornará procesal. Esta íntima conjunción entre situación y relación define su reelaboración y su combinación para confluir en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

De este modo, al contar con los elementos y el contexto que permitió la elaboración del concepto de la situación jurídica como segunda doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad, James Goldschmidt la definió en los siguientes términos:

El concepto de situación jurídica es puramente procesal y surge solamente sobre la base de una consideración procesalista del Derecho. Este concepto se contrapone frente al concepto de la relación jurídica, surgido de una perspectiva jurídico material del derecho, pero no como un *minus* sino como un *aliud*. Mientras que este concepto señala la relación, fundada en el derecho, de una persona con el derecho objetivo; aquél significa la relación, fundada en el derecho, de una persona con una sentencia judicial esperada. Aun cuando nosotros hablamos en la vida de la «situación» de una persona, entendemos con ello el estado de sus asuntos bajo el punto de vista de su judicialidad (*Beurteilbarkeit*) o de su valorabilidad (*Bewertbarkeit*) [en suma, punto de vista procesal]; por tanto, se refiere al estado de sus asuntos que justifica un juicio de valor favorable o desfavorable. Análogamente, existe una situación en sentido jurídico cuando el estado del asunto de una persona entra en juego bajo el punto de vista de su judicialidad, por tanto, bajo un punto de vista que justifica una sentencia favorable o desfavorable, medida bajo el criterio del derecho. Puesto que compete al juez la tarea de emitir tales sentencias, ésta contemplación supone cierto pronóstico de sentencia; en otras palabras, situación jurídica es el estado de la causa de una persona, contemplado desde el punto de vista de una sentencia judicial esperada, con arreglo al derecho; más brevemente, la perspectiva jurídicamente fundada de obtener una sentencia judicial, favorable o desfavorable, y consiguientemente del reconocimiento de los tribunales de que la pretensión alegada está jurídicamente fundada, o de que es infundada, (fuerza judicial, cosa juzgada).

La situación jurídica es, en todo caso, una «expectativa», pero no de un derecho, sino de una sentencia y de su efecto declarativo, dado que esta situación siempre está en relación con un proceso efectivo o

con un posible proceso futuro. De ahí surgen las notas de «inacabada» y también de «insegura» propias de la situación jurídica procesal, puesto que la sentencia judicial no se deja conciliar bien con la seguridad...

De aquí se deduce claramente: la situación procesal es una situación jurídica sólo cuando existe la perspectiva de que su contenido va a tener una seguridad preponderante. Existe esa seguridad preponderante, sin embargo, sólo donde el arbitrio judicial está vinculado al derecho... igual que en Derecho civil, «la frontera entre el derecho esperado (*Warterecht*) y la esperanza efectiva (*tatsächlicher Erwartung*) no está bien delimitada, lo mismo sucede en el proceso.

...

La situación jurídica procesal es, al fin y al cabo, siempre una expectativa de una sentencia favorable o desfavorable, por consiguiente, dirigida a obtener la ratificación por un tribunal de que la pretensión alegada está jurídicamente fundada, esto es, fuerza judicial (*Gerichtskraft*) = cosa juzgada (*Rechtskraft*). Esta expectativa puede, en todo caso, ser más o menos segura, dependiendo de que las partes hayan cumplido sus cargas procesales o las hayan omitido, siendo entonces sus expectativas provisionales (*Zwischenaussichten*) significativamente menores. Estas posibilidades, cargas procesales y expectativas provisionales son, entonces, el contenido primario de una situación procesal, que tiene como contenido, en relación con una sentencia -favorable o desfavorable- sólo una expectativa lejana y poco segura. Teniendo en cuenta todas estas modalidades imaginables, se podría definir a la situación jurídica procesal -definitivamente- como el conjunto de las expectativas, posibilidades, cargas y liberaciones de cargas que una parte tiene en el proceso.⁴⁵⁵

Sobre este concepto del Derecho procesal constitucional de la libertad existen diferentes opiniones doctrinales.

Hugo Alsina mencionó que no puede entonces hablarse de derechos y obligaciones entre las partes para la situación jurídica, sino simplemente de cargas y posibilidades, ya que de ellas depende que la expectativa de una sentencia se incline hacia una u otra de aquellas. El juez no tiene para con éstas ninguna obligación, sino que, como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con arreglo a la ley.

En resumen, indicó, sólo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen expectativas (esperanza de obtener una ventaja procesal sin un acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); posibilidades (de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto, como la demanda, excepciones, recusación, tacha de testigos, etc.), o de liberación de cargas procesales (reconocimiento del demandado, confesión del contrario, etc.), todo lo cual se traduce en situaciones del proceso. Por lo tanto, Hugo Alsina expuso sobre todo la distinción material (derechos y obligaciones) de la perspectiva procesal (expectativas, posibilidades y

⁴⁵⁵ *Ibidem*, pp. 279, 280 y 283.

liberaciones de cargas), pero omitió el concepto esencial, consistente en que frente a la obligación del derecho material está la carga procesal.⁴⁵⁶

Además, refirió que la situación jurídica destruyó sin construir, consideró al proceso no como debe ser, sino como a veces es en la vida judicial. Sin embargo, aquí otro elemento que permite explicar al Derecho procesal constitucional de la libertad porque no sólo es el análisis sistematizado y ordenado de las normas procesales, esto es, del deber ser, sino también de las conductas procesales, esto es, de las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso y de los actos procesales de las magistraturas constitucionales, es decir, el ser, porque ambas confluyen en la garantía jurisdiccional de la Constitución, y por tanto, para que a nuestra disciplina no se dirija la misma afirmación de Hugo Alsina respecto a la situación jurídica porque la consideró: "... demasiado realista que no puede constituir el fundamento de una doctrina científica",⁴⁵⁷ tales conductas, en específico, los actos procesales, deberán aplicar a los principios del apartado procesal de la Constitución, que son *a priori* en el razonamiento o valoración "judicial" de dicha garantía jurisdiccional.

Por su parte, Eduardo J. Couture explicó a la situación jurídica con base en la metáfora consistente en que en tiempo de paz el derecho es estático y constituye algo así como un reinado intocable: esta situación del derecho político se proyecta en forma idéntica al orden del derecho privado. Pero estalla la guerra y entonces todo el derecho se pone en la punta de la espada: los derechos más intangibles quedan afectados por la lucha y todo el derecho, en su plenitud, no es sino un conjunto de posibilidades, de cargas y de expectativas. De la misma manera, también en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra cosa constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, debido al ejercicio o de la negligencia o abandono de la actividad, pueda ocurrir que, como en la guerra, se reconozcan derechos que no existen. De manera que esta metáfora distingue el doble ordenamiento jurídico que se ha mencionado en apartados anteriores, siendo relevante el dinámico que produce una mutación esencial en su estructura, ya que no podría hablarse allí propiamente de

⁴⁵⁶ Cfr. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, pp. 422 y 423.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, p. 423.

derechos, sino de posibilidades (*Möglichkeiten*) de que el derecho sea reconocido en la sentencia; de expectativas (*Aussichten*) de obtener ese reconocimiento; y de cargas (*Lasten*), o sea, imperativos o impulsos del propio interés para cumplir los actos procesales.⁴⁵⁸

En este sentido, afirmó que esta segunda doctrina abstracta se va admitiendo cada día con mayor acentuación, especialmente en nuestros países. Tal es lo que ocurre con la adopción unánime en el léxico procesal moderno del concepto de cargas procesales, de su distinción entre actos procesales y negocios jurídicos, de su precisa clasificación de los actos procesales, etc. Los cuales anteriormente fueron distinguidos, pero al tiempo combinados en el Derecho Procesal constitucional de la libertad (relación y situación jurídica, actos y actuaciones procesales, respectivamente).

Finalmente, concluyó que, la base misma de la doctrina, los puntos de partida que sirven a James Goldschmidt para fundar su tesis, han quedado por el momento sin refutación. No otra cosa puede decirse de la circunstancia de que esta doctrina sustenta, según sus propias palabras, una posición empírica y no finalista del derecho procesal: esto es, una búsqueda de sus inmediatos fines prácticos de obtener la cosa juzgada, cualquiera que sea su contenido, y no una determinación de sus fines remotos, en el sentido de la permanencia o ausencia del primitivo derecho sustancial luego del proceso.⁴⁵⁹ Así, desde esta perspectiva, la situación jurídica sólo contribuye al fin empírico del Derecho procesal constitucional de la libertad, sin embargo éste no sólo contempla tal fin, sino, como se ha señalado, también el trascendente y principalmente el fin *a priori*.

Mientras que, Calamandrei indicó que esta segunda doctrina del Derecho procesal constitucional de la libertad es importante sobre todo para aclarar las situaciones internas entre proceso y derecho sustancial y para demostrar de qué modo el delicado mecanismo de la dialéctica procesal, que es el trámite necesario a través del cual la ley abstracta se concreta en el fallo judicial, opera de manera determinante sobre el contenido de la sentencia.⁴⁶⁰

⁴⁵⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 136 y 137.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 139.

⁴⁶⁰ *Cit. por* Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, p. 424.

En tal contexto, como se indicó, la situación jurídica fue representada con las actuaciones procesales de las partes que intervienen y actúan en el interior de la relación jurídica procesal desarrollándola, ampliándola y conformándola mediante los actos procesales de las magistraturas constitucionales. De modo que estas situaciones jurídicas penden del proceso en su totalidad y es la magistratura constitucional quien las define en cada acto de la relación jurídica procesal. Por lo tanto, es pertinente conocer cuál es el sustento de dichas actuaciones. Así, los derechos procesales y las cargas procesales de la doctrina abstracta de la situación jurídica son su fundamento y las personas que intervienen en el proceso son las titulares de los mismos, y ocasionalmente la magistratura constitucional está vinculada a considerarlos porque es titular de la relación jurídica y definidora de cada una de las situaciones jurídicas que se desenvuelven en el Derecho procesal constitucional de la libertad.

2. Los derechos procesales

Los derechos procesales son: “La *expectativa de una ventaja procesal* en el último lugar de una sentencia favorable, la *dispensación de una carga procesal* y la *posibilidad de llegar a tal situación mediante la realización de un acto procesal* son los derechos en el sentido procesal de la palabra (Énfasis original).”⁴⁶¹

Para ejemplificar a estos derechos Hugo Alsina señaló:

El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario público. En cuanto a los llamados deberes de las partes, éstas no tienen, como en el derecho romano, la obligación de comparecer, pero está en su interés hacerlo si desean evitar las consecuencias de su incomparecencia; la llamada obligación de producir prueba no es sino la carga que todo ciudadano tiene de colaborar con la administración de justicia, como ocurre con los testigos; el llamado deber de buena fe no es sino de carácter moral, aun cuando se traduzca en normas legislativas.⁴⁶²

Como se observa, un mandato del orden supremo es el deber de decidir el conflicto por la magistratura constitucional, pero como aquél integra al apartado procesal, entonces

⁴⁶¹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 95.

⁴⁶² Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, p. 421.

dicho deber si es de naturaleza procesal, en específico, de constitución de la relación jurídica.

En contraste, la situación jurídica constituye a los derechos procesales que integran al doble ordenamiento jurídico, esto es, al ordenamiento normativo y al ordenamiento judicial, éste lo será en consideración del derecho como medida para el juicio o razonamiento o valoración “judicial” de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos. No obstante, los derechos procesales de las personas que intervienen en el Derecho procesal constitucional de la libertad no son como tales derechos, sino conforme al término francés *Chances* o situación procesal. Ellos son clasificados en los siguientes términos:

Derecho procesal constitucional de la libertad Normas procesales y sus especies/Las categorías procesales		
<i>Derechos procesales</i>	<i>Derecho material, contraste</i>	<i>Definición</i>
1. Expectativas	Sería <i>derecho relativo</i> porque hay por parte de la magistratura constitucional vinculación para satisfacerlas.	Es una ventaja procesal en el último lugar de una sentencia favorable, por ejemplo, comparecer al proceso por cuenta propia o por orden del acto procesal de la magistratura constitucional.
2. Dispensas o liberación de cargas procesales	Sería <i>derecho absoluto</i> porque ponen a salvo la libertad de las personas interesadas en el proceso contra cualquier perjuicio.	Es una excepción legal o procesal de determinada carga procesal en una situación que regularmente se le impone a las personas que intervienen en el proceso, por ejemplo, carga dinámica de la prueba, o, la determinación de que la falta de comparecencia al proceso no genera presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos que constituyen el acto pre-procesal, o, que las presunciones que la norma procesal establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas (principios procesales de presunción de inocencia y no discriminación).

<p>3. Posibilidades u ocasión procesal</p>	<p>Sería derecho <i>relativo o constitutivo</i> porque es actuar (aquí se inspira la noción <i>actuación procesal</i>) con éxito en el proceso.</p>	<p>Es proporcionar mediante una actuación procesal una ventaja procesal, y, en definitiva, una sentencia favorable, por ejemplo, fundamentar la petición de garantía de derechos humanos con el derecho material y con la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación, omisión o incertidumbre en la aplicación de los derechos humanos, esto es, definir el sentido y alcance de los conflictos constitucionales; de proponer y producir pruebas (solicitud de oficialías electorales para pretender garantizar el derecho humano a la libertad del voto), especialmente de presentar pruebas; de alegar a favor de su petición, demanda, denuncia o solicitar la magistratura constitucional tenga por cierto el acto pre-procesal reclamado (falta o deficiencia de informe previo en el juicio de amparo) o negar dicho acto; proponer incumplimiento de presupuestos procesales (falta de competencia de la magistratura constitucional o falta de legitimación procesal del recurrente o peticionario o su representante procesal).</p>
--	---	---

Tabla de elaboración propia con los datos de la obra Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, op. cit., pp. 16 a 27. Mismo autor, *El derecho...* op. cit., pp. 278-354.

Al trasladar estas definiciones de la segunda doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad a la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución puede inferirse que:

1. *Las expectativas* son derechos procesales de la situación jurídica que constituyen la confluencia entre la situación y la relación jurídica, bajo tres perspectivas que tienen fundamento en los artículos 1, 8 y 17 constitucionales, conforme se explica enseguida:

A. Es un derecho procesal debido a que el derecho de comparecer de toda persona interesada al proceso como situación jurídica es reconocido por el artículo 8 constitucional, el cual regula al derecho de petición por escrito, pacífico y respetuoso de toda persona,⁴⁶³ mismo que debe respetar toda magistratura constitucional porque debe recaerle un acuerdo escrito de ésta, quien debe hacerla de conocimiento en breve término a la persona peticionaria, lo cual constituye la materialización del acto procesal que desenvuelve la relación jurídica.

B. También la expectativa es un derecho procesal pero de toda persona que ejerce autoridad porque ésta, como parte del Estado, tiene la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos, de modo que al detectarlas en el ejercicio de sus funciones oficiales deberá *denunciar, dar vista o poner en conocimiento* a la magistratura competente para tener la expectativa de garantizar el derecho humano violado a la luz de dicha obligación de prevención, sin que esa “vista” constituya prueba plena del hecho jurídico o el acto pre-procesal, por ello, sólo es una pretensión de garantía jurisdiccional.⁴⁶⁴

C. La citadas expectativas son derechos procesales de toda persona reconocido en el artículo 17 constitucional⁴⁶⁵ a que se les administre justicia por las magistraturas

⁴⁶³ El texto constitucional es el siguiente: “Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

⁴⁶⁴ El texto del artículo 1 constitucional fue citado anteriormente. También véase la ya citada Jurisprudencia: P./J. 5/2016 (10a.), “Derechos humanos. La obligación del órgano de amparo de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se actualiza en el ámbito de su competencia, por lo que carece de atribuciones para pronunciarse respecto de violaciones a los que no formen parte de la litis constitucional.” Pleno de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Décima Época, p. 11, registro: 2012228.

⁴⁶⁵ El texto del artículo 17 constitucional fue citado anteriormente.

constitucionales y éstas deberán desarrollar la relación jurídica de la que pende esa expectativa de “justicia”, de una manera expedita para impartirla en los plazos y términos que fijen la Constitución y las leyes, porque deben emitir sus resoluciones (como todo acto procesal) de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, lo que constituye el deber procesal del Estado sobre desarrollar la referida relación jurídica.

Adicionalmente, desde un punto de vista de la doctrina clásica procesal, James Goldschmidt postuló que es una posibilidad procesal la presentación de la demanda y al mismo tiempo, una expectativa, esto es, dos derechos procesales en uno, pero también una carga y relación jurídica. De manera que la presentación de la demanda no es una simple expectativa sino un concepto que requiere ciertas precisiones.⁴⁶⁶

Mientras tanto, las tres distinciones de las expectativas procesales hacen confluir a las doctrinas abstractas del Derecho procesal constitucional de la libertad, reelaborándolas y combinándolas. Pero para fortalecer que sólo corresponden a la situación jurídica, James Goldschmidt indicó que si la magistratura constitucional frustra a la expectativa no se deducen más consecuencias que aquellas que derivan del “error judicial”: la nulidad o impugnabilidad del acto procesal.⁴⁶⁷

Sin embargo, el deber procesal de cumplir estas expectativas ahora puede ser conocido mediante la responsabilidad patrimonial del Estado, por el “actuar irregular” en la impartición de justicia en los actos procesales, en términos del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁶⁸ Entonces la omisión o deficiencia en la determinación de las expectativas en los actos procesales fundamentan la nulidad o impugnación en el segundo grado de la relación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad y la indemnización a causa de tales conductas de omisión o deficiencia.⁴⁶⁹

⁴⁶⁶ Véase, *infra*. 4. El acto pre-procesal como combinación de la situación jurídica y relación jurídica.

⁴⁶⁷ Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 22.

⁴⁶⁸ Este artículo establece: “Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*

⁴⁶⁹ La Segunda Sala de la Corte acotó está indemnización a sentencia firme para su procedencia, derivado de una contracción de criterios. Jurisprudencia: “Error judicial. Los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden modificar la protección constitucional primigenia al resolver un segundo juicio de amparo

2. Por otra parte, *las dispensas de las cargas* son derechos de la situación jurídica, pero determinados en los actos procesales de la magistratura constitucional, lo que significa que están a su valoración jurisdiccional para, en todo caso, determinarlas en el desenvolvimiento de la relación jurídica. Frente a su deficiencia u omisión de valoración, la magistratura constitucional viola el derecho humano a una adecuada defensa, lo que puede originar que dicho derecho sea garantizado en la misma relación jurídica o causa de una diversa petición de garantía jurisdiccional.

Estas dispensas de cargas requieren y exigen la existencia de un servicio profesional de carrera de las magistraturas constitucionales para que cumplan sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a ellos, en los términos que establezca la ley y los artículos 1 y 17 constitucionales. Para apoyar este planteamiento, es pertinente observar que el maestro de la Universidad de Berlín señaló: “Un supuesto de liberación de una carga es la exención de pagar costas procesales y de prestar fianza que se otorga, fundada en derechos de justicia gratuita por razón de pobreza, a personas de recursos limitados.”⁴⁷⁰

Pero, en contra de este análisis, James Goldschmidt indicó que la omisión o deficiencia de la liberación de cargas procesales genera nulidad o impugnabilidad, pero si se hacen valer consecuencias jurídicas cometidas por la magistratura constitucional, no se trata de consecuencias procesales, sino criminales o civiles, y no se fundan en la infracción de la ley en sentido que se expone, sino en el hecho de que la magistratura, en el desempeño de sus funciones, violó sus deberes de manera intolerable.⁴⁷¹

Se coincide con lo expuesto, por eso la mención de que puede originarse una petición de garantía diversa, pero al existir el derecho a una indemnización por error judicial, este es ejemplo de derivación de consecuencias procesales, principalmente por

directo, aun cuando estimen que su dictado se encuentra viciado de tal error.” Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, p. 2314, registro digital: 2026113. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026113>, consultado el 9 de mayo de 2023.

⁴⁷⁰ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 309.

⁴⁷¹ Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 22.

omitir la dispensa de cargas que corresponden a las personas que intervienen en el proceso, porque tal dispensa obliga a observar y aplicar el principio procesal consistente en que la magistratura constitucional conoce el derecho, así que la liberación de cargas concurre al decirle los hechos porque aplicará el derecho: *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi ius*.⁴⁷² Esa concurrencia deriva de su estrecha relación con los siguientes derechos procesales.

3. Las *posibilidades u ocasiones* son derechos exclusivamente de la situación jurídica, porque están a cargo de las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso, pero éstas son sólo potestativas y pueden ser constitutivas o medio de constitución de actos procesales. En este sentido para el maestro de la Universidad de Berlín:

Los derechos procesales no atribuyen una autorización, por lo que no excluyen la antijuricidad. Por eso, el *aprovechamiento de posibilidades procesales puede constituir un hecho antijurídico* y la prestación de un juramento puede constituir un perjurio [juramento en falso]... [una actuación procesal]... se justifica si aprovecha una posibilidad: si produce, con una probabilidad prevalente, aquella situación del proceso que... [la actuación]... puede producir, según su destino final u el estado del proceso, como el próximo escalón hacia un éxito favorable del mismo. En otros términos: [una actuación procesal]... se justifica cuando haya esperanza de éxito, y la omisión de... [una actuación procesal]... se justifica cuando no le perjudique (Énfasis original).⁴⁷³

De lo anterior se desprende que, estos derechos procesales, exclusivos de la situación jurídica, pueden representar el fin empírico del Derecho procesal constitucional de la libertad, porque su objetivo es el obtener una sentencia favorable a la pretensión de garantía de derechos. Estas actuaciones constituyen conductas de acción o promoción dentro del proceso por la esperanza de éxito de la pretensión, y, conductas de omisión si no perjudican el resultado favorable. Las posibilidades u ocasiones estarán justificadas procesalmente por pender de la relación jurídica, no así jurídicamente, debido a que no

⁴⁷² Germán Cisneros definió estos aforismos en los términos siguientes: "*Iura novit curia*. Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *Venite ad factum. Iura novit curia*; o lo que es lo mismo: "Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho". Cualquiera de estas dos manifestaciones de advertencia del juzgador, nos muestra su relación con otro aforismo de capital importancia en la vida del proceso: *Da mihi factum, dabo tibi ius*... Dame los hechos y te daré el derecho." Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 30 y 55.

⁴⁷³ Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 22.

significa que estos derechos autorizan presentar hechos antijurídicos para constituir o ser medios de constitución de actos procesales de la magistratura constitucional, frente a lo cual, las personas que intervienen en el proceso originarán la denuncia o vista correspondiente de la autoridad que conoció de tales hechos (exhibición de documentos falsos, por ejemplo).

De manera que, estas oportunidades u ocasiones procesales tienen su explicación en la “cultura procesalista”,⁴⁷⁴ considerada por el poder revisor de la Constitución como un problema en la impartición de justicia, en consecuencia, es pertinente reelaborarla con base en la finalidad *a priori* del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Precisamente, a causa de que James Goldschmidt postuló:

... igual que para la consideración procesalista no existe un «derecho de tutela judicial», tampoco existe para ésta un «derecho a obtener justicia» sino sólo la «expectativa de ser oído». Por el contrario, la consideración material del derecho entiende que el derecho a obtener justicia es tipo de derecho ejercitable frente al Estado... la cosa juzgada no es un derecho en sentido jurídico material del término, ni un Derecho privado, ni un Derecho público y dado que ni depende de la evidencia de un hecho material ni es una expectativa seria de obtener una sentencia favorable en la causa, sino una mera expectativa provisional, no tiene tampoco una naturaleza jurídico material sino que es una situación jurídica de naturaleza jurídico procesal...⁴⁷⁵

Derivado de estas diferenciaciones entre el derecho material y el derecho procesal, el Derecho procesal constitucional de la libertad sí resuelve conflictos constitucionales de derechos humanos lo cual es un fin empírico o inmanente, así como, sí realiza o hace efectivos derechos humanos con el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva o la impartición de justicia lo cual es un fin trascendente, pero para dotarle del sentido dinámico, es necesario idear otro fin, precisamente el *a priori* que constituye la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución, porque, conforme lo expuesto, lo procesal es una perspectiva cercana y segura de obtener una sentencia favorable en la causa de garantizar derechos humanos conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales.

⁴⁷⁴ Entre las obras que pueden informar acerca de la cultura procesal que deriva de estas oportunidades y ocasiones procesales se encuentran: Cfr. Atri, Mauricio, *Responsabilidad del despacho de abogados. En la práctica profesional de sus integrantes conforme al orden jurídico mexicano. Estudio en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012. Cfr. Nava Garcés, Alberto Enrique, *Los litigantes. Conversaciones con los grandes penalistas de México*, México, Porrúa, 2017.

⁴⁷⁵ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, pp. 287, 289 y 290.

Esta perspectiva, no es reciente, porque incluso Bülow ya la había identificado, así lo resaltó Goldschmidt, al examinar sobre el derecho procesal consistente en la *posibilidad u oportunidad procesal de impugnar*: “Todavía más endeble es la denominada «posibilidad de impugnar» del demandado, mera influencia de un *derecho humano general* (énfasis añadido).”⁴⁷⁶ Dicho derecho humano actualmente es el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁷⁷ Esto constituye un elemento adicional para señalar que el proceso tiene un fin esencialmente de garantía jurisdiccional y sobre todo para definir que el Derecho procesal constitucional de la libertad no es endeble, sino proporciona los elementos para fortalecer a los derechos procesales de toda persona.

Los derechos procesales en la doctrina de la situación jurídica fueron creados no por una necesidad teórica sino por su utilidad práctica, con base en las siguientes características:

1. Se encuentran en relación causal con un acto procesal, debido a que no es una relación de causalidad normativa con un supuesto de hecho existente, sino con un acto procesal de la magistratura constitucional dirigido a crear evidencias, al menos con un hecho que origine un medio adecuado para crear evidencias.

2. Se encuentran en relación final con una resolución de la magistratura constitucional y decisiones de otro tipo, es decir, cada uno de los actos procesales que desenvuelven a la relación jurídica.

3. Se encuentran con una falta de relación con el deber; su frustración no comprende antijuridicidad, su realización no excluye la antijuridicidad; primero porque no coincide con

⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 301.

⁴⁷⁷ “Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*

los elementos deónticos del derecho material, esto es, la permisión, prohibición u obligación no son su contenido, sino están dirigidos a obtener una ventaja procesal o evitar un perjuicio, de manera que las conductas de las magistraturas constitucionales no son, para esta postura procesalista, jurídicas o antijurídicas, sino correctas o incorrectas, e igual sucede con las conductas de las personas que intervienen en el proceso; así el derecho que vence es aquél que se tiene por previsible, o si así se quiere decir, el que está libre de moral. Sin embargo, como se explicó, no quiere decir que esta postura autorice hechos antijurídicos, los cuales deberán ser conocidos en diversa petición de garantía de derechos.

4. Las posibilidades procesales constituyen o son medio de configuración de actos procesales de las magistraturas constitucionales.

5. Los derechos procesales no son de derecho público, sino sus consecuencias son del derecho dispositivo, porque el Derecho procesal constitucional de la libertad, en esencia es un conjunto de promesas (de obtener ventajas en el proceso) y de amenazas (de sufrir perjuicios en el mismo), las cuales dependen de que las personas que intervienen en el proceso, incluso autoridades que tienen que prevenir la violación a derechos humanos, realicen eficazmente ciertas conductas, o las omitan; de manera que el Derecho procesal también otorga valor, bajo ciertas circunstancias a la voluntad de las partes para que éstas configuren la situación procesal de modo diferente al recogido en las disposiciones legales, de esta manera es indispensable que para no considerarlo como un elemento excesivamente práctico, en última instancia se apliquen las normas que contienen a los principios procesales del Derecho procesal constitucional de la libertad, bajo dos presupuestos.

A. Cierta flexibilidad del Derecho frente a los interesados en la relación jurídica.

B. Calificación de dispositivo al derecho que es flexible en relación con la disposición de ciertos efectos jurídicos. La flexibilidad del Derecho procesal constitucional de la libertad frente a la magistratura constitucional sólo cabe en cuanto a la realización de las promesas o amenazas jurídicas. Naturalmente, dado que el proceso es una

sucesión de situaciones jurídicas, unidas mediante el paso a paso de la relación jurídica, cada realización por la magistratura constitucional de una promesa o amenaza jurídica es, al mismo tiempo, un nuevo efecto jurídico. Pero cuando referimos aquellos preceptos jurídico procesales que otorgan a dicha magistratura un libre criterio de decisión, en especial aquellos que permiten discrepar de lo regulado legalmente (principio pro persona o interpretación conforme, por ejemplo), y cuando comparamos los preceptos obligatorios y los que dan instrucciones, surge que a diferencia de la contradicción entre derecho dispositivo y obligatorio, no se trata de condicionar la validez de un acto procesal que permanece a la expectativa, sino de otorgar seguridad a este acto de expectativa jurídica.

6. A pesar de que la distinción es aplicable para los actos de las magistraturas constitucionales, James Goldschmidt postuló que la diferencia entre Derecho público y privado es ajena a una consideración procesalista, pero ésta sí comparte con la consideración jurídico material la distinción entre derecho formal y derecho material. No obstante, se acentúa precisamente aquí la diferencia entre estas consideraciones. Desde el punto de vista de la consideración jurídico material el derecho formal (procesal) sólo regula las formas en las cuales el derecho material (concreto) o el derecho judicial estatal (abstracto) es ejercido o desencadenado. Para la consideración jurídico material es por ello el derecho formal (procesal) sólo la forma que adopta el asunto, su apariencia exterior, la "forma modelada". Desde el punto de vista de la consideración procesal, se defiende, precisamente al contrario, que el derecho material (judicial) sólo otorga contenido (objeto) a un acto procesal, en especial a la sentencia judicial pues en el acto procesal de la magistratura constitucional se contienen las condiciones de la victoria o de la derrota en el proceso. Sin embargo, se infiere que para llegar a dicha sentencia es necesario sí considerar una apariencia exterior, una forma modelada, porque no sólo ella es el acto procesal que ejerce o desencadena o desenvuelve, sino son una serie de actos que conforman los pasos de la relación jurídica, pero que no es mencionada por la doctrina de Goldschmidt, precisamente por rechazarla formalmente.

Por lo que con base en esa consideración “adicionada” a las características de tal doctrina, para la consideración procesal, el derecho formal (procesal) es la forma en que la cuestión es vertida, su esencia más íntima, la “forma que lo modela”.⁴⁷⁸

A menudo determina el derecho material el contenido de relaciones procesales puras, como por ejemplo: 1. La naturaleza del derecho cuya del vigencia se alega (apartado dogmático de la Constitución), 2. La capacidad procesal (artículos 1, 8 y 17 constitucionales), 3. El lugar de cumplimiento (artículo 17 constitucional, en especial con el apartado: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”), 4. El tribunal competente (artículo 14 constitucional, en el apartado “tribunales previamente establecidos”, y 16 constitucional en la porción, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”), 5. La relación jurídica que sirve de base a un litisconsorcio (conflicto constitucional), 6. La admisibilidad de la intervención adhesiva (artículo 17 constitucional con el principio de dirección del proceso de la magistratura constitucional) y 7. Los efectos de la comunicación del litigio (en similar sentido con la ejecución de las sentencias del artículo 17 constitucional.) Sin embargo, lo que denominó “relaciones procesales puras” son la combinación entre situaciones jurídicas de derechos y cargas procesales identificadas con los números 1 y 5, y los actos procesales que ejercen o desencadenan o desenvuelven la relación jurídica identificados con los números 2, 3, 4, 6 y 7. Pero es pertinente destacar que estos actos procesales ejemplificados, lo son, en cuanto aplican a los principios procesales del apartado procesal del orden supremo, contenidos en cada uno de los artículos constitucionales mencionados, que integran, por lo tanto, normas procesales del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Esta clasificación generó tachar al derecho formal de demasiado “formalista” y al derecho material de “metafísico”, pero se debe aceptar que el derecho no solo es un sistema de normas sino también es un sistema de actos, de manera que el Estado se

⁴⁷⁸ Véase, *infra*, V. Una relación jurídica, su posible forma sinusoidal.

propone, a través de la fijación y desarrollo de un sistema de normas procesales, garantizadas con su ejecución forzosa, y mediante ciertas medidas coactivas, unidas a esas normas, asegurar ciertos intereses comunes. Así, la única imagen correcta es que ambas posturas confluyan en una sola imagen jurídica que de modo unitario mezcle ambos derechos, puesto que una imagen desde la consideración jurídico material pura referida al Derecho procesal o una que surja desde el punto de vista procesal hacia el derecho material debe ser necesariamente imperfecta. En todo caso, la contradicción entre “materia” y “forma”, entre el “qué” y el “cómo” permanece de modo significativo para ambas consideraciones. En tal tesitura, esa confluencia de posturas es precisamente entre la situación y relación jurídica, y la propuesta de una sola imagen de modo unitario no es la triangular, angular o paralela, sino sinusoidal que deriva de los trabajos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

7. Tienen sustento en la capacidad procesal de ser sujeto de derechos en sentido procesal y de cargas procesales de las personas que intervienen en el proceso. El concepto toma clara expresión en que, desde el punto de vista procesal, solamente las partes (en su sentido más amplio) podrían ser sujetos de la resolución del conflicto constitucional. En tanto el Estado interviene en el proceso o comparece como parte, también aplicamos sobre él o sobre las autoridades que le representan el concepto de capacidad de parte y por ello, de capacidad jurídica, como también en el proceso penal, respecto del Ministerio Fiscal o de las autoridades administrativas.

8. Existe la renunciabilidad de los derechos procesales, un caso de posibilidad de pérdida de posibilidades procesales; especialmente a la renuncia y retirada de la petición de garantía jurisdiccional de derechos. Lo que inicialmente se consideró como “renuncia a la acción” precisa de una consideración especial. Ésta no es, aunque expresamente se describa por la ley como tal, ninguna “renuncia”, en sentido verdadero, esto es, una declaración de voluntad. La renuncia a la acción es la retirada de la pretensión jurídica contenida en la demanda. Es la contrapartida al allanamiento, esto es, la aceptación por el demandado de la pretensión jurídica contenida en la pretensión. Renuncia a la acción y allanamiento a la acción son contraposiciones de la confesión judicial, de la declaración de

la parte formulada dentro del proceso de que un hecho que le es desfavorable sostenido en su contra, sería verdad. Renuncia a la acción, allanamiento a la acción y confesión podrían emitirse con la voluntad o conocimiento de su eficacia; pero ni lo necesitan ni lo son en su mayor parte. La declaración de querer renunciar, de no impugnar, esto es, de querer la paz, basta. El objeto de la renuncia procesal es la pretensión jurídica contenida en la demanda. Con otras palabras, la pretensión en sentido procesal o del acto pre procesal. Ese objeto es la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de los derechos humanos en el Derecho procesal constitucional de la libertad.

La renuncia a la acción sí es una claudicación efectiva del proceso, esto es en tanto exista, un abandono a todas las posibilidades y expectativas de éxito de una sentencia de fondo favorable. Lo mismo para el allanamiento a la demanda y para la confesión. Mientras que la retirada de la demanda es la declaración de voluntad de conducir la litispendencia a su extinción. Litispendencia, esto es, pendencia ante un Tribunal, significa la encomienda a un Tribunal de una cuestión litigiosa o penal o constitucional.

Con otras palabras, la situación jurídica en la que una pretensión (en sentido procesal = la finalidad del ataque de la alegación jurídica planteada) se someta a la actuación y decisión judicial, y de que una *res in iudicium deducta est*. Esta situación jurídica es equivalente a la expectativa de ambas partes sobre la actuación judicial y a una resolución conforme a esa situación procesal sobre la pretensión sostenida en el procedimiento de que se trate. Esa pretensión precisamente es obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución para las personas que participaron en el proceso del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Sin embargo, puesto que el desistimiento de la demanda es una declaración de voluntad, en la discusión sobre la eficacia de la retirada, debe oírse al demandante, peticionario o denunciante, el cual debe afirmar la voluntad de retirar la demanda, denuncia o petición, a menos que esa voluntad pueda inferirse en atención a las circunstancias concurrentes, pero esto acontecerá en el acto procesal de la magistratura constitucional que solicite su ratificación, pero como es una renuncia procesal, dicho acto deberá

establecer que ante el cumplimiento de un plazo breve para hacerlo, se tendrá por desistido de aquella. Ese plazo es temporal propio de los derechos procesales.

9. Dichos derechos tienen un plazo temporal, así el desaprovechamiento de las posibilidades procesales produce que también los derechos, en sentido procesal, puedan extinguirse por su no uso. Tras la aparición de la litispendencia, esa extinción por no ejercicio de la posibilidad se produce finalmente en un punto temporal dado -que funciona como plazo de eliminación- mediante el “avance (Überholung) procesal”.

Una extinción del derecho a la acción por no uso o una extinción de la litispendencia, sin embargo, por dejar en suspenso el proceso exige el transcurso de un largo periodo de tiempo, y encaja, con otras palabras, en el concepto prescripción. Aunque el segundo tiene su denominación bajo el concepto caducidad procesal. Tanto la prescripción de la acción como la prescripción del proceso son familiares del Derecho romano. Pero ya Windscheid había identificado en este derecho, el establecimiento de una prescripción de la pretensión en lugar de la prescripción de la acción. Consideramos correcta esta postura, dado que, si bien la presentación de la pretensión conlleva la acción procesal, dicha pretensión debe cubrir ciertos cargos procesales, como lo es el plazo temporal para el inicio de la relación jurídica. Por tanto, el acto pre-procesal materializado en la demanda, denuncia o petición, que es determinado en el acto procesal de la magistratura constitucional relativo a la orden de integración del expediente, emitirá una valoración “judicial” acerca de si tal actitud procesal cumplió el plazo temporal de los derechos procesales, que en el caso del juicio de amparo es de 15 a 30 días y en el caso del juicio electoral de 4 días, por lo que la media, a menos para la garantía jurisdiccional de la Constitución, es de 17 días (16.3 pero aplicado el principio procesal pro-persona se suma un día).

10. Finalmente los derechos procesales de la situación jurídica son transmisibles. A diferencia de la doctrina de la situación jurídica que consideraba que el adquirente de un derecho material adquiere generalmente, los riesgos y ventajas inherentes a él, por ello, el adquirente de la cosa o de la acción litigiosa se coloca en la situación procesal del vendedor, en cuanto asume las expectativas favorables y las perspectivas desfavorables del mismo, pero es el vendedor quien se queda con las posibilidades y cargas procesales, de modo que

el juez que tenga conocimiento de la cesión, el cedente desistirá del proceso y el cesionario podrá entablar uno nuevo que es exclusivo del Derecho privado; opera de manera diversa en el Derecho procesal de la libertad, en primer término porque los derechos humanos son inalienables y en segundo término porque esta transmisión puede reflejarse con la liberación de cargas procesales, principalmente derivado del principio procesal de la carga dinámica de la prueba, por ejemplo, sin embargo, también se contemplan indemnizaciones o medidas de reparación integral, que son fuente de la cosa juzgada con motivo de la garantía jurisdiccional, así como el cumplimiento sustituto si dicha garantía no fue posible obtener.⁴⁷⁹

Finalmente, los ejemplos de expectativas, posibilidades y liberaciones de cargas expuestos en el contexto de la obra en examen son los siguientes, entre diversos, porque pueden ser infinitos:

Derechos procesales, ejemplos de la obra situación jurídica		
<i>Expectativas</i>	<i>Posibilidades y ocasiones</i>	<i>Liberación de cargas</i>
A tener un beneficio procesal, en último lugar, a una sentencia favorable.	De demandar, peticionar o denunciar.	Son calificadas por ley o la magistratura constitucional y determinadas en los actos procesales de ésta, por lo que aplica los principios procesales <i>lura novit curia</i> y <i>Da mihi factum dabo tibi jus</i> .
De una parte que reconoce los hechos, o se pone en rebel-día, a que se rechace la propuesta contraria de una sentencia contradictoria.	De sustanciar el proceso, impugnar y usar lo dicho bajo juramento como cierto.	Son explícitas y planteadas por la magistratura constitucional cuando la ley generalmente impone una carga y deja de hacerlo en un caso concreto.
De que se rechace la reclamación o el recurso, interpuesto por la parte contraria sin cumplir con la normativa procesal, inclusive la reanudación de la acción.	Recusar un juez, un miembro del tribunal, un perito o un árbitro.	De algún requisito de procedibilidad o de una carga que limite la discusión de la cuestión principal, en el sentido de una obligación de declarar los hechos que fundamentan la demanda.
De la parte contraria a la que solicita una conciliación, a que se rechace esa petición por no tener derecho a ella.	A que, cuando exista litigio entre varias personas que reclaman a su favor la utilización de un derecho o una causa, éste se emplee por el interviniente principal.	Ciertas excepciones (presupuestos) procesales, algunas relacionadas con un proceso previo o la denominada <i>nomitatio (laudatio) auctoris (Urheberbenennung)</i> , que

⁴⁷⁹ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, pp. 257, 310-354. Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit*, pp. 21-27.

		impiden que se celebre una vista sobre la cuestión principal.
Del demandado En un proceso declarativo sobre matrimonio, estado civil, incapacitación o fallecimiento de que se rechace al demandante en la causa.	De los intervinientes colaterales a utilizar medios de defensa y ataque y a ejercer todas las actuaciones procesales, siempre que sus declaraciones y actuaciones no sean opuestas a las declaraciones y actuaciones de la parte principal.	Comparecer personalmente, que deriva de la posibilidad de que el inculpado, el acusador privado o el acusador que se adhiere designen un representante en la vista principal.
Conseguir una notificación a través de la mediación del tribunal, así como conseguir un señalamiento para comparecencia, la notificación de ese señalamiento, la pertinente citación y comunicación, verificadas todas ellas de oficio.	Que tiene el denominado poseedor mediato que admite como cierta la afirmación del demandado -que llama a la persona de la que deriva la posesión-, a asumir, con el consentimiento del demandado, su posición en el proceso.	Exención de las partes de la obligación de afianzar una cantidad para costas procesales u en ciertos casos de exención de costas, así como hacer depender la actuación del Tribunal del pago de costas.
De la parte apelada o sometida a casación de que se le notifique la fecha de la admisión del recurso.	De los apoderados, de representar a las partes, sea individual o colectivamente.	Exención de un tercero interviniente de la obligación de prestar fianza en caso de una denuncia que haga temer huida del acusado.
Del vencedor de que las costas procesales se impongan a la parte vencida.	Del sucesor, de suceder a la parte principal en el litigio.	Exención de pagar costas procesales y prestar fianza, que se otorga, fundada en derechos de justicia gratuita por razón de pobreza, a personas de recursos limitados.
De que se rectifiquen las incorrecciones apreciadas en la sentencia.	Que tienen las partes de continuar en el procedimiento en virtud de una sentencia pronunciada o de servirse de la sentencia de otra manera.	Las partes no consiguen sólo una posibilidad de ser dispensados de una carga si ejecutan una actuación procesal, sino que han obtenido algo más, una liberación.
De que se estime la eficacia de cosa juzgada material.	A servirse de la vista probatoria.	Comparecer en el proceso enviando un representante para liberarse de comparecer personalmente o formar parte de aquél.
De que se practiquen los medios de prueba admitidos por el juez.	De las partes a formular preguntas a los testigos.	
De la parte que propone prueba de que se obligue a comparecer a peritos y testigos.	El “derecho de apelación”.	
De que se declare la ejecución provisional de una sentencia.	El “derecho de reprensión”.	
Del inculpado de designar obligatoriamente un defensor.	Los “derechos” que se reservan en la sentencia a favor del demandado en caso de existir una	

	condena por falsedad documental.	
La que tiene el interesado en el proceso de que se le notifiquen las resoluciones principales o los actos procesales esenciales de la relación jurídica.	Del inculpado de alegar la excepción de incompetencia territorial y de impugnar la resolución a través de la cual, a propuesta de la fiscalía, se han abierto las diligencias de investigación.	
La de ofrecer fianza a favor del detenido.	Recibir una copia de la resolución.	
La de ser puesto en libertad que tiene quien es conducido a presencia judicial sin que su declaración se practique a lo largo del día siguiente.	La lectura de un documento.	
La que tiene el inculpado de conocer, al ser interrogado, el motivo de su acusación.	Una notificación escrita sobre la causa propia de la investigación, así como, sobre la acción punible, una lista de los objetos tomados en depósito o embargados y en caso de que no se encuentre nada sospechoso cabe reclamar un certificado al respecto.	
La que tiene el enjuiciado de proponer pruebas, cuya admisión se muestra necesaria para desarrollar su defensa, en la fase sumarial.	En ciertos supuestos, de que se retrotraigan las actuaciones al estado anterior.	
La expectativa del inculpado a conocer el escrito acusatorio.	De adherirse a un recurso y a la solicitud de una revisión de un proceso.	
La del defensor a comparecer.	De reclamar la resolución del tribunal que resuelve el recurso.	
La de las partes a obtener información.	De desistir en la retirada de un recurso.	
La de las partes a que comparezcan a prestar declaración todos los testigos y peritos admitidos y a que se practiquen el resto de los medios de prueba admitidos.	A protestar contra una resolución penal del juez.	
Del acusado que no entiende o habla el idioma del tribunal a que le asista un intérprete, sea a propuesta de la acusación o de la defensa.	De escoger defensor.	
De que se levante el embargo.	Del letrado escogido como defensor de ser sustituido con el consentimiento del acusado siempre que haya existido una primera asistencia jurídica y haya	

	durado la misma un periodo mínimo de un año y tres meses.	
Que tiene el inculpado de que se le comunique la retirada de la querrela y la muerte del acusador privado.	De obtener un nuevo defensor para reclamar la interrupción o suspensión de la vista.	
La del afectado por una confiscación a intervenir en el proceso.	La de reclamar una audiencia.	
De ser oído, distinta a la posibilidad de reclamar la audiencia prevista en ley.	De ejercer la acusación pública, privada, contraquerrela y querrela adhesiva.	
Que tiene el titular del lugar o de los objetos que se van a registrar de asistir al registro.	De continuar con la acusación privada.	
Que tiene el titular de los documentos y papeles o su representante de presenciar el momento en que se desprecintan y registran los mismos.	La que tiene el afectado por la confiscación de utilizar todas las acciones que corresponden al acusado.	
La de ser llamado a declarar y tener ocasión de dar sus argumentos oralmente en el caso.	De la fiscalía de hacerse cargo de la acusación y de colaborar en el procedimiento.	
Que tiene el detenido de prestar declaración ante el juez, que se completa con la que tiene el acusado de declarar tanto en la fase de investigación previa como también en el juicio oral, así como la que tiene el interrogado de ser preguntado sobre si tiene algo que alegar sobre su acusación porque se le debe dar la posibilidad al inculpado de rechazar la acusación y realizar alegaciones a su favor.	La de desistir de un recurso, del ejercicio de una acción pública y de la reclamación, así como de la solicitud de una decisión por parte del tribunal.	
De acusación y defensa de examinar las actuaciones.	De obtener la directa citación de testigos y peritos.	
La que tiene el acusado detenido de relacionarse de forma oral y escrita con su defensor.	La posibilidad de la fiscalía de reclamar informes a todas las autoridades públicas, así como su colaboración de cualquier clase, con la exclusión de interrogatorios bajo juramento, sean efectuados por ellos mismos o mediante las autoridades policiales y las fuerzas de seguridad.	
	Del inculpado que es interrogado por el juez de proponer pruebas en su descargo que podrían	

	fundamentar su puesta en libertad.	
	Del inculpado de reclamar la suspensión de la vista a causa de la no entrega de una citación en plazo.	
	La que tienen las partes de interrogar a los testigos y peritos.	
	De las partes de proponer prueba para el acto de la vista principal.	
	La que tienen las partes de citar testigos y peritos a la vista principal, así como de que se practiquen los medios de prueba admitidos.	
	De las partes de denegar una previa renuncia a la vinculación del tribunal.	
	La que tienen las partes de reclamar las actas.	
	El derecho de la fiscalía a la réplica.	
	El derecho del inculpado a la última palabra o el <i>beneficium novorum</i> en la apelación.	
	De las partes de denegar su consentimiento a la lectura de las actas de declaración.	
	Del inculpado de reclamar, las costas procesales al acusador privado.	
	Exclusión del proceso si el poseedor mediato por el demandado designado comparece y toma su lugar como parte demandada en el proceso.	

De estos ejemplos, la segunda doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad precisó que tanto las expectativas como las posibilidades persiguen asegurar un beneficio procesal, de manera que si atendemos a esta idea desde una perspectiva material del derecho se tendría que hablar, en vez de una “expectativa” o “posibilidad” en sentido procesal, de un “derecho” en sentido material.

Tal concepción de estos derechos no sería lógicamente posible si no tenemos en cuenta su contenido jurídico estatal, lo que entra en consideración especialmente en los derechos que se tienen como límites de ciertas actuaciones practicadas en nombre del

Estado como registros, detenciones y embargos; o, de la fiscalía, que aunque es considerada como parte (tiene una “posibilidad”, dice esta doctrina, de que ese acto procesal supone una mejora de su situación jurídica procesal como parte o mejora su situación por existir más posibilidades de que recaiga la resolución judicial pretendida por la fiscalía), en realidad ejerce una función de Estado, así, la Fiscalía puede reclamar de las autoridades públicas informes e investigaciones de todo tipo, con exclusión de utilizar el juramento en los interrogatorios -éstos los puede llevar a cabo la fiscalía o permitir que los desarrollen en su nombre las autoridades policiales o fuerzas de seguridad-.

O bien, el referido a las personas juzgadoras o integrantes de un jurado o de la magistratura constitucional o de un tribunal de escabinos, puesto que el presidente del Tribunal les otorga a ellos el derecho de preguntar a testigos o a peritos y los derechos que abarca este derecho a preguntar son, en contraposición con los correspondientes concedidos a las partes, exclusivamente derechos públicos subjetivos, en el sentido de su perspectiva jurídico material, en especial de competencia estatal, y que el Derecho procesal constitucional de la libertad los define como principios procesales, por lo que en tales ejemplos de la fiscalía y del Tribunal, éstos aplican el principio procesal de dirección del proceso por la magistratura constitucional del artículo 17 del orden supremo, porque para la perspectiva procesal la magistratura constitucional, no se toma en cuenta, básicamente, como sujeto ni objeto de la relación jurídica, es decir, sino director de ésta.⁴⁸⁰

3. *Las cargas procesales*

La carga procesal es: “Por otro lado, la necesidad de una actuación para prevenir una desventaja procesal en el último lugar de una sentencia desfavorable representa una *carga* procesal. Esta última categoría del enfoque procesal corresponde al concepto material del deber o de la obligación. Mientras que estos últimos conceptos se basan en imperativos que se han emitido en intereses ajenos, ya de individuos, ya sociales, la carga se impone por un imperativo de propio interés (énfasis original).”⁴⁸¹

⁴⁸⁰ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, pp. 296-309.

⁴⁸¹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 95.

En este sentido, la doctrina señaló:

... hizo notar Calamandrei... “Creo que se puede permanecer fieles a la teoría tradicional de la relación procesal, que se refiere a la constitución externa del proceso, sin desconocer la validez fundamental de la teoría de Goldschmidt sobre la situación jurídica... Esta concepción [dijo Hugo Alsina] fue desenvuelta por nosotros en nuestro trabajo presentado al Congreso de Juristas de Lima en 1952 titulado: *La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien integra el concepto de la relación jurídica...* en el que, luego de recordar que no puede haber situación jurídica sin una relación jurídica (el concepto de acreedor supone el de deudor, el de demandado supone el de actor, etc.), se llega a la conclusión de que la situación (jurídica) de los sujetos procesales varía en la relación procesal según que cumplan o no con las cargas (deberes) que la ley les impone. Por su parte, Prieto Castro (*Tratado*, t. 1, pág. 15), con una concepción más amplia, se expresa así: “La teoría del contrato (de la que la del cuasicontrato es una derivación), la de la relación procesal y la de la situación jurídica, no se excluyen, sino antes bien se complementan. Son tres modos distintos de contemplar el fenómeno, que responden a diversos grados del conocimiento. La teoría del contrato veía sólo el aspecto externo y respondía a la preocupación de hallar un principio aglutinador de los actos orientados hacia la misión final: la sentencia. La de la relación procesal es un examen de su contextura interna que da un sentido unitario a los actos del procedimiento; la de la situación jurídica es la fundamentación sociológica del proceso, visto éste no como unidad jurídica sino como una realidad de la vida social; aquélla explica “cómo debe ser” el proceso cuyo fin es que quien tenga razón triunfe; ést[a] explica “cómo es” el proceso en la realidad y en el cual triunfa quien mejor defiende su derecho mediante el cumplimiento de las cargas procesales.”⁴⁸²

En este contexto, el concepto *carga procesal* generó mayor aceptación en la doctrina, así para Calamandrei, Alsina y Prieto Castro, quien precisó que con él se obtiene cómo es el proceso o cómo se desarrolla, lo que incide en cómo se desenvuelve que es la conexión práctica con la relación jurídica que, desde el punto de vista teórico, determina cómo debe ser aquél; incluso Eduardo J. Couture indicó: “La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho... La omisión [de la carga] del adversario podrá indirectamente beneficiar la condición del actor, pero ningún derecho le otorga.”⁴⁸³

Por tanto, la carga procesal integra al ordenamiento “judicial” e impone la necesidad de actuar, para prevenir un perjuicio procesal y para que esta actuación procesal sea considerada en el juicio o razonamiento o valoración “judicial” de la garantía jurisdiccional

⁴⁸² Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico...*, p. 424.

⁴⁸³ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 211-214.

de los derechos humanos. No obstante, las cargas procesales de las personas que intervienen en el Derecho procesal constitucional de la libertad son situaciones jurídicas pero que están bajo la estricta aplicación de los principios procesales *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, y dirección del proceso, porque a diferencia de las bases del proceso civil donde los derechos procesales corresponden a las “partes”, en el Derecho procesal constitucional los derechos humanos son reconocidos a toda persona de un modo universal, interdependiente, indivisible y progresivo, lo que genera que esa carga no sea en específico de un sujeto pasivo, demandado o denunciado; sino corresponderá al Estado, quien la puede redistribuir, por ejemplo, mediante el principio procesal de la carga dinámica de la prueba, pero en todo momento a él estará dirigido para la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

Así, el maestro de la Universidad de Berlín mencionó que mientras el derecho material postuló al concepto del deber o de la obligación como imperativos que se emiten en intereses ajenos, la carga impone un imperativo de propio interés.⁴⁸⁴

Las cargas procesales son clasificadas en los siguientes términos:⁴⁸⁵

Derecho procesal constitucional de la libertad Normas procesales y sus especies/Las categorías procesales		
<i>Cargas procesales</i>	<i>Derecho material, contraste</i>	<i>Definición</i>
Iniciativa en el proceso de las personas que en él intervienen o de la magistratura constitucional	Sería <i>deber u obligación</i> .	Es la necesidad de una actuación procesal o la ejecución de un acto procesal para prevenir un perjuicio procesal, y, en último término una sentencia desfavorable a la garantía jurisdiccional de la Constitución, porque es posible que sea desfavorable a la pretensión de garantía, pero no a la garantía misma, esto es, “...una cooperación de voluntades encaminadas al

⁴⁸⁴ Goldschmidt, James, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Conferencias dadas en la universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935*, Montevideo, Editorial B de F, 2016, (1a. ed. Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1935.), p. 50.

⁴⁸⁵ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, pp. 28 y 95.

		mismo fin, a la aplicación de la ley, por medio de la sentencia... el complejo de actos encaminados a un mismo fin... [con] más cooperadores...". ⁴⁸⁶
--	--	--

Ahora bien, las características de las cargas procesales en la doctrina de la situación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad son las siguientes:

1. *Conexión de las cargas y posibilidades procesales.* La carga procesal descansa siempre en un "mandato en interés propio", pero la posibilidad procesal susceptible de perderse impone a una parte la carga procesal de realizarla, para evitar su pérdida. Así, por ejemplo, la prórroga tácita de la competencia como consecuencia de la omisión de impugnación de la falta de ella, o el consentimiento en la modificación de la acción como consecuencia de la omisión de la impugnación de una modificación no autorizada de la demanda, no se explican por la simple aceptación de una posibilidad procesal. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el campo del enfoque de Derecho material, en el campo del enfoque de Derecho procesal "los mandatos en interés propio" no se agotan en el mandato de la posible conservación de un derecho.

La posición amenazadora de la situación jurídica de cada parte, que fundamenta la esencia del proceso como lucha, les exige actuar -como ya se ha hecho notar-, incluso aunque la conducta que les imponga no implique una expectativa de una probabilidad preponderante de beneficio procesal, con otras palabras, de ser la realización de una posibilidad procesal. Es indudable que, a menudo, con una carga autónoma concurre una posibilidad procesal y que debe concurrir con aquélla, cuando es posible para la parte liberarse de la carga procesal que le afecta. La carga de la prueba puede concurrir con un derecho a la prueba, en tanto la parte a quien le corresponde la carga de la prueba se encuentra legalmente en posesión del medio probatorio vinculante o incluso, experimentalmente (*erfahrungsmäßig*) convincente. Con la carga de sustanciación (*Substanzierungslast*) concurre de manera regular un derecho a la sustanciación, y con la

⁴⁸⁶ Goldschmidt, James, *Problemas jurídicos y políticos...op. cit.*, p. 48.

carga de la impugnación, al menos, un derecho de la impugnación, en tanto sustanciación o impugnación son apropiados para la introducción de la posibilidad de aportar prueba. Estos constituyen ejemplos de conexiones entre la carga procesal y las posibilidades procesales y por ser mandatos de interés propio, pertenecen a la situación jurídica del Derecho procesal constitucional de la libertad y son materializados con las actuaciones procesales de las personas que intervienen en el proceso.

2. *Imputación de los perjuicios procesales por falta de cumplimiento de las cargas procesales.* La expectativa de un perjuicio procesal, con pocas excepciones, y la expectativa de una sentencia desfavorable, sin excepción alguna, son independientes de la falta de cumplimiento de una carga procesal. Según el *principio procesal de la audiencia* de ambas partes (excepciones en el proceso civil, especialmente, en el proceso de embargo, o en el proceso penal, predomina, como es conocido, el principio inquisitivo, por eso no se precisa aquí de ninguna audiencia del inculpado), no entra en juego, esencialmente, ningún perjuicio procesal y no puede, en ningún caso, dictarse una sentencia desfavorable sin que se le conceda a la parte la posibilidad de alegar. Aquí se observa como dicha audiencia es *un principio procesal*, al tiempo que se determina mediante un acto procesal de la magistratura constitucional. Si la parte deja pasar esta posibilidad, se le producirán por ello posibles perjuicios obligatorios o eventuales.

La imputación de estos perjuicios da origen, a la máxima de que la posibilidad “obliga” (trae consigo la carga) a que quien puede, debe hacerlo. Quien descuida la oportunidad concebida de hacer valer intereses, vulnera, en razón a los perjuicios que se derivan de ello, un “deber contra sí mismo,” y, con otras palabras, omite liberarse de una carga que le pesa. En cierto sentido, se puede colocar junto a la carga de la defensa, la carga de la prueba, establecida en primer lugar por la teoría del proceso penal. Sin embargo, en materia penal de manera reciente existe el principio de presunción de inocencia, cuyo antecedente es el no declarar como testigo contra sí mismo (*Nemo tenetur se accusare; no man is bound to give evidence against himself*), que le corresponde aplicar a la magistratura constitucional, esto genera que la carga de la prueba no sea en exclusiva de la defensa, aunque si le genera un perjuicio, ahí la carga de la prueba le aplica al presunto violador de

derechos humanos, de modo que, dicha carga es en materia penal para una persona precisa, en materia administrativa para el Estado y en materia constitucional pueden ser para ambos, desde la perspectiva del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Sin embargo, las obligaciones de promover, prevenir, proteger y garantizar a los derechos humanos por las magistraturas constitucionales en el ámbito de sus competencia reelaboran el sentido de la carga procesal de defensa, porque de ser una situación jurídica de las personas que intervienen en el proceso, ahora es parte de la relación jurídica que deriva de la aplicación de los principios procesales de exacta aplicación de la ley, pro persona y resoluciones completas, que implica tomar en consideración todos las constancias del expediente para la resolución del conflicto respectivo, de conformidad con los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, ello sin perjuicio que pueda argumentarse como una situación jurídica de “defensa” por la omisión en su aplicación en el acto procesal correspondiente. Esto es, en el Derecho procesal constitucional de la libertad la carga de defensa es una relación jurídica de los actos procesales, su incumplimiento puede ser conocida en diversa relación jurídica como un “error judicial” o como una revisión del caso, esto es, una exclusión de la cosa juzgada, tal y como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejemplo anteriormente mencionado.

3. *Contenido de las cargas procesales.* Su contenido es un hacer, aunque en el proceso también puede recogerse una omisión en interés propio de la parte, pero corresponderá a las actuaciones procesales para sustentar la pretensión de garantía o los actos procesales para la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional, por ejemplo, en la carga dinámica de la prueba o en las diligencias para mejor proveer en caso de necesitar mayores elementos para resolver el conflicto constitucional. Así dicho contenido es situación o relación jurídica, respectivamente.

4. *Falta de cumplimiento de las cargas procesales.* A la falta de auto liberación de una carga procesal se acostumbra a poner bajo el concepto *Versäumung*, esto es, falta de cumplimiento, inactividad o descuido, pasividad u omisión en fundamento del contexto en que resulte más claro el texto. También significa rebeldía, que está en conexión, de manera regular, con la doctrina de los cómputos temporales, plazos o términos, pero con

acontecimientos tardíos o con el avance procesal de la relación jurídica que no ofrece espacio alguno para la realización de la actuación procesal, como la omisión en la declaración sobre los hechos, documentos y prestación de juramento.

Hay conexión con las posibilidades procesales incumplidas que generan con abrumadora posibilidad un resultado procesal desfavorable para quien la incumple, como la omisión de la alegación de falta de competencia o legitimidad, de la modificación no autorizada de la demanda o vulneración de una disposición formal, así como omisión de sustanciación o de la impugnación o prestación de juramento. Esta falta genera su rechazo por la magistratura constitucional que es la consecuencia exclusoria general de ella, esto es, exclusión por ley o por el acto procesal, así como la pérdida de la posibilidad omitida. La consecuencia de la falta de cumplimiento de la “exclusión” es claramente un perjuicio procesal.

Sin embargo, las cargas procesales pueden ser repuestas para que sean cumplidas, esto genera la reposición de una posibilidad reestablecida. Así entre la posibilidad de subsanación de una actuación procesal de las personas intervinientes en el proceso y la expectativa de subsanación de un acto procesal de la magistratura constitucional excluido a consecuencia de la omisión de aquellas, no existe ninguna diferencia esencial, como la exhibición de la prueba propuesta en el ámbito de la carga de la prueba. La reposición de las posibilidades omitidas, esto es, de la aportación de los medios de ataque o defensa, repone el proceso en el lugar en el que se encontraba antes de la falta de cumplimiento, el proceso se retrotrae; con la excepción de que el derecho de la parte activa a la formulación de la petición de que se dicte sentencia en rebeldía.

Sin embargo, estas posibilidades y falta de cumplimiento de las cargas procesales para evitar los efectos de reposición de procedimiento o de exclusión que generan perjuicios procesales contra la garantía jurisdiccional de la Constitución son atendidos con el principio procesal de la garantía de audiencia del Derecho procesal de la libertad, reconocido en el artículo 14 constitucional. La falta de aplicación de este principio procesal por la magistratura constitucional propicia el incumplimiento del fin *a priori*, sin perjuicio de que existe la consideración de los fines inmanente y proceso de nuestra disciplina. Por

ello, la falta de cumplimiento de las cargas procesales será situación jurídica por exclusión legal o jurisdiccional y es válida en tanto se haya cumplido de manera previa el principio procesal de la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional.

5. *La culpa procesal*. La aparición de las consecuencias de la falta de cumplimiento depende, predominantemente, de una actuación culposa, y, realmente, tanto la aparición de la falta de cumplimiento denominadas “generales”, ya sean de los perjuicios por costas, ya sea la de “exclusión”, como también, la aparición de las denominadas consecuencias “especiales” de falta de cumplimiento, en particular, comúnmente, la pérdida del derecho a la reposición considerada “hiperexclusión”, la ficción de una declaración desfavorable al omitente, o de un resultado probatorio que le sea adverso o la conformación de *exceptio male gesti processus* (deficiente defensa), son comportamientos culposos contra uno mismo.

Su objetivo es la falta de cumplimiento de una carga procesal, y por lo tanto, la omisión de una carga procesal. Como elemento subjetivo de la culpa procesal basta, por regla general, la negligencia (*prozessualen Verschuldens y Fahrlässigkeit*) y es determinada en relación con la diligencia empleada en el tráfico procesal, fundamentada en la filosofía de la defensa. Así, quien no cumple las actuaciones procesales, de cuya ejecución depende la eficacia de las expectativas jurídicas y la ineficacia de las amenazas jurídicas, sufre los consiguientes perjuicios procesales y, en última instancia, con carácter general, la derrota en el proceso, sin que dependa de un comportamiento culposo. Con carácter regular, rige en el proceso un “principio objetivo de responsabilidad jurídica”.

A partir de esto se explica que también, allí donde la aparición de las consecuencias de la falta de cumplimiento se haga depender de un comportamiento culposo, se establezcan requisitos añadidos en el conocimiento de la responsabilidad. Quien se encuentra en un proceso es como el que se encuentra en una guerra, que está obligado a un especial esfuerzo en sus facultades. Sin embargo, el principio de dirección del proceso del artículo 17 constitucional, con base en los principios procesales *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, origina que se excluya la negligencia como elemento subjetivo de la culpa procesal, y consista en un “error judicial” pero atribuible a la magistratura

constitucional a causa de error de subsunción en relación a los elementos normativos del tipo, como los motivos de recusación, los medios de defensa y ataque, entre ellos, las excepciones de compensación (*Aufrechnungseinrede*), medios de prueba, motivos de restitución, excepciones que obstaculizan el proceso, o la vulneración de una disposición que afecta al proceso son los casos más importantes de un error de derecho relevante en Derecho procesal de la libertad.

Esta culpa procesal exige la imputabilidad (*Zurechnungsfähigkeit*). Las personas que intervienen en el proceso son imputables. Pero, si una parte perjudica sus intereses procesales mediante una acción o una omisión en un estado en el que ella, por alteración de la consciencia, o perturbación morbosa de la psique (*Geistestätigkeit*) o debilidad psíquica, es incapaz de entender o atender el interés que ha dañado, la culpa procesal por reprochabilidad decae, así por ejemplo, acusados, incapaces para negociar o con capacidad disminuida son, en general, procesalmente capaces, y precisamente, por eso, no se puede aceptar ni siquiera una cobertura fundamental de la capacidad de imputabilidad procesal. Así decae la culpa procesal en los menores y mudos, también incluso cuando son incapaces, a causa de un retraso en su desarrollo, por la protección al interés superior del menor, en definitiva, por defecto de madurez moral o psíquica, de entender o atender el interés procesal dañado. Desde este punto de vista, por tanto, se tendría que valorar, por ejemplo, la procedencia de una revisión del “caso”, lo que se hace en el Derecho procesal constitucional de la libertad, mediante los principios procesales de dirección de proceso, *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del artículo 17 constitucional. Más bien, esa culpa procesal debe entenderse como el incumplimiento de los requisitos que se exigen a cada derecho humano en el principio de legalidad, los cuales, dentro del proceso, son cargas procesales por cumplir siempre que no violen el principio procesal de no discriminación del artículo 1 constitucional, el cual también tiene que observar la magistratura, para la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución. Ello sería una carga procesal “completa”.

6. *Cargas completas y cuasi completas*. Las primeras traen un perjuicio jurídico que puede ser por ley (*ipso iure*) o por determinación del acto procesal de la magistratura

constitucional (*oficio iudicis*), incumplimiento de requisitos para garantizar derechos humanos conforme al principio de legalidad y no discriminación. Cuasi completas es una carga cuando la imposición de dicho perjuicio por incumplimiento depende del arbitrio judicial, ya se precise solicitud al respecto o no (desistimiento de la petición de garantía jurisdiccional, tenerlo como tal a pesar de no ratificarlo, o no, y, continuar el proceso). Pero no existen cargas incompletas porque deben existir perjuicios procesales, de modo que en ésta no existe en absoluto una carga procesal.

7. *Transmisibilidad de cargas procesales.* Solamente la asunción de la carga de sustanciar el proceso que comprende liberar al actor de la carga de sustanciar el proceso sin el consentimiento de la parte demandada. En el Derecho procesal constitucional de la libertad no hay partes confrontadas ni intereses contrapuestos, sino hasta el que pudiera recibir el calificativo de “demandado”, por ejemplo, el Estado, tiene la obligación de buscar la perspectiva de obtención de la garantía de los derechos humanos, esa obligación genera que no sea una parte confrontada con el peticionario dado que a él le debe la promoción, prevención, protección y garantía de sus derechos.

8. Para ejemplificar a las cargas procesales, el maestro de la Universidad de Berlín desarrolló sus tipos, y señaló que la carga -de derecho justicia material- de *especial importancia* de sustanciar el proceso (legitimación pasiva) es la imagen especular del derecho a la sustanciación del proceso (legitimación activa) y coincide, de forma regular, al igual que éste con la competencia activa del derecho a la acción, con la competencia pasiva del derecho a la acción, pero puede, al igual que éste, distinguirse entre sí. Frente a esta consideración diferenciada indicó que los tipos de cargas procesales son:⁴⁸⁷

Tipos de cargas procesales, ejemplos de la obra situación jurídica	
<i>Cargas procesales, la ley habla en la mayoría de los casos como “deber” lo cual es incorrecto</i>	
1.	Carga de apersonarse.
2.	Carga de declarar.
3.	Carga de sustanciación.
4.	Carga de la prueba.
5.	Carga de prestar juramento.

⁴⁸⁷ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, pp. 354-380. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, pp. 28-34. Cfr. Goldschmidt, James, *Problemas jurídicos y políticos...op. cit.*, pp. 49, 55-70.

6. Carga de caución.
7. Carga de anticipar las costas.
8. Carga de reembolso de las costas.
9. Carga de exhibición de documentos.
10. Carga de información.
11. Carga de comparecencia.
12. Carga de actuar en tiempo legal.
13. Carga de nombrar letrado habilitado para actuar ante el Tribunal durante el proceso, en los que se precisa la intervención de abogado (<i>Anwaltsprozeß</i>).
14. Carga de nombrar apoderado para las notificaciones.
15. Carga del heredero y del sucesor subsiguiente de asumir el litigio interrumpido.
16. Carga del adquirente del inmueble de aceptar el litigio.
17. Carga del litisdenunciado, de afiliarse como adherente al litisdenunciado.
18. Carga de denunciar una intervención principal o litisconsorcial.
19. Carga de aceptar el litigio como demandante.
20. Carga del tercero responsable de convocar a una comparecencia a los acreedores no adheridos como colitigantes para declarar en la vista oral.

Adicionalmente, una característica de la carga procesal es su diferenciación del deber y obligación del derecho material, sin embargo, esta postura continúa en desarrollo, por ejemplo, Eduardo J. Couture señaló:

Son obligaciones procesales aquellas prestaciones impuestas a las partes con ocasión del proceso. Si bien algunos autores niegan la existencia de obligaciones procesales [refiriéndose a Goldschmidt], no puede dejarse de reconocer que, reiteradamente, la experiencia jurídica nos coloca frente a imperativos de esta índole.

La más acentuada de las obligaciones procesales es la que surge de la condena en costas. En nuestro concepto existe además una *responsabilidad procesal*, derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defenderse. El daño que se cause con ese abuso genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas. La condena en costas constituye una forma de imponer, por acto judicial, una obligación cuya naturaleza procesal parece muy difícil de desconocer. Existen, también, obligaciones procesales derivadas de los actos dispositivos, tales como el allanamiento a la demanda o el desistimiento.

El proceso genera, asimismo, obligaciones económicas frente al Erario, derivadas de los tributos que se pagan con ocasión del proceso.⁴⁸⁸

Similar reflexión del procesalista uruguayo elaboró Klein; James Goldschmidt explicó sobre el particular:

... la conclusión de que la “interpretación teórica convencional” criticada por F. Klein dio en el clavo, al considerar la obligación de las partes de actuar en tiempo adecuado, especialmente, por el principio de acumulación o por plazos o por términos perentorios, solamente desde el punto de vista de la “omisión”, esto es, la falta de liberación propia de una carga, y las actuaciones de las partes “que, en

⁴⁸⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 210-211.

atención a la intención de las partes, produzcan una dilación en el litigio legal”, solamente desde el punto de vista del retraso procesal, esto es, de la infracción, “queda puesta en picota”, pues, aunque, obviamente desde el punto de vista jurídico político, según la motivación legislativa, el principio de acumulación, la potestad judicial de rechazar y los términos y plazos perentorios sean medios para combatir dilaciones procesales, desde el punto de vista dogmático y fáctico, las actuaciones procesales realizadas con el objeto de causar dilación podrían constituir una infracción, esto es, una lesión culpable del deber jurídico de no provocar dilaciones procesales. Esto se percibirá mejor si se considera que, en el proceso penal, cuya regulación procedimental... no conoce disposiciones como las de [ley]... la jurisprudencia siempre ha rechazado la alegación de que la actuación simplemente tenga como finalidad dilatar. Así que no se necesita suponer un deber jurídico de omisión de comportamientos dilatorios, pues el simple rechazo de semejantes comportamientos dilatorios no es, en sí, ni pena ni en modo alguno sanción, sino que más bien se explica aquí de forma especialmente clarificadora mediante la consideración de que “simplemente bajo la forma ilusoria” de un acto procesal no existe nada semejante, sino justamente un comportamiento dilatorio. No se necesitará, por tanto, aquí probar nada especial en relación con el Derecho procesal alemán vigente, para acreditar que el indudable deber moral de omitir actuaciones dilatorias se ha elevado a un deber jurídico. Sea como fuere, sin embargo, la estimación de la existencia de un deber jurídico no entra en contradicción con que el ordenamiento jurídico haya perfilado el gravamen de la parte en cuestión como carga.

Concluimos, por consiguiente, que el supuesto deber de omitir dilaciones procesales, en su mayor parte, no es nada más que la carga de las partes de utilizar los recursos jurídicos en tiempo debido y, por lo demás, al menos en el Derecho procesal alemán vigente un simple deber moral. El supuesto deber jurídico de omitir la interposición de solicitudes que carezcan patentemente de fundamento de la denominada “mala fe procesal” ... ese perjuicio procesal no fuese de nuevo nada más que una “actuación culposa contra sí mismo” ...

Queda el supuesto deber de verdad... el Tribunal imperial mantiene el punto de vista de que esa punibilidad solamente se da cuando las mentiras se respaldan mediante medios de prueba o acreditaciones falsas o inciertas. Pero incluso si se contestase a esta cuestión de carácter puramente criminal... como se pretende, en ningún caso, nada se habría aportado a favor de la existencia de un auténtico deber de decir la verdad... El resultado es la máxima evidente de que no se pueden cometer actuaciones punibles en la tramitación de un procedimiento... Efectivamente, el deber de veracidad no entra en contradicción con el principio dispositivo... Desde este punto de vista, se puede decir precisamente: la falta de veracidad no impugnada y admitida ha dejado, en la medida en que las partes pueden disponer sobre el objeto del proceso, de ser tal; es un intento de llegar con un medio procesal a un resultado de Derecho material. O bien, por el contrario, se acepta con Hegler que el principio dispositivo descansaría sobre una consideración de pura política procesal y que la constricción del juez a una conclusión sería, a partir de la actuación no litigiosa del interesado, la garantía cierta de investigación de la verdad, pues el deber de decir la verdad de las partes ería precisamente el presupuesto necesario para la exactitud de la estimación establecida por el principio dispositivo...

... los tres deberes citados... de omisión de la mentira procesal, de la mala fe procesal o del entorpecimiento procesal, no sean deberes jurídicos de las partes... la afirmación de Klein de que esos deberes de omisión encontrarían sus raíces en la “relación jurídica procesal” ...

[Sin embargo ellas son] ... las posibilidades de mentir, de la mala fe o de la dilación indebida, contempladas en el Derecho procesal.⁴⁸⁹

Por lo tanto, la segunda doctrina abstracta ubica aquellas obligaciones impuestas con ocasión al proceso, señaladas por Couture, como cuasi cargas procesales; el tema de condena de costas, identificada por el mismo autor, es suplida por el principio de gratuidad

⁴⁸⁹ Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, pp. 159-165.

en la impartición de justicia; el abuso de los derechos procesales y de las cargas procesales de Klein es contrarrestada con el principio procesales de dirección de proceso, bajo los elementos de pronta, completa e imparcial de las resoluciones de garantía jurisdiccional; Couture señaló que el allanamiento o desistimiento son obligaciones, pero éstos son una conexión entre carga procesal y posibilidad procesal; las obligaciones citadas son medidas de reparación integral en su carácter cuasi cargas procesales por ser determinadas por la magistratura constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, la posibilidad de mentir, mala fe o de la dilación indebida, que indicó Klein, son supuestos de perjuicios procesales porque son atendidas en los actos procesales de las magistraturas constitucionales al aplicar los principios *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, así como el desenvolvimiento del proceso en el Derecho procesal constitucional de la libertad, de conformidad con los artículos 1 y 17 constitucionales.

Sin embargo, para la situación jurídica, demandar, denunciar o peticionar la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, es una expectativa o posibilidad procesal, y al tiempo es una liberación de carga, si esa actuación es presentada por la autoridad que supone la violación de derechos humanos en el ejercicio de sus funciones oficiales, y adicionalmente, es una carga procesal porque exige el cumplimiento de un plazo para que no se pierda la oportunidad procesal, lo que convierte a dicha a la referida presentación de la demanda en uno de los más complejas nociones que requieren ser explicadas mediante el acto pre-procesal del Derecho procesal constitucional de la libertad.⁴⁹⁰

4. *El acto pre-procesal como combinación de la situación jurídica y relación jurídica*

Para circunscribir el planteamiento del acto pre-procesal es necesario atender al principio de unidad. Sobre él, James Goldschmidt indicó: “La unidad del proceso se garantiza por su objeto: el derecho material...”⁴⁹¹ En el Derecho procesal constitucional de la libertad, dicha unidad es la pretensión de la acción como *situación jurídica preprocesal*. Esa

⁴⁹⁰ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 288.

⁴⁹¹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 19.

pretensión es la demanda del conflicto constitucional.⁴⁹² Estos elementos permiten inferir que el acto pre-procesal es una combinación de situación jurídica y relación jurídica porque es un concepto que integra a los elementos conflicto constitucional, expectativas primaria y secundaria, posibilidad abstracta de demandar en conexión con cargas procesales, basado en el interés simple de pretender la garantía jurisdiccional.

Ahora bien, el acto pre-procesal es expectativa y posibilidad procesal porque para el profesor de la Universidad de Berlín: “La denominada “*posibilidad de demandar*”, esto es, la *posibilidad abierta de que a cualquiera se reconoce en el proceso... de someter a la decisión del tribunal una pretensión jurídica a través de la demanda, y la solicitud de tutela jurídica, esto es, la pretensión de que recaiga en la causa una sentencia favorable, confluyen para la expectativa procesal en una única vía (énfasis añadido).”⁴⁹³ Como se observa, es posibilidad “abstracta” si se presenta ante la magistratura constitucional para que determine el inicio de la relación jurídica, y es sólo expectativa por pretender el acceso a la justicia, y enseguida, la tutela judicial si recae una sentencia favorable. Esto coincide a su vez con la teoría de la acción abstracta y concreta, respectivamente.*

Alberto Saíd mencionó: “Entre las teorías publicistas sobre la naturaleza de la acción, Ferrer Mac-Gregor presenta dos grandes corrientes: a) teoría de la acción como derecho, poder, facultad o posibilidad, de carácter abstracto, dirigida contra, frente o hacia el Estado, para provocar la actividad jurisdiccional, con independencia del resultado de la sentencia, y b) teoría de la acción como derecho, poder, facultad o posibilidad, de carácter concreto, dirigida contra, frente o hacia el Estado, o del adversario o ambos, con objeto de obtener una tutela jurisdiccional con una sentencia favorable.”⁴⁹⁴

Precisamente, Eduardo Ferrer indicó:

Esta concepción de la acción desde el punto de vista estrictamente procesal, nace, casi de manera simultánea, por las ideas de Plosz y Degenkolb. El primero de ellos, partiendo de la distinción de los de

⁴⁹² Véase, *supra*, 4. Conflictos constitucionales.

⁴⁹³ *Cfr.* Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 284.

⁴⁹⁴ Saíd, Alberto, “Acción”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tercera edición 1001 voces, *In Memoriam*, Dr. Héctor Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. I, p. 10.

los derechos materiales y procesales... El segundo... basaba su concepción de la acción en la buena fe: cualquier persona que creyera poseer un derecho material, podía ejercer su derecho de acción... [ambos]... coinciden en concebir a la acción como un derecho público abstracto al pronunciamiento jurisdiccional, con independencia de su contenido; sin embargo, no logran separar completamente la acción del derecho material, ya que Plosz requería, para la existencia del derecho de acción, la afirmación de un determinado título para la constitución del proceso, mientras Degenklob, la afirmación como existente de un interés primario relevante jurídicamente...

... adquiere adeptos... Fix-Zamudio acepta "... paralelo al genérico de petición (artículo 8 de la Constitución Federal), contenida en el artículo 17 de la Ley Fundamental... Briseño Sierra... considera a la acción como "una instancia proyectiva".

...

La doctrina de Wach... considera a la acción como una pretensión de tutela jurídica o protección del derecho, de naturaleza publicista, dirigida al Estado, quien debe otorgar la protección contra la parte contraria y cuyo objeto es la consecución de una sentencia favorable sobre el fondo del litigio [teoría concreta de la acción] ..."⁴⁹⁵

Como se observa, si la acción confluye con la pretensión y no tiene como fin un resultado, entonces ella coincide con la situación jurídica de la posibilidad *abstracta* de demandar y expectativa primaria de acceso a la justicia, pero si dicha acción agrega como pretensión la solicitud tutela judicial efectiva, entonces coincide con la situación jurídica de la expectativa secundaria procesal. Un elemento adicional es la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional que observa en la práctica a la acción como una actuación procesal, que no sólo corresponde como una posibilidad abierta a cualquiera, sino también a las autoridades, quienes pueden pretender esa garantía frente a presuntas violaciones que detecten en el ejercicio de sus funciones oficiales y lo hagan de conocimiento mediante una vista, denuncia o petición, a la magistratura constitucional respectiva, derivado de su obligación de promover, prevenir, proteger y garantizar tales derechos.

Para profundizar en el acto pre-procesal, James Goldschmidt agregó que la posibilidad de demandar es: "... *posibilidad* de abrir, desde un principio, a través del *acto procesal*, de *presentar* y *repartir* la demanda... *expectativa primaria*, cercana y segura, pero limitada a ser oído; y después también abre otra *expectativa secundaria*, lejana y menos segura, de obtener una sentencia favorable (énfasis añadido)."⁴⁹⁶

Este planteamiento promueve ciertas distinciones. En primer lugar, la posibilidad de demandar surge con un acto procesal que emite la magistratura constitucional, quien recibe

⁴⁹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional... op. cit.*, pp. 149-153.

⁴⁹⁶ Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 284.

la presentación de esa posibilidad, esto es la valora jurisdiccionalmente como posible. En segundo lugar, la posibilidad de demandar *reparte*, desde un principio, esa actuación, mediante un acto procesal que constituye el principio de sometimiento a decisión de una pretensión jurídica a través de la demanda. Tal sometimiento tiene la perspectiva de obtener la expectativa primaria de que se aplique el principio procesal de garantía de audiencia y la expectativa secundaria de que se emita la sentencia constitucional que resuelva la pretensión de garantía.

De esta manera, esa repartición está a cargo de la magistratura constitucional, con lo cual inicia la relación procesal coincidente con el Derecho público de soberanía, entre las personas que intervienen por un lado y la magistratura constitucional, por otro, la cual es puramente abstracta, según Goldschmidt, ya que, siguiendo a Bülow, su contenido es el deber estatal (judicial) de prestación de los actos de tutela jurídica legalmente exigibles en cada caso y que puede relacionarse con el señalamiento de una vista, con la contradicción en las alegaciones de las personas que intervienen, con la redacción de una resolución sobre la prueba, con la práctica de una prueba o con el pronunciamiento de la sentencia final.⁴⁹⁷

Sin embargo, frente al rechazo de la doctrina de la relación jurídica, James Goldschmidt decidió denominar a esta posibilidad como *situación jurídica preprocesal*, de acuerdo con lo siguiente:

5. DESARROLLO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

a) Situaciones jurídicas preprocesales

Incluso antes de iniciarse el proceso se puede hablar, respecto a un proceso futuro posible, de una situación jurídica procesal. Tal situación jurídica sólo se puede originar de la esencia de un medio adecuado para la «realización de pruebas». En verdad, los actos constitutivos realizados antes del inicio del proceso -sean éstos de las partes, por ejemplo, un contrato de arbitraje o de prórroga, o sean del tribunal, por ejemplo, una sentencia en un proceso previo- pueden producir una situación jurídica referida a actos de postulación previstos para un posible proceso futuro. Pero dado que los actos constitutivos que no son propuestos ante o frente al tribunal competente sólo son eficaces en caso de que se declare su adecuación a la norma procesal, sólo producen una situación jurídica procesal cuando ha tenido lugar por algún medio una declaración de su adecuación al ordenamiento procesal. La única situación jurídica procesal que antes del proceso ya existe, sin que presuponga un medio adecuado de “realización de pruebas” es la posibilidad abstracta de demandar, esto es, la posibilidad de fundamentar una expectativa de celebrar vista y ser oído, a través de la presentación y notificación de

⁴⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 172.

la demanda. En todo caso, esta situación jurídica también presupone que un obstáculo para la celebración de la vista, en especial la extraterritorialidad del demandado, no es evidente.⁴⁹⁸

De lo anterior se desprende que, sí existe una situación jurídica que carece del presupuesto de ser un medio adecuado para la realización de pruebas, ella es la posibilidad en examen y está antes del inicio del proceso, esto es, antes de que la magistratura constitucional inicie el “desarrollo” de la situación jurídica procesal (quizá implícitamente es un reconocimiento del desenvolvimiento de la relación jurídica de Bülow). A esa situación jurídica la denominó *situación jurídica preprocesal*, la cual vinculó con la teoría de sus actos, esto es, el acto constitutivo realizado antes del inicio del proceso por las personas que intervienen en él o por alguna autoridad puede generar un acto de postulación para el proceso futuro.⁴⁹⁹

Sin embargo, esas actuaciones (denominación asignada por el Derecho procesal constitucional de la libertad) son determinadas por los actos procesales. En otras palabras, la posibilidad abstracta de demandar tiene como objeto constituir o ser medio de configuración de dichos actos. De éstos, el primero, verifica preliminarmente el cumplimiento de las cargas procesales para la garantía de los derechos humanos violados, ignorados o inciertos, esto es, las cargas legales de cada derecho humano y el plazo temporal para la actuación primigenia de expectativa, posibilidad y carga procesal de presentación de demanda, la cual, para el caso mexicano, es de 17 días hábiles (promedio entre los 15 y 30 días del juicio de amparo y 4 días del juicio electoral).

Las notas distintivas de la posibilidad de demandar hicieron que Goldschmidt creara un concepto sobre el concepto o una metateoría de la situación jurídica: *situación jurídica preprocesal* y una “teoría de actos de las partes y del juez”. Acerca de ellos explicó:

Hay que distinguir entre actos *de las partes* y actos *judiciales*. Los primeros se dividen en actos de *obtención* y actos de *causación*; los actos de *obtención* son los actos procesales de las partes en sentido estricto, ya que representan los actos que tienen la finalidad inmediata de llevar un hecho a la evidencia. Forman parte de este grupo sólo las *peticiones*, las *afirmaciones* y las *aportaciones de prueba*. Los actos de *obtención* pueden definirse como los actos de las partes que se encaminan a *impetrar una resolución de un contenido determinado mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez*. Se sujetan a dos valoraciones: hay que valorar si son *admisibles* y si son *fundados*. Un acto de

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 529.

⁴⁹⁹ Cfr. Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, pp. 95 y 96.

obtención es admisible si el juez tiene que admitirlo como medio para producir el cumplimiento de una promesa o para prevenir la realización de una amenaza jurídica; es decir, si el *juez ha de pasar a averiguar su contenido*. Un acto de *obtención* es *fundado* si por su contenido resulta apropiado para producir el cumplimiento judicial de una amenaza o prevenir la realización judicial de una amenaza jurídica; en una palabra, *si por su contenido es apropiado para conseguir su finalidad*. Todos los actos de las partes que no son de *obtención* son actos de *causación*. Pertenecen a esta clase los convenios procesales, las declaraciones unilaterales de voluntad, las participaciones de voluntad o de conocimiento y los actos reales. A los actos de *causación* se les aplica la valoración de la *atendibilidad*, que corresponde esencialmente a las valoraciones de validez y eficacia que se aplica a los negocios jurídicos. Pero como todos los actos de *causación* se encuentran en una relación final con los actos de *obtención*, no son, en último término, objeto de valoración en sí mismos, sino que representan factores determinantes para valorar los actos de *obtención*; esto es, para fijar su admisibilidad y fundamentación.

En el centro de los actos *judiciales* se encuentran las *resoluciones*, que pueden definirse como *manifestaciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de verificar lo que se estima justo*. Por ser las resoluciones, al mismo tiempo, resultado de un proceso lógico y manifestaciones de voluntad, se les aplica una doble valoración: en su calidad de resultados de un proceso lógico, son *justas* o *injustas*; en su calidad de manifestaciones de voluntad, son *atendibles*, y en este caso invariables, hasta firmes; o variables, por lo menos impugnables (provisionales); o son *desatendibles*. La injusticia de una resolución importa sólo cuando como consecuencia de aquélla, la resolución llega a ser variable, por lo menos impugnable, o desatendible. Además, de las resoluciones, hay tres clases de actos judiciales: 1) actos de *causación* fuera de las resoluciones: participaciones de conocimiento o actos reales; 2) actos que suplen o reemplazan a los actos de *obtención* de las partes: a) producción de prueba, en cuanto al juez se le permite o se le impone esta actividad debido a que una parte ha puesto, solicitado o traído el medio de prueba; b) *informaciones oficiales*, y 3) *celebración de la vista y recibimiento a prueba*. De estas clases, los actos de la tercera son capaces de una valoración judicial; a ésta se someten sólo los actos recibidos. Tampoco los de la segunda clase a) son capaces de una valoración independiente; como pasan por producción de la prueba de las partes, se someten a la misma valoración que ésta. Finalmente, a los actos de las clases 1 y 2 b) se les aplica la valoración de *atendibilidad*, especialmente a las de la clase 2 b, en el sentido de que son utilizables para el asunto del proceso (énfasis original).⁵⁰⁰

Como se observa, el desarrollo de la situación jurídica exige un acto de *postulación/obtención* (de manera indistinta las traducciones de la obra así los han denominado). Los actos de las partes son actos o de *postulación/obtención* (*Erwirkungshandlungen*) y actos constitutivos (*Bewirkungshandlungen*). Así el orden de desarrollo es el acto de *postulación* luego el acto constitutivo. Pero, la presentación de la demanda es el único que está invertido, esto es, es un acto constitutivo que puede dar pauta al acto de *postulación*, además, es considerado integrante del segundo grupo de los actos de parte y su diferencia con los actos de *postulación* es que no tiene por finalidad el influir psíquicamente en el juez para que emita una decisión con un contenido determinado,⁵⁰¹ porque es posible inferir que en esa influencia la participación es conjunta entre

⁵⁰⁰ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, pp. 95 y 96.

⁵⁰¹ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, pp. 383 y 473.

magistratura y personas intervinientes de la relación jurídica a manera de punto intermedio, razón que sustenta la denominación que se postula de *acto pre-procesal*.

Así, sin perjuicio que, para Niceto Alcalá Zamora y Castillo, la teoría de los actos de las partes y el juez representó:

... Actos de obtención (*Erwirkungshandlungen*).—Según Goldschmidt, son actos de obtención los destinados a *impetrar una resolución de contenido determinado, mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez*. Y puesto que del campo de esos influjos psíquicos debemos descartar, como contraria a la libertad e independencia del juzgador, la sugestión hipnótica, a fin de cuentas, los actos de obtención se caracterizarán por la aducción de una serie de razones *encaminadas a lograr el convencimiento judicial*. Que esa aspiración se logre, dependerá luego de dos factores: idoneidad de los argumentos para conseguir su finalidad, y acogida o aceptación de ellos por el juez (o sencillamente del segundo, aunque éste *deba* hallarse condicionado por el primero). De ahí que el nombre “actos de obtención”, que parece dar a entender la efectiva consecución del resultado, sea elíptico a nuestro entender, y deba traducirse por *actos tendientes a la obtención de una resolución*. En todo caso, con esa rúbrica, más precisa, aunque un tanto larga, o bien con la de actos de convencimiento (que ofrece la ventaja de poder referirse a los del juez), las actuaciones de este sector se ligan íntimamente con el *principio de fundamentación*, que a lo largo del proceso impregna diferentes actividades, tanto de los sujetos principales, como, a veces, de los secundarios. Ahora bien... la fundamentación es un requisito convenientísimo, pero no siempre indispensable, y entonces surge la duda de si sobre un elemento que puede faltar, cabe asentar una clasificación o, mejor dicho, erigirlo en piedra angular de la misma, desde el instante en que el otro grupo (actos de causación), se integra por exclusión... Pero como esa ausencia se produce con singular relieve en varios actos de obtención judiciales, será al abordar éstos cuando examinemos en conjunto el problema.... Añadiremos aquí tan sólo que, si la tesis central de Goldschmidt fue reputada por algunos de sus críticos como más sociológica que jurídica, quizás quepa sostener también, sin que ello implique señalarle un defecto y sí sólo destacar una característica sobresaliente, que en particular su clasificación de los actos procesales tiene más de psicológica que de jurídica (énfasis original).⁵⁰²

Conforme lo planteado, puede concluirse que la presentación de la demanda, denuncia o petición (según la denominación de esta conducta procesal que reciba por el derecho material), por las características explicadas, no puede ser sólo una actuación de parte ni un acto aislado de la magistratura constitucional, sino una actuación conjunta y por ello, un *acto pre-procesal*. Este concepto también surge para afrontar una crítica que considere demasiado realista, psicológica, a la combinación de las doctrinas abstractas.

Por lo tanto, en primer término, el acto pre-procesal contiene la idea de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, si la pretensión es demandar el conflicto constitucional acompañado de la *expectativa primaria* a ser oído por

⁵⁰² Cfr. Alcalá-Zamora Castillo, Niceto, “Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt”, en mismo autor, Estudios... *op. cit.* pp. 68 y 69.

la magistratura constitucional, y de ésta abra otra, la *expectativa secundaria* de obtener una sentencia favorable.

En segundo término, la presentación de la demanda es valorada jurisdiccionalmente por la magistratura constitucional quien *apropia, prima facie*, la pretensión de garantía por observar el *interés simple* preliminar de acreditación del conflicto constitucional.

En tercer término, esa actuación procesal no es una simple posibilidad, expectativa, carga legal y de término, reparto de la demanda o simplemente una apropiación de la pretensión. Es posible que estas diferenciaciones coincidan con Eduardo Ferrer, quien explicó sobre el concepto de acción: "...se deducen con claridad las diferencias entre las cuatro realidades a que hemos aludido [acción de amparo, pretensión de amparo, demanda de amparo, derecho sustantivo material de amparo]. La *acción* de amparo constituye un *derecho subjetivo público*; la *pretensión* de amparo un *acto con eficacia procesal*: la afirmación de la acción ante el órgano constitucional; la *demanda* de amparo es el *vehículo o cauce formal de la pretensión*; y el *derecho sustantivo material* de amparo lo forman *los derechos fundamentales y las libertades públicas* (España), o bien... *derechos constitucionales* (México), cuya violación o inminente violación dan origen y sirven de fundamento a la acción de amparo."⁵⁰³ Entonces, la presentación de demanda no sólo es una acción abstracta o concreta, sino una correlación entre situación y relación jurídica, sobre el cual, la primera tuvo que crear el meta concepto indicado.

En cuarto término, si bien, la presentación de la demanda puede ser una "simple" actuación de "parte", y, por lo tanto, derivada de los derechos y cargas procesales de la segunda doctrina abstracta, lo que convierte a la propuesta en empírica o de realidad "judicial", es necesario destacar que necesariamente tal actuación trasciende a dicha doctrina, porque para su configuración se requiere del acto procesal, el cual debe aplicar a los principios procesales señalados anteriormente y el *pro actione* reconocido en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución, entre otros.

El *Diccionario panhispánico del español jurídico* lo define: "Const. (Derecho constitucional) y Proc. (Derecho procesal). Principio constitucional vinculado al derecho a la

⁵⁰³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional... op. cit.*, pp. 160-164.

tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.”⁵⁰⁴

En este sentido, guiados por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, las presentaciones de las demandas que pretenden la garantía de derechos son de “mínima cuantía reveladas de alegación jurídica”, de exposición escrita y/o relato verbal de hechos, por lo cual tiene una valoración judicial de *interés simple*, para entonces así configurar al acto pre-procesal, en esa virtud, consiguientemente debe exigirse a la magistratura la aplicación del principio *pro actione*, el cual debe ser observado al inicio de la relación jurídica, en el primer acto procesal, en conjunto con la plena aplicación de los principios ya citados: “el juez conoce el derecho; y, “dame los hechos y aplico el derecho”.⁵⁰⁵

Pero, tales principios no son suficientes en la explicación del acto inicial de la relación jurídica, porque es necesario aplicar uno más: el *principio procesal de igualdad*. Precisamente, Mauro Cappelletti postuló: “Sobre el derecho de acción como una proyección del principio de igualdad.”⁵⁰⁶

A pesar de que no dio más explicaciones, se puede inferir que tal principio asume la perspectiva procesal de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos en el primer paso de la relación jurídica, al repartir la demanda que lleva implícita la recepción de ésta (sin ella, quedaría en el “cajón”).

Entonces, la magistratura debe aplicar a dicho principio en el inicio y durante la relación jurídica, mediante la valoración judicial del cumplimiento de cargas legales no discriminatorias que deben observar la persona o los grupos de personas que se encuentren en similares hechos con valor jurídico y sustentados con evidencias, de quienes pretenden la garantía jurisdiccional de algún o algunos derechos humanos en particular.

⁵⁰⁴ Panhispánico, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, España, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de academias de la lengua española, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-pro-actione>, consultado el 14 de mayo de 2023.

⁵⁰⁵ Cfr. Alcalá-Zamora Castillo, Niceto, “Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt”, en mismo autor, Estudios... *op. cit.* pp. 75 y 76.

⁵⁰⁶ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, p. 22.

Entendiéndose como cargas legales no discriminatorias no sólo las previstas por ley, sino las que deriven de contextos que pudieran exceptuar su aplicación, esto es, salvedades legales (teoría filosófica de la derrotabilidad del derecho) o de hechos notorios o fuerza mayor (contingencias sanitarias, por ejemplo, el COVID-19) y cuya valoración judicial no determina la incidencia en la violación a algún o derechos humanos diversos.

Conforme a lo indicado, como esa presentación de la demanda como actuación procesal de cualquier persona o autoridad, sí contribuye al inicio del proceso, requiere la colaboración conjunta entre la pretensión simple de garantía constitucional que es integrada por los derechos procesales de expectativas (primaria, secundaria y abstracta de igualdad), posibilidades (abstracta), liberaciones de cargas, cargas legales no discriminatorias y de cumplimiento de término, y el acto procesal que lo recibe y reparte mediante la aplicación de los principios procesales de igualdad, legalidad, *pro actione*, *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, una combinación entre situación y relación jurídica, de actuación y acto procesal.

Entonces, la presentación de la demanda, denuncia, o petición, según el nombre que le atribuya el ordenamiento jurídico y que es irrelevante para la dinámica procesal, constituye un acto pre-procesal del Derecho procesal constitucional de la libertad y ejemplo de combinación entre situación y relación.

El acto pre-procesal es expectativa primaria de acceso a la justicia, y secundaria, de tutela judicial efectiva, que confluye con la aplicación de los principios procesales *pro actione*, *pro persona*, interpretación conforme, plazo razonable y debido proceso. Es expectativa abstracta a la observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos en toda la relación jurídica, como si fuera derivación del “derecho de acción”, que confluye con la aplicación del principio procesal de igualdad. Es posibilidad abstracta de demandar que confluye con la aplicación de los principios procesales *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (motivación y fundamentación de la recepción y repartición de la demanda), así como de dirección del proceso. Es liberación de cargas legales no discriminatorias por tener relación con la aplicación del principio procesal de no discriminación. Es carga legal de la pretensión de

demandar el conflicto constitucional, así como, la cuasi carga de cumplir el plazo para su presentación, que concluye con el cumplimiento del principio procesal de legalidad. El ejemplo de acto pre-procesal es la acreditación de la privación de la libertad por el arraigo analizado anteriormente.

Otros actos pre-procesales acreditados con evidencias son: 1. La violación al derecho de libertad de tránsito por la negativa de expedición de pasaportes; 2. La aprobación de una coalición como derecho de asociación reconocido a partidos políticos por la exhibición de las anuencias de dirigencias partidistas ante una prevención; 3. La negativa del registro de organizaciones de la ciudadanía que pretenden ser partido político, a causa de responder a sus prevenciones respectivas, con la presentación de estatutos que violaron la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ley y/o no contar con el número mínimo de personas afiliadas o no contar con documentos para ser fiscalizados; la violación a la libertad del voto por la entrega de dádivas para el que el voto se expresara, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por dichas dádivas que influyeron de manera decisiva en la emisión del sufragio; la aprobación de una jubilación por los años trabajados. Estos ejemplos de actos pre-procesales son analizados adelante y pretendieron la garantía jurisdiccional de la Constitución, favorable a sus intereses simples.

Por su utilidad práctica, los ejemplos de actos pre-procesales son inimaginables, sin embargo, su garantía requiere ser obtenida por las magistraturas constitucionales en su versión amplia, a fin de que la impartición de justicia sea una realidad práctica y le recaigan cada vez menos críticas teóricas.

Ahora bien, es importante destacar que los artículos 1 y 17 constitucionales, de un modo explícito o implícito, reconocen a los principios procesales que confluyen con los derechos y cargas procesales del acto pre-procesal. Por lo tanto, el esquema de combinación es el siguiente:

<i>El acto pre-procesal como combinación de situación y relación jurídica</i>	
Doctrina de la situación jurídica	Doctrina de la relación jurídica
Expectativa primaria de acceso a la justicia y expectativa secundaria de tutela judicial efectiva.	Principio procesal <i>pro actione</i> . Principio procesal <i>pro persona</i> . Principio de interpretación conforme.

	Principio procesal del plazo razonable. Principio procesal de debido proceso.
Expectativa abstracta de observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.	Principio procesal de igualdad.
Posibilidad abstracta de demandar, denunciar y peticionar	Principio procesal de fundamentación y motivación (<i>iura novit curia</i> y <i>da mihi factum dabo tibi jus</i>). Principio procesal de dirección del proceso.
Liberación de cargas legales discriminatorias.	Principio procesal de no discriminación.
Cargas legales de la pretensión de demandar el conflicto constitucional y cuasi carga de cumplimiento del término de su presentación con la demanda.	Principio procesal de legalidad.

VIII. LA RELACIÓN Y LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y ELECTORALES, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Como parte de explicación de la correlación vigente que puede observarse de la situación y relación jurídica en la garantía jurisdiccional es conveniente analizar a los precedentes de dos garantías constitucionales del Derecho procesal constitucional de la libertad de mayor referencia a nivel internacional. En este sentido, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo destacó al analizar similar garantía constitucional de Brasil: “Los procesalistas brasileños sienten por la más típica figura de su enjuiciamiento nacional el mismo fervor que en el plano de instituciones más o menos afines a ella experimentamos los españoles por los procesos forales aragoneses, los ingleses por el *habeas corpus* o los mexicanos por el amparo.”⁵⁰⁷

⁵⁰⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “El mandato de seguridad brasileño... *op. cit.*, p. 640.

En este caso, el fervor sería por el juicio de amparo y el juicio electoral dado que ambos se dirigen a los fines inmanente y trascendente nuestra disciplina, mediante diversos precedentes en los cuales puede observarse la cita de las doctrinas abstractas. Cabe destacar que para la garantía constitucional brasileña, el procesalista español hizo una referencia a la situación jurídica, en específico a las posibilidades procesales y su confluencia con los principios de dirección del proceso, plazo razonable y debido proceso, al considerar que sí éstos no fueran aplicados en aquella, consecuentemente: “Sin llegar tan lejos ni tan bajo, que la codicia profesional no haga de él un instrumento para prolongar los procesos, justificar mano de obra y, a fin de cuentas y en la cuenta final, aumentar la minuta de honorarios.”⁵⁰⁸

1. La combinación de la relación y situación jurídica en el juicio de amparo

Mauro Cappelletti indicó que la voz *amparo* fue traducida como una protección efectiva o la tutela judicial efectiva, y que debe ser tal, que pueda eficazmente proteger al individuo lesionado.⁵⁰⁹ Nombró al juicio de amparo como recurso constitucional y en menor medida como recurso de derecho público, proceso constitucional, procedimiento constitucional y proceso constitucional de la libertad. Y si bien, el maestro italiano indicó que, no es un recurso ordinario que ordene la renovación del procedimiento, señaló que sí lo insta un recurrente por ser su derecho constitucional y observó la carga procesal de estar sometido a un término preclusivo para su interposición.⁵¹⁰ Esa carga de actuar en tiempo está prevista en el artículo 17 de la ley que lo reglamenta.⁵¹¹

⁵⁰⁸ *Ibidem*, pp. 664 y 665.

⁵⁰⁹ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, p. 2.

⁵¹⁰ *Cfr. Ibidem*, pp. 2, 15, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 75, 76, 81, 82, 86, 87, 94, 95, 100, 103, 107, 113, 114 y 118.

⁵¹¹ “Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la

Entre los precedentes del juicio de amparo que citan a las doctrinas abstractas son los siguientes:

1. La tesis jurisprudencial I.3o.T.87 L indicó que la personalidad es un presupuesto procesal, entonces, tal criterio es apegado a la teoría que considera al proceso como una relación jurídico-procesal (Óscar Von Bülow), pues dicha teoría es la creadora de los presupuestos procesales, los cuales se entienden como los requisitos que previamente deben satisfacerse para que surja una relación procesal válida, es decir, para que pueda iniciarse y desenvolverse válidamente un proceso y éste tenga eficacia legal, por ello esa relación jurídico-procesal se desarrolla a través de las diversas etapas que integran el proceso.

Así el incidente de falta de personalidad puede promoverse en cualquier etapa del proceso laboral, ya sea en la audiencia de conciliación, o en la de demanda y excepciones, o bien, en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, la que a su vez implica el desahogo de éstas; tal incidente puede hacerse valer en la propia diligencia cuando las partes estén presentes, o bien, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos la correspondiente notificación, conforme a las reglas previstas en el numeral 747 de la ley laboral, haya o no comparecido el promovente, esto es, como derecho procesal a liberación de cargas procesales siempre que no genere perjuicio procesal a éste, en caso contrario, si hay perjuicio, entonces incurrirá en la culpa procesal por la falta de cumplimiento de la carga de comparecencia.⁵¹²

2. La tesis jurisprudencial I.4o.C.37 K precisó que la interpretación funcional de la normatividad procesal mexicana contemporánea debe orientarse por el pensamiento doctrinal que sostiene que los tribunales judiciales deben invocar ex officio la cosa juzgada acreditada en autos, aunque no se haya opuesto como excepción, porque los argumentos de sus autores resultan consistentes y verosímiles, racional y objetivamente. Esta teoría,

libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.” Ley de Amparo... *op. cit.*

⁵¹² Cfr. Tesis aislada: I.3o.T.87 L, “Incidente de falta de personalidad en materia laboral. Etapas procesales y plazo en el que puede hacerse valer,” Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 1971, registro: 180137.

impone al juzgador su análisis oficioso, apoyada en la teoría de los presupuestos procesales. Consecuentemente, si la cosa juzgada pone en evidencia indiscutible la falta de dos presupuestos procesales en el asunto de que se trata, es inconcuso que se debe hacer valer de oficio. Los autores que sirven de apoyo a este criterio, en el ámbito internacional son Óscar von Bülow y Ugo Rocco, y en terreno nacional está Arturo Valenzuela, Ramón Palacios y José Ovalle Favela.⁵¹³ En este sentido, la búsqueda de la esencia de la cosa juzgada es una de las tareas de la situación jurídica.

3. El Pleno de la Corte refirió al concepto *carga procesal* en 23 precedentes, al menos desde la quinta hasta la onceava época.⁵¹⁴

La quinta época señaló que era posible la garantía jurisdiccional a cargo de particulares en materia laboral, de modo que, si un contrato fue celebrado entre la empresa patronal y la Aseguradora, y la acción se intentó contra la Aseguradora, porque ésta se obligó a responder de los riesgos profesionales que reportasen los trabajadores asegurados, su obligación es sustitutiva de la del primer obligado. Entonces, la intervención en la relación jurídica procesal de la Aseguradora constituye una carga procesal de su parte, que la sujeta a las consecuencias que pudiera tener el resultado de la acción ejercitada y, por lo mismo, resulta imposible en el caso dividir el contenido de la demanda, que corresponde a la jurisdicción especial del trabajo, toda vez que se refiere a una acción de esta índole y se apoya en las normas de la ley de la materia.⁵¹⁵

La sexta época postuló cargas procesales para la pretensión de garantía de quien desea que viva con él en el caso de “depósito” de niñas y niños, así como reelabora el concepto de “jurisdicción voluntaria”, con motivo de la combinación de dicha situación y la aplicación de la garantía de audiencia de quien puede ser privado de tal depósito.

⁵¹³ Cfr. Tesis aislada: II.4o.C.37 K, “Cosa juzgada debe analizarse ex officio,” Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1840, registro: 167949.

⁵¹⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>, consultado el 15 de mayo del 2023.

⁵¹⁵ Cfr. Tesis aislada, “Juntas de Conciliación y Arbitraje, competencia de las, tratándose de conflicto con compañías aseguradoras,” Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, p. 519, registro: 807608.

Así, indicó que la jurisdicción voluntaria sólo se produce pidiendo la intervención del Juez, cuando no está promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes; y es evidente que la privación de la posesión de un menor implica discusión sobre la misma, que sólo puede ventilarse en juicio, porque sí existe cuestión entre partes y debe satisfacerse la garantía de audiencia previa.

No importa que la persona que pierde la posesión de la menor pueda ser oída después en el juicio sobre la patria potestad, pues de esta manera se le obliga a quien es privada de la posesión a seguir un juicio para recuperar la guarda del menor, con la carga procesal de tener que comprobar de esta manera su acción; no se toma en consideración que es el interesado quien debe promover la acción que crea pertinente para que se le reconozca el derecho de tener a su lado a la menor y desde luego probar en juicio dicha acción, dando oportunidad a quien está en ejercicio de la posesión para que se defienda en calidad de demandado. Este es el procedimiento que debe observarse conforme al artículo 14 constitucional, el cual fue conculcado en la especie, porque con un simple acuerdo de jurisdicción voluntaria, sin audiencia del interesado priva de un derecho, como es el de tener consigo a su hijo.⁵¹⁶

En la séptima época desarrolla la liberación de la carga procesal de comparecencia por la aplicación de los principios procesales *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* y dirección de proceso. Así, el Pleno de la Corte indicó que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los trescientos días a que se refiere la Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa, puesto que conforme a lo dispuesto por ésta, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica, ya que se impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos los períodos

⁵¹⁶ Cfr. Tesis aislada, "Menores, depósito de. Inconstitucionalidad del artículo 985 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León. Jurisdicción voluntaria," Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIX, Primera Parte, p. 18, registro: 257639.

de pruebas y alegatos, así no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de celebrada la audiencia.⁵¹⁷

La octava época establece la carga de comparecencia y cuasi carga procesal cumplimiento del término de su presentación con la demanda como aplicación del principio procesal de legalidad para continuar el segundo grado de la relación jurídica procesal. El Pleno de la Corte dispuso que las normas procesales no violan al principio procesal de garantía de audiencia, al imponer a los recurrentes, como carga procesal, la comparecencia ante el *ad quem* para manifestar su voluntad sobre la continuación del procedimiento de alzada, en un término de seis días, formalidad que, de no cumplirse, tiene como efecto el desechamiento del recurso, ya que dicho requisito no impide la interposición del recurso ni implica, para el gobernado, la privación de algún derecho, sin que haya sido oído y vencido en juicio, pues se trata únicamente de una formalidad dentro del procedimiento que se justifica si se atiende al hecho de que si no hay interés en su prosecución, se obstruye la buena marcha de las funciones de los tribunales, y, por ende, de la impartición de justicia.⁵¹⁸

La novena época establece la dirección del proceso mediante diligencias para mejor proveer así como la liberación de la carga de la prueba del presunto responsable de violación de derechos. El pleno de la Corte postuló que la norma procesal que faculta al Juez a emplear los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no contraviene el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, pues, precisamente esta posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad material y formal, tiene como finalidad que pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato constitucional le corresponde la persecución de los delitos, en tanto que acorde a los principios de división de la carga

⁵¹⁷ Cfr. Tesis aislada, "Sobreseimiento por inactividad procesal. No procede decretarlo después de celebrada la audiencia constitucional," Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 151-156, Primera Parte, p. 119, registro: 232499.

⁵¹⁸ Cfr. Tesis aislada P. VI/93, "Apelación. Los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de procedimientos civiles del estado de Tlaxcala, que previenen su desechamiento por no comparecer en tiempo ante el tribunal de alzada a continuar el procedimiento, no violan la garantía de audiencia," Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 61, enero de 1993, p. 58, registro: 205585.

procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar en forma oficiosa la acusación, pues de lo contrario el sistema procesal pasaría de acusatorio a inquisitorio, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo.

En efecto, dicha norma procesal y, en consecuencia, el acto procesal que de ella deriva, materializa con las medidas para mejor proveer, no tiene como propósito que el juzgador se valga de todos los medios de prueba que tenga a su alcance para justificar el dictado de un auto de sujeción a proceso o formal prisión o bien, una sentencia de condena, sino allegarse y emplear los elementos de prueba que estime conducentes para resolver lo que en derecho proceda, lo que incluso puede repercutir en *beneficio del propio acusado* quien se podría ver favorecido por un auto de libertad por falta de elementos o bien por una sentencia absolutoria, esto es, emerge una libertad de la carga probatoria que favorece a la persona que requiere de la garantía jurisdiccional de su derecho humano a la libertad.⁵¹⁹

En la décima época fortalece que no es una obligación o deber la carga procesal porque frente a su falta de cumplimiento no está relacionado con el deber ser, además que desarrolla de manera pormenorizada la doctrina de las promesas y amenazas del ordenamiento judicial que postula la segunda doctrina abstracta del Derecho procesal constitucional de la libertad y el desenvolvimiento del proceso mediante la aplicación de los principios procesales de garantía de audiencia y dirección del proceso de la magistratura constitucional.

Precisamente, el Pleno de la Corte indicó que, si se parte de que las cargas procesales son de naturaleza distinta a los deberes procesales, debe admitirse que los efectos de la insatisfacción de las primeras producen una consecuencia desfavorable que perjudica el interés del propio quejoso, sin que pueda obligársele a cumplir la carga procesal, esto es incurre en culpa procesal.

Entre tanto, ante el incumplimiento de un deber procesal, el juzgador puede hacer cumplir su determinación mediante coacción, o sea, imponiendo medidas de apremio. En

⁵¹⁹ Cfr. Tesis aislada: P. L/99, "Pruebas para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad. El artículo 124 del Código de procedimientos penales para el distrito federal, no viola la garantía de imparcialidad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Federal," Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, p. 11, registro: 193778.

esa tesitura, la determinación relativa a que el quejoso realice las gestiones necesarias para el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado constituye una carga procesal, en el entendido de que, en caso de darle satisfacción, provocaría una *situación jurídica* favorable para su interés dentro de la garantía constitucional del juicio de amparo, porque impulsará la continuación del juicio de amparo, lo que, hemos desarrollado como la conexión de las posibilidades y cargas procesales, que suponen beneficios a la pretensión de garantía constitucional, conforme lo desarrollado anteriormente.

Mientras que la omisión de cumplir esa carga, únicamente lo colocaría en una situación de desventaja por la posibilidad (como concepto de la situación jurídica) de que, eventualmente, se sobresea en el juicio de amparo por actualizarse una causa de improcedencia.

Por tanto, sin menoscabo de reconocer que, en relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado, esto es, se convierte una cuasi carga procesal dicha orden por la situación de vulnerabilidad de pobreza del peticionario en la determinación del acto procesal del juzgador de amparo o magistratura constitucional, lo que al tiempo incide en una liberación de carga del mismo peticionario.

Pero, de subsistir la indicada carga procesal y frente al incumplimiento de la determinación ordenada en autos relativa a que el propio quejoso realice las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado a través de los edictos, la magistratura constitucional no está en posibilidad y, por mayoría de razón, no está obligada a imponer al quejoso medida de apremio alguna, es decir aquí aparece la doble naturaleza del ordenamiento jurídico, relativo al ordenamiento judicial señalado en apartados anteriores; por lo que en tal escenario, sólo cabe que ésta lo aperciba para que, en caso de no cumplir sin causa justificada la indicada carga procesal, se sobresea en el juicio respectivo, una vez

cumplido el término del principio procesal de la garantía de audiencia del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución,⁵²⁰ lo que al tiempo, implica una conexión entre la posibilidad y carga procesal de comparecer en el proceso, conforme se ha explicado anteriormente.

La undécima época vigente fortalece las cargas procesales conforme al principio de legalidad en la presentación de la posibilidad abstracta de recurrir la sentencia constitucional del primer grado de la relación jurídica.

El Pleno de la Corte conoció de los hechos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al emitir resolución en segunda instancia del juicio de amparo indirecto, quienes determinaron desechar el recurso de revisión interpuesto sin que se actualizara causal de improcedencia alguna no advertida previamente e interpretaron el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, llegando a posiciones contrarias, ya que mientras uno de los órganos colegiados, derivado de una interpretación de dicho precepto, estimó que en cualquier caso de desechamiento procede dar vista al recurrente con motivo de ello; el otro consideró que la vista no procedía, porque no era dable otorgar al recurrente el plazo establecido por la citada norma cuando no se actualiza una causal de improcedencia no observada previamente, por la cual deba darse vista a la parte inconforme.

Así, la obligación de dar vista, esto, la exigencia de aplicar el principio de garantía de audiencia en el acto procesal de recepción de la demanda que recurre, la consideró no aplicable con motivo del desechamiento del recurso de revisión en amparo indirecto; de ahí que cuando el Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito determine desechar el recurso de revisión no procede, previamente, dar vista al recurrente.

Esto porque la vista contenida en la norma procesal (artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo) debe darse única y exclusivamente cuando la magistratura constitucional de segunda instancia advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia novedosa del juicio de amparo indirecto o directo, ambos en revisión; por

⁵²⁰ Cfr. Jurisprudencia: P./J. 23/2015 (10a.), “Emplazamiento al tercero perjudicado. El juzgador no está obligado a imponer medidas de apremio al quejoso por incumplir la carga procesal de realizar las gestiones necesarias para la publicación de los edictos que prevé el artículo 30, fracción II, de la ley de amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013,” Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 11, registro: 2009914.

lo que aun cuando se haya interpretado por extensión que respecto del amparo directo resulta válido ampliar esa vista, ello se debe a que igualmente se trata de favorecer la situación jurídica del quejoso en relación con la posible causa de improcedencia.

Sin embargo, para delinear la aplicación del principio procesal de legalidad de tal magistratura y las cargas procesales de los recurrentes, el Pleno de la Corte indicó que, la obligación de dar vista previa está siempre referida a la improcedencia del juicio, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo y, precisamente por ello, no es procedente su otorgamiento con la actualización de la improcedencia del recurso de revisión, pues se trata de un supuesto no previsto en dicho ordenamiento legal.

Al respecto, como lo sustentó la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2017 (10a.), la finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo es dar oportunidad al quejoso de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional, dado que una causa de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado.

Así, los plazos para la interposición del recurso de revisión y, en general, su trámite, se encuentran claramente regulados en la Ley de Amparo (artículos 81 a 96), por lo que, al ser un recurso asequible, si una de las partes en el juicio promueve un recurso de revisión que resulte improcedente, no es necesario darle vista previa a su desechamiento; sin que ello implique vulnerar los principios procesales de audiencia o de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Esto porque, la Corte consideró que el ejercicio y aplicación de aquellos por las magistraturas constitucionales, se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible a la persona, de presentar el recurso efectivo.⁵²¹

⁵²¹ Cfr. Jurisprudencia: P./J. 23/2015 (10a.), “Emplazamiento al tercero perjudicado. El juzgador no está obligado a imponer medidas de apremio al quejoso por incumplir la carga procesal de realizar las gestiones necesarias para la publicación de los edictos que prevé el artículo 30, fracción II, de la ley de amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013,” Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 11, registro: 2009914.

Pero esta decisión permite repensar si la demanda de los medios de impugnación en el amparo cumple con la connotación del acto pre-procesal de la combinación de la relación y situación jurídica, concluyéndose que es pertinente sugerir la observancia de principios procesales así como derechos y cargas procesales que lo constituyen y que anteriormente fueron detallados.

2. La combinación de la relación y situación jurídica en los medios de impugnación electorales

Entre los precedentes de los medios de impugnación electorales que citan a las doctrinas abstractas son los siguientes:

1. La Sala Superior indicó que los principios rectores de la relación jurídica procesal son aplicables los procesos impugnativos electorales e indicó los efectos de la posibilidad abstracta de presentación de los medios de impugnación electorales como elemento de la situación jurídica y delinea al principio de unidad procesal.

La Sala Superior indicó que la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo. Sólo la recepción por las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con la norma procesal electoral.⁵²²

2. La Sala Superior determinó la relación de la expectativa secundaria de la pretensión de tutela judicial efectiva frente a la inaplicación de los principios procesales de fundamentación y motivación (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*), en la sentencia electoral como acto procesal de la magistratura constitucional electoral.

En este sentido, determinó que tal acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad,

⁵²² *Cfr.* Jurisprudencia 33/2015, “Derecho a impugnar actos electorales. La recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera su extinción por agotamiento,” Sala Superior TEPJF, México, 14 de octubre del 2015.

que la Sala Superior haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda, esto es, dicha pretensión es la expectativa secundaria de tutela judicial efectiva.⁵²³

3. La Tesis XXXI/2000 de la Sala Superior explicó a la carga procesal del término para la presentación de la demanda. Así, determinó que, el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Este principio procesal está previsto por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos procesales, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre. Sin embargo, a los que la Sala Superior denomina “terceros interesados”, tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos procesales o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés o pretensión derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en “coadyuvantes” con la magistratura constitucional, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto procesal se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

Es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos procesales con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio procesal que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso

⁵²³ Cfr. Jurisprudencia 7/2007, “Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad,” Sala Superior TEPJF, México, 21 de octubre del 2007.

original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés o pretensión de garantía que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, bien el conflicto constitucional, dado que en las normas procesales de la materia electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a las personas ciudadanas o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.⁵²⁴

Por lo tanto, al exponer los beneficios procesales de diversa persona con el nombre de “tercero interesado”, la Sala Superior sustentó a las posibilidades procesales que tienen en la relación jurídica procesal para que no sufran perjuicios procesales por su falta de comparecencia para defender su interés o pretensión de garantía frente a los actos de la relación jurídica del primer grado. Así, se infiere la combinación de las doctrinas abstractas por el reconocimiento de derechos procesales y su conexión con las cargas procesales (posibilidades y carga de comparecencia o actuar en término de ley) y la aplicación de principios de la magistratura constitucional en los actos procesales derivados de esta relación jurídica sustentados en las actuaciones de los referidos derechos y cargas procesales (principios procesales de caducidad, garantía de audiencia y debido proceso de “los terceros interesados”).

4. También la Sala Superior refirió al acto pre-procesal de la posibilidad abstracta de demandar, con énfasis en la falta de cumplimiento de la carga de actuar en tiempo legal en el precedente SUP-JDC-1041/2017. Como anteriormente se indicó, dicha posibilidad es un conjunto de expectativas, posibilidades, liberaciones de cargas y cumplimiento de cargas legales no discriminatorias en la actuación procesal de la persona que demanda la pretensión de garantía jurisdiccional, en este caso, de sus derechos político-electorales.

⁵²⁴ *Cfr.* Tesis XXXI/2000, “Terceros interesados. Sólo tienen interés jurídico para combatir las decisiones que afecten los beneficios que les reportan los actos impugnados por el actor,” Sala Superior TEPJF, México, 12 de septiembre del 2000.

Pero esa actuación es conjunta con las conductas procesales de la magistratura constitucional, quien, para recibir y repartir tal demanda, tiene que aplicar, a fin de trascender del ámbito empírico o de realidad judicial, los principios procesales *pro actione*, de igualdad, de fundamentación y motivación (*iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*), dirección del proceso, no discriminación y legalidad.

Ahora bien, existe la posibilidad de que en esta posibilidad “abstracta” de demandar pueda aplicarse el principio procesal de garantía de audiencia por la falta de cumplimiento de cargas legales, sin embargo, la relativa a actuar en tiempo legal es considerada una carga completa, lo que significa que no existe posibilidad de reponerla, conforme lo explicado anteriormente por la doctrina de la situación jurídica, de suerte que, dicha falta genera un acto que constituye el desechamiento de la demanda por la magistratura constitucional, así emerge el perjuicio procesal que generó esa actuación desfavorable a la pretensión.

Pero, la magistratura constitucional, a la luz del principio de dirección y fundamentación y motivación del proceso, puede determinarla como cuasi carga. Sólo en este caso, le aplica la garantía de audiencia para que, la persona demandante, manifieste y acredite con evidencias, las razones que supongan que sí actuó en término legal, lo que puede ser al considerar la fecha de la notificación para trazar el cómputo frente a la presentación y recepción de la demanda, o bien, a falta de notificación, el cómputo del plazo debe iniciarse a partir del día siguiente al en que la persona se ostente sabedora del acto violatorio de sus derechos, o, suponer una confesión expresa por parte de la persona afectada, acerca de la fecha en que reconozca que tuvo conocimiento de tal acto.

Sin embargo, en la sentencia SUP-JDC-1041/2017, la Sala Superior consideró a la falta de cumplimiento de actuar en término legal como una carga completa porque trajo un perjuicio jurídico que puede ser por ley (*ipso iure*), así a pesar de estar presente imagen especular de tal posibilidad y la carga de actuar en término generó el el desechamiento de la demanda, a pesar de que se solicitar la garantía de un derecho político electoral para participar como candidato independiente. En su sentencia la Sala Superior mencionó que, el actor impugnó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2011, en el cual se le informó que el recurrente presentó dos manifestaciones de intención, el doce y veinticinco de septiembre

del 2017, respectivamente, pero no desahogó los requerimientos que le fueron formulados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2011, en los cuales se señalaron los documentos omitidos en dichas manifestaciones, mismos que son cargas legales indispensable para poder ser registrado como aspirante a candidatura independiente, por esto, su petición de garantía jurisdiccional de registro no pudo ser atendida (aplicación de la amenaza procesal) en los términos planteados (falta de cumplimiento de cargas legales para la garantía del reconocimiento como aspirante a candidatura independiente para la Presidencia del a República).

Dicho acto fue considerado violatorio de derechos humanos, el cual se le notificó mediante oficio que fue notificado personalmente al recurrente el 19 de octubre de dos 2017, a las 9 horas con 34 minutos. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la norma procesal, como carga completa de actuar en término legal, transcurrió del veinte al veintitrés de octubre del año en curso. Esa actuación procesal fue valorada judicialmente como extemporánea y constituyó al acto procesal de desechamiento de la demanda.⁵²⁵

Por lo tanto, Sala Superior combinó a la situación jurídica de cargas completas (legales y de término) para la garantía de derechos, al aplicar los principios procesales de legalidad, fundamentación y motivación para el desechamiento de la posibilidad abstracta de demandar, sin observar la garantía de audiencia, en caso de haberlo hecho, emerge lo que la doctrina denomina como “activismo judicial”, pero, a la luz de reelaboración de las doctrinas abstractas de la relación y situación jurídica, ese activismo sería una falacia, porque los actos procesales tienen sustento en la naturaleza del doble ordenamiento jurídico, particularmente, el ordenamiento “jurisdiccional”, con el que se obtiene la finalidad *a priori* del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Por lo tanto, la Corte, se observa que, desde la quinta a la undécima época vigente del Semanario Judicial de la Federación, y en las sentencias de la Sala Superior, en los precedentes de garantía jurisdiccional, sí han combinado a las doctrinas abstractas del Derecho procesal constitucional de la libertad, esto es inferido sobre todo al hacer

⁵²⁵ Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SUP-JDC-1041/2017, México, 16 de noviembre del 2017.

referencia a los conceptos relación jurídica procesal y carga procesal, así como a los derechos de igualdad, no discriminación, fundamentación y motivación, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que, aplicados por la magistratura constitucional, son fuente de principios en los actos procesales de nuestra disciplina, sólo falta que atiendan su fin *a priori*, pero para ello es necesario una modificación a la cultura procesalista en términos de cada uno de los principios de los artículos 1 y 17 constitucionales.

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS
DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Los artículos 1 y 17 constitucionales dirigen a la garantía jurisdiccional de los derechos humanos mediante el juicio de amparo y los medios de impugnación electorales, porque el primero es por antonomasia para la defensa de tales derechos y los segundos de los derechos político-electorales. Así, ellos fundamentan aportes importantes a los fines de dichas garantías constitucionales porque es posible observar, en capítulos anteriores, que ambas cumplen los fines inmanente y trascendente frente a la violación, omisión e incertidumbre de aquellos.

Sin embargo, las normas y conductas procesales que sustentan a dichas garantías confluyen con la observación del problema planteado y que originó la reforma de los artículos 1 y 17 constitucional: *una cultura procesalista que privilegia los formalismos procesales sobre la solución de los conflictos constitucionales a pesar que toda autoridad, en el marco de su competencia, tiene la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mediante actos procesales que integren la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a aquellos, en los términos que establezca la ley, la Constitución y de conformidad con los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.*

Por lo tanto, surge la necesidad de replantear nuevas posturas dentro del marco constitucional referido, para trasponer o correlacionar las doctrinas de la relación y situación jurídica en la conformación de la finalidad, naturaleza y desarrollo del proceso constitucional de la libertad, como garantía constitucional de dicha disciplina, a fin de contribuir a la promoción de la garantía jurisdiccional de dichos derechos, de manera

subsidiaria al juicio de amparo y medios de impugnación electorales, porque éstos en último grado, garantizan la petición de pretensión de garantía. Esa propuesta integra formalismos indispensables como si fuesen *las garantías judiciales indispensables para la protección*,⁵²⁶ para la solución del conflicto de fondo que sea compatible con los fines de tal juicio y medios, al tiempo que obtiene el fin *a priori* de nuestra disciplina.

Con base en esa correlación es posible obtener la naturaleza del proceso constitucional de la libertad, identificar para qué sirve y cuáles son los actos procesales que permiten el desarrollo de su relación jurídica, y constituir el diseño de una garantía constitucional que cumpla los tres fines del Derecho procesal constitucional de la libertad.

En este sentido, el objetivo es explicar cómo el proceso constitucional de la libertad puede contribuir a promover la obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos, de manera subsidiaria al juicio de amparo y los medios de impugnación electorales.

II. ELEMENTOS DEL MODELO INTERAMERICANO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Inicialmente la tesis doctoral explicaría a: “Los procesos constitucionales de la libertad. Con referencia en los sistemas interamericano y mexicano de protección de los derechos humanos.” Ello porque, dicho sistema integra diversas garantías constitucionales, como son: el juicio de amparo directo e indirecto y sus recursos e incidentes, medios de impugnación en materia político-electoral, aquellos que son competencia del Senado y de la Cámara de Diputados y los que conocen jueces “ordinarios” y autoridades administrativas, incluso particulares.

Sin embargo, esta idea es insuficiente porque los formalismos procesales no sólo son atendidos con varias garantías constitucionales, sino que, además, para el caso mexicano, es pertinente ubicar cuáles de ellos son *indispensables* para encauzar un semejante trato procesal en la solución de los conflictos constitucionales que constituyen a

⁵²⁶ Cfr. Artículos 29 de la Constitución y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... *op. cit.*

los actos pre-procesales, materializados en el primer acto procesal de recepción de demanda, denuncia o petición y registro de expediente.

En este sentido se observa que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofrecen un proceso con elementos que permiten la obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución. Incluso, en la práctica combina a la relación y situación jurídica, pudiéndose convertir en el primer grado de dicha relación, a la luz de la Opinión Consultiva OC-11/90, de diez de agosto de 1990, solicitada por dicha Comisión sobre las “*Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*,” emitida por los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente; Orlando Tovar Tamayo, Vicepresidente; y la jueza y jueces, Sonia Picado Sotela, Thomas Buergenthal, Rafael Nieto Navia, Policarpio Cajellas Bonilla; ante Manuel E. Ventura Robles, Secretario; de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ese primer grado atendería a los principios procesales enlistados anteriormente, porque la valoración judicial del acto procesal del Sistema Interamericano puede observar la liberación de la carga de agotar “recursos” internos a causa de: “...razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento.”⁵²⁷ Como se analizó, la indigencia o la pobreza es considerada una causa de liberación de cargas procesales en la posibilidad abstracta de demandar de la doctrina de la situación jurídica,⁵²⁸ y la Corte Interamericana agregó otra más, el “temor generalizado de las personas abogadas de representar” al recurrente, que permite repensar en la función de la persona litigante frente a la garantía de derechos.

Sin embargo, para esa liberación estableció la cuasi carga procesal consistente en: “si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido

⁵²⁷ Cfr. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-11/90*, Excepciones al agotamiento de los recursos, internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990, párr. 42.

⁵²⁸ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...*, p. 309.

de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.”⁵²⁹ En este sentido, la liberación y cuasi carga procesal permiten fundamentar y motivar la inobservancia a los formalismos procesales, tanto en los recursos internos, como en la relación jurídica inicial del Sistema Interamericano. Estas conductas contribuyen a la obtención del fin *a priori*.

Adicionalmente, la Corte Interamericana dispuso que es materia de su competencia o la función del propio Tribunal Internacional analizar y determinar si la *integralidad* del proceso, inclusive la incorporación de prueba se ajustó a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵³⁰ posiblemente mediante la aplicación del principio procesal *beneficium novorum*.

Por lo tanto, estos elementos del sistema interamericano, así como normas y conductas procesales del juicio de amparo y de los medios de impugnación electorales contribuyen a la promoción de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

En consecuencia, es tarea de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, proponer garantías constitucionales con base en esos postulados que sustentan a los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad, lo cual puede permitir encontrar soluciones recientes a la impartición de justicia de nuestra nación y en diversos países.

III. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD EN LA TEORÍA Y PRÁCTICA

Para identificar una garantía constitucional que coincida con los fines del Derecho procesal constitucional de la libertad es conveniente observar cómo ciertos asuntos

⁵²⁹ Cfr. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-11/90... op. cit.*, párr. 42.

⁵³⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 22. Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 222; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 109; y, Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133.

garantizan derechos. En el particular son cinco casos que establecen las bases del proceso constitucional de la libertad, los cuales son examinados enseguida:

1. Garantía jurisdiccional del derecho a la libertad de tránsito mediante la entrega de pasaporte.
2. Garantía jurisdiccional del derecho de libertad del voto mediante la sanción a violaciones de principios constitucionales en el procedimiento sancionador.
3. Garantía jurisdiccional del derecho de asociación mediante el registro de la coalición de partidos políticos.
4. Garantía jurisdiccional del derecho de asociación mediante la constitución de un partido político con base en el cumplimiento de cargas legales no discriminatorias.
5. Garantía jurisdiccional del derecho al trabajo mediante una jubilación.

Desde esta perspectiva, mediante el método de análisis de casos, los asuntos enlistados sustentan la explicación de cuáles fines del Derecho procesal constitucional de la libertad son cumplidos, cuáles formalismos procesales deben privilegiar las magistraturas constitucionales, cuáles normas y conductas procesales constituyen un modelo compatible con los artículos 1 y 17 constitucionales, desde una perspectiva práctica, y, cuáles de correlacionan a las doctrinas abstractas de nuestra disciplina, desde una visión teórica. Por lo tanto, estos elementos configuran el diseño del proceso constitucional de la libertad cuyo concepto, clasificación y finalidad, promueve la garantía de derechos.

Mauro Cappelletti estableció la cuestión desde el ámbito teórico y práctico, al preguntarse por qué si los derechos fundamentales o de las personas fueron previstos constitucionalmente y que por esta circunstancia debían estimarse como *más fuertes* que los ordinarios, en la realidad sus destinatarios les tenían poca confianza y quienes debían acatarlos les tenían *poco respeto*. Este planteamiento lo delimitó en Italia, porque en la época que desarrolló su obra consideró que hacía falta en esa nación una institución capaz

de *realizar en forma efectiva* los derechos fundamentales, y su inexistencia determinó, en el mayor número de casos, la deficiente defensa y la ineficacia de dichos derechos.⁵³¹

Desde esta perspectiva, Mauro Cappelletti mencionó que la existencia de la jurisdicción constitucional de la libertad logró la confianza de los destinatarios, así como el respeto de aquellos, porque en sus decisiones tenían que cumplir con los derechos fundamentales. Esto no dependía de alguna previsión legal, porque: “Ciertamente, la vitalidad presente y futura de la institución está ligada a los factores más diversos entre los cuales no es el más importante el estar previsto en una disposición legal.”⁵³² Con base en este planteamiento, la existencia de dicha jurisdicción la ligó a factores. Uno fue el procesal porque consideró que no era necesario que en la legislación tal jurisdicción estuviera prevista, dado que, es posible postular que pendía de los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Como parte de su idea, el profesor italiano mencionó:

... para introducir en nuestro ordenamiento una institución jurisprudencial análoga al recurso constitucional alemán, suizo o austriaco, sería necesaria una ley constitucional; no sólo porque el art. 134 de la Constitución italiana delimita rigurosamente el ámbito de la jurisdicción de la Corte, sino también por la prohibición de la creación de nuevas jurisdicciones especiales (art. 102 Const. y disposición VI transitoria), carácter que tiene ciertamente, en mi opinión, la jurisdicción constitucional de la libertad.⁵³³

De ello se obtiene que, consideró una jurisdicción especial, diferenciada y estructurada en términos de una posible ley constitucional para el caso italiano. Con base en esta idea surgió el problema de cómo hubiese fortalecido el origen jurisprudencial de su propuesta, esto es, dotarle de sustento procesal tal y como lo había observado para los casos de Alemania, Suiza y Austria. De modo que, con base en la jurisprudencia que identificó, se infiere que la jurisdicción constitucional de la libertad consistió en el segundo grado de la relación jurídica que garantizaba derechos, la cual, desde una perspectiva práctica, podía convertirse en primer grado si, en *plenitud de jurisdicción*, la sentencia fuese

⁵³¹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, pp. 4 y 5.

⁵³² *Ibidem*, p. 115.

⁵³³ *Ibidem*, p. 118.

emitida por la magistratura constitucional, o, por la Corte Interamericana, a la luz de la Opinión Consultiva referida en apartados anteriores en la época contemporánea.

Justamente, el profesor italiano propuso que en Italia existiera una institución capaz de obtener la perspectiva de realización efectiva: “...diríamos, *diferenciada, reforzada*, diferente por su estructura, y fundamentalmente por sus efectos, del que persiguen los juicios ordinarios. Es esta diferenciación y, por tanto, la existencia en el ámbito de la «jurisdicción constitucional» de un tipo particular de «jurisdicción constitucional de la libertad» (*Grundrechtsgerichtsbarkeit*), la que falta en Italia...”⁵³⁴ E indicó que dicha institución debería estar encomendada a una jurisdicción constitucional, representada por el Tribunal Constitucional Alemán, al cual concibió: “.... como órgano constitucional *superiorem non recognoscens*, y dotado de amplios poderes procesales (especialmente en la investigación de la verdad) y materiales (también cautelares).”⁵³⁵

Si para la obra en examen, tal jurisdicción era diferenciada de los procesos ordinarios y encomendada a una magistratura constitucional especializada, además que descartaba las particularidades del proceso y sus resultados jurídicos, y se enfocaba en las finalidades y resultados políticos, sociales y éticos;⁵³⁶ entonces, el referido estudio fundamenta, como se mencionó, el segundo grado teórico de la relación jurídica de una garantía constitucional para la realización de derechos, esto es, para la obtención del fin trascendente que refiere nuestra disciplina. Pero, la tarea que emerge es cómo trasladar esa jurisdicción a los procesos ordinarios y a las magistraturas que conocen de los conflictos constitucionales.

Adicionalmente, el maestro italiano también señaló sobre su propuesta:

Me parece en suma que en la *Verfassungsbeschwerde* puede verse verdaderamente, como lo estima Leichner, el «coronamiento del Estado de Derecho». Dicho recurso es, no solamente, como se ha demostrado, capaz de *hacer efectivos* los ‘derechos fundamentales’, o sea, todas las «situaciones subjetivas fundamentales», no obstante que las disposiciones constitucionales, en las cuales ciertas situaciones han sido establecidas, aparezcan como simples enunciaciones de programa; sino esencialmente como un eficaz instrumento de equilibrio de los poderes, porque por virtud del recurso, el ciudadano, o más bien, la persona, es o puede convertirse en moderadora de toda función pública, allí donde, como en la Federación Helvética y en la República Federal Alemana, frente a todos los poderes -legislativo, político, administrativo, jurisdiccional- la institución es operante. Por virtud del recurso, se abre al individuo la posibilidad de convertirse en la manera más directa, factor activo de la

⁵³⁴ *Ibidem*, p. 5.

⁵³⁵ *Ibidem*, p. 119.

⁵³⁶ *Cfr. Ibidem*, p. 111.

vida del derecho y del Estado, a través del mismo acto en el cual defiende sus intereses supremos, es decir, su libertad. Y si se me permite la imagen, una especie de reglamento de confines, al lado de la cual me encuentro yo, hombre, yo, libertad; si el Estado entra y realiza un acto abusivo, me afecta tanto a mí como a sí mismo. Porque me reduce, si no me opongo, a una condición de falta de libertad, y por tanto de carencia de humanidad, y se transforma en negación del derecho y del Estado.⁵³⁷

De lo anterior se desprende que, tal jurisdicción trasciende de garantizar los derechos fundamentales, a ser factor para la vida del Estado y del derecho. Ello porque para Mauro Cappelletti, la ciencia del derecho era una rama de la “historiografía” cuyo objeto es el conocimiento del humano en su realidad viviente, sus valores y fundamentos.⁵³⁸ Probablemente estas ideas sustentaron la diferenciación de su propuesta frente a los procesos ordinarios y las autoridades que los conocían.

Al respecto, se sugiere no descartar, descalificar, rechazar, minimizar o descalificar, a procesos y autoridades “ordinarias”, porque a cualquier garantía constitucional y magistratura constitucional en su versión amplia, les corresponde dirigir, encauzar y resolver la pretensión de garantía causante del conflicto constitucional, y en esa virtud, deben contar también con amplios poderes procesales para investigar la verdad a fin de que integre el expediente procesal, o bien, para que adopten cautelarmente decisiones sobre el referido conflicto; y, al avanzar la relación jurídica, resuelvan en definitiva con valor de cosa juzgada, si el fallo no es recurrido, en todo caso.

Ahora bien, Mauro Cappelletti expuso tres casos para la diferenciación de la jurisdicción constitucional de la libertad de los procesos ordinarios.

El primer caso implicó una violación del derecho al libre tránsito de un ciudadano a quien se le negó la expedición de su pasaporte. Frente a esa negativa, el profesor florentino mencionó que a pesar de que el referido ciudadano hubiese tenido la paciencia, medios y el valor de demandar al Estado o alguno de sus órganos ante un tribunal tenía que transcurrir un plazo para atender esa posible violación, porque: “Es notorio que en nuestro sistema no existen instituciones similares a la *injuction* americana y a los *writs* ingleses, capaces de permitir al juez ordinario decretar la suspensión de la resolución administrativa

⁵³⁷ *Ibidem*, pp. 113 y 114.

⁵³⁸ *Cfr. Ibidem*, pp. 111 y 112.

impugnada”.⁵³⁹ Esa ausencia de garantía jurisdiccional provocó que el derecho al libre tránsito no contara con:

... una eficacia *directa*, sino a lo sumo, satisfactoria o reparatoria, como es bien sabido. Pero precisamente esa reparación obtenida con retardo por vía indirecta o por “equivalente”, es incompatible con la naturaleza misma del derecho fundamental, porque si tiene ese carácter, es precisamente porque el bien que constituye su objeto no puede ser substituido con otros, y también porque como se ha dicho con anterioridad, ese bien pertenece a todos, y por tanto (en ese sentido), puede calificarse como “social”, no obstante que se divida en innumerables objetos y se esquematice en relaciones jurídicas individuales.⁵⁴⁰

Con base en las consideraciones expuestas, la autoridad que negó el pasaporte no desarrolló paso a paso la relación jurídica y no observó las situaciones jurídicas requeridas para la garantía de tal derecho. Por ejemplo, previo a la emisión de la resolución de negativa, dicha autoridad tenía que prevenir al peticionario para que éste contara con la posibilidad de cumplir las cargas legales incumplidas, reponiéndole las posibilidades procesales perdidas, en términos de las bases doctrinales de la situación jurídica explicadas anteriormente. Ello, conforme al avance gradual del proceso, por ejemplo, para aportar algún indicio o prueba que evidenciaran la garantía del derecho peticionado. Con este cumplimiento quizá tal autoridad hubiese entregado dicho pasaporte.

En todo caso, a pesar de que el ciudadano hubiese cumplido las cargas procesales y actuado conforme a la posibilidad repuesta para obtener un beneficio, la autoridad administrativa, conforme su valoración jurisdiccional, podía emitir similar resolución de negativa a la pretensión de garantía. Pero, frente a este acto procesal, el peticionario tenía que contar con la posibilidad de impugnarla, de manera que, el juez que la conociera podía suspender tal resolución con una medida cautelar, para que, una vez acreditado el peligro en la demora y la apariencia del derecho, se le concediera provisionalmente el pasaporte y enseguida se resolviera en definitiva esa concesión, en su caso. Al tiempo que, también es posible que la autoridad administrativa hubiese concedido cautelarmente ese pasaporte, lo

⁵³⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 6 a 8.

⁵⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 8.

cual también atiende el problema del *retardo* planteado por el maestro italiano, en la perspectiva de la garantía del derecho al libre tránsito.⁵⁴¹

Ello porque, tanto la referida prevención que deriva de los principios procesales del acto pre procesal inicial, como las medidas cautelares, integran el desenvolvimiento de la relación jurídica. Como el acto procesal que determina la prevención y el diverso que resuelve la adopción de medidas cautelares penden del Derecho procesal constitucional de la libertad, entonces, la autoridad administrativa y el juez ordinario (a los que refirió el maestro italiano) podían implementarlas, porque les corresponde dirigir el primer grado

⁵⁴¹ Una postura en contra de la adopción de medidas cautelares como acto procesal sin norma “legal” procesal es de Adolfo Alvarado Velloso, quien mencionó que el problema de la adopción de medidas cautelares es una grosera violación del inviolable derecho de defensa en juicio, porque el juez oye a una de las partes, con cuya versión unilateral estima que le asiste un derecho verosímil y le da la razón sin más, interfiriendo sorpresivamente en la esfera de libertad de quien ha de sufrir los efectos de la respectiva decisión, así sin reparar en la naturaleza obviamente diferente que muestra una verdadera cautela y lo que últimamente ha dado llamarse solución jurisdiccional anticipada, so pretexto de una tutela judicial efectiva, en realidad es toda anticipación de sentencia en ese preciso poder cautelar genérico, de esta manera, se han inventado ciertas *medidas cautelares* que nada tienen de cautela y que muestran clara y definitiva la ilegitimidad constitucional, refiriéndose en el caso del oficialismo argentino del procesal civil relativa a la medida innovativa y a la medida autosatisfactiva, con las cuales se cometen variados y numerosos excesos a espaldas siempre de la persona que debe sufrir los efectos de la orden respectiva. *Cfr.* Adolfo Alvarado Velloso, Adolfo, *Proceso y república*, Perú, Grijley, 2014, pp. 38-48. Sin embargo, estas cuestiones pueden ser respondidas al contraste del fin *a priori* del Derecho procesal constitucional de la libertad que reelabora a la *tendencia procesalista* de matriz sobre todo procesal-civilística. Véase, *infra*, nota 571. Con base en ese fin, las medidas cautelares son un patrón, etapa, elemento o paso común y que constituye e integra al acto procesal de la relación jurídica de toda magistratura constitucional que permite desarrollar un modelo subsidiario a los juicios de amparo y electorales, de ahí que es necesaria observarlas a pesar de la ausencia de norma “legal” procesal que las regule. Véase, *infra*, VII. Exposición del desarrollo del proceso constitucional de la libertad. También *cfr.* Jurisprudencia: 2a./J. 22/2023 (11a.), “Suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios. Parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la posibilidad de concederla ante la eventualidad de que, con ello, se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro: 2026730. Con base en esta jurisprudencia, se observa que la adopción de medidas cautelares y que el amparo denomina “suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios”, tiene la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional porque “la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.” *idem*.

(autoridad administrativa) y el segundo grado (juez ordinario) de la relación jurídica procesal, respectivamente.

El “acuerdo” de 13 de febrero de 2015, contenido en el expediente IEEQ/AG/030/2015-P, es un ejemplo de lo explicado, porque ese acto aplicó los principios procesales enlistados anteriormente,⁵⁴² a pesar de su ausencia legal desde el 2014 al 2023, esto es, son 9 años aproximadamente (a la fecha de defensa de esta tesis) sin que la norma procesal los reconozca en el ordenamiento jurídico diseñado para la garantía constitucional que recibe a la pretensión de garantía del derecho de asociación en la modalidad de coaliciones de los partidos políticos.⁵⁴³ En este sentido, la autoridad administrativa ejecutó esa conducta procesal en el primer grado de la relación jurídica, observándose el desarrollo práctico y conforme a los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad. Configurándose como una magistratura constitucional en su versión amplia.

No obstante, la Sala Superior conoció el segundo grado de esa relación jurídica mediante la impugnación de dicho acto por ser implementado sin base “legal”. A pesar de que los agravios contra dicho acto fueron, por ejemplo, que la autoridad administrativa:

... de manera indebida requirió... no sólo diversa información para lograr la aprobación de su solicitud... sino que le solicitó la presentación de documentos esenciales, mismos que debieron haberse adjuntado en el momento de la solicitud para conformar la coalición... el plazo otorgado por la responsable en el caso no existe ni se conoce en la materia electoral... La autoridad administrativa responsable transgrede los principios de igualdad y certeza... ya que proporcionó facilidades, plazos excesivos y privilegios a est[a]s... [personas integrantes de los partidos políticos] con la finalidad de otorgar el registro de la coalición solicitada.⁵⁴⁴

Además de manera paralela, en diversa garantía constitucional, ese acto procesal “motivó” la presentación de una denuncia a los diez días siguientes en que se implementó,

⁵⁴² Véase, *supra*, delante de la nota 506, e *infra*, conclusión vigésima sexta.

⁵⁴³ La norma procesal de la Ley General de Partidos Políticos que no reconoce (y continúa sin reconocer) a los principios procesales del apartado procesal de la Constitución es la siguiente: “Artículo 92. 3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.” Ley General de Partidos Políticos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada en el mismo medio el 2 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, consultado el 16 de mayo del 2023.

⁵⁴⁴ Sentencia TEPJF. Juicios de Revisión Constitucional Electoral, exp. SUP-JRC-517/2015 y acumulado, México, de 31 de marzo de 2015, pp. 12-14.

esto es el 23 de febrero de 2015 (la cual, se determinó *infundada* en la resolución INE/CG1078/2015). De modo que, en esta relación jurídica de garantía sancionatoria al incumplimiento de funciones constitucionales (procedimiento de remoción de Consejerías), los “denunciantes” mencionaron que, con esa prevención, la autoridad administrativa incurrió: “...en notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por la presunta inobservancia... en contravención a las disposiciones generales en materia electoral, al no haber resuelto en tiempo y forma la solicitud de registro del convenio de coalición flexible...”⁵⁴⁵ Contra estos señalamientos, los argumentos para delinear la carga de defensa a favor del acto procesal que aplicó los principios procesales citados y que observó los derechos y cargas procesales de los peticionarios primigenios, consistieron en acreditar que:

- Era falso que se hubiese cometido una omisión grave y violado los principios de legalidad, certeza, equidad, máxima publicidad y objetividad.
- La denuncia era improcedente y debía desecharse de plano, porque operaba el principio procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el asunto en controversia había sido resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-517/2015 y su acumulado, en el sentido de confirmar el acto procesal *denunciado*.
- Era falso que se hubiera incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido, por la presunta aprobación extemporánea de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible. Ello porque, si bien normativamente se tenían 10 días para realizar la aprobación de la petición, dicho plazo corría a partir de que se estuviera en aptitud de realizarla, siendo que existió una prevención para que las personas integrantes de los partidos políticos presentaran diversa información y documentación, con motivo de que les asistía la reposición de su posibilidad “abstracta” de demandar o

⁵⁴⁵ Consejo General del INE, Resolución INE/CG1078/2015, exp. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015, México, 16 de diciembre de 2015.

peticionar la garantía del derecho de asociación, en términos de las doctrinas base del Derecho procesal constitucional de la libertad.

- No se desprendían circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se pudiera demostrar que los denunciados no estuvieran realizando sus funciones.

Desde esta perspectiva, con carácter de definitivo e inatacable, en términos del artículo constitucional 99, párrafo cuarto, fracción V;⁵⁴⁶ la sentencia de la Sala Superior confirmó la prevención de la autoridad administrativa, esto es, consideró correcto el acto procesal en el primer grado de la relación jurídica, en los siguientes términos:

...

En el caso, si bien es cierto que la solicitud de coalición planteada por l[a]s... [personas integrantes de los partidos políticos]... no adjuntaron todos los requisitos para sustentar su solicitud de registro de coalición flexible en el Estado de Querétaro, no menos cierto es que procedía la figura de *la prevención tal y como atinadamente aplicó la autoridad administrativa electoral* con la finalidad de que *en un plazo razonable* allegaran los requisitos restantes fueran formales o esenciales, *de modo que tal como lo previene el criterio antes citado, la autoridad electoral, no sólo está impedida de imponer restricciones, sino que al tratarse de un derecho a la participación política, debe resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia, dando de esa manera efectividad a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ello, pues *con independencia de que la citada figura de la prevención no se contemple en la ley estatal electoral o en alguna otra norma, no es obstáculo para que la autoridad administrativa responsable la aplique o considere en plena protección a las garantías de legalidad, audiencia, asociación, entre otras.*

...

Al respecto, en primer lugar, ambos accionantes adujeron que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, resolvió después de los diez días siguientes a la presentación del convenio, en clara en contravención del artículo 92, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los acuerdos INE/CG308/2014 e INE/CG351/2014.

Al respecto... no le asiste la razón a los actores, pues el plazo se superó en forma justificada, dada *la prevención que aseguró la garantía de audiencia* de los... [ciudadanos y ciudadanas]... solicitantes, aunado a que el Consejo General resolvió dentro de los diez siguientes a que tuvo completa la información requerida, siendo que el plazo de diez días a que se refiere el punto 13 de los Lineamientos antes precisados, debe computarse a partir de que feneció el plazo concedido en la prevención, lo que ocurrió el veinticuatro de febrero, de ahí que haya estimado que la sesión celebrada el seis de marzo siguiente se llevó a cabo conforme a derecho, esto es, dentro de los diez días otorgados para ello.

⁵⁴⁶ Esta norma procesal establece: "Artículo 99. ... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ... V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables..." Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*

Los enjuiciantes también manifestaron que el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro indebidamente emitió un acuerdo en el que previno a los partidos solicitantes, a fin de requerirles documentación faltante.

Sobre el particular... no le asiste la razón a los recurrentes, pues el hecho de que los lineamientos no establezcan un plazo de prevención, no significa que la autoridad no deba concederlo, pues la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado que en tratándose del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho de auto-organización de los... [ciudadanos]... debe concederse un plazo razonable para subsanar requisitos que no son meramente formales o menores.

Así el plazo concedido, se consideró como proporcional porque se trata de *un plazo idéntico a los diez días con que cuenta la autoridad para resolver acerca de la solicitud*, dado que es complejo para el solicitante como para la autoridad la revisión de los requisitos, por lo que es dable un tratamiento similar. Por tanto... el plazo de diez días concedido, no son excesivos pues responden a *la necesidad de otorgar una adecuada garantía de audiencia*.

...

En consecuencia, al advertirse que los agravios invocados resultaron inoperantes o infundados, lo procedente es confirmar ... [énfasis añadido].⁵⁴⁷

Con base en este contexto, con valor de cosa juzgada, mediante la sentencia SUP-JRC-517/2015 y acumulado, en el segundo grado de la relación jurídica, la Sala Superior confirmó el acto procesal en análisis; dado que, a pesar de su falta de reconocimiento legal, la aplicación de los principios procesales y la observancia así como el *respeto* de los derechos y cargas procesales tuvieron sustento en el Derecho procesal constitucional de la libertad, obteniéndose el fin inmanente, trascendente y *a priori* de esta disciplina perteneciente a la cultura procesalista de nuestra nación.

Así, retomando el caso de la garantía del derecho al libre tránsito, un ejemplo es la revisión de las cargas legales que se tienen para la expedición de pasaportes, lo cual fue conocido en el amparo en revisión 2/2018, el 6 de julio de 2018, por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal era superar el impedimento administrativo y acreditar los requisitos, en perspectiva del derecho material, o cargas legales, en el pensamiento procesal, que prevé la legislación para la entrega de pasaportes. De ese modo, la sentencia

⁵⁴⁷ Cfr. Sentencia TEPJF. Juicios de Revisión Constitucional Electoral, exp. SUP-JRC-517/2015 y acumulado, México, 31 de marzo de 2015. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0517-2015.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.

de esa magistratura constitucional determinó que en la propia normatividad que lo rige el impedimento administrativo hacía referencia:

... a una persona en particular, de modo que sólo cobra eficacia con respecto a ella, sin que por ese sólo hecho pueda extenderse como motivo para negar la expedición o renovación del pasaporte a terceras personas, como son sus hijos o alguno de sus familiares. Así, la negativa de expedición o renovación de pasaporte a las hijas o hijos menores de edad de una persona que registra un impedimento administrativo, basada en ese solo hecho, resulta una afectación injustificada del derecho de las niñas, niños y adolescentes de identificarse y acreditar su nacionalidad, así como a su derecho al libre tránsito, previsto en el artículo 11 de la Constitución Federal.⁵⁴⁸

En este ejemplo, el tribunal determinó una *perspectiva* de cumplimiento del derecho al libre tránsito de los hijos menores de edad del ciudadano solicitante, particularmente para que el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expusiera las razones por las cuales el impedimento administrativo registrado sólo a nombre de dicho ciudadano, también sería un obstáculo o carga legal para que sus hijos no pudieran obtener la renovación de sus pasaportes, o en su caso, expusiera porque tal situación no debería afectarlos. Ello, a pesar de que en el acto pre-procesal no se hubiese señalado que la petición de renovación se hacía expresamente a nombre de los niños, porque con base en el principio de unidad procesal, la garantía jurisdiccional de dicho derecho humano integraba de manera implícita la renovación del pasaporte de los niños.⁵⁴⁹

No obstante, al recordar los planteamientos de Mauro Cappelletti, este caso es otro ejemplo en el que se tuvo que tener la paciencia, los medios y el valor de demandar, una reparación equivalente, porque el asunto “regresó” a la autoridad administrativa para que ella fijara la solución a la pretensión de garantía, y posiblemente lo calificaría con retardo e

⁵⁴⁸ El precedente originó la Tesis aislada: I.18o.A.109 A (10a.), “Pasaportes. negar su expedición a las niñas, niños y adolescentes por la existencia de un impedimento administrativo registrado en contra de alguno de sus padres o tutores, constituye un acto que trasciende injustificadamente a su derecho fundamental al libre tránsito.” Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, p. 2718, registro, 2019544.

⁵⁴⁹ Cfr. Sentencia del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Amparo en revisión*, exp. 2/2018, México, 6 de julio de 2018. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1148/11480000222197400004003.docx_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1, consultado el 17 de mayo de 2023.

incompatible con la naturaleza misma del derecho fundamental del libre tránsito, así como sin perspectiva de eficacia directa, sino sólo satisfactoria o reparatoria.

Particularmente, si la autoridad administrativa hubiese observado la conexión de la posibilidad abstracta de demandar y los principios procesales que deben aplicarse desde la primera instancia, entonces desde el 28 de junio de 2016, fecha en la cual se hizo la presentación de la petición respectiva, no hubiese sido necesario que, hasta el 6 de julio de 2018, aproximadamente después de 2 años, fuera el Tribunal Colegiado quien le indicara que en una nueva resolución cumpliera los principios, derechos y cargas procesales correspondientes, para conceder o negar los pasaportes solicitados.

Sólo que, también, durante la relación jurídica del segundo grado del juicio de amparo existieron varios actos procesales que integraron al expediente inicial de petición de pasaportes a favor de los niños, entre ellas, cuatro sentencias constitucionales adicionales, esto es: una de incompetencia y sobreseimiento por actos inexistentes, una por aceptación de competencia declinada, un sobreseimiento por presentación extemporánea de la demanda y una sentencia para ordenar a la autoridad administrativa que resolviera la garantía jurisdiccional. Estos actos, invalidan el principio procesal de debido proceso y de tiempo razonable que la relación jurídica debe contar en su clasificación de primer y segundo grado.

Así, la relación de segunda instancia se habría reducido en el tiempo, si se hubiesen atendido los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad, entre ellos, para dictar la resolución con valor de cosa juzgada, que privilegiara la solución del fondo del conflicto y posiblemente anteponiéndolo a los sobreseimientos y actos citados.

Al tiempo que, para tener la perspectiva de cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, la autoridad administrativa tendría que actuar procesalmente, por ejemplo, mediante medidas para mejor proveer, efectuadas para allegarse de pruebas sobre las relaciones familiares y de tutela de los menores; enseguida otorgara la vista para alegatos y seguido el trámite procesal hasta tener elementos para obtener la esencia misma de la cosa juzgada (porque pudiera realizar otras medidas para mejor proveer, desahogar pruebas y dar vistas para alegatos, entre otro); finalmente resolviera si se debían, o no,

otorgar la renovación de los pasaportes solicitados. Estas ideas en la sentencia del segundo grado se incluirían de modo implícito con la orden dada a la autoridad administrativa para que: “... actúe en consecuencia.”⁵⁵⁰

En tal tesitura, las sentencias constitucionales no deben definir la relación y situación jurídica de modo genérico porque tienen que precisar qué autoridad debe desarrollarlas, así como qué derechos y cargas procesales les corresponden a las personas afectadas y que intervienen en el proceso para establecer la guía de obtención del fin *a priori*. De esa manera, también se cumpliría con el principio procesal del plazo razonable reconocido en los artículos 7.5, 8.1 y 48.1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pero como el acto procesal de la sentencia constitucional del juicio de amparo ordenó actuar en consecuencia, esto es, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores podía resolver la petición de garantía en “plenitud de jurisdicción”, contra ésta emerge la crítica a la cultura procesalista por las personas inmersas en el litigio, es decir, a quienes les son aplicables los conceptos de la doctrina de la situación jurídica:

Uno de los problemas más graves que tenemos los litigantes es la costumbre que tienen los tribunales federales de conceder los amparos para efectos. Porque al concederlos para efectos, los regresan a la autoridad responsable, que a veces insiste en lo mismo, y hay que presentar otro amparo, otra inconformidad y empieza el *peloteo*, en vez de resolver el fondo del asunto que uno les plantea.

En la antigua Ley de Amparo, el artículo 80 era categórico, decía: “una vez demostrada la violación a la garantía, se le debía reponer al quejoso”, pero ahí empezaron a inventar eso de los amparos para efectos, que no vienen en la Ley de Amparo.

Los jueces de amparo empezaron a sacudirse los problemas de fondo que se les plantean y eso lo que hace es que, aun ganando los asuntos, no se resuelve el problema... Y éste se puede prolongar a través de varios *peloteos* que van y vienen en los expedientes.

Con esa terrible frase de “con plenitud de jurisdicción”

Exactamente. El caso es que eso es parte de lo que tenemos que lidiar los litigantes: hacer entender al inculcado [a quien pide la garantía de sus derechos], y sobre todo a la familia, que nosotros no podemos cambiar el sistema, lo que aplicamos son las leyes, pero nosotros ni las creamos, ni tampoco podemos evitar las prácticas nocivas que hay en el medio judicial.⁵⁵¹

⁵⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 36.

⁵⁵¹ Cárdenas Rioseco, Raúl F., “La prisión es un lugar muy duro”, en Nava Garcés, Alberto Enrique, *Los litigantes. Conversaciones con los grandes penalistas de México*, México, Porrúa, 2017, p. 38.

Ante estos problemas, quizá en este caso era pertinente que la magistratura constitucional de segundo grado adoptara los actos procesales para garantizar el derecho de los niños, los integrara al expediente y remitiera al primer grado. O, para atender la preocupación del *retardo*, hecho lo anterior y sin hacer esa remisión, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación resolviera el acto pre-procesal, en un primer momento, de modo cautelar y, posteriormente, en definitiva y en plenitud de jurisdicción, con base en el principio procesal *beneficium novorum*.

Es necesario destacar que esta sentencia sería definitiva en caso de que su decisión no fuese recurrida porque en caso de que se hubiese impugnado ante la Corte la relación jurídica sigue siendo de segundo grado, dado que dicha magistratura constitucional especializada emite, en definitiva, y con valor de cosa juzgada, la sentencia constitucional que define al acto pre-procesal tramitado en el juicio de amparo.

Además, esa sentencia del referido Tribunal Colegiado debía definir a la relación jurídica o los actos procesales de la autoridad administrativa para casos similares, en beneficio de los derechos humanos, porque antes de que pueda considerarse una “contienda” entre la primer y segunda instancia para evidenciar errores o destacar virtudes en el enjuiciamiento, control de constitucionalidad y control de convencionalidad, lo importante es la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos. Entonces, esto debe simplificarse para el beneficio de toda persona, en el supuesto analizado, para los hijos del ciudadano solicitante o, en general, para los seres humanos en condición de vulnerabilidad y para todas las personas quienes no están exentos de adquirir esa condición, de ahí también la necesidad de sensibilización para seguir postulando garantías constitucionales que promuevan a tales derechos.

Sin embargo, en este caso el ciudadano tiene que esperar otro plazo para la emisión de la resolución administrativa ordenada y con la expectativa o amenaza procesal de ser incierto que les den los pasaportes a sus hijos menores de edad, y que sea posible que el transcurrir del tiempo relacionado con la definición y ejecución o desarrollo de los actos procesales correspondientes, ellos adquieran la mayoría de edad, lo que perjudicaría a la

garantía de su derecho. Es conveniente destacar que el tiempo de vida es irremplazable y por ello es necesario que el Derecho procesal constitucional de la libertad proponga una solución.

Por otra parte, lo explicado no significa que todo sea “a favor” de las pretensiones de garantía, esto significa, aplicar el principio procesal de imparcialidad en los actos del proceso constitucional de la libertad, porque su fin es estar siempre a favor, no de un interés subjetivo que falte a la de verdad oficial como indicó Mauro Cappelletti o que no acredite su pretensión con evidencias según James Goldschmidt, sino de la perspectiva de obtención de la garantía de la Constitución.

Un caso compatible con los conceptos y principios de nuestra disciplina, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, es lo determinado por la sentencia SUP-JDC-153/2015. En este caso la Sala Superior confirmó la garantía jurisdiccional del derecho de asociación en la modalidad de creación de partido político local. Pero la decisión no fue favorable a la petición de garantía, ya que lo *a priori* no significa a favor “de la parte” recurrente, sino de la garantía de los derechos que cumpla con sus cargas legales no discriminatorias, ello porque las personas que exigen la garantía de los derechos humanos, como el de asociación, al tiempo de estar reconocidos en la Constitución, deben cumplir con los requisitos del ordenamiento normativo, si su pretensión es que le sean garantizados. Estos requisitos dentro de la relación jurídica constituyen cargas legales de la situación jurídica. Al respecto, la Sala Superior postuló:

En la resolución reclamada se emite una razón más para considerar, que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a la organización [de ciudadanas y ciudadanos] solicitante del registro.

...

Es ese apartado (sic.) se consideró, que la organización actora no dio cumplimiento a la vista que la autoridad administrativa electoral dio respecto de los quince (15) puntos de los estatutos que contenían disposiciones contrarias a la ley, *toda vez que dicha organización hizo modificaciones a disposiciones estatutarias que no habían sido materia de dicha vista, que a su vez había sido ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria en la que, precisamente, se instruyó que no se introdujeran requisitos distintos a esos quince puntos.*

Como se ha visto en apartados precedentes, en la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-2708/2014, la autoridad responsable debía dar vista a la organización actora con los puntos respecto de los cuales, la propia responsable había considerado que los estatutos no cumplían con los requisitos de ley ni con los elementos mínimos para ser considerados democráticos.

...

Ahora bien, en la resolución reclamada dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro advirtió que la organización actora hizo modificaciones a los estatutos, que no habían sido objeto de los quince puntos que anteceden...

...

Por su relevancia y para mejor explicación, se estima pertinente transcribir la parte de la resolución reclamada a la que se ha hecho referencia:

(...) “Sin perjuicio de lo señalado en el Apartado I anterior, y toda vez que esta Autoridad se encuentra vinculada a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, enseguida se analizará si los Estatutos exhibidos por la Organización cumplieron con las 15 razones precisadas en el Acuerdo del Consejo General dictada el seis de diciembre de este año, mediante las cuales se consideró que los Estatutos presentados por la Organización no habían cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos.

Se debe señalar que en la resolución SUP-JDC-2708/2014 se ordenó (visible a foja 46 de la sentencia) que no fueran revisables nuevamente los requisitos que en su caso fueron considerados cumplidos, por la autoridad administrativa electoral local; de esta manera, debe indicarse que tal limitante, con base en el principio de congruencia interna de las resoluciones, también tendría que haber sido observado por la Organización.

Sin embargo, del análisis realizado se desprende que ciertas disposiciones estatutarias fueron modificadas inobservando el Acuerdo del Consejo General de referencia, tales como... situaciones todas ellas que nunca fueron señaladas como susceptibles de cambios por esta autoridad electoral o por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014. Es decir, ésta sola circunstancia, la de haber modificado artículos de los Estatutos que no estaban comprendidos dentro de los quince puntos del Acuerdo mencionado, generaría, por sí sola, el incumplimiento a la vista que se emitió a la Organización solicitante”. (...)

Lo expresado por la autoridad responsable es correcto, ya que al comparar los estatutos de veintiocho de agosto y los de diez de diciembre, ambos de dos mil catorce, se advierte que, en efecto, los estatutos fueron objeto de las modificaciones referidas.

...

Como se observa, la organización actora realizó, en efecto, modificaciones a las disposiciones estatutarias, referidas por la autoridad responsable. Modificaciones que... se hicieron sin mediar motivo alguno que justifique su pertinencia legal.

Lo anterior es así, puesto que *el objeto del procedimiento de solicitud de registro se encontraba circunscrito* a la corrección de los puntos que adolecían de deficiencias legales, tal como se fue delimitando en las ejecutorias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-425/2014 y SUP-JDC-2708/2014.

De esa manera, tal como lo afirma la autoridad responsable, dados los antecedentes jurisdiccionales que hicieron que *el procedimiento incursionara en una dinámica de depuración* estatutaria, la organización enjuiciante *estaba constreñida a subsanar exclusivamente las deficiencias legales de su normativa, que le habían sido precisadas mediante la vista* de seis de diciembre de dos mil catorce. La explicación de esto radica en que en la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-2708/2014 se ordenó a la autoridad responsable que notificara y, en su caso, revisara y se pronunciara exclusivamente *sobre los requisitos que ella misma había observado; de tal suerte que la autoridad estaba impedida a examinar requisitos o cuestiones distintas a los quince puntos relatados en la ejecutoria* y que quedaron precisados en el requerimiento de seis de diciembre de dos mil catorce.

El hecho de haber realizado la modificación de disposiciones no contenidas en tal requerimiento genera un estado de cosas, en el cual, no resultaba procedente realizar la revisión legal conducente de esas modificaciones, dada *la restricción impuesta a la autoridad electoral local*.

Así, el proceder de la organización enjuiciante operó en su propio perjuicio, al realizar formalmente modificaciones sobre aspectos que no le fueron observados y que ella misma tenía conocimiento que no admitían estar sujetos a la potestad revisora del consejo electoral local, puesto que ya no admiten ser revisadas dadas las determinaciones jurisdiccionales que rigen el actuar del Consejo responsable. Además de ello, no debe perderse de vista el contexto que ha seguido el trámite y sustanciación de la solicitud de registro...

Las rectificaciones a los estatutos realizadas por la organización actora, sumadas a los aspectos aún no subsanados y que han sido expuestos en apartados que anteceden, dan cuenta de que hasta ahora los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no han sido colmados en su totalidad.

Esos aspectos han repercutido *en la dilación que afecta al procedimiento de registro*; y si bien no han sido las únicas causas, sí han resultado determinantes para tal resultado.

Otro de los aspectos relevantes sobre el tema, es que la parte actora no formula motivos de inconformidad en contra de la determinación administrativa en comento.

En efecto, en los agravios no se realiza alguna manifestación o algún planteamiento para poner de manifiesto que la organización no introdujo modificaciones de los estatutos diferentes a la materia de la vista que le fue dada, o bien, que exprese razones sobre la viabilidad y validez de dichas modificaciones, o en su defecto, que esas modificaciones no son causa suficiente para tener por incumplida la vista de seis de diciembre de dos mil catorce; pero esto no es así.

Al margen de que en el presente juicio opera el principio de suplencia de la queja deficiente, lo cierto es que esta medida no se torna absoluta, particularmente en los casos como el examinado, *en donde existen dos resoluciones jurisdiccionales dictadas por esta Sala Superior, en las que se han ido delimitando* los aspectos de los estatutos que estaban sujetos a subsanación.

De ese modo, dadas esas características, era menester que en la demanda se hiciera valer un principio de agravio o que se expresaran hechos a través de los cuales se pusiera de manifiesto la oposición a esa parte de la resolución reclamada, ya que constituyó una de las razones por la cuales se consideró que la vista no había sido cumplida. Así, ante la ausencia de impugnación, *esta parte de la resolución reclamada se constituye uno de los elementos que se mantienen incólumes*, para sustentar la determinación de incumplimiento de la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.

...

F. Omisión de la autoridad responsable de acordar el escrito que la agrupación actora presentó el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Los motivos de inconformidad resultan inoperantes.

La parte enjuiciante se queja de que la autoridad responsable fue omisa en acordar y dar respuesta a lo solicitado en el escrito referido.

Los actores afirman que tal solicitud consistió, en que previamente a emitir la determinación definitiva sobre el otorgamiento del registro como partido político, la autoridad responsable les notificara alguna otra inconsistencia que fuera necesaria subsanar.

Si bien es verdad que en autos no se advierte que el organismo electoral responsable haya acordado tal escrito, esa omisión no tiene la entidad suficiente para revocar la resolución reclamada.

Esto es así, porque como se ha visto, en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de hacer del conocimiento de la parte solicitante del registro de partido político, los requisitos que no han sido satisfechos y respecto de los cuales es admisible su integración o corrección.

Ese proceder ya fue realizado, pues incluso, *el órgano administrativo fue compelido en ese sentido en las multicitadas sentencias dictadas por esta Sala Superior, y que se llevó a cabo a través de la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.*

En este sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a acoger la pretensión hecha valer por la organización, toda vez que en su momento ya había realizado el acto previsto en la ley, *a través de*

la vista en la que comunicó a dicha organización los aspectos concretos por los que se consideraba que los estatutos no colmaban los requisitos legales.

De ahí que no sea dable constreñir a la responsable a proceder de la manera solicitada por la parte actora en el escrito que no fue atendido, puesto que en realidad *la vista ya fue dada y, como se ha visto, no es dable legalmente que el procedimiento se torne en la renovación constante de requerimientos para que en cada uno de ellos se dé la oportunidad a la organización [de ciudadanas y ciudadanos] que solicita el registro de satisfacer los requisitos legales que no ha cumplido.*

Por tales razones se estima que los agravios resultan inoperantes.

...

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la resolución impugnada.

...

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización [énfasis añadido].⁵⁵²

Como se observa, el derecho de asociación está sujeto al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. Estos son cargas completas por estar en ley y traen un perjuicio jurídico ante la falta de cumplimiento. En este contexto, con la demanda de garantía del derecho de asociación para crear un partido político, el peticionario intentó cumplir con la carga legal de entregar sus estatutos, no obstante, la autoridad administrativa valoró (*ipso iure*) el pretendido cumplimiento como ilegal, inconstitucional e inconvencional, de manera que el acto procesal respectivo determinó que no dio cumplimiento a dicha carga completa, y, por lo tanto, negó su reconocimiento como partido.

Pero al impugnar esta decisión en el segundo grado, la Sala Superior la convirtió en cuasi completa, repuso la posibilidad abstracta de demandar la constitución de su partido, y en esa virtud, después de un desenvolvimiento procesal complejo para que cumpliera con los 15 puntos de los estatutos que derivaron de la valoración jurisdiccional (*oficio iudicis*) de la Sala Superior, entonces, el peticionario tampoco cumplió conforme lo argumentado en la sentencia constitucional electoral que refiere el apartado anterior. Esta falta de cumplimiento fue un comportamiento culposo contra el peticionario mismo y que la situación jurídica, como se ha expuesto, nombra *culpa procesal*.

⁵⁵² Cfr. Sentencia TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SUP-JDC-153/2015 y acumulado, México, 28 de enero de 2015. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0153-2015.pdf>, consultado el 18 de mayo de 2023.

Este diseño de garantía constitucional del derecho de afiliación consistió en un diseño transversal no experimental determinado con esa denominación por la metodología de estudios de casos, y la misma autoridad usó ese desarrollo procesal preexperimental de acuerdo con esta metodología, conforme lo evidencia la sentencia SM-JDC-315/2017 analizada anteriormente.

En el 2022, dicha autoridad adoptó el diseño como longitudinal no experimental, porque recibió 11 avisos de intención de organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, efectuándose la valoración jurisdiccional del cumplimiento de cargas legales y evidencias, determinándose la procedencia de 4, impugnándose las correspondientes en el segundo grado. Las magistraturas constitucionales del segundo grado confirmaron los actos procesales no favorables a la pretensión de garantía de cada relación jurídica iniciada, por ejemplo, en las sentencias SM-JDC-45/2022,⁵⁵³ SM-JDC-46/2022,⁵⁵⁴ SUP-REC-261/2022⁵⁵⁵ y SUP-REC-262/2022.⁵⁵⁶

Ahora bien, el segundo supuesto de los tres que expone Mauro Cappelletti consiste en el conflicto constitucional de suspensión de los derechos fundamentales por necesidad urgente, frente al que no existiera una "... tutela jurisdiccional del individuo frente a la función gubernamental... en la limitación o suspensión... de algunas libertades constitucionales del ciudadano..."⁵⁵⁷ Parece que el problema se soluciona con la garantía

⁵⁵³ Cfr. Sentencia TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JDC-45/2022, Monterrey, 12 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2022/JDC/45/SM_2022_JDC_45-1144394.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.

⁵⁵⁴ Cfr. Sentencia TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JDC-46/2022, Monterrey, 18 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2022/JDC/46/SM_2022_JDC_46-1145768.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.

⁵⁵⁵ Cfr. Sentencia TEPJF. *Recurso de reconsideración*, exp. SUP-REC-261/2022, México, 8 de junio de 2022. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0261-2022.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.

⁵⁵⁶ Cfr. Sentencia TEPJF. *Recurso de reconsideración*, exp. SUP-REC-262/2022, México, 8 de junio de 2022. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/262/SUP_2022_REC_262-1151964.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.

⁵⁵⁷ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 9.

constitucional prevista en los artículos 29 constitucional⁵⁵⁸ y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵⁵⁹ destacándose que ambos exigen que los Estados no pueden suspender *las garantías judiciales indispensables para la protección* de tales derechos. Esto

⁵⁵⁸ El precepto dispone: “Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las *garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez (énfasis añadido).” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... *op cit*.

⁵⁵⁹ “Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.” Convención Americana sobre Derechos Humanos... *op. cit*.

implica que toda autoridad debe observar los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad porque su fin *a priori* es permanente aun en estados de excepción. El profesor italiano señaló una misma propuesta al referir la existencia de la Corte Constitucional italiana.⁵⁶⁰

En este contexto, es posible profundizar en esas disposiciones constitucional y convencional con la cuestión ¿cuáles garantías judiciales para la protección de derechos son indispensables? La respuesta es una serie ordenada y sistematizada de actos procesales de la magistratura constitucional que obtenga la resolución, la realización y la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional. Esos actos ordenados y sistematizados contribuyen a la exposición del desarrollo del proceso constitucional de la libertad.

Finalmente, Mauro Cappelletti relacionó al último supuesto con los casos de aplicación de las leyes que pudieran considerarse inconstitucionales dentro del proceso ordinario, y, de la emisión de leyes que violen a la Constitución.

Con relación al primer caso, la cuestión consistió en que era inadecuado el sistema de declaración incidental y difuso que estuvo vigente hasta el establecimiento de la Corte Constitucional italiana; y, era inadecuada la declaración concentrada y general competencia de dicha Corte; porque ambos sistemas difuso y concentrado, respectivamente, presuponían la pendencia de un proceso *principal* mediante el que se conocía el acto preprocesal de aplicación de una ley presuntamente inconstitucional por una autoridad pública o sujetos privados que realizaban actos de autoridad. Por lo que, contra esta aplicación, se solicitaba la tutela a través del juicio.⁵⁶¹

Sobre el particular, es cierto que, por error “judicial”, las magistraturas constitucionales pueden aplicar una norma que se presume inconstitucional. Esta conducta errónea no debe considerarse un perjuicio para las “partes”, sino es un error involuntario que puede ser corregido en el segundo grado, porque la posibilidad de recurrir es un principio procesal, en términos de los artículos 23 constitucional y 7.6, 8.2 inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁶⁰ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 9.

⁵⁶¹ *Cfr. Ibídem*, p. 10.

Consiguientemente, si el señalamiento es: "...la jurisdicción *ordinaria*, debido a sus limitaciones y a su naturaleza, no llegó a ofrecer una protección plena y eficaz. Por consecuencia, debe concluirse en definitiva que no ha sido alcanzada... la efectividad de los derechos del hombre frente a los poderes públicos, que debe ser la meta de todo ordenamiento jurídico moderno."⁵⁶² Entonces, con la intención de disminuir el error expuesto, la tarea es definir cómo obtener la perspectiva de cumplimiento de los principios y conceptos de la dogmática procesal, en todos los grados de la relación jurídica, el cual incluye al proceso ordinario que originó el perjuicio indicado. Además, con independencia de que siempre debe existir la ética profesional en la determinación de los actos procesales, es necesario establecer que, a mayor avance gradual y desarrollo paso a paso del desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, mayor debe ser el ajuste a la ética profesional que postula la dogmática procesal.⁵⁶³

Por lo tanto, si el maestro italiano consideró que la falta de eficacia de los derechos de las personas se transforma: "... mediante la creación de un medio de tutela jurisdiccional, no solamente *general*... sino también *eficaz* o *reforzado*, todo lo cual se obtiene conformando tanto la estructura del procedimiento como la composición, la autoridad y los poderes del tribunal, sobre las peculiaridades de la función ejercida. Función, repito, que tendrá necesariamente, en la mayor parte de los casos, una eficacia similar a la legislativa y una naturaleza francamente creadora, sin que por esto deje de ser, a mi modo de ver, función jurisdiccional (énfasis original)."⁵⁶⁴

⁵⁶² *Ibidem*, p. 13.

⁵⁶³ El procesalista español Niceto Alcalá- Zamora y Castillo mencionó: "...no postulo un proceso ayuno de contenido moral; pero sí creo que su efectiva moralización, que tanto ha preocupado al procesalismo contemporáneo [Véanse los siguientes folletos de Couture y la bibliografía en ellos citada: *Oralidad y regla moral en el proceso civil* y *El deber de decir la verdad en juicio civil* (ambos publicados primero en "La Ley" —Buenos Aires, 1938 y 1939— y luego en diversas revistas), y en relación con este último, nuestro artículo, *La obligación procesal de decir verdad, en un escritor español del siglo XVI* (en el diario "El Universal", de 24-1-1947)], no vendrá de imprecisas invocaciones al derecho natural, sino de normas positivas que en los códigos de enjuiciamiento y en las leyes y reglamentos de los cuerpos y carreras forenses aseguren la plena observancia de la ética profesional..." Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, "Algunas concepciones menores... *op. cit.*, p. 424.

⁵⁶⁴ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 13.

Entonces se observa para el caso mexicano que, la jurisprudencia de la Corte determinó que tal conflicto puede ser conocido por los integrantes de la función judicial del poder, sea local o federal, bien en materia de amparo o electoral, quienes pueden desaplicar la ley inconstitucional al caso concreto, sino es posible su interpretación conforme a la Constitución, en términos del artículo 1 constitucional. En este sentido, las autoridades administrativas no pueden desaplicar las leyes porque sólo les corresponde la interpretación conforme de la norma respectiva, salvo que ejerzan funciones de garantía jurisdiccional, donde sí pueden desaplicarla al caso concreto para resolver la pretensión, conforme nuestra disciplina.

Además, parece que el proceso ordinario en realidad tiene implícito la naturaleza jurídica del proceso constitucional de la libertad, por ello, no es su precedente como si fuera un pedestal ulterior del proceso constitucional o garantía constitucional, sino es e integra a su relación jurídica como primer grado o instancia.

Con relación al supuesto de que las leyes que no necesitan un acto de aplicación y sobre las que el profesor italiano expuso la necesidad de que el sujeto privado: "... debe tener la posibilidad de manera directa contra tales leyes, sin que requiera previamente la instauración de un proceso-expediente... con el fin de hacer de este juicio el pedestal de un ulterior proceso constitucional..."⁵⁶⁵ En este sentido, cuestionó: "... ¿Cómo se podía instaurar un "proceso principal"? ¿Quién sería el legitimado pasivo? ¿Cuál la eficacia práctica del proceso mismo?"⁵⁶⁶

Como respuesta para el caso mexicano, esa pretensión de garantía es de procesos *principales* o garantías constitucionales, esto es, la acción de inconstitucionalidad competencia de la Corte y de los órganos jurisdiccionales competentes en las entidades federativas; así como el amparo contra leyes que conoce el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes en las entidades federativas (amparo local).⁵⁶⁷

⁵⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 10.

⁵⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 11, nota 18.

⁵⁶⁷ Cfr. Rivera Hernández, Juan, "El amparo local en México. Análisis procesal constitucional", *Tesis de Maestría*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2 de agosto de 2013.

Sin embargo, como el acto pre-procesal es la emisión de cualquier disposición normativa que presuntamente contraviene a los derechos de las personas, entonces en la práctica, tanto el amparo y la acción de inconstitucionalidad son el primer grado, porque la conducta a enjuiciar es la *emisión* de tales disposiciones.

Al tiempo que, dicho acto no puede ser enjuiciado u objeto a control de constitucionalidad y convencionalidad en los medios de impugnación electorales, porque estos por disposición del citado artículo 99 constitucional, se acotan al caso concreto y no contra la *emisión* normativa.

Con relación a la segunda cuestión, la legitimación activa está limitada en la acción de inconstitucionalidad, pero en beneficio de la garantía jurisdiccional, el poder revisor de la Constitución puede ampliarla.⁵⁶⁸ En el amparo contra leyes está reconocida a toda

⁵⁶⁸ Los sujetos legitimados activos son: “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

persona, siempre que afecte un interés que no sea “simple”. Sin embargo, éste es suficiente para la legitimación “activa” en el proceso constitucional de la libertad cuyo antecedente fue el previsto en la nación suiza referido antes.⁵⁶⁹

También, con relación a dicha pregunta, el legitimado “pasivo” en la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo contra leyes es la autoridad emisora de la norma, quien debe justificar por qué ésta no contraviene la Constitución, dado que, en el acto de asunción del cargo, protestó cumplirla y hacerla cumplir. Lo que significa que las autoridades legislativas cuentan con el derecho procesal de la posibilidad de exigir la no invalidez de la norma emitida y la carga procesal de defenderla, en el contexto de los conceptos de la situación jurídica. Así éstas constituyen una persona interviniente en el proceso, porque su pretensión de garantía es referir que la ley emitida no es violatoria de derechos.

Sin embargo, con base en el Derecho procesal constitucional de la libertad no existe un *legitimado pasivo*, porque la sentencia que resuelve la pretensión de violación a derechos humanos por la emisión de leyes inconstitucionales debe dirigirse a la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución, esto constituye la aplicación del principio procesal de imparcialidad de la magistratura constitucional.

En tal tesitura, en observancia a los principios y conceptos de nuestra disciplina, se infiere que no existe tal *legitimado pasivo*, de manera que, el concepto *litis* que propuso Francesco Carnelutti, quien lo definió: “... como *un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida)*... (énfasis original)”;⁵⁷⁰ adquiere la

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*

⁵⁶⁹ Véase, *supra*, nota 206.

⁵⁷⁰ El postulado de la definición sería: “LITIS. *El conflicto actual de intereses se denomina litis*. La terminología a este respecto no está consolidada todavía; ciertamente, antes de que se propusiese su empleo, con un significado científico preciso, la palabra se utilizaba en más de un significado, tanto para denotar el conflicto de intereses para cuya composición opera el proceso, como para denotar el proceso mismo; hay denotar también que las resistencias a la adopción del uso propuesto han sido en parte

connotación de *conflicto constitucional* postulado también como situación jurídica preprocesal e integrado en el acto pre-procesal. Éste permite obtener un razonamiento diverso al planteado por Gustavo Zagrebelsky, quien sostuvo una ausencia de *litis* en la relación jurídica de la jurisdicción constitucional de la libertad. Por lo tanto, el acto pre-procesal es *una idea procesalista* de matriz procesalista constitucional,⁵⁷¹ al tiempo que

justificadas por ciertas imperfecciones o exageraciones inevitables en las primeras investigaciones en torno a la función del proceso; un fruto de tales resistencias es la incierta e impropia terminología del código, en el cual no solo se ha evitado cuidadosamente la palabra “litis” y el concepto de esta se indica con la palabra “causa”, mucho menos propia, sino que esa misma palabra se le emplea promiscuamente, tanto para indicar el objeto (litis; por ejemplo: arts. 10, 41, y sobre todo art. 40, donde está incluso contrapuesta *causa* a *proceso*), como el medio (proceso; ejemplo arts. 50, 54) de la composición; en lugar de causa también se dice a menudo “controversia” (ejemplo: arts. 17, 295, 512, 788, 800, 806 y sigtes.), voz que, mucho más propia que causa, se usa después constantemente en el título IV del libro II a propósito de ciertas litis (litis de trabajo, litis colectiva), no por otra razón, sino porque se la había adoptado ya en textos anteriores, comenzando por la ley fundamental corporativa del 3 de abril de 1926, n. 563 (art. 13).

La *pretensión es exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio*.

La *resistencia es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno*, y se distingue en *contestación* (no tengo que subordinar mi interés al ajeno) y *lesión* (no lo subordino) de la pretensión.

La litis, por tanto, puede definirse como *un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida)*. El conflicto de intereses es su elemento material, la pretensión y la resistencia son su elemento formal.

Aunque la noción litis pertenezca a la teoría general del derecho, su máxima importancia para la teoría del derecho procesal aconseja que hagamos de ella aquí un breve análisis.” Carnelutti, Franceso, *Instituciones del proceso civil*. trad. Santiago Sentis Melendo, de la 5 ed. Italiana, *Colección ciencia del proceso*, Alsina Hugo, Couture, Eduardo J., Velez Mariconde, Alfredo y Sentis Melendo, Santiado (dirs.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 2da. reimp., 1973, pp. 27 y 28.

⁵⁷¹ Gustavo Zagrebelsky postuló: “La mayor parte de los estudios de justicia constitucional implícitamente asumen la existencia de reglas del proceso constitucional que se ponen en relación de género y especie respecto al derecho procesal general. Por esto, el derecho que regula el procedimiento constitucional se construye, cuando es posible, a través de extensiones de las categorías como la “prejuiciabilidad constitucional”, la “cosa juzgada constitucional”, derivadas, con las necesarias adecuaciones, de las correspondientes nociones del derecho procesal general. Es esta la *tendencia procesalista*, de matriz sobre todo procesal-civilística, que se remonta en el tiempo y no se agota para nada en el momento presente.

Sin embargo, la afirmación que precede -la existencia de una “tendencia procesalista”- tiende a perder nitidez de significado, si se observa que, en el ámbito de tal orientación ha dominado netamente una “visión objetiva” del juicio constitucional, como institución, preestablecido esencialmente para la garantía de la coherencia del ordenamiento respecto a la Constitución, más que como un instrumento directo de defensa de los derechos constitucionales. Una tendencia que, si se acentúa; lleva a ver a la justicia constitucional como -podría decirse- “ejecución de la constitución” y, por tanto, conduce muy cerca de visiones meramente “procesalistas”, como muestran las consideraciones apenas desarrolladas sobre la “zona límite” de las categorías en uso. Tal vez es en esta no superada ambigüedad en donde debe usarse la razón de la perdurable reticencia a afrontar de frente la naturaleza del “juicio” constitucional y de las reglas que lo disciplinan.

Como acentuación del carácter objetivo del juicio [garantía constitucional], debe entenderse, por ejemplo, la configuración de la actividad de la Corte como “voluntaria jurisdicción” -configuración de la cual se extraen consecuencias prácticas por ejemplo de acuerdo al “juicio constitucional” y a la definición de los efectos de las decisiones de rechazo-, *en cuanto opera en ausencia de una litis en sentido propio* [cita a Mauro Cappelletti y su obra *La jurisdicción constitucional de la libertad*]. Pero las soluciones de muchas otras

aprovecha, con adaptaciones o adecuaciones, al concepto “pretensión de garantía” que es de toda persona que interviene en el proceso constitucional de la libertad.⁵⁷² Esta postura de un proceso sin contendientes, si no con contribuyentes a la obtención de la cosa juzgada, no es reciente, sino fue expuesta mediante el concepto *jurisdicción voluntaria* o en las obras de Gustavo Zagrebelsky, Mauro Cappelletti y James Goldschmidt, anteriormente analizadas.

Finalmente, en los casos de emisión de normas, la eficacia práctica de la garantía constitucional es que toda norma no viole, omita o genere incertidumbre en la observancia a los derechos humanos cumpliéndose los fines expuestos.

Ahora bien, un elemento que es posible adicionar a los supuestos teóricos y prácticos del maestro italiano, es la ejecución de la cosa juzgada, la cual puede conseguirse en la clasificación del primer o segundo grado del desenvolvimiento de la relación jurídica.

Por ejemplo, en el expediente varios 1396/2011,⁵⁷³ la Corte evaluó las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en las sentencias de los casos *Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos*, y *Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos*.

Inicialmente, la magistratura constitucional especializada mencionó que la *firmeza vinculante* de las sentencias de la Corte Interamericana deriva, además de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

cuestiones, como la relación entre juicio *a quo* y juicio constitucional, la posición de las “partes” en el juicio constitucional, al absorción (sic) de la iniciativa de parte en el poder del juez de proposición de la cuestión constitucional- y, por tanto, la negación del poder de acción constitucional de los particulares, inclusive contra la letra de la ley-, etc. Han sido elementos constitutivos de esa visión objetiva (énfasis añadido).” Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional*, trad. María Cecilia Ainciburu, México, Fundap, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2004, pp. 25-27.

⁵⁷² Véase, *supra*, 4. Conflictos constitucionales y 4. El acto pre-procesal como combinación de la situación jurídica y relación jurídica.

⁵⁷³ En adelante se sigue: Sentencia SCJN, *Expediente varios*, exp. 1396/2011, México, de 11 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>, consultado el 17 de mayo de 2023.

porque que es una norma consuetudinaria y uno de los principios fundamentales del derecho de gentes (*ius cogens*).

Sin embargo, la Corte determinó que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tiene el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio procesal *pro persona* del artículo 1 constitucional, porque éste sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho particular. Hay que precisar que, en esos casos no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, sino como una vinculación a las magistraturas constitucionales a observar en sus resoluciones como un estándar mínimo, que bien puede ser el internacional o el nacional, dependiendo cuál resulte más favorable a las personas.

Entonces, para establecer el sentido fuerte o débil de la ejecución de las sentencias interamericanas, la Corte mencionó que el carácter vinculante de éstas exige a las magistraturas constitucionales lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
2. En todos los casos en que sea posible debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional.
3. De ser imposible la armonización debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.
4. Los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos establecidos en la Constitución Mexicana y evaluar si existe algún criterio de la Corte Interamericana que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

En este sentido, la Corte señaló que esas consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia, P./J. 21/2014 (10a.), con el rubro: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.”

Como se observa, la Corte hizo un posicionamiento general sobre la esencia de la cosa juzgada de las sentencias interamericanas, cuya aplicación se dejó a la valoración de los jueces nacionales en tanto resulten más favorecedores. En otros términos, la sentencia examinada determinó que la aplicación de esa jurisprudencia debe hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional atendiendo en todo momento al principio procesal *pro persona*.

Como se ha indicado, no existe una contienda entre los grados de avance gradual de la relación jurídica, porque tal argumento enaltecería o descartaría la esencia misma de la cosa juzgada y perjudicaría su ejecución procesal, según sea el avance gradual en que sea emitida. Lo conveniente es determinar cuáles actos procesales contribuyen al cumplimiento de toda sentencia.

Por otra parte, la Corte dispuso:

... los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales... Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general de invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados –como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución–, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

...

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces

al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

...

De acuerdo con lo anterior, la Corte propuso que, para resolver el acto pre-procesal de inaplicación de normas por preferencia a los derechos humanos previstos en la Constitución, las magistraturas constitucionales tienen que hacer, norma por norma, una interpretación conforme en sentido amplio, sino una interpretación conforme en sentido estricto, y si las alternativas anteriores no son posibles, inaplicar la que corresponda. De suerte que, ese principio procesal es previsto para obtener la garantía jurisdiccional, en conjunto con los principios procesales y los derechos y cargas procesales, señalados en apartados previos.⁵⁷⁴

Por lo tanto, los elementos que la Corte adoptó para la ejecución de las sentencias interamericanas son:

1. Quienes juzgan en el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1 constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
2. En los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos;

⁵⁷⁴ Véase, *supra*, nota 506, e *infra*, conclusión vigésimo sexta.

3. Dado que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas, en casos como los que nos ocupan en que se involucran a partes lesionadas que son mujeres e indígenas, quienes han tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, se debe continuar proporcionando los medios para que accedan y participen en las diligencias del proceso penal;
4. En virtud de que el Estado cuenta con la obligación de garantizar la seguridad de las víctimas y sus familiares y representantes, se recuerda que las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana el nueve de abril de dos mil nueve y dos de febrero de dos mil diez, se encuentran vigentes.

En este contexto, es necesario mencionar que el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la protección internacional que confiere la misma, así como la Comisión y la Corte Interamericana es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Pero ello no significa que las sentencias interamericanas carezcan de ejecución, de acuerdo con los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Este planteamiento surge frente a estudios de los sistemas de protección comparado que indican que las sentencias, por ejemplo, en el caso del Tribunal Europeo:

... tienen una naturaleza especialmente declarativa y no son ejecutivas... gozan de los efectos de cosa juzgada y de cosa interpretada en su orden, si bien tales efectos se encuentran perturbados por los recursos de revisión y de interpretación que caben contra las mismas... el sistema europeo de derechos humanos no contempla el carácter ejecutivo de las sentencias del TEDH y admite como lícita la posibilidad de que las mismas no se ejecuten en sus propios términos... para dar ejecutividad a las sentencias del TEDH [en el caso español] se necesita una reforma legislativa interna y, eventualmente, una reforma del CEDH...⁵⁷⁵

Sin embargo, la falta de ejecución de las sentencias es posible resolver con actos procesales indispensables. Así, conforme lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el compromiso de respetar los derechos y libertades

⁵⁷⁵ Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 162 y 163.

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Entonces, toda sentencia que garantice derechos humanos tiene una naturaleza ejecutiva y su esencia de cosa juzgada no se ve afectada a pesar de que, por ejemplo, la Corte Interamericana supervise o dicte medidas para el cumplimiento de la ejecución. No obstante, sólo corresponde a dicha Corte decidir si se han cumplido o no sus sentencias, y para ello, sus actos pueden hacer propio la norma procesal del artículo 107, constitucional, fracciones XVI y XVII,⁵⁷⁶ con base en el principio de unidad procesal con una colaboración de cumplimiento de sentencia mediante al juez de distrito competente.

IV. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AVANCE GRADUAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Con base en nuestra disciplina, el *proceso constitucional de la libertad* atiende el acto pre-procesal, tiene un desarrollo diferenciado de otras ramas procesales y los principios y conceptos del Derecho procesal constitucional de la libertad constituyen sus elementos, para la perspectiva de obtención, por una parte, de su finalidad empírica que es

⁵⁷⁶ “XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivers juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente...” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

la solución de dicho acto, y por otra, de su finalidad trascendente que es la eficacia de los derechos humanos reconocidos en el orden supremo, y principalmente, la finalidad *a priori* de garantía jurisdiccional de éstos.

Ante la ausencia de su regulación procesal es pertinente observar que la Corte Interamericana postuló: “El Estado debe *adoptar*, en un plazo razonable, *un procedimiento que garantice que toda persona* condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados... (énfasis añadido)”⁵⁷⁷ En este sentido, el juez Sergio García Ramírez indicó:

35. La Corte declaró la existencia de una violación al artículo 4.6, que estatuye el derecho del condenado a muerte a “solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos”. En este punto ocurre, a mi juicio, una concurrencia entre derechos derivados de la aplicación o de la aplicabilidad de la pena de muerte, por una parte, y derechos inherentes al debido proceso legal, en la etapa procedimental --o procesal, si se prefiere-- posterior a la sentencia condenatoria, por la otra. El *reconocimiento de un derecho trae consigo, lógicamente, el establecimiento de los medios para hacerlo valer, que en este caso son orgánicos y procesales*: atribución de la facultad correspondiente a cierto órgano del Estado y definición de un procedimiento para el ejercicio del derecho reconocido, a efecto de que éste “pueda ser concedido”. Ello no significa que se deba conceder el indulto o la conmutación, sino solamente que sea posible concederlos. *¿Cómo se lograría esto si no existe el medio para ello, no obstante, la estipulación contenida en el Pacto ratificado por el Estado, que de esta forma asumió soberanamente las obligaciones previstas en los artículos 1º y 2º? (Énfasis añadido).*⁵⁷⁸

De lo anterior se desprende que, el efecto del reconocimiento de derechos humanos es la existencia de garantías constitucionales con base en el principio procesal de igualdad. Con base en ello, el proceso constitucional de la libertad no requiere de regulación legal para su existencia,⁵⁷⁹ sino que sus elementos están previstos en el propio orden

⁵⁷⁷ Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133, p. 48.

⁵⁷⁸ García Ramírez, Sergio, “Voto razonado”, en *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005 pp. 8 y 9.

⁵⁷⁹ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 enero de 2019, párr. 24. Es conveniente destacar que el caso en análisis, lo ordenado sigue sin cumplirse dada la ausencia de regulación procesal, porque la Corte Interamericana sobre el particular señaló: “24. ...la Corte observa que hasta la fecha no se ha

constitucional mediante su apartado procesal, cuya razón de existencia es porque la Constitución integra un apartado dogmático que reconoce derechos humanos.

Como consecuencia de dicho reconocimiento, el acto procesal que resuelve la pretensión de garantía no modifica, constituye o extingue a los derechos de las partes confrontadas, sino que, con evidencias, reconoce su garantía por el cumplimiento de las cargas legales y de la presentación de la pretensión en término legal o por consideración de ser oportuna por la magistratura constitucional.

Conforme a estos elementos, en el proceso constitucional de la libertad no existen partes confrontadas y con pretensiones contrapuestas, sino personas (incluidas las personas jurídicas, por ejemplo, para defender cuestiones patrimoniales y que pueden ser conocidas en el amparo⁵⁸⁰ o en los medios de impugnación electoral)⁵⁸¹ que en todo momento tienen reconocidos sus derechos humanos en los términos del acto procesal que resuelve la pretensión de garantía.⁵⁸² El sistema interamericano las denomina como todos los intervinientes del proceso.⁵⁸³

regulado un procedimiento que permita a toda persona sancionada con la pena de muerte a tener la posibilidad de solicitar el indulto o conmutación de la pena.”

⁵⁸⁰ Sobre el tema, la ley de amparo dispone: “Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.” Ley de Amparo... *op. cit.*

⁵⁸¹ A pesar de que en los medios de impugnación electorales las “autoridades responsables” no pueden recurrir las sentencias electorales, con base en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, la sentencia SM-JE-1/2017 estableció: “... se tiene en cuenta lo argumentado por el Instituto actor, con relación a que las autoridades responsables, por excepción, tienen la posibilidad jurídica de impugnar resoluciones cuando de alguna manera se afecten sus intereses patrimoniales...” *Cfr.* Jurisprudencia 4/2007, “Legitimación activa. las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional,” Sala Superior TEPJF, México, 27 de febrero del 2013. Sentencia TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JE-1/2017, Monterrey, 27 de enero de 2017. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2017/JE/1/SM_2017_JE_1-631632.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.

⁵⁸² Incluso el acto procesal de desechamiento o sobreseimiento, véase, *supra*, posibilidad “abstracta” de demandar, 4. El acto pre-procesal como combinación de la situación jurídica y relación jurídica.

⁵⁸³ *Cfr.* Artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023. La Corte Interamericana mencionó que esas personas del proceso son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, la misma Corte o su Presidencia. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Gorioitía vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C No. 382, párr. 27.

Con este planteamiento, a pesar de que su regulación normativa sea inexistente, el avance de su relación jurídica lo define principalmente los precedentes de la Corte y la Sala Superior, por lo que dicho avance tiene sustento en la naturaleza del doble ordenamiento jurídico que es del conocimiento ordenado y sistematizado del Derecho procesal constitucional de la libertad,⁵⁸⁴ el cual se integra por categorías distintas del derecho privado.⁵⁸⁵ Desde esta perspectiva, *¿cómo es el proceso constitucional de la libertad?* Es posible que sea de una forma sinusoidal de avance gradual.⁵⁸⁶

Es conveniente destacar que existen teorías que explicaron cómo es esa relación y pertenecen a los maestros Hans Kelsen;⁵⁸⁷ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo;⁵⁸⁸ Eduardo J. Couture;⁵⁸⁹ Piero Calamandrei;⁵⁹⁰ Mauro Cappelletti;⁵⁹¹ Héctor Fix-Zamudio;⁵⁹² Domingo García Belaunde;⁵⁹³ Néstor Pedro Sagüés;⁵⁹⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot;⁵⁹⁵ Osvaldo Alfredo Gozaíni;⁵⁹⁶ Cipriano Gómez Lara;⁵⁹⁷ Joaquín Brage Camazano;⁵⁹⁸ Rubén Hernández Valle;⁵⁹⁹ Fabiola Martínez Ramírez;⁶⁰⁰ entre otras autoras o autores que sustentan a la

⁵⁸⁴ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho...* p. 272-273.

⁵⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 183.

⁵⁸⁶ La idea se inspira en la obra de Bülow, Oskar Von, *La teoría...* *op. cit.*, p. 10.

⁵⁸⁷ Hans, Kelsen, *La garantía jurisdiccional...* *op. cit.* Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La garantía jurisdiccional..." *op. cit.*, p. 62.

⁵⁸⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, en *Estudios...* *op. cit.*

⁵⁸⁹ Una obra es Couture, Eduardo J., *Fundamentos...* *op. cit.*, p. 124.

⁵⁹⁰ Mediante su obra Calamandrei, Piero, "La illegittimita costituzionale delle leggi nel proceso civile", en *Opere Girridiche*, del mismo autor, Napoli, Morano, 1968, t. III, p. 350. *Cit.* por Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional..." *op. cit.*, p. 285.

⁵⁹¹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción...* *op. cit.*

⁵⁹² Fix Zamudio, Héctor, "La garantía jurisdiccional..." *op. cit.* pp. 62, 90 y 91. También, cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen...* *op. cit.* pp. 65-138.

⁵⁹³ Cfr. García Belaunde, Domingo, "Sobre la jurisdicción constitucional", en Quiroga León, Aníbal (comp.), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Ed., 1990, pp. 33-37.

⁵⁹⁴ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional de la provincia...* *op. cit.*, p. 11.

⁵⁹⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La nueva sala constitucional..." *op. cit.*, pp. 3075-3087. Mismo autor, "Hacia un derecho procesal constitucional local en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., 2003, pp. 229 y 245.

⁵⁹⁶ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los...* *op. cit.* p. 86. Mismo autor, *Derecho procesal constitucional. Amparo...* *op. cit.* p. 29.

⁵⁹⁷ Gómez Lara, Cipriano, "La teoría general del proceso y el derecho procesal..." *op. cit.* pp. 363 y 372

⁵⁹⁸ Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad...* *op. cit.*, pp. 23 y 24.

⁵⁹⁹ Hernández Valle, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional...* *op. cit.*, pp. 12 a 22.

⁶⁰⁰ Martínez Ramírez, Fabiola, "Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política", en María Pérez Cepeda y

doctrina que define cómo pueden protegerse a los derechos humanos, bien, con base en la explicación de la *naturaleza jurídica* del Derecho procesal constitucional, particularmente, de acuerdo con una postura de *justicia constitucional* del derecho constitucional Europeo, o una idea de autonomía mixta de derecho procesal y constitucional, o de autonomía procesal en Latinoamérica.⁶⁰¹

De ese modo, estas teorías inspiran las explicaciones que se plantean, con las limitaciones e imprecisiones que de manera exclusiva pertenecen propias y que son consecuencia de la formación del autor.

1. Breve referencia de la relación jurídica triangular por el procesalismo científico

Como punto de partida es necesario mencionar que la explicación de la forma del proceso tiene relación con la evolución de su doctrina. De acuerdo con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, la doctrina procesal tiene cinco periodos de conformación, los cuales explicó, primero en abril de 1935 mediante su curso *Ejecución procesal civil* impartido en la Universidad de Santiago de Compostela, y posteriormente en 1944 en su *Adición al número 1b del Sistema de derecho procesal civil de Carnellutti*.

De esta manera, el procesalista español bautizó como *primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista* a la referida evolución. Inicialmente imperó la autotutela, enseguida la autocomposición y como referencia a un par de estos periodos, al procedimentalismo lo consideró como un sector que contiene y se agota con la organización judicial, la competencia y el procedimiento; el cual tuvo como referente a la codificación napoleónica (1806-1808). También en ese periodo ubicó a los tratados sobre la prueba de Bentham, Mittermaier y Bonnier; en cambio con relación al procesalismo científico el autor consultado cuestionó: “¿Qué cambios son los que Bülow y sus continuadores introducen frente a la situación precedente, como para que merezcan calificarse de procesalismo científico el movimiento que encabezan? A nuestro entender, las mutaciones que a partir

Carlos Rubén Eguiarte Mereles (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente*, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019, pp. 23 a 35.

⁶⁰¹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Derecho procesal constitucional... *op. cit.*, p. 460.

de 1868 se operan son fundamentalmente las siguientes:⁶⁰² Enseguida se siguen las respuestas dadas a esta pregunta por el mismo autor.

El derecho procesal así como el Derecho procesal constitucional de la libertad adquirieron su independencia frente al derecho material, y lo ejemplificó con las propuestas de los judicialistas de la Escuela de Bolonia quienes trabajaron sobre la base del *derecho común*; y en los actos procesales, en el derecho nacional germánico fue sustituido por aquél, incluso el maestro Mauro Cappelletti indicó que existieron: “...semejanzas de índole procedimental entre el enjuiciamiento romano y el anglosajón...”⁶⁰³

En la actualidad sucede lo expuesto, porque para fundamentar los actos procesales, las magistraturas constitucionales paulatinamente sustituyen el derecho nacional por los derechos humanos que otorguen una mayor protección a las personas, con base en el principio procesal *pro persona*, con independencia de que pertenezcan al Pacto de San José, sus protocolos adicionales o a las sentencias que conforman la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que pueden servir de precedentes, a manera de *derecho común*, para resolver casos similares o procesos futuros.⁶⁰⁴

⁶⁰² Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II, p. 295 y 309.

⁶⁰³ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Exposición por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre «evidencia»”, en mismo autor, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II, p. 196.

⁶⁰⁴ Cfr.: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.” Jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.), “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona,” Pleno SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, p. 204, registro 2006225.

Además, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo explicó que la referida independización se acentuó al publicarse la codificación napoleónica que difundió la legislación procesal por separado. Sin embargo, en el caso mexicano, tanto en los códigos procesales como en los sustantivos existen normas procesales y sus especies de derechos y cargas procesales, por ejemplo, al observar el apartado procesal de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁶⁰⁵ planteamiento que se traslada a la Constitución.

De ese modo, el Derecho procesal constitucional de la libertad no necesariamente puede obtener su independencia en una legislación “separada” porque, además, la Corte estableció que el Congreso de la Unión no tiene la facultad de instituir un medio de control constitucional a través de una ley secundaria, ya que tal medio (garantía constitucional), sólo puede estar regulado en la Constitución, porque únicamente la voluntad soberana, representada por el Constituyente o por el poder revisor de la Constitución, puede establecer su existencia, de manera que sólo corresponde al legislador ordinario, en su caso, desarrollar y pormenorizar las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución.⁶⁰⁶

⁶⁰⁵ A pesar de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro tiene una naturaleza de derecho material o sustantiva contiene normas procesales: “Sin embargo, a nuestro parecer, la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé un catálogo de procesos electorales que directamente se relacionan con la teoría del derecho procesal, constituyéndose en un orden jurídico *ex profeso* que regula las categorías de la acción, la jurisdicción y el proceso.

Consiguientemente, son cinco los procesos electorales establecidos por la ley electoral de referencia: procedimiento ordinario, procedimiento especial, procedimiento de los funcionarios electorales, procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, y finalmente, el procedimiento de retiro de propaganda electoral. Consecuentemente, consideramos que ellos pueden ser examinados desde el enfoque del *procesalismo científico*.

...

Con base en lo expuesto, la autonomía científica del Derecho procesal constitucional también se obtiene del *apartado procesal de la Ley Electoral del Estado de Querétaro* (énfasis añadido).” Rivera Hernández, Juan, “El derecho procesal electoral en el Estado de Querétaro, *Revista expresiones. Letras ciudadanas a favor de la democracia*, septiembre-diciembre de 2013, núm. 13, año 3, pp. 10-11.

⁶⁰⁶ Jurisprudencia: P./J. 12/2004, “Control constitucional. El artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, no faculta al Congreso de la Unión para instituir un medio de esa naturaleza a través de una ley ordinaria, como la Ley Federal de Competencia Económica,” Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, p. 1164, registro digital: 181999. Dos ministros votaron en contra de esta decisión, porque para ellos: “El criterio anterior se funda prácticamente en el artículo 94 constitucional, y en él se apoya para sustentar que es en sede constitucional donde deben quedar establecidos los medios de control constitucional, negando así al legislador ordinario cualquier posibilidad de procurar salvaguardar la integridad de la Constitución en ordenamientos de rango ordinario. Sin embargo, el artículo constitucional en mención, en nuestra lectura, en ninguna de sus partes impone una

No obstante, como una posible postura intermedia es suficiente que exista el reconocimiento para la garantía de protección de los derechos humanos, como lo hace el vigente artículo 1 de la Constitución, para que existan garantías constitucionales que tengan esa finalidad, con independencia de que el constituyente o legislador ordinario desarrolle o no de manera pormenorizada las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución en la misma Constitución o en la legislación ordinaria, porque esta definición pende del Derecho procesal constitucional de la libertad.

Precisamente, es suficiente que exista el mandato constitucional que ordene garantizar a los derechos humanos, para que sea posible la existencia, procedencia y sustanciación de las garantías constitucionales. En la actualidad, la Constitución las reserva para resolver diferentes actos pre-procesales de derechos humanos.

2. Conceptos y principios procesales

El siguiente cambio que hace presente el desarrollo del procesalismo científico es porque sus conceptos y cuestiones primordiales: la acción, la jurisdicción, el proceso, la actuación de las personas intervinientes en el proceso y los actos procesales de las magistraturas constitucionales, etc., son ordenados y sistematizados por el Derecho procesal constitucional de la libertad.

De esta manera, en el proceso constitucional de la libertad, la acción es el ejercicio o la posibilidad “abstracta” de presentar la demanda de pretensión de garantía de derechos humanos que se sustenta preliminarmente en la doctrina de la *situación jurídica* porque es una imagen especular o correlación de derecho y cargas procesales que se define en conjunto con la magistratura constitucional en el acto pre-procesal de la magistratura

restricción como la aludida ni otorga a la judicatura federal una cláusula de exclusividad, pues más bien se refiere a la creación y obligatoriedad de la jurisprudencia, de tal suerte que no vemos en dicha invocación un fundamento suficientemente válido para la postura que sostiene la mayoría. “Voto de minoría que formulan los ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo en contra de la sentencia de la controversia constitucional 1/20012”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=39272>, consultado el 18 de mayo del 2023.

constitucional que la recibe y registra con el acto procesal primigenio, iniciándose la relación jurídica, y que consecuentemente, reparte en el momento procesal oportuno.

La jurisdicción que, en el proceso constitucional de la libertad, no recae necesariamente en una autoridad judicial, aun cuando ésta pueda finalmente establecer la solución del segundo grado con valor de cosa juzgada. De modo que, como se indicó, su relación jurídica inicia con el acto pre-procesal y su desenvolvimiento debe observar las actuaciones de las personas del proceso, el avance gradual es determinado por los actos procesales de la magistratura constitucional, conforme las aportaciones de la doctrina de la relación jurídica.

El procesalismo científico y el Derecho proceso constitucional de la libertad supera el método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema. Esto porque cada acto procesal sigue un orden como si fuera un sistema, el cual, si se ve afectado, es corregido. Jorge Fernández Ruiz definió a los actos procesales: “Serán actos procesales todos los realizados con el propósito de generar consecuencias jurídicas, ya sean efectuados por las partes, incluso por terceros o por el juzgador, en el desarrollo de un juicio; mas no todos los actos procesales son actos jurisdiccionales, sino sólo los efectuados por el juzgador. Dicho de otra manera: no todos los actos procesales son jurisdiccionales, sino sólo los llevados a cabo por el juzgador, toda vez que el acto procesal es el género, y el acto jurisdiccional viene a ser la especie.”⁶⁰⁷ Este concepto es adoptado en el proceso constitucional de la libertad porque el sistema de actos procesales sólo son los efectuados por la magistratura constitucional.

Finalmente, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo analizó la *fisiología* del proceso, a diferencia del procedimentalista que se detiene en la *anatomía* del fenómeno procesal, y en este sentido, el procesalismo científico y el Derecho procesal constitucional de la libertad no describe, sino hace teoría y rompe sus amarras respecto de la práctica forense que es su terreno colindante y las guías doctrinales son Bülow, Adolf Wach, Kohler, Goldschmidt, Chiovenda, Carnellutti, Cappelletti, Couture, Podetti, Alcalá y varias como varios procesalistas mexicanos.

⁶⁰⁷ Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial... op. cit.*, p. 264.

De esta manera, la doctrina es la zona de delimitación para la exposición del proceso constitucional de la libertad como aportación científica. Entonces, la doctrina debe exponer sus fines, con base en el Derecho procesal constitucional de la libertad, porque esa explicación es integrante del procesalismo científico.

Con base en esa disciplina se tiene que profundizar en cómo la Constitución y la ley garantizan los derechos de las personas y verificar si las garantías constitucionales diseñadas procuran la obtención de sus finalidades o dificulta la garantía de los derechos humanos, al señalar que sus determinaciones modifican, extinguen o crean derechos humanos de partes confrontadas.

En consecuencia, si el procesalismo científico inició con la explicación del maestro Bülow quien postuló que el proceso es una relación jurídica, entonces a partir de esa teoría surge la definición de cómo es esa relación, misma que ha sido resumida por James Goldschmidt⁶⁰⁸ y Eduardo J. Couture.⁶⁰⁹

De acuerdo con Goldschmidt, y de la misma manera que Bülow, Adolf Wach en la obra *Handbuch des deutschen Zivilprozeßrechts*, tomo I, de 1885, señaló que el proceso era una relación triangular entre el juez y las partes. En cambio, tres años después Josef Kohler, mediante la obra *Der Prozeß als Rechtsverhältnis* de 1888, negó tanto el triángulo como las relaciones de las partes con el juez y sostuvo que la relación solo era entre las partes; mientras que quince años después, Konrad Hellwig, en la obra *Lehrbuch des deutschen Zivilprozeßrechts* negó a tal triángulo y estimó que la relación era entre el juez y las partes.⁶¹⁰ No obstante, en el proceso constitucional de la libertad la relación triangular debe reelaborarse porque un triángulo no coincide con los conceptos y principios de nuestra materia.

En similares términos, Eduardo J. Couture indicó que la relación procesal en forma triangular, no se trataba solamente de relaciones de partes a juez y de juez a partes, sin nexo o ligamen de las partes entre sí. Por el contrario, existían vínculos entre las partes que vienen, en cierto modo, a cerrar el triángulo. Existiría otra relación que eran dos líneas

⁶⁰⁸ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 767.

⁶⁰⁹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 134 y 135.

⁶¹⁰ Cfr. Barja de Quiroga, Jacobo López, "Presentación", Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 21.

paralelas que corrían del actor al demandado y del demandado al actor.⁶¹¹ Finalmente Eduardo J. Couture mencionó: “Por otro lado, se sostiene que tales vínculos no pueden expresarse con líneas paralelas, sino en forma de ángulo. En la relación debe comprenderse al juez, que es un sujeto necesario de ella y hacia el cual se dirigen las partes y el cual se dirige a las partes. No existe, en cambio, para esta tendencia, ligamen ni nexos de las partes entre sí: ellas están unidas sólo a través del magistrado.”⁶¹²

Así, la doctrina explicó cómo se desarrolla el proceso.⁶¹³ En este sentido, mientras que Goldschmidt postuló que estas teorías fueron superadas con su doctrina del proceso como situación jurídica, para Couture la proposición correcta era la relación jurídica procesal que se componía de relaciones menores y de éstas, como la forma triangular, no sólo ligaban a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí.⁶¹⁴ Estas explicaciones fueron adoptadas en el orden constitucional mexicano mediante la creación de varias garantías constitucionales para la defensa *entre contendientes* de los derechos humanos. Esto es, por cierta litis relacionada con derechos humanos sería creada una garantía constitucional.

Sin embargo, es necesario destacar que como posible revisión de la relación jurídica, Goldschmidt expuso que Kohler presentó una evolución o desarrollo posterior, dado que, para este autor, tal relación se verifica mediante actos procesales de las partes y del Tribunal, y también, Hellwig y Kipp aceptaron: “que «determinadas situaciones jurídicas» se crearían mediante actos procesales que determinarían «el posterior desarrollo de la relación jurídica procesal»”, y de esta manera advirtió: “No se puede, por tanto, aceptar con Bülow, una «relación jurídica procesal a tres partes», que «se desarrolla escalonadamente, moviéndose paso a paso [...] hacia su objetivo final [...]» diferente de la relación de soberanía estatal.”⁶¹⁵ Y, siguiendo a Couture, esa relación es de varios ángulos

⁶¹¹ Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 134-135.

⁶¹² Cfr. *Ibidem*, p. 134.

⁶¹³ Además de los autores citados, *supra*, V. La relación jurídica en el Derecho procesal constitucional de la libertad, cfr. Polanco Braga, Elías, *Tratado sistemático de la teoría del proceso*, México, Porrúa, 2019, pp. 246-251.

⁶¹⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos... op. cit.*, p. 135.

⁶¹⁵ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.* pp. 171-173.

ordenados gradualmente por la magistratura constitucional que es directora necesaria de ella y hacia la cual se dirigen las personas que en ella intervienen y la magistratura se dirige éstas, de manera que dichas personas están unidas sólo a través de la magistratura constitucional.

3. Una relación jurídica, su posible forma: sinusoidal

Al seguir los planteamientos de Bülow, Hellwig, Kipp, Goldschmidt y Couture, se postula que los actos procesales de la magistratura constitucional constituidos por las actuaciones procesales son una relación jurídica que adquiere una forma sinusoidal de avance gradual en el proceso constitucional de la libertad.

Ciertamente, la explicación de cómo es dicha relación tiene sustento en la tesis de Bülow, quien postuló “El proceso es una *relación jurídica* que *avanza* gradualmente y que *se desarrolla paso a paso*. Mientras que las relaciones jurídicas privadas que constituyen la materia del debate judicial, se presentan totalmente concluidas, la relación jurídica procesal se encuentra en embrión... La relación jurídica procesal está en constante movimiento y transformación... *se desenvuelve de modo progresivo entre el tribunal y las partes* (énfasis original).”⁶¹⁶

En este sentido, James Goldschmidt hizo referencia a esa forma externa, apariencia exterior, la forma modelada, la forma que lo modela de, lo que adicionamos, es la relación jurídica de su doctrina y que denominó “derecho formal procesal”, incluso citó la obra *Rechtsphilosophie* de Radbruch, quien remitió al epigrama que recoge esa antítesis de la forma del proceso de Theodor Storm para indicar: “La forma no es nada más que el contorno que concluye un cuerpo viviente. La forma es una vasija de oro en la que se vierte un contenido dorado”.⁶¹⁷

Al seguir esa propuesta y esta crítica en el contexto de la Constitución, la relación jurídica sinusoidal avanza de modo progresivo hasta dos grados. El *primer grado* inicia con acto procesal que notifica la integración (ésta es el acto pre-procesal) del derecho procesal

⁶¹⁶ Bülow, Oskar von, *La teoría... op. cit.*, pp. 10 y 11.

⁶¹⁷ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 327. Véase, *supra*, Derechos procesales.

y posibilidad abstracta de ejercicio de la demanda que pretende la garantía de los derechos humanos por cumplimiento de cargas legales no discriminatorias y actuación en el tiempo previsto por ley, y, termina, con la notificación del acto procesal de ejecución de la cosa juzgada. El *segundo grado* continúa esta relación mediante el acto-preprocesal de la sentencia o cualquier acto procesal notificado del primer grado que el recurrente pretende corregir con el derecho procesal del ejercicio del derecho a “recurrir el fallo” y se desarrolla hasta similar notificación con la que finaliza el grado primigenio.

Sin embargo, a causa de la naturaleza dinámica del proceso, el orden de esta clasificación puede ser modificado, si las magistraturas constitucionales de segunda instancia resuelven en su plenitud de jurisdicción, esto es, el acto procesal respectivo puede convertirse a la relación jurídica procesal en primer grado, a causa de aplicar el principio procesal *beneficium novorum* en el segundo grado.

De este modo, los actos procesales de la magistratura constitucional que integran cada grado de avance se presentan en la parte superior de esa relación. Esto pudiera iniciar en el punto central del plano cartesiano con el acto pre-procesal. Para subir en ángulo (como indicó Eduardo J. Couture) hacia el cuadrante I con el primer acto procesal de recepción y registro de la pretensión de garantía. Formándose una relación jurídica sinusoidal que, con la aplicación de los principios de garantía de audiencia y debido proceso, baja hacia la persona o autoridad, que planteó dicha pretensión y las personas interesadas en acreditar que, a diferencia de la primera, sí fueron garantizados sus derechos o éstos no tienen que garantizarse porque el peticionario, demandante o denunciante, incumplió sus cargas procesales. En otras palabras, la aplicación de esos principios procesales es la conexión expectativa, posibilidad y carga procesal de comparecencia, en caso de incumplirlo la magistratura viola al derecho humano a la defensa, el cual podrá ser conocido en el segundo grado o en una nueva relación procesal. Esto pudiera desarrollarse en el cuadrante IV del plano cartesiano.

De acuerdo con esta forma del proceso no existen *partes confrontadas*, porque el reconocimiento de los derechos está dado en la Constitución, lo que pudiera representarse con una línea media que divide al plano superior de los actos procesales de la magistratura

e inferior de las actuaciones personas intervinientes en el proceso constitucional de la libertad. De manera que, dichas personas encuentran en la situación jurídica la correlación de sus derechos y cargas procesales, con la posibilidad de presentarlos dentro del plazo que el acto de autoridad haya establecido, para que una vez que la relación jurídica sinusoidal avance gradualmente y la magistratura desarrolle paso a paso, finalmente emita la resolución de perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución, y en su caso, favorable a la pretensión de una persona determinada.

Entre más tiempo (días y/o horas) la magistratura agregue entre cada acto procesal o permita sin preclusión entre cada actuación procesal mayor será el espacio entre los ángulos de la relación sinusoidal, lo que puede configurar formas angulares poco uniformes, constituyéndose una afectación al principio procesal de plazo razonable.

Por lo tanto, el proceso constitucional de la libertad es la relación jurídica que cumple los principios procesales y que integra el expediente de actuaciones de las personas que en él intervienen y de los actos procesales de la magistratura, la cual avanza gradualmente en una forma sinusoidal, desarrollándose paso a paso, hasta en dos grados, si con evidencias el acto procesal determina el cumplimiento de la situación jurídica de correlación de derechos y cargas procesales de la persona o personas a quienes les afecta ese conflicto, por sus relaciones jurídicas con el derecho material como sustento de su pretensión, y, con ese avance, se obtiene a una perspectiva de la garantía de sus derechos reconocidos por la Constitución, si con diverso acto la autoridad establece el cumplimiento de la ejecución de la esencia de la cosa juzgada que resolvió la pretensión, bien ésta tenga un origen autocompositiva o procesal.

VI. ELEMENTO SUBSIDIARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y ELECTORAL: INTERÉS SIMPLE

Para explicar porque, en todo caso, el proceso constitucional de la libertad es una relación jurídica, cuyo marco fundamental es el Derecho público, pero en el interior de ese marco, está el Derecho procesal constitucional de la libertad, a fin de atender: "... a sus

propias necesidades y finalidades”,⁶¹⁸ James Goldschmidt indicó: “... se puede decir *cum grano salis* que las actuaciones procesales de las partes ponen en marcha típicamente el deber estatal de otorgamiento de justicia, esencialmente, en forma en nada distinta a cómo las necesidades vitales del menor activan el deber de asistencia paternal. Fundamento jurídico de los deberes de actuación individuales lo constituye única y exclusivamente, aquí la relación entre padres e hijos, y allí la relación de derecho público.”⁶¹⁹

De ese modo, si bien refirió que la relación jurídica procesal con sustento en el Derecho público es inservible (ejemplificándolo con una cuestión ética de relación entre padres e hijos) y se infiere que el Derecho procesal constitucional de la libertad como sistema no tiene nada más que un valor ornamental, para el mismo autor el proceso constitucional de la libertad, como relación jurídica, tendría alguna utilidad si se describiera dentro del apartado que caracteriza a la marcha del proceso o el desarrollo de la referida relación, tesis de Bülow.⁶²⁰

Entonces, es posible mencionar que, tiene un valor jurídico si ese desarrollo paso a paso inicia con el acto procesal constituido por la situación jurídica de la posibilidad abstracta de presentación de la demanda, estableciéndose en este sentido, una primera combinación entre las dos doctrinas abstractas.

En otras palabras, las personas y autoridades obligadas a prevenir violaciones a derechos *típicamente* ponen en marcha al proceso constitucional de la libertad. Al tiempo que, éstas pueden anticiparse a los conflictos constitucionales, mediante capacitaciones dirigidas al público en general, para explicarles cómo ante ellas pueden hacer posible la demanda, denuncia, petición (según el nombre que atribuya la norma procesal a esta) de pretensión de garantía de sus derechos.

Para ejemplificar lo anterior, la presentación de la pretensión de garantía puede observarse desde la “noticia criminal” que se informe al fiscal para el comienzo de la relación jurídica del proceso penal, en sentido estricto. Particularmente, al exponer que en el proceso no existe el deber de decir la verdad por las partes porque entraría en

⁶¹⁸ Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 184.

⁶¹⁹ *Ibidem*, p. 114.

⁶²⁰ *Cfr. ibidem*, p. 185.

contradicción con el principio dispositivo del proceso civil, Goldschmidt señaló con referencia a Tesar que: “De forma extraña, Tesar, *Österr. Ztschr. f. StrR.* VIII, 398/9: si el Ministerio Fiscal no fuese órgano -imparcial- de ejecución del Derecho, no sería «denunciante» alguno, sino *promotor inquisitionis*.”⁶²¹

En otras palabras, el principio dispositivo del proceso civil y la existencia de un Fiscal imparcial, puede sustentar que el proceso constitucional de la libertad inicie con las relaciones jurídicas del proceso civil o del proceso penal, porque la demanda del primero tiene que ser presentada por quien pretende obtener la salvaguarda del derecho civil que supone no se le ha protegido (principio dispositivo) y porque, respecto al segundo, el fiscal tiene que ser imparcial y seguir los principios procesales en sus “investigaciones”, dado que sigue la finalidad apriorística, esto es, el fiscal no representa a una parte, sino representa la ejecución de lo reconocido por la Constitución, la aplicación de ésta y el criterio para su actividad de enjuiciamiento, control de constitucionalidad y convencionalidad de los conflictos penales,⁶²² pero si se insistiera en la parcialidad la fiscalía, en todo caso, es porque pretende la vigencia del orden constitucional o una “parcialidad” por la vigencia del orden supremo.

Además, la Corte consideró que la garantía de los derechos en el juicio de amparo puede definirse conforme al ordenamiento judicial. Por una parte, aquellas personas que la normativa procesal del amparo denomina quejoso o tercero interesado pueden definirse al inicio o durante la relación jurídica, sea porque se debe seguir la sustanciación correspondiente para probar el acto pre-procesal planteado en conjunto por la autoridad

⁶²¹ *Ibidem*, pp. 161-162.

⁶²² *Cfr. Ibidem*, pp. 271-274.

de amparo y el quejoso⁶²³ o porque pueden acreditar su *interés* durante la relación jurídica del juicio de amparo.⁶²⁴

La petición de garantía *por* o a cargo de las personas que la normativa de amparo denomina autoridad responsable (incluso particulares y fiscalía) también es definida durante la relación jurídica procesal, tanto su existencia como inexistencia. En el último caso puede ser porque el quejoso omite o la jueza o el juez previo a la celebración de la audiencia constitucional también omite el señalamiento de la inexistencia de la autoridad responsable, entonces, frente a ello dichos jueces están obligados a precisar tal inexistencia

⁶²³ Cfr. Jurisprudencia: "Si el quejoso aduce ser posesionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse. Ello es así, porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de *seguir el trámite correspondiente*, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: "*Interés jurídico en el amparo. La falta de acreditamiento, no da lugar al desechamiento de la demanda por notoriamente improcedente, cuando ésta se promueve por un tercero extraño a juicio.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico. Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado (énfasis añadido)." Jurisprudencia: 1a./J. 63/2009, "Demanda de amparo. No procede desecharla por motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando el quejoso, que se ostenta como tercero extraño al juicio, aduce tener la posesión del inmueble objeto del litigio," Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, novena época, p. 59, 166452.

⁶²⁴ Cfr. Jurisprudencia: "La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de interés jurídico del quejoso, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable de improcedencia del juicio constitucional, pues *el quejoso puede acreditar su interés durante el curso del procedimiento del amparo*, motivo por el cual debe admitirse la demanda de amparo, pues de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen (énfasis añadido)", Jurisprudencia: IV.2o. J/22, "Demanda de amparo. La falta de interés jurídico no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique su desechamiento," Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 66, junio de 1993, Octava Época, p. 39, registro: 216122.

en la sentencia.⁶²⁵ O bien, al observarse que la fiscalía puede iniciar la relación jurídica con la pretensión de la privación de la libertad *por* o a cargo de una misma persona que haya obtenido su libertad provisional frente a la propia fiscalía.⁶²⁶

Por tanto, la demanda *contiene* la pretensión de garantía del derecho que fue violado o ignorado o es incierto, ante la magistratura constitucional quien la resuelve para obtener el fin *a priori* del proceso constitucional de la libertad.

Ese “ejercicio” inicial de la relación jurídica de este proceso, siguiendo los planteamientos de Goldschmidt, se basa en una “imposición psíquica” de la persona que, por “propio derecho” o por “estimarlo necesario” alguna autoridad obligada a respetarle sus derechos, consideran, desde el punto de vista procesal, el derecho humano vigente como un *imperativo* que motiva *en virtud de sí mismo*. Incluso, el maestro de la Universidad de Berlín, si bien, no siguió el confuso campo metafísico defendido por Radbruch, citó a su obra *Rechtsphilosophie* para destacar que el “imperativo” es una “coacción psíquica”.⁶²⁷ Por

⁶²⁵ Cfr. Jurisprudencia: “Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, *pese a la inexistencia de la autoridad* señalada como responsable, *el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional*, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, *en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente (énfasis añadido)”* Jurisprudencia: 1a./J. 111/2008, “Autoridad responsable inexistente. Si el juez la tiene con ese carácter antes de la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen.” Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, p. 52, registro: 167784.

⁶²⁶ “Si una ejecutoria otorga la protección constitucional al quejoso contra un auto de formal prisión porque su confesión es suficiente para comprobar el cuerpo del delito, pero no lo es para hacer probable su responsabilidad, por no estar corroborada con otros datos o indicios que arroje la indagatoria, sus efectos son nulificar tal auto de formal prisión y producir la consecuente libertad del quejoso, pero no impide que el Ministerio Público en ejercicio de la acción persecutoria pueda formular un nuevo pedimento que justifique la probable responsabilidad del inculpado y con base en ello se dicte un nuevo auto de formal prisión que ocasione que el reo quede privado de su libertad, ya que ello derivará de esta *nueva situación jurídica* y no del acto reclamado en el juicio de amparo (énfasis añadido).” Tesis Aislada: 3a. CXLIII/91, “Ejecutoria. Los efectos de la que concede el amparo contra un auto de formal prisión no impiden que a pedimento del Ministerio Público y con nuevos elementos probatorios pueda emitirse un nuevo auto de tal naturaleza.” Tercera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, octava época, p. 55, registro: 206889.

⁶²⁷ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 275.

esa razón el ejercicio o posibilidad abstracta de demandar es una situación jurídica, y desde el sistema normativo mexicano se representa con la firma autógrafa o huella y el acuse por la autoridad es una forma de materializar el acto pre-procesal, planeándose ahora una nueva posibilidad de que esa representación sea virtual, a causa de la pandemia del covid-19 o por el *cotidiano* uso de tecnologías digitales.

Desde esta perspectiva, Niceto Alcalá postuló: “el proceso no surge del proceso, sino de una situación extra y meta procesal, que él está llamado a canalizar y resolver”;⁶²⁸ la explicación de la posibilidad mencionada pudo tener como punto de partida la *actio* romana, dado que “... desde el famoso escrito de Windscheid sobre la *Actio* (1856) se constata que los romanos, en oposición a nosotros, consideraban a la facultad para poner en movimiento a un Tribunal contra un tercero, no solamente como «emanación» de un Derecho subjetivo, sino como su «expresión»... pues los romanos concebían el derecho subjetivo, no como nosotros, como poder de hacer efectivo el imperativo de Derecho, sino como poder de hacer efectivo el poder del Tribunal.”⁶²⁹ Tal posibilidad fue considerada también un “algo”: “Este «algo» es la pretensión en sentido procesal; es decir la «declaración del derecho» que, como fin, persigue la demanda, la cual supone un «deseo de sentencia»; esto es, fundamenta una reclamación que pretende obtener el reconocimiento por parte del tribunal de que está vigente un derecho -o su inexistencia o falta de vigencia, en caso de ejercerse una acción declarativa negativa-. La cosa juzgada es la validez judicial de una pretensión, como jurídicamente fundada o infundada.”⁶³⁰

La presentación de la pretensión de garantía en el proceso constitucional de la libertad, como expresión, no emanación del derecho, con carácter dinámico, situación jurídica o amparo,⁶³¹ es una actuación preliminar al inicio de la relación jurídica que hace

⁶²⁸ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, en mismo autor, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, p. 141.

⁶²⁹ Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, pp. 95 y 96.

⁶³⁰ *Ibidem*, p. 242.

⁶³¹ “Que la interpretación romana de la *actio* como un derecho de amparo judicial está íntimamente unido con los problemas que constituyen el objeto de este trabajo...” “Al entender la cosa juzgada como un poder otorgado al tribunal se admite una idea del Derecho romano, según el cual la *actio* era una pretensión cuya vigencia no provenía del derecho sino del tribunal.” *Ibidem*, pp. 95 y 96, 243.

propio el acto pre-procesal materializándose en el acto procesal de recepción y registro del expediente, no contra un tercero, porque no hay partes (demandante y demandado), sino contra aquella conducta que supuestamente inaplica o incumple el sistema de derechos humanos de la Constitución y que se pretende impere por así estar reconocido en el derecho vigente. Esa expresión constituye simplemente una pretensión cuyo interés es el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, lo que al tiempo implica en la práctica, adicionar un interés subsidiario, al concepto de interés exigido para la procedencia del amparo y los medios de impugnación electorales, sólo aplicable al proceso constitucional de la libertad. De otro modo, la “tarea imposible” aumentaría para los primeros.

El juicio de amparo y los medios de impugnación electorales consideran al concepto “interés” como elemento para su procedencia, por lo que es pertinente describir el primero dado que al segundo se hizo referencia en apartados anteriores.⁶³²

La Primera Sala de la Corte estableció al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 48/2014 sobre dicho concepto lo siguiente:

...

1. Interés para comparecer al juicio de amparo: texto constitucional en 1917, sus posteriores reformas, su regulación en la Ley de Amparo y los criterios emitidos sobre ello.

En primer término, debe señalarse que el texto constitucional de 1917, en torno al interés necesario para comparecer al juicio de amparo, solamente señalaba en el párrafo inicial del artículo 107 que dichas controversias se seguirían “a instancia de la parte agraviada”, sin establecer un desarrollo de tal concepto o una explicación del mismo.

...

Como podrá apreciarse, la Ley de Amparo tampoco establecía un desarrollo amplio en torno al interés necesario para comparecer como agraviado, pues simplemente se indicaba la necesidad de que se produjera un *perjuicio* por parte del acto reclamado. En consecuencia, fue esta Suprema Corte la que, por medio de sus sentencias desarrolló el concepto de parte agraviada a partir de los elementos contenidos en el texto constitucional y en la Ley de Amparo.

(Énfasis original)

...

Así, conforme lo planteado la Corte es autora del concepto “interés” para la procedencia del amparo y se observa que el mismo obtuvo las bases de sus elementos en

⁶³² Véase, *supra*, nota 581.

una causal de improcedencia, esto es, fue sustentado en la ley y no obtuvo su delimitación en la Constitución, porque ella, desde 1917 a 2023 en el artículo 107 fracción I, reconoció una mayor posibilidad para la referida procedencia.

Por tanto, parece que el *interés simple* existente en el acto pre-procesal coincide con la delimitación conceptual constitucional primigenia, ya que el orden supremo durante esos años sólo estableció que la procedencia del amparo tenía que atender la noción “parte agraviada”, y dicho acto por persona agraviada entiende a aquella que considera que *alguna* conducta viola, omite o genera incertidumbre de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.⁶³³

De ahí que, para una mayor protección de los derechos humanos, del concepto interés que ha recibido los calificativos de jurídico, legítimo o simple,⁶³⁴ es posible adoptar

⁶³³ Cfr. Sentencia de la Primera Sala de la SCJN, *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 48/2014*, México, 9 de abril de 2014, pp. 18-24. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161454>, consultado el 18 de mayo de 2023.

⁶³⁴ Los diversos intereses que concibió la jurisprudencia para el juicio de amparo pueden identificarse en la siguiente Jurisprudencia: “A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se

éste en el proceso constitucional de la libertad, el cual también es denominado como un “interés constitucional” de pretensión de garantía jurisdiccional y que fue identificado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.⁶³⁵

La Primera Sala de la Corte concibió al interés simple en los términos siguientes:

... el *interés simple* implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”–, mientras que el *interés jurídico* es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

En otras palabras, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo. Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que esta Suprema Corte había entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de 2011, claro está (énfasis original).⁶³⁶

Sin embargo, la Corte indicó que la procedencia del amparo es mediante el *interés legítimo*:

encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, debido a sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.” Jurisprudencia: P./J. 50/2014 (10a.), “Interés legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo (interpretación del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, p. 60, registro 2007921.

⁶³⁵ La sentencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 48/2014 citó las obras del profesor mexicano: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, Serie Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2004, p. 13; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Amparo colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal”, en *La protección orgánica de la Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Congreso de Tamaulipas, 2011, pp. 54-55. También, ésta indicó que el interés legítimo consiste en una acción reaccional, esto es, en la intención de contrarrestar una afectación en el estatus pacífico del mencionado ámbito vital [de una persona]; idea que se sustentó en la obra del maestro García de Enterría, Eduardo, *Hacia una nueva justicia administrativa*, Civitas, Madrid, 1992, p. 68.

⁶³⁶ Cfr. Sentencia de la Primera Sala de la SCJN, *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 48/2014*, México, 9 de abril de 2014, pp. 31 y 32.

...Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al *interés legítimo*. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo –mismo que tuvo su origen en el Derecho Administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas– implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse (énfasis original).⁶³⁷

De lo anterior se desprende que, el interés legítimo es una imposición de la magistratura constitucional de amparo, la cual soslaya una simple posibilidad abstracta demandar. En este sentido, el juicio de amparo necesita de una garantía constitucional que sea subsidiaria para que ésta sí reconozca la simple pretensión de garantía por violación, omisión o incertidumbre de los derechos humanos. Dicho interés *simple* es conocido por el proceso constitucional de la libertad. Es interés simple porque, por ejemplo, por persona peticionaria puede ser considerada una presunción *iuris tantum*, fundada en el principio de buena fe, el cual, en su caso, debe ser desvirtuada por quien afirme lo contrario, por ejemplo, las denuncias o peticiones anónimas. En este sentido, el acto procesal para la garantía jurisdiccional del derecho a la libertad del voto puede ser denunciado por el simple interés de garantizar una sanción por violación al principio de equidad en la contienda. En este supuesto, el interés es una simple posibilidad, ante la cual, el peticionario está ante una eventual sentencia de garantía jurisdiccional que implicaría la obtención de un beneficio lejanamente derivado como es la propia equidad en la contienda a fin de favorecer elecciones libres, auténticas y periódicas; caso que es analizado adelante.

⁶³⁷ Cfr. *ibidem*, pp. 32 y 33.

En cuanto a que el concepto interés simple es íntegro y transversal para garantizar a los derechos humanos, éste puede ser contrastado frente a la necesidad expuesta por la Corte de no dividir la continencia de la causa en temas que impliquen dichos derechos. Ello fue ejemplificado entre el derecho civil, laboral o administrativo.⁶³⁸

De las tesis jurisprudenciales se observa que,⁶³⁹ la Segunda Sala de la Corte expuso la no conveniencia de dividir la continencia de la causa para garantizar una mayor protección de los derechos humanos, de manera que si algún derecho laboral, administrativo o civil implica el establecimiento de criterios de interpretación de derechos humanos, es como puede emplearse el concepto de interés simple en el proceso constitucional de la libertad, siempre en observancia de la competencia que se otorgue en la Constitución o en la ley a cada autoridad u órgano, quien conoce de la petición respectiva.

De ese modo, al retomar los casos que originaron las tesis de jurisprudenciales; en cuanto a la primera, la prestación de asistencia médica y el pago de una indemnización por

⁶³⁸ Véase las tesis jurisprudenciales: “Cuando en el mismo libelo un trabajador asegurado demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social, por una parte, el cumplimiento de la prestación de asistencia médica, acción que es de carácter laboral según lo prevé la Ley del Seguro Social y, por otra, el pago de una indemnización por gastos erogados con motivo de la atención médica otorgada, no por el instituto, sino por médicos particulares, reclamación que constituye el ejercicio de una acción de naturaleza civil, la controversia competencial debe resolverse en el sentido de que el conocimiento de la demanda, en lo que respecta a la primera acción, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que la parte relativa a la indemnización compete al Juez Civil; sin que pueda considerarse como obstáculo, la circunstancia de que las acciones se hayan ejercitado en una misma demanda, dado que el carácter de trabajador del actor y la exigencia de la justicia pronta, completa e imparcial que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, son elementos dominantes respecto del rompimiento de la continencia de la causa.” Tesis Aislada: 2a. CXII/97, “Competencia laboral y civil. Cuando en la misma demanda se ejercitan acciones de ambas materias, puede fincarse la competencia en diversos órganos jurisdiccionales,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, p. 385, registro: 197509. “Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.” Tesis Aislada: 2a. LXI/97, “Competencia para conocer de una demanda donde se pide la nulidad de una resolución administrativa de cese y prestaciones laborales. Corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, p. 253, registro: 198465.

⁶³⁹ Cfr. Sentencia Segunda Sala de la SCJN, *Amparo directo 46/2018*, México, 8 de mayo de 2019, pp. 38-39.

gastos erogados con motivo de la atención médica otorgada por médicos particulares puede tener una perspectiva de garantía de derechos y no considerarlos aislados bajo conceptos de *acción civil* y *acción laboral*, sino como parte del interés simple o constitucional; o, en el segundo caso, la destitución del cargo y cumplimiento de prestaciones laborales de alguna persona, adquieren una sola solución sin que sea necesario presentar dos demandas, una ante el Tribunal Fiscal de la Federación y otra la autoridad del trabajo competente, dado que el conflicto se definió como competencia del primero en un interés simple o constitucional.

Por lo tanto, para la procedencia del proceso constitucional de la libertad basta el interés simple.⁶⁴⁰

VII. EXPOSICIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD. PROPUESTA DE METODOLOGÍA EMPLEADA POR LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.

El planteamiento práctico del desarrollo del proceso constitucional de la libertad tiene como referencia que el artículo 1 constitucional obliga a todas las autoridades Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Entonces, dicho artículo desarrolla a esas obligaciones de las autoridades como si fueran actos procesales en la relación sinusoidal de avance gradual del proceso constitucional de la libertad y surge la cuestión ¿Cuántos actos o pasos integran el avance sinusoidal gradual?

Desde esta perspectiva, el desarrollo del proceso constitucional es de nueve pasos, como si fueran las garantías judiciales indispensables que refieren los artículos 29 constitucional y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Primer paso. Acto procesal de notificación de recepción de demanda e integración del expediente. En este acto la magistratura constitucional puede prevenir el cumplimiento de cargas legales no discriminatorias, con especial referencia a precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la violación de derechos mediante la aplicación del principio procesal de inmediación, o solicitar las razones de por qué no cumplió con la presentación

⁶⁴⁰ Cfr. *Supra*, nota 206.

en el plazo legal, que es de 17 días hábiles, además de requerir la conformidad para la publicidad de datos personales. También, puede solicitar informes o recabar pruebas que evidencien *prima facie* el acto pre-procesal. El acto debe notificarlo para la comparecencia de probables interesados en la defensa de dicho acto pre-procesal por ser compatible con la garantía jurisdiccional.

Por tanto, la magistratura está obligada por los principios procesales de garantía de audiencia y debido proceso a notificar su acto inicial a toda persona que, de manera preliminar, deba comparecer con el fin de respetarle este derecho-carga procesal, de no hacerlo viola el derecho a la defensa que es resuelto en esta relación procesal o en diversa. La comparecencia es expectativa primaria de acceso a la justicia y secundaria de tutela judicial efectiva para una perspectiva de sentencia favorable, es posibilidad para crear beneficios procesales y es carga procesal para no incurrir perjuicios procesales o culpa procesal. Por ello, la comparecencia es elemento indispensable de todos los pasos de la relación jurídica del proceso constitucional de la libertad.

Segundo paso. La situación jurídica de comparecencia de las personas del proceso. Las personas interesadas en intervenir en el proceso presentan actuaciones de obtención y causación acreditándolo con el acuse respectivo de la autoridad. Entre las primeras están las peticiones, afirmaciones y aportaciones de prueba. Las segundas son relacionadas con actos no indispensables como solicitud de copias de lo actuado, etc. Además, exhiben la expectativa de cumplimiento de cargas legales en la presentación de la demanda, denuncia o petición, según lo determine la norma procesal. En esta actuación procesal para su comparecencia en la relación, cada contribuyente (Goldschmidt) o probable interesado, o no (Cappelletti),⁶⁴¹ expone cuáles son sus derechos y cargas procesales frente a la garantía jurisdiccional del derecho humano pretendido.

Tercer paso. Acto procesal de notificación para celebrar audiencia y pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares. La magistratura constitucional emplaza a las personas del proceso, pronuncia la adopción de medidas cautelares, en su caso, o desecha la pretensión con valor de cosa juzgada.

⁶⁴¹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción... op. cit.*, pp. 77-79 y 103.

Cuarto paso. Situación jurídica de comparecencia a audiencia. Las personas interesadas cumplen la carga de comparecencia para hacer valer sus derechos procesales y cumplir cargas procesales en la audiencia. Esta actuación o su omisión serán valorados con la aplicación de los principios enlistados, particularmente con el *pro actione*, *pro persona* y presunción de inocencia.

Quinto paso. Acto procesal de notificación de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas, y vista para alegatos. La magistratura constitucional determina el cumplimiento de las cargas probatoria, con base en la especificación de las cargas procesales que impone la especialización del derecho material o el derecho civil, penal, electoral, laboral, etc.⁶⁴²

En el cumplimiento de la validez probatoria del proceso constitucional de la libertad tiene que ser observado el principio procesal de legalidad para la admisión, desechamiento

⁶⁴² Al respecto, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo postuló: "Tanto desde el punto de vista doctrinal como legislativo. Sin embargo, en el primer sentido encontramos tres posiciones por lo menos: a) la de CHIOVENDA, cuando distingue entre normas probatorias generales (las establecidas para cualquier clase de litigios), que son la mayoría y cuya reglamentación incumbe al derecho procesal, y normas probatorias particulares (las referentes a una determinada institución), en reducido número y que pueden permanecer en los códigos sustantivos (cfr. *La natura processuale delle norme sulla prova e l'efficacia della legge processuale nel tempo*, en "Foro Italiano", 1912, y luego en sus "Saggi di Diritto Processuale Civile", 2a. ed. vol. 1 —Roma, 1930; pp. 241-59—, pp. 255-7; traducción en "Ensayos de Derecho Procesal Civil", vol. 1 —Buenos Aires, 1949; pp. 393-415—, pp. 410-3). En contra de la tesis de CHIOVENDA, últimamente, pero con razones que no han logrado convencernos, BALLADORE-PALLIERI, *L'ammissibilità dei mezzi di prova nel diritto internazionale privato*, ponencia general para el Tercer Congreso Internacional de Derecho Procesal, Venecia, abril de 1962, en "Rivista di Diritto Processuale", 1963 —pp. 5-19—, pp. 14-5); b) la de Roberto GOLDSCHMIDT, cuando tras los pasos de su padre James y de KIPP, adscribe los principios sobre carga de la prueba al derecho justicial (cfr. su *Derecho justicial material civil*, núm. X, en "Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo ALSINA" —Buenos Aires, 1946; pp. 317-52—, y luego en sus "Estudios de Derecho Comparado" —Caracas, 1958; pp. 215-52—; véase también SENTÍS MELENDO, *Introducción al derecho probatorio*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1965 —pp. 637-79—, pp. 671-3), y c) la de quienes consideramos que si bien la doctrina probatoria ha sido fundamentalmente elaborada por los procesalistas, la prueba en sí se manifiesta asimismo en el ámbito de otras disciplinas jurídicas (verbigracia: derecho administrativo) y, por tanto, pertenece —al menos, en sus aspectos básicos— a la teoría general del derecho, aun cuando, desde luego, en ninguna de sus ramas posea la importancia y presente el relieve que en la nuestra. En la dirección legislativa, probablemente a causa de la gravitación del código civil napoleónico de 1804 (cfr. sus arts. 1315-69), son varios los de esta índole que contienen disposiciones probatorias, como sucede con el español de 1888-9 (cfr. sus arts. 1214-53) y con el italiano de 1942 (cfr. sus arts. 2697-739; para la crítica de esta solución, cfr. LIEBMAN, *Norme processuali nel codice civile*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1943, I, pp. 154-72), a diferencia de la solución imperante en México, donde la prueba se regula exclusivamente en los códigos procesales (con la salvedad, dicho se está, de las normas probatorias particulares). Acerca de las divergencias entre el derecho probatorio de tipo continental y el de *common law*, véase GIULIANI, *Problemi metodologici nello studio del diritto processuale comparato*, en "Riv. Trim. Dir. e Proc. Civ.", cit., 1962, pp. 652-71, y, en un aspecto más concreto, COMOGLIO, *Il problema delle prove illecite nell'esperienza angloamericana e germanica* (Pavia, 1966)." Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Exposición, por un profesor continental europeo... *op. cit.*", nota 8, pp. 193 y 194.

y desahogo, excepcionalmente declararlas desiertas a causa de incumplir cargas completas (no llevar medios de reproducción de sus pruebas) porque, en el caso mexicano, los códigos y leyes procesales son los ordenamientos que disponen la referida validez que pueda acreditar los hechos para evidenciar al acto-preprocesal, al tiempo que existen los principios generales de la prueba que ideó Chiovenda en la obra *La natura processuale delle norme sulla prova e l'efficacia della legge processuale nel tempo*, como “normas probatorias generales”, o bien, aquellos que pudieran desprenderse de la obra del profesor Robert Goldschmidt, a través del planteamiento “derecho justicial” o “derecho justicial material”, idea primigenia que correspondió a su padre, James Goldschmidt. De esa manera, el Derecho procesal constitucional de la libertad desarrolla la exposición de los principios generales en materia probatoria, también al incluir en el análisis el planteamiento de Bentham,⁶⁴³ Mittermaier, Bonnier y Liebman.⁶⁴⁴

En este acto, se sigue semejante relación procesal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien indicó que, respecto a la admisión de las prueba documental: “... puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor o impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.”⁶⁴⁵ Además, la admisibilidad será sólo si “no fue controvertida ni objetada.”⁶⁴⁶

En este paso, además la magistratura constitucional de oficio puede dictar medidas para para mejor proveer, en su caso, con base en el modelo del sistema interamericano del artículo 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁴³ Bentham, Jeremías, *Rational of judicial evidence*, London, 1827. Cit. *Ibidem*, p. 192.

⁶⁴⁴ Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución... op. cit., nota 51, p. 305.

⁶⁴⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 384, nota 21. También cfr. Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18; y, Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 38.

⁶⁴⁶ *Ídem*.

Esta norma procesal dispone que tales diligencias probatorias son para cualquier estado de la causa, pero se sugiere sólo sea en este paso de la relación sinusoidal, a fin de poder:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, la magistratura constitucional podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.
2. Requerir de cualquier autoridad,⁶⁴⁷ de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil, con base en el principio procesal de carga dinámica de la prueba.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la magistratura constitucional no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus integrantes para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de cada magistratura constitucional o fuera de ésta.

⁶⁴⁷ Por ejemplo, obtener datos de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes mediante el proceso señalado en la “Ficha de trámite 320/CFF. Solicitud de datos en el RFC de asalariados” de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, disponible en: http://ficachi.com.mx/mipanel/adjuntos/Boletin%2011_Ficha%20de%20tramite%20320_CFF%20Solicitud%20de%20datos%20en%20el%20RFC%20de%20asalariados_FCH170.pdf, consultado el 21 de mayo del 2023. Similar solicitud de obtención de datos puede aplicar para el Registro Civil, el Registro Federal de Electorales u otros registros que por atribución legal corresponda a la administración pública federal, estatal o municipal, para la obtención de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos. Incluso, previo cumplimiento de cargas legales, obtener el acceso a sus archivos digitales a la luz de la Mejora Regulatoria prevista por los antecedentes de reforma al artículo 17 constitucional.

5. En el caso de que sea imposible proceder en los anteriores términos, la magistratura constitucional podrá comisionar a su funcionariado para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.⁶⁴⁸

Finalmente, las decisiones asumidas por la magistratura constitucional deben ser conocidas o debe dar vista de este acto procesal, para que las personas intervinientes formulen sus alegatos frente a tales decisiones, en todo caso.⁶⁴⁹

Sexto paso. Situación jurídica de comparecencia para formular alegatos. Las personas intervinientes tienen el derecho procesal a solicitar en este paso, no valor como acreditadas presunciones legales y/o las humanas sobre hechos no controvertidos, notorios, imposibles y reconocidos, así como solicitar reiniciar el acto procesal previo, con particular referencia a pruebas supervenientes.

En el caso de la relación jurídica que corresponde al sistema interamericano, y con referencia a las pruebas supervenientes, es conveniente adoptar la norma procesal del artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el proceso constitucional de la libertad.

En este sentido, las pruebas rendidas ante la magistratura constitucional son incorporadas al expediente conforme se indicó en el apartado anterior, pero con base en los derechos procesales de este paso, excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso (mediante la aplicación del principio procesal de garantía de audiencia que hace del conocimiento de tales intervinientes esas pruebas), la magistratura constitucional puede admitir una prueba si el que la ofrece justifica adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los

⁶⁴⁸ Artículo 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... *op. cit.*

⁶⁴⁹ *Cfr.* Tesis Aislada: I.3o.C.79 K (10a.), "Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales," Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, p. 2470, registro: 2009343. *Cfr.* Jurisprudencia 28/2012, "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador," Sala Superior TEPJF, México, 24 de octubre del 2012. En alegatos puede obtenerse una sentencia favorable a la pretensión.

TESIS XXXI/2000, "Terceros interesados. Sólo tienen interés jurídico para combatir las decisiones que afecten los beneficios que les reportan los actos impugnados por el actor," Sala Superior TEPJF, México, 12 de septiembre del 2000.

momentos procesales establecidos en los pasos anteriores. La magistratura constitucional puede, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.⁶⁵⁰

Así, es un derecho procesal acompañar y ofrecer pruebas supervinientes por los intervinientes en el proceso constitucional de la libertad, y aquellas pueden ser admitidas, si se presentaron sólo dentro de los pasos previos de su relación jurídica.⁶⁵¹

Séptimo paso. Acto procesal de notificación del pronunciamiento de cosa juzgada. La magistratura constitucional enjuicia el conflicto constitucional y verifica la necesaria observancia a los principios procesales para la resolución de fuente autocompositiva (derivado de medios alternativos de solución de controversias, MASC) o procesal.

Para ello, fija o precisa el acto pre-procesal presuntamente violatorio de derechos, esto porqué en el inicio de la relación sinusoidal, identificó al derecho o derechos humanos a garantizar frente. Por ejemplo, en materia de amparo el conflicto tiene un carácter positivo si la sentencia busca restituir derechos y es de carácter negativo o implica omisión, si la sentencia obliga a respetarlos y cumplirlos.⁶⁵²

Sin embargo, una vez integrado el expediente y avanzada la relación jurídica, el acto procesal analizado fijará: 1. Ese acto, el cual confirmaría la pretensión inicialmente planteada o bien la precisará, en otros términos. Ese apartado de este acto procesal recibe el nombre de “precisión de los actos reclamados” y “cuestión previa”, en las sentencias de amparo y medios de impugnación electorales, respectivamente. En las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se denomina “objeto de la controversia”. Cualquier denominación tiene vínculo con la precisión del acto pre-procesal.

⁶⁵⁰ Cfr. Artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... *op. cit.*

⁶⁵¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gorioitía vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C No. 382, párr. 27.

⁶⁵² Sobre el particular la ley de amparo dispone: “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija... En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.” Ley de amparo... *op. cit.*

Enseguida, la magistratura valida: 2. La competencia para enjuiciar el acto pre-procesal, 3. Los actos procesales de la relación jurídica, 4. La existencia del interés simple de ese acto con la evidencia; y, 5. La garantía del derecho humano, la cual puede coincidir de manera contingente con una decisión favorable o desfavorable a la petición. Este desarrollo puede presentarse anticipadamente a causa del desechamiento o sobreseimiento de la pretensión de garantía.

De esta manera, el proceso constitucional de la libertad otorga la posibilidad de no dejar sin solución a ningún acto pre-procesal planteado, con independencia de que el acto procesal de decisión sea favorable o desfavorable a la pretensión, procuración o intención de defensa de los derechos humanos; lo cual, puede ser una solución a la observación de Niceto Alcalá Zamora y Castillo: “Como suele decirse, en el pedir, no hay engaño; y a diario se deducen ante los tribunales acciones acompañadas de pretensiones temerarias, agotadas, absurdas o improcedentes...”⁶⁵³

En esa virtud, la solución a la pretensión puede pronunciar cómo sí son garantizados los derechos, por ejemplo, a través de expresiones “la Justicia de la Unión ampara y protege”, “Se expide el pasaporte, la cédula profesional, la licencia de conducir, la acreditación del registro como partido político”, o de un modo contrario, por ejemplo, con expresiones “la Justicia de la Unión no ampara y ni protege”, “se desecha la demanda” o “se niega determinada petición”.

Desde esta perspectiva, ambas decisiones favorable o desfavorable a la pretensión confluyen en una perspectiva de obtención de garantía de los derechos, los cuales no son absolutos porque deben cumplir las cargas legales no discriminatorias que el mismo orden constitucional y normativo impone. Esto es, los derechos humanos tienen que garantizarse sólo si el acto pre-procesal acreditó sus cargas procesales, las cuáles, si bien pueden ser revisadas procesalmente, inicialmente tienen que cumplirse en los términos que el orden constitucional y legal imponen.

⁶⁵³ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones... *op. cit.*, p. 341.

Enseguida, este acto debe ser notificado por la vía más eficaz a quienes intervinieron en la relación jurídica, sea personalmente, por oficio, por correo, por sesión pública presencial o virtual.

Octavo paso. Situación jurídica del ejercicio de la corrección o ejecución del acto procesal notificado, con valor de cosa juzgada. Las personas intervinientes tienen el derecho procesal del ejercicio del inicio del segundo grado de la relación jurídica.

El segundo grado es la continuación del proceso constitucional de la libertad para la impugnación o corrección de la cosa juzgada del primer grado, con la aplicación del principio procesal *beneficium novorum*. El estudio debe efectuarse en conjunto con el primer grado de lo que se obtiene una perspectiva abstracta.

Pero aquella corrección se abstrae del derecho material, como lo refiere Marcel Kaufmann en *Untersuchungsgrundsatz un Verwaltungsgerichtsbarkeit*, siguiendo el concepto de carga procesal de James Goldschmidt. De este modo, puede proponerse una solución a los problemas capitales de la ciencia procesal relacionado con la validez de la sentencia y validez del derecho, es decir, en el caso concreto, en aplicación objetiva de la Constitución o la garantía jurisdiccional de ésta, porque:

... Se puede afirmar que para Goldschmidt la cosa juzgada es esencial para la validez judicial, y correlativamente para la validez del Derecho.

Precisamente, hay algunas cuestiones polémicas y capitales, como son las relaciones con el derecho material, el problema de las sentencias incorrectas (en ocasiones en vez de incorrectas se habla de sentencias injustas; sin perjuicio de que una sentencia incorrecta sea seguramente injusta, lo cierto es que una sentencia injusta nos lleva a pensar en una prevaricación y, desde luego, ésa no es la cuestión, pues eso se resuelve por la vía penal del juez, esto es, claramente constituye una cuestión de Derecho material) y la eficacia de la cosa juzgada. Por ello, Marcel Kaufmann, cuando estudia la cuestión de la verdad y las sentencias erróneas, nos dice que es obvio que el mantenimiento de la función constitutiva de la sentencia respecto de la verdad «tenía que ser explosiva», excepto si la verdad es derogada por la verdad procesal a través del proceso. Y «la manera de salir de este dilema era, sobre todo para James Goldschmidt, la búsqueda de la completa abstracción del proceso respecto de la situación jurídica material». ⁶⁵⁴

Por lo tanto, la relación jurídica del proceso constitucional de la libertad avanza hasta dos grados o instancias, de lo cual surge su clasificación. La primera coincide con los artículos 1 y 17 constitucionales. La segunda con éstos que remiten, por ejemplo, al artículo

⁶⁵⁴ López Barja de Quiroga, Jacobo, “Presentación”, en Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, p. 26.

23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone la *Protección judicial*: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”⁶⁵⁵

En caso de desaprovechar la posibilidad de iniciar el segundo grado, las personas intervinientes tienen el derecho procesal de solicitar la ejecución de la cosa juzgada como si fuera la presentación de la posibilidad abstracta de demandar.

Noveno paso. Acto procesal de notificación de la aprobación del cumplimiento de la ejecución de la cosa juzgada. La magistratura constitucional, aunque no debe, pero puede replicar de los actos procesales de la relación jurídica que aseguren la ejecución, como si fuera la continuación de la relación jurídica sinusoidal, a fin de remover los obstáculos existentes. Por ello, es indispensable que ella defina cuál es el acto pre-procesal y con base en él determinar quién debe garantizar a los derechos. O bien, a los que se pretendió garantizar, ya que, con este paso, se acreditó que el peticionario incumplió sus cargas procesales para que tuviera la posibilidad de que le fueran garantizados.

Los nueve pasos del primer grado y otros nueve semejantes de segunda instancia aplican el principio del debido proceso y cumplen el *fin a priori*. Si se incluyen más, entonces la magistratura constitucional cumplirá sólo los fines inmanente y trascendente. Cuestión aparte son los actos procesales basados en actuaciones de causación, por ser simplemente de trámite (solicitud de copias, por ejemplo) que no afectan la forma sinusoidal de la relación de garantía jurisdiccional.

Esta notificación del cumplimiento de la cosa juzgada es la materialización del fin *a priori* por el proceso constitucional de la libertad.

VIII. LOS ACTOS PROCESALES DEBEN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS PARA SU VALIDEZ

⁶⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos... *op. cit.*

Los principios procesales del proceso constitucional de la libertad explicados en apartados anteriores son:

1. Principio procesal pro actione.
2. Principio pro-persona.
3. Principio de interpretación conforme.
4. Principio procesal del plazo razonable.
5. Principio procesal de igualdad.
6. Principio procesal de fundamentación y motivación (iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus).
7. Principio procesal de dirección del proceso.
8. Principio procesal de garantía de audiencia.
9. Principio procesal de no discriminación.
10. Principio de debido proceso.
11. Principio de carga dinámica de la prueba.
12. Principio procesal de legalidad.
13. Principio procesal de inmediatez
14. Principio de unidad procesal.
15. Principio procesal de cosa juzgada.
16. Principio procesal de imparcialidad.
17. Principio procesal *beneficium novorum*.

Además, otros dirigidos a la obtención de la esencia de la cosa juzgada son:

1. Ninguna pena o sanción sin ley previa.
2. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
3. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, salvo se sustente y acredite con evidencias la autotutela.

4. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
5. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
6. Principio procesal de independencia.
7. Principio procesal de inamovilidad.

Estos principios están en constante dinamismo, porque existen también los vinculados con la perspectiva de género, perspectiva intercultural y paridad, que profundizan en el principio procesal de igualdad.

Los principios enlistados coinciden con las disposiciones de los artículos 1 y 17 constitucionales. No obstante, el dinamismo indicado se observa por ejemplo, en la obra de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien estableció que en los actos procesales tienen que cumplirse lo que denominó “principios del proceso”: Escritura, para la fijación del tema litigioso; oralidad, para su discusión; contradictorio, para la reunión de material del proceso; oficialidad, como freno de los extravíos de las partes y como complemento de su insuficiente actividad; concentración, en torno al desarrollo del proceso; y libertad de forma, en cuanto a la realización de los distintos actos; fundamentación; moralización; impugnabilidad motivada.⁶⁵⁶ Es necesario destacar que James Goldschmidt y Couture también enlistaron una serie de principios. Además, que los actos procesales deben atender las reglas Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad o grupos de atención prioritaria.⁶⁵⁷

⁶⁵⁶ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Principios técnicos y políticos de una reforma procesal”, en mismo autor, *Estudios de teoría general... op. cit.*, t. II, pp. 109-111. Cfr. Rivera Hernández, Juan, “Artículo 38 Bis”, en Pérez Cepeda, María *et. al.* (coords.), *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Comentada*, México, Poder Judicial del Estado de Querétaro, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 513-520.

⁶⁵⁷ Véase, *infra*, II. Implicaciones de la contribución frente al juicio de amparo. Recientemente, principios de nuestra materia fueron incorporados como principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, los cuales deben ser sometidos al análisis sistemático y ordenado del

IX. FINES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Los fines trascendente, empírico y apriorístico del proceso constitucional de la libertad tienen que explicarse en esos términos para intentar resolver la problemática planteada por Kant, quien postuló: “La ciencia puramente empírica del derecho es (como las cabezas de las fábulas de Fedro) una cabeza que podrá ser bella, pero tiene un defecto y es que carece de seso.”⁶⁵⁸

Como el proceso constitucional de la libertad no se integra a la acepción del derecho material sea constitucional, civil, penal, electoral, mercantil u otras materias; sino es un concepto del Derecho procesal constitucional de la libertad, entonces sirve para obtener: el fin inmanente, el fin trascendente y el fin apriorístico.

Entonces, como fue explicado, este proceso resuelve la pretensión de garantía de derechos humanos (inmanente), además los realiza o hace efectivos (trascendente) y tiene la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de la Constitución (*a priori*).

Derecho procesal constitucional de la libertad, entre los cuales destacan el principio procesal de no discriminación al que se le denominó también como de equivalencia funcional, o bien los principios de contradicción y el de igualdad procesal como derivaciones del principio procesal de igualdad. *Cfr.* Art. 7 y 936 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio del 2023, sin reformas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>, consultado el 16 de junio del 2023. Véase XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁵⁸ Kant, *Principios metafísicos del derecho*, G. Lizárraga (trad.), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, Jacometrezo, 72, Madrid, 1873, p. 41.

CAPÍTULO QUINTO

IMPLICACIONES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, SUBSIDIARIAS AL JUICIO DE AMPARO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO QUINTO

IMPLICACIONES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, SUBSIDIARIAS AL JUICIO DE AMPARO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

I. HALLAZGOS SOBRE LA NECESIDAD DE PROMOVER LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN

Las decisiones de las magistraturas constitucionales especializadas sustentaron cuantitativamente la metodología de los estudios de caso de esta investigación.

Al seguir esta metodología, pudo observarse cómo fue la garantía del derecho de humano de asociación reconocido en el artículo 9 del apartado dogmático de la Constitución, y ese diseño sirvió para resolver las peticiones de coalición de personas integrantes de partidos políticos durante tres periodos que correspondieron a los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021. Esto significó que, al no haber sido reformado ese derecho desde 1917, el Estado ha tenido que implementar su garantía aproximadamente durante 104 años. Es pertinente observar que dicho derecho también ha sido reconocido en el artículo 35, fracción III del orden fundamental, por lo que ese doble reconocimiento refuerza el deber de garantía como obligación del Estado mexicano. Reconocimiento, entonces, garantía.

Al respecto, durante el periodo del 2011 al 2021, diferentes magistraturas constitucionales fueron competentes en la obtención de la garantía de ese derecho, para ello siguieron una relación jurídica de normas procesales y conductas procesales generalizadas y obtenidas *a priori* de los artículos 1 y 17 de la Constitución.

Particularmente, el primer periodo 2014-2015, la Sala Superior diseñó una garantía transversal no experimental,⁶⁵⁹ en el segundo 2017-2018 el Instituto Electoral del Estado de

⁶⁵⁹ El expediente IEEQ/AG/030/2015-P desarrolló la garantía jurisdiccional mediante un diseño transversal no experimental, con una relación jurídica de 30 días naturales que transcurrieron del 6 de febrero

Querétaro aplicó el anterior desarrollo por ser preexperimental⁶⁶⁰ y, en el último 2020-2021, dicho Instituto usó un diseño longitudinal no experimental,⁶⁶¹ para obtener la garantía

del 2015 (fecha de la presentación de la petición de garantía) al 6 de marzo del 2015 (fecha de resolución de esa petición). El 31 de marzo de 2015, la sentencia SUP-JRC-517/2015 y SUP-JRC-518/2015, acumulados, confirmó la garantía jurisdiccional del derecho de asociación. Disponibles, respectivamente, en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_06_Mar_2015_1.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0517-2015.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023. Desde la perspectiva de la metodología de la investigación: "... Los *diseños no experimentales*, se pueden clasificar en transeccionales y longitudinales. Investigación transeccional o transversal: Los diseños de *investigación transeccional o transversal* recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único... Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como «tomar una fotografía» ... de algo que sucede (énfasis original)." Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, p. 154. Es pertinente indicar que dicho caso fue resuelto después de la reforma al artículo 1 constitucional del 2011 y de la reforma política-electoral del 2014. A pesar de que al momento de su emisión, el principio *pro actione* no había sido reconocido en el artículo 17 constitucional, esta disposición sí regulaba el diverso principio de dirección del proceso, en esa virtud, la magistratura constitucional especializada confirmó cómo fue la obtención de la garantía del derecho de asociación, porque es posible inferir que las normas procesales de la Constitución fueron el respaldo argumentativo para la garantía de dicho derecho humano de asociación, de modo que las normas y principios procesales usados en ese caso se aplicaron como si fueran "The Pattern of an Argument: Data and Warrants" y "The Pattern of an Argument: Backing Our Warrants" de la estructura de los argumentos del profesor Stephen E. Toulmin o la justificación secundaria o de segundo orden de consistencia, coherencia normativa y narrativa, así como consecuencialista de Neil MacCormick, *Cfr.* García Godínez, Miguel Ángel, *Los criterios de la corrección en la teoría del razonamientos jurídico de Neil MacCormick*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, Serie: Interpretación Constitucional Aplicada, núm. 3, pp. 73-108.

⁶⁶⁰ La garantía fue obtenida el 8 de febrero del 2018, en los expedientes IEEQ/AG/003/2018-P que contiene la resolución IEEQ/CG/R/003/18, e IEEQ/AG/001/2018-P con la resolución IEEQ/CG/R/002/18. Estas resoluciones no fueron impugnadas y adquirieron el carácter de cosa juzgada. Disponibles en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_08_Feb_2018_4.pdf e https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_08_Feb_2018_3.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁶¹ En el proceso electoral 2020-2021, las personas integrantes de partidos políticos no solicitaron su coalición. De manera que el diseño longitudinal no experimental de cómo sería la garantía quedó reflejada en la actividad 12 del calendario electoral, el cual dispuso que la petición de los convenios de coalición se resolvería a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación del convenio, para lo cual se debía contar con todos los requisitos, esto con fundamento en el artículo 92, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y la sentencia SUP-JRC-517/2015 y SUP-JRC-518/2015, acumulados. El acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, de 22 de octubre del 2020, fijó el desarrollo de la garantía jurisdiccional y una vez transcurrido el plazo legal de 4 días para su impugnación, esta decisión constituyó cosa juzgada. Disponible en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023. Además, se puede inferir que los partidos políticos consideraron que los requisitos para solicitar una coalición eran difíciles de cumplir, porque en cambio postularon candidaturas comunes. *Cfr.* Instituto Electoral del Estado de Querétaro, *Informe y estadística. Proceso electoral local 2020-2021*, México, IEEQ, 2022, pp. 54 y 55. Disponible en: https://ieeq.mx/contenido/ieeq/informes/proceso/2020_2021.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023. Menciona la metodología de la investigación que el diseño longitudinal no experimental tiene la siguiente naturaleza: "Investigación longitudinal o evolutiva. En ocasiones, el interés del investigador es analizar cambios al paso del tiempo en determinadas categorías, conceptos, sucesos, variables, contextos o comunidades, o bien, de las relaciones entre estas. Aún más, a veces ambos tipos de cambios. Entonces disponemos de los diseños longitudinales, los cuales recolectan datos en diferentes momentos o periodos para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias. Tales puntos o periodos generalmente se especifican de antemano. Por ejemplo, un investigador que buscara analizar cómo

jurisdiccional del derecho humano solicitado que tuvo como marco muestral a las personas integrantes de los partidos políticos que pidieron coaligarse para las elecciones constitucionales.

Es necesario mencionar que de no haber garantizado ese derecho, el Estado mexicano hubiera dañado las posibilidades de participación de las personas en esas elecciones, provocado una tensión que adquiriera repercusiones nacionales y, quizá internacionales, con protestas y detenciones de inconformes que cuestionaran la negativa u omisión de la garantía petitionada, registrar niveles de abstencionismo porque una parte del electorado pudiera haber considerado que no se encontraba debidamente representada.

No obstante, esos hechos son solo supuestos, porque sí se obtuvo la garantía jurisdiccional de dicho derecho humano, lo que al tiempo contribuyó a la renovación periódica y pacífica del poder público, y, por lo tanto, debe continuar ese diseño a fin de que en elecciones futuras tales tensiones no sean realidad, en contraste, por ejemplo, de lo documentado en el *Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las implicaciones de implementar el diseño del proceso constitucional de la libertad permiten responder cuestiones de los datos cualitativos identificados por este documento.

El primero consistió en los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, el cual fue analizado por la exposición de motivos de reforma al artículo 17 constitucional.⁶⁶² Esta dispuso:

...en México predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad [Encuesta Nacional de Justicia, *Los mexicanos vistos*

evolucionan los niveles de empleo durante cinco años en una ciudad; otro que pretendiera estudiar cómo ha cambiado el contenido sexual en las telenovelas de cierto país en los últimos 10 años, y uno más que buscara observar cómo se desarrolla una comunidad indígena con los años, con la llegada de la computadora e internet a su vida. Son, pues, estudios de seguimiento.” Hernández Sampieri, Roberto, *et al., Metodología de la Investigación... op. cit.*, p. 159.

⁶⁶² Cfr. Diálogos por la justicia cotidiana, *Diálogos por la justicia cotidiana. Diagnósticos por la Justicia Cotidiana*, México, s. p. i., 322 pp. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83995/DIALOGOS_POR_LA_JUSTICIA_COTIDIANA..pdf, consultado el 19 de abril del 2023.

por sí mismos. Los grandes temas nacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Área de Investigación Aplicada y Opinión, 2015].

Hoy se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia. Esto causa insatisfacción y frustración en las personas, y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.

...

En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país *prevalece una cultura procesalista*. Esto genera que en el desahogo de una importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada.

Asimismo, se identificaron dos categorías de *obstáculos de acceso a la justicia*: 1) *excesivas formalidades previstas en la legislación* y 2) *la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia*.

Esta conclusión es consistente con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014 en el sentido de que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual, por un lado, *la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro lado, los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud de facilitadores para ese fin*.

Puesto en los términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de recurso por parte de las autoridades judiciales [Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237].

Las normas vulneran el derecho a la tutela judicial si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando estos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, pág. 181]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, *los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y contenidos en la propia Constitución* [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, pág. 5.]

...

... el proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de las normas, el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas.

Las resoluciones favorables a los justiciables para el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconscientes con el principio de justicia pronta, pues solo postergan la solución final del asunto.

Ello también impacta en la eficacia del sistema jurisdiccional porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas. Esto incumple con el principio de justicia completa porque se evita un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones debatidas.

Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por *el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial*.

[Es] *la incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal...* (énfasis añadido).⁶⁶³

⁶⁶³ Presidencia de la República, "Exposición... *op. cit.*, pp. 2-4.

Como se observa, al tener como referencia a los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, la exposición de motivos señaló que la impartición de la justicia consideró a la cultura procesalista como un problema más que una solución, porque, en primer lugar, las normas procesales impiden o fomentan la atención a los aspectos formales en detrimento de la solución del conflicto, en segundo lugar, porque las conductas procesales no favorecen la aplicación, entre otros, de los principios procesales *pro persona* y *pro actione*. En otras palabras, no debe entenderse que no deban aplicarse las leyes que rigen tales formalidades, sino las normas procesales y sus principios deben sustentar a los actos procesales indispensable en términos de los artículos 29 de la Constitución y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de toda magistratura constitucional para que asuma una actitud de facilitadoras en la impartición de justicia y preserven el reconocimiento de los derechos humanos o su garantía jurisdiccional al acreditar la pretensión. Sin embargo, tales normas y conductas son consideradas obstáculos en la impartición de justicia a causa de la cultura procesalista.

Pero ¿a cuál cultura procesalista se referirá la exposición de motivos? Es pertinente mencionar que México cuenta con una cultura procesal paradigmática que puede tener fundamento en el Derecho procesal constitucional que contribuye al conocimiento de una cultura sobre esa materia en nuestro país y fuera de él.

A pesar de modificar el artículo 17 constitucional, el Poder Reformador de la Constitución hizo propio tal problema, pero este tiene que asumirse como un área de oportunidad para difundir las aportaciones de la cultura procesal de México, y, al analizarla e interpretarla, quizá pueda ser posible obtener una metodología o una relación jurídica procesal que contribuya a la promoción de los derechos humanos.

Además, un cambio de mentalidad en la impartición de justicia puede crearse al conocer a esa cultura procesalista y, en particular, esto contribuye a la garantía jurisdiccional de los derechos humanos de las personas que son víctimas de violaciones, porque se infiere que eso exige el Poder Reformador de la Constitución.

Es pertinente señalar que aquella metodología fue desarrollada mediante una garantía constitucional que tiene sustento en las construcciones conceptuales que integran al Derecho procesal constitucional de la libertad como ciencia. De muchas contribuciones que pudieran desarrollarse desde esta importante disciplina del Derecho, una fue la propuesta en este documento denominada *proceso constitucional de la libertad*, el cual, tuvo sustento en precedentes de la Corte y la Sala Superior, con particular referencia las garantías jurisdiccionales analizadas y otras enunciadas en el capítulo anterior, pero que son examinadas enseguida para el sustento de las implicaciones de la propuesta.

II. IMPLICACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN FRENTE AL JUICIO DE AMPARO

Al analizar el documento *Diálogos por la Justicia Cotidiana*,⁶⁶⁴ se observó una exposición sobre las problemáticas para la obtención de la garantía jurisdiccional mediante el juicio de amparo. Ese documento mencionó que éste es un proceso a través del cual las personas pueden reclamar la violación a sus derechos por actos de cualquier autoridad. No obstante, informó que existen algunos dilemas en su diseño y operación, por causas diversas que son la ley, la actuación de las personas juzgadoras y otras autoridades, así como la práctica de la abogacía.

También, indicó que es considerado como una tercera instancia o juicio de casación, así como un juicio extraordinario de control de constitucionalidad, por lo que existe un abuso del juicio de amparo que genera una sobrecarga en el sistema de justicia. Precisamente, postuló: “Algunos aspectos de la ley y la cultura jurídica procesalista de nuestro país generan que en una parte importante de asuntos se resuelvan cuestiones formales o procesales y se deje de lado el verdadero problema que dio origen al juicio. Esto es incompatible con la impartición de una justicia completa y eficaz.”⁶⁶⁵

Además, refirió que muchas personas no conocen el juicio de amparo o no saben para qué sirve, y en caso de tramitarlo, requieren de asesoría jurídica por ser un

⁶⁶⁴ En adelante se sigue a *Diálogos por la justicia cotidiana, Diálogos... op. cit.* pp. 209 y ss.

⁶⁶⁵ *Ibidem*, p. 209.

procedimiento excesivamente técnico y complejo, lo que limita el acceso a la justicia a causa del costo que implica tal asesoría y el tiempo requerido para obtener la garantía de los derechos humanos, en todo caso. Así, lamentablemente este problema torna ininteligible el dato cuantitativo identificado en los informes de las magistraturas constitucionales especializadas, porque no toda persona que goza de manera plena de la vigencia de sus derechos tiene la posibilidad de garantizarlos, pero como se indicó, de ese dato, pudiera ser posible conocer los normas sus derechos, cargas y principios procesales, así como las conductas procesales vigentes para desarrollarlas mediante un modelo procesal.

Adicionalmente, el documento observó la limitación al acceso de justicia porque: 1. Hay deficiencias en el procedimiento del juicio de amparo; 2. La tramitación de este es compleja con cuestiones procedimentales que impiden resolver el asunto de fondo; 3. El lenguaje utilizado en la ley y en los documentos es sumamente técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población; 4. El diseño del amparo no necesariamente resulta en una reparación integral para quien lo tramita, lo que puede generar insatisfacción y una percepción de injusticia; y, 5. Hay deficiencias en las sentencias porque en ocasiones no coinciden con el sentido de la petición o los efectos para los que se otorga o se dificulta su ejecución por dificultades de diversa índole para el cumplimiento (técnicas, falta de voluntad de las autoridades para cumplir, etc.).

En este contexto, dispuso que el juicio de amparo tiene como dilema general: “... El problema parece radicar principalmente en dos factores: un *exceso de formalidades* procesales plasmadas en la legislación y la *metodología empleada por los jueces en la resolución de los conflictos*. Por tanto, en su condición actual, el sistema judicial no garantiza el derecho que tiene toda persona a una impartición de justicia pronta y completa, *en los términos del artículo 17 constitucional* (énfasis añadido).”⁶⁶⁶ Los problemas particulares identificados fueron cinco:

1. Uso excesivo del juicio de amparo como medio de resolución de controversias cotidianas a causa de: a. Falta de confianza en las instancias locales; b. Existencia de incentivos para ir al juicio de amparo a fin de “llevarse todo” a pesar de haber obtenido una

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 211.

sentencia favorable a la pretensión en la instancia local o previa; c. Falta de cobertura y uso de mecanismos alternativos de solución de controversias; y d. Falta de procedimientos ordinarios en algunas materias.

2. Falta de acceso a la justicia constitucional a causa del desconocimiento del juicio de amparo, insuficiencia de asesoría jurídica para acceder y tramitarlo, presencia de causales de improcedencia y su interpretación, así como excesivo formalismo y tecnicismo del procedimiento que posibilita a las autoridades de amparo a aplicarlo “fríamente” sin atender a la situación particular de cada una de las partes y sin buscar que la justicia sirva como un medio para remediar la desigualdad de facto de la sociedad, aunado que el lenguaje es poco claro y de difícil entendimiento tanto en la ley como en las demandas así como documentos aportados y generados durante el procedimiento.

3. Deficiencias del juicio de amparo a causa de ser un demasiado engorroso e inflexible, por ejemplo, por prohibir la suspensión en ciertas materias o por contar con excesivo número de causas catalogadas *a priori* de orden público e interés social que limitan dicha suspensión; así como por la existencia de tantas causas de improcedencia que contribuyen a complicar el procedimiento, las cuales en ocasiones invocan las partes sin tener relación con el asunto, lo que retrasa el procedimiento.

4. El juicio de amparo también es inflexible por la falta de uso de tecnología para hacer más eficiente la impartición de justicia; por la presencia de posturas pasivas y formalistas de la autoridad de amparo frente a los asuntos que conoce para no resolver la cuestión de fondo; por las deficiencias en el incumplimiento de las sentencias o por la limitación del juicio de amparo para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.⁶⁶⁷ Así como, por carga de trabajo que genera la remisión de los asuntos a juzgados

⁶⁶⁷ Esta limitación tiene contraste, por ejemplo, con la garantía del derecho del interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral y gubernamental mediante los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Véase Tesis VI/2019, con rubro y texto: “*Medidas de reparación integral. La autoridad resolutora puede dictarlas en el procedimiento administrativo sancionador.* De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance*, la autoridad administrativa o jurisdiccional (federal o local) encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas

auxiliares que no cuentan con la especialización para resolverlos, esto es, se remiten asuntos a regiones auxiliares en perjuicio del artículo 17 constitucional que ordena la emisión de las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

5. Deficiencias en la impartición de justicia constitucional a causa de la polarización de posturas entre las personas juzgadoras demasiado formalistas que privilegian a la forma y al proceso sobre la garantía jurisdiccional de derechos humanos, fin último del juicio de amparo. También, un gran problema son las autoridades de amparo demasiado garantistas, porque invalidan cualquier acto y obstaculizan la tarea de las autoridades. La impartición de justicia constitucional se complica a causa de la diversidad y complejidad de fuentes para la interpretación, así como por la emisión de sentencias rebuscadas, con excesivos formalismos y tecnicismos, que las constituyen en difícil entendimiento para la ciudadanía y las autoridades que deben cumplirlas, aunado a las fallas propias de las sentencias y su posible alcance que genera falta de claridad y con ello dificultad de cumplimiento.

En consecuencia, las fuentes de la problemática general fueron cinco: La Ley, la sociedad, las autoridades de amparo, las autoridades responsables y sus variantes, así como las personas que ejercen la abogacía como actores y operadores de aquél. Desde esta perspectiva, el fin del juicio de amparo está próximo a cumplirse, de conformidad con los artículos 1 y 17 constitucionales, a causa de las normas y sus derechos, cargas y principios, así como conductas que lo sustentan.

Es necesario destacar que, frente a estos problemas, el documento examinado expuso ciertas contribuciones de solución, como son la implementación de medidas que requieren reforma constitucional, reforma legal y política pública. En este contexto, el proceso constitucional de la libertad coincide con las medidas de política pública, porque la

se busca (principalmente) restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante (entre otros) la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para (en la medida de lo posible) regresar las cosas al estado en que se encontraban.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, p. 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VI/2019>, consultado el 19 de mayo del 2023.

doctrina procesal las identificaría como principios de la política procesal,⁶⁶⁸ o revelación de los principios en las leyes procesales⁶⁶⁹ o principios técnicos y políticos de una reforma procesal⁶⁷⁰ y los propuestos anteriormente.⁶⁷¹

En cuanto a las medidas de reforma constitucional, mencionó que el orden fundamental reconoció al principio procesal *pro actione* en el artículo 17 constitucional, el cual ordenó a todas las autoridades a privilegiar la resolución del fondo sobre la forma de cualquier conflicto.⁶⁷²

Por otra parte, las medidas legislativas fueron proponer la revisión a las disposiciones del marco jurídico que privilegiaron la resolución de forma sobre el fondo, lo que implicaba también un análisis de posible reforma a los artículos 14 y 16 constitucionales. No obstante, sigue pendiente la implementación de estas medidas y no se han reformado para cumplir con esa obligación constitucional,⁶⁷³ pero pueden las autoridades aplicar los principios procesales identificados como posible solución a esta falta de adecuación a la normativa constitucional.

Finalmente, las medidas de política pública planteadas fueron limitar el amparo directo para fortalecer la jurisdicción local con mejores procedimientos terminales;⁶⁷⁴ limitar el amparo directo para fortalecer las jurisdicciones por materia a fin de desincentivar

⁶⁶⁸ Cfr. Goldschmidt, James, *Principios... op. cit.*, pp. 102, 106, 115-118.

⁶⁶⁹ Cfr. Couture, Eduardo, *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, pp. 125 y 126.

⁶⁷⁰ Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, "Principios técnicos y políticos... op. cit.", pp. 83-112.

⁶⁷¹ Véase, *supra*, VIII. Los actos procesales deben observar los principios para su validez.

⁶⁷² Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana... op. cit.*

⁶⁷³ Las modificaciones recientes al artículo 14 constitucional fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre del 2005 y al artículo 16 constitucional el 26 de marzo del 2019, por lo que sigue pendiente de atender el principio *pro actione* en los artículos 14 y 16 constitucionales. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... op. cit. Cfr. Cámara de Diputados, *Reformas constitucionales por artículo*, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁷⁴ Esto implicaría retomar el planteamiento anterior a la solución del Caso Miguel Vega. Véase, Rivera Hernández, Juan, "Caso Miguel Vega vs. jurisdicción local", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tercera edición 1001 voces, In Memoriam, Dr. Héctor Fix-Zamudio, t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, pp. 209-211. Como se advierte en este apartado, un mejor proceso debe ser buscado como contribución en todo momento, a ello se dirigió la contribución de este documento.

la solución por vía de amparo de todos los juicios; interpretar y/o regular y analizar la eficacia de las nuevas instituciones de amparo como el interés legítimo, el amparo colectivo y la declaratoria general de inconstitucionalidad; limitar el abuso del amparo indirecto por cuestiones intraprocesales que retrasan innecesariamente los juicios, lo que al tiempo requiere analizar los resultados de la reforma a la fracción III del artículo 107 constitucional; agilizar el amparo indirecto, bajo el análisis de grupos de expertos en materia de amparo y éstos conformarlos con participación de universidades, organizaciones de la sociedad civil, colegios de abogados, abogados litigantes, operadores del sistema de justicia y expertos en la materia de las diferentes entidades del país, quienes conocerían las realidades sociales, jurídicas, económicas, políticas y culturales que se viven en cada región.

De modo que, tales grupos deberían enfocarse en cumplir con la reforma del artículo 17 constitucional; entender y atender la trayectoria histórica de las instituciones; fortalecer las instituciones existentes tanto a nivel federal como local y contar con los recursos económicos necesarios para la elaboración y cumplimiento de esos objetivos.

Por lo tanto, se observa que las propuestas suman a la promoción de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos en nuestro país, pero es pertinente destacar que las medidas de política pública deben considerar no solo las “deficiencias” del juicio de amparo, sino es necesario mirar a otro horizonte, basarse en un cambio a otro campo del conocimiento (μετάβασις εις ἄλλο γένος), para establecer una garantía constitucional subsidiaria a sus fines, esto es, hacer un cambio de mentalidad, para crear la conciencia de que esa garantía jurisdiccional, sí siga siendo competencia de las autoridades de amparo, inclusive las que conocen del amparo local, pero las que no lo son, tengan el deber de ser subsidiarias a la obtención de la garantía de los derechos humanos y de ese modo expandir esta obligación a todas las autoridades, en términos del artículo 1 y 17, párrafo tercero, constitucionales,⁶⁷⁵ lo cual puede materializarse, si las autoridades, como política pública,

⁶⁷⁵ Es conveniente consular las demás mesas que problematizaron y propusieron soluciones sobre el tema, éstas fueron: 1. Justicia civil y familiar, 2. Justicia laboral, 3. Medidas para reducir la marginación jurídica, 4. Mejora de la enseñanza y del ejercicio del Derecho, 6. Asistencia jurídica temprana y justicia alternativa, 7. Organización y funcionamiento de los poderes judiciales y 9. Política en materia de justicia. Diálogos por la justicia cotidiana, *Diálogos... op. cit., passim*. Véase, también, Rivera Hernández, Juan, “El amparo local en México: Análisis procesal constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Enrique Uribe Arzate (coords.),

siguen el desarrollo del proceso constitucional de la libertad expuesto en apartados anteriores.

En cuanto a las entrevistas del funcionariado del Poder Judicial de la Federación, quien fue expositor en el Diplomado del Juicio de Amparo del 2022, se debe mencionar que cada ponente respondió preguntas generales, preguntas para ejemplificar, estructurales y de contraste; así como de opinión, de expresión de sentimientos, de conocimientos, sensitivas, de antecedentes y de simulación. Por lo que cada entrevista fue una experiencia de diálogo única y no hubo estandarización, de manera que se hicieron preguntas sobre experiencias, opiniones, valores y creencias, emociones, sentimientos, hechos, historias de vida, percepciones, atribuciones, etcétera, relacionadas con el juicio de amparo vigente.⁶⁷⁶

El Diplomado del Juicio de Amparo del 2022 estuvo integrado por seis módulos.⁶⁷⁷ Las entrevistas de cada módulo fueron emitidas por las autoridades que conocen de las normas, conductas y la relación jurídica procesal del juicio de amparo. Sus planteamientos pudieron exponer las razones sobre si el juicio de amparo atiende a los artículos 1 y 17 constitucionales. En general es posible inferir que las personas entrevistadas

Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos, una guía práctica, México, Porrúa, 2014, núm. 103, pp. 177-210.

⁶⁷⁶ Estas entrevistas tuvieron las siguientes características: 1) El principio y el final de cada entrevista no se predeterminaron ni se definieron con claridad, incluso pudieron efectuarse en varias etapas durante el módulo impartido por cada ponente del Diplomado. 2) Las preguntas y el orden en que se hicieron se adecuaron a los participantes quienes se consideraron como conocedores generales del juicio de amparo. 3) Fueron anecdóticas. 4) La persona entrevistadora o moderadora de cada módulo compartió con la persona entrevistada el ritmo y dirección de la entrevista. 5) El contexto social considerado fue sobre si el juicio de amparo vigente garantiza derechos humanos. 6) La persona entrevistadora ajustó su comunicación a las normas y lenguaje de la persona entrevistada en materia de los conceptos comunes empleados en el juicio de amparo, destacándose que hubo traducción simultánea de la lengua de señas mexicana, observándose la dificultad en la traducción de los conceptos del juicio de amparo, expuestos en dicha lengua. *Cfr.* Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología... op. cit.*, p. 460.

⁶⁷⁷ 1. Módulo I. Introducción: derechos humanos y control constitucional para conocer con mayor profundidad, los temas fundamentales en materia de Derechos Humanos, Control de Constitucionalidad y Convencionalidad; 2. Módulo II. Nociones mínimas sobre interpretación y argumentación para comprender los elementos básicos de la interpretación y argumentación, así como su importancia en el desarrollo del juicio de amparo; 3. Módulo III. Generalidades del Juicio de Amparo para conocer los principios, las partes y demás elementos del juicio de amparo, así como del juicio de amparo en línea; 4. Módulo IV. Vías del juicio de amparo, dividido en dos partes, para identificar las particularidades de este y el enfoque que tiene en las diversas materias que lo contemplan; 5. Módulo V. Medios de impugnación, cumplimiento y ejecución para conocer los recursos que se tienen en el juicio de amparo, así como lo relativo al cumplimiento y ejecución de sentencias; y, 6. Módulo VI. Jurisprudencia, declaratoria general de inconstitucionalidad y régimen sancionador para comprender la forma en que se integra la jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad, también sobre el tema de responsabilidad administrativa y penal.

problematizaron sobre qué debería garantizar el juicio de amparo, cuáles serían los obstáculos para hacerlo y cuáles serían sus alcances, en otras palabras, circunscribieron a los conceptos del acto pre-procesal de la garantía jurisdiccional, el desarrollo de la relación jurídica procesal y el cumplimiento de esa garantía.

En primer término, respecto al concepto de acto pre-procesal, la autoridad de amparo Titular de la Secretaría de Estudio y Cuenta Adjunta a la Ponencia de la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Norma Lucía Piña Hernández mencionó que los derechos fundamentales generan mandatos, obligaciones, oponibles no sólo frente al Estado sino también a particulares, y cuestionó cómo se garantizan esos mandatos o esas obligaciones si son vulnerados por un particular, y cómo se pueden garantizar a través del juicio de amparo. En este sentido, indicó que si el criterio es que el amparo procede sólo cuando el particular prácticamente es una autoridad, eso realmente nulifica lo que busca imprimir la ley, porque no habría ninguna novedad, entonces simplemente sería reiterativo de algo dicho antes.

De esa manera, citó la ejecutoria del amparo en revisión 327/2017 para mencionar que se estableció la solución en un punto medio,⁶⁷⁸ ya que no tiene que ver *quién* es el que

⁶⁷⁸ La sentencia desarrolla la premisa planteada: “55. ¿Debe calificarse como acto de autoridad para el juicio de amparo el realizado por una escuela, consistente en dar de baja a un alumno por la falta de pago de las colegiaturas correspondientes? Por otra parte, ¿Debe considerarse como acto de autoridad el acto de la escuela privada retener las calificaciones o evaluaciones del menor de edad? 56. Esta Sala adelanta su conclusión. Debe confirmarse el sobreseimiento respecto del acto relativo a la baja del menor de la escuela privada por no reunir las propiedades requeridas de un acto de autoridad; sin embargo, debe revocarse el sobreseimiento por lo que respecta a los actos de retención de los materiales en los que consten las evaluaciones del referido menor, ya que éstos sí actualizan las propiedades que hacen que un acto de un particular sea considerado autoridad para efectos del juicio de amparo... 113. Lo relevante para esta [primera] decisión es que el acto analizado tiene como causa generadora el contenido de un contrato [Contrato de Prestación de Servicios Educativos] celebrado con la parte quejosa, por lo que no existe un nexo entre una autoridad normativa y el acto del particular, sino una regulación neutral del Estado, por lo que no se supera el primer paso del estándar... 131. En efecto, esta Sala considera que e[el] segundo acto del particular verifica... la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de naturaleza estatal) y el reclamado, ya que la retención de los documentos que avalan las calificaciones del menor se realizó con base en una habilitación normativa que posiciona a la escuela privada con el poder de generar dichas evaluaciones y disponer de las mismas, desde su posición única de prestador del servicio público de educación básica. En efecto, esta Sala considera que entre el acto reclamado y una fuente normativa de naturaleza estatal se constituye un nexo, el cual se encuentra en los artículos 60 y 62 de la Ley General de Educación abrogada... 136. Por tanto, debe concluirse que la generación de documentos que certifican las evaluaciones de los destinatarios del servicio de educación es una prerrogativa que encuentra su origen y fundamento en la ley, por lo que la escuela privada, al retenerlos, luego de generarlos, no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato de prestación de servicios que celebra con quienes

viola el derecho fundamental, si no analizar el *acto reclamado* para determinar si un particular puede ser autoridad responsable en el amparo en función del acto que realizó, no en función de sus atributos subjetivos. Entonces, en el reciente 27 de noviembre del 2019, la Primera Sala de la Corte postuló que se debe analizar el acto y no a los responsables de la violación a derechos humanos.⁶⁷⁹

Así, al suponer que se debe resolver un acto violatorio de no prestación de un programa de seguridad social porque, por ejemplo, la persona peticionaria cuenta con dos actas de nacimiento y solo requiere una para la concesión de aquella, además en el expediente consta una discriminación interseccional a causa de su discapacidad intelectual y baja condición económica,⁶⁸⁰ esto exige el deber de identificar al acto violatorio y analizarlo en su contexto, ello implica determinar que la carga procesal para acreditar el cumplimiento de dicho requisito corresponde al Estado, entiéndase como tal a una autoridad administrativa que, en todo caso, debe garantizar una jubilación. De modo que, este análisis conlleva a la aplicación del principio procesal de la carga dinámica de la prueba.⁶⁸¹

pretenden acceder a ese servicio, sino que esa potestad se le otorga en la legislación, ya que es a través de dicha documentación –generada y retenida por dicha escuela privada– que la autoridad educativa puede revalidar y validar grados académicos, todo lo cual permite concluir que al particular se le ha revestido de la prerrogativa única de generarlos, haciendo que el acto de su retención comparta dicha naturaleza normativa... 140. Pues bien, habiéndose acreditado la actualización de los dos pasos del estándar [1. *nexo* que constate que el particular responsable haya usado un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra de la parte quejosa o potestad normativa de naturaleza estatal o fuente de autoridad; y 2. *Constatación de la función pública* equivalente al de autoridad, esto es, determinarse si materialmente el acto reviste un interés público diferenciado, con independencia de ser de coordinación derivado del primer estándar del *nexo*], esta Sala concluye que debe calificarse este segundo acto señalado como reclamado como equivalente a un acto de autoridad, en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.” Sentencia Primera Sala de la SCJN, *Amparo en revisión 327/2017*, México, 27 de noviembre del 2019. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213783>, 19 de mayo del 2023.

⁶⁷⁹ Aranda Martínez, Eduardo, *Módulo IV. Segunda parte. Modalidades específicas del amparo II. (amparo contra particulares)*, viernes 13 de mayo 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=h1blkHH1JWw>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁸⁰ Cfr. Rivera Hernández, Juan, “El principio procesal de no discriminación... *op. cit.*”

⁶⁸¹ Para la Primera Sala de la Corte este principio consiste en invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte que esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario, conforme lo estableció en la siguiente tesis jurisprudencial: “Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a

En otras palabras, la limitación para garantizar al derecho humano es acreditar, no el requisito, sino la *carga legal*, y en el caso planteado, contar con una sola acta de nacimiento es una carga del Estado porque le corresponde llevar el registro civil de las personas mediante la autoridad competente, a la luz del concepto *justicia cotidiana* y su elemento de mejora regulatoria.⁶⁸²

partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Justificación: La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).” 1a. XXXVII/2021 (10a.), “Carga dinámica de la prueba. Supuestos en los que la autoridad jurisdiccional puede excepcionalmente revertir la carga de la prueba,” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, septiembre del 2021, Tomo II, p. 1921, registro digital: 2023556. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023556>, consultado el 19 de mayo del 2023. Un ejemplo de desarrollo de garantía de prestación de jubilación está contenido en el exp. IEEQ/CG/A/127/21, México, 14 de diciembre del 2021. Disponible en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Dic_2021_4.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023. La regulación del desarrollo de la relación jurídica procesal está contenida en el exp. IEEQ/CG/A/118/21, México, 22 de octubre del 2021. Disponible en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2021_2.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁸² El concepto *carga procesal* tiene su origen en la doctrina abstracta de la situación jurídica y su ubicación dentro de los pasos de la relación jurídica fueron explicados en capítulos previos.

En este sentido, el análisis de ese acto corresponde a la autoridad administrativa, quien autoriza aquella prestación y debe garantizarla procesalmente conforme los artículos 1 y 17 constitucionales, con la cual ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, sin esperar una decisión de una autoridad formalmente judicial.

Entonces, conforme a las constancias de ese expediente procesal, la magistratura constitucional tiene que adoptar medidas cautelares para otorgar el beneficio provisional, si el derecho no ha sido garantizado en ese avance de la relación jurídica, y, una vez seguido el avance de la relación jurídica procesal, que propusimos es de nueve pasos, hacerlo de manera definitiva el beneficio de seguridad social y, además, ejecutar las acciones necesarias para cancelar un acta de nacimiento en el registro civil, a fin de dotar de certeza a la identificación de la persona, a manera de reparación de los derechos humanos que exige el artículo 1 constitucional.

Pero ante el incumplimiento de estos deberes por la autoridad administrativa, aquél peticionario, haciéndose de recursos materiales y humanos, puede promover el juicio de amparo para tener la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de la prestación de seguridad social solicitada en el segundo grado de la relación jurídica anteriormente explicada, acontecimiento que puede ser excepcional conforme al contexto de una víctima que sufre discriminación interseccional. De modo que, existe la conveniencia de que dicha garantía deba ser no sólo a cargo de la autoridad de amparo, sino en este supuesto, de la autoridad administrativa que ejerce funciones de magistratura constitucional en su versión amplia, cuyo contenido y alcance fue examinado anteriormente.

Desde esta perspectiva, aquella problemática está relacionada con la interpretación de las normas procesales para garantizar a los derechos humanos. A fin de definir cuál es el acto que puede ser materia de garantía jurisdiccional, la autoridad debe identificar el acto violatorio en términos de los artículos 1 y 17 constitucionales, el cual fue denominado acto pre-procesal para el proceso constitucional de la libertad.

En segundo término, respecto al concepto del desarrollo de la relación jurídica procesal, la autoridad de amparo Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Boca del Río, Veracruz, mencionó que la reforma constitucional del artículo 17 constitucional ordenó que

las autoridades por encima de los formalismos excesivos, privilegiaran las resoluciones de fondo, pero las legislaciones en general no han abandonado una gran cantidad de requisitos que establecen, así ha operado el derecho en México y los problemas jurisdiccionales de nuestro país. Las reglas han sido relativamente rígidas para evitar que después aquellas partes que no fueron llamadas con todo el rigor de la ley pudieran cuestionar justamente ese llamamiento, bajo premisas de un error mecanográfico, error en algún dato, que fue vaga la razón o la redacción de una certificación que estableció que la persona sí fue emplazada o llamada al procedimiento.

En este sentido precisó que, si bien la ley establece ciertos requisitos, lo verdaderamente importante es cerciorarse de las conductas procesales en amparo, por ejemplo, no sólo sea cumplir con el texto legal, sino lograr que la persona comparezca al procedimiento, esto es, corroborar y constatar que la persona buscada, sí logró ser llamada.⁶⁸³

Por lo tanto, la problemática planteada está relacionada con la aplicación de las normas procesales que obstaculizan la relación jurídica del proceso de amparo, en tanto que durante su desarrollo la autoridad de amparo debe cumplir los requisitos legales de conformidad con los principios procesales *pro actione* del artículo 17 constitucional (privilegiar solución de fondo), dirección del proceso para cumplir la tutela judicial efectiva (emitir los actos procesales de manera pronta, completa e imparcial y con impulso procesal de oficio para prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos, en términos de los artículos 1 y 17 constitucionales), intermediación del artículo 20 constitucional (presencia, física o virtual a causa de acontecimientos como el Covid-19, de la autoridad directora del proceso, en la práctica de dichos actos)⁶⁸⁴ y los enunciados en la aplicación práctica del proceso constitucional de la libertad.

⁶⁸³ De la Medina Soto, Mario, *Módulo IV. Primera parte. Tema 20. Sustanciación I (Trámite-Procedimiento)*, martes 26 de abril del 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zdMda3Kgg5w>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁸⁴ El principio procesal de intermediación es reconocido en la Constitución para el proceso penal, sin embargo, puede ser aplicable a otras ramas de enjuiciamiento como en el Derecho procesal constitucional. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "XVIII, la Constitución y el enjuiciamiento criminal", en mismo autor, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944, pp. 617-620.

También, en relación con el segundo concepto del desarrollo de la relación jurídica procesal, la Magistratura Integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Ciudad de México, indicó que la procedencia del recurso de queja del juicio de amparo era la que más problemas ha dado en la práctica y la que más jurisprudencia ha provocado derivado de un catálogo amplio de supuestos de procedencia de su relación jurídica.

En este sentido, mencionó que en conjunto con otros, dicho recurso es un medio de impugnación para combatir los actos procesales del juez o del tribunal, y cuestionó: “¿qué otro medio de impugnación a los recursos se hace valer?”, al respecto refirió que existen medios de impugnación de defensa contra la actuación judicial que no están específicamente contemplados en el apartado de recursos de la ley de amparo, sino previstos como incidentes, por ejemplo, el incidente de nulidad, así como los incidentes que aplican en cualquier otra rama del derecho procesal, aplican en el juicio de amparo.

Además, advirtió que ante la interposición de un recurso que no corresponde, no procede el cambio de vía, salvo el recurso de inconformidad relacionado con el cumplimiento de la sentencia, por disposición expresa de la ley de amparo. Pero si existe duda respecto a la procedencia de un medio de impugnación, recomendó que se deben presentar dos recursos en dos escritos distintos, para no arriesgar que, si se hace valer sólo en uno, por ejemplo, tanto un recurso de queja y un recurso de reclamación, la autoridad de amparo requiera cuál fue el medio de defensa hecho valer en perjuicio de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.⁶⁸⁵

En este contexto, la cuestión fue el desarrollo paralelo de los recursos e incidentes en el juicio de amparo que están próximos a privilegiar la solución del conflicto y cumplir con la obligación de prevenir e investigar las violaciones a derechos, incluso Raúl Chávez Castillo postuló que son 20 incidentes de este juicio.⁶⁸⁶

⁶⁸⁵ Martínez Andreu, Ernesto, *Módulo V. Medios de Impugnación, Cumplimiento y Ejecución. Tema 33. Medios de impugnación II (Recurso de queja y recurso de reclamación)*, 10 de junio del 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Ke7FIF4Bt3Q>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁸⁶ Chávez Castillo, Raúl, *Los incidentes en la nueva ley de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2023, pp. 2 y 3.

Por lo tanto, se infiere que está pendiente el cumplimiento del principio de unidad procesal, a la luz del planteamiento de James Goldschmidt, quien postuló: “La unidad del proceso se garantiza por su objeto: el derecho material...”⁶⁸⁷ Esta unidad es garantizada en el proceso constitucional de la libertad con el concepto el acto pre-procesal frente al cual se obtiene la garantía jurisdiccional de la Constitución, conforme los términos referidos en apartados previos.

En tercer término en cuanto a los alcances de la garantía jurisdiccional, la Magistratura Integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ciudad de México, informó que si bien la autoridad responsable es perfectamente identificada en el juicio de amparo, en contraste las autoridades vinculadas puede que no sea tan fácil conocerlas porque paulatinamente se identifican en la medida que la autoridad responsable informa que está impedida para seguir actuando porque falta que otra autoridad con atribuciones legales, ejecute un acto estrictamente indispensable para el cumplimiento de la sentencia; así, paulatinamente se involucran autoridades vinculadas y a sus respectivos superiores jerárquicos, lo que genera tardanza, dilación, retraso, requerimientos y aplazo en los tiempos para la ejecución de la sentencia.

Al respecto, señaló que ante el incumplimiento pleno, completo, sin exceso y sin defecto, la autoridad de amparo o el Tribunal Colegiado tiene que dictaminar que existe la inejecución de la sentencia, determinar la conducta contumaz de las autoridades que pueden ser responsables, tanto las responsable en sentido estricto, como las vinculadas y sus superiores jerárquicos, incluso aquellas que ya no estuvieran ocupando el cargo; entonces, establecer la responsabilidad por su conducta contumaz y de esta manera remitir el expediente a la Corte, acompañado de un proyecto de dictamen que el Tribunal Colegiado debe emitir sobre la destitución del cargo de las autoridades contumaces, es decir las que incumplieron.

De manera que, la Corte puede determinar la imposibilidad material para el cumplimiento o devolverlo al juez para un posible un cumplimiento sustituto, cuya

⁶⁸⁷ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso... op. cit.*, p. 19.

naturaleza es ser un incidente de daños y perjuicios que puede ser una declaración equivalente de cumplimiento de sentencia.

En este sentido, señaló que dicho incidente no está regulado de manera expresa, pero tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia, y al ser la ejecución de orden público, las partes pueden aportar pruebas precisamente por ser de dicho orden y por ser obligación, incluso oficiosa, de la autoridad de amparo velar porque se cumplan de manera correcta sus sentencias o en su caso con el cumplimiento sustituto. Así, infirió que no está sujeta dicha autoridad a una limitación para poder allegarse de los elementos de prueba con independencia de si las partes pudieran aplicar o no limitaciones sobre los tipos de medios de prueba para aportarlos. Esto se explica con la aplicación del principio procesal *beneficium novorum* en el proceso constitucional de la libertad.

En consecuencia, en el procedimiento de cumplimiento de sentencia emerge una relación jurídica procesal a pesar de su falta de regulación en la ley de amparo. Esos elementos, patrones o pasos de la relación jurídica procesal que conforman el diseño del referido procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo, son obtenidos de los principios *a priori* del apartado procesal de la Constitución y que han sido mencionados en este documento.

Consiguientemente, concluyó que la ley regula el cumplimiento de las sentencias de manera muy concreta y puntual, con una solución pronta y expedita de los fallos que proceden en el amparo, pero en la realidad concreta que se vive es una cosa muy diferente, el proceso de ejecución y cumplimiento de sentencias, sobre todo las sentencias de amparo indirecto, porque la sentencia de amparo directo no es tan complejo, ya que con dos o tres requerimientos adicionales las autoridades habitualmente cumplen, pero una sentencia de amparo indirecto el “viacrucis” que sigue el justiciable a veces es más largo, más pesado y más complicado, que el trámite mismo del juicio.

Desde esta perspectiva, indicó que todas las autoridades deberían tener muy impregnado el principio procesal de legalidad en sus actos procesales, para no sólo obedecer los mandamientos de los tribunales de amparo, sino ajustar siempre sus actuaciones a la ley.

Pero, al menos en la experiencia del Primer Circuito, en el amparo indirecto, pareciera que las autoridades aprendieron a ganar el tiempo suficiente para cumplir tardíamente con las sentencias, y a veces dichas autoridades contumaces llegan a la Corte cuando ya está en trámite la resolución que declarará el incumplimiento y la destitución del funcionariado por desobedecer los mandamientos de la autoridad de amparo, entonces en ese momento demuestran que han acatado o cumplido la sentencia.

Así, postuló que las magistraturas constitucionales de amparo, las autoridades responsables y las personas litigantes necesariamente deben procurar el cumplimiento puntual de las sentencias que es el modo de concretar el derecho a favor del justiciable y por tanto garantizar el establecimiento del Estado de Derecho en México.⁶⁸⁸

En el concepto de los alcances de la garantía de un juicio de amparo indirecto, la misma Magistratura mencionó que en el incidente de inejecución de sentencia 1263/2013,⁶⁸⁹ el Pleno de la Corte hizo un repaso de todo lo que implica ese procedimiento para los casos que tenga que hacerse pagos a favor de los quejosos. En este sentido, refirió que los términos establecidos en la ley no son suficientes y no está previsto un procedimiento especial, por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación diseñó uno de cinco patrones, elementos o pasos.

⁶⁸⁸ Cruz Espinosa, Armando, *Módulo V. Medios de Impugnación, Cumplimiento y Ejecución. Tema 34. Cumplimiento y ejecución*, 14 de junio del 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DNLvmk92Xlg>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁸⁹ El incidente dispuso: "...debe tomarse en cuenta que una vez determinado el monto a devolver en un juicio de amparo de esta naturaleza [el juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: a) Cancelara la sanción que se impuso a la quejosa con motivo de la suspensión decretada por la instauración del procedimiento administrativo CHJ/707/06. b) Pagara los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo del procedimiento citado por \$134,729.53 (ciento treinta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 53/100 moneda nacional), y ordenó requerir a varias autoridades para que atendieran el cumplimiento, estas fueron de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Finanzas y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Gobierno del entonces Distrito Federal que, dijo el Pleno de la Corte, debieron realizar en el ámbito de su competencia una serie de actos sucesivos y coordinados para el cumplimiento del fallo protector], el procedimiento que debe llevarse a cabo conforme a lo previsto en los artículos 19, fracción IX; 42, fracciones III, V y IX, y 45, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación con lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 30, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es el siguiente: [cinco etapas]." Sentencia Pleno de la SCJN, *Incidente de inejecución de sentencia 1262/2013 derivado del juicio de amparo 72/2013*, México, 5 de agosto del 2014, unanimidad de 8 votos de las ministras y ministros presentes. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=154302>, 19 de mayo del 2023.

Pero, la realidad que se ve en los órganos de amparo cuando hacen este procedimiento de pago es que es tardado y esos cinco pasos a veces no son tan fáciles de seguir puntualmente, ya que se presentan circunstancias extraordinarias, por ejemplo, mientras se está requiriendo a una autoridad en el paso 3, puede surgir un cambio de titular y entonces esta no tiene conocimiento de los pasos anteriores y no tiene constancias de los archivos o registros de los que pueda observar que ya se cumplieron las etapas o patrones previos, de suerte que no está en posibilidad de acatar. Esto se resuelve con otros criterios de la Corte que definen que cuando exista un cambio de titular, hay que volver a requerir y darle el mismo plazo, entonces necesariamente regresan los pasos para complementar las que aparentemente están inconclusas, por tanto, existe dilación y postergación del cumplimiento de la sentencia.

Además, cuestionó qué problema habría si el primer y segundo paso se juntaran, porque implicaría el requerimiento tanto a la autoridad vinculada como aquella que deba intervenir para dar su visto bueno, e interrogó: “¿y por qué no puede darse el requerimiento a las dos de manera simultánea?”, así, mencionó que si la explicación de la autoridad responsable, vinculada y sus superiores era que debían contar con “el visto bueno”, entonces, la magistratura constitucional mencionó:

¿Qué significa el visto bueno? Esto es verificar la regularidad y la procedencia del pago, pero ¿qué más justificación de procedencia de pago pueda ser que la determinada en una sentencia de amparo que es una sentencia ejecutoriada, que está firme, que es inmutable y que obliga estrictamente a las autoridades a cumplirla? no se justificaría dar un visto bueno cuando ya hay una sentencia que no puede ser burlada ni soslayada por ninguna autoridad. Además, si las etapas tres y cuatro implican que una autoridad genere el contra recibo y en la otra etapa se entregue este, también si se quisiera cuestionar esta actuación [o conducta procesal], ¿por qué no hacerla en una sola?, ¿por qué generar otra etapa para la sola entrega?⁶⁹⁰

De lo anterior se desprende que, los problemas planteados en relación con los alcances de la garantía jurisdiccional de un juicio de amparo están vinculados con las conductas procesales de las personas intervinientes durante el proceso de ejecución de las

⁶⁹⁰ Cruz Espinosa, Armando, *Módulo V. Segunda parte. Tema 35. Análisis de sentencias relevantes de medios de impugnación, cumplimiento y ejecución*, 16 de junio del 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aMwwyQzREAE>, consultado el 19 de mayo del 2023.

sentencias, sean autoridades responsables, vinculadas, superiores jerárquicos, contumaces, y con las omisiones en las normas procesales causantes de que la Corte diseñe procesos de ejecución no previstos en el juicio de amparo, los cuales al mismo tiempo son cuestionados.

Estas problemáticas hacen que esté próximo el cumplimiento de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos. Aunado a que se suman una serie de personas en la relación jurídica procesal y a las que se les bautiza de diversa manera. Estas normas procesales y conductas procesales circunscriben a la solución del conflicto de fondo y hacen necesario promover otras ideas de garantía de derechos humanos. Al respecto, el proceso constitucional desarrolló el paso 9 de la relación sinusoidal para la obtención del fin *a priori*.

Asimismo, sobre los efectos de la garantía jurisdiccional, la Magistratura Visitadora Judicial A del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el procedimiento de inejecución de sentencias es tardado, por lo que sugirió reforzar al tema del régimen sancionador en materia de cumplimiento de sentencias de amparo concedidos, sobre todo, porque el bien jurídico tutelado es el buen desarrollo o el despacho adecuado y sumario de un juicio de protección de derechos fundamentales,⁶⁹¹ al tiempo que, como indicó la Magistratura anterior, el juicio de amparo no prevé una reparación integral, sino que los mecanismos para su obtención están previstos en otras leyes a las que tendría que acudir la víctima, como Ley General de Víctimas,⁶⁹² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,⁶⁹³ o mediante los procedimientos regulados en la Ley de Amparo.⁶⁹⁴

Por lo tanto, la problemática en los efectos de la garantía jurisdiccional es que las medidas de reparación integral del juicio de amparo deben ser obtenidas de otras leyes y de los procesos por ellas regulados o mediante el inicio de otros juicios de amparo para

⁶⁹¹ Arango Escámez, Faustino, *Módulo VI. Jurisprudencia, Declaratoria General de Inconstitucionalidad y Régimen Sancionador. Tema 37. Responsabilidad Administrativa y Penal*, 23 de junio del 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=waxgOck85dk>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁹² Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de enero del 2013, con última reforma publicada en el mismo medio oficial, el 28 de abril del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁹³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de diciembre del 2014, con última reforma publicada en el mismo medio oficial, el 20 de mayo del 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE_200521.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023.

⁶⁹⁴ Cruz Espinosa, Armando, *Módulo V. Segunda parte. Tema 35... cit.*

obtener la no repetición del acto reclamado o la restitución del derecho violado o el pago a favor de los quejosos, lo cual se propuso resolver con la obtención de la esencia que deriva del principio procesal de cosa juzgada.

III. IMPLICACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN FRENTE AL JUICIO ELECTORAL

Ahora bien, los medios de impugnación electorales tienen problemas porque las “vías” para garantizar a los derechos político-electorales siguen multiplicándose en perjuicio del principio de unidad procesal.

Esta cuestión puede ejemplificarse con la sentencia SUP-JE-281/2021 y acumulado, que corresponde a un “juicio electoral” sustentado con normas procesales del juicio para la protección de los derechos político-electorales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró para obtener la garantía jurisdiccional de los derechos humanos de acceso y ejercicio de un cargo. En el ordenamiento judicial ese juicio ha venido unificando a tales medios debido a su función de garantía de esos derechos no tutelados por el juicio de amparo y de ahí parte el sustento de la denominación de esta tesis doctoral. En este sentido, tal sentencia sigue pendiente de ejecutarse y al momento cuenta con diversos incidentes de incumplimiento.⁶⁹⁵

Es necesario mencionar que, la jurisprudencia de la Corte estableció que los derechos de participación política a votar y ser votado, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral

⁶⁹⁵ Sentencia TEPJF. Incidente de incumplimiento del Juicio Electoral, exp. SUP-JE-181/2021 y acumulado, México, 2 de septiembre del 2022, y, Sentencia TEPJF. Incidente de incumplimiento del Juicio Electoral, exp. SUP-JE-181/2021 y acumulado, México, 16 de octubre del 2022. Disponibles en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/281/INC/7/SUP_2021_JE_281_INC_7-1178115.pdf, y, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/281/INC/7/SUP_2021_JE_281_INC_7-1193238.pdf, consultado el 21 de mayo del 2023. Al tiempo que, se publicó una reforma a la ley procesal electoral, sin embargo, su constitucionalidad está por definirse en la Corte. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Análisis constitucional de las reformas político-electorales 2022-2023*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/>, consultado el 21 de mayo del 2023. La Corte invalidó esta reforma porque existieron múltiples violaciones graves al procedimiento legislativo y que, conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal. *Ídem*.

del Poder Judicial de la Federación y a la Corte, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.⁶⁹⁶

No obstante, los medios de impugnación electorales no proceden contra la emisión de normas generales que presuntamente violen a los derechos humanos, sino para resolver al caso concreto. En otros términos, los medios de impugnación electorales proceden en caso de la aplicación de las normas electorales, pero no por su emisión, circunscribiéndose así el ámbito de la garantía jurisdiccional de los derecho político-electorales.

Es necesario mencionar que al pretender superar ese diseño, en la jurisprudencia 47/2016,⁶⁹⁷ la Sala Superior dispuso que la integración de los ayuntamientos debía cumplir

⁶⁹⁶ La jurisprudencia es la siguiente: “Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.” Jurisprudencia: P./J. 83/2007, “Derechos de participación política a votar y ser votado. Son derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en la Constitución Federal, de acuerdo al sistema competencial que la misma prevé”, Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, p. 984, registro: 170783. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>, consultado el 21 de mayo del 2023.

⁶⁹⁷ La jurisprudencia es la siguiente: “De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “Representación proporcional. Al introducir este principio en el ámbito municipal, se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.” Jurisprudencia 47/2016. “Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41. Disponible en:

con los límites de la sobre y subrepresentación proporcional, aunque la Constitución estableciera ese principio sólo para la integración de las Legislaturas, esto es, ante la existencia de normas que no atendieran el principio de sub y sobre representación para la integración de los ayuntamientos, la Sala Superior ordenó que tenía que aplicarse esa Jurisprudencia, a pesar de que: "... desconocía la libertad de configuración legislativa de los congresos locales y podía llegar a distorsionar el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación, llegando a impactar en el pluralismo político."⁶⁹⁸

No obstante, la Sala Superior en las sentencias SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, así como en otras 56 ocasiones más, continuó aplicando la referida Jurisprudencia que dejó de ser vigente porque colisionó con la competencia de inaplicación de normas de la Corte, quien fijó un criterio diverso al resolver la contradicción de tesis 382/2017. La Sala Superior atendió este criterio en el precedente SUP-REC-1715/2018.

Particularmente, el 2 de noviembre 2016, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 47/2016; el 8 de noviembre del 2018, la Corte dictó la contradicción de tesis 382/2017; y el 21 de noviembre del 2018, la Sala Superior aprobó la sentencia SUP-REC-1715/2018 mediante la cual abandonó esa Jurisprudencia. En consecuencia, durante 13 días existieron dos garantías jurisdiccionales del derecho humano para ejercer del cargo público en la integración de ayuntamientos, periodo en el cual se infiere que: "varias personas que formaron parte en diversos juicios de naturaleza electoral denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y los criterios emitidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>, consultado el 21 de mayo del 2023.

⁶⁹⁸ Sentencia TEPJF, Recurso de Reconsideración, exp. SUP-REC-1715/2018 y acumulados, México, el 21 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1715/SUP_2018_REC_1715-829309.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016, así como el reflejado en la jurisprudencia... [47/2016].”⁶⁹⁹

A pesar de que la sentencia fue a favor de la pretensión, la Corte postuló: “...La fijación de este criterio no afecta las situaciones concretas de lo fallado en los juicios o acciones que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo.”⁷⁰⁰

Esta problemática al tiempo puede tener dos distinciones. En primer término, sugiere que las autoridades administrativas electorales tienen el deber de integrar la inaplicación de normas que ordene la Corte en la primera petición de garantía jurisdiccional, porque si el acto fuese impugnado, la Sala Superior la confirmaría, en beneficio de la garantía primigenia adoptada. Un ejemplo de diseño transversal no experimental es la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador que tuvo la perspectiva de obtener la garantía preliminar de la libertad del voto.

La adopción de medidas cautelares tuvo sustento en la inaplicación de una porción normativa del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.⁷⁰¹ Con base en esa

⁶⁹⁹ *Idem.*

⁷⁰⁰ *Cfr. Idem.* Particularmente, la Corte estableció que las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional porque se delimitaba a la legislatura federal, ya que aquellas podían establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resultaba aplicable en la conformación de ayuntamientos, al tiempo que las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar dicho principio en el orden municipal sin que el texto constitucional les exigiera el cumplimiento irrestricto de los límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos. Sentencia SCJN, Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis), exp. 382/20017, México, 8 de noviembre del 2018, por votación mayoritaria por cada punto resolutive de los tres contenidos en la sentencia. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225854>, consultado el 6 de abril del 2023.

⁷⁰¹ Ésta dispuso: “En cambio, es fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”; enunciado que al utilizar el verbo “contener”, que gramaticalmente significa “llevar o encerrar dentro de sí a otra”; induce a suponer que *si los bienes trocados por votos* no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

garantía jurisdiccional, las medidas cautelares fueron confirmadas por las sentencias SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC481/2015 acumulados,⁷⁰² SUP-JDC-816/2015⁷⁰³ y SUP-JRC-618/2015.⁷⁰⁴

Adicionalmente, como acontece en el procedimiento especial sancionador⁷⁰⁵ fue posible la reparación de la violación del derecho a la libertad del voto, porque el acto

En efecto, *la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.*

Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que *hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad (énfasis añadido).*” Sentencia del Pleno de la SCJN, *Acción de inconstitucionalidad*, exp. 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, México, 9 de septiembre de 2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de agosto del 2015. Disponible en dos enlaces: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403802&fecha=13/08/2015#gsc.tab=0 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403804&fecha=13/08/2015#gsc.tab=0, consultado el 21 de mayo del 2023. La versión estenográfica de la sesión fue el respaldo jurisdiccional que fundamentó la adopción de dichas medidas porque en la época en que se recibió la denuncia, no había sido publicada la sentencia constitucional. Precisamente, con sustento en un interés simple, el denunciante presentó su pretensión el 21 de enero del 2015, y dentro de las 48 horas siguientes, esto es, el 23 siguiente, la autoridad administrativa adoptó las medidas cautelares. Por ello, si la Corte dictó esa sentencia en sesión el 9 de enero 2014, pero hasta el 13 de agosto del 2015, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, entonces, la autoridad administrativa tuvo que adoptar lo decidido extrayéndolo de la versión estenográfica. Es necesario mencionar que el Pleno de la Corte aprobó el apartado respectivo del fallo como jurisprudencia, el 12 de diciembre de 2014, pero a la fecha de la presentación de la denuncia no había sido publicada. *Cfr.* Jurisprudencia P./J. 68/2014 (10a.), “Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, es inválido,” Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, décima época, p. 14, registro: 2008151. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008151>, consultado el 21 de mayo del 2023.

⁷⁰² *Cfr.* Sentencia TEPJF, *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral*, exp. SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015 acumulados, México, 12 de marzo de 2015. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/587/SUP_2015_JDC_587-444207.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

⁷⁰³ *Cfr.* Sentencia TEPJF, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SUP-JDC-816/2015, México, 8 de abril del 2015. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/816/SUP_2015_JDC_816-453581.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

⁷⁰⁴ *Cfr.* Sentencia TEPJF, *Juicio de revisión constitucional electoral*, exp. SUP-JRC-618/2015, México, 22 de julio del 2015. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

⁷⁰⁵ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente como un caso longitudinal no experimentales, clasificación de la metodología de estudio de casos. *Cfr.* Jurisprudencia 6/2023, “Medidas de reparación integral. La autoridad resolutora puede dictarlas en el procedimiento administrativo sancionador,” Sala Superior del TEPJF, México, 12 de abril del 2023. Disponible en:

violatorio a este derecho humano además fue sancionado con dos multas, la primera obtenida con valor de cosa juzgada, el 22 de julio del 2015, con la sentencia definitiva e inatacable SUP-JRC-618/2015.⁷⁰⁶

El fundamento de la primera sanción económica fue reparar el derecho a la libertad del voto a causa de la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda del artículo 134 constitucional, comisión de actos anticipados de campaña y transgresión a las reglas de propaganda gubernamental y política-electoral, por la entonces candidatura a la gubernatura. La segunda fue una multa obtenida el 26 de febrero del 2021, con la resolución INE/CG136/2021 del Instituto Nacional Electoral, cuya pretensión fue la reparación del mismo derecho humano a causa del incumplimiento de las normas de fiscalización por el partido político que postuló a dicha candidatura en el proceso electoral 2014-2015. Además, en su apartado de efectos, ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso y una vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁷⁰⁷

Como se observa, esta resolución coincidió con el acto procesal de las medidas cautelares del 23 de enero del 2015 (la pretensión fue presentada el 21 de enero del 2015, y dentro de las 48 horas siguientes, esto es, el 23 siguiente las medidas cautelares se adoptaron), esto es, la garantía jurisdiccional fue obtenida aproximadamente, seis meses (sentencia de la Sala Superior) y seis años (resolución del Instituto Nacional Electoral), respectivamente, posterior a la garantía jurisdiccional provisional ordenada en las medidas cautelares. La respuesta a la cuestión del retardo en la impartición de justicia encuentra una solución.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>, consultado el 2023.

⁷⁰⁶ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho... op. cit.*, pp. 60, 61, 68 y, en específico, 283.

⁷⁰⁷ Resolución INE/CG136/2021, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, exp. INE/P-COF-UTF/434/2015/QRO, México, 26 de febrero del 2021. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/117959/CGor202102-26-rp-13.1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 21 de mayo del 2023.

Es necesario indicar que los recursos obtenidos con las sanciones económicas fueron destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado.

En esa virtud, esta garantía jurisdiccional del derecho a la libertad del voto es compatible, con los artículos 1 y 17 constitucionales, la cual con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad encontró proyección hacia el derecho a la educación por el destino de esos montos económicos que derivaron de las multas por la violación a aquel derecho humano.

Ahora bien, como segunda distinción, el problema de la garantía jurisdiccional de los medios de impugnación electorales parece sugerir que la Sala Superior debe tener competencia para conocer de la inaplicación de normas generales, o bien, de la emisión de normas electorales presuntamente inconstitucionales, para poder fortalecer el fin para el que fueron creados dichos medios. Por ejemplo, al observar el apartado orgánico de la Constitución, con el fin de contribuir a la garantía jurisdiccional de los derechos político-electorales y sin hacer modificaciones a las estructuras orgánicas de las institucionales, se infiere que la magistratura constitucional especializada *electoral* debería conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Sin embargo, esa contribución excede los límites de este documento dado que trasciende al problema a investigar y puede ser analizado en otra ocasión.

IV. IMPLICACIONES ECONÓMICAS DE LA CONTRIBUCIÓN

El proceso constitucional de la libertad puede ser desarrollado por las magistraturas constitucionales sin modificar o ampliar sus estructuras orgánicas, porque con los casos examinados puede inferirse que sus pasos fueron observados para obtener a las garantías del derecho a la libertad de asociación en su modalidad de coaliciones y creación de partidos políticos, del derecho laboral a la jubilación, del derecho a la libertad del voto, el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad, por las magistraturas respectivas, sin

requerir de un mayor presupuesto,⁷⁰⁸ sino con la aplicación de los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad, como si siguieran el diseño propuesto.

Esto puede motivar a una política pública a fin de contribuir a la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución, dado que en la época reciente, la Corte, la Sala Superior y los órganos jurisdiccionales referidos en los informes anuales de labores materia de estudio, no cuentan con la información cuantitativa sobre: 1. Pretensiones de garantía iniciadas de oficio o por vista de autoridades en el juicio de amparo o los medios de impugnación electorales; 2. Medidas cautelares y diligencias para aclarar hechos controvertidos ordenadas de oficio; 3. Si a las autoridades de amparo y electorales les demandaron cumplir la garantía de audiencia o el incorrecto desechamiento de pruebas en las audiencias o la omisión de dar oportunidad a las partes de formular alegatos o el incumplimiento de sentencia.⁷⁰⁹

⁷⁰⁸ Cfr. Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo, “El análisis económico del derecho: ¿método útil, o ideología nefasta?”, Courtis, Christian (ed.), *Observar la ley. Ensayos sobre la metodología de la investigación jurídica*, Madrid, 2009, pp. 321-348.

⁷⁰⁹ El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información resolvió que no están obligados a tener esa información en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 14668/22, México, 1 de noviembre del 2022 (información del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación) y RRA 14378/22, México, 25 de octubre del 2022 (información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). Sigue pendiente el recurso promovido sobre los mismos datos competencia de la Corte, pero se observa que, al 21 de mayo del 2023, existen las dificultades orgánicas del referido Instituto Nacional por la falta de nombramiento de sus comisionadas o comisionados para que puedan obtener el quórum requerido a fin de sesionar y resolver los actos que violan el derecho a la información. Esta política pública que deriva de la metodología de impartición de justicia del proceso constitucional de la libertad puede ser un referente para las cuestiones observadas por la Comisión Europea para la Eficacia de la justicia, quien planteó frente al principio procesal de plazo razonable (Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) una herramienta de reducción de procesos pendientes que tuvo como objetivo proporcionar orientaciones generales sobre cómo identificar el problema en un sistema judicial determinado y proporcionar ejemplos que puedan inspirar acciones dirigidas a resolver los retrasos y a prevenir las demoras procesales en los Estados miembros. Cfr. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/portal/-/council-of-europe-commission-for-the-efficiency-of-justice-adopts-backlog-reduction-tool->, consultado el 16 de junio de 2023. Cfr. European Commission for the Efficiency of Justice, *Backlog Reduction Tool*, Strasbourg, 9 June 2023. Disponible en: https://rm.coe.int/cepej-2023-9-backlog-reduction-tool-en/1680aba0a4#_Toc137044114, consultado el 16 de junio de 2023.

CONCLUSIONES

Primera. Los artículos 1 y 17 constitucionales conducen a la solución de una garantía jurisdiccional de los derechos humanos mediante los juicios amparo y electorales, en cuanto a que el primero por antonomasia fue implementado para la defensa de tales derechos y los segundos, de los derechos político-electorales, y tales artículos fundamentan aportes importantes a los fines de dichas garantías constitucionales, pero es necesario replantear nuevas posturas dentro del marco constitucional referido, y trasponer o correlacionar las doctrinas de la relación y situación jurídica en la conformación de la finalidad, naturaleza y desarrollo, a fin de contribuir a la promoción de la garantía jurisdiccional de tales derechos de una manera subsidiaria.

Segunda. El proceso constitucional de la libertad contribuye a esa promoción desde el Derecho procesal constitucional de la libertad, porque traspone o correlaciona las doctrinas de las doctrinas de la relación y situación jurídica en su finalidad, naturaleza y desarrollo, conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales.

Tercera. Para obtener la contribución fue indispensable describir el marco conceptual del Derecho procesal constitucional y su sector del Derecho procesal constitucional de la libertad, explorar los conceptos de la relación y situación jurídica en este sector, con referencia al juicio de amparo y los medios de impugnación electorales, y observar cómo éstos combinaron los conceptos de la relación y situación jurídica.

Cuarta. En esa explicación fue necesario plantear la naturaleza del doble ordenamiento jurídico con referencia al punto de vista dinámico porque es éste el que tiene perspectiva de obtener la garantía de la Constitución. Dicho orden no presupone la existencia de un hecho relacionado con la violación a ese orden fundamental, sino el sustento es la evidencia, porque el Derecho procesal constitucional no está enfocado a satisfacer sólo pretensión, sino a obtener el orden público a fin de garantizar derechos y que no exista un daño a los derechos humanos de las personas.

Quinta. El Derecho procesal constitucional fue integrado por normas procesales, y sus especies, que son, en primer término, derechos procesales y sus subespecies, expectativas, dispensas o liberaciones de carga, posibilidades u ocasiones; en segundo término, cargas procesales, como categoría que corresponde al concepto material del deber o de la obligación o de los requisitos; y, en tercer término, por principios procesales. Estos elementos tienen desenvolvimiento en la situación y relación jurídica, lo cual genera conductas procesales si se relacionan con la búsqueda de la esencia de la cosa juzgada.

Sexta. Néstor Pedro Sagües indicó que el Derecho procesal constitucional tiene como concepto básico o eje de rotación a la jurisdicción constitucional, con lo cual se coincide, porque éste a su vez comprende a las magistraturas constitucionales en sus versiones amplia y restringida, así como a las garantías constitucionales, tales como los juicios de amparo y electorales. Sin embargo, a ese “eje de rotación” le falta adicionar las doctrinas abstractas del derecho procesal que postuló Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a fin de obtener su naturaleza jurídica procesal, en estricto sentido.

Séptima. Se coincide con Domingo García Belaunde en que la autonomía teórica del Derecho procesal constitucional inició con el proceso civil y desarrolló sus principales categorías a partir de éste, muestra de ello son las obras de Bülow y Goldschmidt, cuyas teorías partieron de la crítica preponderante al proceso civil alemán, pero eso no significa que todos los procesos (administrativo, penal, laboral, etc.), sean civiles, porque los desarrollos son específicos ya que las materias son distintas.

En contraste, el Derecho procesal civil debe contar con perspectiva de derechos humanos, ya que las víctimas a violaciones a dichos derechos cuentan con garantías constitucionales recientes (como son el juicio de amparo, juicios electorales, procedimientos especiales sancionadores electorales, etc.), las cuales adoptan, a pesar de su falta de previsión legal, conductas con esa perspectiva, así como medidas de reparación integral, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios.

Por ello, el Derecho procesal civil debe su autonomía al Derecho procesal constitucional, el cual está convirtiéndose en la principal rama de enjuiciamiento de la Teoría General del Proceso.

Octava. Con base en las aportaciones de Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, se infiere que el Derecho procesal constitucional cuenta con tres significaciones. La primera como ordenamiento jurídico procesal o dinámico porque es un conjunto normativo diferenciado del ordenamiento jurídico, vinculado con la doble naturaleza jurídica de las normas. En segundo lugar, como actos procesales de las magistraturas constitucionales relacionados con la doctrina de la relación jurídica, los cuales en conjunto con las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso y que explica la doctrina de la situación jurídica, constituyen a las conductas que conforman el análisis científico de dicha disciplina. Finalmente, la exposición y análisis o estudio de los principios y conceptos comunes constituye el fundamento de la autonomía procesal, en contraste de la autonomía mixta que combina las técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal.

Novena. Puede inferirse del desarrollo doctrinal que el Derecho procesal constitucional como ciencia es el conjunto de conceptos ordenados y sistematizados referidos a las normas procesales que contienen principios, derechos y cargas procesales, y a las conductas procesales relativas a actuaciones de la situación jurídica, inclusive la relativa a la pretensión, así como a los actos procesales de las magistraturas constitucionales que integran la relación jurídica.

Décima. La visión objetiva de la garantía jurisdiccional referida por Gustavo Zagrebelsky, a través del “juicio constitucional”, que pudiera ejemplificarse con las sentencias constitucionales de amparo y medios de impugnación electorales, genera aportaciones para mantener la coherencia del orden fundamental más que para favorecer a la pretensión de cualquier persona, porque existe el deber de soslayar intereses particulares. Esta idea sirve de atisbo para afirmar que, en las garantías constitucionales no existen partes confrontadas ni con intereses contrapuestos, sino la perspectiva de obtención de la garantía jurisdiccional de la Constitución, porque la disciplina hace valer las propias razones constitucionales y protección de derechos ajenos, con independencia de obtener una sentencia favorable a la pretensión que beneficie a tales intereses, porque iguala los derechos entre toda persona, lo cual, desde la perspectiva de Mauro Cappelletti, la igualdad no es otra cosa sino la proyección del derecho de acción.

Décimo primera. Para Mauro Cappelletti la garantía jurisdiccional es un medio para que la Constitución sea llevada al pueblo, a las personas; un método para dar al individuo el conocimiento de que todas las abstracciones -el Estado, la ley, el derecho y los derechos- existen, para él, no por sí mismos, y que sólo en él existe la fuerza de despertarlas a la vida, por así decirlo, al hacerlas vivir con su propia vida de las personas; el medio, en fin, de transformar a través del proceso, también en relación con los derechos supremos, “la lite violenta en la lite jurídica”, el derecho de rebelión en el derecho de acción, configurándose el sentido práctico del derecho a la igualdad. Así siguiendo al maestro italiano, tanto por el nombre de su obra que inspira a la contribución ofrecida, como por esta definición, en conjunto con la doctrina de Kelsen y Fix-Zamudio, de manera reciente la garantía jurisdiccional de la Constitución tiene la perspectiva de obtener la protección de los derechos humanos contra las conductas que los violan, omiten o generan incertidumbre en su aplicación.

Décima segunda. Para atender a dicha garantía, el Derecho procesal constitucional desarrolla una dicotomía de contenido: la naturaleza y justificación de la disciplina, así como sus cuatro sectores de estudio y en cada uno se desenvuelve la acción, la jurisdicción y el proceso. El primer apartado perfila su autonomía científica con base en cuatro elementos: La legislación especializada, magistratura constitucional, doctrina y sentido común. El segundo apartado corresponde a los Derechos procesales constitucionales de la libertad, orgánico, transnacional y local.

Décima tercera. La naturaleza jurídica del proceso y del sector del Derecho procesal constitucional de la libertad tuvo fundamento en el enfoque privado al considerarlo un contrato o cuasicontrato, pero la voluntad de las partes no puede considerarse semejante en la garantía jurisdiccional, así, aunque aquellos sirvieron para hacer notar que lo que se debe examinar, en términos de lo que enunció Jaime Guasp son: “los vínculos procesales o ligámenes que existen entre los diversos sujetos procesales por el hecho de la pendencia de un proceso,” dicho análisis debe tener sustento en la doctrina abstracta de la relación jurídica, como lo refirió este autor y enfatizó Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien agregó la pertinencia de no soslayar a la diversa de la situación jurídica, no sólo para identificar su

fisiología, sino porque es posible inferir que ambas tienen desarrollo en el derecho público por promover la garantía de derechos. Pero, la doctrina por seguir los planteamientos del contrato y cuasi contrato empezó a idear la explicación de los derechos, las obligaciones y la relación entre los contratantes dentro el proceso, pero al criticarlos por la connotación del derecho privado que les sería inherente, surgieron elementos que constituyen la obra de Oskar von Bülow, quien consideró al proceso como relación jurídica.

Décima cuarta. Las doctrinas abstractas deben adaptarse en el Derecho procesal constitucional de la libertad para describir su naturaleza jurídica y ser un punto de partida de entendimiento, de ahí que, puede reflexionarse sobre la elaboración de tal naturaleza que la doctrina considera una tarea constante de encontrar y consolidar, muestra de ello fue la explicación del proceso en sus once variantes de naturaleza jurídica, pero todas pueden sumarse en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos. Estas variantes fueron considerar al proceso como contrato y cuasicontrato, estado de ligamen, servicio público, juicio, interés privado, instancia, acuerdo, voluntad vinculatoria autárquica de la ley, institución, entidad jurídica compleja y juego.

Décima quinta. De los diversos conceptos que describen la naturaleza del proceso, se desprende que las doctrinas de la relación jurídica y la situación jurídica son las que de manera constante fundamentan la elaboración de aquellas, en algunas ocasiones de manera expresa y en otras infiriéndolas. Estas doctrinas deben adaptarse en el Derecho procesal constitucional de la libertad para describir su naturaleza jurídica y, con su estudio a profundidad, y no provisional como el presente, puede reflexionarse sobre su reelaboración a fin de que sumen a su fin *a priori*.

Décima sexta. Nos adherimos a las ideas de Oskar von Bülow porque se considera que el proceso sí es una relación jurídica, diferente al derecho material o estático. En consecuencia, el Derecho procesal constitucional de la libertad considera que las garantías constitucionales que examina consisten en relaciones jurídicas que avanzan gradualmente desarrollándose paso a paso, en tanto que estos son los estadios o fases del debido proceso, cada uno constituido por la dicotomía de dicha doctrina y su “antagónica”, la situación jurídica.

Décima séptima. De las doctrinas abstractas se obtiene el desarrollo o cómo es la relación procesal elemento de análisis del Derecho procesal constitucional de la libertad. En esa labor, dicha doctrina ubicó que las excepciones procesales deben ser analizadas de oficio por las magistraturas constitucionales a pesar de que no sean invocadas por las personas que intervienen en las garantías constitucionales. Al tiempo que, al exponer que la *exceptio procuratoria, cognitoria y praejudicii*, éstas tuvieron vínculo con el derecho material exclusivamente y debieron ser analizadas de oficio, sin que el demandado la demostrara necesariamente, lo cual generó el planteamiento de que la teoría de las excepciones procesales se tornara sin fundamento y fuese sustituida por la teoría de presupuestos procesales.

Esta propuesta contribuyó a circunscribir el contenido de la cosa juzgada, así las magistraturas constitucionales al resolver las pretensiones de garantía conocen de aquellos “aún sin ser puestos por el demandado” porque constituyen elementos que sustentan a la autoridad competente y a la persona que pretende (legitimación procesal y legitimación del representante procesal) la garantía jurisdiccional. Esos presupuestos son reflejados con la aplicación de los principios procesales *pro actione*, plazo razonable, *iura novit curia, da mihi factum dabo tibi jus*, dirección de proceso y debido proceso, de los artículos 1 y 17 de la Constitución. Ejemplos son las diferentes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se desprende que las “excepciones procesales” están relacionadas con la solución de fondo, esto es, con la cosa juzgada interamericana.

Décima octava. La creación de ciencia procesal no es un camino pacífico, esto tiene reflejo en el Derecho procesal constitucional de la libertad. Por ejemplo, si por la violación a derechos humanos corresponde a las personas la carga procesal de iniciar el proceso, lo cual tiene implícito difundirles los intereses comunes de la Constitución, esa actuación no es la única porque al Estado le corresponde promover, respetar, proteger y garantizarlos, y por lo tanto, está llamado a ejercer esa carga a la luz de lo que detecte en el ejercicio de sus funciones oficiales, mediante las vistas, denuncias, peticiones que dirijan a la magistratura constitucional competente. Justamente, esta disciplina proporciona el sustento para dicha actuación procesal, lo que al tiempo le sirve para su prosperidad.

Décima novena. Los principios del Derecho procesal constitucional de la libertad son coincidentes, más que con un orden jurídico, con principios *a priori* que coinciden con la teoría de Kant. Así, si la relación jurídica confluye con la situación jurídica, entonces existe una combinación entre las doctrinas hegeliana y kantiana, por ser antecedente de la primera y de la segunda, respectivamente.

Vigésima. Al adherirnos a la doble naturaleza de las normas jurídicas, es posible señalar que el Derecho procesal constitucional de la libertad analiza a las normas procesales y sus especies que son derechos, cargas y principios procesales; las conductas que derivan de estas normas y que son materializadas en actos procesales durante la relación jurídica procesal; así como a las garantías constitucionales, la magistratura constitucional, como también a la relación y situación jurídica que desarrollan la perspectiva dinámica de cada garantía constitucional.

Vigésima primera. La situación jurídica fue representada por Kholer con los “actos jurídicos de las partes y del Tribunal” o “actos procesales”, mientras que, en nuestra disciplina, éstos son emitidos por la magistratura constitucional para desenvolver a la relación jurídica, es decir, actúan en el interior de la relación jurídica procesal desarrollándola, ampliándola y conformándola, conforme los actuales planteamientos de Jorge Fernández Ruiz. Esta distinción es importante ubicarla, dado que las actuaciones procesales tienen fundamento en la situación jurídica, mientras que los actos procesales tienen sustento en la relación jurídica, así que no son lo mismo, pero la primera las consideró como si fueran una, sobre todo para rechazar a la relación jurídica, esto es, sin esta dicotomía, la situación jurídica no podría expulsarla. Al tiempo que, no se debe soslayar que las situaciones jurídicas penden del proceso porque la magistratura constitucional es quien las define en cada acto de la relación jurídica procesal.

Vigésima segunda. Las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso pueden originar o tener la “expectativa” de crear el Derecho, porque la magistratura emite un precedente en la solución de la pretensión de garantía que ellas le presenten. Esas situaciones jurídicas procesales definen como “elementos” o “niveles” de la configuración o desarrollo a un Derecho subjetivo, es decir, dichas situaciones coinciden con las cargas

legales para obtener una sentencia favorable, cuyo cumplimiento previene una desventaja procesal y en el último lugar, una sentencia desfavorable.

Vigésima tercera. James Goldschmidt afirmó la necesaria separación del derecho material o subjetivo del procesal. Con lo cual se coincide en un punto intermedio, porque si bien el precedente que garantiza derechos humanos pudiera ser derecho material, ello será sólo si el acto procesal de la magistratura constitucional lo considera para resolver la petición de garantía en diversa relación jurídica que conozca, tornándose en un tema procesal. Esta íntima conjunción entre situación y relación define su reelaboración y su combinación para confluir en la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

Vigésima cuarta. Derivado de las diferenciaciones entre el derecho material y el derecho procesal, se obtiene que el Derecho procesal constitucional de la libertad sí resuelve conflictos constitucionales de derechos humanos lo cual es un fin inmanente, así como, sí realiza o los hace efectivos lo cual es un fin trascendente, pero es necesario idear otro, precisamente el fin *a priori* conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales. Esta perspectiva, no es reciente, porque Bülow la identificó, así lo resaltó Goldschmidt, al examinar sobre el derecho procesal de la *posibilidad u oportunidad procesal de impugnar*: “Todavía más endeble es la denominada «posibilidad de impugnar» del demandado, mera influencia de un *derecho humano general*.” Esto constituye un elemento adicional para señalar que el proceso tiene un fin esencialmente de garantía jurisdiccional y sobre todo para definir que el Derecho procesal constitucional de la libertad no es endeble, sino proporciona los elementos para fortalecerlos, en contraste de las conclusiones a las que arribó la doctrina alemana.

Vigésima quinta. La presentación de la demanda, denuncia, o petición, según el nombre que le atribuya el ordenamiento jurídico y que es irrelevante para la dinámica procesal, constituye un acto pre-procesal del Derecho procesal constitucional de la libertad y ejemplo de combinación entre situación y relación.

Vigésima sexta. El acto pre-procesal es expectativa primaria de acceso a la justicia, y secundaria, de tutela judicial efectiva, que confluye con la aplicación de los principios procesales *pro actione*, *pro persona*, interpretación conforme, plazo razonable y debido

proceso. Es expectativa abstracta a la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos en toda la relación jurídica, como si fuera derivación del “derecho de acción”, que confluye con la aplicación del principio procesal de igualdad. Es posibilidad abstracta de demandar que confluye con la aplicación de los principios procesales *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (motivación y fundamentación de la recepción y repartición de la pretensión de garantía), así como de dirección del proceso. Es liberación de cargas legales no discriminatorias por tener relación con la aplicación del principio procesal de no discriminación. Es carga legal de la pretensión de demandar el conflicto constitucional, así como, la cuasi carga de cumplir el plazo para su presentación, que coincide con el cumplimiento del principio procesal de legalidad.

El ejemplo de acto pre-procesal identificado fue la privación de la libertad por el arraigo, y los examinados fueron: 1. La violación al derecho de libertad de tránsito por la negativa de expedición de pasaportes; 2. La aprobación de una coalición como derecho de asociación reconocido a partidos políticos por la exhibición de las anuencias de dirigencias partidistas ante una prevención; 3. La negativa del registro de organizaciones de la ciudadanía que pretenden ser partido político, a causa de responder a sus prevenciones respectivas, con la presentación de estatutos que violaron la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ley y/o no contaron con el número mínimo de personas afiliadas o no contaron con documentos para ser fiscalizados; la violación a la libertad del voto por la entrega de dádivas para el que el voto se expresara, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por dichas dádivas que influyeron de manera decisiva en la emisión del sufragio; y, la aprobación de una jubilación por los años trabajados.

Por su utilidad práctica, los ejemplos de actos pre-procesales son innumerables, sin embargo, su garantía requiere ser obtenida por las magistraturas constitucionales en su versión amplia, a fin de que la impartición de justicia sea una realidad práctica y le recaigan cada vez menos críticas teóricas.

Ahora bien, es importante destacar que los artículos 1 y 17 constitucionales, de un modo explícito o implícito, reconocen a los principios procesales que confluyen con los derechos y cargas procesales del acto pre-procesal. Por lo tanto, un esquema de combinación fue presentado en apartados anteriores.

Vigésima séptima. El acto procesal del proceso constitucional de la libertad que resuelve la pretensión de garantía no modifica, constituye o extingue a los derechos de las “partes contendientes”, sino que, con evidencias, reconoce su garantía. Conforme a estos elementos, no existen partes confrontadas y con pretensiones contrapuestas.

Vigésima octava. El proceso constitucional de la libertad no requiere de regulación legal para su existencia, sino que sus elementos están previstos en el propio orden constitucional mediante su apartado procesal, conforme a la explicación de los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad, esto porque la Constitución integra un apartado dogmático que reconoce derechos humanos.

Con este planteamiento, a pesar de que su regulación normativa sea inexistente, su avance lo define principalmente los precedentes de la Corte y la Sala Superior o el ordenamiento judicial que postula el Derecho procesal constitucional de la libertad.

Vigésima novena. Al seguir los planteamientos de Bülow, Hellwig, Kipp, Goldschmidt y Couture, se postula que los actos procesales de la magistratura constitucional constituidos por las actuaciones procesales son una relación jurídica que adquiere una forma sinusoidal de avance gradual en el proceso constitucional de la libertad, porque esa relación es de varios ángulos ordenados gradualmente por la magistratura, directora necesaria de ella, y hacia la cual se dirigen las personas que en ella intervienen y la magistratura se dirige éstas, de manera que dichas personas están unidas sólo a través de la magistratura constitucional.

El proceso constitucional de la libertad se desarrolla por formalismos indispensables, para la solución del conflicto de fondo que sea compatible con los fines del juicio de amparo y medios de impugnación electorales, al tiempo que obtiene el fin *a priori* de nuestra disciplina. El interés simple de la propuesta es elemento subsidiario de dichas garantías constitucionales.

La relación jurídica del proceso constitucional de la libertad avanza hasta dos grados o instancias, de lo cual surge su clasificación. La primera coincide con los artículos 1 y 17 constitucionales. La segunda con éstos que remiten, por ejemplo, al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Son nueve pasos del primer grado y otros nueve semejantes en la segunda instancia. Si se incluyen más, entonces la magistratura constitucional cumplirá sólo los fines inmanente y trascendente. Pero, los actos procesales que conformen la relación jurídica deben observar a los principios procesales que expone el Derecho procesal constitucional de la libertad para su validez.

De esta manera, el proceso constitucional de la libertad otorga la posibilidad de no dejar sin solución a ningún acto pre-procesal planteado, con independencia de que la sentencia sea favorable o desfavorable a la pretensión, procuración o intención de defensa de los derechos humanos.

Esta garantía constitucional, que se propone integrar al Derecho procesal constitucional de la libertad, contó con evidencia empírica explicada a profundidad en cinco casos. La evidencia puede motivar a una política pública que observe el desarrollo propuesto, por lo tanto, la hipótesis planteada sí fue comprobada (ver anexo).

Trigésima. El proceso constitucional de la libertad es una relación jurídica determinada por los conceptos y principios del Derecho procesal constitucional de la libertad (definición), que las magistraturas desarrollan de una manera sinusoidal en nueve pasos, mediante la aplicación de principios procesales y con la intervención de personas a quienes aquellas deben facilitarles el acceso a sus derechos y cargas procesales (elementos), esa relación avanza hasta dos grados o instancias (clasificación), con la perspectiva de obtener la garantía jurisdiccional de Constitución (finalidad).

ANEXO. ESTUDIO DE CASOS DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Conforme al objetivo general y en términos de los informes anuales de labores de la Corte y la Sala Superior del 2022, el juicio de amparo y electoral han garantizado derechos humanos y tienen pendiente de solución 472,965 expedientes al 31 de octubre y al 30 de noviembre del 2021, al tiempo que no representan los únicos casos cotidianos relacionados con la garantía jurisdiccional de la Constitución, desde el enfoque cualitativo; pero al seguir la metodología del proceso constitucional de la libertad, las pretensiones contenidas en éstos pudieran ser garantizados subsidiariamente, como lo evidencian los siguientes cinco casos analizados a profundidad que siguen dicha metodología:

Caso	Garantía jurisdiccional	Magistratura constitucional directora del proceso y resolutora competente	Caso transversal no experimental	Caso preexperimental	Caso longitudinal no experimental	Cumplimiento a actos procesales del PCL	Observaciones
1.	Derecho a la libertad de tránsito mediante entrega de pasaporte (acto pre-procesal).	Estado o alguno de sus órganos (Primer caso de tres citados por Mauro Cappelletti), por ejemplo, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (citado en esta tesis).	Negar el pasaporte a un ciudadano (Caso de la obra la <i>Jurisdicción constitucional de la libertad</i>).	Eventual aceptación de demanda por un Tribunal (Caso de la obra la <i>Jurisdicción constitucional de la libertad</i>).	Amparo en Revisión 2/2018, del 6 de julio del 2018, del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.	No, porque: "Es notorio que en nuestro sistema no existen instituciones similares a la <i>injunctio</i> americana y a los <i>writs</i> ingleses, capaces de permitir al juez ordinario decretar la suspensión de la resolución administrativa impugnada." Esto: "... no es una [garantía jurisdiccional] <i>directa</i> , sino a lo sumo, satisfactoria o reparatoria... obtenida con retardo, por vía indirecta o por "equivalente", es incompatible con la naturaleza misma del derecho fundamental [humano en el contexto nacional]." Cappelletti, Mauro.	Si la Dirección hubiese observado la conexión de la posibilidad abstracta de demandar y los principios procesales que deben seguirse bajo la metodología del PCL, entonces desde el 28 de junio de 2016, fecha en la cual se hizo la presentación de la petición respectiva, no hubiese sido necesario que, hasta el 6 de julio de 2018, aproximadamente después de 2 años, fuera el Tribunal Colegiado quien le indicara que en una nueva resolución cumpliera los principios, derechos y cargas procesales correspondientes, para entregar o negar los pasaportes solicitados, pero sigue la cuestión del

							retardo en la garantía jurisdiccional.
2.	Derecho de asociación mediante el registro de coalición de partidos políticos (acto pre-procesal).	Directora del proceso: Presidencia del Consejo General Resolutora: Consejo General.	Sentencia TEPJF. Juicios de Revisión Constitucional Electoral, exp. SUP-JRC-517/2015 y acumulado, México, 31 de marzo de 2015.	Resoluciones IEEQ/CG/R/002/18, e IEEQ/CG/R/003, de 8 de febrero del 2018, del Consejo General.	Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, de 22 de octubre del 2020, del Consejo General.	Sí.	Se observaron los principios procesales de cosa juzgada vinculada con la descentralización de la función judicial del Estado y el principio procesal de garantía de audiencia sin previsión legal sólo constitucional.
3.	Derecho de asociación mediante la constitución de un partido político con base en el cumplimiento de cargas legales no discriminatorias (acto pre-procesal).	Directora del proceso: Secretaría Ejecutiva del Consejo General Resolutora: Consejo General.	Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SUP-JDC-153/2015 y acumulado, México, 28 de enero de 2015.	Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SM-JDC-315/2017, México, 20 de julio del 2017.	Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SM-JDC-45/2022, Monterrey, 12 de mayo de 2022. Sentencia TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SM-JDC-46/2022, Monterrey, 18 de mayo de 2022. Sentencia TEPJF. Recurso de reconsideración, exp. SUP-REC-261/2022, México, 8 de junio de 2022. Sentencia TEPJF. Recurso de reconsideración, exp. SUP-REC-262/2022, México, 8 de junio de 2022 (esta se incluyó como fundamento de la reforma legal del 2023 a la ley de la materia. ⁷¹⁰	Sí.	Se observó el cumplimiento de las cargas legales no discriminatorias por los peticionarios.
4.	Derecho de libertad del voto mediante la sanción a violaciones de principios constitucionales en el	Directora del proceso y resolutora de medidas cautelares: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (antes Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral).	Sentencia TEPJF, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, exp. SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-	Sentencia TEPJF, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exp. SUP-JDC-816/2015,	Sentencia TEPJF, Juicio de revisión constitucional electoral, exp. SUP-JRC-618/2015, México, 22 de julio del 2015. Resolución INE/CG136/2021, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización,	Sí.	Se observaron los principios procesales de cosa juzgada vinculada con la descentralización de la función judicial del Estado y la coincidencia de la esencia de la cosa juzgada con el acto procesal de medidas cautelares, atendándose la cuestión del retardo en la perspectiva de

⁷¹⁰ Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, *Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga*, Santiago de Querétaro, Qro., 15 de julio de 2023.

	procedimiento sancionador (acto pre-procesal).		481/2015 acumulados, México, 12 de marzo de 2015.	México, 8 de abril del 2015.	instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, exp. INE/P-COF-UTF/434/2015/QRO, México, 26 de febrero del 2021.		obtención de la garantía jurisdiccional (pasaron menos de 48 horas de la petición de garantía del derecho de libertad del voto para su obtención, conforme lo explicado antes).
5.	Derecho al trabajo mediante la acreditación de una jubilación (acto pre-procesal).	Directora del proceso: Coordinación Administrativa. Resolutora: Consejo General.	Acuerdo IEEQ/CG/A/127/21, México, 14 de diciembre del 2021, en concordancia con el Acuerdo IEEQ/CG/A/118/21.	N/A	N/A	Sí.	Se observó la carga dinámica de la prueba y los principios procesales de garantía de audiencia mediante la prevención. Es la primera garantía de jubilación obtenida porque no se han presentado pretensiones similares al 2023 que acrediten el cumplimiento de cargas legales no discriminatorias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliohemerografía

- AGUDO ZAMORA, Miguel y VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María, “Hacia una aproximación crítica entre el derecho constitucional y el derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 401 y 402.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, abril-junio de 1948, núm. 38, t. X.
- , “Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso”, en Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I.
- , “El mandato de seguridad brasileño, visto por un extranjero”, en Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t. II.
- , “Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt”, en Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t. II.
- , Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, en Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II.
- , “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal Madrid*, España, 1968.
- , “XVIII, la Constitución y el enjuiciamiento criminal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944.
- , “XXIII, Comentario a los «Fundamentos del derecho procesal civil» del Dr. Eduardo J. Couture”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944.
- , “Momentos y figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano”, en Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II.
- , “Preocupaciones y directivas fundamentales del derecho procesal contemporáneo”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general*

- e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I.
- , *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3a. ed., 2a. reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- , “Exposición por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre «evidencia»”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II.
- , “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, en mismo autor, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I.
- , “Principios técnicos y políticos de una reforma procesal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. II.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Ediar Soc. Anon. Editoriales, 1956, t. I, parte general.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Proceso y república*, Perú, Grijley, 2014.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 18a. ed., 3a. reimp., México, Porrúa, 2015.
- ASTUDILLO, César, “Doce tesis en torno al Derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. I. Teoría general del Derecho procesal constitucional.
- Atri, Mauricio, *Responsabilidad del despacho de abogados. En la práctica profesional de sus integrantes conforme al orden jurídico mexicano. Estudio en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012.
- BIX, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, argentina, México, Corte Interamericana de derechos humanos)*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, núm. 5.
- , “Nota liminar”, en Häberle, Peter, *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, trad. Luciano Parejo Alfonso, Francisco Balaguer Callejón, Carlos Ruiz Miguel, César Landa Arroyo, Elvira Méndez Chang, Joaquín Brage Camazano, Mariella Trujillo Württele y Carmen Zavala, Lima, Palestra Editores S. A. C., Asociación peruana de derecho constitucional, 2004.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, 2a. ed., México, Oxford, 1999, vol. 2.

- BÜLOW, Oskar von, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Buenos Aires, Librería “El foro”, 2008. Este volumen constituye la traducción de la obra *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, publicada en Giesen, 1968, por Emil Roth.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*, Hugo Alsina (trad.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1943, vol. 1.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961.
- , *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1978.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., “La prisión es un lugar muy duro”, en Nava Garcés, Alberto Enrique, *Los litigantes. Conversaciones con los grandes penalistas de México*, México, Porrúa, 2017.
- CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, “Balances y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional” en Derecho Constitucional, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados*, México, UNAM, 2004.
- CARNELUTTI, Franceso, *Instituciones del proceso civil*. trad. Santiago Sentis Melendo, de la 5 ed. Italiana, *Colección ciencia del proceso*, Alsina Hugo, Couture, Eduardo J., Velez Mariconde, Alfredo y Sentis Melendo, Santiago (dirs.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 2da. reimp., 1973.
- CISNEROS FARIÁS, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Audiencia Pública del Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay, parte 2*, Costa Rica, 10 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9PhO4hUd3f4>, consultado el 7 de abril del 2023.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 2022*, Costa Rica, diciembre del 2022. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2022/espanol.pdf>, consultado el 6 de abril del 2023.
- CORZO, Edgar y VEGA GÓMEZ, Juan, “Relatorías. Mesa 4. Instrumentos de justicia constitucional”, en Márquez Romero, Raúl (coord.), *Conclusiones y relatorías del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1999.
- , “Las garantías constitucionales del proceso civil”, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946.
- , *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Los incidentes en la nueva ley de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2023.
- CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*, José Casáis y Santaló (trad.), 3ra. ed. Italiana, Madrid, Editorial Reus, t. I, 1922.
- DE PINA, Rafael, *Derecho procesal (temas)*, México, 2a. ed., México, Ediciones Botas, 1951.
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Diplomado Juicio de Amparo, edición 2022*, México, virtual, febrero-junio 2022. Disponible en: <https://cursos7.scjn.gob.mx/course/view.php?id=30>, consultado el 5 de septiembre del 2022.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Anexo estadístico 2021*, s.p.i.. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2021-12/INTRO_2021.pdf, consultado el 5 de abril del 2023.
- DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, *Teoría del proceso*, 13a. ed., México, Porrúa, 2013.
- EL ELECTORERO, *Justicia abierta como un principio de inclusión, perspectiva de género y tecnología. Propuesta para la consolidación del tribunal electoral abierto*, s.p.i. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/bd63390084c502e.pdf#:~:text=La%20idea%20de%20Justicia%20Abierta%20aparece%20en%20el,en%20los%20procesos%20electorales.%20%28TEPJF%2C%202018%2C%20p%3%A1g.%208%29>, consultado el 7 de abril del 2023.
- ESCRICHE, Joaquín, “Enjuiciamiento”, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería Rosa, Bouret y C., 1851.
- ETO CRUZ, Gerardo, “Jonh Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006.
- , “Un artífice del derecho procesal constitucional: Hans Kelsen”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006.
- EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, *Backlog Reduction Tool*, Strasbourg, 9 June 2023. Disponible en: https://rm.coe.int/cepej-2023-9-backlog-reduction-tool-en/1680aba0a4#_Toc137044114, consultado el 16 de junio de 2023.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general de derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- FALCÓN, Enrique M., “El derecho procesal constitucional”, en mismo autor, *Tratado de derecho procesal constitucional. Cuestiones generales, control de constitucional, recurso extraordinario federal, acción de inconstitucionalidad*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010.

- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM-IJ, 2004.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *La Constitución y el derecho administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2015.
- , *Poder Judicial*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2022, p. 23.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. I.
- , “Hacia un derecho procesal constitucional local en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., 2003, pp. 229 y 245.
- , *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4a. ed., México, Porrúa, 2007.
- , “La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002, t. III.
- , “Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006.
- , *Compendio de derecho procesal constitucional con el subtítulo Legislación, prontuario y bibliografía*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2008.
- , *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004.
- , *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009.
- , MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t.
- , *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- , “Mauro Cappelletti y el derecho procesal constitucional comparado”, en *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), México, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- , *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

- , Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, Serie Breviarios Jurídicos, Porrúa, Ciudad de México, 2004,
- , "Amparo colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal", en *La protección orgánica de la Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México-Congreso de Tamaulipas, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, número 3, enero-diciembre 1999.
- , "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I.
- , y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2011.
- , "La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo", *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1955.
- , *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002.
- , "Mauro Cappelletti y el derecho procesal constitucional", en *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), México, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- , "Panorama de la justicia constitucional en México. Conferencia magistral", en Córdova Vianello, Lorenzo y César Iván Astudillo Reyes (coords.), *Seminario reforma y control de la Constitución: Implicaciones y límites*, México, IJ, versión dvd, disco 1, 3º de febrero de 2009.
- , *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.
- FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*, Elsa Cecilia Frost (trad.), Argentina, Siglo XXI Editores, 1968.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I.
- , "Un largo viaje en busca de una nueva disciplina. O cómo apareció el 'derecho procesal constitucional' en América latina", en García Belaunde, Domingo (coord.), *En torno al derecho procesal constitucional (Un debate abierto y no concluido)*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, núm. 47.
- , *Derecho procesal constitucional*, Colombia, Temis, 2001.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., España, Civitas, 1985.
- , *Hacia una nueva justicia administrativa*, Civitas, Madrid, 1992.
- GARCÍA GODÍNEZ, Miguel Ángel, *Los criterios de la corrección en la teoría del razonamiento jurídico de Neil MacCormick*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, Serie: Interpretación Constitucional Aplicada, núm. 3.
- GOBIERNO DE MÉXICO, *¿Qué es la justicia cotidiana?*, México, blog, 28 de abril del 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/que-es-justicia-cotidiana>, consultado el 5 de septiembre del 2022, <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/justicia-cotidiana-reformas-e-iniciativas-29921?idiom=es>, consultado el 6 de abril del 2023.
- GOLDSCHMIDT, James, *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso como situación jurídica. Una crítica al pensamiento procesal*, Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2015.
- , *Derecho procesal civil*, trad. Leonardo Prieto Castro, 2da. ed. Alemana, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, Editorial Labor, Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales, sección ciencias jurídicas, 1936.
- , *Principios generales del proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- , *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Conferencias dadas en la universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935*, Montevideo, Editorial B de F, 2016, (1a. ed. Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1935.)
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1996.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "La teoría general del proceso y el derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed.
- , "Teoría general del proceso y sus conceptos generales", en *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, México, Editorial Cajica S.A. de C.V., Vol. I, 2002.
- , *Teoría general del proceso*, 10a. ed., 18a. reimp., México, Oxford, 2015, pp. 53-55.
- González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer-Mac Gregor (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, en prólogo, México, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "Prólogo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- , *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Amparo*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.
- , *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995-
- Guasp, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, Madrid, Civitas, 1997.

- HÄBERLE, Peter, “El Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”, en Häberle, Peter, *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, trad. Luciano Parejo Alfonso, Francisco Balaguer Callejón, Carlos Ruiz Miguel, César Landa Arroyo, Elvira Méndez Chang, Joaquín Brage Camazano, Mariella Trujillo Württle y Carmen Zavala, Lima, Palestra Editores S. A. C., Asociación peruana de derecho constitucional, 2004.
- HERRERA, Carlos Miguel, “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la constitución”, *Nueva época: Revista de estudios políticas*, Madrid, España, número 86, octubre-diciembre de 1994.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, “Hacia una definición del estudio de caso”, en mismo autor *et al.*, *Metodología de la Investigación*, 6a. ed., México, McGraw-Hill, Interamericana Editores, 2014.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, núm. 6.
- , “Los aportes de Mauro Cappelletti al derecho procesal constitucional”, en *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), México, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., *Garantías Individuales y Sociales*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000.
- KANT, *Principios metafísicos del derecho*, G. Lizárraga (trad.), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, Jacometrezo, 72, Madrid.
- KELLEY, Santiago A., *Teoría del derecho procesal*, 10a. ed., México, Porrúa, 2015.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Defensoría de los Derechos Universitarios, 1a. ed., 2001, 1 reimp., 2016.
- LEIBHOLZ, Gerhardt, *Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución*, Madrid, Civitas, 1964.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, España, Ariel, 1964.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II.
- , “Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política”, en María Pérez Cepeda y Carlos Rubén Eguarte Mereles (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente*, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019.

- MARTINS, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, Guilerme Arruda Pereira Silva y Edgar Vázquez Martínez (trads.), México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012.
- MEDINA LIMA, Ignacio, *Breve antología procesal*, México, UNAM, 1973.
- Nava Garcés, Alberto Enrique, *Los litigantes. Conversaciones con los grandes penalistas de México*, México, Porrúa, 2017.
- OTERO LATHRO, Miguel, “Apreciaciones generales sobre la validez de los actos procesales y el debido proceso”, en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo, “El análisis económico del derecho: ¿método útil, o ideología nefasta?”, Courtis, Christian (ed.), *Observar la ley. Ensayos sobre la metodología de la investigación jurídica*, Madrid, 2009.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., 15a. reimp., México, Oxford, 2015.
- PANHISPÁNICO, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, España, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de academias de la lengua española.
- PÉREZ CEPEDA, María *et. al.* (coords.), *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Comentada*, México, Poder Judicial del Estado de Querétaro, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 513-520.
- PODETTI, J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Argentina, Ediar, 1963.
- POLANCO BRAGA, Elías, *Tratado sistemático de la teoría del proceso*, México, Porrúa, 2019.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Exposición de motivos” en *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de conflictos de fondo*, México, 28 de abril del 2016. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15s_ep17.pdf, consultado el 7 de abril del 2023.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, España, Asociación de Academias de la Lengua Española, actualización 2021.
- RIVERA HERNÁNDEZ, Juan, “Derecho procesal constitucional del Estado de México”, *Revista El Jurista, Barra de Abogados del Estado de México*, Primera Época, enero-junio 2009, núm. 2.
- , “El amparo local en México. Análisis procesal constitucional”, *Tesis de Maestría*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2 de agosto de 2013.
- , “Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México,” *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009, pp. 28-30.

- , “Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011.
- , “Procesos constitucionales de la libertad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I.
- , “El positivismo jurídico incluyente y la creación judicial de normas jurídicas generales mediante precedentes en México”, *Revista Ex Legibus*, México, Poder Judicial del Estado de México, núm. 17, octubre de 2022.
- , “El derecho procesal electoral en el Estado de Querétaro”, *Revista expresiones. Letras ciudadanas a favor de la democracia*, septiembre-diciembre de 2013, núm. 13, año 3.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito A., “Derecho procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed.
- , “Derecho procesal constitucional”, *Notarius. Revista del Colegio de Notarios de Lima*, año II, Lima-Perú, 1991, núm. 2.
- RODRÍGUEZ, Sergio, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, 2003.
- ROSARIO BARBOSA, Pedro M., *¿Qué es la ética?: Una perspectiva filosófica*, s. p. i., p. 11. Disponible en: <https://issuu.com/prosario2000/docs/etica2>, consultado el 7 de abril de 2023.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1997.
- SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro M., *Teoría general del proceso*, 4a. reimp., México, Editorial Iure Editores, 2006.
- SÄGUES, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1994.
- , *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 4a. ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.
- , “El *habeas corpus* en el sistema interamericano de derechos humanos”, Sägues, Néstor Pedro, *La constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- , “Magistratura constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al., *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tercera edición 1001 voces, In Memoriam, Dr. Héctor Fix-Zamudio, t. II*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- , “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009.
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SECRETARÍA

EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Informe anual de labores 2021, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal*, México, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diciembre del 2021. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2021-12/informe-scjn-cjf-2021-digital-final.pdf, consultado el 5 de abril del 2023.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Análisis constitucional de las reformas político-electorales 2022-2023. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/>, consultado el 16 de abril de 2023.

TAMAYO Y SALMORAN, Ronaldo, *Introducción al estudio de la Constitución*, 3a. ed., México, UNAM, 1989.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Informe de labores 2020-2021*, México, Dirección General de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/af1521d91abbc5b.pdf>, consultado el 5 de abril del 2023.

VALADÉS, Diego, "Prólogo" en, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

VIAMONTE SÁNCHEZ, Carlos, "Las Garantías Constitucionales", en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Argentina, Bibliográfica Argentina, 1960.

VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría general del proceso*, 14 ed., 1a. reimp., México, Porrúa, 2015.

XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>, consultado el 19 de mayo del 2023.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Conferencia magistral: El juez constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

-----, *¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional*, trad. María Cecilia Ainciburu, México, Fundap, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2004.

-----, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 10a. ed., trad. Marina Gascón, Madrid, 2011.

Normatividad

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de junio del 2023, sin reformas. Disponible en:

- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>, consultado el 16 de junio del 2023.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de febrero de 1917, con última reforma del 18 de noviembre del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultado el 5 de abril del 2023.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm y http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultado el 6 de abril del 2023.
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789, Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>, consultado el 8 de abril del 2023.
- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de abril de 2013, con última reforma del 7 de junio del 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>, consultado el 16 de abril de 2023.
- LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, *Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga*, Santiago de Querétaro, Qro., 15 de julio de 2023.
- LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMIME.pdf>, consultado el 16 de abril de 2023.
- LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada en el mismo medio el 2 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, consultado el 16 de mayo del 2023.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de enero del 2013, con última reforma publicada en el mismo medio oficial, el 28 de abril del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultado el 19 de mayo del 2023.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de diciembre del 2014, con última reforma publicada en el mismo medio oficial, el 20 de mayo del 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE_200521.pdf, consultado el 19 de mayo del 2023.

- REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf, consultado el 18 de mayo de 2023.
- SAID, Alberto, "Acción", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tercera edición 1001 voces, *In Memoriam*, Dr. Héctor Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. I.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (también denominado reformas constitucionales en materia de amparo), México, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio del 2011. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf, consultado el 6 de abril del 2023. Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (también denominado reformas constitucionales en materia de derechos humanos), México, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio del 2011. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*, México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_230_05feb17.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*, México, Diario Oficial de la Federación, 24 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*, México, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_232_15sep17.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, México, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf, consultado el 6 de abril del 2023.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Análisis constitucional de las reformas político-electorales 2022-2023*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/>, consultado el 21 de mayo del 2023.

Precedentes

CORTE IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

CORTE IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41

CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

CORTE IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118.

Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

CORTE IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55.

CORTE IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310.

CORTE IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

CORTE IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de enero de 2023.

CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

CORTE IDH, *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390.

Corte IDH, *Caso Gorigoitia vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C No. 382.

CORTE IDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276.

Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133.

CORTE IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

CORTE IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011.

CORTE IDH, *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255.

CORTE IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

CORTE IDH, *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

CORTE IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133.

CORTE IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

CORTE IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 enero de 2019.

CORTE IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 384,

CORTE IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, sentencia de 7 de noviembre de 2022, (excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

CORTE IDH, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

CORTE IDH, *Caso Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

CORTE IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-11/90*, Excepciones al agotamiento de los recursos, internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990.

Jurisprudencia 33/2014, “Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda,” Sala Superior TEPJF, México, 29 de septiembre del 2014.

JURISPRUDENCIA 33/2015, “Derecho a impugnar actos electorales. La recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera su extinción por agotamiento,” Sala Superior TEPJF, México, 14 de octubre del

2015.

JURISPRUDENCIA 34/2002, *Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva*, Sala Superior TEPJF, México, 20 de mayo del 2002.

Jurisprudencia 38/2016, "Ejecución de sentencias. Hipótesis en que puede solicitarla el tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano," Sala Superior TEPJF, México, 28 de septiembre del 2016.

JURISPRUDENCIA 4/2007, "Legitimación activa. las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional," Sala Superior TEPJF, México, 27 de febrero del 2013.

JURISPRUDENCIA 47/2016. "Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016.*

JURISPRUDENCIA 6/2023, "Medidas de reparación integral. La autoridad resolutoria puede dictarlas en el procedimiento administrativo sancionador," Sala Superior del TEPJF, México, 12 de abril del 2023.

JURISPRUDENCIA 7/2007, "Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad," Sala Superior TEPJF, México, 21 de octubre del 2007.

JURISPRUDENCIA 7/2023, "Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad," Sala Superior TEPJF, México, 12 de abril del 2023.

JURISPRUDENCIA III.2o.P. J/11, *Improcedencia. "Juicio de amparo. El cambio de situación jurídica cesa los efectos del acto reclamado"*. Tribunales Colegiados de Circuito del PJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 86-1, febrero de 1995, p. 33, registro: 208977.

JURISPRUDENCIA: 1a./J. 111/2008, "Autoridad responsable inexistente. Si el juez la tiene con ese carácter antes de la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen." Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, p. 52, 167784.

JURISPRUDENCIA: 1a./J. 43/2019 (10a.), "Tutela jurisdiccional efectiva. Para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con ese derecho, el quejoso privado de la libertad debe contar con la asistencia de un abogado", Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1301, registro digital: 2020495.

JURISPRUDENCIA: 1a./J. 63/2009, "Demanda de amparo. No procede desecharla por motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando el quejoso, que se ostenta como tercero extraño al juicio, aduce tener la posesión del inmueble

- objeto del litigio,” Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, novena época, p. 59, 166452.
- JURISPRUDENCIA: 2a./J. 56/2014 (10a.), “Principio de interpretación más favorable a la persona. Su cumplimiento no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental”, Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 772, Décima Época, registro: 2006485.
- JURISPRUDENCIA: 2a./J. 6/2023 (11a.), “Error judicial. Los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden modificar la protección constitucional primigenia al resolver un segundo juicio de amparo directo, aun cuando estimen que su dictado se encuentra viciado de tal error,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, registro 2026113.
- JURISPRUDENCIA: 2a./J. 75/97, “Legitimación procesal activa. Concepto,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 351, Novena Época, registro: 196956.
- JURISPRUDENCIA: III.2o.P. J/11, “Improcedencia. Juicio de amparo. El cambio de situación jurídica cesa los efectos del acto reclamado,” Tribunales Colegiados de Circuito del PJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 86-1, febrero de 1995, p. 33, registro 208977.
- JURISPRUDENCIA: IV.2o. J/22, “Demanda de amparo. La falta de interés jurídico no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique su desechamiento,” Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 66, junio de 1993, Octava Época, p. 39, 216122.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 1/2021 (11a.), “Recurso de revisión en amparo indirecto. No procede dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, conforme al artículo 64, segundo párrafo, de la ley de amparo, cuando se desecha ese medio de impugnación,” Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo I, p. 7, registro: 2023595.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 11/2004, “Competencia económica. Los artículos 14 y 15 de la Ley Federal relativa son inconstitucionales, en cuanto prevén un medio de control constitucional y facultan a la Comisión Federal de Competencia para analizar y decidir sobre la constitucionalidad de actos de autoridades estatales,” Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1162, registro digital: 182012.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 113/2001, “Justicia, acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional,” Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5, registro digital: 188804.

- JURISPRUDENCIA: P./J. 12/2004, "Control constitucional. El artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, no faculta al Congreso de la Unión para instituir un medio de esa naturaleza a través de una ley ordinaria, como la Ley Federal de Competencia Económica," Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 1164, registro digital: 181999.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 20/2014 (10a.), "Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional," Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 202, Décima Época, registro 2006224.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 21/2014 (10a.), "Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona," Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, p. 204, registro 2006225.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 23/2015 (10a.), "Emplazamiento al tercero perjudicado. El juzgador no está obligado a imponer medidas de apremio al quejoso por incumplir la carga procesal de realizar las gestiones necesarias para la publicación de los edictos que prevé el artículo 30, fracción II, de la ley de amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013," Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 11, registro: 2009914.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 5/2016 (10a.), "Derechos humanos. La obligación del órgano de amparo de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se actualiza en el ámbito de su competencia, por lo que carece de atribuciones para pronunciarse respecto de violaciones a los que no formen parte de la litis constitucional." Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Décima Época, p. 11, registro: 2012228.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 50/2014 (10a.), "Interés legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo (interpretación del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, p. 60, registro 2007921.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 68/2014 (10a.), "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido," Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, décima época, p. 14, registro: 2008151.
- JURISPRUDENCIA: P./J. 83/2007, "Derechos de participación política a votar y ser votado.

Son derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en la Constitución Federal, de acuerdo al sistema competencial que la misma prevé”, Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, p. 984, registro: 170783.

JURISPRUDENCIA: PC.III.C. J/55 C (10a.), “Personalidad. El recurso interpuesto contra su desconocimiento en el juicio de amparo no debe desecharse con base en el argumento de la falta de personalidad.” Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, p. 2220, Undécima Época, registro: 2023081.

JURISPRUDENCIA: 2a./J. 22/2023 (11a.), “Suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios. Parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la posibilidad de concederla ante la eventualidad de que, con ello, se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro: 2026730.

RESOLUCIÓN INE/CG136/2021, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato al cargo de Gobernador*, exp. INE/P-COF-UTF/434/2015/QRO, México, 26 de febrero del 2021.

RESOLUCIÓN NE/CG1078/2015, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de las y los consejeros electorales del referido Instituto, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, exp. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/201, México, 16 de diciembre del 2015.

SENTENCIA de la Primera Sala de la SCJN, *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 48/2014*, México, 9 de abril de 2014.

SENTENCIA de la Segunda Sala de la SCJN, *Amparo directo 46/2018*, México, 8 de mayo de 2019.

SENTENCIA del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Amparo en revisión*, exp. 2/2018, México, 6 de julio de 2018.

SENTENCIA del Pleno de la SCJN, *Acción de inconstitucionalidad*, exp. 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, México, 9 de septiembre de 2014.

SENTENCIA Pleno de la SCJN, *Incidente de inejecución de sentencia 1262/2013 derivado del juicio de amparo 72/2013*, México, 5 de agosto del 2014.

Sentencia Pleno SCJN, *Expediente varios*, exp. 1396/2011, México, de 11 de mayo de 2015.

SENTENCIA Pleno SCJN, *Revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular*, expediente 1/2020, México, 1 de octubre del 2020.

SENTENCIA Primera Sala de la SCJN, *Amparo en revisión 327/2017*, México, 27 de noviembre del 2019.

SENTENCIA TEPJF, *Juicio de revisión constitucional electoral*, exp. SUP-JRC-618/2015, México, 22 de julio del 2015.

SENTENCIA TEPJF, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SUP-JDC-816/2015, México, 8 de abril del 2015.

SENTENCIA TEPJF, *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral*, exp. SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015 acumulados, México, 12 de marzo de 2015.

SENTENCIA TEPJF, *Recurso de Reconsideración*, exp. SUP-REC-1715/2018 y acumulado, México, el 21 de noviembre de 2018.

SENTENCIA TEPJF. *Incidente de incumplimiento del Juicio Electoral*, exp. SUP-JE-181/2021 y acumulado, México, 2 de septiembre del 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Incidente de incumplimiento del Juicio Electoral*, exp. SUP-JE-181/2021 y acumulado, México, 16 de octubre del 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio electoral*, exp. SUP-JE-259/2022, México, 14 de septiembre del 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JDC-315/2017, México, 20 de julio del 2017.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SUP-JDC-1041/2017, México, 16 de noviembre del 2017.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SUP-JDC-153/2015 y acumulado, México, 28 de enero de 2015.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JDC-45/2022, Monterrey, 12 de mayo de 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JDC-46/2022, Monterrey, 18 de mayo de 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, exp. SM-JE-1/2017, Monterrey, 27 de enero de 2017.

SENTENCIA TEPJF. *Juicios de Revisión Constitucional Electoral*, exp. SUP-JRC-517/2015 y acumulado, México, 31 de marzo de 2015.

SENTENCIA TEPJF. *Recurso de apelación*, exp. SUP-RAP-121/2020 y acumulados, México, 29 de diciembre del 2020.

SENTENCIA TEPJF. *Recurso de reconsideración*, exp. SUP-REC-261/2022, México, 8 de junio de 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Recurso de reconsideración*, exp. SUP-REC-262/2022, México, 8 de junio de 2022.

SENTENCIA TEPJF. *Recursos de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio electoral*, exp. SUP-RAP-116/2020 y acumulados, México, 14 de diciembre del 2020.

SENTENCIA TEPJF. *Recursos de Reconsideración*, exp. SUP-REC-2123/2021 y acumulado, México, 22 de diciembre del 2021.

TESIS AISLADA, "Juntas de Conciliación y Arbitraje, competencia de las, tratándose de conflicto con compañías aseguradoras," Pleno de la Corte, *Semanario Judicial*

- de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, p. 519, registro: 807608.
- TESIS AISLADA, “Menores, depósito de. Inconstitucionalidad del artículo 985 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León. Jurisdicción voluntaria,” Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIX, Primera Parte, p. 18, registro: 257639.
- TESIS AISLADA, “Sobreseimiento por inactividad procesal. No procede decretarlo después de celebrada la audiencia constitucional,” Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 151-156, Primera Parte, p. 119, registro: 232499.
- TESIS AISLADA: (IV Región)2o.12 K (10a.), “Recurso contra recurso. La imposición de la carga procesal que implique a las partes una obligación de esa naturaleza transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que contra el proveído del juez de origen que no admite el recurso de revocación procede el amparo indirecto” Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, p. 3039, Décima Época, registro: 2015006.
- TESIS AISLADA: 1A. XXI/2020 (10a.), “Amparo indirecto contra actos de particulares. interpretación del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la ley de amparo,” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, p. 3041, registro digital: 2021955.
- TESIS AISLADA: 1a. XXXVII/2021 (10a.), “Carga dinámica de la prueba. Supuestos en los que la autoridad jurisdiccional puede excepcionalmente revertir la carga de la prueba,” Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, septiembre del 2021, Tomo II, p. 1921, registro digital: 2023556.
- TESIS AISLADA: 2a. CXII/97, “Competencia laboral y civil. Cuando en la misma demanda se ejercitan acciones de ambas materias, puede fincarse la competencia en diversos órganos jurisdiccionales,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, p. 385, registro: 197509.
- TESIS AISLADA: 2a. LXI/97, “Competencia para conocer de una demanda donde se pide la nulidad de una resolución administrativa de cese y prestaciones laborales. Corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación,” Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, p. 253, registro: 198465.
- TESIS AISLADA: 3a. CXLIII/91, “Ejecutoria. Los efectos de la que concede el amparo contra un auto de formal prisión no impiden que a pedimento del Ministerio Público y con nuevos elementos probatorios pueda emitirse un nuevo auto de tal naturaleza.” Tercera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, octava época, p. 55, registro: 206889.
- TESIS AISLADA: I.18o.A.109 A (10a.), “Pasaportes. negar su expedición a las niñas, niños y adolescentes por la existencia de un impedimento administrativo registrado en contra de alguno de sus padres o tutores, constituye un acto que trasciende

- injustificadamente a su derecho fundamental al libre tránsito.” Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, p. 2718, registro, 2019544.
- TESIS AISLADA: I.3o.T.87 L, “Incidente de falta de personalidad en materia laboral. Etapas procesales y plazo en el que puede hacerse valer,” Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 1971, registro: 180137.
- TESIS AISLADA: II.4o.C.37 K, “Cosa juzgada debe analizarse ex officio,” Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1840, registro: 167949.
- TESIS AISLADA: P. L/99, “Pruebas para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad. El artículo 124 del Código de procedimientos penales para el distrito federal, no viola la garantía de imparcialidad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Federal,” Pleno de la Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, p. 11, registro: 193778.
- TESIS AISLADA: P. VI/93, “Apelación. Los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de procedimientos civiles del estado de Tlaxcala, que previenen su desechamiento por no comparecer en tiempo ante el tribunal de alzada a continuar el procedimiento, no violan la garantía de audiencia,” Pleno de la Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 61, enero de 1993, p. 58, registro: 205585.
- TESIS AISLADA: XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.), “Control difuso de constitucionalidad ex officio. Pasos y aspectos sustantivos e instrumentales que deben observarse para realizarlo,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1618, registro digital: 2004188.
- TESIS AISLADA: I.3o.C.79 K (10a.), “Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales,” Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, p. 2470, registro: 2009343.
- JURISPRUDENCIA 28/2012, “Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador,” Sala Superior TEPJF, México, 24 de octubre del 2012.
- TESIS III/2023, “Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad,” Sala Superior, México, 12 de abril del 2023.
- TESIS VI/2019, “Medidas de reparación integral. La autoridad resolutoria puede dictarlas en el procedimiento administrativo sancionador. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, p. 36.
- TESIS XCVII/2001, “Ejecución de sentencia. La tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan,” *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002.

TESIS XXXI/2000, "Terceros interesados. Sólo tienen interés jurídico para combatir las decisiones que afecten los beneficios que les reportan los actos impugnados por el actor," Sala Superior TEPJF, México, 12 de septiembre del 2000.